

Ley general

de la

Seguridad

@dministración
electrónica

Social

2013

Edición cerrada el 30 de abril



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se
aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*

- ❖ Artículos en vigor del Texto Refundido de 1974
- ❖ Relación cronológica de disposiciones refundidas
- ❖ Índice analítico

**Edición elaborada por la
Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica
del Instituto Nacional de la Seguridad Social**

ESTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO, SIN QUE ORIGINE DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHOS EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS.

- ⇒ **TEXTOS NUEVOS, REALZADOS EN NEGRITA.**
- ⇒ **RÚBRICAS NUEVAS DE ARTÍCULOS, EN CURSIVA.**
- ⇒ **NOTAS A PIE DE PÁGINA, CON INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REFUNDIDAS Y LA PROCEDENCIA DE LOS TEXTOS; INCORPORADAS TODAS LAS MODIFICACIONES LEGALES POSTERIORES; REFERENCIAS INTERNAS; REFERENCIAS A LAS PRINCIPALES NORMAS REGLAMENTARIAS DE DESARROLLO.**
- ⇒ **REPRODUCCIÓN LITERAL DEL ARTICULADO DE LAS NORMAS CITADAS EN EL TEXTO REFUNDIDO Y DE LAS LEYES RELACIONADAS CON EL MISMO.**

Edición cerrada el 30 de abril de 2013

NIPO 271-13-005-5

LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

“Disposición adicional vigésima quinta. Redacción de un nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se faculta al Gobierno para que, en un plazo de dos años, elabore un nuevo Texto Refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales vigentes en materia de seguridad social.”

Sumario

| | <i>Págs.</i> |
|---|--------------|
| REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social | 5 |
| - Índice..... | 7 |
| - Articulado | 21 |
| DECRETO 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Normas que permanecen vigentes). | 709 |
| - Índice..... | 710 |
| - Articulado | 712 |
| RELACIÓN CRONOLÓGICA DE DISPOSICIONES REFUNDIDAS | 746 |
| REFORMAS LEGALES, POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE 1994 | 749 |
| ÍNDICE ANALÍTICO | 808 |
| MATERIAS RELACIONADAS CON EL TEXTO REFUNDIDO Y CITADAS A PIE DE PÁGINA | 854 |

**Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el
Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social**

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas, en su disposición final primera, autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales específicos de Seguridad Social enumerados en su apartado primero, y las disposiciones en materia de Seguridad Social contenidas en normas con rango de Ley de otras ramas del ordenamiento jurídico, y expresamente las listadas en su apartado segundo en el que, asimismo, se hace referencia a las disposiciones con vigencia permanente contenidas en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Con posterioridad, la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, a través de su disposición final segunda, otorga una doble autorización al Gobierno: por una parte, para regularizar, sistematizar y armonizar las disposiciones que en materia de protección por desempleo se contienen en ella, con las de los textos legales que expresamente se mencionan; y, por otra parte, para que el producto así obtenido se integre en el texto refundido previsto en la citada Ley 26/1990, de 20 de diciembre, prorrogando, a tal efecto, el plazo que ésta había otorgado para la aludida labor refundidora.

Finalmente, en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, se autoriza al Gobierno, en su disposición adicional decimocuarta, para que la aludida refundición se extienda también a las disposiciones que sobre la materia de Seguridad Social y protección por desempleo se contienen en la misma, procediéndose a ampliar nuevamente el plazo disponible para tal refundición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen del Consejo Económico y Social e informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo Único

Se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que se inserta a continuación.

Disposición final única

El presente texto refundido entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

Dado en Madrid, a veinte de junio de 1994

ÍNDICE

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

| | Pág. |
|--|------------|
| CAPÍTULO I. NORMAS PRELIMINARES | 21 |
| Artículo 1. Derecho de los españoles a la Seguridad Social | 21 |
| Artículo 2. Principios y fines de la Seguridad Social..... | 22 |
| Artículo 3. Irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social | 22 |
| Artículo 4. Delimitación de funciones | 22 |
| Artículo 5. Competencias del Ministerio de Trabajo e Inmigración y de otros Departamentos ministeriales | 23 |
| Artículo 6. Coordinación de funciones afines | 28 |
| CAPÍTULO II. CAMPO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. | 29 |
| Artículo 7. Extensión del campo de aplicación | 29 |
| Artículo 8. Prohibición de inclusión múltiple obligatoria..... | 44 |
| Artículo 9. Estructura del sistema de la Seguridad Social | 44 |
| Artículo 10. Regímenes Especiales | 45 |
| Artículo 11. Sistemas especiales | 88 |
| CAPÍTULO III. AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN | 90 |
| Sección Primera. Afiliación al sistema y altas y bajas en los Regímenes que lo integran | 90 |
| Artículo 12. Obligatoriedad y alcance de la afiliación | 91 |
| Artículo 13. Formas de practicarse la afiliación y las altas y bajas..... | 91 |
| Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información..... | 92 |
| Sección Segunda. Cotización..... | 94 |
| Artículo 15. Obligatoriedad | 96 |
| Artículo 16. Bases y tipos de cotización | 96 |
| Artículo 17. Primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales | 131 |
| Sección Tercera. Recaudación..... | 137 |
| <i>Subsección 1ª. Disposiciones generales</i> | <i>137</i> |
| Artículo 18. Competencia..... | 138 |
| Artículo 19. Plazo, lugar y forma de liquidación de las cuotas y demás recursos..... | 139 |
| Artículo 20. Aplazamiento de pago..... | 140 |
| Artículo 21. Prescripción | 142 |
| Artículo 22. Prelación de créditos | 143 |

| | Pág. |
|---|------------|
| Artículo 23. Devolución de ingresos indebidos, reembolso de los costes de las garantías y pago de cantidades declaradas por sentencia | 144 |
| Artículo 24. Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social | 146 |
| <i>Subsección 2ª. Recaudación en periodo voluntario.....</i> | <i>147</i> |
| Artículo 25. Efectos de la falta de pago en plazo reglamentario | 147 |
| Artículo 26. Presentación de los documentos de cotización y compensación | 148 |
| Artículo 27. Recargos por ingreso fuera de plazo..... | 149 |
| Artículo 28. Interés de demora..... | 150 |
| Artículo 29. Imputación de pagos | 151 |
| Artículo 30. Reclamaciones de deudas | 151 |
| Artículo 31. Actas de liquidación de cuotas..... | 153 |
| Artículo 32. Determinación de las deudas por cuotas | 155 |
| <i>Subsección 3ª. Recaudación en vía ejecutiva</i> | <i>156</i> |
| Artículo 33. Medidas cautelares | 156 |
| Artículo 34. Providencia de apremio, impugnación de la misma, ejecución patrimonial y otros actos del procedimiento ejecutivo | 157 |
| Artículo 35. Tercerías..... | 159 |
| Artículo 36. Deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos y profesionales oficiales | 160 |
| Artículo 37. Levantamiento de bienes embargables | 163 |
| CAPÍTULO IV. ACCIÓN PROTECTORA..... | 164 |
| Sección Primera. Disposiciones generales..... | 164 |
| Artículo 38. Acción protectora del sistema de la Seguridad Social | 164 |
| Artículo 39. Mejoras voluntarias | 171 |
| Artículo 40. Caracteres de las prestaciones | 171 |
| Artículo 41. Responsabilidad en orden a las prestaciones | 176 |
| Artículo 42. Pago de las pensiones contributivas, derivadas de riesgos comunes, y de las pensiones no contributivas | 177 |
| Sección Segunda. Prescripción, caducidad y reintegro de prestaciones indebid as..... | 178 |
| Artículo 43. Prescripción..... | 178 |
| Artículo 44. Caducidad | 179 |
| Artículo 45. Reintegro de prestaciones indebid as..... | 179 |
| Sección Tercera. Revalorización e importes máximos y mínimos de pensiones | 182 |
| <i>Subsección 1ª. Disposiciones comunes</i> | <i>182</i> |
| Artículo 46. Consideración como pensiones públicas | 182 |

| | Pág. |
|---|------|
| <i>Subsección 2ª. Pensiones contributivas</i> | 186 |
| Artículo 47. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones | 186 |
| Artículo 48. Revalorización..... | 188 |
| Artículo 49. Limitación del importe de la revalorización anual..... | 193 |
| Artículo 50. Complementos para pensiones inferiores a la mínima | 194 |
| Artículo 51. Pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo..... | 201 |
| <i>Subsección 3ª. Pensiones no contributivas</i> | 203 |
| Artículo 52. Revalorización..... | 203 |
| CAPÍTULO V. SERVICIOS SOCIALES | 204 |
| Artículo 53. Objeto | 204 |
| Artículo 54. Derecho a la reeducación y rehabilitación..... | 204 |
| CAPÍTULO VI. ASISTENCIA SOCIAL | 205 |
| Artículo 55. Concepto..... | 205 |
| Artículo 56. Contenido de las ayudas asistenciales | 205 |
| CAPÍTULO VII. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL | 206 |
| Sección Primera. Entidades gestoras | 211 |
| Artículo 57. Enumeración | 211 |
| Artículo 58. Estructura y competencias..... | 218 |
| Artículo 59. Naturaleza jurídica..... | 218 |
| Artículo 60. Participación en la gestión | 219 |
| Artículo 61. Relaciones y servicios internacionales..... | 220 |
| Sección Segunda. Servicios comunes | 221 |
| Artículo 62. Creación | 221 |
| Artículo 63. Tesorería General de la Seguridad Social | 222 |
| Sección Tercera. Normas comunes a las Entidades gestoras y Servicios comunes | 224 |
| Artículo 64. Reserva de nombre..... | 224 |
| Artículo 65. Exenciones tributarias y otros beneficios..... | 224 |
| Artículo 66. Reserva de datos y régimen de personal..... | 226 |
| Artículo 66 bis Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social..... | 230 |
| Sección Cuarta. Colaboración en la gestión de la Seguridad Social | 231 |
| <i>Subsección 1ª. Disposición General</i> | 231 |
| Artículo 67. Entidades colaboradoras..... | 231 |

| | Pág. |
|---|----------------|
| <i>Subsección 2ª. Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social</i> | 231 |
| Artículo 68. Definición | 235 |
| Artículo 69. Requisitos para su constitución y funcionamiento | 238 |
| Artículo 70. Empresarios asociados | 239 |
| Artículo 71. Competencia del Ministerio de Trabajo e Inmigración..... | 241 |
| Artículo 72. Autorización y cese | 243 |
| Artículo 73. Resultado económico positivo..... | 244 |
| Artículo 74. Adopción de medidas cautelares | 246 |
| Artículo 75. Incompatibilidades | 247 |
| Artículo 76. Prohibiciones | 249 |
| <i>Subsección 3ª. Empresas.....</i> | 252 |
| Artículo 77. Colaboración de las Empresas | 252 |
| Sección Quinta. Inspección..... | 254 |
| Artículo 78. Competencias de la Inspección..... | 255 |
| Artículo 79. Colaboración con la Inspección | 257 |
| CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN ECONÓMICO..... | 257 |
| Sección Primera. Patrimonio de la Seguridad Social | 257 |
| Artículo 80. Patrimonio..... | 257 |
| Artículo 81. Titularidad, adscripción, administración y custodia | 258 |
| Artículo 82. Adquisición de bienes inmuebles..... | 259 |
| Artículo 83. Enajenación de bienes inmuebles y de títulos valores | 260 |
| Artículo 84. Arrendamiento y cesión de bienes inmuebles..... | 260 |
| Artículo 85. Inembargabilidad | 261 |
| Sección Segunda. Recursos y sistemas financieros de la Seguridad Social | 263 |
| Artículo 86. Recursos generales..... | 263 |
| Artículo 87. Sistema financiero..... | 267 |
| Artículo 88. Inversiones | 268 |
| Sección Tercera. Presupuesto, intervención y contabilidad de la Seguridad Social | 268 |
| Artículo 89. Disposición general y normas reguladoras de la intervención | 269 |
| Artículo 90. Modificación de créditos en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.... | 273 |
| Artículo 91. Remanentes e insuficiencias presupuestarias..... | 273 |
| Artículo 92. Amortizaciones del inmovilizado | 280 |
| Artículo 93. Plan anual de auditorías | 280 |
| Artículo 94. Cuentas de la Seguridad Social..... | 281 |

| | Pág. |
|---|------------|
| Sección Cuarta. Contratación en la Seguridad Social | 282 |
| Artículo 95. Contratación | 282 |
| CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL | 284 |
| Artículo 96. Infracciones y sanciones..... | 284 |
| TÍTULO II | |
| RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL | |
| CAPÍTULO I. CAMPO DE APLICACIÓN | 290 |
| Artículo 97. Extensión | 290 |
| Artículo 98. Exclusiones | 302 |
| CAPÍTULO II. INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y NORMAS SOBRE AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN | 302 |
| Sección Primera. Inscripción de Empresas y afiliación de trabajadores | 305 |
| Artículo 99. Inscripción de Empresas..... | 305 |
| Artículo 100. Afiliación, altas y bajas..... | 306 |
| <i>Artículo 101. [Derogado].....</i> | <i>307</i> |
| Artículo 102. Procedimiento y plazos..... | 308 |
| Sección Segunda. Cotización | 309 |
| Artículo 103. Sujetos obligados | 309 |
| Artículo 104. Sujeto responsable | 310 |
| Artículo 105. Nulidad de pactos..... | 312 |
| Artículo 106. Duración de la obligación de cotizar | 313 |
| Artículo 107. Tipo de cotización..... | 316 |
| Artículo 108. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales | 317 |
| Artículo 109. Base de cotización | 318 |
| Artículo 110. Topes máximo y mínimo de la base de cotización..... | 325 |
| Artículo 111. Cotización adicional por horas extraordinarias | 326 |
| Artículo 112. Normalización | 327 |
| Artículo 112 <i>bis</i> Cotización con 65 o más años | 327 |
| Sección Tercera. Recaudación | 329 |
| Artículo 113. Normas generales | 329 |
| CAPÍTULO III. ACCIÓN PROTECTORA | 330 |
| Sección Primera. Contingencias protegibles | 331 |
| Artículo 114. Alcance de la acción protectora | 331 |

| | Pág. |
|--|------------|
| Artículo 115. Concepto del accidente de trabajo | 332 |
| Artículo 116. Concepto de la enfermedad profesional | 334 |
| Artículo 117. Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes | 335 |
| Artículo 118. Concepto de las restantes contingencias | 335 |
| Artículo 119. Riesgos catastróficos..... | 336 |
| Sección Segunda. Régimen general de las prestaciones | 336 |
| Artículo 120. Cuantía de las prestaciones..... | 336 |
| Artículo 121. Caracteres de las prestaciones | 337 |
| Artículo 122. Incompatibilidad de pensiones..... | 338 |
| Artículo 123. Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional | 339 |
| Artículo 124. Condiciones del derecho a las prestaciones | 340 |
| Artículo 125. Situaciones asimiladas a la de alta | 344 |
| Artículo 126. Responsabilidad en orden a las prestaciones | 349 |
| Artículo 127. Supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones.... | 352 |
| CAPÍTULO IV. INCAPACIDAD TEMPORAL | 356 |
| Artículo 128. Concepto..... | 358 |
| Artículo 129. Prestación económica..... | 362 |
| Artículo 130. Beneficiarios | 363 |
| Artículo 131. Nacimiento y duración del derecho al subsidio | 364 |
| Artículo 131 <i>bis</i> . Extinción del derecho al subsidio | 366 |
| Artículo 132. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio | 369 |
| Artículo 133. Periodos de observación y obligaciones especiales en caso de enfermedad profesional | 369 |
| CAPÍTULO IV <i>bis</i>. MATERNIDAD | 370 |
| Sección Primera. Supuesto general | 372 |
| Artículo 133 <i>bis</i> . Situaciones protegidas | 372 |
| Artículo 133 <i>ter</i> . Beneficiarios..... | 378 |
| Artículo 133 <i>quater</i> . Prestación económica | 379 |
| Artículo 133 <i>quinquies</i> . Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad . | 380 |
| Sección Segunda. Supuesto especial | 380 |
| Artículo 133 <i>sexies</i> . Beneficiarias | 380 |
| Artículo 133 <i>septies</i> . Prestación económica..... | 380 |
| CAPÍTULO IV <i>ter</i>. PATERNIDAD | 382 |
| Artículo 133 <i>octies</i> . Situación protegida | 383 |
| Artículo 133 <i>nonies</i> . Beneficiarios..... | 388 |
| Artículo 133 <i>decies</i> . Prestación económica..... | 388 |

| | Pág. |
|---|------|
| CAPÍTULO IV <i>quater</i> . RIESGO DURANTE EL EMBARAZO | 389 |
| Artículo 134. Situación protegida | 389 |
| Artículo 135. Prestación económica | 391 |
| CAPÍTULO IV <i>quinquies</i> . RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL | 392 |
| Artículo 135 <i>bis</i> . Situación protegida | 392 |
| Artículo 135 <i>ter</i> . Prestación económica | 393 |
| CAPÍTULO IV <i>sexies</i> . CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE | 394 |
| Artículo 135 <i>quater</i> . Situación protegida y prestación económica | 394 |
| CAPÍTULO V. INVALIDEZ | 397 |
| Sección Primera. Disposición general | 397 |
| Artículo 136. Conceptos y clases | 397 |
| Sección Segunda. Incapacidad permanente en su modalidad contributiva | 399 |
| Artículo 137. Grados de incapacidad | 400 |
| Artículo 138. Beneficiarios | 402 |
| Artículo 139. Prestaciones | 404 |
| Artículo 140. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes | 409 |
| Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente | 412 |
| Artículo 142. Norma especial sobre incapacidad derivada de enfermedad profesional . | 414 |
| Artículo 143. Calificación y revisión..... | 414 |
| Sección Tercera. Invalidez en su modalidad no contributiva | 416 |
| Artículo 144. Beneficiarios | 417 |
| Artículo 145. Cuantía de la pensión..... | 420 |
| Artículo 146. Efectos económicos de las pensiones..... | 422 |
| Artículo 147. Compatibilidad de las pensiones | 422 |
| Artículo 148. Calificación | 423 |
| Artículo 149. Obligaciones de los beneficiarios..... | 423 |
| Sección Cuarta. Lesiones permanentes no invalidantes | 424 |
| Artículo 150. Indemnizaciones por baremo | 424 |
| Artículo 151. Beneficiarios | 425 |
| Artículo 152. Incompatibilidad con las prestaciones por incapacidad permanente..... | 425 |
| CAPÍTULO VI. RECUPERACIÓN..... | 425 |
| <i>Artículos 153 a 159 [Derogados]</i> | 425 |

| | Pág. |
|---|------------|
| CAPÍTULO VII. JUBILACIÓN..... | 426 |
| Sección Primera. Jubilación en su modalidad contributiva..... | 427 |
| Artículo 160. Concepto..... | 430 |
| Artículo 161. Beneficiarios | 432 |
| Artículo 161 <i>bis</i> . Jubilación anticipada..... | 436 |
| Artículo 162. Base reguladora de la pensión de jubilación | 445 |
| Artículo 163. Cuantía de la pensión..... | 450 |
| Artículo 164. Imprescriptibilidad..... | 452 |
| Artículo 165. Incompatibilidades | 453 |
| Artículo 166. Jubilación parcial | 458 |
| Sección Segunda. Jubilación en su modalidad no contributiva..... | 466 |
| Artículo 167. Beneficiarios | 467 |
| Artículo 168. Cuantía de la pensión..... | 468 |
| Artículo 169. Efectos económicos del reconocimiento del derecho..... | 468 |
| Artículo 170. Obligaciones de los beneficiarios..... | 468 |
| CAPÍTULO VIII. MUERTE Y SUPERVIVENCIA..... | 469 |
| Artículo 171. Prestaciones | 470 |
| Artículo 172. Sujetos causantes | 471 |
| Artículo 173. Auxilio por defunción | 472 |
| Artículo 174. Pensión de viudedad | 473 |
| Artículo 174.bis. Prestación temporal de viudedad | 478 |
| Artículo 175. Pensión de orfandad | 479 |
| Artículo 176. Prestaciones en favor de familiares | 481 |
| Artículo 177. Indemnización especial a tanto alzado | 482 |
| Artículo 178. Imprescriptibilidad..... | 483 |
| Artículo 179. Compatibilidad y límite de las prestaciones | 483 |
| Artículo 179 <i>bis</i> . Base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes..... | 486 |
| CAPÍTULO IX. PRESTACIONES FAMILIARES | 487 |
| Sección Primera. Modalidad contributiva | 488 |
| Artículo 180. Prestaciones | 488 |
| Sección Segunda. Modalidad no contributiva..... | 493 |
| Artículo 181. Prestaciones | 493 |
| <i>Subsección 1ª. Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo</i> | <i>495</i> |
| Artículo 182. Beneficiarios | 495 |
| Artículo 182 <i>bis</i> Cuantía de las asignaciones | 497 |
| Artículo 182 <i>ter</i> Determinación del grado de discapacidad y de la necesidad del concurso de otra persona | 499 |
| Artículo 183. Declaración y efectos de las variaciones familiares | 500 |

| | Pág. |
|---|------------|
| Artículo 184. Devengo y abono | 500 |
| <i>Subsección 2ª. Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.....</i> | <i>501</i> |
| Artículo 185. Beneficiarios | 501 |
| Artículo 186. Cuantía de la prestación | 502 |
| <i>Subsección 3ª. Prestación por parto o adopción múltiples</i> | <i>503</i> |
| Artículo 187. Beneficiarios | 503 |
| Artículo 188. Cuantía | 503 |
| <i>Subsección 4ª. Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo [Derogada]</i> | <i>504</i> |
| <i>Artículos 188 bis a 188 sexies [Derogados]</i> | <i>504</i> |
| <i>Subsección 5ª. Disposiciones comunes</i> | <i>504</i> |
| Artículo 189. Incompatibilidades | 504 |
| Artículo 190. Colaboración del Registro Civil [Derogado]..... | 505 |
| CAPÍTULO X. DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN GENERAL | 506 |
| Sección Primera. Mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General | 506 |
| Artículo 191. Mejoras de la acción protectora | 506 |
| Artículo 192. Mejora directa de las prestaciones | 506 |
| Artículo 193. Modos de gestión de la mejora directa..... | 506 |
| Artículo 194. Mejora por establecimiento de tipos de cotización adicionales | 507 |
| Sección Segunda. Disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo en el Régimen General..... | 508 |
| Artículo 195. Incumplimientos en materia de accidentes de trabajo..... | 509 |
| Artículo 196. Normas específicas para enfermedades profesionales | 509 |
| Artículo 197. Responsabilidades por falta de reconocimientos médicos..... | 509 |
| CAPÍTULO XI. GESTIÓN..... | 510 |
| Artículo 198. Gestión y colaboración en la gestión..... | 510 |
| Artículo 199. Conciertos para la prestación de servicios administrativos y sanitarios .. | 511 |
| CAPÍTULO XII. RÉGIMEN FINANCIERO | 512 |
| Artículo 200. Sistema financiero..... | 512 |
| Artículo 201. Normas específicas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales..... | 512 |

| | Pág. |
|--|------------|
| CAPÍTULO XIII. APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DEL SISTEMA..... | 513 |
| Artículo 202. Derecho supletorio | 513 |
| TÍTULO III | |
| PROTECCIÓN POR DESEMPLEO | |
| CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES..... | 517 |
| Artículo 203. Objeto de la protección | 517 |
| Artículo 204. Niveles de protección | 519 |
| Artículo 205. Personas protegidas..... | 520 |
| Artículo 206. Acción Protectora | 526 |
| CAPÍTULO II. NIVEL CONTRIBUTIVO | 528 |
| Artículo 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones | 528 |
| Artículo 208. Situación legal de desempleo | 529 |
| Artículo 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones | 540 |
| Artículo 210. Duración de la prestación por desempleo | 544 |
| Artículo 211. Cuantía de la prestación por desempleo | 548 |
| Artículo 212. Suspensión del derecho..... | 551 |
| Artículo 213. Extinción del derecho | 554 |
| Artículo 214. Cotización durante la situación de desempleo | 556 |
| CAPÍTULO III. NIVEL ASISTENCIAL..... | 559 |
| Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo..... | 559 |
| Artículo 216. Duración del subsidio | 566 |
| Artículo 217. Cuantía del subsidio..... | 568 |
| Artículo 218. Cotización durante la percepción del subsidio | 570 |
| Artículo 219. Dinámica del derecho..... | 571 |
| CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES..... | 573 |
| Artículo 220. Automaticidad del derecho a las prestaciones | 573 |
| Artículo 221. Incompatibilidades | 573 |
| Artículo 222. Desempleo, maternidad e incapacidad temporal..... | 574 |
| CAPÍTULO V. RÉGIMEN FINANCIERO Y GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES..... | 577 |
| Sección Primera. Régimen financiero | 577 |
| Artículo 223. Financiación..... | 577 |
| Artículo 224. Base y tipo de cotización | 577 |
| Artículo 225. Recaudación | 577 |
| Sección Segunda. Gestión de las prestaciones | 578 |
| Artículo 226. Entidad gestora..... | 578 |

| | Pág. |
|--|------------|
| Artículo 227. Reintegro de pagos indebidos..... | 580 |
| Artículo 228. Pago de las prestaciones | 581 |
| Artículo 229. Control de las prestaciones | 588 |
| CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES..... | 589 |
| Artículo 230. Obligaciones de los empresarios | 589 |
| Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores..... | 590 |
| Artículo 232. Infracciones y sanciones..... | 595 |
| Artículo 233. Recursos | 595 |
| CAPÍTULO VII. DERECHO SUPLETORIO | 598 |
| Artículo 234. Derecho supletorio | 598 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES..... | 602 |
| Primera. Protección de los trabajadores emigrantes | 602 |
| Segunda. Protección de los trabajadores con discapacidad | 604 |
| Tercera. Inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel..... | 605 |
| Cuarta. Modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las Cooperativas | 605 |
| Quinta. Régimen de Seguridad Social de los asegurados que prestan servicios en la Administración de la Unión Europea | 608 |
| Sexta. Protección de los trabajadores contratados para la formación | 610 |
| Séptima. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial | 612 |
| Séptima bis. Cuantías mínimas de las pensiones por viudedad | 621 |
| Octava. Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales | 622 |
| Novena. Validez, a efectos de las prestaciones, de las cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos..... | 626 |
| Décima. Normas para el cálculo de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos | 626 |
| Undécima. Formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal | 627 |
| Undécima bis. Prestaciones por maternidad y por paternidad en los Regímenes Especiales | 629 |
| Undécima ter. Gestión de las prestaciones económicas por maternidad y por paternidad | 630 |
| Duodécima. Profesores universitarios eméritos..... | 630 |
| Decimotercera. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.... | 630 |
| Decimocuarta. Duración de la prestación por desempleo en los procesos de reconversión y reindustrialización | 631 |
| Decimoquinta. Cotización por desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar | 632 |
| Decimosexta. Cobertura de desempleo para trabajadores retribuidos a la parte..... | 632 |
| Decimoséptima. Desempleo de los trabajadores de estiba portuaria | 633 |
| Decimoséptima bis. Adopción de medidas cautelares en el mantenimiento del derecho al percibo de prestaciones..... | 633 |
| Decimooctava. Gestión de las pensiones no contributivas..... | 634 |
| Decimonovena. Instituto Social de la Marina | 635 |

| | Pág. |
|---|------|
| Vigésima. Consideración de los servicios prestados en segundo puesto o actividad a las Administraciones Públicas | 637 |
| Vigésima primera. Cotización y recaudación de las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional. Exención en las aportaciones de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social..... | 637 |
| Vigésima segunda. Ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros... | 638 |
| Vigésima tercera. Competencias en materia de autorizaciones de gastos | 640 |
| Vigésima cuarta. Regímenes Especiales excluidos de la aplicación de las normas sobre inspección y recaudación..... | 641 |
| Vigésima quinta. Normas de procedimiento | 641 |
| Vigésima sexta. De la permanencia en activo | 643 |
| Vigésima séptima. Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos..... | 644 |
| Vigésima octava. [Sin rúbrica] | 649 |
| Vigésima novena. Inclusión en el Régimen General de los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano | 650 |
| Trigésima. Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social y de aportaciones de recaudación conjunta en determinadas relaciones laborales de carácter especial y reducciones respecto de trabajadores de determinados ámbitos geográficos..... | 651 |
| Trigésima primera. Régimen jurídico del convenio especial a suscribir en determinados expedientes de regulación de empleo | 653 |
| Trigésima segunda. Exoneración de cuotas de Seguridad Social respecto de los trabajadores por cuenta propia con sesenta y cinco o más años | 655 |
| Trigésima tercera. [Sin rúbrica] | 656 |
| Trigésima cuarta. Extensión de la acción protectora por contingencias Profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos..... | 656 |
| Trigésima quinta. Bonificación de la cotización a la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos..... | 658 |
| Trigésima sexta. Cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario [Derogada] | 659 |
| Trigésima séptima. Ampliación de la protección por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia o autónomos | 660 |
| Trigésima octava. Efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes en orden a las pensiones de la Seguridad Social..... | 660 |
| Trigésima novena. Requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones..... | 661 |
| Cuadragésima. Remisión de datos médicos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones económicas de la Seguridad Social..... | 663 |
| Cuadragésima primera. Régimen de la asistencia sanitaria de los funcionarios procedentes del extinguido Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local | 664 |
| Cuadragésima segunda. Acreditación de situaciones legales de desempleo | 664 |
| Cuadragésima tercera. Del régimen de Seguridad Social del personal licenciado sanitario emérito | 665 |
| Cuadragésima cuarta. Períodos de cotización asimilados por parto | 666 |
| Cuadragésima quinta. Coeficientes reductores de la edad de jubilación | 667 |

| | Pág. |
|---|------|
| Cuadragésima sexta. Tramitación electrónica de procedimientos en materia de protección por desempleo | 668 |
| Cuadragésima séptima. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza..... | 669 |
| Cuadragésima octava. Prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo producido en 2010 | 670 |
| Cuadragésima novena. Cotización por desempleo en el contrato para la formación y cuantía de la prestación | 670 |
| Quincuagésima. Notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos | 671 |
| Quincuagésima primera. Gastos por la anticipación de la readaptación de los trabajadores en incapacidad temporal por contingencias comunes | 673 |
| Quincuagésima segunda. Competencias sobre los procesos de Incapacidad Temporal..... | 674 |
| Quincuagésima tercera. Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar | 674 |
| Quincuagésima cuarta. Complementos a mínimos para pensiones contributivas. ... | 676 |
| Quincuagésima quinta. Cómputo a efectos de pensión de jubilación de períodos con exoneración de cuotas de trabajadores con 65 o más años. | 676 |
| Quincuagésima sexta. Lesiones permanentes no invalidantes | 676 |
| Quincuagésima séptima. Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación | 677 |
| Quincuagésima octava. Ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales | 677 |
| Quincuagésima novena. Factor de sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social | 678 |
| Sexagésima. Beneficios por cuidado de hijos o menores | 679 |
| Sexagésima primera. Transformación en días de los plazos fijados para el acceso y determinación de la cuantía de las pensiones | 680 |
| Sexagésima segunda. Cómputo de ingresos a efectos del reconocimiento o mantenimiento del derecho a prestaciones | 680 |
| Disposición adicional sexagésima tercera. Acreditación de situaciones legales de desempleo que provengan de despido colectivo, o suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor. | 681 |
| Disposición adicional sexagésima cuarta. Aplicación de la jubilación parcial a los socios de las cooperativas. | 682 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 683 |
| Primera. Derechos transitorios derivados de la legislación anterior a 1967..... | 683 |
| Segunda. Cotizaciones efectuadas en anteriores regímenes | 684 |
| Tercera. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación..... | 685 |
| Cuarta. <i>Aplicación paulatina del periodo mínimo de cotización para el acceso a la pensión de jubilación [DEROGADA]</i> | 687 |
| Quinta. Normas transitorias sobre base reguladora de la pensión de jubilación | 688 |
| Quinta bis. Calificación de la incapacidad permanente | 689 |
| Sexta. Incompatibilidades de las prestaciones no contributivas | 690 |

| | |
|--|-----|
| Sexta bis. Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad | 691 |
| Séptima. Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez | 691 |
| Octava. Integración de Entidades sustitutorias | 693 |
| Novena. Entidades no sustitutorias pendientes de integración [Derogada] | 693 |
| Décima. Situación asimilada a la de alta en los procesos de reconversión | 693 |
| Undécima. Pervivencia de subsidios económicos de la Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad..... | 694 |
| Duodécima. Deudas con la Seguridad Social de los Clubes de Fútbol | 695 |
| Decimotercera. Conciertos para la recaudación | 696 |
| Decimocuarta. Aplicación paulatina de la financiación de los complementos mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social..... | 696 |
| Decimoquinta. Tope máximo de cotización | 697 |
| Decimosexta. Base reguladora de la pensión de incapacidad permanente que provenga de incapacidad temporal | 698 |
| Decimoséptima. Normas transitorias sobre jubilación parcial [DEROGADA]..... | 698 |
| Decimooctava. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008 | 698 |
| Decimonovena. Actas de liquidación de la Seguridad Social | 699 |
| Vigésima. Aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización. . | 700 |
| Vigésima primera. Aplicación de los porcentajes a atribuir a los años cotizados para la pensión de jubilación. | 702 |
| Vigésima segunda. Normas transitorias sobre jubilación parcial. | 702 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA | 703 |
| Derogación Normativa. | 703 |
| DISPOSICIONES FINALES | 705 |
| Primera. Aplicación de la Ley | 705 |
| Segunda. Competencias de otros Departamentos ministeriales..... | 705 |
| Tercera. Aportación de datos a las Entidades gestoras..... | 706 |
| Cuarta. Acomodación de las normas sobre pensión de jubilación por disminución de la edad | 707 |
| Quinta. Habilitaciones al Gobierno en materia de protección por desempleo | 707 |
| Sexta. Efectos de las modificaciones en materia de protección por desempleo | 708 |
| Séptima. Desarrollo reglamentario..... | 708 |

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. Derecho de los españoles a la Seguridad Social.

El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.¹

¹ *Artículo 1, Texto Refundido 1974, según redacción Ley 26/1990, 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

...

El artículo 41 de la Constitución española determina:

"Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

Véanse también los siguientes artículos de la Constitución: 25 (*derecho a la Seguridad Social de los condenados a penas de prisión*); 39 (*protección económica de la familia*); 43 (*protección de la salud*); 49 (*tratamiento y rehabilitación de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales*); 50 (*pensiones adecuadas y actualizadas durante la tercera edad*); 129.1 (*participación de los interesados en la Seguridad Social*) y 149.1.17^a (*competencias exclusivas del Estado en materia de Seguridad Social*).

También, el artículo 34 sobre "Seguridad social y ayuda social", de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007, dispone lo siguiente:

"1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.

2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales".

En relación con la protección social y el derecho a la Seguridad Social del trabajador autónomo, el artículo 23.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece:

Artículo 2. Principios y fines de la Seguridad Social.²

1. El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.
2. El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta Ley.

Artículo 3. Irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social.³

Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente Ley.

Artículo 4. Delimitación de funciones.

1. Corresponde al Estado la ordenación, jurisdicción e inspección de la Seguridad Social.⁴
2. Los trabajadores y empresarios colaborarán en la gestión de la Seguridad Social en los términos previstos en la presente Ley, **sin perjuicio de otras formas de participación de los interesados establecidas por las Leyes, de acuerdo con el artículo 129.1 de la Constitución.**⁵

“De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Las prestaciones complementarias serán libres”.

² Redactado por el artículo 1, uno, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

³ Art. 69, reproducido parcialmente del Texto Refundido 1974.

⁴ Art. 3, nº 1, Texto Refundido 1974.

....

Véase art. 149.1.17ª de la Constitución y Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1989, de 7 de julio.

⁵ Art. 3, nº 3, Texto Refundido 1974.

...

Véanse los arts. 60 y 67 a 77 de esta Ley.

El artículo 129.1 de la Constitución española determina:

"La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar

3. En ningún caso, la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.⁶

Artículo 5. Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de otros Departamentos ministeriales.⁷

general".

⁶ Art. 3, nº 4, Texto Refundido 1974.

⁷ Mediante el Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, se suprimió el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se creó el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Posteriormente, en virtud del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, ha pasado a denominarse Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En consecuencia, todas las referencias que contenía el Texto Refundido al Ministerio con otras denominaciones, deberán entenderse hechas en lo sucesivo al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Véase el artículo 8 del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Por Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En relación con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y sus Organismos y con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, deben tenerse en cuenta también las siguientes normas, en función de las competencias asumidas por cada uno:

- La Orden de 26 de marzo de 1997 dicta normas específicas reguladoras de los convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho Privado.
- La Orden de 27 de octubre de 1997 desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de integración de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 20 de abril de 1998, las anteriores referencias a las Delegaciones Provinciales de Trabajo se debían entender hechas a las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales. Sin embargo, la disposición final primera del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno estableció que en 1998 se integrarían en las citadas Delegaciones los servicios que se determinaran de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, suprimiéndose, en consecuencia, dichas Direcciones Provinciales. Pues bien, la integración se llevó a cabo mediante el Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, no afectando a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, como servicios integrados en cada Delegación del Gobierno, se crearon las Áreas de Trabajo y Asuntos Sociales, o las Dependencias Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales, integradas en las Subdelegaciones del Gobierno.

Mediante el Real Decreto 942/2010, de 23 de julio, de reestructuración de diversas Áreas funcionales integradas en las Delegaciones del Gobierno, se constituyeron en cada Delegación del Gobierno un Área de Trabajo e Inmigración y un Área de Sanidad y Política Social. En las comunidades autónomas pluriprovinciales, el Director del Área de

Trabajo e Inmigración y el Director del Área de Sanidad y Política Social, bajo la superior dirección del Delegado del Gobierno, dependen del Subdelegado del Gobierno en la provincia en que radique la sede de la Delegación. En las comunidades autónomas uniprovinciales y en las ciudades de Ceuta y Melilla, el Director del Área depende directamente del Delegado del Gobierno.

Asimismo, en las comunidades autónomas pluriprovinciales, las Áreas de Trabajo e Inmigración y de Sanidad y Política Social se organizan en dependencias provinciales, en su caso, integradas en la correspondiente Subdelegación del Gobierno. Existen dependencias provinciales en todas las provincias donde no tenga su sede la Delegación del Gobierno.

Finalmente, los Directores de las Áreas de Trabajo e Inmigración y los Jefes de Dependencias provinciales de dichas áreas han asumido las competencias anteriormente atribuidas a los Directores de las Áreas de Trabajo y Asuntos Sociales y los jefes de las Dependencias Provinciales, salvo en aquellas materias que sean competencia del Ministerio de Sanidad y Política Social, que serán ejercidas por las Áreas de Sanidad y Política Social. Estos Ministerios, no obstante, han pasado a denominarse Ministerio de Empleo y Seguridad Social y Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, conforme al Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. Posteriormente, el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, ha establecido la estructura orgánica básica de los órganos superiores y directivos de ambos Ministerios.

Mediante el Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, se ha desarrollado la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se ha modificado el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre y, asimismo, por el Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, se ha desarrollado la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Por todo ello, la denominación de las Áreas de Trabajo e Inmigración y las de Sanidad y Política Social han sido sustituidas, actualmente, por la de Áreas de Empleo y Seguridad Social y por la de Áreas de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- *La disposición adicional 2ª de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, creó el Consejo para el Fomento de la Economía Social, cuya organización y funcionamiento se ha establecido por Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo.*
- *Por Real Decreto 1910/1999, de 17 de diciembre, (ya derogado), se creó el Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Acción Social. Actualmente está regulado por el Real Decreto 235/2005, de 4 de marzo.*
- *Por Real Decreto 1686/2000, de 6 de octubre, se crea el Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.*
- *Mediante el artículo 57 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se ha creado el Real Patronato sobre Discapacidad, cuyo Estatuto ha sido aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto.*
- *Por Real Decreto 904/2003, de 11 de julio, se regula la Administración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el exterior.*
- *Por Real Decreto 117/2005, de 4 de febrero, se regula el Consejo Estatal de las Personas Mayores y por Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, el Consejo Estatal del Pueblo Gitano.*

- *Mediante Orden TAS/3486/2005, de 31 de octubre, se dispone la composición y funciones del Consejo General de Administración Electrónica de la Seguridad Social.*
- *El artículo 8.3. del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.*
- *La Orden TAS/4231/2006, de 26 de diciembre, unifica, crea, modifica y suprime ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*
- *Real Decreto 613/2007, de 11 de mayo, por el que se crean y regulan el Consejo y el Observatorio Estatal de Familias.*
- *Orden TAS/326/2008, de 30 de enero, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*
- *Orden TAS/318/2008, de 6 de febrero, por la que se crean y suprimen ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*
- *Orden TAS/408/2008, de 18 de febrero, por la que se crea el registro electrónico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se regula el servicio de notificaciones electrónicas, estableciéndose los requisitos generales para su aplicación a determinados procedimientos.*
- *Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.*
- *Orden TIN/3130/2008, de 30 de octubre, por la que se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Trabajo e Inmigración.*
- *Orden TIN/3466/2008, de 24 de noviembre, por la que se regula la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo e Inmigración.*
- *Orden TIN/3878/2008, de 23 de diciembre, por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones y otras materias relacionadas con la actividad editorial del Ministerio de Trabajo e Inmigración.*
- *Orden TIN/3326/2009, de 30 de noviembre, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.*
- *Resolución de 23 de diciembre, de 2009, de la Subsecretaría de Trabajo e Inmigración, por la que se incluyen nuevos procedimientos y trámites en el Registro Electrónico del departamento.*
- *Orden TIN/665/2010, de 15 de marzo, por la que se crea la Sede Electrónica en el Ministerio de Trabajo e Inmigración.*
- *Orden TIN/1459/2010, de 28 de mayo, por la que se crea la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.*
- *Orden TIN/325/2011, de 3 de febrero, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo e Inmigración*
- *Orden TIN/831/2011, de 8 de abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios*

1. **Las funciones no jurisdiccionales del Estado en materia de Seguridad Social que no sean propias del Gobierno se ejercerán por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sin perjuicio de las que puedan corresponder, en el ámbito específico de sus respectivas áreas, a otros Departamentos ministeriales.**⁸
2. **Dentro de las competencias del Estado,** corresponden al Ministerio de **Empleo y Seguridad Social,** en relación con las materias reguladas en la presente Ley, las siguientes facultades:⁹

de la Seguridad Social.

- *Orden TIN/1266/2011, de 9 de mayo, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.*
- *Orden TIN/3016/2011, de 28 de octubre, por la que se crea el Comité de Seguridad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Trabajo e Inmigración.*
- *Orden TIN/3155/2011, de 8 de noviembre, por la que se regulan la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio de Trabajo e Inmigración.*
- *Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se modifican los procedimientos administrativos susceptibles de tramitación a través del registro electrónico de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.*
- *Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*
- *Orden ESS/619/2012, de 22 de marzo, por la que se delegan y se aprueban las delegaciones del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y sus organismos públicos.*
- *Orden ESS/1623/2012, de 10 de julio, por la que se regula la Comisión de Estadística del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*
- *Orden ESS/1719/2012, de 30 de julio, por la que se crea y regula la Comisión Asesora de Estudios del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se establece la regulación del Programa de Estudios del Departamento.*

⁸ *Art. 1, párrafo 1º, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

....

Véase también la disposición final segunda de este Texto Refundido.

⁹ *Proviene, excepto el párrafo c) del apartado 2, del art. 4.1, Texto Refundido 1974.*

....

Véase también la disposición final séptima de este Texto Refundido.

- a) Proponer al Gobierno los Reglamentos generales para su aplicación.
- b) El ejercicio de la potestad reglamentaria no comprendida en el apartado anterior.
- c) **El desarrollo de las funciones económico-financieras de la Seguridad Social, a excepción de las encomendadas en la Ley General Presupuestaria¹⁰ y disposiciones concordantes al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o, en su caso, a otros órganos a los que dicha Ley otorgue competencias específicas en la materia, y de dirección y tutela de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como de las entidades que colaboren en la gestión de la misma, pudiendo suspender o modificar los poderes y facultades de los mismos en los casos y con las formalidades y requisitos que se determinen reglamentariamente.¹¹**
- d) La inspección de la Seguridad Social a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.¹²
- e) **Establecer los supuestos y condiciones en que los sujetos responsables en el ámbito de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, quedarán obligados a recibir las notificaciones por medios informáticos o telemáticos.¹³**

¹⁰ Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

¹¹ Redactado por el artículo 2 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

....

Véase el Capítulo VII (arts. 57 y sgtes.) de este Título I.

¹² Véase Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, (modificado por normas posteriores).

¹³ Esta letra e) ha sido añadida por la disposición final cuarta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

El artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se refiere a las "Comunicaciones electrónicas" y, concretamente, en el apartado 6 establece lo siguiente:

"Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando solo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos".

3. Por el Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** se organizarán en forma adecuada los Servicios e Instituciones que hayan de llevar a cabo los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos de la Seguridad Social, así como los de simplificación y racionalización de las operaciones y trámites administrativos que exijan su desarrollo y aplicación.¹⁴
4. El ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** en relación con la Seguridad Social corresponderá a los órganos y servicios determinados en esta Ley, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo o en las orgánicas del Ministerio.¹⁵

Artículo 6. Coordinación de funciones afines.¹⁶

Corresponde al Gobierno dictar las disposiciones necesarias para coordinar la acción de los Organismos, Servicios y Entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social con la de los que cumplen funciones afines de Previsión Social, Sanidad, Educación y Asistencia Social.

A este respecto véanse las siguientes normas:

- Orden TIN/831/2011, de 8 de abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social.
- Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social.
- Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.
- Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos.

¹⁴ Art. 4.2, Texto Refundido 1974.

...

A este respecto, véase la Orden TAS/3988/2004, de 28 de noviembre, por la que se crean los órganos administrativos para el fomento de la investigación de la protección social y se determina su composición y funcionamiento.

¹⁵ Art. 4.3, Texto Refundido 1974.

¹⁶ Art. 6, Texto Refundido 1974. Se suprimen los términos "pública" respecto de la sanidad, "nacional" respecto de la educación, y el término "beneficencia".

CAPÍTULO II

CAMPO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 7. Extensión del campo de aplicación.

1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España,¹⁷ siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:¹⁸.

¹⁷ *Téngase en cuenta el apartado 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000. Dicho artículo 10.1 establece:*

"Los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente".

Véase también el artículo 36 (sobre autorización de residencia y trabajo) de la misma Ley, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.

Asimismo, ténganse en cuenta el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

¹⁸ *Redactado conforme al artículo 44, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

....

El artículo 34, tres, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que ha quedado redactado en los siguientes términos:

"Artículo 21. Encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social.

1. *Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la presente Ley, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen.*
2. *Dichos socios trabajadores se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, con exclusión de la protección por desempleo y de la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, en los siguientes supuestos:*
 - a) *Cuando por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad siendo retribuidos por el desempeño de este cargo, estén o no vinculados,*

a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores¹⁹ en las distintas ramas de la actividad económica o

simultáneamente, a la misma mediante relación laboral común o especial.

b) Cuando, por su condición de administradores sociales, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y, simultáneamente, estén vinculadas a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

3. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por cien, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares".*

Por su parte, el mismo artículo 34 de la mencionada Ley 50/1998, en sus apartados cuatro y cinco indica lo siguiente:

"Cuatro. *Se considerarán debidas las altas que se hubieran practicado y las cotizaciones a la Seguridad Social, incluidas las cotizaciones por los conceptos de recaudación conjunta, ingresadas en cualquier Régimen del Sistema con anterioridad a 1 de enero de 1998 respecto de los trabajadores a que se refiere el artículo 97.2.a) y k) y el apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, en la redacción que de los mismos efectúa la presente disposición.*

Cinco. *Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, para dirigir las comunicaciones que procedan a la Administración de la Seguridad Social, al objeto de regularizar la situación de los trabajadores a que se refiere el apartado anterior, si subsistieran en dicho momento, las circunstancias determinantes de un cambio de encuadramiento o de situación en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda".*

[El segundo párrafo de este apartado 5 fue declarado inconstitucional y nulo por STC 89/2009, de 20 de abril].

El apartado cuatro de la disposición adicional tercera referida al "Régimen de la Organización Internacional de Comisiones de Valores" de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"Los empleados de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, cualquiera que sea su nacionalidad, serán afiliados al Sistema de Seguridad Social español. No obstante, quedará exonerada dicha obligación en aquellos casos en que se acredite la existencia de cobertura por parte de otro régimen de protección social que otorgue prestaciones en extensión e intensidad equivalentes, como mínimo, a las dispensadas por el Sistema de Seguridad Social español".

Véase el Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

Ténganse en cuenta los artículos 10.2.c), 97.2.a) y k) y la disposición adicional 27ª de este Texto Refundido.

¹⁹ **El artículo 1.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece:**

asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo,²⁰ e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.²¹

"La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario".

- ²⁰ *En relación con los trabajadores con contrato a tiempo parcial y con contrato de relevo, véase el artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (reproducido íntegramente en nota a la disposición adicional séptima.2 de este Texto Refundido).*

De igual modo, debe tenerse en cuenta el apartado 8 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (reproducido también en la nota a la disposición adicional séptima.2 de este Texto Refundido).

- ²¹ *Esta letra a) ha sido redactada de nuevo conforme a la disposición final quinta.1 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.*

La nueva redacción ha sustituido las expresiones "trabajadores a domicilio" por "trabajadores a distancia" y "categoría profesional" por "grupo profesional".

....

Mediante la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, [reproducida en nota al artículo 10.5.] se ha procedido a la integración del Régimen Especial Agrario (cuenta ajena) de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos de 1 de enero de 2012.

Asimismo, con efectos de 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar ha quedado integrado en el Régimen General, mediante el establecimiento de un sistema especial, en virtud de lo establecido en la disposición adicional 39ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto. [Reproducida en nota al artículo 10.5].

El artículo 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores detalla cuáles son las "relaciones laborales de carácter especial", desarrolladas en normas reglamentarias.

El artículo 21 sobre "Relación laboral especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias" de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina:

"El Gobierno regulará la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios. En la referida regulación se establecerá un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características. A las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo. El Gobierno regulará, asimismo, la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad".

Por Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. (Modificado).

Asimismo, por Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

Véase la disposición adicional 30ª de este Texto Refundido.

Por su parte, el artículo 39 sobre “Relación laboral de carácter especial de los menores internados”, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

“Se considerará relación laboral de carácter especial la de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sometidos a la ejecución de medidas de internamiento.

Con respecto a la relación laboral de carácter especial a que se refiere la presente disposición, tendrá la consideración de empleador la entidad pública correspondiente o la persona física o jurídica con la que tenga establecido el oportuno concierto, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la entidad pública respecto de los incumplimientos en materia salarial y de Seguridad Social.

Se autoriza al Gobierno para establecer un marco de protección de Seguridad Social para los menores a que se refiere la presente disposición, que tenga en cuenta las especiales características y necesidades del colectivo”.

Véase el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en especial, el artículo 20.4 y el 53).

También, la disposición adicional primera sobre “Relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos, individuales o colectivos”, de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, establece lo siguiente:

“1. La actividad profesional de los abogados que prestan servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo, tendrá la consideración de relación laboral de carácter especial, y ello sin perjuicio de la libertad e independencia que para el ejercicio de dicha actividad profesional reconocen las leyes o las normas éticas o deontológicas que resulten de aplicación.

No se considerarán incluidos en el ámbito de la relación laboral que se establece en esta disposición, los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o asociados con otros. Asimismo, tampoco estarán incluidas las colaboraciones que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

En los términos establecidos en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se podrán concertar contratos de trabajo en prácticas.

2. El Gobierno, en el plazo de doce meses, regulará mediante Real Decreto, la relación laboral a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior.

3. Los abogados que estén incluidos en el ámbito de la relación laboral de carácter especial que se

- b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años,²² que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen reglamentariamente²³.
-

establece en el apartado 1 de esta disposición serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social el día primero del tercer mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, que afecten a los abogados señalados en el párrafo anterior y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el citado párrafo.

No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos abogados con anterioridad a la fecha que se indica en el párrafo primero de este apartado”.

Véase, a este respecto, la Resolución de 21 de noviembre de 2005 (modificada en su apartado segundo por la de 30 de diciembre de 2005), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se imparten instrucciones para la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los abogados que mantienen relación laboral de carácter especial, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre.

Asimismo, el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, define las condiciones en que este personal ha quedado incluido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Véase también la Resolución de 12 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social del personal investigador en formación y de los doctores beneficiarios de programas de ayuda a la investigación que desempeñen su actividad en el extranjero.

Con efectos de 1-1-2013, la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, determina:

“Profesionales sanitarios.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social regulará el encuadramiento en la Seguridad Social de las actividades de los profesionales sanitarios, no incluidos en el Estatuto Marco de Personal Estatutario, aprobado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre, con la finalidad de dar un tratamiento homogéneo, en este ámbito, al personal sanitario incluido y no incluido en dicho Estatuto, todo ello sin perjuicio de las consecuencias inherentes a la naturaleza de la relación, laboral o mercantil, del profesional con las empresas o entidades para las que preste servicios.”

Asimismo, con efectos de 1-1-2013, la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece:

“Protección social de los actores de doblaje.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social presentará, en el plazo de un año, un estudio a fin de garantizar el encuadramiento en la Seguridad Social de los actores de doblaje, más adecuado a sus características profesionales.”

²² Se suprime "legalmente integrados como tales en la entidad sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad". Véase la disposición adicional 27ª de este texto refundido,

- c) Socios trabajadores de Cooperativas **de Trabajo Asociado**.²⁴
- d) Estudiantes.²⁵

añadida por la disposición adicional 43ª.3 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y modificada por leyes posteriores. En dicha disposición se establece el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El artículo 41 sobre “Actualización del Régimen de Seguridad Social de los Notarios”, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina:

“Se autoriza al Gobierno para que proceda, en el plazo de un año, a la integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, de los miembros del Cuerpo Único de Notarios al que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.”

En este sentido, el Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, ha establecido la inclusión de los miembros del Cuerpo único de Notarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Son muy numerosas las normas de integración de colectivos en el RETA. Entre las más recientes pueden citarse la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica y la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

²³ Véase el artículo 10.2.c) de este Texto Refundido.

²⁴ Disposición adicional 4ª, Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

....

Véase la disposición adicional cuarta de este Texto Refundido.

²⁵ En relación con el Seguro Escolar, ténganse en cuenta las siguientes normas:

Ley de 17 de julio de 1953, sobre establecimiento del Seguro Escolar en España; Orden de 11 de agosto 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, por el que se fija la cuantía de la cuota del Seguro Escolar.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en el artículo 46.4 lo siguiente:

“Los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente”.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en el párrafo i), apartado 3, artículo 6, establece:

“2. Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

...

e) Funcionarios públicos, civiles y militares.²⁶

g) *A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.*"

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, excluye a este personal del Seguro Escolar.

²⁶ Véanse las siguientes disposiciones:

- *Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*
- *Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.*
- *Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (desarrollada, en cuanto a determinadas prestaciones, por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y por la Orden/PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.*
- *Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. (El artículo 20; la disposición transitoria 4ª y 5ª y la disposición final 1ª, se reproducen en nota al artículo 97.2. m. de este texto refundido). En virtud de este Real Decreto-ley se ha avanzado en la línea de integración de los regímenes de Seguridad Social mediante la integración de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General de la Seguridad Social, a los efectos de Clases Pasivas.*

Téngase en cuenta, asimismo, el artículo 27 referido al "Régimen de Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada", de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que determina:

"Uno. Los catedráticos y profesores de universidad que desempeñan plazas vinculadas con las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley estuvieran incluidos en el Régimen general de la Seguridad Social, por haber ejercitado en su momento la opción a que se refiere la disposición transitoria décima del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, deberán optar de nuevo, por una sola vez, antes del 30 de abril del año 2000, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado o continuar encuadrados en el Régimen general de la Seguridad Social.

Si transcurrido el indicado plazo no se ejercitara expresamente la opción a que se refiere el párrafo anterior, el citado personal docente universitario quedará obligatoriamente incluido en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, causando la consiguiente baja en el Régimen general de la Seguridad Social.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el citado personal docente universitario que hubiera optado por pertenecer al Régimen general de la Seguridad Social quedará obligatoriamente

incluido en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado cuando, continuando su función docente, se desvinculara por cualquier motivo de la plaza de facultativo especialista que originó en su momento el derecho de opción".

Por su parte, el artículo 40 también referido al "Régimen de Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada", de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"Uno. Los catedráticos y profesores de universidad que, por haber pasado a desempeñar plazas vinculadas con las instituciones sanitarias de la Seguridad Social en virtud de conciertos suscritos con posterioridad al 1 de enero de 2000, no hayan podido acogerse a la opción prevista en el apartado 1, del artículo 27, de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y que a la entrada en vigor de dichos conciertos se hallaran desempeñando una plaza de catedrático o profesor de cuerpos universitarios y otra complementaria como personal estatutario o asimilado de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, podrán optar, por una sola vez, antes del 30 de junio del año 2002 y con efectos de 1 de julio del mismo año, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen General de la Seguridad Social o encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Si transcurrido el indicado plazo no se ejercitara expresamente la opción a que se refiere el párrafo anterior, el citado personal docente universitario quedará obligatoriamente incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, causando la consiguiente baja en el Régimen general de la Seguridad Social.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el citado personal docente universitario que hubiera optado por pertenecer al Régimen General de la Seguridad Social quedará obligatoriamente incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado cuando, continuando su función docente, se desvinculara por cualquier motivo de la plaza de facultativo especialista que originó en su momento el derecho de opción".

En cuanto al "Régimen de Seguridad Social de profesores asociados, visitantes y eméritos", la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, indica:

"1. En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los profesores asociados y a los profesores visitantes, se procederá como sigue:

- a) Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado continuarán con su respectivo régimen, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de profesor asociado o visitante.*
- b) Los que estén sujetos al Régimen general de la Seguridad Social o a algún Régimen especial distinto al señalado en el apartado a) serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.*
- c) Los que no se hallen sujetos a ningún régimen de previsión obligatoria serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.*

2. Los profesores eméritos no serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social."

El artículo 28 sobre "Régimen de Seguridad Social de los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local", de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.²⁷

"Uno. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales, que, por haber simultaneado legalmente las propias funciones de sus Cuerpos con los servicios correspondientes a plazas de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, estuvieran respectivamente incluidos obligatoriamente en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en el Régimen general de la Seguridad Social, y en los que se dé la circunstancia de que, antes de la entrada en vigor de esta Ley, dicho doble desempeño de funciones se haya transformado en una única prestación de servicios, deberán optar, por una sola vez, antes del 30 de junio del año 2001 y con fecha de efectos de 1 de julio del mismo año, por quedar incluidos exclusivamente en el Régimen general de la Seguridad Social o encuadrados en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. Igualmente los funcionarios de los Cuerpos mencionados cuando, en los mismos supuestos, pasen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de desempeñar dos prestaciones a una única, deberán ejercitar la misma opción en el plazo de seis meses desde que se produzca dicha circunstancia, a cuyo fin se tomará la fecha de esta como la de efectos de la opción.

Tres. Si transcurridos los respectivos plazos indicados no se ejercitará expresamente la opción a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citado personal quedará obligatoriamente incluido en el Régimen general de la Seguridad Social, causando la consiguiente baja en el Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado".

- ²⁷ *Art. 7.2, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.*

...

La disposición adicional décima sobre "Encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo", de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, cuyo segundo párrafo ha sido añadido por la disposición adicional quinta de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, indica lo siguiente:

"Los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aún siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.*
- b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100."*

3. Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva, todos los españoles residentes en territorio nacional.²⁸
4. El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.²⁹

²⁸ Art. 7.2. bis, Texto Refundido 1974, introducido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

....

Véase el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas y el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Téngase en cuenta también la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

²⁹ Art. 7.3, Texto Refundido 1974, según redacción Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

....

Véase la disposición adicional primera de este Texto Refundido.

Téngase en cuenta la disposición adicional 51ª sobre “Pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles”, de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que establece:

“Con efectos de 1 de enero de 2006 y vigencia indefinida se establece que:

Uno. Las solicitudes para el reconocimiento del derecho a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles podrán entenderse desestimadas, si transcurrido el plazo máximo de seis meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en los registros del órgano competente para su tramitación, no se hubiera notificado resolución expresa. Sin perjuicio de ello, el órgano competente está obligado a resolver en la forma prevista en el artículo 43.4 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El órgano competente para resolver las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles podrá, en cualquier momento, rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como revisar de forma motivada las resoluciones de reconocimiento del derecho a la pensión, por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

Tres. El derecho al percibo de las mensualidades correspondientes a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles caducará al año de su respectivo vencimiento. En los supuestos en que se reanude el pago, tras haber sido suspendido de forma cautelar por causas imputables al beneficiario, el derecho al percibo de las mensualidades que correspondan desde el momento de la suspensión caducará al año de su respectivo vencimiento”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del

Estatuto de la ciudadanía española en el exterior. Particularmente, lo establecido en el Capítulo II sobre "Derechos sociales y prestaciones" (artículos 17 a 22), así como en el artículo 28 que, literalmente, indican:

"Artículo 17. Derecho a la protección de la salud.

1. Los españoles residentes en el exterior tendrán derecho a la protección a la salud en los términos en que reglamentariamente se establezca que, en todo caso, tendrá por finalidad la equiparación con las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

2. El Estado promoverá una atención integral de la salud, atendiendo con carácter prioritario a los mayores y dependientes, que carezcan de recursos suficientes. El contenido y alcance de esta atención se desarrollará reglamentariamente y tenderá a su equiparación con la que se proporciona a los mayores y dependientes que viven en España.

A tal efecto, el Estado podrá suscribir convenios preferentemente con las entidades públicas aseguradoras o prestadoras de cuidados de salud de los países donde sea necesario garantizar la efectividad del derecho a la protección de la salud. En su caso, podrá suscribir también convenios con entidades aseguradoras o prestadoras privadas, teniendo en especial consideración a las entidades o instituciones españolas en el exterior con capacidad para prestar la atención sanitaria.

Artículo 18. Derechos en materia de la Seguridad Social.

1. El Estado adoptará las medidas necesarias para que la acción protectora de la Seguridad Social se extienda a los españoles que se trasladen al exterior por causas de trabajo y a los familiares de los mismos en los términos establecidos en la legislación aplicable.

A tal fin, el Estado proveerá cuanto fuese necesario para garantizar a los trabajadores españoles en el exterior, en materia de Seguridad Social, la igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción, el mantenimiento de derechos adquiridos y la conservación de derechos en curso de adquisición, mediante la celebración de Tratados y Acuerdos con los Estados receptores, la ratificación de Convenios Internacionales y la adhesión a Convenios multilaterales.

2. El Estado velará por la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social de los españoles residentes en el exterior a través de Convenios, Tratados o Acuerdos de Seguridad Social en materia de Seguridad Social y asimismo el Estado deberá establecer fórmulas que permitan a los trabajadores que residan en el exterior y a los que decidan retornar, el abono de las cotizaciones voluntarias al Sistema de Seguridad Social.

3. La Administración General del Estado arbitrará las fórmulas más beneficiosas para el reconocimiento a los trabajadores españoles en el exterior de las prestaciones económicas, derivadas de las cotizaciones a la Seguridad Social, y en especial a las pensiones derivadas del extinto Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Artículo 19. Prestaciones por razones de necesidad.

1. La Administración General del Estado, en los términos en que reglamentariamente se establezca, garantizará el derecho a percibir una prestación a los españoles residentes en el exterior que habiéndose trasladado al exterior por razones laborales, económicas o cualesquiera otras y habiendo cumplido 65 años de edad o estando incapacitados para el trabajo, se encuentren en una situación de necesidad por carecer de rentas o ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país de residencia.

Estas prestaciones podrán ser compatibles con las ayudas que otorguen las Comunidades Autónomas

para la ayuda al retorno de acuerdo con la legislación aplicable.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social fijará anualmente la base de cálculo de la prestación por razón de necesidad, que solo podrá revisarse cuando las oscilaciones del tipo de cambio entre el euro y la respectiva moneda local supere el 15 por ciento.

2. El Estado velará por la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social de los españoles residentes en el exterior, a través de los pertinentes Convenios, Tratados o Acuerdos en dicha materia. Asimismo, el Estado deberá establecer fórmulas que permitan a los trabajadores que residan en el exterior y a los que se decidan a retornar, el abono de las cotizaciones voluntarias al Sistema de Seguridad Social.

3. La Administración General del Estado regulará los mecanismos que permitan incorporar a la prestación, la asistencia integral de la salud y los servicios sociales para mejorar la calidad de vida de los mayores o incapacitados para el trabajo. Por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social se establecerá reglamentariamente el procedimiento de financiación, sin que pueda ser repercutida sobre la citada prestación la totalidad del coste de dicha asistencia.

Artículo 20. Servicios Sociales para mayores y dependientes.

1. A fin de promover el bienestar de los españoles mayores que residen en el exterior, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para potenciar la red de servicios sociales, fomentando, asimismo, la realización de actividades encaminadas a la consecución de su bienestar integral.

2. Los poderes públicos prestarán especial apoyo en particular económico a aquellos centros y asociaciones de españoles en el exterior y retornados en el Estado español que cuenten con infraestructuras adecuadas para la atención de personas mayores o en situación de dependencia. Se incentivarán las redes que generen un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

3. Los poderes públicos, en el marco de la regulación de la atención a la dependencia, desarrollarán medidas específicas, especialmente de carácter asistencial, sanitario y farmacéutico, encaminadas a la consecución del bienestar integral de la ciudadanía española en el exterior en situación de necesidad, en aras de alcanzar la gradual asimilación a las prestaciones vigentes del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, conforme a lo que disponga la legislación vigente.

Artículo 21. Acciones de información socio-laboral y orientación y participación en programas de formación profesional ocupacional.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas promoverán el desarrollo de acciones de información, orientación y asesoramiento en el exterior, a través de la red de consulados, embajadas, centros estatales y autonómicos en el mundo, asociaciones y medios de comunicación encaminadas a facilitar la inserción socio-laboral de los españoles residentes en el exterior, a través de los correspondientes programas de ayudas o de convenios con entidades públicas o privadas.

2. Los servicios públicos de empleo fomentarán la participación de los españoles residentes en el exterior y de los retornados en programas de formación profesional, a fin de facilitar su incorporación al mercado laboral o de mejorar su capacitación profesional.

3. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover acciones concretas o establecer acuerdos con organismos públicos o privados de los respectivos países para facilitar, la incorporación al mercado laboral de los jóvenes y de las mujeres con especiales dificultades de inserción laboral, así como personas con discapacidad.

Artículo 22. Derechos en materia de empleo y ocupación.

5. **Los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de lo dispuesto en el número 3 de este artículo. Con respecto a los nacionales de otros países se estará a lo que se disponga en los Tratados, Convenios, Acuerdos o instrumentos ratificados, suscritos o aprobados al efecto, o cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.**³⁰
-

1. *El Estado promoverá, a través del Sistema Nacional de Empleo, el acceso a la información que permita a los españoles demandantes de empleo residentes en el exterior y a los retornados, la búsqueda de empleo y la mejora de sus posibilidades de ocupación sin perjuicio de la información que, a los mismos efectos, sea suministrada por las agencias autonómicas de empleo y ocupación.*

2. *El Estado velará por las condiciones del desplazamiento de profesionales y trabajadores españoles por empresas radicadas en el exterior y facilitará la contratación de trabajadores españoles residentes en el exterior.*

3. *El Gobierno podrá establecer visados de búsqueda de empleo dirigidos a los hijos o nietos de españoles de origen, conforme a la legislación específica de aplicación. Dichos visados tendrán un tratamiento preferencial."*

"Artículo 28. Fomento del empleo.

El Estado y las Comunidades Autónomas promoverán el desarrollo de un servicio específico, que planifique acciones de información, orientación y asesoramiento encaminadas a facilitar la inserción social y laboral de los españoles retornados, a través de los correspondientes programas de ayudas o de convenios con entidades públicas o privadas que tendrá como objetivo su inserción en el mercado de trabajo apoyando muy especialmente las iniciativas de inserción laboral, proyectos de empleo y autoocupación que promoverán las Asociaciones de Emigrantes Retornados.

A tal efecto, en el marco de la política de empleo, el Plan Nacional de Reformas, podrá considerar colectivo prioritario de actuación a los retornados y sus familiares, a fin de potenciar sus posibilidades de encontrar empleo y mejora de su ocupabilidad.

En este sentido, se llevarán a cabo especialmente, las reformas necesarias para simplificar los trámites relativos a la homologación de titulaciones académicas y profesionales y de los permisos de conducir, así como el acceso a las ofertas de empleo del Sistema Nacional de Empleo y de los Servicios Europeos de Empleo y la posibilidad de inscribirse como demandante de empleo."

Véase también:

- *El Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.*
- *La Resolución de 25 de febrero de 2008, conjunta de la Dirección General de Emigración y de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para acceder a la asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para pensionistas y trabajadores por cuenta ajena españoles de origen residentes en el exterior que se desplacen temporalmente al territorio nacional.*
- *La Resolución de 18 de febrero de 2013, de la Dirección General de Migraciones, por la que se prorroga el derecho a asistencia sanitaria para todos aquellos beneficiarios de prestación económica por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior que acreditasen esta condición a 31 de diciembre de 2012.*

³⁰ Redactado conforme al artículo 91.dos, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas

fiscales, administrativas y de orden social.

....

Entre otras, ténganse en cuenta las siguientes normas internacionales:

- *Reglamento (CE) Nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. (Diario Oficial de la Unión Europea, L 200, de 7 de junio de 2004).*

Este Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) nº 1408/1971 y entró en vigor el 20 de mayo de 2004, si bien en el mismo se establece que será aplicable a partir de la entrada en vigor de su Reglamento de Aplicación (1 de mayo de 2010).

- *Reglamento (CE) Nº 987/2009, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. (Diario Oficial de la Unión Europea, L 284, 30 de octubre de 2009).*

Este Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) nº 574/1972 y establece como fecha de entrada en vigor el 1 de mayo de 2010.

- *Reglamento (CE) Nº 988/2009, de 16 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y se determina el contenido de sus anexos. (Diario Oficial de la Unión Europea, L 284, 30 de octubre de 2009).*

Los Reglamentos Comunitarios se aplican para la coordinación de los Sistemas de Seguridad Social de España con los Estados miembros de la Unión Europea y con los Estados Parte del Espacio Económico Europeo y Suiza.

Sin embargo, en los Estados Parte del Espacio Económico Europeo de Islandia, Liechtenstein y Noruega, y en Suiza, los Reglamentos (CE) núm. 883/2004 y (CE) 987/2009 no son aplicables desde el 1 de mayo de 2010, sino que seguirán aplicándose los Reglamentos (CEE) [núm. 1408/1971 y [núm. 574/1972 hasta la fecha en que finalice el procedimiento formal para que dichos Estados adopten los nuevos Reglamentos.

Son países pertenecientes a la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania y Suecia.

Son países pertenecientes al Espacio Económico Europeo, además de los 27 países integrantes de la UE: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Con carácter general, los Reglamentos Comunitarios sustituyen a los Convenios Bilaterales suscritos con anterioridad por España con estos países. No obstante, algunas disposiciones de estos Convenios quedan vigentes.

- *Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Principalmente, el Convenio número 97, de 1 de julio de 1949, sobre los trabajadores migrantes y el Convenio número 102, de 28 de junio de 1952, relativo a la norma mínima de la Seguridad Social.*
- *Instrumento de ratificación del Código Europeo de la Seguridad Social, hecho en Estrasburgo el 16-4-94, en el ámbito del Consejo de Europa.*

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** y **oídos los Sindicatos más representativos** o el Colegio Oficial competente, podrá, a instancia de los interesados,³¹ excluir del campo de aplicación del Régimen de la

-
- *Convenios bilaterales suscritos por España con los siguientes países: Andorra, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Japón, Marruecos, Méjico, Paraguay, Perú, República Dominicana, Rusia, Túnez, Ucrania, Uruguay y Venezuela.*
 - *El Convenio sobre Relaciones Consulares fue firmado en Viena el 18 de Abril de 1961 y entró en vigor para España a partir del 21 de diciembre de 1967. Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de enero de 1968. Solo es aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad en los organismos españoles en el extranjero, que dependen de la Embajada, en países con los que España no ha suscrito convenio de Seguridad Social o que el mismo hace referencia a este Convenio.*
 - *El Convenio sobre Relaciones Consulares fue firmado en Viena el 24 de Abril de 1963 y entró en vigor para España el 5 de marzo de 1970. Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 6 de marzo de 1970. Este Convenio solo es aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad en los organismos españoles en el extranjero, que dependen del Consulado, en países con los que España no ha suscrito convenio de Seguridad Social o que el mismo hace referencia a este Convenio.*
 - *El Convenio Europeo de Seguridad Social y Convenio Complementario para la aplicación del mismo, se firmaron en París el 14 de diciembre de 1972. El Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo de Seguridad Social se publicó en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de Noviembre de 1986 y entró en vigor el 25 de Abril de 1986.*

Como norma general, los trabajadores desplazados, están sometidos a la legislación del país en cuyo territorio están ejerciendo su actividad laboral. Ahora bien, si se trata de un traslado temporal pueden mantener la legislación española de Seguridad Social en los términos y requisitos que se indican a continuación.

Se aplica a los trabajadores nacionales de los siguientes países: Alemania, Bélgica, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Grecia, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, Reino Unido y Turquía.

- *Instrumento de Ratificación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Santiago de Chile el 10 de noviembre de 2007 (BOE 30-4-2011). El texto fue publicado en el BOE el 8-1-2011. Su entrada en vigor se ha producido el 1-5-2011. No obstante, la efectividad del Convenio queda condicionada a la firma por los Estados del Acuerdo de Aplicación que lo desarrolla. Hasta ahora, el Acuerdo de Aplicación ha sido firmado por Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay y Uruguay.*

Véase también la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por leyes posteriores.

Téngase en cuenta la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. El Reglamento de aplicación de la ya derogada Ley 5/1984, de 26 de marzo, en relación con este derecho, fue aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero. Asimismo, por Instrumento de 24 de abril de 1997, España se ha adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y por Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, se ha aprobado el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

³¹ Se suprime la expresión "formulada a través de dichas representaciones", en referencia a la

Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.³²

Artículo 8. Prohibición de inclusión múltiple obligatoria.³³

1. Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.
2. Los sistemas de previsión obligatoria distintos de los regulados en esta Ley, que pudieran tener constituidos determinados grupos profesionales, se integrarán en el Régimen General o en los Regímenes Especiales, según proceda, siempre que resulte obligatoria la inclusión de los grupos mencionados en el campo de aplicación de dichos Regímenes.³⁴

Artículo 9. Estructura del sistema de la Seguridad Social.³⁵

1. El sistema de la Seguridad Social **viene integrado por los siguientes Regímenes:**
 - a) El Régimen General, que se regula en el Título II de la presente Ley.
 - b) Los Regímenes Especiales a que se refiere el artículo siguiente.
2. A medida que los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social se regulen de conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 10, se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros Regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos Regímenes, siempre que no se superpongan. Dichas normas se ajustarán a lo dispuesto en el presente apartado, cualquiera que sea el Régimen a que hayan de afectar, y tendrán en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.³⁶

organización sindical o colegio oficial competente (la organización sindical fue extinguida por Real Decreto Ley 31/1977, de 2 de junio).

³² Art. 7.5, Texto Refundido 1974.

³³ Art. 8, Texto Refundido 1974.

³⁴ Véase la disposición transitoria octava de esta Ley sobre "Integración de entidades sustitutorias".

³⁵ Art. 9, Texto Refundido 1974. Se introduce el término "estructura", en lugar de "composición".

³⁶ Véase la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social en determinados casos especiales. Reproducida literalmente en nota a la Sección Primera del Capítulo VII del Título II de esta Ley.

Véanse también el Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social y el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Artículo 10. Regímenes Especiales.³⁷

1. Se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.
2. Se considerarán Regímenes Especiales los que encuadren a los grupos siguientes:
 - a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos³⁸.

Por su importancia en esta materia, véase la disposición adicional octava de este Texto Refundido.

³⁷ *Este artículo 10 ha sido redactado de nuevo por la disposición final primera, uno, de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. También, la disposición adicional 40ª, uno, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, había dado nueva redacción al apartado 2 de este artículo, si bien en idénticos términos e iguales efectos.*

³⁸ *Véanse el artículo 7.1.b) y la disposición adicional vigésima séptima de este Texto Refundido y notas correspondientes.*

Normativa específica aplicable:

- *Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*
- *Orden de 24-9-70, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

Son muy numerosas las normas de integración de colectivos en el RETA. Entre las más recientes pueden citarse el Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, que ha establecido la inclusión de los miembros del Cuerpo único de Notarios en el RETA; la Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica y la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En relación con este Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, véase la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y, particularmente, en lo que se refiere a la protección social del trabajador autónomo, ténganse en cuenta los siguientes artículos y disposiciones de dicho Estatuto:

“Artículo 23. El derecho a la Seguridad Social.

1. *De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Las prestaciones complementarias serán libres.*

2. La protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin perjuicio de que algunos colectivos específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, estén encuadrados en otros regímenes de la Seguridad Social.

Artículo 24. Afiliación a la Seguridad Social.

La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia, y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

Artículo 25. Cotización a la Seguridad Social.

1. La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones de desarrollo.

2. La Ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

3. La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

Artículo 26. Acción protectora.

1. La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso:

a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.

b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

2. Las prestaciones de servicios sociales serán las establecidas legalmente y en todo caso comprenderá las prestaciones en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional.

3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

4. Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

En este sentido, se entenderán comprendidos los trabajadores autónomos con discapacidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

5. La acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social”.

...

Disposición adicional tercera. Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo.

“1. A partir del día primero de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

De igual forma, la anterior fecha se tomará para la entrada en vigor de la obligatoriedad de cotización establecida en el punto 3 del artículo 26 de la presente Ley.

2. Por el Gobierno se determinarán aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. En tales supuestos, será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 26.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al «Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia», para quien la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales seguirán siendo de cobertura voluntaria”.

Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad.

“El Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

Las Administraciones Públicas podrán, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos.

[Véase la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Desarrollada por el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre].

...

Disposición adicional décima. Encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo.

“Los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aún siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a) *Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.*
- b) *Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.”*

[El segundo párrafo de esta disposición ha sido añadido por la disposición adicional quinta de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.]

...

Disposición adicional decimoquinta. Adaptación del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

“En el plazo de un año, el Gobierno presentará un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos establecida esencialmente en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, parcialmente derogado, a las necesidades y exigencias actuales del colectivo de los trabajadores autónomos. Este estudio preverá las medidas necesarias para fijar la convergencia en las aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos, en relación a los establecidos por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social”.

Disposición adicional decimosexta. Campaña de difusión del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

“En el plazo de un año, el Gobierno realizará, en colaboración con las entidades más representativas de trabajadores autónomos, una campaña de difusión e información sobre la normativa y las características del Régimen Especial del Trabajador Autónomo”.

Véase también el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones

b) Trabajadores del mar³⁹.

c) Funcionarios públicos, civiles y militares⁴⁰.

profesionales de trabajadores autónomos y la Resolución de 18 de marzo de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para el registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Finalmente, téngase en cuenta la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Desarrollada por el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre.

³⁹ Normativa específica aplicable:

- *Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*
- *Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*
- *Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

⁴⁰ Véase nota al artículo 7.1.e) de este Texto Refundido. Asimismo, téngase en cuenta el Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre, regula las pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones.

Véanse también las siguientes disposiciones:

- *Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*
- *Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.*
- *Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (desarrollada, en cuanto a determinadas prestaciones, por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y por la Orden/PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.*
- *Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. (El artículo 20; la disposición transitoria 4ª y 5ª y la disposición final 1ª, se reproducen en nota al artículo 97.2. m. de este texto refundido). En virtud de este Real Decreto-ley se ha avanzado en*

d) Estudiantes.⁴¹

la línea de integración de los regímenes de Seguridad Social mediante la integración de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General de la Seguridad Social, a los efectos de Clases Pasivas.

El Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, es de aplicación supletoria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en la normativa general, reguladora del Régimen correspondiente (art. 1.3).

El Real Decreto 1314/2001, de 30 de noviembre, declara extinguido el sistema específico de cobertura de la contingencia de asistencia sanitaria derivada de enfermedad común y accidente no laboral del personal civil no funcionario dependiente de establecimientos del Ministerio de Defensa.

La disposición adicional sexagésima segunda sobre “Armonización de Regímenes de los Funcionarios Públicos”, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, establece:

“El Gobierno, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en la Mesa del Diálogo Social existente para el seguimiento y desarrollo del Pacto de Toledo, propondrá en el plazo de seis meses las medidas legales necesarias en orden a continuar el proceso de armonización del Régimen de Clases Pasivas del Estado con el Régimen General de la Seguridad Social”.

Asimismo, la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, determina:

“Regularización de encuadramientos indebidos en el sector público.

Uno. Los órganos competentes en materia de personal serán responsables de comprobar, a efectos de las futuras pensiones que se puedan causar, que los funcionarios sobre los que ejercen sus competencias están incluidos en el régimen de protección social que legalmente les corresponde. Si se pusiera de manifiesto alguna situación de encuadramiento indebido, procederán a declarar mediante resolución administrativa que el funcionario está indebidamente encuadrado, regularizando de forma inmediata su situación en el régimen que corresponda.

A efectos de la referida regularización, se procederá a solicitar el alta o la baja correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social a la Tesorería General de la Seguridad Social, quien resolverá con arreglo al Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos de Trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Dos. Los servicios prestados y las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del régimen cuyo encuadramiento se declare indebido serán computados por el régimen que haya de reconocer la pensión, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social”.

⁴¹ Véase nota al artículo 7.1.d) de este Texto Refundido.

- e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un Régimen Especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo⁴².
3. Los regímenes especiales correspondientes a los grupos b) y c) del apartado anterior se regirán por las leyes específicas que se dicten al efecto, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente.
 4. En las normas reglamentarias de los regímenes especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente Título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos regímenes.
 5. De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los regímenes especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2 del presente artículo, a excepción de los que han de regirse por leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del régimen especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro régimen especial cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.⁴³

⁴² A este respecto, debe tenerse en cuenta el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, cuya normativa específica aplicable es la siguiente:

- Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.
- Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

⁴³ En relación con las integraciones, debe tenerse en cuenta:

A) Mediante el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se integraron los regímenes especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General y el de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicho Real Decreto fue desarrollado por la Orden de 20 de julio de 1987, en materia de campo de aplicación, inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación y por

la Orden de 30 de noviembre de 1987, en materia de acción protectora.

B) La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social (se reproduce más adelante en esta misma nota). Dicha integración ha tenido efectos desde 1-1-2012.

Entretanto, en relación con los trabajadores agrarios, ténganse en cuenta las siguientes normas específicas:

- Artículo 11 del Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.
- La disposición final 2.1 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias, ha modificado el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, quedando redactado como sigue:

"Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes al encuadramiento en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación".

- El artículo 30 sobre "Desarrollo rural" de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone en su apartado 1 lo siguiente:

"A fin de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social desarrollarán la figura jurídica de la titularidad compartida, para que se reconozcan plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social, así como el reconocimiento de su trabajo".

Debido a su importancia, se reproduce íntegramente la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social nació a mediados de la década de los sesenta del siglo pasado, momento en que el sector agrario ocupaba un puesto de primera línea en la actividad económica, por su relevancia tanto en la población activa ocupada como en el producto interior bruto nacional.

Su objetivo fue el de incorporar a los trabajadores agrarios a la protección de la Seguridad Social, desde una perspectiva que les reconocía singularidades específicas en materia de cotización y de prestaciones.

A dichos efectos, se procedió a conjugar un marco específico de contribución atenuada con unos niveles de protección progresivamente actualizada, para ir convergiendo con la establecida en otros regímenes de la Seguridad Social, todo ello teniendo en cuenta las posibilidades económicas del sector. Esta articulación tiene en la actualidad como referentes básicos el Decreto 2123/1971, de 21 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la legislación de Seguridad Social agraria, y el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que supuso su desarrollo reglamentario.

Se trata, sin embargo, de normas que, en buena medida, ya no se corresponden con las transformaciones operadas en las últimas décadas en el sector agrario, en particular por lo que se refiere a la inclusión de los trabajadores por cuenta propia, que, por otra parte, se han visto afectados por el proceso establecido a través de la disposición adicional trigésima sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, incorporada por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, que ha originado diferencias dentro de ese colectivo.

II

Con la finalidad de actualizar los mecanismos de protección social de los agricultores por cuenta propia, superar las divergencias existentes y profundizar en el objetivo de convergencia de regímenes e integración de los trabajadores por cuenta propia en un solo régimen, con fecha 20 de octubre de 2005 se adoptó el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, formalizado entre los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Agricultura, Pesca y Alimentación y los representantes de las Organizaciones Agrarias.

En el marco de dicho acuerdo se prevé un conjunto de medidas tendentes a la progresiva equiparación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario con los encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que ha de llevar, con efectos de 1 de enero de 2008, a la integración en este último régimen de todos los trabajadores agrarios por cuenta propia, con el previo establecimiento de un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Estas previsiones afectan de manera prioritaria a aspectos relacionados con la cotización a la Seguridad Social que ya han comenzado a recibir el adecuado tratamiento normativo a través de las medidas contenidas en la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de Reforma Económica, y en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Asimismo, se contempla en el Acuerdo un período transitorio -que terminará en el momento de la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos- en el que, para facilitar la integración mencionada, se clarificará el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario en lo relativo a dicha modalidad de trabajadores.

III

El objetivo de la presente Ley es introducir las reformas que exige la adecuada y eficaz plasmación de todo lo anteriormente citado, lo cual, dado que el Régimen Especial Agrario se encuentra regulado por Ley, exige de una norma de la misma jerarquía.

Bajo esta perspectiva, la Ley incide sobre los siguientes aspectos básicos:

- a) Ordena la integración de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con efectos de 1 de enero de 2008, avanzando, así, en la línea marcada por la Recomendación VI del Pacto de Toledo.*
- b) Establece, dentro del mencionado régimen, un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que recoge los criterios básicos de la normativa de modernización de las explotaciones*

agrarias y que va dirigido a reforzar las garantías sociales de los pequeños agricultores y a colaborar en la mejora de las perspectivas de viabilidad del sector.

Se incide, a este respecto, en el establecimiento de mecanismos específicos de cotización y en una visión globalizada de todos los componentes de la explotación familiar agraria, con especial incidencia en la incorporación de las mujeres y de los jóvenes, como base esencial para el desarrollo futuro del campo.

Destaca, en este sentido, el establecimiento de una reducción en la cotización de los cónyuges y descendientes de los titulares de las explotaciones agrarias que se incorporen a la actividad en dichas explotaciones.

c) Finalmente, y en tanto se produce la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se procede a la modificación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia, de modo que el mismo se desenvuelva de forma inmediata en unos parámetros semejantes a los que constituirán en el futuro el sistema especial antes mencionado, impulsando, desde la perspectiva de la Seguridad Social, la modernización de las explotaciones agrarias y su adecuación a las exigencias actuales.

Queda, así, configurado un conjunto de iniciativas que, con apoyo en el diálogo social, tienen por objeto crear las condiciones básicas para la garantía de los derechos sociales de los agricultores por cuenta propia, adecuando su regulación a la nueva realidad del campo español y a la necesidad de impulsar la modernización del sector.

Artículo 1. Integración en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.

Con efectos de 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario quedarán incorporados al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siéndoles de aplicación la normativa que esté vigente en dicho régimen y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las peculiaridades establecidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2. Creación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Se establece, dentro del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y con efectos desde 1 de enero de 2008, el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, en el que quedarán incluidos los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.

c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos

o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado en fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) se podrá tomar en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los seis ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación.

[Este apartado 1 del artículo 2 ha sido modificado por la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas. El último párrafo ha sido redactado de nuevo por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social].

2. A los efectos previstos en el punto 1 anterior, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcerera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

A efectos de esta Ley se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

Asimismo, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.

[Nueva redacción de este apartado 2 del artículo 2, dada por la disposición final tercera.1 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias (vigencia desde el 5 de enero de 2012)].

3. La incorporación al sistema especial regulado en este artículo afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación

familiar.

4. Los interesados, en el momento de solicitar su incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, deberán presentar declaración justificativa de la acreditación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores para la inclusión en el mismo. La validez de dicha inclusión estará condicionada a la posterior comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos. La acreditación y posterior comprobación se efectuará en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3. Efectos de la incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios previsto en el artículo anterior determinará la aplicación de las siguientes reglas en materia de cotización a la Seguridad Social:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optara como base de cotización por la base mínima que corresponda en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por 100.

Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización superior a la mínima señalada en el párrafo anterior, sobre la cuantía que exceda de esta última se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para las contingencias de cobertura obligatoria.

b) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los tipos vigentes en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para dichas contingencias.

Disposición adicional primera. Reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria.

1. En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008 que queden incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cincuenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que este se encuentre dado de alta en los citados regímenes y sistemas especiales, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100.

La reducción de cuotas establecida en el párrafo anterior tendrá una duración de cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y será incompatible con la reducción y bonificación para los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la disposición adicional trigésima quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

[Nueva redacción de este apartado 1, dada por la disposición final tercera.2 de la ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias (vigencia desde el 5 de enero de 2012)].

2. La reducción prevista en el apartado anterior será de aplicación a las personas que hayan sido beneficiarias de las reducciones a que se refieren la disposición transitoria segunda y el apartado b) de la disposición derogatoria única de esta Ley, y que, a partir del 1 de enero de 2008, queden incluidas en

el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en tanto mantengan las condiciones exigidas para quedar encuadradas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

En ambos supuestos, la reducción tendrá efectos de 1 de enero de 2008, si bien se descontará del plazo de duración de tres años, el período disfrutado con anterioridad a dicha fecha en función de las reducciones señaladas en el párrafo anterior.

Disposición adicional segunda.

Las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria contenidas en esta Ley se entenderán también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquel por una relación de afectividad análoga a la conyugal una vez que se regule, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera.

Disposición adicional tercera.

Los hijos del titular de la explotación agraria, menores de 30 años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquel como trabajadores por cuenta ajena, sin cotización a la contingencia de desempleo y, consecuentemente, sin que puedan acceder a la correspondiente cobertura.

Disposición transitoria primera. Cambio temporal de encuadramiento de determinados trabajadores por cuenta propia agrarios.

1. A los trabajadores por cuenta propia agrarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y cumplan los requisitos para quedar comprendidos en condición de tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, conforme a la regulación introducida por los artículos 2.b) y 3 del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, en la redacción dada por la disposición final primera de la presente Ley, les serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Podrán solicitar en el plazo de los seis meses subsiguientes a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el número 2 de la disposición final tercera de la misma, la baja en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, al mismo tiempo, su inscripción en el censo a que se refiere la Sección 2.^a del capítulo II del Texto Refundido aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, a efectos del alta en el Régimen Especial Agrario.

b) La cotización en el Régimen Especial Agrario se llevará a cabo por una base de cotización de importe igual a aquella por la que se hubiera venido cotizando, en el momento de realizar la opción, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A dicha base de cotización le serán de aplicación los siguientes tipos de cotización:

1.º Por la cuantía de base de cotización que coincida con la cuantía de la base mínima de cotización, el 18,75 por 100.

2.º Por la cuantía que supere el importe anterior, el tipo de cotización que, para las contingencias de cobertura obligatoria, esté vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

c) La acción protectora abarcará la cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte

y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aun cuando en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos no se hubiera optado por quedar protegido por las contingencias profesionales.

La cotización por estas últimas contingencias se llevará a cabo aplicando a la cuantía completa de la base de cotización el tipo del 1,00 por 100.

d) En cuanto a la cobertura por incapacidad temporal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º En el supuesto de que el trabajador hubiera estado acogido a la protección por incapacidad temporal en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la cobertura de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y profesionales en el Régimen Especial Agrario tendrá carácter obligatorio.

2.º En el supuesto de que el trabajador no hubiera estado acogido a la protección por incapacidad temporal en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrá, en el momento del alta en el Régimen Especial Agrario, optar por acogerse voluntariamente a dicha cobertura, derivada tanto de contingencias comunes como de contingencias profesionales.

3.º Tanto en el supuesto señalado en el punto 1.º como, en su caso, en el señalado en el punto 2.º anteriores, la cotización se llevará a cabo aplicando, a la cuantía completa de la base de cotización, el tipo del 4,35 por 100, del que el 3,70 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales.

4.º A efectos del reconocimiento en el Régimen Especial Agrario del derecho a la protección por incapacidad temporal, podrán computarse, en su caso, los períodos por los que se haya cotizado por la expresada contingencia en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. En el supuesto en que no se solicite la baja y la inscripción a que se refiere el apartado 1.a) en el plazo indicado en el mismo, los interesados permanecerán incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Disposición transitoria segunda. Reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria incorporados al Régimen Especial Agrario.

En el supuesto de personas incorporadas al Régimen Especial Agrario, como trabajadores por cuenta propia, entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el número 2 de la disposición final tercera de la misma, y el 31 de diciembre de 2007, que tengan cuarenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que este se encuentre incluido en el citado régimen especial, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100.

La reducción de cuotas establecida en el párrafo anterior producirá efectos desde la fecha de inicio de la obligación de cotizar hasta el 31 de diciembre de 2007.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y expresamente las siguientes:

a) La disposición adicional trigésima sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sin perjuicio de su vigencia

con carácter transitorio, hasta 31 de diciembre de 2007, en relación con los trabajadores a los que, con anterioridad a 1 de enero de 2006, les hubiera sido de aplicación lo en ella establecido, con carácter obligatorio o por opción voluntaria, cuando hubieran elegido una base de cotización superior a la mínima establecida en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en cuyo caso resultarán de aplicación los tipos de cotización y los coeficientes regulados en el apartado 2 de la citada disposición adicional.

b) La disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, sin perjuicio de su vigencia con carácter transitorio, hasta 31 de diciembre de 2007, para las personas que fueran beneficiarias de la reducción establecida en la misma en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

c) Todos los preceptos referidos a los trabajadores por cuenta propia contenidos en el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Disposición final primera. Modificación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio:

1. La letra b) del artículo 2 queda redactada en los términos siguientes:

«b) Trabajadores por cuenta propia que, siendo mayores de 18 años, reúnan, además, las siguientes condiciones:

1.ª Que, siendo titulares de una explotación agraria, al menos el 50 por 100 de su renta total la obtengan de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Se entiende por explotación agraria a estos efectos el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo el titular de la explotación serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

Asimismo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

2.ª Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria, por cada titular de la misma, no superen una cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.ª Que realicen las labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de

jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en este Régimen Especial, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.»

2. El artículo 3 queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 3.

Estarán igualmente incluidos en este Régimen Especial como trabajadores por cuenta propia el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del titular de una explotación agraria, que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.»

Disposición final segunda. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda, en las letras a) y b) de la disposición derogatoria única y en la disposición final primera, será de aplicación a partir del día primero del mes siguiente al de la publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, con vigencia desde el 5 de enero de 2012:

“Artículo 10. Medidas en materia de Seguridad Social.

1. El ejercicio de una actividad agraria por parte de las personas titulares de una explotación agraria de titularidad compartida determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social.
2. El cónyuge de la persona titular de una explotación agraria a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se constituya en titular de la explotación agraria de titularidad compartida, tendrá derecho a los beneficios en la cotización a la Seguridad Social a que se refiere la citada disposición, siempre que se cumplan las condiciones en ella establecidas.
3. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable al miembro de la pareja de hecho que se constituya en titular de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida, una vez que se regule, en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que lo forman, el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de los titulares de explotaciones agrarias, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la citada Ley 18/2007, de 4 de julio.”

Véase el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias.

SE REPRODUCE TAMBIÉN A CONTINUACIÓN LA “LEY 28/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE PROCEDE A LA INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.”

(BOE de 23 de septiembre y efectos a partir del 1 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor de la Ley).

PREÁMBULO

I

“El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, regulado fundamentalmente a través del texto refundido de la legislación de la Seguridad Social agraria, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y del Reglamento general de dicho régimen, aprobado por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, está formado en la actualidad, únicamente, por trabajadores por cuenta ajena, desde la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el 1 de enero de 2008.

No obstante, y al igual que ocurría en relación con estos últimos trabajadores, tal regulación ha quedado en buena medida obsoleta y no se adecua ya a los cambios laborales, económicos, sociales y demográficos experimentados en el sector agrario español y su mercado de trabajo, produciendo importantes desajustes en la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, que impiden su plena equiparación a la percibida por aquellos que prestan sus servicios en otros sectores económicos.

Además, en el seno del Régimen Especial Agrario no se han detectado incentivos para el incremento de la productividad agraria y el desarrollo de nuevas iniciativas, que requieren contar con una mano de obra suficientemente motivada para arraigarse en la tierra, de manera que se evite la situación actual, en la que muchos proyectos emprendedores pueden verse en peligro por la falta de trabajadores cualificados.

II

De esta problemática, y con fundamento en la recomendación del Pacto de Toledo de 1995 sobre simplificación de los regímenes de la Seguridad Social, se hizo eco el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 entre el Gobierno y los agentes sociales, en el que se realizó un diagnóstico de la realidad del sector agrario y se articuló un plan de actuaciones paulatinas y progresivas dirigido a modernizar y adecuar el marco de protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, a cuyo fin se acordó su integración en el Régimen General de la Seguridad Social y la creación, dentro de este, de un sistema especial que permitiera avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones para los trabajadores y que evitara un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias, con un amplio período transitorio de adaptación y el establecimiento de beneficios en materia de cotización para incentivar la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, con el objetivo de hacer compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores y la contención de los costes empresariales.

De esa forma, quedaron concretadas las pautas básicas de una integración para la cual se han venido dando pasos concretos en los últimos años, a fin de preparar una transición fluida hacia el nuevo modelo y entre las que destacan:

a) Los incrementos producidos en las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena agrarios a través del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, y de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de ejercicios posteriores, dirigidos a facilitar la puesta en marcha de los nuevos mecanismos de cotización previstos y el reforzamiento de los niveles de cobertura del colectivo afectado.

b) La incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, llevada a cabo por la Ley 18/2007, de 4 de julio, que ha constituido un paso previo esencial para garantizar el éxito de las iniciativas previstas para los trabajadores por cuenta ajena, ya que se ha reforzado la viabilidad y perspectivas de futuro de las explotaciones agrarias, creando un nuevo marco de oportunidades para dinamizar el mercado de trabajo y la generación de empleo en el sector.

c) El establecimiento, mediante las Leyes 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, y 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, de unas modalidades de cotización y de reducciones para el Régimen Especial Agrario que, además de adelantar los beneficios contemplados en esta ley, ha dotado de un tratamiento más uniforme al período de cotización previo a la integración de dicho régimen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Sentadas esas premisas y como fruto del diálogo social, se procede ahora a culminar lo previsto en el Acuerdo de 13 de julio de 2006 mediante la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General, integración que ha de llevarse a cabo mediante una norma con rango de ley al estar el Régimen Especial Agrario regulado por una disposición de idéntica jerarquía.

Asimismo, la elaboración del Proyecto de Ley es resultado del diálogo social con las organizaciones profesionales más representativas del sector agrario.

En definitiva, esta Ley deriva de las recomendaciones del Pacto de Toledo, desde su origen, que ya atisbaba como un obstáculo que dificultaba la sostenibilidad del Sistema de Pensiones, la diversidad de Regímenes Especiales, resultando necesario reducirlos a dos: uno para los trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores autónomos.

III

De acuerdo con lo indicado, los objetivos básicos de esta ley son los siguientes:

a) La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de los empresarios a los que prestan sus servicios.

b) La creación de un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios en el cual, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el Régimen Especial Agrario con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, se afiancen las garantías de empleo y de cobertura de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a través de un nuevo

modelo de cotización y de protección, dentro de un contexto de impulso de la creación de riqueza en el sector.

IV

La ley consta de seis artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

En el artículo 1 se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social, desde la entrada en vigor de esta ley, a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y a los empresarios a los que prestan sus servicios, también incluidos en este último régimen, previéndose asimismo idéntica integración respecto a los trabajadores y empresarios que en el futuro desempeñen actividades agrarias así como la lógica aplicación al colectivo integrado de las normas reguladoras del Régimen General, sin perjuicio de las particularidades contempladas al respecto en esta norma legal.

El artículo 2 crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios dentro del Régimen General de la Seguridad Social, en el que dichos trabajadores podrán quedar incluidos tanto durante los períodos en que efectúen labores agrarias como durante los períodos de inactividad en tales labores, para lo que se exigirá, con carácter general, la realización de un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de 365 días. En este mismo artículo también se contemplan los supuestos que determinarán la exclusión de los trabajadores agrarios del citado Sistema Especial durante los períodos de inactividad y las condiciones para la reincorporación al mismo, así como los efectos de una y otra.

Como peculiaridad del encuadramiento de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General, en el artículo 3 se contempla un plazo especial de presentación de las solicitudes de alta de los mismos cuando no resulte posible dicha presentación con carácter previo al comienzo de su prestación de servicios, pudiendo realizarse en tal caso hasta las 12 horas del día de inicio de dicha prestación.

En el artículo 4 se recogen las particularidades relativas a la cotización en el Sistema Especial creado por la presente ley, consistentes, fundamentalmente, en la distinción entre los períodos de actividad, en los que las bases de cotización, tanto mensuales como diarias, se determinarán igual que en el Régimen General, y los períodos de inactividad, en los que, con arreglo a la fórmula que se determine legalmente, se cotizará por la base mínima del grupo 7 de cotización vigente en cada momento, con aplicación, en ambos períodos, de los tipos de cotización fijados en este precepto.

También se fijan unas condiciones especiales de cotización respecto a los trabajadores agrarios por cuenta ajena por los conceptos de recaudación conjunta con la Seguridad Social, entre los que se incluye por vez primera la Formación Profesional, así como en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, previéndose igualmente que no será de aplicación en este Sistema Especial el incremento de la cuota previsto para los contratos temporales de duración inferior a siete días, en atención a las circunstancias y condiciones de trabajo en el sector agrario.

El artículo 5 regula los distintos supuestos de responsabilidad en el ingreso de las cuotas dentro del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, distinguiendo para ello entre los períodos de actividad y de inactividad y las situaciones indicadas en el párrafo anterior, de percepción de subsidios de la Seguridad Social.

El artículo 6 se refiere a las peculiaridades de la acción protectora en el repetido Sistema Especial, que afectan a las condiciones para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, al ámbito de la acción protectora durante los períodos de inactividad, a las

condiciones para acceder a la jubilación anticipada prevista en el artículo 161 bis.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y a las lagunas de cotización, remitiéndose a lo previsto en la disposición adicional tercera respecto a la protección por desempleo.

La disposición adicional primera establece unas condiciones especiales de inclusión en el nuevo Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios respecto a aquellos que provengan del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que afectan al requisito general de las jornadas reales necesarias para permanecer en dicho Sistema. En tal sentido, la exclusión de estos trabajadores del referido Sistema Especial por falta de actividad agraria vendrá determinada por parámetros similares a los del citado régimen especial, extinguido en virtud de esta ley.

En atención a las especiales circunstancias del sector agrario y respecto a la cotización durante los períodos de actividad en el nuevo Sistema Especial, la disposición adicional segunda permite la aplicación paulatina de las bases máximas y del tipo de cotización a cargo del empresario, previendo también el establecimiento de beneficios en la cotización y otras peculiaridades en la materia hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

En la disposición adicional tercera se regula el alcance de la protección por desempleo de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial creado por esta ley, así como las condiciones de la cotización a la Seguridad Social durante la misma, en armonía con las particularidades que sobre la materia se establecen en el artículo 4 y en la disposición adicional segunda del presente texto legal.

Por su parte, la disposición adicional cuarta contempla la posibilidad de que los trabajadores agrarios por cuenta ajena contratados a tiempo parcial coticen de forma proporcional a la parte de jornada que realicen, remitiéndose a las condiciones y términos que para ello se determinen reglamentariamente.

La disposición adicional quinta se refiere a la posible actualización del tipo de cotización por Formación Profesional, a efectos de la cual podrán tenerse en cuenta las propuestas formuladas al respecto por la correspondiente mesa de dialogo social.

A su vez, en la disposición adicional sexta se prevé la posibilidad de actualizar cada tres años las reducciones en la cotización establecidas en esta ley mediante las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución del índice de precios al consumo experimentado en tales períodos de tiempo.

La disposición adicional séptima se refiere a la compatibilidad de las labores agrarias esporádicas con la pensión de jubilación del Sistema Especial que se crea en esta Ley.

En aras de una correcta integración de regímenes, mediante la disposición transitoria única se consideran efectuadas en el Régimen General las cotizaciones del Régimen Especial Agrario relativas a los trabajadores por cuenta ajena que son objeto de integración por esta ley, tanto a efectos de poder causar derecho a prestaciones como para calcular la cuantía de estas.

La disposición derogatoria única deja sin vigor cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a ella y de forma expresa, por una parte, el texto refundido de la legislación de la Seguridad Social agraria, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y, por otra parte, un conjunto de preceptos correspondientes a normas reglamentarias reguladoras de la protección y cotización por desempleo que se han visto afectadas por esta ley.

La disposición final primera aborda la reforma de una serie de preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social relativos a los trabajadores agrarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, a efectos de su adaptación a la integración regulada en esta ley y a la

efectuada por la Ley 18/2007, de 4 de julio, así como a determinadas medidas en materia de Seguridad Social contenidas en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

En la disposición final segunda se recoge el título competencial que habilita al Estado para dictar esta ley, contenido en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española.

La disposición final tercera contiene las habilitaciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

A su vez, la disposición final cuarta contiene una habilitación específica al Gobierno para extender gradualmente la protección por desempleo de nivel asistencial a los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato temporal o eventuales.

La disposición final quinta también posibilita que, por vía reglamentaria, determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el Régimen General queden incluidos en el Sistema Especial creado por la presente ley, con sujeción a los requisitos contenidos en ésta y sin que tal inclusión suponga merma alguna para los derechos sociales de los trabajadores afectados.

Por último, la disposición final sexta fija la entrada en vigor de la ley en el día 1 de enero de 2012.

Artículo 1. Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

1. Quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, así como los empresarios a los que presten sus servicios.

Asimismo, quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en lo sucesivo, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. A los empresarios y trabajadores señalados en el apartado anterior les será de aplicación la normativa vigente en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en la presente ley.

Artículo 2. Creación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Se establece, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el que quedarán incluidos los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 desde la fecha de inicio de su prestación de servicios, que coincidirá con la de su alta en el citado régimen.

2. La inclusión en dicho Sistema Especial determinará la obligación de cotizar, en los términos señalados en los artículos 4 y 5, tanto durante los períodos de actividad por la realización de labores agrarias como durante los períodos de inactividad en dichas labores, con el consiguiente alta en el Régimen General de la Seguridad Social y con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales en él realizadas sea inferior al 76,67

por ciento de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el Sistema Especial en dicho mes.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, no existirán períodos de inactividad dentro del mes natural cuando el trabajador realice en él, para un mismo empresario, un mínimo de 5 jornadas reales semanales en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

3. Para quedar incluido en el Sistema Especial durante los períodos de inactividad serán requisitos necesarios que el trabajador haya realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de 365 días y que solicite expresamente la inclusión dentro de los tres meses naturales siguientes al de la realización de la última de dichas jornadas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el párrafo anterior, la inclusión en el Sistema Especial y la cotización al mismo durante los períodos de inactividad tendrán efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se haya presentado la solicitud de inclusión.

[Este apartado 3 ha sido redactado de nuevo por la disposición final tercera.uno del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social].

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se computarán todas las jornadas reales efectuadas por el trabajador en el período indicado, incluidas las prestadas en un mismo día para distintos empresarios.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el apartado 3, se asimilarán a jornadas reales los días en que los trabajadores se encuentren en las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, procedentes de un período de actividad en este Sistema Especial; los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial, así como los días en que aquellos los se encuentren en alta en algún régimen de la Seguridad Social como consecuencia de programas de fomento de empleo agrario.

5. La exclusión del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante los períodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General, podrá producirse:

a) A solicitud del trabajador, en cuyo caso los efectos de la exclusión tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) De oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el trabajador no realice un mínimo de 30 jornadas de labores agrarias en un período continuado de 365 días, computados desde el siguiente a aquel en que finalice el período anterior.

Los efectos de la exclusión, en este supuesto, tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la notificación de la resolución por la que se acuerde aquella.

2.º Por falta de abono de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad durante dos mensualidades consecutivas.

Los efectos de la exclusión, en este supuesto, tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a la segunda mensualidad no ingresada, salvo que el trabajador se encuentre, en esa fecha, en situación de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o

riesgo durante la lactancia natural, en cuyo caso tales efectos tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a aquel en que finalice la percepción de la correspondiente prestación económica, de no haberse abonado antes las cuotas debidas.

La exclusión a que se refiere este apartado no impedirá que, en caso de nuevos períodos de actividad en las labores agrarias, los trabajadores queden incluidos en el Sistema Especial durante los días en que presten sus servicios, con las consiguientes altas y bajas en el Régimen General y la cotización que corresponda por tales períodos.

6. De haberse procedido a la exclusión del Sistema Especial durante los períodos de inactividad por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, procederá la reincorporación en él cuando los trabajadores por cuenta ajena agrarios cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber realizado un mínimo de 30 jornadas reales dentro del período continuado de 365 días anteriores a la fecha de efectos del reinicio de la cotización por períodos de inactividad.

Este requisito no será exigible cuando el trabajador solicite su reincorporación en el Sistema Especial tras haber quedado excluido del mismo voluntariamente, con ocasión del desempeño de otra actividad que hubiera determinado su alta en cualquier régimen de la Seguridad Social o de encontrarse en una situación asimilada a la de alta que hubiera resultado computable para acceder a cualquiera de las prestaciones comprendidas en la acción protectora a que se refiere el artículo 6.2. Para ello, deberá presentarse la solicitud correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de efectos de la baja en la citada actividad o de la extinción de la situación asimilada antes señalada.

b) Estar al corriente en el ingreso de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad.

Los efectos de la reincorporación en el Sistema Especial, a efectos de la cotización durante los períodos de inactividad, tendrán lugar:

1.º Cuando la exclusión se hubiera producido voluntariamente, desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud de reincorporación por parte del trabajador.

En el supuesto de que el trabajador provenga de una situación de alta por otra actividad o de una situación asimilada a la de alta y solicite su reincorporación dentro de los tres meses antes señalados, podrá optar porque sus efectos tengan lugar bien desde la fecha de efectos de la baja por esa otra actividad o de la extinción de dicha situación asimilada o bien desde el día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud.

2.º Cuando la exclusión se hubiera producido de oficio por incumplimiento del requisito relativo a la realización del mínimo de jornadas reales exigido, desde el día primero del mes siguiente al del cumplimiento de dicho requisito.

3.º Cuando la exclusión se hubiera producido de oficio por falta de ingreso de la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud de reincorporación salvo que el trabajador opte porque los efectos tengan lugar desde el día primero del mes de ingreso de las cuotas debidas.

Artículo 3. Particularidades en el encuadramiento de los trabajadores por cuenta ajena agrarios.

La afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se tramitarán en los términos, plazos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, si se contrata a trabajadores eventuales o fijos discontinuos el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse hasta las 12 horas de dicho día, cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada. No obstante, si la jornada de trabajo finaliza antes de las 12 horas, las solicitudes de alta deberán presentarse, antes de la finalización de esa jornada.

Artículo 4. Particularidades en la cotización de los trabajadores por cuenta ajena agrarios.

La cotización correspondiente a los trabajadores agrarios por cuenta ajena y a los empresarios a los que presten sus servicios se regirá por la normativa vigente en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

1. A efectos de la cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, se distinguirá entre los períodos de actividad y de inactividad:

a) Durante los períodos de actividad se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a La cotización podrá efectuarse, a opción del empresario, por bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas, o por bases mensuales. De no ejercitarse expresamente dicha opción por el empresario, se entenderá que el mismo ha elegido la modalidad de bases mensuales de cotización.

La modalidad de cotización por bases mensuales resultará obligatoria para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre ellos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

2.^a Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta ajena agrarios se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuando la cotización se efectúe por bases diarias, lo establecido en el párrafo anterior se entenderá referido a cada jornada real realizada, sin que pueda ser inferior a la base mínima diaria de cotización que se establezca legalmente.

3.^a Los tipos de cotización aplicables durante los periodos de actividad serán los siguientes:

Para la cotización por contingencias comunes, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo del empresario y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

No obstante lo anterior, la cotización a cargo del empresario será objeto de minoración mediante las reducciones y procedimientos previstos en la disposición adicional segunda, de forma que el tipo efectivo no resulte superior al 15,50 por ciento.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo del empresario.

b) Durante los períodos de inactividad, la cotización tendrá carácter mensual y correrá a cargo exclusivo del trabajador, calculándose mediante la fórmula que se determine en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

2. Durante los períodos de actividad, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios también se cotizará por la contingencia de desempleo así como al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional, con arreglo a las bases de cotización por contingencias profesionales que resulten de conformidad con lo indicado en el apartado 1.a) de este artículo así como también, respecto al desempleo, en el artículo 224 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Los tipos de cotización aplicables para la cotización por estos conceptos serán los siguientes:

- a) Para la contingencia de desempleo, se aplicarán los tipos de cotización vigentes en cada ejercicio con arreglo a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,10 por ciento, a cargo exclusivo del empresario.
- c) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,18 por ciento, siendo el 0,15 por ciento a cargo del empresario y el 0,03 por ciento a cargo del trabajador.

3. En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios no resultará de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes que para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días se prevé en la disposición adicional sexta de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

4. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

- a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

En esta cotización, se aplicarán las siguientes reducciones en la aportación empresarial:

1.º En la cotización por contingencias comunes, una reducción en el año 2012 de 13,20 puntos porcentuales de la base de cotización que se incrementará anualmente en 0,45 puntos porcentuales durante el periodo 2013-2021, en 0,24 puntos porcentuales durante el periodo 2022-2026 y en 0,48 puntos porcentuales durante el periodo 2027-2031, alcanzándose en 2031 una reducción de 20,85 puntos porcentuales, con arreglo a la siguiente escala:

| | |
|------|-------|
| 2012 | 13,20 |
| 2013 | 13,65 |

| | |
|------|-------|
| 2014 | 14,10 |
| 2015 | 14,55 |
| 2016 | 15,00 |
| 2017 | 15,45 |
| 2018 | 15,90 |
| 2019 | 16,35 |
| 2020 | 16,80 |
| 2021 | 17,25 |
| 2022 | 17,49 |
| 2023 | 17,73 |
| 2024 | 17,97 |
| 2025 | 18,21 |
| 2026 | 18,45 |
| 2027 | 18,93 |
| 2028 | 19,41 |
| 2029 | 19,89 |
| 2030 | 20,37 |
| 2031 | 20,85 |

2.º En la cotización por desempleo, una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en el apartado a) respecto a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

Respecto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

c) En todo lo no previsto en el presente apartado regirán las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 5. Responsabilidad en el ingreso de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena agrarios.

1. Durante los períodos de actividad, el empresario será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, debiendo ingresar en su totalidad tanto las aportaciones propias como las de sus trabajadores, así como comunicar las jornadas reales realizadas por aquellos en el plazo que reglamentariamente se determine.

A tales efectos, el empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Durante estos períodos, la liquidación e ingreso de las cuotas por contingencias profesionales correrá a cargo exclusivo del empresario.

2. Durante los períodos de inactividad, será el propio trabajador el responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes.

3. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad, el empresario deberá ingresar únicamente las aportaciones a su cargo, de conformidad con lo indicado en el artículo 4.4.

Las aportaciones a cargo del trabajador serán ingresadas por la entidad que efectúe el pago directo de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas.

Artículo 6. Particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios.

Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1. Para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas será necesario que los trabajadores se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables.

2. Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

3. Para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada previstas en el artículo 161 bis.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a efectos de acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva establecido para ellas en tal artículo, será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en este Sistema Especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial.

4. Durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común y en los términos reglamentariamente establecidos, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos 12 meses anteriores a la baja médica.

5. La prestación económica por incapacidad temporal causada por los trabajadores incluidos en el Sistema Especial será abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que aquellos estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal, a que se refiere el artículo 222.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7. Respecto a la protección por desempleo, resultará de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera.

Disposición adicional primera. Condiciones de inclusión de los trabajadores procedentes del Régimen Especial Agrario en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

1. Los trabajadores incluidos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, se integren en el Régimen General de la Seguridad Social quedarán incorporados, asimismo, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, con las particularidades previstas en los apartados siguientes.

2. A efectos de permanecer incluidos en el Sistema Especial durante los periodos de inactividad en las labores agrarias, con el consiguiente alta en el Régimen General de la Seguridad Social, los trabajadores a que se refiere esta disposición no estarán obligados a cumplir el requisito establecido en el artículo 2.3 de la presente ley.

3. La exclusión de tales trabajadores del Sistema Especial durante los periodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General, cuando no haya sido expresamente solicitada por ellos, únicamente procederá en el caso de que el trabajador no ingrese la cuota correspondiente a dichos periodos, en los términos señalados en el artículo 2.5.b).2.º de esta ley.

[Este apartado 3 ha sido redactado de nuevo por la disposición final tercera.dos del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social].

4. La reincorporación al Sistema Especial de estos trabajadores determinará su permanencia en el mismo en las condiciones establecidas en el apartado 2 de esta disposición adicional.

Disposición adicional segunda. Aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y de reducciones en esta.

1. Sin perjuicio de lo previsto respecto a la determinación de las bases y tipos de cotización en los apartados 1.a) y 2 del artículo 4, la cotización durante los periodos de actividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios se someterá a las siguientes condiciones:

A) A partir del año 2012, las bases de cotización por todas las contingencias y conceptos de recaudación conjunta se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según lo previsto en los apartados 1.a) y 2 del artículo 4 de esta ley.

En el citado ejercicio, la base máxima de cotización aplicable será de 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada. Las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en un plazo de cuatro años, aumentarán la base máxima de cotización para equipararla a la existente en el Régimen General, estableciendo un incremento porcentual de las reducciones previstas en la letra C) de este apartado, de forma que los incrementos de cotización no superen, en términos anuales, los máximos previstos para las bases de cotización, situados en 1.800 euros.

B) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo de cotización aplicable a cargo del empresario será del 15,95 por ciento en el año 2012, incrementándose anualmente en 0,45 puntos porcentuales durante el periodo 2013-2021, en 0,24 puntos porcentuales durante el periodo 2022-2026 y en 0,48 puntos porcentuales durante el periodo 2027-2031, alcanzándose en 2031 el tipo del 23,60 por ciento, con arreglo a la siguiente escala:

| | |
|------|--------|
| 2012 | 15,95% |
| 2013 | 16,40% |
| 2014 | 16,85% |
| 2015 | 17,30% |
| 2016 | 17,75% |
| 2017 | 18,20% |
| 2018 | 18,65% |
| 2019 | 19,10% |
| 2020 | 19,55% |
| 2021 | 20,00% |
| 2022 | 20,24% |
| 2023 | 20,48% |
| 2024 | 20,72% |
| 2025 | 20,96% |
| 2026 | 21,20% |
| 2027 | 21,68% |
| 2028 | 22,16% |
| 2029 | 22,64% |
| 2030 | 23,12% |
| 2031 | 23,60% |

C) A partir del año 2012, se aplicarán las siguientes reducciones en la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes:

a) Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización se aplicará, durante el período 2012-2031, una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento para dicho período.

b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 € mensuales o a 42,90 € por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en la siguiente tabla:

| | |
|------|-------|
| 2012 | 6,15% |
| 2013 | 6,33% |
| 2014 | 6,50% |
| 2015 | 6,68% |
| 2016 | 6,83% |
| 2017 | 6,97% |
| 2018 | 7,11% |
| 2019 | 7,20% |
| 2020 | 7,29% |
| 2021 | 7,36% |
| 2022 | 7,40% |
| 2023 | 7,40% |
| 2024 | 7,40% |
| 2025 | 7,40% |
| 2026 | 7,40% |
| 2027 | 7,60% |
| 2028 | 7,75% |
| 2029 | 7,90% |
| 2030 | 8,00% |
| 2031 | 8,10% |

2.^a Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les será de aplicación, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{reducción mes (año X)} = \%$$

$$\% \text{reducción año X de la tabla} \times \left[1 + \frac{\text{Base mes (año X)} - 986,70}{\text{Base mes (año X)}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{\% \text{reducción año X de la tabla}} \right]$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{reducción jornada (año X)} = \%$$

$$\% \text{reducción año X de la tabla} \times \left[1 + \frac{\text{Base jornada (año X)} - 42,90}{\text{Base jornada (año X)}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{\% \text{reducción año X de la tabla}} \right]$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para el período 2022–2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de la siguiente fórmula:

$$\%reducción\ mes\ o\ jornada\ (año\ X) = \%reducción\ año\ 2021\ base\ mes\ o\ jornada\ (año\ X) + \left[\frac{8,1\% - reducción\ año\ 2021\ base\ mes\ o\ jornada\ (año\ X)}{10} \times (año\ X - 2021) \right]$$

X = año natural entre 2022 y 2030 para el que se calcula la reducción.

Las reducciones para el año 2031 serán del 8,10 por ciento en todos los casos.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.

2. Una Comisión, constituida por representantes de la Administración de la Seguridad Social, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de otros departamentos ministeriales con competencias económicas o en el medio rural, agricultura y ganadería, junto con representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de empleadores y trabajadores de ámbito estatal, velará porque los beneficios en la cotización aplicables incentiven la estabilidad en el empleo, la mayor duración de los contratos, y la mayor utilización de los contratos fijos discontinuos, así como para evitar un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias.

Esta Comisión analizará, a partir del quinto año de la entrada en vigor de esta ley, las cotizaciones efectivas y el cumplimiento de los criterios generales de separación de fuentes de financiación. Asimismo, revisará las reducciones establecidas en esta disposición adicional en el supuesto de que los tipos de cotización generales se hayan modificado, al objeto de cumplir los objetivos expresados en el párrafo anterior.

3. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social desarrollará el conjunto de iniciativas que posibiliten la mayor utilización de los contratos fijos discontinuos, a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional tercera. Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

1. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a la protección por desempleo conforme a las siguientes reglas:

a) La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios fijos y fijos discontinuos se aplicará conforme a lo establecido en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en esta disposición adicional.

b) La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, y en esta disposición adicional.

c) La cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo o del subsidio por desempleo de nivel asistencial se abonará por la entidad gestora directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que se establecen en las reglas siguientes de este apartado.

d) Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será la establecida, con carácter general, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado tanto en los supuestos de extinción de la relación laboral como en los de suspensión de ésta y de reducción de jornada, calculada en función de las bases correspondientes a los períodos de actividad.

El tipo de cotización será el correspondiente a los períodos de inactividad, a que se refiere el artículo 4.1.b) de esta ley.

Durante la percepción de la prestación por desempleo, el 73,50 por ciento de la aportación del trabajador a la Seguridad Social correrá a cargo de la entidad gestora, siendo el 26,50 por ciento restante a cargo del trabajador y descontándose de la cuantía de la prestación.

e) Durante la percepción del subsidio por desempleo del artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la base de cotización a la Seguridad Social será el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General.

El tipo de cotización será el correspondiente a los períodos de inactividad y se cotizará exclusivamente por la contingencia de jubilación en los casos en los que así venga establecido en el artículo 218 de dicha ley, aplicando a la cuota el coeficiente reductor que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Durante la percepción de los subsidios por desempleo en los que le corresponda cotizar por jubilación, la entidad gestora tendrá a su cargo la parte de cotización que se establezca, por los días que se perciban de subsidio, conforme a la base y el tipo indicados en el párrafo anterior, correspondiendo el resto de la cotización al trabajador, que será descontado de la cuantía del subsidio y se abonará a la Tesorería General de la Seguridad Social, en su totalidad, por la entidad gestora.

2. Los trabajadores por cuenta ajena eventuales agrarios, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, tendrán derecho, bien al subsidio por desempleo regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y por el artículo 3 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, o bien a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, cuando en el momento de producirse su situación de desempleo acrediten su condición de trabajadores eventuales agrarios y reúnan los requisitos exigidos en dichas normas, con las particularidades que se señalan a continuación:

a) Las referencias al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y al censo de dicho régimen se entenderán hechas al Régimen General de la Seguridad Social y a la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

b) Las referencias a las jornadas reales cotizadas se entenderán hechas al número efectivo de jornadas reales trabajadas mientras el trabajador permanece incluido en el Sistema Especial para

Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Para computar dichas jornadas, si se mantiene el alta y la cotización en su modalidad mensual, en un mes completo se computarán 23 jornadas reales trabajadas y por periodos en alta y cotizados inferiores al mes se aplicará esa equivalencia para determinar las jornadas reales trabajadas que correspondan.

c) La entidad gestora abonará directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social la cotización al Régimen General de la Seguridad Social dentro del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante el período de percepción del subsidio agrario o de la renta agraria, aplicando al tope mínimo de cotización vigente en cada momento el tipo de cotización que corresponda a los periodos de inactividad.

3. El reconocimiento y la percepción de la prestación o de los subsidios por desempleo, o de la renta agraria, en los términos de esta disposición adicional, implicará la permanencia de sus beneficiarios en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, durante los periodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar.

Disposición adicional cuarta. Cotización de los trabajadores agrarios con contrato de trabajo a tiempo parcial.

La cotización de los trabajadores agrarios con contrato de trabajo a tiempo parcial se llevará a cabo de forma proporcional a la parte de jornada realizada efectivamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, y sin perjuicio de la aplicación de las bases mínimas de cotización que la ley establezca en cada momento.

Disposición adicional quinta. Actualización del tipo de cotización por Formación Profesional.

A efectos de la posible actualización del tipo de cotización por Formación Profesional a que se refiere el artículo 4.2.c) de esta Ley se tendrán en cuenta, en su caso, las propuestas que formule la correspondiente mesa de diálogo social.

Disposición adicional sexta. Actualización de reducciones.

Las reducciones en la cotización establecidas en esta ley podrán actualizarse cada tres años mediante las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución del índice de precios al consumo experimentado en tales periodos de tiempo.

Disposición adicional séptima. Compatibilización de las labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

El Gobierno determinará reglamentariamente, en un plazo de 6 meses, los términos y condiciones en los que la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios sea compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional.

Disposición transitoria única. Alcance de las cotizaciones realizadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas en este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho

Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley y, expresamente, el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Dos. En el ámbito de la regulación de la protección por desempleo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la disposición adicional tercera de esta ley y expresamente:

a) La última frase del apartado 4 del artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que establece: «En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario, dicha reducción será del 72 por 100».

b) El apartado 3 del artículo 70 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

c) El número 1 del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

d) La letra e) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como la última frase del artículo 4 de dicho real decreto, que establece: «comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante la percepción del subsidio».

e) El apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, así como la frase del apartado 2 del artículo 11 del citado real decreto, que establece: «y comprenderá, además el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción de la renta».

f) El apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Regímenes especiales.

1. Se establecerán regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos

productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

2. Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- b) Trabajadores del mar.
- c) Funcionarios públicos, civiles y militares.
- d) Estudiantes.

e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Los regímenes especiales correspondientes a los grupos b) y c) del apartado anterior se regirán por las leyes específicas que se dicten al efecto, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente.

4. En las normas reglamentarias de los regímenes especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente Título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos regímenes.

5. De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los regímenes especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2 del presente artículo, a excepción de los que han de regirse por leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del régimen especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro régimen especial cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.»

Dos. El apartado 1 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán efectuar su liquidación y pago con sujeción a las formalidades o por los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que reglamentariamente se establezcan, debiendo realizar la transmisión de las respectivas liquidaciones o la presentación de los documentos de cotización dentro de los plazos reglamentarios establecidos aun cuando no se ingresen las cuotas correspondientes, o se ingrese exclusivamente la aportación del trabajador. Dicha presentación o transmisión o su falta producirán los efectos señalados en la presente ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

No será exigible, sin embargo, la presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario respecto de las cuotas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de las cuotas fijas del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, de

las cuotas del Seguro Escolar ni de las cuotas del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General durante la situación de inactividad, así como de cualquier otra cuota fija que pudiera establecerse, siempre que los sujetos obligados a que se refieran dichas cuotas hayan sido dados de alta en el plazo reglamentariamente establecido. En tales casos, será aplicable lo previsto en esta ley para los supuestos en que, existiendo dicha obligación, se hubieran presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario.»

Tres. El apartado 3 del artículo 68 queda redactado del siguiente modo:

«3. En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en las actividades de prevención reguladas por la presente ley, las operaciones que lleven a cabo las mutuas se reducirán a repartir entre sus asociados:

a) El coste de las prestaciones por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional sufridos por el personal al servicio de los asociados.

b) El coste de los servicios y actividades preventivas relacionadas con las prestaciones previstas en este apartado, así como la contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás previstos en la presente ley, en favor de las víctimas de aquellas contingencias y de sus beneficiarios.

c) Los gastos de administración de la propia entidad.

La colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se llevará a cabo en favor de los trabajadores empleados por los empresarios asociados que hayan ejercitado esta opción, así como de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima de esta ley y en el artículo 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y demás normas reglamentarias de desarrollo.

Las prestaciones, asistencias y servicios objeto de la colaboración forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social y están sujetas al régimen establecido en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.»

Cuatro. Los apartados 2 y 4 de la disposición adicional octava quedan redactados del siguiente modo:

«2. En el Régimen Especial para la Minería del Carbón y para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2.»

«4. Lo previsto en los artículos 134, 135, 135 *bis*, 135 *ter*, 135 *quater* y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Lo previsto en los artículos 112 *bis* y 162.6 será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135, 135 *bis*, 135 *ter*, 135 *quater* y 166 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

Cinco. El apartado 2 de la disposición adicional undécima queda redactado del siguiente modo:

«2. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán formalizar la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la afiliación y el alta de oficio en el citado régimen especial conllevará la formalización de la cobertura de la prestación por incapacidad temporal y de las contingencias profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, cuando los trabajadores afectados por tales actuaciones estén obligados a su protección. Esta cobertura de oficio se efectuará, asimismo, en otros supuestos en que la referida prestación económica pase a ser obligatoria y no haya sido formalizada con una mutua por los propios trabajadores autónomos y tendrá, en todo caso, carácter provisional hasta que dicha formalización se produzca, en los términos y con los efectos que reglamentariamente se determinen.»

Seis. El apartado 2 de la disposición adicional vigésima novena queda redactado del siguiente modo:

«2. A efectos de lo establecido en esta ley y en las disposiciones correspondientes a la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, no tendrán la consideración de labores agrarias las operaciones indicadas en el apartado anterior sobre dicho producto, aunque al mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto, sin perjuicio de lo establecido respecto de su venta en el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente ley sean necesarias.

Disposición final cuarta. Habilitación al Gobierno en materia de protección por desempleo.

Se faculta al Gobierno para extender, de forma progresiva, la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Para ello el Gobierno, dentro de los tres meses siguientes al de la entrada en vigor de esta ley, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, regulará el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial, sin perjuicio de establecer nuevas medidas hasta alcanzar en el año 2014 la protección por desempleo de nivel asistencial a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición final quinta. Incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios de determinados trabajos agrarios por cuenta ajena.

Reglamentariamente se regulará la posible inclusión de determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el Régimen General en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, observando los requisitos establecidos en la presente Ley y con garantía de los derechos de Seguridad Social reconocidos a los trabajadores de estos colectivos, previa consulta a la Comisión de seguimiento prevista en el apartado 2 de la disposición adicional segunda.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.”

C) Con efectos de 1-1-2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar ha quedado integrado en el Régimen General de la Seguridad Social. Debe tenerse en cuenta la disposición adicional trigésima novena (entrada en vigor, 2-8-2011), así como la disposición transitoria única de la Ley de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establecen lo siguiente:

“Disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto. Integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Con efectos de 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un sistema especial para dichos trabajadores en los términos y con el alcance indicados en esta disposición y con las demás peculiaridades que se determinen reglamentariamente.

2. La cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Cálculo de las bases de cotización.

1.º En el año 2012, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la siguiente escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar:

| Tramo | Retribución mensual | Base de cotización |
|-------|--|--------------------|
| 1.º | Hasta 74,83 €/mes. | 90,20 €/mes. |
| 2.º | Desde 74,84 €/mes hasta 122,93 €/mes. | 98,89 €/mes. |
| 3.º | Desde 122,94 €/mes hasta 171,02 €/mes. | 146,98 €/mes. |
| 4.º | Desde 171,03€/mes hasta 219,11 €/mes. | 195,07 €/mes. |
| 5.º | Desde 219,12€/mes hasta 267,20 €/mes. | 243,16 €/mes. |
| 6.º | Desde 267,21 €/mes hasta 315,30€/mes. | 291,26 €/mes. |

| | | |
|------|--|---------------|
| 7.º | Desde 315,31€/mes hasta 363,40 €/mes. | 339,36 €/mes. |
| 8.º | Desde 363,41 €/mes hasta 411,50 €/mes. | 387,46 €/mes. |
| 9.º | Desde 411,51€/mes hasta 459,60 €/mes. | 435,56 €/mes. |
| 10.º | Desde 459,61€/mes hasta 507,70 €/mes. | 483,66 €/mes. |
| 11.º | Desde 507,71€/mes hasta 555,80 €/mes. | 531,76 €/mes. |
| 12.º | Desde 555,81€/mes hasta 603,90 €/mes. | 579,86€/mes. |
| 13.º | Desde 603,91€/mes hasta 652,00 €/mes. | 627,96 €/mes. |
| 14.º | Desde 652,01€/mes hasta 700,10 €/mes. | 676,06 €/mes. |
| 15.º | Desde 700,11 €/mes. | 748,20 €/mes. |

Las bases de cotización de la escala anterior se incrementarán en proporción al aumento que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año 2012 pueda establecerse para la base mínima del Régimen General.

2.º En el año 2013, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la siguiente escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar:

| Tramo | Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias | Base de cotización |
|--------------|--|---------------------------|
| | €/mes | €/mes |
| 1.º | Hasta 172,05..... | 147,86 |
| 2.º | Desde 172,06 hasta 268,80..... | 244,62 |
| 3.º | Desde 268,81 hasta 365,60..... | 341,40 |
| 4.º | Desde 365,61 hasta 462,40..... | 438,17 |
| 5.º | Desde 462,41 hasta 559,10..... | 534,95 |
| 6.º | Desde 559,11 hasta 655,90..... | 631,73 |
| 7.º | Desde 655,91 hasta 753,00..... | 753,00 |
| 8.º | Desde 753,01..... | 790,65 |

3.º Desde el año 2014 hasta el año 2018, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional en cada uno de esos años.

[Los números 2º y 3º de este apartado 2 a) han sido redactados de nuevo por el artículo 1 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social].

4.º A partir del año 2019, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.

b) Tipos de cotización aplicables.

1.º Para la cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

En el año 2012, el tipo de cotización será el 22 por ciento, siendo el 18,30 por ciento a cargo del empleador y el 3,70 por ciento a cargo del empleado.

Desde el año 2013 hasta el año 2018, el tipo de cotización se incrementará anualmente en 0,90 puntos porcentuales, fijándose su cuantía y distribución entre empleador y empleado en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A partir del año 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y empleado serán los que se establezcan con carácter general, en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, para el Régimen General de la Seguridad Social.

2.º Para la cotización por contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

c) La bonificación de cuotas de la Seguridad Social por la contratación de cuidadores en familias numerosas, en los términos y con el alcance legalmente establecidos, resultará de aplicación respecto al Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

3. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

a) Desde el año 2012 hasta el año 2018, a efectos del cómputo a que se refiere la regla segunda a) del apartado 1 de la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable a este Sistema Especial para Empleados de Hogar, las horas efectivamente trabajadas en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2.a) de esta disposición, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios.

b) Con efectos desde el 1 de enero de 2012, el subsidio por incapacidad temporal, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, se abonará a partir del noveno día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al octavo de la citada baja, ambos inclusive.

c) El pago de subsidio por incapacidad temporal causado por los trabajadores incluidos en este sistema especial se efectuará directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado del mismo.

d) Desde el año 2012 hasta el año 2018, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los empleados de hogar respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

e) Con respecto a las contingencias profesionales del Sistema especial para Empleados de Hogar, no será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado en el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de esta misma Ley.

f) La acción protectora del Sistema especial para Empleados de Hogar no comprenderá la correspondiente al desempleo. Eso se entiende sin perjuicio de las iniciativas que puedan establecerse con respecto a esta cuestión en el marco de la renovación de la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

4. Dentro del plazo de seis meses naturales, a contar desde el primero de enero de 2012, los empleadores y las personas empleadas procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar que hayan quedado comprendidos dentro del Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de esta disposición, deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cumplimiento de las condiciones exigidas para su inclusión en el Sistema especial de Empleados de Hogar de este último Régimen.

Desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se comunique el cumplimiento de tales condiciones, serán de plena aplicación las normas reguladoras de dicho Sistema Especial. Hasta entonces, se seguirá aplicando el régimen jurídico correspondiente al Régimen Especial de Empleados de Hogar.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya comunicado el cumplimiento de las condiciones exigidas para la inclusión en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, los empleados de hogar que presten sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores quedarán excluidos de dicho Sistema Especial, con la consiguiente baja en el Régimen General, con efectos de 1 de julio de 2012. Respecto a los empleados de hogar que presten sus servicios de manera exclusiva y permanente para un único empleador, su cotización al Sistema Especial pasará a efectuarse, desde el 1 de julio de 2012, con arreglo a la base establecida en el tramo superior de la escala a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2.a) de esta disposición adicional.

5. El Gobierno procederá a modificar la relación laboral especial del servicio del hogar familiar, con efectos de 1 de enero de 2012.”

[En cumplimiento de este apartado 5, se ha dictado, con efectos desde el 1 de enero de 2012, el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar].

“Disposición transitoria única de la Ley 27/2011, de 1 de agosto. Reducción de cotizaciones en las personas que prestan servicios en el hogar familiar.

Durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014, se aplicará una reducción del 20 por 100 a las cotizaciones devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el sistema especial a que se refiere la disposición adicional trigésima novena de esta Ley, siempre que la obligación de cotizar se haya iniciado a partir de la fecha de la integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45% para familias numerosas, en los términos de las reducciones y bonificaciones que ya se vienen aplicando en este Régimen Especial.”

(Véase, no obstante, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, que se reproduce más adelante en esta misma nota).

También, en relación con los empleados de hogar, la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en su disposición adicional décima establece lo siguiente:

“Nueva regulación del Servicio del Hogar Familiar.

El Gobierno una vez finalizado el plazo de seis meses naturales, a contar desde el primero de enero de 2012, contemplado en la Disposición adicional trigésima novena, sobre Integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, presentará ante las Cortes Generales un balance sobre la nueva regulación de dicho régimen así como de la nueva regulación de la correspondiente relación laboral especial. Dicho informe deberá contemplar asimismo las posibilidades de mejora de dichas regulaciones desde el punto de vista de la simplificación de los correspondientes procesos administrativos así como la mejora de las reducciones de cotizaciones de las personas que prestan servicios en el hogar familiar.”

En este sentido, el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, ha introducido determinadas modificaciones en el régimen jurídico de dicho Sistema, ya que, según el preámbulo del mencionado Real Decreto-ley, la puesta en práctica de aquel durante el escaso plazo transcurrido desde su establecimiento ha puesto de manifiesto la existencia de algunas anomalías en su funcionamiento que motivan la necesidad de introducir mejoras en su configuración jurídica. Modificaciones que si bien afectan a la esfera de regulación de los actos instrumentales de dicho Sistema Especial –abordándose cambios en los reglamentos generales aplicables al efecto–, también influyen en la consideración como una situación singular merecedora de una regulación específica, de los supuestos en que los trabajadores presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador. Igualmente se procede a modificar las cuantías de las bases de cotización aplicables a este colectivo, avanzando en el paulatino proceso de acercamiento en la forma de determinación de tales bases de acuerdo con las normas aplicables en el Régimen General.

El real decreto-ley adapta distintos preceptos de los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y de recaudación de la Seguridad Social, en desarrollo y aplicación de la integración del Régimen Especial de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social, efectuada por la disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Entre las reformas incorporadas en los reglamentos generales indicados destaca especialmente la consideración como sujetos responsables del cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como de cotización y recaudación, a determinados empleados de hogar incluidos en el sistema especial, en el supuesto de que presten sus servicios durante un tiempo inferior a 60 horas mensuales por hogar familiar y lo acuerden así con sus respectivos empleadores, a fin de agilizar y facilitar la realización de tales actuaciones cuando las tareas domésticas se realicen durante un escaso número de horas.

La documentación correspondiente a esas actuaciones en materia de encuadramiento deberá ir firmada, en todo caso, por los titulares del hogar familiar, quienes también podrán solicitar las bajas de sus empleados en caso de extinción de la relación laboral.

Asimismo, cuando lo hubieran acordado con los empleadores, tales empleados de hogar pasarán a ser los responsables de la liquidación e ingreso de la totalidad de la cotización correspondiente a los mismos, tanto de las aportaciones propias como de las relativas a los empleadores a los que presten sus servicios. En estos supuestos, los empleadores quedarán obligados a entregar a los trabajadores, en el momento de abonarles su retribución, la parte de cuota que corresponda a la aportación empresarial, siendo responsables subsidiarios del ingreso de la cotización empresarial de incumplirse el abono de la cotización, salvo que acrediten el pago de su aportación ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

Además, la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, establece lo siguiente:

“Asunción de obligaciones de Seguridad Social por trabajadores ya incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Los trabajadores que figuren incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar en la fecha de entrada en vigor del apartado Cuatro del artículo 2 y del apartado Dos del artículo 3 de este real decreto-ley, que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, podrán asumir el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema, de acordarlo así con sus empleadores.

El citado acuerdo surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante documento firmado por ambas partes, correspondiendo desde entonces a los empleados de hogar el cumplimiento de las referidas obligaciones, con exclusión de los beneficios de cotización que resultaran de aplicación, en su caso, en los términos previstos por este real decreto-ley”.

Por su parte, la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, determina:

“Exclusión de beneficios en la cotización al Sistema Especial para Empleados de Hogar.

Los beneficios en la cotización reconocidos por la legislación vigente a favor de los empleadores de hogar no resultarán de aplicación en el supuesto en que los empleados de hogar que presten servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, en los términos previstos en los artículos 43.2 del Reglamento General sobre inscripción de empresas

Artículo 11. Sistemas especiales.

En aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. En la regulación de tales sistemas informará el Ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos⁴⁴.

y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y 34 bis del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre”.

Finalmente, véase la disposición adicional 53ª de este texto refundido, sobre la “Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.”

⁴⁴ Art. 11, Texto Refundido 1974.

...

Ténganse en cuenta las normas citadas en el artículo anterior:

Así, la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Se crea el Sistema Especial para Trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el RETA.

Asimismo, con efectos de 1-1-2012, se creó el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Finalmente, también con efectos de 1-1-2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar ha quedado integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un Sistema Especial para Empleados de Hogar, según lo previsto en la disposición adicional 39ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Otras normas que se refieren a los sistemas especiales de Seguridad Social son las siguientes:

- *Orden de 31 de marzo de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación a los trabajadores portuarios del Régimen General de la Seguridad Social, con mantenimiento del sistema especial existente en materia de afiliación y cotización.*
- *Orden de 3 de septiembre de 1973 por la que se regula el sistema especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera.*
- *Orden de 10 de septiembre de 1973 por la que se establece el sistema especial para la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social para los servicios extraordinarios de la industria de hostelería.*

- Orden de 24 de julio de 1976 por la que se crea el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.
- Orden de 17 de junio de 1980 por la que se establece un sistema especial de afiliación y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores fijos discontinuos que prestan sus servicios en las empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas y salas de fiesta.
- Orden de 6 de noviembre de 1989 por la que se establece un sistema especial de inscripción de empresas y de afiliación, altas y bajas en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores fijos discontinuos que presten servicios en empresas de estudio de mercado y opinión pública regulando las peculiaridades en orden a determinadas prestaciones.
- Orden de 30 de mayo de 1991 por la que se da nueva regulación a los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales, dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

En relación con la "Inclusión en el Régimen general de los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano", véase la disposición adicional vigésima novena de este Texto Refundido.

La disposición adicional cuarta sobre "Seguridad Social de los cuidadores no profesionales" de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, determina:

"Reglamentariamente el Gobierno determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización."

También el artículo 18.3 de esta misma Ley 39/2006, establece: "El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente."

CAPÍTULO III

AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN⁴⁵

SECCIÓN PRIMERA

AFILIACIÓN AL SISTEMA Y ALTAS Y BAJAS EN LOS REGÍMENES QUE LO INTEGRAN⁴⁶

⁴⁵ Véase la Resolución de 8 de abril de 2003, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre la implantación del estándar de comunicaciones basado en el protocolo IP, conocido como Internet, como única plataforma de comunicación entre la Tesorería General de la Seguridad Social y los autorizados al sistema de remisión electrónica de datos (RED).

En estas materias, véanse también las siguientes normas:

- Artículos 24 y 25 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que se reproducen literalmente en nota al artículo 10.2.a) de este Texto Refundido.
- Artículo 2.4 del Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado.
- Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia. (Téngase en cuenta la disposición adicional octava y la disposición transitoria decimotercera del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad).
- Resolución de 18 de septiembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se aprueban determinadas aplicaciones informáticas para la gestión de inscripción de empresas, de afiliación de trabajadores y de recaudación de recursos del Sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
- Resolución de 18 de marzo de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para el registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

⁴⁶ Véase el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Téngase en cuenta la disposición adicional 25ª de este Texto Refundido.

Artículo 12. Obligatoriedad y alcance de la afiliación.⁴⁷

La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para **las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley**, y única para la vida de las mismas y para todo el sistema, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos Regímenes que lo integran, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

Artículo 13. Formas de practicarse la afiliación y las altas y bajas.⁴⁸

1. La afiliación podrá practicarse a petición de las personas y entidades obligadas a dicho acto, a instancia de los interesados o de oficio **por la Administración de la Seguridad Social.**⁴⁹
2. Corresponderá a las personas y entidades que reglamentariamente se determinen, el cumplimiento de las obligaciones de solicitar la afiliación y de dar cuenta **a los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social** de los hechos determinantes de las altas, bajas y demás alteraciones a que se refiere el artículo anterior⁵⁰.

⁴⁷ Art. 12, Texto Refundido 1974.

⁴⁸ Art. 13, Texto Refundido 1974.

⁴⁹ Expresión utilizada frecuentemente en el texto, en lugar de Entidades Gestoras, Servicios Comunes u Organismos competentes.

⁵⁰ *En relación con esta materia, el artículo 30 sobre "Aportaciones de datos de Seguridad Social en soporte informático" de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece lo siguiente:*

"A efectos de la gestión recaudatoria de los recursos del sistema de la Seguridad Social, se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para determinar los supuestos y condiciones en que las empresas deberán presentar en soporte informático los datos relativos a sus actuaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, así como cualesquiera otros exigidos en la normativa de ésta.

De igual modo, se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para determinar los supuestos y condiciones en que las empresas deberán presentar en soporte informático los partes de baja y alta, correspondientes a procesos de incapacidad temporal, de los trabajadores a su servicio".

[Este segundo párrafo del artículo 30 ha sido añadido por el artículo 27 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.]

A partir del 1 de enero de 2013, también debe tenerse en cuenta la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece lo siguiente:

"Cónyuges de titulares de establecimientos familiares.

En aquellos supuestos en que quede acreditado que uno de los cónyuges ha desempeñado, durante el tiempo de duración del matrimonio, trabajos a favor del negocio familiar sin que se hubiese cursado la correspondiente alta en la Seguridad Social, en el régimen que correspondiese, el juez que conozca del

3. Si las personas y entidades a quienes incumban tales obligaciones no las cumplieren, podrán los interesados instar directamente su afiliación, alta o baja, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquellas hubieran incurrido, incluido, en su caso, el pago a su cargo de las prestaciones y de que se impongan las sanciones que sean procedentes.⁵¹
4. Tanto la afiliación como los trámites determinados por las altas, bajas y demás variaciones a que se refiere el artículo anterior, **podrán ser realizados de oficio por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social cuando, a raíz de las actuaciones de los Servicios de Inspección⁵² o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones⁵³.**

Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Seguridad Social y derecho a la información.

1. **Los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social competentes en la materia** mantendrán al día los datos relativos a las personas afiliadas, así como los de las personas y entidades a las que corresponde el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección.⁵⁴
2. **Los empresarios y los trabajadores tendrán derecho a ser informados por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social acerca de los datos a ellos referentes que obren en los mismos. De igual derecho gozarán las personas que acrediten un interés personal y directo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.**

A estos efectos, la Administración de la Seguridad Social informará a cada trabajador sobre su futuro derecho a la jubilación ordinaria prevista en el artículo 161.1 de la presente Ley, a partir de la edad y con la periodicidad y contenido que reglamentariamente se determinen.

No obstante, esta comunicación sobre los derechos a jubilación ordinaria que pudiera corresponder a cada trabajador, se remitirá a efectos meramente informativos, sin que origine derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros.

proceso de separación, divorcio o nulidad comunicará tal hecho a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de que por esta se lleven a cabo las actuaciones que correspondan. Las cotizaciones no prescritas que, en su caso, se realicen por los períodos de alta que se reconozcan surtirán todos los efectos previstos en el ordenamiento, a efectos de causar las prestaciones de Seguridad Social. El importe de tales cotizaciones será imputado al negocio familiar y, en consecuencia, su abono correrá por cuenta del titular del mismo."

⁵¹ Véase nota al artículo 10.2.g).

⁵² Véase nota al artículo 10.2.g) y también los artículos 78 y 79 de este Texto Refundido.

⁵³ Véase el artículo 100.2 de este Texto Refundido.

⁵⁴ Procede del artículo 14 del Texto Refundido 1974.

Esta obligación corresponde también a los instrumentos de carácter complementario o alternativo que contemplen compromisos por jubilación tales como Mutualidades de Previsión Social, Mutualidades alternativas, Planes de Previsión Social Empresariales, Planes de Previsión Asegurados, Planes y Fondos de Pensiones y Seguros individuales y colectivos de instrumentación de compromisos por pensiones de las empresas. La información deberá facilitarse con la misma periodicidad y en términos comparables y homogéneos con la suministrada por la Seguridad Social.⁵⁵

⁵⁵ La disposición adicional vigésima sexta, uno, de la ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la seguridad social ha dado nueva redacción a este apartado 2 del artículo 14, con efectos de 1-1-2013.

...

Véase la Orden Ministerial de 17 de enero de 1996, sobre control de accesos al sistema informático de la Seguridad Social; la Orden TAS/4231/2006, de 26 de diciembre, unifica, crea modifica y suprime ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (ahora, Empleo y Seguridad Social).

Ténganse en cuenta también:

- El artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.
- La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
- La Orden TIN/3466/2008, de 24 de noviembre, por la que se regula la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- El Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.
- El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.
- La Orden TIN/831/2011, de 8 de abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social.
- La Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.
- La Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos.

SECCIÓN SEGUNDA

COTIZACIÓN⁵⁶

⁵⁶ Véase el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

También, la Resolución de 28 de febrero de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se determinan las condiciones de prestación de un servicio de apoyo para facilitar el cumplimiento de obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social.

En relación con el pago de cuotas y el delito contra la Seguridad Social, deben tenerse en cuenta los artículos 307 y 307 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en la redacción dada por el artículo único cinco y seis, respectivamente, de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, que establecen lo siguiente:

Artículo 307.

«1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de esta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando esta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

3. Se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización de la situación ante la Seguridad Social impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4. La existencia de un procedimiento penal por delito contra la Seguridad Social no paralizará el procedimiento administrativo para la liquidación y cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social, salvo que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía. En el caso de que no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, el Juez, con carácter excepcional, podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de las garantías, en el caso de que apreciara que la ejecución pudiera ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. La liquidación administrativa se ajustará finalmente a lo que se decida en el proceso penal.

5. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito.

6. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.»

Artículo 307 bis.

«1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo le serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 307.

3. En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.»

Artículo 15. Obligatoriedad.⁵⁷

1. La cotización es obligatoria **en los Regímenes General y Especiales.**
2. La obligación de cotizar nacerá desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente, determinándose **en las normas reguladoras de cada Régimen** las personas que hayan de cumplirla.
3. **Son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquellos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria, o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta Ley y su normativa de desarrollo.**
4. **En caso de que la responsabilidad por la obligación de cotizar corresponda al empresario, podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio que se establece en esta Ley y su normativa de desarrollo contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las entidades gestoras y servicios comunes.**

Artículo 16. Bases y tipos de cotización.⁵⁸

1. **Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.**
2. **Las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus Regímenes, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.**⁵⁹

⁵⁷ *Los apartados 1 y 2 proceden del artículo 15, Texto Refundido 1974. Por su parte, los apartados 3 y 4 han sido añadidos por el artículo 12. uno (responsabilidad por cotizaciones y otros recursos), de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.*

⁵⁸ *Artículo incorporado en el momento de la refundición de la Ley General de la Seguridad Social, fundamentado en las disposiciones en esta materia de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.*

⁵⁹ *Según lo dispuesto en el artículo 1.3.a) del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía:*

“...se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional para determinar:

a) *Las bases mínimas de cotización en los regímenes de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.*

En materia de cotización, bonificaciones, exenciones y reducciones de cuotas, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

1) *Para las bases y tipos de cotización del ejercicio de 2013, el artículo 113 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, [y Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, de cotización] dispone lo siguiente:*

“Artículo 113. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2013.

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2013, serán los siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2013, en la cuantía de 3.425,70 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2013, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2013 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2012, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2013, serán de 3.425,70 euros mensuales o de 114,19 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2013, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los

porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2013, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por 100, del que el 12,00 por 100 será a cargo de la empresa y el 2,00 por 100 a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

4. A partir de 1 de enero de 2013, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b).

5. A efectos de determinar, durante el año 2013, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.425,70 euros mensuales.

No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2013, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.425,70 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Tres. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Durante el año 2013, los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este Sistema Especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2013 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2012, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2013, serán de 2.161,50 euros mensuales.

Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

2. Durante el año 2013, los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidos en el apartado Tres.1.

Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado Tres.1.

3. Durante el año 2013, el importe de la base mensual de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial será, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural, el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure de alta en el Sistema Especial en dicho mes.

La cotización respecto a estos períodos de inactividad se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

En la que:

C= Cuantía de la cotización.

n= Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización.

N= Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural.

jr= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.

bc= Base de cotización mensual.

tc= Tipo de cotización aplicable, conforme a lo indicado en el apartado Tres. 4.b).

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior podrá dar lugar a que C alcance un valor inferior a cero.

A efectos de la aplicación de esta fórmula, cuando los trabajadores no figuren en alta en el Sistema Especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

4. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial serán los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 21,10 por 100, siendo el 16,40 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por 100, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

5. Durante el año 2013 se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Sistema Especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

a) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por 100. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,13 euros por jornada real trabajada.

b) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª) Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, se aplicará una reducción de 6,33 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 10,07 por 100.

2.ª) Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en el apartado anterior, y hasta 2.161,50 euros mensuales o 93,98 euros por jornada realizada, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 6,33\% \times (1 + ((\text{Base mes} - 986,70) / \text{Base mes}) \times 2,52 \times (6,15\% / 6,33\%))$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 6,33\% \times (1 + ((\text{Base jornada} - 42,90) / \text{Base jornada}) \times 2,52 \times (6,15\% / 6,33\%))$$

No obstante la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 55,21 euros mensuales o 2,40 euros por jornada real trabajada.

6. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social. El tipo resultante a aplicar será:

1.º) Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por 100, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

2.º) Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por 100, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en el apartado a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

7. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este Sistema Especial, el tipo de cotización será el 11,50 por 100.

8. Con relación a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3.

9. Se autoriza al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

Cuatro. Cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

En este Sistema Especial, las bases y los tipos de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2013, los siguientes:

1. Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la escala establecida en el apartado Cuatro.1 del artículo 120 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

En dicha escala, a partir de 1 de enero de 2013, se incrementarán tanto las retribuciones mensuales como las bases de cotización en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo interprofesional, estableciéndose un nuevo tramo 16º en la escala, para retribuciones superiores a la base mínima del Régimen General en dicho ejercicio, para el que la base de cotización será la correspondiente al tramo 15.º incrementada en un 5 por 100.

2. Durante el año 2013, el tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 22,90 por 100, siendo el 19,05 por 100 a cargo del empleador y el 3,85 por 100 a cargo del empleado.

3. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, según lo indicado en el apartado Cuatro.1, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador.

4. Durante el año 2013 será aplicable una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este Sistema Especial. Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir de 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011. Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Cinco. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases máxima y mínima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2013, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 3.425,70 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 858,60 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2013, tengan una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2012 haya sido igual o superior a 1.870,50 euros mensuales, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.

Los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2013 tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.870,50 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.888,80 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2013, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2013, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 925,80 y 1.888,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 858,60 y 1.888,80 euros

mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.870,50 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 858,60 euros mensuales y 1.888,80 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.870,50 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 858,60 euros mensuales y el importe de aquella, incrementado en un 1 por ciento, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.888,80 euros mensuales.

Lo previsto en el apartado Cinco.3. b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 ó 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre.

4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2013 la establecida con carácter general en el apartado Cinco.1, o la base mínima de cotización vigente para el Régimen General.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2013 la establecida con carácter general en el apartado Cinco.1, o una base de cotización equivalente al 55 por 100 de esta última.

5. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por 100 o el 29,30 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad. Cuando el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por 100.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos IV quáter y IV quinquies, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

7. Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de las contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hagan en el año 2013, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 11.633,68 euros, tendrán derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución se efectuará a instancias del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros

meses del ejercicio siguiente.

8. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, quedarán incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siéndoles de aplicación, a efectos de la cotización, lo previsto en el apartado Cinco.4, párrafo primero.

En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por la base mínima establecida en el apartado Cinco.1 o una base equivalente al 55 por 100 de esta última. En cualquier caso, se deberá cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

9. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, tendrán derecho, durante 2013, a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar.

También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado Régimen Especial a partir del 1 de enero de 2009.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado Cinco.8, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

10. Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Cinco.8, será de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante, en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.

11. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2012 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a cincuenta, la base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.

Seis. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Desde el 1 de enero de 2013, los tipos de cotización de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 858,60 euros mensuales y 1.030,20 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por 100.

Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a 1.030,20 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por 100.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por 100, o el 2,80 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el apartado Cinco.6. En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización indicada en el apartado Seis.1.a) el tipo del 1,00 por 100.

3. Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos IV quáter y IV quinquies, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, de lo que se establece en el apartado 2 siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,30 por 100 o del 29,80 por 100 si el interesado no está acogido al sistema de protección por cese de actividad.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos.

Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2013, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2012, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1 ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del año 2012.

2. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Nueve. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 211 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del apartado 3 del artículo 210 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el apartado Nueve.1.

3. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.

Diez. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y por Cese de Actividad se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2013, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Siete.

Las bases de cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador.

La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado Régimen Especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales Régimen y Sistema Especiales.

En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad será la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en el mismo, siéndole de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el Texto Refundido de las Leyes 16/1969, de 30 de diciembre y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a los armadores de embarcaciones a que se refiere la disposición adicional sexta del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla

la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, excepto para los incluidos en el grupo primero de dicho régimen especial, cuya base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. A partir de 1 de enero de 2013, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo del empresario y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, será el fijado en el inciso 1.º, del párrafo b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por 100 a cargo exclusivo de la empresa.

El tipo aplicable para la cotización al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,10 por 100, que será a cargo exclusivo de la empresa.

C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por 100, siendo el 0,60 por 100 a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo aplicable para la cotización por Formación Profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,18 por 100, del que el 0,15 por 100 será a cargo de la empresa, y el 0,03 por 100 a cargo del trabajador.

D) Para la protección por cese de actividad el tipo será del 2,20 por 100.

Once. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.

Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el 1 de enero de 2013 y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2012, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General.

Doce. Cotización del personal investigador en formación.

La cotización del personal investigador en formación incluido en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en el apartado anterior, respecto de la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales.

El sistema de cotización previsto en este apartado no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al Grupo 1 de cotización del Régimen General.

Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.

En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

Durante el año 2013 el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 7,30 por 100, del que el 6,09 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,21 por 100 a cargo del trabajador.

Catorce. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.

En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional cuadragésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

Durante el año 2013, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 6,80 por 100, del que el 5,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,13 por 100 a cargo del trabajador.

Quince. Salvo lo establecido en los apartados anteriores, en ningún caso y por aplicación del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General.

Dieciséis. Durante el año 2013, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será esta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

Diecisiete. Se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo”.

- 2) El artículo 12.5.f) del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por el artículo primero, seis, de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para**

el incremento del empleo y la mejora de su calidad, determina:

"Las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuirán como ordinarias, computándose a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y períodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social".

3) El artículo 77 sobre "Adquisición y pérdida de beneficios en la cotización a la Seguridad Social", de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"Uno. Únicamente podrán obtener reducciones en las cuotas de Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta, bonificaciones en las mismas o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que se entienda que se encuentren al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión.

Dos. La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, devengados con posterioridad a la obtención de los beneficios a que se refiere el número anterior, dará lugar únicamente a su pérdida automática respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social".

[Este párrafo dos -con efectos de 1 de enero de 2005 y vigencia indefinida-, ha sido redactado de nuevo por la disposición adicional 46ª de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre de PGE para el año 2005].

Tres. Cuando, por causa no imputable a la Administración, los beneficios en la cotización no se hubieran deducido en los términos reglamentariamente establecidos, podrá solicitarse el reintegro de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse. De no efectuarse la solicitud en dicho plazo se extinguirá este derecho.

De proceder el reintegro en este supuesto, si el mismo no se efectuase dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, el importe a reintegrar se incrementará con el interés de demora previsto en el artículo 28.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que se aplicará al del beneficio correspondiente por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se presente la solicitud hasta la de la propuesta de pago.

[Este párrafo tres ha sido añadido - con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida- por la disposición final séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013].

4) El artículo 29 sobre "Adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización a la Seguridad Social", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"La adquisición y mantenimiento de reducciones, bonificaciones o cualesquiera otros beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas requerirán, en todo caso, que las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que hubieren solicitado u obtenido tales beneficios, suministren en soporte informático los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Si bien, excepcionalmente y con carácter transitorio, puede autorizarse por la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del interesado y en atención al número de trabajadores, su dispersión o la naturaleza pública del sujeto responsable, la presentación de dicha documentación en soporte distinto al informático".

(Véase nota al artículo 13 en la que se reproduce también el artículo 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).

- 5) *La disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y mejora de su calidad, y el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento. (Véase la nota al artículo 106.4 en la que se reproduce dicha disposición adicional segunda y los dos primeros artículos del Real Decreto-ley 11/1998).*

También, en nota al artículo 106.4 de este Texto Refundido se reproduce la disposición adicional novena sobre "Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para contratos de interinidad con los que se sustituyan bajas por incapacidad temporal de discapacitados", de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

- 6) *El artículo 112 bis de este Texto Refundido se refiere a la exención de cotizar a la Seguridad Social, respecto de determinados trabajadores por cuenta ajena, con sesenta y cinco o más años de edad y treinta y cinco o más de cotización. Asimismo, la disposición adicional trigésima segunda establece la exoneración de cuotas de Seguridad Social respecto de los trabajadores por cuenta propia con sesenta y cinco o más años.*
- 7) *El Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2013 en 21,51 euros/día o 645,30 euros/mes y, en ningún caso, puede considerarse una cuantía anual inferior a 9.034,20 euros.*
- 8) *Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.*

Véase también la Resolución de 30 de julio de 2010, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del coeficiente del 0,062 al que se refiere el artículo 24.1 de la Orden TIN/25/2010, de 12 de enero, para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores de las empresas asociadas.

- 9) *La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en la redacción dada por el artículo 1. Dos, del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, establece:*

"Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar

sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.

2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33% tengan menos de 35 años de edad y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 80% durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.

b) Una bonificación equivalente al 50% durante los cuatro años siguientes.

Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional."

10) El artículo 9 sobre "Beneficio de la contratación de cuidadores en familias numerosas" de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece:

"La contratación de cuidadores en familias numerosas dará derecho a una bonificación del 45 por 100 de las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador en las condiciones que legal o reglamentariamente se establezcan, siempre que los dos ascendientes o el ascendiente, en caso de familia monoparental, definidos en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 2, ejerzan una actividad profesional por cuenta ajena o propia fuera del hogar o estén incapacitados para trabajar.

Cuando la familia numerosa ostente la categoría de especial, para la aplicación de este beneficio no será necesario que los dos progenitores desarrollen cualquier actividad retribuida fuera del hogar.

En cualquier caso, el beneficio indicado en el primer párrafo de este artículo sólo será aplicable por la contratación de un único cuidador por cada unidad familiar que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa."

[Este artículo ha sido desarrollado por el artículo 5 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas].

11) El artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece bonificaciones de cuotas para contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género y, en el caso de trabajadoras autónomas en las mismas circunstancias, suspensión de la obligación de cotizar durante seis

meses.

- 12) *En relación con las bonificaciones y reducciones en la cotización debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio). A este respecto, se reproducen literalmente los artículos 1, 2 y 4 a 9, así como las disposiciones adicionales, las transitorias y la disposición final 4ª, que hacen referencia a estas materias:*

“Programa de fomento del empleo

Artículo 1. Objeto del Programa y beneficiarios.

1. *El presente Programa regula las bonificaciones por la contratación indefinida, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial e incluida la modalidad de fijo discontinuo, de los trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo, incluidos aquellos que estén trabajando en otra empresa con un contrato a tiempo parcial, siempre que su jornada de trabajo sea inferior a un tercio de la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.*

Igualmente se regulan las bonificaciones para el mantenimiento del empleo de determinados trabajadores.

[Este apartado 1 ha sido redactado de nuevo por el artículo 6.uno de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas].

2. *Asimismo, se regulan con carácter excepcional bonificaciones para los contratos temporales que se celebren con trabajadores con discapacidad o con personas que se encuentren en situación de exclusión social, siempre que, en ambos casos, estén desempleados e inscritos en la Oficina de Empleo, así como con personas que tengan acreditada la condición de víctima de violencia de género en los términos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, o de víctima de violencia doméstica o con personas que tengan acreditada la condición de víctima del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.*

[Este apartado 2 ha sido redactado de nuevo por la disposición final decimocuarta, uno, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral].

3. *Podrán ser beneficiarios de las bonificaciones establecidas en este Programa de Fomento del Empleo las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.*

También podrán ser beneficiarios de dichas bonificaciones las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales y cooperativas a que se refiere el párrafo anterior en el caso de transformación de contratos temporales en contratos o vínculos societarios indefinidos, en los supuestos incluidos en este Programa de Fomento del Empleo.

4. *Quedarán excluidos de los beneficios del presente Programa la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.*

No se aplicará lo establecido en este apartado cuando se trate de la contratación de trabajadores con discapacidad por centros especiales de empleo de titularidad pública.

5. *La cuantía y duración de las bonificaciones se regirán por lo establecido en los artículos siguientes, incluyéndose a efectos informativos un cuadro-resumen de las mismas en el Anexo de esta Ley.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación e incentivos a la contratación.*

1. [Apartado DEROGADO por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 35/2010, (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo].

2. Los empleadores que contraten a personas con discapacidad tendrán derecho a las siguientes bonificaciones:

1) En el supuesto de contratación indefinida, tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, de su equivalente diario por trabajador contratado, de 375 euros/mes (4500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato. La misma bonificación se disfrutará en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento del empleo celebrados con personas con discapacidad, o de transformación en indefinidos de contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

2) En el supuesto del número anterior, la bonificación será de 425 euros/mes (5100 euros/año) si el trabajador con discapacidad está incluido en alguno de los grupos siguientes:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.

3) Si el trabajador con discapacidad tiene en el momento de la contratación 45 o más años o si se trata de una mujer, la bonificación que corresponda de acuerdo con los números anteriores, se incrementará, respectivamente, en 100 euros/mes (1200 euros/año) o en 70,83 euros/mes (850 euros/año), sin que los incrementos establecidos en este número sean compatibles entre sí.

4) En el caso de que las personas con discapacidad sean contratadas mediante el contrato temporal de fomento del empleo, la bonificación ascenderá a 291,66 euros/mes (3500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.

La bonificación será de 341,66 euros/mes (4.100 euros/año) si el trabajador con discapacidad está incluido en alguno de los grupos siguientes:

i) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.

ii) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.

Si el trabajador tiene en el momento de la contratación 45 o más años, o si se trata de una mujer, la bonificación que corresponda de acuerdo con los párrafos anteriores, se incrementará, en ambos supuestos, en 50 euros/mes (600 euros/año), siendo tales incrementos compatibles entre sí.

5) Para tener derecho a los beneficios establecidos en este apartado los trabajadores con discapacidad deberán tener un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, o la específicamente establecida en cada caso. Se considerarán también incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, así como los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se trate de trabajadores con discapacidad, que reúnan los requisitos a que se refiere su último párrafo, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato indefinido o temporal, incluidos los contratos formativos, se aplicarán las bonificaciones del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta. La misma bonificación se disfrutará por los centros especiales de empleo en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en

indefinidos de los contratos de duración determinada o temporales, incluidos los formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

[Este apartado 3 ha sido redactado de nuevo por el artículo 7.1 de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas].

4. Los empleadores que contraten indefinidamente a personas que tengan acreditada la condición de víctima de violencia de género en los términos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, o de víctima de violencia doméstica, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante 4 años.

En el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 50 euros/mes (600 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.

[Este apartado 4 ha sido actualizado por la disposición final 1ª del Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre].

4 bis. Los empleadores que contraten indefinidamente a personas que tengan acreditada la condición de víctima del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante 4 años.

En el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 50 euros/mes (600 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.

[Este apartado 4 bis ha sido añadido por la disposición final decimocuarta, dos, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral].

5. Los empleadores que contraten indefinidamente a trabajadores en situación de exclusión social, incluidos en los colectivos relacionados en la disposición adicional segunda de esta Ley, y que tengan acreditada esta condición por los servicios sociales u órganos competentes, podrán acogerse a las bonificaciones mensuales de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado, de 50 euros/mes (600 euros/año) durante 4 años.

En el caso de que la contratación sea temporal dará derecho a una bonificación de 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.

6. Las bonificaciones por contratación indefinida establecidas en los apartados 4, 4 bis y 5 serán de aplicación asimismo en los supuestos de transformación en indefinidos de los contratos temporales celebrados con las personas pertenecientes respectivamente a cada uno de los colectivos a que se refieren dichos apartados.

[Este apartado 6 ha sido añadido por la disposición final decimocuarta, tres, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral].

7. En todos los casos mencionados en este artículo, con excepción de los previstos en el apartado 3, cuando el contrato indefinido o temporal sea a tiempo parcial, la bonificación resultará de aplicar a las previstas en cada caso un porcentaje igual al de la jornada pactada en el contrato al que se le sumarán 30 puntos porcentuales, sin que en ningún caso pueda superar el 100 por 100 de la cuantía prevista.

[Este apartado 7 ha sido redactado de nuevo por el artículo 6.dos de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas].

8. Los contratos de trabajo que se celebren con los trabajadores incluidos en los colectivos a que se refiere este artículo se formalizarán en el modelo oficial que facilite el Servicio Público de Empleo Estatal.

Artículo 3. Plan extraordinario para la contratación indefinida de trabajadores desempleados con responsabilidades familiares.

[Artículo DEROGADO por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 35/2010, (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo].

Artículo 4. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.

[El apartado 1 de este artículo ha sido derogado por la disposición derogatoria única, 2. b) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Por su parte, también el apartado 2 ha sido derogado por la disposición derogatoria única, 1. f) de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral].

Artículo 5. Requisitos de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las bonificaciones previstas en este Programa deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social tanto en la fecha de alta de los trabajadores como durante la aplicación de las bonificaciones correspondientes. Si durante el periodo de bonificación existe una falta de ingreso en plazo reglamentario de dichas obligaciones, se producirá la pérdida automática de las bonificaciones reguladas en el presente Programa, respecto de las cuotas correspondientes a periodos no ingresados en dicho plazo, teniéndose en cuenta dicho periodo como consumido para el cómputo del tiempo máximo de bonificación.

b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 6. Exclusiones.

1. Las bonificaciones previstas en este Programa no se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo u otras disposiciones legales, con la excepción de la relación laboral de trabajadores con discapacidad en Centro Especial de Empleo.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

No será de aplicación esta exclusión cuando el empleador sea un trabajador autónomo que contrate como trabajador por cuenta ajena a los hijos menores de treinta años, tanto si conviven o no con él, o cuando se trate de un trabajador autónomo sin asalariados, y contrate a un solo familiar menor de cuarenta y cinco años, que no conviva en su hogar ni esté a su cargo.

[Esta letra b) ha sido modificada con efectos 1 de enero de 2008, y vigencia indefinida, por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de PGE para el año 2008]

c) Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa, grupo de empresas o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, o en los últimos seis meses mediante un contrato de duración determinada o temporal o mediante un contrato formativo, de relevo o de sustitución por jubilación.

No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior en los supuestos de transformación de los contratos, en que se estará a lo previsto en los artículos 2.6, 3 y 4.2.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que el solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en otra empresa en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato. Esta exclusión no se aplicará cuando la finalización del contrato sea por despido reconocido o declarado improcedente, o por despido colectivo.

2. Las empresas que hayan extinguido o extingan por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo contratos bonificados quedarán excluidas por un periodo de doce meses de las bonificaciones establecidas en este Programa. La citada exclusión afectará a un número de contratos igual al de las extinciones producidas.

El periodo de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.

3. Cuando se trate de contrataciones con trabajadores con discapacidad, sólo les serán de aplicación las exclusiones de la letra c), si el contrato previo hubiera sido por tiempo indefinido, y de la letra d) del apartado 1, así como la establecida en el apartado 2.

No obstante, la exclusión establecida en la letra d) del apartado 1 no será de aplicación en el supuesto de contratación de trabajadores con discapacidad procedentes de centros especiales de empleo, tanto en lo que se refiere a su incorporación a una empresa ordinaria, como en su posible retorno al centro especial de empleo de procedencia o a otro centro especial de empleo. Tampoco será de aplicación dicha exclusión en el supuesto de incorporación a una empresa ordinaria de trabajadores con discapacidad en el marco del programa de empleo con apoyo.

En todo caso, las exclusiones de las citadas letras c) y d) no se aplicarán si se trata de trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.

[Este apartado 3 ha sido redactado de nuevo por el artículo 7.2 de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas].

Artículo 7. Concurrencia, cuantía máxima e incompatibilidad de las bonificaciones.

1. En el supuesto en que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstas bonificaciones en este Programa, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social que da derecho a la aplicación de las bonificaciones.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años serán compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

[El tercer párrafo de este apartado ha sido DEROGADO por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 35/2010, (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo].

2. Las bonificaciones no podrán, en ningún caso, superar el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social que hubiera correspondido ingresar.

3. Las bonificaciones aquí previstas no podrán, en concurrencia con otras medidas de apoyo público establecidas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica, salvo en el caso de los trabajadores con discapacidad contratados por los Centros Especiales de Empleo, en que se estará a lo establecido en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones destinadas a la integración laboral de las personas con discapacidad en estos Centros.

Artículo 8. Mantenimiento de bonificaciones.

1. Cuando, durante la vigencia de un contrato bonificado al amparo de esta Ley que se hubiera concertado a tiempo parcial, se transforme en a tiempo completo, o viceversa, no se perderán las bonificaciones, sino que se percibirán conforme corresponda al nuevo contrato, sin que ello suponga el inicio de ningún nuevo periodo de bonificación.

En el supuesto de que se reitere la novación del contrato a que se refiere el párrafo anterior, se perderán las bonificaciones a partir de la segunda novación, salvo que esta última sea de tiempo parcial a tiempo completo.

No se producirá tampoco la pérdida de las bonificaciones en los supuestos en que los trabajadores jubilados parcialmente incrementen anualmente la reducción de su jornada de trabajo y salario, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

2. Se podrán mantener las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por la contratación indefinida de un trabajador cuando este haya extinguido voluntariamente un contrato acogido a medidas previstas en los Programas de fomento del empleo de aplicación a partir del 17 de mayo de 1997, incluidas las medidas reguladas en este Programa de Fomento, y sea contratado sin solución de continuidad mediante un nuevo contrato indefinido, a tiempo completo o parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, por otra empresa o entidad, dentro del mismo grupo de empresas.

En este caso, al nuevo contrato le serán de aplicación las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que respecto del trabajador se vinieran disfrutando por el anterior empleador, en la misma cuantía y por el tiempo que reste para completar el periodo total previsto en el momento de su contratación indefinida inicial. En el supuesto de que el contrato fuera a tiempo parcial y se transforme en a tiempo completo o viceversa, se estará a lo establecido en el apartado anterior.

Si el primer empleador hubiera percibido alguna otra ayuda de fomento del empleo por la misma contratación, no estará obligado a su devolución, ni se tendrá derecho a una nueva ayuda en su caso por el nuevo contrato.

3. En caso de sucesión de empresas, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, el nuevo empleador no perderá el derecho a las bonificaciones disfrutadas por el anterior, beneficiándose de ellas por el tiempo que reste hasta el periodo máximo que correspondiera.

Artículo 9. Reintegro de los beneficios.

1. En los supuestos de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social.

2. La obligación de reintegro establecida en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

.....

Disposición adicional primera. Contrato temporal de fomento del empleo para personas con discapacidad.

1. Las empresas podrán contratar temporalmente para la realización de sus actividades, cualquiera que fuere la naturaleza de las mismas, a trabajadores con discapacidad desempleados inscritos en la Oficina de

Empleo, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o a pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y a pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a doce meses ni superior a tres años. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por períodos no inferiores a doce meses.

3. A la terminación del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio.

4. No podrán contratar temporalmente al amparo de la presente disposición las empresas que en los doce meses anteriores a la contratación hayan extinguido contratos indefinidos por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo.

El periodo de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.

5. A estos contratos les será de aplicación la subvención establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores discapacitados.

6. La transformación de los contratos de duración determinada regulados en esta disposición en contratos indefinidos dará derecho a la obtención de las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo.

7. Los empresarios deberán contratar a los trabajadores a través de la Oficina de Empleo y formalizar los contratos por escrito en el modelo oficial que se facilite por el Servicio Público de Empleo Estatal.

8. El Gobierno podrá modificar lo establecido en esta disposición, de acuerdo con el artículo 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, previa consulta a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas.

Disposición adicional segunda. Exclusión social y fomento del empleo.

A efectos del Programa de Fomento del empleo regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I de esta Ley, la situación de exclusión social se acreditará por la pertenencia a alguno de los colectivos relacionados en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

[Esta disposición adicional segunda ha sido redactada de nuevo por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción].

Disposición adicional tercera. Financiación, aplicación y control de los incentivos del Programa de Fomento del empleo.

1. Las bonificaciones previstas para las contrataciones establecidas en el Programa de Fomento del empleo regulado en esta Ley, se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

2. Las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social se aplicarán por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Servicio Público de Empleo Estatal, el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, desagregados por cada uno de los colectivos de bonificación, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen de acuerdo con los programas de incentivos al empleo y que son financiadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. Con la misma periodicidad, la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, facilitará a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información necesaria sobre el número

de contratos comunicados objeto de bonificaciones de cuotas, detallados por colectivos, así como cuanta información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos sea precisa, al efecto de facilitar a este centro directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en los correspondientes programas de incentivos al empleo, por los sujetos beneficiarios de la misma.

Disposición adicional cuarta. Modificaciones futuras de la cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

Las modificaciones futuras en el tipo de cotización y en la cuantía de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial estarán determinadas por la situación del excedente financiero del mismo, que podrá utilizarse como fondo de estabilización para la financiación de las necesidades anuales del organismo, todo ello previa consulta a su Consejo Rector.

Disposición adicional quinta. Gestión de la formación profesional y Ley General de Subvenciones.

1. La Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo actuará como entidad colaboradora y de apoyo técnico del Servicio Público de Empleo Estatal en el marco del Sistema de Formación Profesional, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. En el ámbito de la formación profesional se considerará a efectos de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que el beneficiario ha cumplido lo allí establecido cuando justifique de modo razonado que la elección del proveedor responde a los criterios de eficacia y economía, teniendo en cuenta las iniciativas de formación a realizar y el ámbito en que estas se desarrollan.

A estos efectos, la normativa reguladora de la formación profesional podrá concretar dichos criterios.

Disposición adicional sexta. Modernización de los Servicios Públicos de Empleo.

El Gobierno instrumentará en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley un Plan Global de Modernización del Servicio Público de Empleo Estatal que garantice la modernización y mejora de los recursos materiales y tecnológicos de la red de oficinas y que contará con una adecuada dotación presupuestaria que se reflejará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Este Plan incluirá necesariamente un Plan Estratégico de Recursos Humanos del Servicio Público de Empleo Estatal para mejorar su estructura organizativa y la situación laboral y retributiva de su personal.

Disposición adicional séptima. Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

1. Sin perjuicio del respeto a la autonomía colectiva de las partes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos a que se refiere la disposición final segunda del Estatuto de los Trabajadores, asumirá funciones de observatorio de la negociación colectiva que englobará la información, el estudio, la documentación y la difusión de la misma.

2. Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, el Gobierno podrá adaptar el marco jurídico institucional de la misma en el que se garantice la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas; asimismo le proporcionará el apoyo técnico y los medios que sean necesarios.

Disposición adicional octava. Modalidades de contratación en centros especiales de empleo.

Los contratos que concierten los centros especiales de empleo con trabajadores con discapacidad a los que sea aplicable el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los discapacitados que trabajen en los centros especiales de empleo, deberán ajustarse a cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral, de acuerdo con los requisitos establecidos en cada caso.

Disposición adicional novena. Permisos de trabajo a extranjeros, con motivo de su participación en la exposición internacional Expo Zaragoza 2008.

Se habilita al Gobierno para establecer reglamentariamente el procedimiento necesario para la concesión de visados, permisos de trabajo y de residencia, así como de tarjetas de residencia en régimen comunitario para los trabajadores extranjeros de los países participantes, los de las Organizaciones Internacionales y los de las empresas contratadas por ellos, así como de los desplazados temporalmente a España, con motivo de su participación en la exposición internacional Expo Zaragoza 2008.

La vigencia de las autorizaciones y tarjetas que se concedan se prolongará hasta el momento en que finalice la permanencia en España con motivo de la celebración de la exposición.

Las autorizaciones administrativas y solicitudes de visado, reguladas en la Ley Orgánica 4/2000, de 1 de enero, para los trabajadores antes citados, estarán exentas de tasas.

Disposición adicional décima. Empleo de jóvenes.

Con el fin de facilitar el empleo de los trabajadores y trabajadoras jóvenes, el Gobierno en el plazo de 9 meses y previo acuerdo con los agentes sociales, presentará medidas encaminadas a regular formas de contratación que optimicen su transición al mercado de trabajo.

Disposición adicional undécima. Amortización de deudas de sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado con el Fondo de Garantía Salarial.

Las sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado que adeuden al Fondo de Garantía Salarial cantidades derivadas de convenios de recuperación firmados con el Fondo de Garantía Salarial, cuyo plazo de vencimiento fuera anterior al 8 de abril de 2001, quedarán exentas de la obligación de pago de dichas deudas, siempre que el importe de las mismas se aporte íntegramente a estas sociedades como capital social.

Esta exención quedará sin efecto si la sociedad laboral o cooperativa pierde su calificación como tal dentro de los 15 años siguientes a su constitución.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores también será de aplicación a aquellas sociedades laborales o cooperativas que se hayan subrogado en convenios de recuperación, firmados originariamente con el Fondo de Garantía Salarial por sus empresas antecesoras, siempre que estas tuvieran a la fecha de la firma el carácter de sociedad laboral o cooperativa.

Disposición adicional duodécima. Estrategia Global de Empleo para personas con discapacidad.

El Gobierno de la Nación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y previas consultas con los interlocutores sociales y con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, aprobará una Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad 2007-2008.

Dicha Estrategia contendrá un repertorio, con su correspondiente calendario de iniciativas y medidas normativas, programáticas y presupuestarias, dirigidas a promover el acceso de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, mejorando su empleabilidad y su integración laboral.

Esta Estrategia contará, entre sus objetivos preferentes, disminuir los índices de desempleo y elevar las tasas de actividad de las personas con discapacidad, con especial atención a las mujeres con discapacidad, y aquellas otras personas que por su discapacidad presentan dificultades severas de acceso al mercado de trabajo.

Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

1. Los contratos de trabajo para la formación y de inserción concertados con anterioridad al 15 de junio de 2006 se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

2. Los contratos temporales de fomento del empleo para personas con discapacidad concertados con anterioridad al 1 de julio de 2006 se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

3. Las bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los contratos celebrados con anterioridad al 1 de julio de 2006 se regirán por la normativa vigente en el momento de su celebración o, en su caso, en el momento de iniciarse el disfrute de la bonificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a dichos contratos les será de aplicación lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, podrán aplicarse las bonificaciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 a los contratos de trabajo celebrados por los centros especiales de empleo, cualquiera que sea su titularidad, con trabajadores con discapacidad, entre el 1 de julio de 2006 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos en dicho artículo.

La Tesorería General de la Seguridad Social impulsará de oficio la devolución de las diferencias en las cuotas correspondientes a los periodos ya ingresados como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Disposición transitoria segunda. Régimen de entrada en vigor de la limitación del encadenamiento de contratos temporales.

Lo previsto en la redacción dada por esta Ley al artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los contratos de trabajo suscritos a partir del 15 de junio de 2006.

Respecto a los contratos suscritos por el trabajador con anterioridad, a los efectos del cómputo del número de contratos, del periodo y del plazo previsto en el citado artículo 15.5, se tomará en consideración el vigente a 15 de junio de 2006.

Disposición transitoria tercera. Tipos de cotización aplicables a los contratos de inserción subsistentes.

La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional por los contratos de inserción subsistentes el 1 de julio de 2006 se realizará aplicando las bases y tipos de cotización vigentes en la fecha de devengo de las cuotas correspondientes, siendo el tipo de cotización por la contingencia de desempleo el establecido en cada momento para la contratación indefinida.

Disposición transitoria cuarta. Aplicación de las nuevas prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

Las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial que se establecen en la nueva redacción del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores serán aplicables a las solicitudes de prestaciones que se presenten a partir del 15 de junio de 2006.

...

“Disposición final cuarta. Políticas activas de empleo de las personas con discapacidad.

1. El sistema de bonificación mediante porcentajes de las cotizaciones sociales por la contratación de personas con discapacidad por los centros especiales de empleo establecidos en esta Ley será de aplicación desde su entrada en vigor y hasta tanto no se adopte otra decisión en virtud de la evaluación a la que se refiere el apartado 2 siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria primera.

2. El Gobierno y las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas, incluidas las organizaciones del sector de la discapacidad, evaluarán el funcionamiento de las medidas que configuran el conjunto de las políticas de empleo de las personas con discapacidad, con la finalidad de determinar las políticas activas de empleo que se aplicarán en el futuro.

3. El Consejo Nacional de la Discapacidad emitirá informe sobre la evaluación a que se refiere esta disposición”.

13) *Debe tenerse en cuenta la “Resolución de 7 de diciembre de 2007, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión con la Tesorería General de la Seguridad social para la realización de actuaciones de control de las bonificaciones a la cotización financiadas con cargo al presupuesto del primero de dichos organismos”.*

14) *La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, recoge un conjunto de medidas que pretenden fomentar la empleabilidad de los trabajadores, la contratación indefinida y la creación de empleo. Se reproducen literalmente los artículos 3, 4, 7, 15, disposición adicional 1ª, 11ª y 12ª:*

- **“Artículo 3. Reducciones de cuotas en los contratos para la formación y el aprendizaje.**

1. *Las empresas que, a partir de la entrada en vigor de esta ley celebren contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo, tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas, a una reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, correspondientes a dichos contratos, del 100 por cien si el contrato se realiza por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas, o del 75 por ciento, en el supuesto de que la empresa contratante tenga una plantilla igual o superior a esa cifra.*

Asimismo, en los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados o prorrogados según lo dispuesto en el párrafo anterior, se reducirá el 100 por cien de las cuotas de los trabajadores a la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas.

2. *Las empresas que, a la finalización de su duración inicial o prorrogada, transformen en contratos indefinidos los contratos para la formación y el aprendizaje, cualquiera que sea la fecha de su celebración, tendrán derecho a una reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros/año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha reducción será de 1.800 euros/año.*

3. *En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo establecido en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.*

4. *Las reducciones previstas en este artículo no serán de aplicación en los contratos para la formación y el aprendizaje cuando se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidos en la letra d) del artículo 25.1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, incluyendo los proyectos de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo”.*

- **Artículo 4. Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.**

1. *Con objeto de facilitar el empleo estable a la vez que se potencia la iniciativa empresarial, las empresas que tengan menos de 50 trabajadores podrán concertar el contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores que se regula en este artículo.*

2. *El contrato se celebrará por tiempo indefinido y a jornada completa, y se formalizará por escrito en el modelo que se establezca.*

3. *El régimen jurídico del contrato y los derechos y obligaciones que de él se deriven se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en los convenios colectivos para los contratos por tiempo indefinido, con la única excepción de la duración del periodo de prueba a que se refiere el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores, que será de un año en todo caso. No podrá establecerse un periodo de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación.*

4. Estos contratos gozarán de los incentivos fiscales contemplados en el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

El trabajador contratado bajo esta modalidad que hubiera percibido, a fecha de celebración del contrato, prestaciones por desempleo de nivel contributivo durante, al menos, tres meses, podrá voluntariamente compatibilizar cada mes, junto con el salario, el 25 por ciento de la cuantía de la prestación que tuviera reconocida y que estuviera pendiente de percibir, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El derecho a la compatibilidad de la prestación surtirá efecto desde la fecha de inicio de la relación laboral, siempre que se solicite en el plazo de quince días a contar desde la misma. Transcurrido dicho plazo el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

La compatibilidad se mantendrá exclusivamente durante la vigencia del contrato con el límite máximo de la duración de la prestación pendiente de percibir. En el caso de cese en el trabajo que suponga situación legal de desempleo, el beneficiario podrá optar por solicitar una nueva prestación o bien por reanudar la prestación pendiente de percibir. En este supuesto, se considerará como periodo consumido únicamente el 25 por ciento del tiempo en que se compatibilizó la prestación con el trabajo.

La entidad gestora y el beneficiario estarán exentos durante la percepción del 25 por ciento de la prestación compatibilizada de la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

Cuando el trabajador no compatibilice la prestación con el salario en los términos de este apartado, se mantendrá el derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir en el momento de la colocación, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 212.1.d) y 213.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

5. Con independencia de los incentivos fiscales regulados en el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, las contrataciones bajo esta modalidad contractual de desempleados inscritos en la Oficina de empleo darán derecho a las siguientes bonificaciones, siempre que se refieran a alguno de estos colectivos:

a) Jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, la empresa tendrá derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social durante tres años, cuya cuantía será de 83,33 euros/mes (1.000 euros/año) en el primer año; de 91,67 euros/mes (1.100 euros/año) en el segundo año, y de 100 euros/mes (1.200 euros/año) en el tercer año.

Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado las cuantías anteriores se incrementarán en 8,33 euros/mes (100 euros/año).

b) Mayores de 45 años, la empresa tendrá derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social, cuya cuantía será de 108,33 euros/mes (1.300 euros/año) durante tres años.

Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado, las bonificaciones indicadas serán de 125 euros/mes (1.500 euros/año).

Estas bonificaciones serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

6. No podrá concertar el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a que se refiere el presente artículo, la empresa que, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, hubiera adoptado decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

7. Para la aplicación de los incentivos vinculados al contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos tres años desde la fecha de inicio de la relación laboral. Asimismo, deberá mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores durante, al menos, un año desde la celebración del contrato. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

8. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrá en cuenta el número de trabajadores de la empresa en el momento de producirse la contratación.

9. En lo no establecido en este artículo serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en el artículo 6.2 en materia de exclusiones”.

- **Artículo 7. Bonificaciones de cuotas por transformación de contratos en prácticas, de relevo y de sustitución en indefinidos.**

1. Las empresas que transformen en indefinidos contratos en prácticas, a la finalización de su duración inicial o prorrogada, o que transformen en indefinidos contratos de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante tres años.

En el caso de mujeres, dichas bonificaciones serán de 58,33 euros/mes (700 euros/año).

2. Podrán ser beneficiarios de las bonificaciones establecidas en este artículo las empresas que tengan menos de cincuenta trabajadores en el momento de producirse la contratación, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

3. En lo no previsto en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

- **Artículo 15. Medidas de apoyo a la suspensión de contratos y a la reducción de jornada.**

1. Las empresas tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, devengadas por los trabajadores en situaciones de suspensión de contrato o reducción temporal de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o fuerza mayor, incluidas las suspensiones de contratos colectivos tramitadas de conformidad con la legislación concursal. La duración de la bonificación será coincidente con la situación

de desempleo del trabajador, sin que en ningún caso pueda superar los 240 días por trabajador.

2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo a los trabajadores afectados durante al menos un año con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción. En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reintegrar las bonificaciones aplicadas respecto de dichos trabajadores, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

Las empresas que hayan extinguido o extingan por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo contratos a los que se haya aplicado la bonificación establecida en este artículo quedarán excluidas por un periodo de doce meses de la aplicación de bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social. La citada exclusión afectará a un número de contratos igual al de las extinciones producidas. El periodo de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.

3. Será de aplicación lo establecido en el artículo 1.3 y 1.4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, así como los requisitos regulados en el artículo 5, las exclusiones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6.1, y lo dispuesto en su artículo 9 sobre reintegro de los beneficios.

4. Las bonificaciones a las que se refiere este artículo serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, incluidas las reguladas en el Programa de fomento de empleo, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

5. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las suspensiones de contratos de trabajo o reducciones de jornada que se inicien desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

6. El Servicio Público de Empleo Estatal llevará a cabo un seguimiento trimestral de la bonificación establecida en este artículo, para garantizar que se cumplen los requisitos y finalidad de la misma.

- Disposición adicional primera. Financiación, aplicación y control de las bonificaciones y reducciones de las cotizaciones sociales.

1. Las bonificaciones de cuotas previstas en esta Ley, se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal. Las reducciones de cuotas previstas para las contrataciones y transformaciones de los contratos para la formación y el aprendizaje establecidas en esta Ley se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Las bonificaciones y las reducciones de cuotas de la Seguridad Social se aplicarán por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Servicio Público de Empleo Estatal, el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, desagregados por cada uno de los colectivos de bonificación, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones

que se apliquen de acuerdo con los programas de incentivos al empleo y que son financiadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. Con la misma periodicidad, la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, facilitará a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información necesaria sobre el número de contratos comunicados objeto de bonificaciones de cuotas, detallados por colectivos, así como cuanta información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos sea precisa, al efecto de facilitar a este centro directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en los correspondientes programas de incentivos al empleo, por los sujetos beneficiarios de la misma.

- **Disposición adicional undécima. Bonificaciones por nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos.**

1. El cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen como nuevas altas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, incluyendo a los de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, tendrán derecho a una bonificación durante los 18 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial de trabajo por cuenta propia que corresponda.

2. A efectos de lo establecido en el apartado primero, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

En las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

- **Disposición adicional duodécima. Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería.**

1. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería que generen actividad productiva en los meses de marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación profesional de dichos trabajadores.

2. Lo dispuesto en esta disposición adicional será de aplicación desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el día 31 de diciembre de 2013.

3. El Gobierno procederá a la evaluación de la eficacia de esta disposición y sus efectos en la prolongación de los periodos de actividad de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo. Esta evaluación

se realizará con anterioridad al 31 de diciembre de 2013.

A la vista de dicha evaluación, y en función de la duración de los períodos de actividad durante 2012 y 2013, el Gobierno adoptará las medidas que correspondan sobre su mantenimiento, prórroga o modificación.

- 15) **Debe tenerse especialmente en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social:**

Supresión del derecho a la aplicación de bonificaciones.

1.a) *Queda suprimido el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones por contratación, mantenimiento del empleo o fomento del autoempleo, en las cuotas a la Seguridad Social y, en su caso, cuotas de recaudación conjunta, que se estén aplicando a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, en virtud de cualquier norma, en vigor o derogada, en que hubieran sido establecidas.*

b) *Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a las bonificaciones en las cuotas devengadas a partir del mes siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.*

2. *No será de aplicación lo previsto en el apartado 1 a las bonificaciones recogidas en las siguientes disposiciones:*

a) *Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.*

b) *Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.*

c) *Los apartados 2, 3, 4, 4 bis, 5 y 6 del artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.*

d) *Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria "E.coli".*

e) *Artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.*

f) *Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.*

g) *Disposición adicional novena de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

h) *Disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

i) *Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

j) La Disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

k) Artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

l) La Disposición adicional trigésima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

m) Artículo 16.3.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de las empresas de inserción.

n) Artículo 7.1 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

ñ) La letra d) del apartado Tres.2 de la disposición adicional sexta de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación.

o) Artículo 4.B).1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.

p) Artículo 12.1.b) del Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.

q) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y el empleo.»

16) Las disposiciones adicionales 77ª, 78ª y 79ª, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establecen:

- “Septuagésima séptima. Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador”.

(Véase también el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal).

-“Septuagésima octava. Cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante.

Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante a que se refiere el artículo 113.Cinco.9 de esta Ley que no se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, podrán no obstante aplicar la reducción prevista en dicho artículo si regularizasen su situación antes del 31 de marzo de 2013”.

- “Septuagésima novena. Bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

1. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida y en los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

17) Véanse, finalmente, el capítulo III, artículos 9 a 14, (estímulos a la contratación), la disposición adicional primera (financiación, aplicación y control de las bonificaciones y reducciones de las cotizaciones sociales) y la disposición transitoria primera (aplicación temporal de las medidas) del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

18) De la “Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social” ténganse en cuenta las siguientes normas, con efectos de 1-1-2013:

“Disposición adicional cuarta. Elaboración por el Gobierno de un estudio en relación con la Recomendación 5.ª del Pacto de Toledo.

En el plazo de un año, el Gobierno procederá a presentar ante la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio, con la correspondiente valoración económica, en relación con el contenido a que se refiere la Recomendación Quinta del Pacto de Toledo.” [Se refiere a la adecuación de las bases y periodos de cotización].

....

“Disposición adicional novena. Adecuación del Régimen Especial de Autónomos.

Al objeto de hacer converger la intensidad de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia con la de los trabajadores por cuenta ajena, las bases medias de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos experimentarán un crecimiento al menos similar al de las medias del Régimen General.

En todo caso, la subida anual no superará el crecimiento de las medias del Régimen General en más de un

Artículo 17. Primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.⁶⁰

Las primas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social.⁶¹

punto porcentual. Las subidas de cada año, así como cualquier otra modificación sustancial del sistema, se debatirán con carácter previo en el marco del diálogo social con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como con las organizaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas, y se consultará al Consejo Estatal del Trabajo Autónomo según establece el artículo 22 de la Ley 20/2007, y no serán aplicables los años en los que las crisis económicas tengan como efectos la pérdida de rentas o empleo en este colectivo.

Se tendrá en cuenta la posibilidad, prevista en los artículos 25.3 y 27.2c del Estatuto del Trabajo Autónomo, de establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos que, por su naturaleza, tienen especiales dificultades para aumentar su capacidad económica y de generación de rentas, o para aquellos sectores profesionales que de forma temporal puedan sufrir recortes importantes en sus ingresos habituales."

...

"Disposición adicional vigésima. Estudio sobre las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos.

El Gobierno, en el plazo de un año, remitirá a la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados un estudio sobre las actuales cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos en relación a los ingresos del sistema percibidos por los mismos, en relación al desarrollo de la recomendación número 4 del Pacto de Toledo".

⁶⁰ Art. 17.4, Texto Refundido 1974.

⁶¹ *La Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 estableció la "Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, la disposición final decimocuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, modificó la tabla de cotización que contenía el apartado uno de la mencionada disposición adicional cuarta de la LPGE para 2007. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, modificó de nuevo la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, modificó otra vez la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. Finalmente, la disposición final 17ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha modificado, con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, la mencionada disposición adicional cuarta, en los siguientes términos:*

"Uno. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1º de enero de 2013, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

| CUADRO I | | Tipos de cotización | | |
|----------|--|---------------------|------|-------|
| | | IT | IMS | TOTAL |
| | Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica | | | |
| 01 | Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto: | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos | 1,15 | 1,10 | 2,25 |
| 0119 | Otros cultivos no perennes | 1,15 | 1,10 | 2,25 |
| 0129 | Otros cultivos perennes | 2,25 | 2,90 | 5,15 |
| 0130 | Propagación de plantas | 1,15 | 1,10 | 2,25 |
| 014 | Producción ganadera (Excepto el 0147) | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 0147 | Avicultura | 1,25 | 1,15 | 2,40 |
| 015 | Producción agrícola combinada con la producción ganadera | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 016 | Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164) | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 0164 | Tratamiento de semillas para reproducción | 1,15 | 1,10 | 2,25 |
| 017 | Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 02 | Silvicultura y explotación forestal | 2,25 | 2,90 | 5,15 |
| 03 | Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322) | 3,05 | 3,35 | 6,40 |
| v | Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar | 2,10 | 2,00 | 4,10 |
| w | Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar | 1,65 | 1,70 | 3,35 |
| 0322 | Acuicultura en agua dulce | 3,05 | 3,20 | 6,25 |
| 05 | Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y) | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| y | Trabajos habituales en interior de minas | 3,45 | 3,70 | 7,15 |
| 06 | Extracción de crudo de petróleo y gas natural | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| 07 | Extracción de minerales metálicos | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| 08 | Otras industrias extractivas (Excepto 0811) | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| 0811 | Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra | 3,45 | 3,70 | 7,15 |
| 09 | Actividades de apoyo a las industrias extractivas | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| 10 | Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108) | 1,60 | 1,60 | 3,20 |
| 101 | Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos | 2,00 | 1,90 | 3,90 |
| 102 | Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 106 | Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos | 1,70 | 1,60 | 3,30 |
| 107 | Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias | 1,05 | 0,90 | 1,95 |
| 108 | Fabricación de otros productos alimenticios | 1,05 | 0,90 | 1,95 |
| 11 | Fabricación de bebidas | 1,60 | 1,60 | 3,20 |
| 12 | Industria del tabaco | 1,00 | 0,80 | 1,80 |
| 13 | Industria textil (Excepto 1391) | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 14 | Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143) | 0,50 | 0,40 | 0,90 |
| 1411 | Confección de prendas de vestir de cuero | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 1420 | Fabricación de artículos de peletería | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 143 | Confección de prendas de vestir de punto | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 15 | Industria del cuero y del calzado | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 16 | Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629) | 2,25 | 2,90 | 5,15 |
| 1624 | Fabricación de envases y embalajes de madera | 2,10 | 2,00 | 4,10 |
| 1629 | Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería | 2,10 | 2,00 | 4,10 |
| 17 | Industria del papel (Excepto 171) | 1,00 | 1,05 | 2,05 |
| 171 | Fabricación de pasta papelera, papel y cartón | 2,00 | 1,50 | 3,50 |
| 18 | Artes gráficas y reproducción de soportes grabados | 1,00 | 1,00 | 2,00 |
| 19 | Coquerías y refino de petróleo | 1,90 | 2,55 | 4,45 |
| 20 | Industria química (Excepto 204 y 206) | 1,60 | 1,40 | 3,00 |

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

| | | | | |
|------|--|------|------|------|
| 204 | Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos | 1,50 | 1,20 | 2,70 |
| 206 | Fabricación de fibras artificiales y sintéticas | 1,50 | 1,20 | 2,70 |
| 21 | Fabricación de productos farmacéuticos | 1,30 | 1,10 | 2,40 |
| 22 | Fabricación de productos de caucho y plástico | 1,75 | 1,25 | 3,00 |
| 23 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237) | 2,10 | 2,00 | 4,10 |
| 231 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 1,60 | 1,50 | 3,10 |
| 232 | Fabricación de productos cerámicos refractarios | 1,60 | 1,50 | 3,10 |
| 2331 | Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica | 1,60 | 1,50 | 3,10 |
| 234 | Fabricación de otros productos cerámicos | 1,60 | 1,50 | 3,10 |
| 237 | Corte, tallado y acabado de la piedra | 2,75 | 3,35 | 6,10 |
| 24 | Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 25 | Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 26 | Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 27 | Fabricación de material y equipo eléctrico | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 28 | Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p. | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 29 | Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 30 | Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092) | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 3091 | Fabricación de motocicletas | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 31 | Fabricación de muebles | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 32 | Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322) | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 321 | Fabricación de artículos de joyería y artículos similares | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 322 | Fabricación de instrumentos musicales | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 33 | Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314) | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 3313 | Reparación de equipos electrónicos y ópticos | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 3314 | Reparación de equipos eléctricos | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 35 | Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 36 | Captación, depuración y distribución de agua | 2,10 | 1,60 | 3,70 |
| 37 | Recogida y tratamiento de aguas residuales | 2,10 | 1,60 | 3,70 |
| 38 | Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización | 2,10 | 1,60 | 3,70 |
| 39 | Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos | 2,10 | 1,60 | 3,70 |
| 41 | Construcción de edificios (Excepto 411) | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| 411 | Promoción inmobiliaria | 0,85 | 0,80 | 1,65 |
| 42 | Ingeniería civil | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| 43 | Actividades de construcción especializada | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| 45 | Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454) | 1,00 | 1,05 | 2,05 |
| 452 | Mantenimiento y reparación de vehículos de motor | 2,45 | 2,00 | 4,45 |
| 454 | Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios | 1,70 | 1,20 | 2,90 |
| 46 | Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto: | 1,40 | 1,20 | 2,60 |
| 4623 | Comercio al por mayor de animales vivos | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4624 | Comercio al por mayor de cueros y pieles | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4632 | Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4638 | Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios | 1,60 | 1,40 | 3,00 |
| 4672 | Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4673 | Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4674 | Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción | 1,80 | 1,55 | 3,35 |
| 4677 | Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho | 1,80 | 1,55 | 3,35 |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado | 1,80 | 1,55 | 3,35 |
| 47 | Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473) | 0,95 | 0,70 | 1,65 |
| 473 | Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 49 | Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494) | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 494 | Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza | 2,00 | 1,70 | 3,70 |
| 50 | Transporte marítimo y por vías navegables interiores | 2,00 | 1,85 | 3,85 |

| | | | | |
|------|---|------|------|------|
| 51 | Transporte aéreo | 1,90 | 1,70 | 3,60 |
| 52 | Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221) | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| x | Carga y descarga; estiba y desestiba | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| 5221 | Actividades anexas al transporte terrestre | 1,00 | 1,10 | 2,10 |
| 53 | Actividades postales y de correos | 1,00 | 0,75 | 1,75 |
| 55 | Servicios de alojamiento | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 56 | Servicios de comidas y bebidas | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 58 | Edición | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 59 | Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 60 | Actividades de programación y emisión de radio y televisión | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 61 | Telecomunicaciones | 0,70 | 0,70 | 1,40 |
| 62 | Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 63 | Servicios de información (Excepto 6391) | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 6391 | Actividades de las agencias de noticias | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 64 | Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 65 | Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 66 | Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 68 | Actividades inmobiliarias | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 69 | Actividades jurídicas y de contabilidad | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 70 | Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial | 1,00 | 0,80 | 1,80 |
| 71 | Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 72 | Investigación y desarrollo | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 73 | Publicidad y estudios de mercado | 0,90 | 0,80 | 1,70 |
| 74 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742) | 0,90 | 0,85 | 1,75 |
| 742 | Actividades de fotografía | 0,50 | 0,40 | 0,90 |
| 75 | Actividades veterinarias | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 77 | Actividades de alquiler | 1,00 | 1,00 | 2,00 |
| 78 | Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781) | 1,55 | 1,20 | 2,75 |
| 781 | Actividades de las agencias de colocación | 0,95 | 1,00 | 1,95 |
| 79 | Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 80 | Actividades de seguridad e investigación | 1,40 | 2,20 | 3,60 |
| 81 | Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811) | 2,10 | 1,50 | 3,60 |
| 811 | Servicios integrales a edificios e instalaciones | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 82 | Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292) | 1,00 | 1,05 | 2,05 |
| 8220 | Actividades de los centros de llamadas | 0,70 | 0,70 | 1,40 |
| 8292 | Actividades de envasado y empaquetado | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 84 | Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842) | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 842 | Prestación de servicios a la comunidad en general | 1,40 | 2,20 | 3,60 |
| 85 | Educación | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 86 | Actividades sanitarias (Excepto 869) | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 869 | Otras actividades sanitarias | 0,95 | 0,80 | 1,75 |
| 87 | Asistencia en establecimientos residenciales | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 88 | Actividades de servicios sociales sin alojamiento | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 90 | Actividades de creación, artísticas y espectáculos | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 91 | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto 9104) | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 9104 | Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales | 1,75 | 1,20 | 2,95 |
| 92 | Actividades de juegos de azar y apuestas | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 93 | Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u) | 1,70 | 1,30 | 3,00 |
| u | Espectáculos taurinos | 2,85 | 3,35 | 6,20 |
| 94 | Actividades asociativas | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 95 | Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524) | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 9524 | Reparación de muebles y artículos de menaje | 2,00 | 1,85 | 3,85 |

| | | | | |
|------|---|------|------|------|
| 96 | Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609) | 0,85 | 0,70 | 1,55 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza | 0,65 | 0,45 | 1,10 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 9609 | Otros servicios personales n.c.o.p. | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 97 | Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico | 0,65 | 0,45 | 1,10 |
| 99 | Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales | 1,60 | 1,50 | 3,10 |

| CUADRO II Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades | | Tipos de cotización | | |
|--|--|---------------------|------|-------|
| | | IT | IMS | TOTAL |
| a | Personal en trabajos exclusivos de oficina. | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| b | Representantes de Comercio. | 1,00 | 1,00 | 2,00 |
| d | Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general. | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| f | Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm. | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| g | Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles. | 2,10 | 1,50 | 3,60 |
| h | Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad. | 1,40 | 2,20 | 3,60 |

Dos. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado Uno anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en este será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que esta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

Tres. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezca, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

Cuatro. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en la presente disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa.

También deben tenerse en cuenta, en relación con la tarifa, las siguientes normas de la misma Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007:

- Disposición adicional sexagésima primera.

“Una vez que por la Administración de la Seguridad Social se hayan establecido los índices de siniestralidad de los diferentes sectores, respecto de la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, por el Gobierno se procederá al estudio de la posibilidad de establecer sistemas de reducción de dichas cotizaciones, en los supuestos de empresas que acrediten que su índice de siniestralidad está por debajo del promedio que corresponda a su sector de actividad”.

- Disposición transitoria séptima. Aplicación de la tarifa de primas de accidentes con respecto a periodos anteriores.

“Para la determinación de las cuotas a ingresar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a períodos de liquidación anteriores a la entrada en vigor de la tarifa de primas regulada en la disposición adicional cuarta de esta Ley, los tipos de cotización aplicables serán los vigentes en el período de liquidación de que se trate”.

Finalmente, en relación con esta materia, véanse también las siguientes normas:

- *Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.*
- *Orden TIN/1448/2010, de 2 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.*

SECCIÓN TERCERA

RECAUDACIÓN⁶²

Subsección 1ª

Disposiciones generales

⁶² Véanse las siguientes normas:

- *Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.*
- *Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.*
- *Orden Ministerial de 29 de marzo de 2000 sobre establecimiento, reorganización y funciones de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social.*
- *Orden Ministerial de 9 de abril de 2001 sobre el pago de deudas por cuotas y otros recursos de la Seguridad Social respecto del personal de la Administración General del Estado en situación de alta en el régimen general o en el régimen especial correspondiente de la Seguridad Social.*
- *Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social*
- *Resolución de 26 de junio de 2008, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre autorización para diferir el pago de las cuotas empresariales de la Seguridad Social de los sujetos responsables que ejercen su actividad en el sector del transporte por carretera.*
- *Resolución de 12 de enero de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social.*
- *Resolución de 28 de febrero de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se determinan las condiciones de prestación de un servicio de apoyo para facilitar el cumplimiento de obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social.*
- *Resolución de 4 de marzo de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social en vía ejecutiva.*

En relación con las deudas por cuotas de la Seguridad Social, de las Entidades locales, véase el artículo 110 sobre "Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo", de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Artículo 18. Competencia.

- 1. La Tesorería General de la Seguridad Social⁶³, como caja única del sistema de la Seguridad Social, llevará a efecto la gestión recaudatoria⁶⁴ de los recursos de esta, tanto voluntaria como ejecutiva, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Estado.⁶⁵**

⁶³ Véase el artículo 66 de esta Ley.

⁶⁴ En relación con esta materia, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social:

Artículo 3. Materias excluidas.

“No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social:

a) ...

f) *De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2.”*

En cuanto a la interposición de la reclamación previa para formular demanda, véase el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que se reproduce en nota al artículo 96.2 de este texto refundido.

⁶⁵ Art. 1, Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

...

Debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, (según lo dispuesto en la entrada en vigor), que determina:

“La gestión de las cuotas y de los demás ingresos de derecho público de la Seguridad Social se regulará por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social, y por las disposiciones especiales aplicables a cada uno de los ingresos, rigiendo en su defecto las normas establecidas en esta sección. Las referencias hechas en la referida sección al Ministerio de Hacienda se entenderán hechas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.”

Por su parte, la disposición adicional segunda sobre “Normativa aplicable a los recursos públicos de la Seguridad Social”, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece:

“Esta ley no será de aplicación a los recursos públicos que correspondan a la Tesorería General de la Seguridad Social, que se regirán por su normativa específica.”

2. **Para realizar la función recaudatoria, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con las Administraciones estatal, institucional, autónoma, local o entidades particulares habilitadas al efecto y, en especial, con los servicios del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.⁶⁶**
3. **Las habilitaciones que se otorguen a las entidades particulares a que se refiere el apartado anterior tendrán, en todo caso, carácter temporal. Los concertos con tales entidades habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros.⁶⁷**

Artículo 19. Plazo, lugar y forma de liquidación de las cuotas y demás recursos.⁶⁸

1. **Los sujetos obligados** ingresarán las cuotas y demás recursos en el plazo, lugar y forma que se establezcan en la presente Ley, en sus normas de aplicación y desarrollo o en las disposiciones específicas aplicables a los distintos Regímenes y a los sistemas especiales.⁶⁹
2. **El ingreso de las cuotas y demás recursos se realizará directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social o a través de las entidades concertadas conforme al artículo 18 de esta Ley.**

⁶⁶ Art. 1, Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social. Se suprime la mención a las Magistraturas de Trabajo.

⁶⁷ Disposición transitoria, primer párrafo, Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

⁶⁸ Art. 17, núms. 1,2,3 y 5, Texto Refundido 1974.

...

Véanse el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social (modificado posteriormente) y la Orden de 22 de febrero de 1996 (modificada posteriormente).

Con respecto a la falta de ingreso en forma y plazos, véase la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

⁶⁹ Véase la Resolución de 17 de noviembre de 2005, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social. Asimismo, la Resolución de 19 de diciembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, correspondientes al mes de enero de 2008 y relativas a los trabajadores agrarios por cuenta propia que, en virtud de la Ley 18/2007, de 4 de julio, quedan incorporados al citado régimen especial desde el 1 de enero de 2008. Finalmente, véase la Resolución de 28 de febrero de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se determinan las condiciones de prestación de un servicio de apoyo para facilitar el cumplimiento de obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social.

3. **También se podrán ingresar las cuotas y demás recursos en las entidades autorizadas al efecto por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quien dictará las normas para el ejercicio de esta función** y podrá revocar la autorización concedida, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto.
4. El ingreso de las cuotas en las entidades **concertadas** o autorizadas surtirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiera realizado en la propia **Tesorería General de la Seguridad Social**.

Artículo 20. Aplazamiento de pago.⁷⁰

1. **La Tesorería General de la Seguridad Social, a solicitud del deudor y en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, podrá conceder aplazamiento del pago de las deudas con la Seguridad Social, que suspenderá el procedimiento recaudatorio que se establece en esta Ley.**⁷¹
2. **El aplazamiento no podrá comprender las cuotas correspondientes a la aportación de los trabajadores y a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. La eficacia de la resolución administrativa de concesión quedará supeditada al ingreso de las que pudieran adeudarse en el plazo máximo de un mes desde su notificación.**

⁷⁰ Redactado por el artículo 3 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, excepto el apartado 5, que ha sido modificado por la disposición final quinta, uno, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

⁷¹ Véase la Resolución de 16 de julio de 2004, (modificada por la de 4 de julio de 2005), de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de funciones en materia de aplazamientos de pago de deudas, reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, compensación, desistimiento, convenios o acuerdos en procedimientos concursales y anuncios de subastas en Boletines Oficiales.

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, se aprueban los modelos normalizados en materia de aplazamiento de pago de deudas con la Seguridad Social.

En esta materia, véase también la Resolución de 12 de enero de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social.

La disposición adicional 80ª sobre "Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, determina:

"Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a diecinueve años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales".

3. El aplazamiento comprenderá el principal de la deuda y, en su caso, los recargos, intereses y costas del procedimiento que fueran exigibles en la fecha de solicitud, sin que a partir de la concesión puedan considerarse exigibles otros, a salvo de lo que se dispone para el caso de incumplimiento.
4. El cumplimiento del aplazamiento deberá asegurarse mediante garantías suficientes para cubrir el principal de la deuda, recargos, intereses y costas, considerándose incumplido si no se constituyesen los derechos personales o reales de garantía que establezca la resolución de concesión, en el plazo que esta determine.

No será exigible dicha obligación en los supuestos que, en razón a la cuantía de la deuda aplazada o de la condición del beneficiario, se establezcan reglamentariamente. Excepcionalmente, podrá eximirse total o parcialmente del requisito establecido en el párrafo anterior cuando concurren causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen.

5. El principal de la deuda, los recargos sobre la misma y las costas del procedimiento que fueran objeto de aplazamiento devengarán interés, que será exigible desde su concesión hasta la fecha de pago, conforme al interés de demora que se encuentre vigente cada momento durante la duración del aplazamiento. Dicho interés se incrementará en 2 puntos si el deudor fuera eximido de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario.⁷²
6. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, se proseguirá, sin más trámite, el procedimiento de apremio que se hubiera iniciado antes de la concesión. Se dictará, asimismo, sin más trámite providencia de apremio por aquella deuda que no hubiera sido ya apremiada, a la que se aplicará el recargo del 20 por 100 del principal, si se hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario de ingreso, o del 35 por 100,

⁷² Este apartado 5 ha sido modificado, con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, por la disposición final quinta, uno, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

...

La disposición adicional 39ª sobre "Interés legal del dinero", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece lo siguiente:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 4 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2013.

2. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 5 por ciento

3. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será del 5 por ciento".

en caso contrario.

En todo caso, los intereses de demora que se exijan serán los devengados desde el vencimiento de los respectivos plazos reglamentarios de ingreso.

7. Se considerará incumplido el aplazamiento en el momento en que el beneficiario deje de mantenerse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, con posterioridad a la concesión.

Artículo 21. Prescripción.⁷³

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:
 - a) El derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas con la misma cuyo objeto esté constituido por cuotas, mediante las oportunas liquidaciones.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social.
 - c) La acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social⁷⁴.
2. Respecto de las obligaciones con la Seguridad Social cuyo objeto sean recursos de la misma distintos a cuotas, el plazo de prescripción será el establecido en las normas que sean aplicables en razón de la naturaleza jurídica de aquellas.
3. La prescripción quedará ininterrumpida por las causas ordinarias⁷⁵ y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación.

⁷³ Redactado conforme al artículo 24.uno de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

⁷⁴ Véase el artículo 7 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

La disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, establece el plazo máximo para resolver en los expedientes sancionadores por infracciones de orden social y de liquidación de cuotas por débitos a la Seguridad Social, fijándolo en seis meses.

⁷⁵ El artículo 1973 del Código Civil determina:

"La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

Artículo 22. Prelación de créditos.⁷⁶

Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquellos procedan gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1º del artículo 1924 del Código Civil.⁷⁷ Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2º, párrafo E), del referido precepto.⁷⁸

En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.⁷⁹

Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiera efectuado el embargo.

⁷⁶ Redactado por la disposición final decimosexta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

⁷⁷ Apartado 1º del art. 1.924 del Código Civil:

"Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1º Los créditos a favor de la provincia o del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1.923. 1º".

⁷⁸ Apartado 2º, párrafo E), del artículo 1.924 del Código Civil:

"Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

...

2º Los devengados:

.....

E) Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo período de tiempo que señala el apartado anterior, siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente".

⁷⁹ Ténganse en cuenta, los artículos 90 y 91 de la Ley 22/2003, Concursal, que se refieren, respectivamente, a los "Créditos con privilegio especial" y a los "Créditos con privilegio general". (Modificada posteriormente)

Artículo 23. Devolución de ingresos indebidos, reembolso de los costes de las garantías y pago de cantidades declaradas por sentencia.⁸⁰

1. Las personas obligadas a cotizar o al pago de otras deudas con la Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria por la Administración de la Seguridad Social tendrán derecho, en los términos y supuestos que reglamentariamente se fijen, a la devolución total o parcial del importe de los ingresos que por error se hubiesen realizado.

1.1 El importe a devolver a consecuencia de un ingreso indebido está constituido esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del que efectúe su pago.

También formarán parte de la cantidad a devolver:

a) Los recargos, intereses, en su caso, y costas que se hubieren satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio.

b) El interés de demora previsto en el artículo 28.3 de esta Ley,⁸¹ aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta la propuesta de pago.

En todo caso, el tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.⁸²

1.2 No procederá la devolución de cuotas u otros recursos ingresados maliciosamente sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden a que hubiere lugar.

⁸⁰ Redactado conforme al artículo 24.dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, excepto el apartado 1.1.b) y el apartado 3.

⁸¹ La disposición adicional 39ª sobre "Interés legal del dinero", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece lo siguiente:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 4 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2013.

2. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 5 por ciento

3. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será del 5 por ciento".

⁸² El párrafo b) de este apartado 1.1. ha sido modificado por el artículo 4 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

- 1.3 El derecho a la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años, a contar del día siguiente al ingreso de los mismos.**
- 2. La Administración de la Seguridad Social reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con la Seguridad Social, en cuanto esta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.**
- Cuando la deuda sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.**
- Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el obligado a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.**
- 3. Los ingresos que, en virtud de resolución judicial firme, resulten o se declaren objeto de devolución a los interesados, tendrán la consideración de ingresos indebidos y serán objeto de devolución en los términos fijados en dicha resolución, con aplicación de lo dispuesto, en su caso, en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.⁸³**

⁸³ *Este apartado 3 ha sido modificado, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, uno, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.*

...

El artículo 24 (intereses de demora) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, determina:

"Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica".

El artículo 17.2 citado se refiere al interés de demora que, para el ejercicio 2013, ha quedado establecido en el 5 por 100, de acuerdo con la disposición adicional 39ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Téngase en cuenta el artículo 76 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, en la redacción dada por la disposición final quinta, cuatro, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, que establece lo siguiente:

«Artículo 76. Embargo de derechos de cobro.

Artículo 24. Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social.⁸⁴

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

El carácter privilegiado de los créditos de la Seguridad Social otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial.

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución, acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de compensación y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración General del Estado o frente a la Administración de la Seguridad Social y que sean pagaderos a través de la Ordenación de Pagos del Estado o a través de la Ordenación de pagos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se comunicarán necesariamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o a la Tesorería General de la Seguridad Social para su debida práctica mediante consulta al sistema de información contable y contendrán al menos la identificación del afectado con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal, el importe del embargo, ejecución o retención y la especificación del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar.

Los órganos de la Administración General del Estado, distintos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a los que se comuniquen los actos referidos en el párrafo anterior que recaigan sobre derechos de cobro pagaderos por la Ordenación de Pagos del Estado únicamente deberán remitirlos a la citada Dirección General cuando los mismos reúnan los requisitos especificados en el párrafo anterior. En caso contrario, aquellos deberán proceder a la devolución motivada de los documentos recibidos al órgano judicial o administrativo que haya dictado el acuerdo.»

⁸⁴ Redactado, con efectos de 1-1-2012, por el artículo único, apartado 121, de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Subsección 2ª

Recaudación en período voluntario.

Artículo 25. Efectos de la falta de pago en plazo reglamentario.⁸⁵

La falta de pago de la deuda dentro del plazo reglamentario de ingreso establecido determinará la aplicación del recargo y el devengo de los intereses de demora en los términos fijados en esta Ley.

El recargo y los intereses de demora, cuando sean exigibles, se ingresarán conjuntamente con las deudas sobre las que recaigan.

Cuando el ingreso fuera del plazo reglamentario sea imputable a error de la Administración, sin que la misma actúe en calidad de empresario, no se aplicará recargo ni se devengarán intereses.

⁸⁵ Redactado por el artículo 5.º de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

...

La disposición adicional primera sobre “Compensación y deducción de determinadas deudas de las Comunidades Autónomas”, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

“Uno. El Estado podrá deducir de los importes de la participación en la recaudación líquida de los tributos cedidos gestionados por el mismo y de las entregas del Fondo de Suficiencia de las Comunidades Autónomas el importe de las deudas líquidas vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las mismas, así como por las Entidades de derecho público de ellas dependientes, por los conceptos tributarios objeto de dicha cesión, así como por cotizaciones a la Seguridad Social.

Dos. Las deducciones serán acordadas por el Departamento de recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el caso de las deudas de naturaleza tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el caso de las deudas por cotizaciones a la Seguridad Social.

Las deducciones serán aplicadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, quien las practicará en las entregas a cuenta que le correspondan a la Comunidad Autónoma por la participación en la recaudación líquida de los tributos cedidos gestionados por el Estado y por Fondo de Suficiencia.

Tres. Cuando concurren en la deducción deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cotizaciones a la Seguridad Social y excedan de la cuantía de las entregas a cuenta, se imputarán a dichas entregas a prorrata de su respectivo importe.

Cuatro. La resolución en que se declare la extinción, total o parcial, de la deuda corresponderá al órgano competente para determinar la procedencia de la deducción, produciendo sus efectos desde el momento en que se practique y por la cuantía que se acuerde.

Cinco. En el caso de que a la entrada en vigor de esta Ley existan deudas pendientes de aquellas a las que se refiere el apartado Uno anterior, el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma correspondiente podrán acordar un plan de cancelación de dichas deudas”.

La Resolución de 26 de junio de 2008, de la Tesorería General de la Seguridad Social, autoriza a diferir el pago de las cuotas empresariales de la Seguridad Social de los sujetos responsables que ejercen su actividad en el sector del transporte por carretera.

Artículo 26. Presentación de los documentos de cotización y compensación.

1. Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán efectuar su liquidación y pago con sujeción a las formalidades o por los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que reglamentariamente se establezcan, debiendo realizar la transmisión de las respectivas liquidaciones o la presentación de los documentos de cotización dentro de los plazos reglamentarios establecidos aun cuando no se ingresen las cuotas correspondientes, o se ingrese exclusivamente la aportación del trabajador. Dicha presentación o transmisión o su falta producirán los efectos señalados en la presente ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

No será exigible, sin embargo, la presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario respecto de las cuotas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de las cuotas fijas del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, de las cuotas del Seguro Escolar ni de las cuotas del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General durante la situación de inactividad, así como de cualquier otra cuota fija que pudiera establecerse, siempre que los sujetos obligados a que se refieran dichas cuotas hayan sido dados de alta en el plazo reglamentariamente establecido. En tales casos, será aplicable lo previsto en esta ley para los supuestos en que, existiendo dicha obligación, se hubieran presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario.⁸⁶

2. La transmisión de las liquidaciones o la presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren los documentos de cotización o las liquidaciones transmitidas, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas.⁸⁷

⁸⁶ Este apartado 1 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2012, por la disposición final primera, dos, de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁸⁷ El párrafo primero del apartado 2 de este artículo 26 ha sido redactado de nuevo por el artículo 22.dos de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

...

Véase la instrucción 4ª de la Resolución de 16 de julio de 2004, (modificada por la de 4 de julio de 2005), de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de funciones en materia de aplazamientos de pago de deudas, reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, compensación, devolución de ingresos indebidos, reembolso del coste de las garantías, desistimiento, convenios o acuerdos en procedimientos concursales y anuncios de subastas en Boletines Oficiales.

Fuera del supuesto regulado en este número, los sujetos responsables del pago de cuotas no podrán compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado⁸⁸ o por cualquier otro concepto con el importe de aquellas cuotas, cualquiera que sea el momento del pago de las mismas y hayan sido o no reclamadas en periodo voluntario o en vía de apremio, sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el pago de sus respectivos créditos frente a la Tesorería General de la Seguridad Social o a la Entidad gestora correspondiente.⁸⁹

Artículo 27. Recargos por ingreso fuera de plazo.⁹⁰

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

1.1. Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, un recargo del 20 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento de dicho plazo.

1.2. Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo del 20 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

b) Recargo del 35 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

2. Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a

Asimismo, téngase en cuenta la Resolución de 13 de abril de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen en el ámbito de las entidades gestoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, las actuaciones de control y verificación de las compensaciones en los documentos de cotización por pago delegado de la prestación de incapacidad temporal realizadas por las empresas y, en su caso, su ulterior reclamación.

⁸⁸ Véase el artículo 77.1.c) de esta Ley.

⁸⁹ El segundo párrafo de este número 2 ha quedado redactado en los términos establecidos en el artículo 29, tres, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

⁹⁰ Redactado por el artículo 5.tres de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. El apartado 1.1. ha sido redactado de nuevo, con efectos de 15-7-2012, por el artículo 17, uno, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido, se incrementarán con el correspondiente recargo previsto en el apartado 1.1 anterior, según la fecha del pago de la deuda.

Artículo 28. Interés de demora.⁹¹

1. Los intereses de demora por las deudas con la Seguridad Social serán exigibles, en todo caso, si no se hubiese abonado la deuda una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o desde la comunicación del inicio del procedimiento de deducción.

Asimismo, serán exigibles dichos intereses cuando no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en las resoluciones desestimatorias de los recursos presentados contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, si la ejecución de dichas resoluciones fuese suspendida en los trámites del recurso contencioso-administrativo que contra ellas se hubiese interpuesto.

2. Los intereses de demora exigibles serán los que haya devengado el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso y los que haya devengado, además, el recargo aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que, según el apartado anterior, sean exigibles.
3. El tipo de interés de demora será el interés legal del dinero vigente en cada momento del período de devengo, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

⁹¹ Redactado por el artículo 5.cuatro de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

...

La disposición adicional 39ª sobre "Interés legal del dinero", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece lo siguiente:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 4 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2013.

2. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 5 por ciento

3. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será del 5 por ciento".

Artículo 29. Imputación de pagos.⁹²

Sin perjuicio de las especialidades previstas en esta Ley para los aplazamientos y en el ordenamiento jurídico para el deudor incurso en procedimiento concursal, el cobro parcial de la deuda apremiada se imputará, en primer lugar, al pago de la que hubiera sido objeto del embargo o garantía cuya ejecución haya producido dicho cobro y, luego, al resto de la deuda. Tanto en un caso como en otro, el cobro se aplicará primero a las costas y, luego, a los títulos más antiguos, distribuyéndose proporcionalmente el importe entre principal, recargo e intereses.

Artículo 30. Reclamaciones de deudas.⁹³

1. Transcurrido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, la Tesorería General de la Seguridad Social reclamará su importe al sujeto responsable incrementado con el recargo que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

- a) Falta de cotización respecto de trabajadores dados de alta, cuando no se hubiesen presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario o cuando, habiéndose presentado, contengan errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de tales documentos. Si estas circunstancias fuesen comprobadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, lo comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social con la propuesta de liquidación que proceda.
- b) Falta de cotización en relación con trabajadores dados de alta que no consten en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, respecto de los que se considerará que no han sido presentados dichos documentos.
- c) Diferencias de importe entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, debidas a errores aritméticos o de cálculo que resulten directamente de los documentos de cotización presentados.
- d) Deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Procederá también reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social y por aplicación de cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social, deba exigirse el pago de dichas deudas:

- a) A los responsables solidarios, en cuyo caso la reclamación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengados hasta el momento en que se emita dicha reclamación.

⁹² Redactado por el artículo 5.cinco de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

⁹³ Redactado por el artículo 5.seis de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

- b) Al responsable subsidiario, por no haber ingresado este el principal adeudado por el deudor inicial en el plazo reglamentario señalado en la comunicación que, en este caso, se libre a tal efecto.
 - c) A quien haya asumido la responsabilidad por causa de la muerte del deudor originario, en cuyo caso, la reclamación comprenderá el principal de la deuda, los recargos, intereses y costas devengados hasta que se emita.
3. Los importes exigidos en las reclamaciones de deudas por cuotas, impugnadas o no, deberán hacerse efectivos dentro de los plazos siguientes:
- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
4. Las deudas con la Seguridad Social por recursos distintos a cuotas, serán objeto igualmente de reclamación de deuda, en la que se indicará el importe de la misma, así como los plazos reglamentarios de ingreso.
5. La interposición de recurso de alzada contra las reclamaciones de deuda sólo suspenderá el procedimiento recaudatorio cuando se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo en que se hubiere incurrido.

En caso de resolución desestimatoria del recurso, transcurrido el plazo de 15 días desde su notificación sin pago de la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la expedición de la providencia de apremio o el procedimiento de deducción, según proceda.

Artículo 31. Actas de liquidación de cuotas.⁹⁴

1. Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

- a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social.**
- b) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados dentro o fuera del plazo reglamentario.**
- c) Por derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y régimen de la Seguridad Social aplicable, y en base a cualquier norma con rango de ley que no excluya la responsabilidad por deudas de Seguridad Social. En los casos de responsabilidad solidaria legalmente previstos, la Inspección podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos, en cuyo caso el acta de liquidación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta.**
- d) Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de formación profesional para el empleo.**

En los casos a los que se refieren los párrafos anteriores a), b) y c), la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá formular requerimientos a los sujetos obligados al pago de cuotas adeudadas por cualquier causa, previo reconocimiento de la deuda por aquellos ante el funcionario actuante. En este caso, el ingreso de la deuda por cuotas contenida en el requerimiento será hecho efectivo en el plazo que determine la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que no será inferior a un mes ni superior a

⁹⁴ *Este artículo 31 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, uno, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. El apartado 4 ha sido redactado de nuevo por el artículo segundo, uno, de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.*

...

Téngase en cuenta el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Asimismo, véase la Orden TIN/2076/2010, de 27 de julio, por la que se determina el ejercicio de funciones en materia de actas de liquidación y de imposición de sanciones por infracciones de Seguridad Social en el ámbito de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Véase la disposición transitoria decimonovena de este Texto Refundido.

cuatro meses. En caso de incumplimiento del requerimiento se procederá a extender acta de liquidación y de infracción por impago de cuotas.

Las actas de liquidación de cuotas se extenderán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos a través de los órganos de dicha Inspección que, asimismo, notificarán las actas de infracción practicadas por los mismos hechos, en la forma que reglamentariamente se establezca.⁹⁵

2. Las actas de liquidación extendidas con los requisitos reglamentariamente establecidos, una vez notificadas a los interesados, tendrán el carácter de liquidaciones provisionales y se elevarán a definitivas mediante acto administrativo de la Dirección General o de la respectiva Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, a propuesta del órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, preceptiva y no vinculante, tras el trámite de audiencia al interesado. Contra dichos actos liquidatorios definitivos cabrá recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. De las actas de liquidación se dará traslado a los trabajadores, pudiendo los que resulten afectados interponer reclamación respecto del período de tiempo o la base de cotización a que la liquidación se contrae.
3. Los importes de las deudas figurados en las actas de liquidación serán hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, una vez dictado el correspondiente acto administrativo definitivo de liquidación, iniciándose en otro caso el procedimiento de deducción o el procedimiento de apremio en los términos establecidos en esta Ley y en las normas de desarrollo.
4. Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el apartado 2 de este artículo.

Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el apartado 3. Esta reducción automática solo podrá aplicarse en el supuesto de que la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente.⁹⁶

⁹⁵ A este respecto, véanse la Resolución de 10 de noviembre de 2004, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos de actas y propuestas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, asimismo, la Resolución de 16 de octubre de 2005, también de la Subsecretaría, por la que se aprueba la notificación en soporte electrónico de la relación nominal de trabajadores afectados por las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

⁹⁶ Este apartado 4 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 28-12-2012, por el artículo segundo, uno, de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. En realidad, la modificación ha supuesto el añadido del último inciso del segundo párrafo.

Artículo 32. Determinación de las deudas por cuotas.⁹⁷

1. Las reclamaciones de deudas por cuotas se extenderán en función de las bases declaradas por el sujeto responsable. Si no existiese declaración, se tomará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera la reclamación.
2. Las actas de liquidación se extenderán en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser esta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización en los términos establecidos en la Ley o en las normas de desarrollo.

Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación.

...

Véase artículo 34.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

La disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, establece el plazo máximo para resolver en los expedientes sancionadores por infracciones de orden social y de liquidación de cuotas por débitos a la Seguridad Social, fijándolo en seis meses.

⁹⁷ Redactado por el artículo 5.ocho de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Subsección 3ª

Recaudación en vía ejecutiva⁹⁸

Artículo 33. Medidas cautelares.⁹⁹

Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social, la Tesorería General de la misma podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

- a) Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:

- 1.ª Retención del pago de devoluciones de ingresos indebidos o de otros pagos que deba realizar la Tesorería General de la Seguridad Social, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.

La retención cautelar total o parcial de una devolución de ingresos indebidos deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.

- 2.ª Embargo preventivo de bienes o derechos. Este embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

- 3.ª Cualquiera otra legalmente prevista.

- b) Cuando la deuda con la Seguridad Social no se encuentre liquidada pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo reglamentario para su pago, y siempre que corresponda a cantidades determinables por la aplicación de las bases, tipos y otros datos objetivos previamente establecidos que permitan

⁹⁸ En relación con el ámbito territorial de las unidades de recaudación ejecutiva, véanse las Resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social de 22-7-97; 10-5-00; 21-12-05; 23-2-07 y 27-12-07, así como la Orden PRE/3865/2007, de 26 de diciembre, por la que se crea una unidad de recaudación ejecutiva en Granada.

Resolución de 4 de marzo de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social en vía ejecutiva.

⁹⁹ Redactado por el artículo 5.nueve de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. No obstante, de acuerdo con su disposición final segunda, la nueva redacción entró en vigor el día primero del sexto mes siguiente al de la publicación (11-12-2003) de la Ley citada; por tanto, desde el 1º de junio de 2004 debe tenerse en cuenta el artículo ya modificado.

fijar una cifra máxima de responsabilidad, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, previa autorización, en su respectivo ámbito, del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, del Director General de la misma o autoridad en quien deleguen.

- c) Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aun cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción.

- d) Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda con la Seguridad Social que corresponda exigir por actividades y trabajos lucrativos ejercidos sin establecimiento cuando los trabajadores no hayan sido afiliados o, en su caso, no hayan sido dados de alta en la Seguridad Social.

Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos de las empresas cuyos trabajadores no hayan sido afiliados ni dados de alta o por los que no hubieren efectuado sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Artículo 34. Providencia de apremio, impugnación de la misma, ejecución patrimonial y otros actos del procedimiento ejecutivo.¹⁰⁰

1. Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso y una vez adquieran firmeza en vía administrativa la reclamación de deuda o el acta de liquidación en los casos en que estas procedan, sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de providencia de apremio, en la que se identificará la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente.
2. La providencia de apremio, emitida por el órgano competente, constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la Tesorería General de la Seguridad Social y tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los sujetos obligados al pago de la deuda.

En la notificación de la providencia de apremio se advertirá al sujeto responsable de que si la deuda exigida no se ingresa dentro de los 15 días siguientes a su recepción o publicación serán exigibles los intereses de demora devengados y se procederá al embargo de sus bienes.

¹⁰⁰ Redactado por el artículo 5.diez de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Véase la Resolución de 20 de mayo de 2003, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para la declaración de la extinción de créditos y derechos de la Seguridad Social incobrables o no exigibles en vía de apremio.

3. El recurso de alzada contra la providencia de apremio sólo será admisible por los siguientes motivos, debidamente justificados:
- a) Pago.
 - b) Prescripción.
 - c) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
 - d) Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento.
 - e) Falta de notificación de la reclamación de deuda, cuando esta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

La interposición del recurso suspenderá el procedimiento de apremio, sin necesidad de la presentación de la garantía, hasta la resolución de la impugnación.

4. Si los interesados formularan recurso de alzada o contencioso-administrativo¹⁰¹ contra actos dictados en el procedimiento ejecutivo distintos de la providencia de apremio, el procedimiento de apremio no se suspenderá si no se realiza el pago de la deuda perseguida, se garantiza con aval suficiente o se consigna su importe, incluidos el recargo, los intereses devengados y un tres por ciento del principal como cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social.
5. La ejecución contra el patrimonio del deudor se efectuará mediante el embargo y la realización del valor o, en su caso, la adjudicación de bienes del deudor a la Tesorería General de la Seguridad Social. El embargo se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda, los recargos y los intereses y costas del procedimiento que se hayan causado y se prevea que se causen hasta la fecha de ingreso o de la adjudicación a favor de la Seguridad Social, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.¹⁰²

Si el cumplimiento de la obligación con la Seguridad Social estuviere garantizado mediante aval, prenda, hipoteca o cualquiera otra garantía personal o real, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación de la Administración de la Seguridad Social, a través del procedimiento administrativo de apremio.

¹⁰¹ Véase la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

¹⁰² Véase la Resolución de 17 de julio de 2001, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito. (Modificada posteriormente).

6. Si el deudor fuese una Administración pública, organismo autónomo, entidad pública empresarial o, en general, cualquier entidad de derecho público, el órgano competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, transcurridos los plazos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, iniciará el procedimiento de deducción, acordando, previa audiencia de la entidad afectada, la retención a favor de la Seguridad Social en la cuantía que corresponda por principal, recargo e intereses, sobre el importe total que con cargo a los Presupuestos Generales del Estado deba transferirse a la entidad deudora, quedando extinguida total o parcialmente la deuda desde que la Tesorería General de la Seguridad Social aplique el importe retenido al pago de la misma.

Sólo se iniciará la vía de apremio sobre el patrimonio de estas entidades, en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo, cuando la Ley prevea que puedan ostentar la titularidad de bienes embargables. En este caso, y una vez definitiva en vía administrativa la providencia de apremio, el órgano competente de la Tesorería General de la Seguridad Social acordará la retención prevista en el párrafo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de apremio sobre los bienes embargables hasta completar el cobro de los débitos.

7. Las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva serán siempre a cargo del sujeto responsable del pago.
8. El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, aprobará el oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio.
9. Lo dispuesto en los números precedentes se entiende sin perjuicio de lo especialmente previsto en el artículo 35 de esta Ley y en la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.¹⁰³

Artículo 35. Tercerías.¹⁰⁴

1. Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio, y su interposición ante dicho órgano será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.
2. La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.

¹⁰³ Ténganse en cuenta los artículos 129 a 136 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

¹⁰⁴ Art. 16, núms. 2, 3 y 4 Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

3. Si la tercería fuese de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio hasta que aquella se resuelva, y una vez se hayan tomado las medidas de aseguramiento subsiguientes al embargo, según la naturaleza de los bienes. Si fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes, y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería. No será admitida la tercería de dominio después de otorgada la escritura, de consumada la venta de los bienes de que se trate o de su adjudicación en pago a la Seguridad Social. La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haber recibido el recaudador el precio de la venta.

Artículo 36. Deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos y profesionales oficiales.¹⁰⁵

1. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes de deudores a la Seguridad Social en situación de apremio, están obligadas a informar a la Tesorería General de la Seguridad Social y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por la misma en el ejercicio de sus funciones legales.
2. Las obligaciones a que se refiere el número anterior deberán cumplirse bien con carácter general o bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración de la Seguridad Social, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, del Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente, y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al periodo de tiempo a que se refieren.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración de la Seguridad Social para suministrar toda clase de información, objeto o no de tratamiento automatizado, siempre que sea útil para la recaudación de recursos de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, de que aquellos dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

¹⁰⁵ Redactado conforme al artículo 29, once, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, excepto el apartado 6 que ha sido redactado por el artículo 6 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Pública para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.¹⁰⁶

5. La obligación de los profesionales de facilitar información de trascendencia recaudatoria a la Administración de la Seguridad Social no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia cotización a la Seguridad Social.

A efectos del artículo 8º, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen,¹⁰⁷ se considerará autoridad competente al Ministro de Empleo y Seguridad Social, a los titulares de los órganos y centros directivos de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social¹⁰⁸ y de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como al Director general y a los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

¹⁰⁶ *Artículo 34 de la Ley de 28 de mayo de 1862:*

"Los notarios llevarán un libro reservado en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año".

Artículo 35 de la misma Ley (en la redacción dada por la disposición adicional de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, establece:

"Salvo que otra cosa dispongan los Convenios Internacionales, las Comisiones rogatorias extrajudiciales, de carácter civil o mercantil, que tengan por objeto la notificación o entrega de documentos, podrán practicarse notarialmente en los términos que reglamentariamente se establezcan".

¹⁰⁷ *El artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 establece:*

"No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante".

¹⁰⁸ *Véase el Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*

6. **La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración de la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en este artículo o, en general, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva recaudación de los recursos de la Seguridad Social, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito, tampoco será de aplicación lo que, respecto a las Administraciones Públicas, establece el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.**¹⁰⁹

En los casos en que la cesión de datos se efectúe por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, estos se instrumentarán preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.¹¹⁰

¹⁰⁹ *El artículo 21 que se refiere a "Comunicación de datos entre Administraciones públicas" de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el apartado 1 establece:*

"Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo [cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o] cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos."

Por sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (BOE 4-1-01), el Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de inconstitucionalidad 1463/2000 y ha declarado nulo el inciso: "cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o", que se ha reseñado anteriormente entre corchetes.

Por otro lado, la Agencia de Protección de Datos ha pasado a denominarse Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Asimismo, téngase en cuenta el artículo 4.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por el artículo primero, 2, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquella.

Véase también la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En relación con estas materias, téngase en cuenta también el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica; el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y la Orden TIN/831/2011, de 8 de abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social.

¹¹⁰ *Este párrafo 6 ha sido redactado por el artículo 6.uno de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.*

Artículo 37. Levantamiento de bienes embargables.¹¹¹

Las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo practicado por la Seguridad Social, conforme al procedimiento administrativo de apremio reglamentariamente establecido, colaboren o consientan en el incumplimiento de las órdenes de embargo o en el levantamiento de los bienes, serán responsables solidarios del pago de la deuda hasta el importe del valor de los bienes que se hubieran podido embargar o enajenar.

¹¹¹ *Este artículo ha sido modificado, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, dos, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.*

CAPÍTULO IV

ACCIÓN PROTECTORA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Acción protectora del sistema de la Seguridad Social.¹¹²

¹¹² Art. 20.1 del Texto Refundido 1974, (excepto los párrafos y apartados que se indican en nota a pie de página) con la modificación introducida por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

...

En relación con los procedimientos, téngase en cuenta el Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social; la Resolución de 14 de noviembre de 2007 del INSS, por la que se aprueba la aplicación informática del sistema de almacenamiento, recuperación, tratamiento de imágenes y documentos ofimáticos (SARTIDO) y la Resolución de 14 de noviembre de 2007, del INSS, por la que se aprueba el procedimiento de formalización electrónica de los documentos emitidos en soporte papel en la gestión de prestaciones cuya competencia corresponde a la entidad.

Por lo que se refiere al ámbito del orden jurisdiccional social, téngase en cuenta el artículo 2.o), en vigor desde el 11-12-2011, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que establece lo siguiente:

“Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a)

...

o) En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. Igualmente las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social.” [La entrada en vigor de lo previsto sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, se fijará en una ulterior Ley].

En cuanto a la protección social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, véanse los artículos y disposiciones de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que se reproducen a pie de página en el artículo 10.2.a) de este Texto Refundido.

Sobre la Seguridad Social del personal investigador en formación, téngase en cuenta la disposición adicional primera del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

En materia de extranjería, el artículo 14 sobre "Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales" de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por el artículo único, dieciséis, de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, determina:

"1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas".

Asimismo, ténganse en cuenta el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

En relación con los refugiados y apátridas, ténganse en cuenta las normas citadas al artículo 7.5 de este Texto Refundido.

Por lo que se refiere a los españoles residentes en el exterior y trasladados, véanse:

- Los artículos 17 a 22 y el 28 de Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, reproducidos en nota al artículo 7.4 de este Texto Refundido.*
- El Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.*
- La Resolución de 25 de febrero de 2008, conjunta de la Dirección General de Emigración y de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para acceder a la asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para pensionistas y trabajadores por cuenta ajena españoles de origen residentes en el exterior que se desplacen temporalmente al territorio nacional.*
- Finalmente, la Resolución de 18 de febrero de 2013, de la Dirección General de Migraciones, por la que se prorroga el derecho a asistencia sanitaria para todos aquellos beneficiarios de prestación económica por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior que acreditasen la condición de pensionistas a 31 de diciembre de 2012.*

Véase también el artículo 20.4 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En relación con los funcionarios, el artículo 14. o) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

"Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

...

o) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación".

1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá:
 - a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.¹¹³

Con vigencia desde 1-1-2013, la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece:

“Sociedades laborales.

Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuando el número de socios no sea superior a veinticinco, aun cuando formen parte del órgano de administración social, tengan o no competencias directivas, disfrutarán de todos los beneficios de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena que corresponda en función de su actividad, así como la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.”

Por Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. (Modificado).

Véase también el artículo 11 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

- ¹¹³ *Véanse en esta misma obra los artículos 98 y siguientes del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

En materia de asistencia sanitaria, deben tenerse en cuenta principalmente los artículos 3, 3 bis y 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, modificados por el artículo 1 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. (Dichos artículos se reproducen en nota al Título II, capítulo IV, del Texto Refundido de 1974).

En cuanto a la aportación de los usuarios y de sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria, debe tenerse en cuenta el artículo 94 bis de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que ha sido añadido por el artículo 4, trece, del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Véase, asimismo, el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud y la Orden ESS/1452/2012, de 29 de junio, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal para la aplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Otras normas en esta materia son las siguientes:

- *Artículo 6.2 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria. (El resto del Decreto ha sido derogado).*
- *Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.*
- *Resolución de 21 de noviembre de 2005, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se establecen los modelos de documento acreditativo del derecho a la asistencia sanitaria de los pensionistas de la Seguridad Social y otros beneficiarios.*
- *Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.*
- *Orden TAS/2947/2007, de 8 de octubre, por la que se establece el suministro a las empresas de botiquines con material de primeros auxilios en caso de accidente de trabajo, como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social y Resolución de 27 de agosto de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de dicha Orden.*
- *Orden SCO/3422/2007, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el procedimiento de actualización de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de la Salud.*
- *Orden TIN/971/2009, de 16 de abril, por la que se establece la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.*
- *Resolución de 21 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.*
- *Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.*

El artículo 12 sobre "Derecho a la asistencia sanitaria", de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, establece:

"Los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria".

Por lo tanto, deben tenerse en cuenta los artículos 3 y 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, modificados por el artículo 1 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

De otra parte, la disposición adicional vigésima primera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en relación con los afectados por el síndrome del aceite tóxico, determina:

- b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.
- c) **Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; paternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave¹¹⁴; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social.¹¹⁵**

"El Gobierno estudiará la situación de los afectados por el síndrome del aceite tóxico en orden a establecer una cobertura económica y social para aquellos que, tras percibir el importe determinado por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1997, se encuentren en situación de especial necesidad.

En cualquier caso, se mantendrá para todos los afectados la prestación de servicios sanitarios, con cargo a los respectivos servicios de salud, en los términos en que la vienen percibiendo en la actualidad."

Véase también el artículo 38.1 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- ¹¹⁴ *Esta prestación por "cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave" ha sido incorporada a la acción protectora, con efectos de 1 de enero de 2011, por la disposición final vigésima primera, uno, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.*

Véase el artículo 135 quater de este texto refundido y el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

- ¹¹⁵ *Este primer párrafo del artículo 38.1.c), fue redactado de nuevo conforme a la disposición adicional decimotercera, uno, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, ha sido nuevamente modificado por la disposición final vigésima primera, uno, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.*

....

Véanse los artículos correspondientes del Título II de esta Ley y normas reglamentarias de cada prestación, citadas a pie de página.

Con vigencia desde 1-1-2013, la disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece:

"Pensiones de unidades económicas unipersonales.

Se faculta al Gobierno para reforzar, desde la vertiente no contributiva, las pensiones de los mayores que viven en unidades económicas unipersonales, sin hacer distinciones por razón de la contingencia protegida."

Las prestaciones económicas por invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley¹¹⁶.

Las prestaciones por desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el título III de esta Ley.

d) Prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva.

Las prestaciones familiares, en su modalidad no contributiva, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley¹¹⁷.

e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.¹¹⁸

También, la disposición adicional vigésima primera, con vigencia desde 1-1-2013, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, determina:

“Estudio para la delimitación del umbral de pobreza y reordenación integral de las prestaciones no contributivas.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, realizará los estudios pertinentes que permitan delimitar los umbrales de pobreza, con arreglo a los criterios fijados por la Unión Europea, al objeto de reorientar las políticas públicas dirigidas a su erradicación.

Asimismo, en el plazo de un año, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley de reordenación integral de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, con el objetivo de mejorar su cobertura, establecer con más claridad el ámbito de sus prestaciones e introducir nuevos ámbitos de protección en orden a colmar lagunas de cobertura que se detectan en el sistema.”

¹¹⁶ Véase también el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Asimismo, téngase en cuenta la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

¹¹⁷ Este párrafo d) ha sido redactado de nuevo por el artículo 19.uno de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Véase el Capítulo IX (arts. 180 y siguientes) del Título II de este texto refundido.

¹¹⁸ Se suprimen como prestaciones de servicios sociales "la asistencia, medicina preventiva, higiene y seguridad en el trabajo, empleo o colocación y promoción social" y la referencia efectuada a la organización sindical (Véase nota al art. 10.2.g).

2. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.¹¹⁹
3. La acción protectora comprendida en los números anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los Especiales de la Seguridad Social, **así como de la modalidad no contributiva de las prestaciones.**¹²⁰
4. **Cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, forma parte del sistema de la Seguridad Social y está sujeta a los principios regulados en el artículo 2 de esta Ley.**

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las ayudas de otra naturaleza que, en el ejercicio de sus competencias, puedan establecer las Comunidades Autónomas en beneficio de los pensionistas residentes en ellas.¹²¹

¹¹⁹ Art. 20.2, Texto Refundido 1974.

¹²⁰ Art. 20.3, Texto Refundido 1974.

...

Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 239/2002, de 11 de diciembre. (Pleno). Conflictos positivos de competencia 1207/99 y 1208/99, planteados por el Gobierno de la Nación frente a los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, y 62/1999, de 9 de marzo, que establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

¹²¹ Apartado añadido por el artículo 1.dos de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social y modificado por el artículo único, uno, de la Ley 4/2005, de 22 de abril, sobre efectos en las pensiones no contributivas de los complementos otorgados por las Comunidades Autónomas.

Artículo 39. Mejoras voluntarias.¹²²

1. **La modalidad contributiva de la acción protectora que el sistema de la Seguridad Social** otorga a las personas comprendidas en el apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones que se establezcan en las normas reguladoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales.
2. Sin otra excepción que el establecimiento de mejoras voluntarias, conforme a lo previsto en el número anterior, la Seguridad Social no podrá ser objeto de contratación colectiva.

Artículo 40. Caracteres de las prestaciones.¹²³

1. Las prestaciones de la Seguridad Social, así como los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social, no podrán ser objeto de retención, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:
 - a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos¹²⁴.

¹²² Art. 21, núms. 2 y 3 del Texto Refundido 1974, con cambios en la redacción y refundición de los mismos.

....
Véase el artículo 65.3 de esta Ley.

En relación con el ámbito del orden jurisdiccional social, el artículo 2. q) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en vigor desde el 11-12-2011, establece:

“Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) ...

...

q) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario.”

¹²³ Art. 22, Texto Refundido 1974, salvo los cambios introducidos en la redacción en cuanto al embargo (apartado 1.b) y tributación (apartado 2).

¹²⁴ Véanse los artículos 110 y 143 del Código Civil.

b) Cuando se trate de obligaciones¹²⁵ contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.¹²⁶

En materia de embargo se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil¹²⁷.

2. **Las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto¹²⁸.**

¹²⁵ El Texto Refundido de 1974 decía expresamente: "... obligaciones **o responsabilidades** ...". Por tanto, se ha eliminado este último término en la redacción.

¹²⁶ Véase el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas y la Orden de 18 de julio de 1997 para el desarrollo de aquel. Asimismo, véase el Real Decreto 2664/1998, de 11 de diciembre, sobre devolución de complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, indebidamente percibidos.

¹²⁷ Téngase en cuenta el artículo 607, referido a "Embargo de sueldos y pensiones" de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹²⁸ A este respecto, el artículo 7 sobre "Rentas exentas" de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece:

"Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.

c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

[Esta letra e) ha sido modificada por la disposición final undécima, uno, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral].

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquellas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

h) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

[Este apartado n) ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2013, por el artículo 8, uno, del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo].

ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.

[Este apartado ñ) ha sido suprimido, con efectos de 1-1-2013, por el artículo 2.1 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre].

o) *Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

p) *Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:*

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) *Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

r) *Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.*

s) *Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.*

t) *Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.*

u) *Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.*

v) *Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.*

3. No podrá ser exigida ninguna tasa fiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los **correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social**, y los organismos administrativos, judiciales o de cualquier otra clase, en relación con las prestaciones y beneficios a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 41. Responsabilidad en orden a las prestaciones.¹²⁹

1. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social serán responsables de las prestaciones cuya gestión les esté atribuida, siempre que se hayan cumplido los requisitos generales y particulares exigidos para causar derecho a las mismas en las normas establecidas en el Título II de la presente Ley, por lo que respecta al Régimen General y **a la modalidad no contributiva de las prestaciones**, y en las específicas que sean aplicables a los distintos Regímenes Especiales.

w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

y) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, con el límite de 1.500 euros anuales.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

z) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

[Esta letra z) ha sido añadida por la disposición final, 1ª.1, de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre].

¹²⁹ Art. 23, Texto Refundido 1974.

....

Ténganse en cuenta los artículos 126 y 129 de este Texto Refundido.

2. Para la imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones, **en su modalidad contributiva**, a entidades o personas distintas de las determinadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y aplicación o en las normas reguladoras de los Regímenes Especiales¹³⁰.

Artículo 42. Pago de las pensiones contributivas derivadas de riesgos comunes, y de las pensiones no contributivas¹³¹.

1. Las pensiones contributivas derivadas de contingencias comunes de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social serán satisfechas en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.¹³²
2. Asimismo, el pago de las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, se fraccionará en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.¹³³

¹³⁰ *En cuanto a la "Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria" la disposición adicional duodécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por el artículo segundo, 3, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquella, establece lo siguiente:*

"La responsabilidad patrimonial de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso".

¹³¹ *Véase el Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social y la Orden de 25 de junio de 2001, para la aplicación y desarrollo de aquel.*

¹³² *Art. 50, Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.*

¹³³ *Art. 136 bis, nº 1, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

SECCIÓN SEGUNDA

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

Artículo 43. Prescripción.¹³⁴

1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente **a aquel** en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

Si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta regla de retroactividad máxima no operará en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas a la que se refiere el artículo 45.

2. La prescripción se interrumpirá **por las causas ordinarias del artículo 1.973 del Código Civil**¹³⁵ y, además, por la reclamación ante **la Administración de la Seguridad Social**¹³⁶ o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, así como en virtud de expediente que tramite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate.
3. En el supuesto de que se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, la prescripción quedará en suspenso mientras aquella se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiera firmeza.

¹³⁴ *Art. 54, Texto Refundido 1974, excepto el párrafo segundo del apartado 1, que ha sido añadido, con efectos de 1 de enero de 2007 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.*

¹³⁵ *El artículo 1.973 del Código Civil establece:*

"La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

¹³⁶ *En cuanto a la interposición de reclamación previa para formular demanda, téngase en cuenta el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que se reproduce en nota al artículo 96.2.*

También debe tenerse en cuenta el artículo 73 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que indica lo siguiente:

"Efectos de la reclamación administrativa previa o de la vía administrativa.

La reclamación previa interrumpirá los plazos de prescripción y suspenderá los de caducidad, reanudándose estos últimos al día siguiente al de la notificación de la resolución o del transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada".

Artículo 44. Caducidad.¹³⁷

1. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión.
2. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

Artículo 45. Reintegro de prestaciones indebidas.¹³⁸

1. Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe.¹³⁹

¹³⁷ Art. 55, Texto Refundido 1974.

....

Véase nota al apartado 2 del artículo anterior, en relación con la reclamación previa.

¹³⁸ Los apartados 1 y 2 provienen del artículo 56 del Texto Refundido 1974. El apartado 3 ha sido añadido por el artículo 37 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

...

Véase el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio; el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas; la Orden de 18 de julio de 1997 para el desarrollo de este último Real Decreto y el artículo 11 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, de aplicación y desarrollo del Reglamento antes citado.

Véase también el Real Decreto 2664/1998, de 11 de diciembre, sobre devolución de complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, indebidamente percibidos.

La instrucción 3ª de la Resolución de 16 de julio de 2004, (modificada por la de 4 de julio de 2005), de la Tesorería General de la Seguridad Social, determina las funciones en materia de aplazamientos de pago de deudas, reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, compensación, devolución de ingresos indebidos, reembolso del coste de las garantías, desistimiento, convenios o acuerdos en procedimientos concursales y anuncios de subastas en Boletines Oficiales.

Por último, véase la Resolución de 28 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para la declaración por las entidades gestoras de la Seguridad Social de la extinción de créditos y derechos de la Seguridad Social por prestaciones indebidamente percibidas.

¹³⁹ La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, se refiere a la "Imputación presupuestaria de los impagados de prestaciones económicas" en su disposición adicional trigésima segunda en los siguientes términos:

2. Quienes por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.¹⁴⁰

"Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del Sistema de Seguridad Social se imputarán al Presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso".

Esta disposición adicional ha sido desarrollada por el Real Decreto 1299/1995, de 21 de julio.

- ¹⁴⁰ *Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 307 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en la redacción dada por el artículo único, siete, de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, que establece:*

«1. Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. Cuando el valor de las prestaciones fuera superior a cincuenta mil euros o hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 307 bis, se impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

3. Quedará exento de responsabilidad criminal en relación con las conductas descritas en los apartados anteriores el que reintegre una cantidad equivalente al valor de la prestación recibida incrementada en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección y control en relación con las mismas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Letrado de la Seguridad Social, o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a las prestaciones defraudadas objeto de reintegro, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

3. **La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora.**¹⁴¹

4. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1 y 2 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las prestaciones indebidamente obtenidas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración competente, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y de la responsabilidad civil, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

6. Resultará aplicable a los supuestos regulados en este artículo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 307 del Código Penal.»

Véase también la Instrucción conjunta, de 4 de marzo de 2013, de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, para establecer un marco de coordinación en el ámbito de los ilícitos penales contra la Seguridad Social.

¹⁴¹ *El artículo 24 sobre "Reintegro de las prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas", de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha reducido de cinco a cuatro años el plazo de prescripción, en los siguientes términos:*

"A partir de la entrada en vigor de la presente Ley [1-1-2000], se reduce de cinco a cuatro años el plazo de prescripción de la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas, previsto en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio".

En relación con esta materia, debe tenerse en cuenta el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social [en vigor desde 11-12-2011]:

"Revisión de actos declarativos de derechos.

- 1. Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido.*

SECCIÓN TERCERA

REVALORIZACIÓN E IMPORTES MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE PENSIONES

Subsección 1ª

Disposiciones comunes

Artículo 46. Consideración como pensiones públicas.¹⁴²

2. *Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. Se exceptúan también las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del Órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.*
3. *La acción de revisión a la que se refiere el apartado uno prescribirá a los cuatro años.*
4. *La sentencia que declare la revisión del acto impugnado será inmediatamente ejecutiva."*

¹⁴² **Art. 37, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.**

Mediante el artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, ha sido creado en la Seguridad Social el "Registro de Prestaciones Sociales Públicas".

Dicho artículo establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 30. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

Uno. Se crea en la Seguridad Social el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, correspondiendo su gestión y funcionamiento al Instituto Nacional de la Seguridad Social, con arreglo a las prescripciones contenidas en la presente Ley.

Dos. A partir de su constitución, quedará integrado en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas el actual Banco de datos de pensiones, creado por la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y regulado por Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, [entiéndase, Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo] que mantiene su vigencia de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

Tres. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas integrará las prestaciones sociales públicas de carácter económico, destinadas a personas o familias, que se relacionan a continuación:

- a) *Las pensiones abonadas por el régimen de clases pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.*
- b) *Las pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las entidades gestoras y colaboradoras del Sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas por recursos públicos.*
- c) *Las pensiones abonadas por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.*
- d) *Las pensiones de Seguridad Social en su modalidad no contributiva.*

- e) *Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*
- f) *Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los propios Entes.*
- g) *Las pensiones abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.*
- h) *Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de esta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.*
- i) *Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.*
- j) *Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Discapacitados.*
- k) *Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo. [RD derogado por el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero].*
- l) *Los subsidios de desempleo en favor de trabajadores mayores de cincuenta y dos años. [Actualmente, 55 años].*
- m) *Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y discapacitado en un grado igual o superior a 65 por 100.*

Cuatro. Las entidades, organismos o empresas responsables de la gestión de las prestaciones enumeradas en el número anterior quedan obligados a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la forma y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los datos identificativos de los titulares de las prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquellas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y fecha de efectos de su concesión.

Cinco. Las entidades y organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas enumeradas en el número tres podrán consultar los datos incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas que sean necesarios para el reconocimiento y mantenimiento de las prestaciones por ellos gestionadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan".

En desarrollo del artículo 30 de la Ley 42/1994, el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, reguló el Registro de Prestaciones Sociales Públicas y, en virtud de su disposición final primera, se dictó la Orden de 9 de enero de 1997, sobre gestión y funcionamiento del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

Las pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social, tendrán, a efectos de lo previsto en la presente sección, la consideración de pensiones públicas, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.¹⁴³

Mediante Resolución de 8 de abril de 2013, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se publica el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

La disposición adicional quinta sobre “Registro de Prestaciones Sociales Públicas” de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, establece:

“La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la prestación económica de asistencia personalizada, reguladas en esta ley, quedan integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. Con tal fin, las entidades y organismos que gestionen dichas prestaciones vendrán obligados a suministrar los datos que, referentes a las que se hubiesen concedido, se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley”.

En relación con estas materias, debe tenerse en cuenta la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

¹⁴³ *Este artículo 37 de la Ley 4/1990, modifica el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1989. Este último artículo establece:*

“1. Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:

- a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.*
- b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social, las de la modalidad no contributiva de la Seguridad Social, las prestaciones económicas por ancianidad e incapacidad a favor de los emigrantes españoles en el exterior y las pensiones asistenciales por ancianidad para españoles de origen retornados.*
- c) Las abonadas por los Fondos Especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, o por las propias Mutualidades citadas, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*
- d) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales y por los propios entes.*
- e) Las abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social, que se financien en todo o en parte con recursos públicos.*
- f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales o de los organismos autónomos de uno y otras, bien directamente o mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de esta o bien por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas, en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión se complementen con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.*

g) *Las abonadas por la Administración del Estado o por las comunidades autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Discapacitados.*

h) *Cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos*

2. *No obstante, como excepción a lo preceptuado en el apartado 1 anterior, no tendrán la consideración de pensiones públicas las abonadas a través de planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, promovidos por las Administraciones, organismos, entidades y empresas, a que se refiere la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en los términos en ella expresados".*

En relación con estas materias, véase la disposición final segunda sobre "Previsión social complementaria del personal al servicio de las administraciones, entidades y empresas públicas", del Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que establece lo siguiente:

"Las Administraciones públicas, incluidas las Corporaciones Locales, las entidades, organismos de ellas dependientes y empresas participadas por las mismas podrán promover planes de pensiones de empleo y realizar aportaciones a los mismos, así como a contratos de seguro colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, al amparo de la disposición adicional primera de esta Ley, con el fin de instrumentar los compromisos u obligaciones por pensiones vinculados a las contingencias del artículo 8.6 de esta Ley referidos a su personal funcionario o laboral o en relación de servicios regulada por normas administrativas estatutarias.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la correspondiente habilitación presupuestaria de que disponga cada entidad o empresa, así como de las posibles autorizaciones previas a las que pudiesen estar sometidas tales aportaciones tanto de carácter normativo como administrativo, para, en su caso, destinar recursos a la financiación e instrumentación de la previsión social complementaria del personal.

Las prestaciones abonadas a través de planes de pensiones o contratos de seguros colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, conforme a la disposición adicional primera de esta Ley, no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas.

Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar aportaciones a planes de pensiones del sistema de empleo, así como a contratos de seguro colectivo de los regulados en la disposición adicional primera de esta Ley, en los que podrán incorporarse como partícipes y asegurados los miembros de las respectivas Cámaras. A estos efectos, la promoción de un plan de pensiones de empleo para dichos miembros, podrá realizarse, en su caso, como excepción a lo establecido en el artículo 4.1.a de esta Ley sobre promoción de un único plan de empleo por cada promotor".

[Este último párrafo fue añadido por la disposición final quinta.8 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF...].

Véase el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Subsección 2ª

Pensiones contributivas

Artículo 47. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones.¹⁴⁴

El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.¹⁴⁵

También, téngase en cuenta la disposición adicional cuadragésima sobre "Pensiones anejas a recompensas reguladas en la Ley 5/1964, de 29 de abril; en la Ley 19/1976, de 29 de mayo y anejas a las recompensas militares", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece:

"A los efectos de la aplicación del artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el que se da nueva redacción al artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, no tendrán la consideración de públicas las pensiones anejas a las recompensas reguladas en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, por la que se crea la Orden del Mérito de la Guardia Civil, así como las pensiones anejas a las recompensas militares, quedando, en consecuencia, exceptuadas de las normas sobre límites máximos y revalorización de pensiones públicas".

¹⁴⁴ *En el sentido del artículo 39, de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.*

¹⁴⁵ *A este respecto, la disposición final primera de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, establece: "El tope máximo de cobertura de las pensiones contributivas se fijará legalmente".*

Para el ejercicio de 2013, debe tenerse en cuenta el artículo 42 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

"Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas enumeradas en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, no podrá superar, durante el año 2013, la cuantía íntegra de 2.548,12 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado a efectos de que se alcance o no supere la cuantía íntegra anual de 35.673,68 euros.

Dos. Cuando un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.548,12 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, la minoración o supresión se efectuará preferentemente sobre el importe íntegro de esta pensión y, de ser

posible, en el momento de su reconocimiento, procediéndose con posterioridad, si fuera necesario, a reducir proporcionalmente las restantes pensiones para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este artículo, se minorará o suprimirá del importe íntegro de la nueva pensión la cuantía que exceda del referido límite.

No obstante, si la nueva pensión, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, se minorará o suprimirá la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos, los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si esta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento inicial se realizará con carácter provisional hasta que se practiquen las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales supondrá, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados Dos y Tres de este artículo, se modificase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente al de la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe en los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudiera efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará merma o perjuicio de otros derechos anejos al reconocimiento de la pensión.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2013:

- a) Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-Ley 6/2006, de 23 de junio.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado anterior, o de las reconocidas por actos terroristas en favor de quienes no tengan derecho a pensión en cualquier régimen público de Seguridad Social al amparo del Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas”.

Artículo 48. Revalorización.¹⁴⁶

¹⁴⁶ El apartado 1 de este artículo 48 ha sido redactado conforme al artículo 11.uno, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

...

Para el ejercicio de 2013, deben tenerse en cuenta las siguientes normas:

a) *El artículo 2º y la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, que establecen:*

“Artículo segundo. Actualización y revalorización de pensiones.

Uno. Se deja sin efecto para el ejercicio 2012 la actualización de las pensiones en los términos previstos en el apartado 1.2 del artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Dos. Se suspende para el ejercicio 2013 la aplicación de lo previsto en el apartado 1.1 del artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Disposición adicional segunda. Incremento de pensiones.

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, se incrementarán en 2013 un uno por ciento tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2012.

No obstante, se incrementarán un uno por ciento adicional al previsto en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 todas aquellas pensiones que no superen los 1.000 euros mensuales o 14.000 euros en cómputo anual. Estas pensiones, por tanto, se incrementarán en el dos por ciento.

b) *El artículo 43, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que establece:*

“Incremento y modificación de los valores de las pensiones públicas.

Uno. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2013 un incremento del 1 por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 41, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

La cuantía inicial de las pensiones de jubilación y retiro y de viudedad de Clases Pasivas del Estado causadas durante 2013 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio

económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por ciento según corresponda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre; 30/2005, de 29 de diciembre; 42/2006, de 28 de diciembre; y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

Dos. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno, del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2007, experimentarán el 1 de enero del año 2013 una reducción, respecto de los importes percibidos a 31 de diciembre de 2012, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 –o de 1977, si se tratase del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical– y la de 31 de diciembre de 1973.

Tres. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y no indicadas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el año 2013 el incremento o modificación que en su caso proceda, según su normativa reguladora, sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2012, salvo las excepciones contenidas en los siguientes artículos de este Capítulo”.

- c) El artículo 5 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, que determina:**

Determinación e incremento de las pensiones y otras prestaciones públicas.

1. De conformidad con la Ley 27/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en relación con el Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como por el sistema de Clases Pasivas del Estado, se incrementarán en el año 2013 un uno por ciento, tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2012.

No obstante, las pensiones cuya cuantía no exceda de 1.000 euros mensuales o 14.000 euros en cómputo anual, se incrementarán en un dos por ciento.

Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 1.000,01 euros mensuales o 14.000,01 euros anuales y 1.009,90 euros mensuales o 14.138,60 euros anuales, se incrementarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 1.020,00 euros mensuales o 14.280,00 euros anuales.

Asimismo, de conformidad con la Ley 27/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en relación con el Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, se incrementarán en un dos por ciento las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado, del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de las asignaciones por hijo a cargo minusválido mayor de 18 años y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento y de las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes con otras pensiones públicas cualquiera que sea la fecha del hecho causante, o las concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social o con cualquier otra pensión pública de viudedad.

2. La cuantía de las prestaciones económicas de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad como consecuencia de la guerra civil, así como los importes mensuales de las ayudas sociales reconocidas a favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en los párrafos b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se incrementarán en un uno por ciento.

3. Las pensiones en favor de familiares concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, y de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, con excepción de las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados, así como de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a mutilados civiles de guerra, y las pensiones de viudedad del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, cualquiera que sea su fecha inicial de abono, no podrán ser inferiores a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, las pensiones en favor de causantes reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, no podrán ser inferiores a la cuantía mínima de las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social, cualquiera que sea su fecha inicial de abono.

4. Quedan exceptuados de los incrementos establecidos en el apartado 1 de este artículo las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda del límite mensual de percepción de las pensiones públicas establecido en el anexo de este real decreto-ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad. A estos efectos, no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en la

1.1 Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo¹⁴⁷ previsto para dicho año¹⁴⁸.

Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquellas, sea inferior a la cuantía fijada en 2013 para la pensión de tal Seguro concurrente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

d) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2011, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

e) Las pensiones de las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social referidas en el artículo 45.Dos de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, apartado uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2007, experimentarán el 1 de enero del año 2013 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2012, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 –o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977– y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

6. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las cuantías de las pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2013 serán las que figuran en el anexo de este real decreto-ley”.

¹⁴⁷ *Por Orden EHA/3411/2011, de 5 de diciembre, se establece el nuevo sistema de Índices de Precios de Consumo, base 2011.*

¹⁴⁸ *Para el ejercicio de 2013, el artículo 44, sobre “Pensiones que no se incrementan” de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, determina:*

Uno. En el año 2013 no experimentarán incremento las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.548,12 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 42.

- 1.2 Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior.**
- 1.3 ...¹⁴⁹**
- 2. El resto de las pensiones reconocidas por el sistema de la Seguridad Social serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el Índice de Precios al Consumo y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social.¹⁵⁰**
-

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-Ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

c) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2012, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal de empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos estén abonando directamente al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, los incrementos a que se refiere el artículo 43 serán considerados como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e, incluso, inferiores a la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan”.

¹⁴⁹ Este apartado 1.3 del artículo 48 ha quedado derogado en virtud de la disposición derogatoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Dicha derogación significa que, en los casos en que el porcentaje de incremento de revalorización, inicialmente practicado, sea superior al de evolución de la inflación realmente producida en el ejercicio de dicha revalorización, los pensionistas no tengan que devolver cantidad alguna.

¹⁵⁰ Art. 92.1, Texto Refundido 1974.

3. (Derogado)¹⁵¹

Artículo 49. Limitación del importe de la revalorización anual¹⁵².

El importe de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social no podrá determinar para estas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.¹⁵³

¹⁵¹ Suprimido por el artículo 11.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social.

¹⁵² Art. 42.1, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

....

¹⁵³ Véase nota al artículo 47.

Para el ejercicio de 2013, debe tenerse en cuenta el artículo 45 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que establece:

“Limitación del importe del incremento de las pensiones públicas.

Uno. Para el año 2013 el importe del incremento de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 35.673,68 euros.

Dos. Cuando un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez incrementadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo señalado. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía del incremento hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para incrementar determinará el límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía íntegra de 35.673,68 euros anuales la misma proporción que mantenga la pensión o pensiones con la suma de todas las pensiones públicas percibidas por el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 35.673,68 \text{ euros anuales.}$$

siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2012 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en la misma fecha.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones públicas que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, o se tratase de las pensiones que no se incrementan a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el artículo 44.Dos de esta Ley, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente para alcanzar el límite máximo de percepción.

Artículo 50. Complementos para pensiones inferiores a la mínima.¹⁵⁴

1. Los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

A efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros percibidos por el pensionista, y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los siguientes:

- a) En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
 - b) En los rendimientos íntegros procedentes de actividades económicas, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
 - c) En los rendimientos íntegros procedentes de bienes inmuebles, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
2. El importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva. Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, el importe de tales complementos no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva por aplicación de lo establecido en el apartado 1, 1.º, del artículo 145 para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión.

Tres. Lo dispuesto en los apartados Cuatro a Ocho, ambos inclusive, del precedente artículo 42 será aplicable cuando así proceda a los supuestos de incremento de pensiones concurrentes”.

¹⁵⁴ El artículo 1, uno, de la ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la seguridad social ha dado nueva redacción a este artículo 50, con efectos de 1-1-2013.

...

Véase la disposición adicional 54ª de este texto Refundido.

Cuando la pensión de orfandad se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite de la cuantía de los complementos a mínimos a que se refiere el párrafo anterior sólo quedará referido al de la pensión de viudedad que genera el incremento de la pensión de orfandad.

Los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que le atiende no resultarán afectados por los límites establecidos en este apartado.¹⁵⁵

¹⁵⁵ *En relación con los complementos por mínimos, deben tenerse en cuenta los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, que establecen lo siguiente:*

“Artículo 6. Complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social. Límite de ingresos y otros requisitos.

1. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable y serán absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de incrementos o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones. En este último supuesto, la absorción del complemento por mínimo tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la resolución de reconocimiento de la nueva pensión.

2. Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y computados conforme a lo establecido en el artículo 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando los mismos excedan de 7.063,07 euros al año.

[Este apartado 2 ha sido redactado de nuevo por la disposición final segunda, uno, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo].

3. Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el apartado anterior y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 7.063,07 euros más el importe, también en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

4. Se entenderá que concurren los requisitos indicados en los apartados anteriores cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2013 rendimientos computados en la forma señalada en el apartado 2, por cuantía igual o inferior a 7.063,07 euros.

Los pensionistas que a lo largo del ejercicio 2013 perciban rentas acumuladas superiores al límite a que se refiere el apartado anterior, estarán obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca.

Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de estos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

5. En el mínimo asignado a las pensiones de gran invalidez, estarán comprendidos los dos elementos que integran la pensión: pensión y complemento para la persona que asiste al gran inválido.

6. Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva.

7. Cuando la pensión de orfandad se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite de la cuantía de los complementos a mínimos sólo quedará referido al de la pensión de viudedad que genere el incremento de la pensión de orfandad.

8. Los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que le atiende, no resultarán afectados por los límites establecidos en el apartado 6.

9. Cuando el complemento por mínimo de pensión se solicite con posterioridad al reconocimiento de aquella, surtirá efectos a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en aquel momento se reunieran todos los requisitos para tener derecho al mencionado complemento”.

“Artículo 7. Complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social en función de las diferentes modalidades de convivencia y dependencia económica.

1. Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a los efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas establecidas en el anexo, cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.

Salvo en el caso de separación judicial, se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esa presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración.

Asimismo, se entenderá que existe dependencia económica del cónyuge cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado, así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

[Esta letra a) ha sido redactada de nuevo por la disposición final segunda, dos, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo].

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado 2 del artículo anterior, resulten inferiores a 8.239,15 euros anuales.

c) Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.239,15 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

2. Se considerará que existe cónyuge no a cargo del titular de una pensión, a los efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas establecidas en el anexo, cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y no dependa económicamente de él en los términos previstos en el apartado anterior.

3. Se considerará que el pensionista constituye una unidad económica unipersonal, a los efectos de la aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, cuando, acreditando derecho a complemento por mínimos en

atención a sus ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no se encuentre comprendido en ninguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

4. Los perceptores de complementos por cónyuge a cargo vendrán obligados a declarar, dentro del mes siguiente al momento en que se produzca, cualquier variación de su estado civil que afecte a dicha situación, así como cualquier cambio en la situación de dependencia económica de su cónyuge.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán solicitar, en cualquier momento, los datos identificativos del cónyuge, así como declaración de los ingresos que perciban ambos cónyuges.

5. La pérdida del derecho al complemento por cónyuge a cargo tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cesen las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

6. La omisión por parte de los beneficiarios del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.4 y en el apartado 4 de este artículo será constitutiva de infracción, a tenor de lo dispuesto en la sección 2.^a del capítulo III del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto”.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, el artículo 47 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

“Reconocimiento de los complementos para mínimos en las pensiones de la Seguridad Social.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2013 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que, percibiéndolos, no excedan de 7.063,07 euros al año.

Para acreditar las rentas e ingresos, la Entidad Gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya incrementada resulte inferior a la suma de 7.063,07 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del Acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no se computarán a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Dos. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.

Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 8.239,15 euros anuales.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.239,15 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Tres. Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.

Cuatro. Durante el año 2013 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes [según Anexo del Real Decreto-ley 29/2012, de 29 de diciembre]:

CUADRO DE CUANTÍAS MÍNIMAS ANUALES DE LAS PENSIONES DE LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA PARA EL AÑO 2013

| CLASE DE PENSIÓN | TITULARES | | |
|---|----------------------------------|---|--|
| | Con cónyuge a cargo Euros/año | Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal Euros/año | Con cónyuge no a cargo Euros/año |
| Jubilación | | | |
| Titular con 65 años | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Titular menor de 65 años | 10.220,00 | 8.267,00 | 7.812,00 |
| Titular con 65 años procedente de gran invalidez | 16.357,60 | 13.258,00 | 12.574,80 |
| Incapacidad Permanente | | | |
| Gran invalidez | 16.357,60 | 13.258,00 | 12.574,80 |
| Absoluta | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Total: Titular con 65 años | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Total: Titular con edad entre 60 y 64 años | 10.220,00 | 8.267,00 | 7.812,00 |
| Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años | 5.496,40 | 5.496,40 | 55% base mínima cotización Régimen General (4.969,86) |
| Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Viudedad | | | |
| Titular con cargas familiares | --- | 10.220,00 | --- |
| Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100 | --- | 8.838,20 | --- |
| Titular con edad entre 60 y 64 años | --- | 8.267,00 | --- |
| Titular con menos de 60 años | --- | 6.690,60 | --- |
| Orfandad | | Euros/año | |
| Por beneficiario | | 2.699,20 | |
| En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 6.690,60 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios. | | 9.389,80 | |
| Por beneficiario discapacitado menor de 18 años, con una discapacidad igual o superior al 65%. | | 5.311,60 | |
| En favor de familiares | | Euros/año | |
| Por beneficiario | | 2.699,20 | |
| Si no existe viudo ni huérfano pensionistas: | | | |
| - Un solo beneficiario, con 65 años | | 6.525,40 | |
| - Un solo beneficiario, menor de 65 años | | 6.146,00 | |
| - Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.991,40 euros/año entre el número de beneficiarios. | | --- | |

CUADRO DE CUANTÍAS MÍNIMAS MENSUALES DE LAS PENSIONES DE LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA PARA EL AÑO 2013

| CLASE DE PENSIÓN | TITULARES | | |
|---|----------------------------------|--|-------------------------------------|
| | Con cónyuge a cargo Euros/mes | Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal Euros/mes | Con cónyuge no a cargo Euros/mes |
| Jubilación | | | |
| Titular con 65 años | 778,90 | 631,30 | 598,80 |
| Titular menor de 65 años | 730,00 | 590,50 | 558,00 |
| Titular con 65 años procedente de gran invalidez | 1.168,40 | 947,00 | 898,20 |
| Incapacidad Permanente | | | |
| Gran invalidez | 1.168,40 | 947,00 | 898,20 |
| Absoluta | 778,90 | 631,30 | 598,80 |
| Total: Titular con 65 años | 778,90 | 631,30 | 598,80 |
| Total: Titular con edad entre 60 y 64 años | 730,00 | 590,50 | 558,00 |
| Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años | 392,60 | 392,60 | 354,99 |
| Parcial del régimen de accidentes de trabajo: | | | |
| Titular con 65 años | 778,90 | 631,30 | 598,80 |
| Viudedad | | | |
| Titular con cargas familiares | --- | 730,00 | --- |
| Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100 | --- | 631,30 | --- |
| Titular con edad entre 60 y 64 años | --- | 590,50 | --- |
| Titular con menos de 60 años | --- | 477,90 | --- |
| | | Euros/mes | |
| Orfandad | | | |
| Por beneficiario | | 192,80 | |
| En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 477,90 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios. | | 670,70 | |
| Por beneficiario discapacitado menor de 18 años, con una discapacidad igual o superior al 65%. | | 379,40 | |
| En favor de familiares | | | |
| Por beneficiario | | 192,80 | |
| Si no existe viudo ni huérfano pensionistas: | | | |
| - Un solo beneficiario, con 65 años | | 466,10 | |
| - Un solo beneficiario, menor de 65 años | | 439,00 | |
| - Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 285,10 euros/mes entre el número de beneficiarios. | | --- | |

Artículo 51. Pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo.¹⁵⁶

En relación con los complementos, ténganse en cuenta también las disposiciones adicionales 12ª y 35ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social:

“Disposición adicional duodécima. Separación de fuentes de financiación. [Vigente desde el 1 de enero de 2013].

El Gobierno buscará fórmulas que hagan compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas, con especial interés en el cumplimiento de los compromisos de financiación mediante impuestos de los complementos a mínimos de pensiones.”

...

“Disposición adicional trigésima quinta. Sacerdotes y religiosos secularizados. [Vigente desde 2-8-2011].

El Gobierno modificará el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, a fin de que los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, tengan derecho a percibir, al menos, el importe equivalente al 99 por 100 de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, vigente en cada momento, conforme a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.”

Véase también la disposición adicional 54ª –vigente a partir de 1.1.2013- de este texto refundido, introducida por el artículo 1, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Por último, téngase en cuenta el artículo 10 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

¹⁵⁶ Art. 64, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada por la disposición adicional 16ª. de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

....

Véase el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo, y también el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.

Téngase en cuenta también la disposición adicional primera de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, que establece:

“Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos”.

*La disposición adicional vigésima tercera sobre “Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo”, de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, determinó que con efectos de 1 de enero de 2002, la cuantía mensual de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en el apartado uno de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, sería equivalente al triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. (***)*

Las pensiones extraordinarias que se reconozcan por la Seguridad Social, originadas por actos de terrorismo, no estarán sujetas a los límites de reconocimiento inicial y de revalorización de pensiones previstos en esta Ley.

A esta cuestión se refiere actualmente el artículo 63 sobre "Pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo", de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social:

*"El importe mensual de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en el apartado uno de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, será el equivalente al triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.(***)*

La cuantía establecida en el párrafo anterior será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente."

(***) Esta referencia al salario mínimo debe entenderse efectuada al IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples), conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Para las cuantías concretas del IPREM en 2013, véase la disposición adicional 82ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, que se reproduce en nota al artículo 211.3 de este Texto Refundido.

Además, el artículo 7.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece lo siguiente:

"Estarán exentas las siguientes rentas:

Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo".

Por Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, se ha aprobado el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo.

También, mediante Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, se ha aprobado el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo. Este Real Decreto, además, en relación con la calificación de las lesiones, modifica el apartado 5 del artículo 20 del Real Decreto 1912/1999, antes mencionado, e introduce una nueva disposición adicional, la segunda bis, (sobre la calificación de la incapacidad permanente en orden al reconocimiento del derecho a prestaciones derivadas de actos terroristas), en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.

Para la aplicación de estas previsiones reglamentarias, mediante Resolución de 18 de marzo de 2003, de la Dirección General del INSS, se atribuye al Equipo de Valoración de Incapacidades número 1 de la Dirección Provincial del INSS de Madrid, la calificación de las lesiones y la evaluación y calificación de la situación de incapacidad permanente, a los efectos indicados.

Subsección 3ª

Pensiones no contributivas

Artículo 52. Revalorización.¹⁵⁷

Las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, serán actualizadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al menos, en el mismo porcentaje que dicha Ley establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Disposición adicional 1ª, nº 2, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

¹⁵⁸ El artículo 48 sobre "Determinación inicial e incremento de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social" de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, indica:

“Uno. Para el año 2013, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.058,20 euros íntegros anuales.

Dos. Para el año 2013, se establece un complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de este complemento, sin perjuicio de que el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2013, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión para aquellos pensionistas que vean reconocida la prestación durante 2013.

Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2013”.

Mediante el Real Decreto 1400/2007, de 29 de octubre, se establecieron normas para el reconocimiento del complemento a los titulares de pensión de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que residieran en una vivienda alquilada. Dicho Real Decreto fue sustituido por el Capítulo II (artículos 13 a 16) del Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011 y por el Capítulo II (artículos 18 al 27) del Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010. Actualmente, véase el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

En relación con las prestaciones no contributivas, ténganse en cuenta las disposiciones adicionales 12ª y 13ª -entrada en vigor a partir del 1.1.2013- de la Ley 27/2011, de 1 de agosto:

“Disposición adicional duodécima. Separación de fuentes de financiación.

CAPÍTULO V

SERVICIOS SOCIALES

Artículo 53. Objeto.¹⁵⁹

Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicamente protegidas por la Seguridad Social, esta, con sujeción a lo dispuesto **por el Departamento ministerial que corresponda y en conexión con sus respectivos órganos y servicios, extenderá su acción a las prestaciones de servicios sociales previstas en la presente Ley, reglamentariamente o que en el futuro se puedan establecer de conformidad con lo previsto en el apartado 1.e) del artículo 38 de la presente Ley.**

Artículo 54. Derecho a la reeducación y rehabilitación.

1. Los derechos de quienes reúnan la condición de beneficiario de la prestación de recuperación profesional de inválidos son los regulados en el título II de la presente Ley para los incluidos en el Régimen General, y los que, en su caso, se prevean en las normas reguladoras de los Regímenes Especiales para los comprendidos dentro del ámbito de cada uno de ellos.¹⁶⁰
2. **Los discapacitados en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de la prestación de recuperación profesional de inválidos a que se refiere el apartado anterior, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.**¹⁶¹

El Gobierno buscará fórmulas que hagan compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas, con especial interés en el cumplimiento de los compromisos de financiación mediante impuestos de los complementos a mínimos de pensiones."

"Disposición adicional decimotercera. Pensiones de unidades económicas unipersonales.

Se faculta al Gobierno para reforzar, desde la vertiente no contributiva, las pensiones de los mayores que viven en unidades económicas unipersonales, sin hacer distinciones por razón de la contingencia protegida."

¹⁵⁹ Art. 24 Texto Refundido 1974. Suprime la referencia a la organización sindical. (Véase nota al art. 10.2.g).

¹⁶⁰ Art. 30, Texto Refundido 1974.

¹⁶¹ Art. 32.1, Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Discapacitados.

...

El Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, (modificado por el Real Decreto 427/1999, de 12 de marzo), regula la relación laboral de carácter especial de los discapacitados que trabajen en los centros especiales de empleo.

Véase también la disposición adicional segunda de este Texto Refundido.

CAPÍTULO VI

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 55. Concepto.¹⁶²

1. La Seguridad Social, con cargo a los fondos que a tal efecto se determinen, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellas dependan los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

En las mismas condiciones, en los casos de separación judicial o divorcio, tendrán derecho a las prestaciones de asistencia social el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la prestación de asistencia social al cónyuge e hijos, en los casos de separación de hecho, de las personas incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

2. La asistencia social podrá ser concedida por las entidades gestoras con el límite **de los recursos consignados a este fin en los Presupuestos correspondientes**, sin que los servicios o auxilios económicos otorgados puedan comprometer recursos del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión.¹⁶³

Artículo 56. Contenido de las ayudas asistenciales.¹⁶⁴

Las ayudas asistenciales comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamientos o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo o **en determinada institución**; por pérdida de **ingresos** como consecuencia de la rotura fortuita de aparatos de prótesis, y cualesquiera otras análogas cuya percepción no esté regulada en esta Ley ni en las normas específicas aplicables a los Regímenes Especiales.

¹⁶² Art. 36, Texto Refundido 1974, y disposición adicional 10ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

¹⁶³ Se suprime la expresión: "las decisiones de los órganos de gobierno en materia de asistencia social no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa ni jurisdiccional".

¹⁶⁴ Art. 37, Texto Refundido 1974.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL¹⁶⁵

¹⁶⁵ *Debe tenerse en cuenta la disposición adicional séptima, en vigor desde el 2-8-2011, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece lo siguiente:*

“Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.

1. *Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social, con la naturaleza de agencia estatal para la mejora de los servicios públicos de las previstas en la Ley 28/2006, de 18 de julio, cuyo objeto es llevar a cabo, en nombre y por cuenta del Estado, la gestión y demás actos de aplicación efectiva del sistema de la Seguridad Social, así como aquellas otras funciones que se le encomienden.*

2. *Se integrarán en la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social las siguientes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como su personal y funciones:*

– *El Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

– *El Instituto Social de la Marina, en aquellos ámbitos que se correspondan con las funciones de Seguridad Social inherentes a la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

– *La Tesorería General de la Seguridad Social.*

– *La Gerencia de Informática de la Seguridad Social.*

– *El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.*

3. *Dicha integración supondrá la asunción por parte de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social de las funciones necesarias para que el sistema de la Seguridad Social se aplique, con el alcance y en las condiciones establecidos en la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias, a todas las personas incluidas en su campo de aplicación, mediante los procedimientos de encuadramiento en el sistema, inclusión o exclusión en sus regímenes, cotización, liquidación de sus recursos, recaudación voluntaria y ejecutiva, tanto material como formal, de dichos recursos de derecho público, y percepción de los de derecho privado, gestión de las prestaciones económicas del sistema, pago de las mismas, su gestión económica y jurídica, así como los demás actos de gestión de los recursos económicos y administración financiera del sistema.*

4. *La actuación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social no se extenderá a las prestaciones y subsidios por desempleo, ni a los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social.*

De igual modo, la actuación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social no se extenderá a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, salvo en los ámbitos en los que la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias prevean la actuación, respecto de dicha prestación, de los organismos que se integran en aquella.

5. *La participación en el control y vigilancia de la gestión llevada a cabo por la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social se llevará a cabo por el Consejo General, por la Comisión Delegada del Consejo General y por las Comisiones Provinciales.*

6. *La constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social se producirá con la aprobación de su Estatuto por Real Decreto acordado en Consejo de*

Ministros y adoptado a propuesta conjunta de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública, de Economía y Hacienda y de Empleo y Seguridad Social, previa negociación con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

En dicho Estatuto se recogerán las especialidades contenidas en la normativa vigente de aplicación en materia de Seguridad Social.

7. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 28/2006, de 18 de julio, la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social estará sometida al mismo régimen de dirección y gestión contable y control interno que el establecido por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, correspondiendo el ejercicio de estas funciones a la Intervención General de la Administración del Estado a través de la Intervención General de la Seguridad Social.

8. Lo dispuesto en esta disposición no será de aplicación respecto de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, los cuales serán gestionados por los órganos y entidades correspondientes conforme a lo establecido en las normas específicas que los regulan, salvo en aquellas materias en que se disponga expresamente lo contrario.

9. Lo dispuesto en esta disposición adicional, se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social, conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía."

Asimismo, la disposición derogatoria única, apartado 2º, de la citada Ley 27/2011, de 1 de agosto, determina que los 57.1.a), 62 y 63 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, quedarán derogados "en el momento de constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social."

....

Véase el artículo 9 del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales; asimismo, el artículo 8 del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Por Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La disposición adicional sexta sobre "Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social", de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece lo siguiente:

"A las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social les serán de aplicación las previsiones de esta Ley, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El régimen de personal, económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable de las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como el relativo a la impugnación y revisión de sus actos y resoluciones y a la asistencia jurídica, será el establecido por su legislación específica, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por esta Ley."

Debe tenerse en cuenta también la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En concreto, en el apartado 2 del artículo 1 se determina:

"La asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corresponderá a los miembros del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

La coordinación y dirección de la asistencia jurídica de la Seguridad Social corresponde a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social".

La Ley 52/1997 ha sido desarrollada y ejecutada por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

Por Real Decreto 947/2001, de 3 de agosto, se aprobó el Reglamento del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. (Dicho Servicio Jurídico, que tiene carácter de servicio común de la Seguridad Social, fue creado mediante la modificación que llevó a cabo el artículo único, 2, del Real Decreto 692/2000, de 12 de mayo, que añadía un apartado 3 bis en el artículo 2 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales –hoy, Empleo y Seguridad Social-).

En cuanto a la " Legitimación de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social", el artículo 141 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, vigente desde el 11-12-2011, establece:

"1. Las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán personarse y ser tenidas por parte, con plenitud de posibilidades de alegación y defensa, incluida la de interponer el recurso o remedio procesal que pudiera proceder, en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social y, en general, en los procedimientos en los que tengan interés por razón del ejercicio de sus competencias, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones.

A tal efecto el secretario judicial deberá efectuar las actuaciones precisas para constatar la posible existencia de las situaciones anteriores y acordar, en su caso, que les sean notificadas las resoluciones de admisión a trámite, señalamiento de la vista o incidente y demás resoluciones, incluida la que ponga fin al trámite correspondiente.

2. El órgano jurisdiccional podrá solicitar de dichas entidades y organismos los antecedentes de que dispongan en relación con los hechos objeto del procedimiento y los mismos podrán igualmente aportar dichos antecedentes, estén o no personados en las actuaciones, en cuanto pudieran afectar a las prestaciones que gestionen, a los fines de completar los elementos de conocimiento del órgano jurisdiccional en la resolución del asunto."

De otra parte, la disposición adicional tercera de la mencionada Ley 52/1997 (en la redacción dada por la disposición final, 1, de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre) se refiere a las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social en los siguientes términos:

"Los artículos 5 a 9 [normas específicas sobre representación y defensa en juicio del Estado] y 11 a 15 [especialidades procesales aplicables al Estado] de la presente Ley serán de aplicación al ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en la medida en que, atendida la naturaleza de las mismas y lo dispuesto por las leyes vigentes, aquellos preceptos les sean aplicables, si bien las referencias contenidas en aquellos a los Abogados del Estado, al Servicio Jurídico del Estado o a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán efectuadas, respectivamente, a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social".

El artículo 3.1.b) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (entrada en vigor el 16-12-2011), establece:

“A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) ...*
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social”.*

En cuanto a la "Sustitución de letrados en las Mesas de contratación", véase la disposición adicional decimoséptima de la citada Ley de Contratos del Sector Público, (vigente desde el 16-12-2011), reproducida en nota al artículo 95 de este Texto Refundido.

Véanse los artículos 198 y 199 de este Texto Refundido.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.d) de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las Administraciones de Seguridad Social, a los efectos de dicha Ley, se consideran integradas en el sector público.

En materia de gestión de gastos y ordenación de pagos, véanse los artículos 74 y 75 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establecen:

“Artículo 74. Competencias en materia de gestión de gastos.

1. Corresponde a los ministros y a los titulares de los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado aprobar y comprometer los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los casos reservados por la ley a la competencia del Gobierno, así como reconocer las obligaciones correspondientes, e interesar del Ordenador general de pagos del Estado la realización de los correspondientes pagos.

2. Con la misma salvedad legal, compete a los presidentes o directores de los organismos autónomos del Estado la aprobación y compromiso del gasto, así como el reconocimiento y el pago de las obligaciones.

3. Compete a los directores de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, la aprobación y el compromiso del gasto y el reconocimiento de la obligación, e interesar del Ordenador general de Pagos de la Seguridad Social la realización de los correspondiente pagos.

4. Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán desconcentrarse mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, o ser objeto de delegación en los términos establecidos reglamentariamente.

5. Los órganos de los departamentos ministeriales, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, competentes para la suscripción de convenios de colaboración o contratos-programa con otras Administraciones públicas o con entidades públicas o privadas, así como para acordar encomiendas de gestión, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que de aquellos o de estas se derive, sea superior a doce millones de euros.

Asimismo, las modificaciones de convenios de colaboración, contratos-programa o encomiendas de gestión autorizados por el Consejo de Ministros conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, requerirán la autorización del mismo órgano cuando impliquen una alteración del importe global del gasto o del concreto destino del mismo.

La autorización del Consejo de Ministros implicará la aprobación del gasto que se derive del convenio, contrato-programa o encomienda.

Con carácter previo a la suscripción de cualquier convenio, contrato-programa o acuerdo de encomienda se tramitará el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir, y en el caso de que se trate de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución por anualidades. En los supuestos en que, conforme a los párrafos anteriores, resulte preceptiva la autorización del Consejo de Ministros, la tramitación del expediente de gasto se llevará a cabo antes de la elevación del asunto a dicho órgano". [Este apartado 5 ha sido modificado por la disposición final tercera, cinco, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de PGE].

“Artículo 75. Ordenación de pagos.

1. Bajo la superior autoridad del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, competen al Director General del Tesoro y Política Financiera las funciones de Ordenador General de pagos del Estado.

2. De igual forma, bajo la superior autoridad de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, competen al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social las funciones de Ordenador general de pagos de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

3. Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que figura en la correspondiente propuesta de pago si bien, por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, se podrán regular los supuestos en que puedan expedirse a favor de Habilitaciones, Cajas pagadoras o Depositarias de fondos, así como entidades colaboradoras de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y otros agentes mediadores en el pago, que actuarán como intermediarias para su posterior entrega a los acreedores.

4. Los Ministros de Economía y Administraciones Públicas y de Empleo y Seguridad Social, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán disponer la modificación o eliminación de cualquiera de los procedimientos de pago a través de intermediario señalados en el apartado anterior”.

Véase, en relación con esta materia, la Resolución de 30 de diciembre de 2009, conjunta de la Intervención General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones sobre la expedición de órdenes de pago "a justificar".

La disposición adicional séptima sobre “Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social”, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece:

“A las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social que integran el sistema de la Seguridad Social les serán de aplicación las previsiones de esta Ley en los mismos términos que a los organismos autónomos.”

En cuanto al concepto de subvención, véase el artículo 2 de la mencionada Ley y, particularmente, el apartado 4 de dicho artículo.

Téngase en cuenta también la disposición adicional duodécima sobre "Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria" de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquella. (Dicha disposición se reproduce literalmente en nota al artículo 41).

En relación con otros aspectos de la gestión, véase el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado y, asimismo, la Orden de 27 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999.

SECCIÓN PRIMERA

ENTIDADES GESTORAS

Artículo 57. Enumeración¹⁶⁶.

1. La gestión y administración de la Seguridad Social se efectuará, bajo la dirección¹⁶⁷ y tutela de los respectivos Departamentos ministeriales, con

La Orden/TAS/3486/2005, de 31 de octubre, regula la composición y funciones del Consejo General de Administración Electrónica de la Seguridad Social.

La Orden TIN/3130/2008, de 30 de octubre, crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Por lo que se refiere a la Administración Electrónica, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*
- *Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.*
- *Orden PRE/3523/2009, de 29 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico Común.*
- *Orden TIN/3518/2009, de 29 de diciembre, por la que se crea el registro electrónico de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen criterios generales para su aplicación a determinados procedimientos.*
- *Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.*
- *Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.*
- *Orden TIN/1459/2010, de 28 de mayo, por la que se crea la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.*
- *Orden TIN/831/2011, de 8 de abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social.*
- *Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.*
- *Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos.*

¹⁶⁶ Véase el artículo 226 (Servicio Público de Empleo Estatal) y la disposición adicional decimonovena (Instituto Social de la Marina) de este Texto Refundido.

¹⁶⁷ Se suprime el término "vigilancia" por parte de los Departamentos Ministeriales, a propósito de la gestión y administración de la Seguridad Social.

sujeción a principios de simplificación, racionalización, economía de costes, solidaridad financiera y unidad de caja, eficacia social y descentralización, por las siguientes entidades gestoras:

- a) **El Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, con excepción de las que se mencionan en el apartado c) siguiente.**¹⁶⁸
- b) **El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, para la administración y gestión de servicios sanitarios.**¹⁶⁹

¹⁶⁸ *La disposición derogatoria única, apartado 2º, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, determina que los 57.1.a), 62 y 63 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, quedarán derogados “en el momento de constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.” (Véase la disposición adicional 7ª de la Ley 27/2011, que se reproduce literalmente al inicio de este capítulo).*

....

Véase el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social (modificado posteriormente). Asimismo, la Orden de 27 de octubre de 1997, de desarrollo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, -ya derogado- de Integración de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por Orden de 22 de enero de 1998, se crea y regula la Comisión Interministerial de Seguimiento de las medidas en favor de las personas afectadas por el Síndrome Tóxico.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social.

Mediante Resolución de 12 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, se dispone la publicación del Acuerdo de encomienda de gestión entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la asignación del número de Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones. Por Resolución de 26 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica, se ha publicado la addenda al Acuerdo de encomienda de gestión entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la asignación de número de Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones.

La Resolución de la Dirección General del INSS, de 20 de diciembre de 2005, establece la estructura y organización de un plan de mejora de la comunicación escrita en el INSS.

Por Resolución de 3 de agosto de 2006, del INSS, se aprueban determinadas aplicaciones informáticas para la gestión de las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social.

La Resolución de 13 de noviembre de 2006, de la Dirección General del INSS, establece directrices sobre el régimen de delegación de firma y suplencia en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad en el ámbito de las Direcciones Provinciales.

Por Resolución de 13 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, se crean las Unidades Provinciales de Informática en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Véase la Resolución de 15 de febrero de 2007, de la Dirección General del INSS, sobre determinación de la Dirección Provincial competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones devengadas y no percibidas.

Por Orden/TAS/984/2007, de 11 de abril, se ha creado la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del INSS.

La Resolución de 30 de octubre de 2007, de la Subsecretaría, ha aprobado la Carta de Servicios del INSS.

Mediante Resolución de 14 de noviembre de 2007 de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se ha aprobado la aplicación informática del sistema de almacenamiento, recuperación, tratamiento de imágenes y documentos ofimáticos (SARTIDO).

Por Resolución de 14 de noviembre de 2007, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se ha aprobado el procedimiento de formalización electrónica de los documentos emitidos en soporte papel en la gestión de prestaciones cuya competencia corresponde a la entidad.

La Resolución de 3 de febrero de 2010, de la Subsecretaría, publica el Acuerdo de encomienda de gestión entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para 2010 para la realización de determinados reconocimientos médicos.

Ténganse en cuenta también las siguientes Resoluciones:

- Resolución de 14 de marzo de 2012, de la Dirección General del INSS, sobre adscripción de los Servicios Centrales, en aplicación del Real Decreto 449/2012, de 5 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del INSS y de modificación parcial de la TGSS.
- Resolución de 14 de marzo de 2012, de la Dirección General del INSS, sobre suplencia, en casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de los órganos directivos de la Entidad.
- Resolución de 20 de marzo de 2012, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se establece la composición y funciones de las mesas de contratación en los servicios centrales y periféricos de la entidad.
- Resolución de 20 de marzo de 2012, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre delegación de competencias.
- Resolución de 21 de junio de 2012, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo normalizado de representación para la solicitud de prestaciones a través del sistema de tramitación electrónica de solicitudes (TESOL).

¹⁶⁹ En virtud del artículo 15 del ya derogado Real Decreto 840/2002, de 2 de agosto, el Instituto Nacional de la Salud pasó a denominarse Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, conservando el régimen jurídico, económico, presupuestario y patrimonial y la misma personalidad jurídica y naturaleza de Entidad gestora de la Seguridad Social.

Las competencias del –antes- INSALUD están transferidas a todas las Comunidades Autónomas, excepto a las ciudades de Ceuta y Melilla, cuyas prestaciones sanitarias son gestionadas por el INGESA. Por Real Decreto 1515/2005, de 16 de diciembre, se han traspasado determinadas funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de sanidad.

Actualmente, en virtud de lo establecido en el artículo 10.4 del Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, el INGESA está adscrito a este Ministerio, a través de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, de la Secretaría General de Sanidad y Consumo.

Téngase en cuenta también la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, en cuyo artículo único determina:

“1. En el ámbito del Sistema Nacional de Salud, garantizando y preservando en todo caso su condición de servicio público, la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o sociosanitaria podrá llevarse a cabo directamente o indirectamente a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho.

En el marco de lo establecido por las leyes, corresponderá al Gobierno, mediante Real Decreto, y a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas -en los ámbitos de sus respectivas competencias-, determinar las formas jurídicas, órganos de dirección y control, régimen de garantías de la prestación, financiación y peculiaridades en materia de personal de las entidades que se creen para la gestión de los centros y servicios mencionados.

2. La prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios podrá llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad”.

La disposición adicional tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, indica:

“Las fundaciones públicas sanitarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, seguirán rigiéndose por su normativa específica”.

Y la disposición adicional cuarta, también de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece:

“Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, seguirán rigiéndose por su normativa específica, aplicándose los preceptos del capítulo XI con carácter supletorio”.

En relación con la acción administrativa en materia de sanidad, el artículo 111 sobre "Fundaciones Públicas Sanitarias" de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece lo siguiente:

“1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, para la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o socio sanitaria podrán crearse cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho y, entre ellas, las fundaciones públicas sanitarias, que se regulan por las disposiciones contenidas en el presente artículo, por lo que se refiere al ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y por la normativa específica de cada Comunidad Autónoma, en lo referente a las fundaciones públicas sanitarias que se puedan crear en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. *Las fundaciones públicas sanitarias son organismos públicos, adscritos al Instituto Nacional de la Salud, que se registrarán por las disposiciones contenidas en este artículo.*
3. *La constitución, modificación y extinción de las fundaciones públicas sanitarias, así como sus correspondientes estatutos, serán aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo. Al proyecto de acuerdo se acompañará el plan inicial de actuación al que se refiere el apartado siguiente.*
4. *El plan inicial de actuación de las fundaciones públicas sanitarias será aprobado por la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, e incluirá los siguientes extremos:*
 - a) *Los objetivos que la entidad deba alcanzar.*
 - b) *Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para su funcionamiento.*
5. *El personal al servicio de las fundaciones públicas sanitarias, con carácter general, se registrará por las normas de carácter estatutario, relativas al personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Asimismo, podrá incorporarse personal que ostente vinculación de carácter funcional o laboral, al que le será de aplicación su propia normativa.

6. *El personal directivo, que se determinará en los estatutos de la entidad, podrá contratarse conforme al régimen laboral de alta dirección, previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Si la designación recae en quien ostente vinculación como personal estatutario fijo o funcionario de carrera, podrá efectuarse nombramiento a través del sistema de libre designación.*
7. *El régimen de contratación respetará, en todo caso, los principios de publicidad y libre concurrencia, y se registrará por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.*
8. *Las fundaciones públicas sanitarias dispondrán de su propio patrimonio y podrán tener bienes adscritos por la Administración General del Estado o por la Tesorería General de la Seguridad Social.*

Por lo que respecta a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que se les adscriban, serán objeto de administración ordinaria por las fundaciones públicas sanitarias, a cuyos efectos se les atribuyen los mismos derechos y obligaciones que a las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

En lo que respecta a su propio patrimonio podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, que quedarán afectados al cumplimiento de sus fines. Las adquisiciones de bienes inmuebles, así como las enajenaciones de bienes inmuebles propios, requerirán el previo informe favorable de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud.

9. *Los recursos económicos de las fundaciones públicas sanitarias podrán provenir de cualesquiera de las fuentes previstas en el artículo 65.1 de la Ley 6/1997, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*
10. *El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero, será el establecido en la Ley General Presupuestaria para las entidades públicas empresariales.*
11. *Las fundaciones públicas sanitarias se registrarán en lo no previsto en el presente artículo por lo dispuesto para las entidades públicas empresariales en la Ley 6/1997, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado".*

c) El Instituto de Mayores y Servicios Sociales¹⁷⁰, para la gestión de las pensiones de invalidez y de jubilación, en sus modalidades no

El Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, [hoy, INGESA] tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 15/1997, de 25 de abril y del artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

En todo caso, en materia de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios sanitarios, ténganse en cuenta los artículos vigentes del texto refundido de 1974, reproducidos en esta obra (artículos 98 y sgtes.).

El Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión. (Modificado parcialmente).

Conviene advertir que las competencias del INSALUD (hoy, INGESA) han sido transferidas a todas las Comunidades Autónomas, excepto a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Por lo que respecta a la financiación, el artículo 15.uno de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, determina:

"La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 205.352,63 miles de euros y otra para operaciones de capital, por un importe de 11.191,18 miles de euros y con cualquier otro ingreso afecto a aquella entidad, por importe estimado de 1.072,46 miles de euros".

En cuanto a la "responsabilidad en materia de asistencia sanitaria", véase la disposición adicional duodécima de la Ley 30/1992, reproducida en nota al artículo 41 de este Texto Refundido.

En relación con la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales, véanse los artículos 19 y 20 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La Orden de 3 de octubre de 1997, modificada por la de 1 de marzo de 1999, establece los objetivos e indicadores para los programas sanitarios objeto de seguimiento especial.

El Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, aprueba el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud.

Finalmente, véase la Orden SAS/2554/2010, de 24 de septiembre, por la que se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

¹⁷⁰ *En virtud de la disposición final tercera del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, -ya derogado- por el que se desarrollaba la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales pasó a denominarse Instituto de Mayores y Servicios Sociales.*

Actualmente, en virtud de lo establecido en el artículo 2.6 del Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, el IMSERSO está adscrito a este Ministerio, a través de la Secretaría de Estado de Servicios

contributivas¹⁷¹, así como de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.¹⁷²

- 2. Las distintas entidades gestoras, a efectos de la debida homogeneización y racionalización de los servicios, coordinarán su actuación en orden a la utilización de instalaciones sanitarias, mediante los conciertos o colaboraciones que al efecto se determinen entre las mismas.¹⁷³**
-

Sociales e Igualdad y ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley General de la Seguridad Social (artículo 57.1.c) y el Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre.

Téngase en cuenta que sus competencias están transferidas a todas las Comunidades Autónomas, excepto a las ciudades de Ceuta y Melilla. Por Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre, se establece la estructura orgánica y funciones del IMSERSO.

Véase la Resolución de 7 de noviembre de 2006, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, sobre delegación de competencias en sus órganos centrales, territoriales y centros de competencia estatal.

El artículo 15.tres de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, incluye la previsión relativa a la forma de financiación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) en el año 2013 (con dos aportaciones del Estado, para operaciones corrientes y para operaciones de capital), así como con cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad:

"El Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2013 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 4.991.181,09 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 7.625,25 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 56.860,19 miles de euros".

Véase la Orden TAS/1655/2007, de 1 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para personas con discapacidad y personas mayores, dentro del ámbito de competencias del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Por Resolución de 16 de julio de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, se establece el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Téngase en cuenta la Resolución de 24 de febrero de 2010, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se crea y regula la sede electrónica y el registro electrónico del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Finalmente, véase la Orden SAS/1775/2010, de 25 de junio, por la que se crea y regula la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

¹⁷¹ Véase disposición adicional decimooctava de este Texto Refundido.

¹⁷² Art. 38.1, inciso primero, Texto Refundido 1974, y art. 1º, párrafo 2º y nº 1, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

¹⁷³ Art. 42.2, Texto Refundido 1974. Se suprime la referencia a la coordinación entre Entidades Gestoras en materia de pago unificado de prestaciones a los beneficiarios.

Artículo 58. Estructura y competencias.

1. **El Gobierno, a propuesta del Departamento ministerial de tutela, reglamentará la estructura y competencias de las entidades a que se refiere el artículo anterior.**¹⁷⁴
2. Las entidades gestoras desarrollarán su actividad en régimen descentralizado, en los diferentes ámbitos territoriales.¹⁷⁵
3. Los centros asistenciales de las entidades gestoras podrán ser gestionados y administrados por las entidades locales.¹⁷⁶

Artículo 59. Naturaleza jurídica.

1. Las entidades gestoras tienen la naturaleza de entidades de derecho público y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que les están encomendados.¹⁷⁷
2. De conformidad con lo preceptuado en el apartado c) del artículo 5 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, no serán de aplicación a dichas entidades las disposiciones de la referida Ley.¹⁷⁸

¹⁷⁴ Art. 1.3, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

¹⁷⁵ Art. 2.1, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

¹⁷⁶ Art. 2.2, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

¹⁷⁷ Parcialmente art. 38.2, primer inciso y art. 39.1, Texto Refundido 1974. Se suprime la expresión "instituidas y tuteladas por el Ministerio de Trabajo para la gestión de la Seguridad Social" en relación con la naturaleza de las entidades gestoras. Igualmente se suprime la referencia a la capacidad patrimonial de las entidades gestoras y el calificativo de "plena" para la capacidad jurídica.

Véase nota a la rúbrica de la Sección Primera de este Capítulo VII.

¹⁷⁸ Art. 38.1, Texto Refundido 1974.

....

La Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, ha quedado derogada en virtud de la disposición derogatoria única, apartado 1.c), de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En el artículo 5º arriba citado se establecía: "Las disposiciones de la presente Ley no son de aplicación:

....

C) a las Entidades oficiales de seguros sociales obligatorios y complementarios de la Previsión Social, sin perjuicio de su obligación de dar a conocer al Ministerio de Hacienda, cuando este lo considere oportuno, la cifra de sus ingresos, gastos e inversiones, y de rendir anualmente al Gobierno una Memoria de su actuación".

3. (Derogado)¹⁷⁹

Artículo 60. Participación en la gestión.¹⁸⁰

Se faculta al Gobierno para regular la participación en el control y vigilancia de la gestión de las entidades gestoras, que se efectuará gradualmente, desde el nivel estatal al local, por órganos en los que figurarán, fundamentalmente, por partes iguales, representantes de los distintos sindicatos, de las organizaciones empresariales y de la Administración Pública¹⁸¹.

¹⁷⁹ *Este apartado 3 ha quedado derogado por la Disposición Derogatoria Única, f), de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en cuyo artículo 2 referido al ámbito personal de aplicación se establece:*

"En los términos y con el alcance previsto en esta Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) ...

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso

c) ...

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales".

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo".

Este último párrafo d) ha sido modificado por el artículo único, 1, de la Ley 16/2005, de 18 de julio.

....

Mediante el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, se ha aprobado el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Véase el artículo 63.2 de este Texto Refundido.

¹⁸⁰ *Art. 3, Real Decreto-Ley 36/1978, 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

¹⁸¹ *En relación con esta materia ténganse en cuenta las siguientes normas, si bien deben relacionarse con las normas citadas en el artículo 57.1 de cada una de las Entidades, en relación con su estructura orgánica y funciones:*

- Real Decreto 3064/1978, de 22 de diciembre, por el que se regula provisionalmente la participación en la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

- Orden de 17 de enero de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de régimen y funcionamiento de los Consejos Generales del INSS, INSALUD e IMSERSO.

Artículo 61. Relaciones y servicios internacionales.¹⁸²

Las entidades gestoras, con la previa conformidad del **Departamento ministerial de tutela**, podrán pertenecer a asociaciones y organismos internacionales, concertar operaciones, establecer reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de análogo carácter y participar, en la medida y con el alcance que se les atribuya, en la ejecución de los Convenios internacionales de Seguridad Social¹⁸³.

-
- Orden de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de régimen y funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales.
 - Orden de 21 de febrero de 1983 por la que se aprueba la constitución de las Comisiones Ejecutivas Insulares del SPEE.
 - Orden de 11 de mayo de 1983 por la que se regula el régimen y funcionamiento de los órganos de participación colegiados del Instituto Social de la Marina.
 - Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social (modificado posteriormente).
 - Orden de 29 de abril de 1998, sobre normas reguladoras por las que se establecen compensaciones económicas a las centrales sindicales y organizaciones empresariales por su participación en los órganos consultivos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (hoy, Empleo y Seguridad Social).
 - Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.
 - Real Decreto 117/2005, de 4 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de las Personas Mayores.
 - Real Decreto 1971/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la concesión de forma directa de subvenciones a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales por su participación en los órganos consultivos del Ministerio de Trabajo e Inmigración, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social.
 - Orden TIN/2189/2009, de 31 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General, la Comisión Ejecutiva Central y las Comisiones Ejecutivas Territoriales del Servicio Público de Empleo Estatal.

¹⁸² Art. 44, Texto Refundido 1974.

¹⁸³ Véase nota al apartado 5 del artículo 7 de este Texto Refundido.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS COMUNES¹⁸⁴

Artículo 62. Creación.¹⁸⁵

Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el establecimiento de Servicios comunes,¹⁸⁶ así como la reglamentación de su estructura y competencias.

¹⁸⁴ Véase nota a la rúbrica de este Capítulo VII.

¹⁸⁵ Art. 1.3, Real Decreto-Ley 36/1978, 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

...

La disposición derogatoria única, apartado 2º, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, determina que los 57.1.a), 62 y 63 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, quedarán derogados "en el momento de constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social." (Véase la disposición adicional 7ª de la Ley 27/2011, que se reproduce literalmente al inicio de este capítulo).

¹⁸⁶ De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social también tiene carácter de Servicio Común de la Seguridad Social. Véase el Real Decreto 947/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

Artículo 63. Tesorería General de la Seguridad Social.¹⁸⁷

¹⁸⁷ Disposición adicional 2ª, primer párrafo, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

....

La disposición derogatoria única, apartado 2º, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, determina que los 57.1.a), 62 y 63 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, quedarán derogados “en el momento de constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.” (Véase la disposición adicional 7ª de la Ley 27/2011, que se reproduce literalmente al inicio de este capítulo).

.....

Ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, por el que se establece la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero, por el que se atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social la titularidad y administración del patrimonio único de la Seguridad Social.
- Orden de 27 de enero de 1981, por la que se regula la asunción por la Tesorería General de la Seguridad Social de las funciones que correspondían al extinguido Servicio de Reaseguro de Accidente de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 13/1980, de 3 de octubre (ya derogado).
- Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social. (Modificado por normas posteriores).
- Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social (modificado posteriormente).
- Resolución de 24 de julio de 2003, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se aprueban determinados modelos normalizados en el ámbito de la gestión de dicha Tesorería General.
- Resolución de 12 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de encomienda de gestión entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la asignación del número de Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones. Por Resolución de 26 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica, se ha publicado la addenda al Acuerdo de encomienda de gestión entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la asignación de número de Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones.
- La disposición adicional segunda del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, establece los criterios de coordinación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la Tesorería General de la Seguridad Social en procesos concursales.
- Resolución de 18 de septiembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se aprueban determinadas aplicaciones informáticas para la gestión de

1. **La Tesorería General de la Seguridad Social es un Servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social**¹⁸⁸.
2. **La Tesorería General de la Seguridad Social gozará del beneficio a que se refiere el apartado 3 del artículo 59. Asimismo le será de aplicación lo previsto para las entidades gestoras en el artículo 61.**¹⁸⁹

inscripción de empresas, de afiliación de trabajadores y de recaudación de recursos del Sistema de la Seguridad Social.

- *Orden TAS/2862/2007, de 26 de septiembre, por la que se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social.*
- *Resolución de 16 de septiembre de 2008, de la Subsecretaría de Trabajo e Inmigración, por la que se aprueban las Cartas de Servicios de la Tesorería General de la Seguridad Social.*
- *Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*
- *-Resolución de 12 de junio de 2012, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre delegación de competencias en sus órganos centrales y provinciales y en otros servicios comunes de la Seguridad Social.*

¹⁸⁸ Véanse las siguientes normas relativas a la gestión financiera:

Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social.

Orden Ministerial de 22 de febrero de 1996, (modificada por normas posteriores) para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.

El Real Decreto 1891/1999, de 10 de diciembre, ha modificado parcialmente el mencionado Real Decreto.

En relación con este precepto, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece en el artículo 69 sobre el "Instituto Social de la Marina":

"De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 81 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los recursos económicos y la titularidad del patrimonio del Instituto Social de la Marina, se adscriben a la Tesorería General de la Seguridad Social, que asimismo, asumirá el pago de las obligaciones de dicho Instituto.

Las cuentas representativas del neto patrimonial del Instituto Social de la Marina se traspasarán a la Tesorería General para ser incluidas en el balance de este servicio común."

¹⁸⁹ *El apartado 3 del artículo 59 al que se refiere el número 2 de este artículo 63, ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Única f), de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. (Véase nota al art. 59.3).*

SECCIÓN TERCERA

NORMAS COMUNES A LAS ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES¹⁹⁰

Artículo 64. Reserva de nombre.¹⁹¹

Ninguna entidad pública o privada podrá usar en España el título o los nombres de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, ni los que puedan resultar de la adición a los mismos de algunas palabras o de la mera combinación, en otra forma, de las principales que los constituyen. Tampoco podrán incluir en su denominación la expresión Seguridad Social, salvo expresa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Artículo 65. Exenciones tributarias y otros beneficios.¹⁹²

1. Las entidades gestoras y servicios comunes disfrutarán en la misma medida que el Estado, **con las limitaciones y excepciones que, en cada caso, establezca la legislación fiscal vigente**, de exención tributaria absoluta, **incluidos los derechos y honorarios notariales y registrales**, por los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectados a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre los organismos de referencia en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas¹⁹³.

Mediante el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, se ha aprobado el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

¹⁹⁰ Véase Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1995, por la que se establecen los límites máximos de los gastos administrativos de gestión correspondientes a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sometidos a la tutela del Ministerio de Trabajo e Inmigración (hoy, Empleo y Seguridad Social).

¹⁹¹ Art. 40, Texto Refundido 1974.

¹⁹² Art. 38.2, Texto Refundido 1974, y disp. adic. 1ª.3, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, con modificaciones en la redacción.

¹⁹³ El artículo 9.1.d) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establece:

"Estarán totalmente exentos del Impuesto:

....

d) Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social".

La disposición transitoria decimocuarta sobre "Régimen tributario en el Impuesto sobre Sociedades de la remuneración de las cuentas mantenidas por la Tesorería General de la Seguridad Social en el Banco de España", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, determina:

"El régimen establecido en la letra a) del apartado 4 del artículo 146 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades se aplicará a las retribuciones satisfechas por el Banco de España a la Tesorería General de la Seguridad Social en virtud del convenio suscrito entre ambas entidades en fecha 30 de noviembre de 1995 en cumplimiento de lo establecido en la disposición

2. También gozarán, en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y telegráfica.
3. Las exenciones y demás privilegios contemplados en el presente artículo y en el apartado 3 del artículo 59 de esta Ley alcanzarán también a las entidades gestoras en cuanto afecten a la gestión de las mejoras voluntarias previstas en el artículo 39 de la presente Ley.

transitoria sexta de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995".

También están exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas "las Entidades gestoras de la Seguridad Social", de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.1.d) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cuanto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, debe tenerse en cuenta la letra d) del apartado 2 del artículo 105 de la mencionada Ley reguladora de las Haciendas Locales:

"2 estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) ...

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social"

El artículo 53.2.a) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece:

"Dos. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad."

Artículo 66. Reserva de datos y régimen de personal.¹⁹⁴

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público o la Administración de la Seguridad Social.

b) La colaboración con las Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

¹⁹⁵

¹⁹⁴ El artículo 6.tres de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social ha modificado la rúbrica de este artículo y ha dado nueva redacción al apartado 1. En realidad, este apartado se corresponde con el antiguo apartado 6 del artículo 36 de este texto refundido, que provenía, a su vez, del artículo 24.tres de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y del artículo 45.uno de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, ambas de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Por su parte, conforme al artículo 6.cuatro de la citada Ley 52/2003, los anteriores apartados 1 y 2 de este artículo 66 han pasado a constituir, respectivamente, los apartados 2 y 3 del mismo.

Finalmente, la letra c) de este apartado 1 ha sido redactada de nuevo, con efectos de 2-8-2011, por la disposición final séptima, uno, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

...

Véanse las normas citadas a pie de página en el artículo 5, en relación con los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Asimismo, téngase en cuenta la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

¹⁹⁵ Por su parte, el artículo 95 sobre "Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria", de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en el apartado 1.c):

"1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

....

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo de dicho sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud".

- c) La colaboración con el sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Intervención General de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones de inspección y control interno o con las demás entidades gestoras de la Seguridad Social distintas del cedente y demás órganos de la Administración de la Seguridad Social y para los fines de estadística pública en los términos de la Ley reguladora de dicha función pública.¹⁹⁶
- d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos, incluidos los de la Unión Europea, así como en la obtención o percepción de prestaciones incompatibles en los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.¹⁹⁷
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores o incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.¹⁹⁸
- g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Administración de la Seguridad Social.

[Redacción modificada por la disposición final 4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril].

¹⁹⁶ Esta letra c) del apartado 1 ha sido redactada de nuevo, con efectos de 2-8-2011, por la disposición final séptima, uno, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

¹⁹⁷ El Real Decreto-Ley 5/1994, de 29 de abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimientos de las Comisiones Parlamentarias de Investigación, establece:

"Artículo único: la Administración Tributaria y las entidades de crédito, entidades aseguradoras, sociedades o agencias de valores, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, establecimientos financieros de crédito y, en general, cualesquiera entidades financieras, deberán proporcionar cuantos datos, informes, antecedentes o documentos les sean requeridos por las Comisiones Parlamentarias de Investigación a que se refiere el artículo 76 de la Constitución siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) *Que se refieran a personas que desempeñen o hubieren desempeñado por elección o nombramiento, su actividad como altos cargos o equivalentes en todas las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entidades de Derecho Público y Presidentes y Directores ejecutivos o equivalentes de los organismos y empresas de ellas dependientes y de las sociedades mercantiles en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de las restantes entidades de Derecho Público o estén vinculadas a las mismas por constituir con ellas una unidad de decisión.*
- b) *Que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos.*
- c) *Que dichas Comisiones entendieran que sin tales datos, informes, antecedentes o documentos no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas".*

¹⁹⁸ Véase la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

- h) La colaboración con los jueces y tribunales en el curso del proceso y para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que, por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración de la Seguridad Social.
- 1.1. El acceso a los datos, informes o antecedentes de todo tipo obtenidos por la Administración de la Seguridad Social sobre personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su soporte, por el personal al servicio de aquella y para fines distintos de las funciones que le son propias, se considerará siempre falta disciplinaria grave.¹⁹⁹
- 1.2. Cuantas autoridades y personal al servicio de la Administración de la Seguridad Social tengan conocimiento de estos datos o informes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.
2. Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás disposiciones que les sean de aplicación.²⁰⁰

¹⁹⁹ Véase el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

²⁰⁰ Art. 1.1, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

...

A este respecto, ténganse en cuenta además, entre otras, las siguientes normas:

- Ley de funcionarios civiles del estado (Texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero). Modificada por normas posteriores y, en parte, derogada.
- Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, sobre competencias en materia de personal de la Administración del Estado.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.
- Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, sobre competencias en materia de personal.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

3. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro competente, el nombramiento y cese de los cargos directivos con categoría de Director general o asimilada.²⁰¹

- *Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.*
- *Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.*
- *Orden APU/3902/2005, de 15 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación por el que se establecen medidas retributivas y para la mejora de las condiciones de trabajo y la profesionalización de los empleados públicos.*
- *Resolución de 20 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.*
- *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*
- *Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.*

Por otra parte, el artículo 22 sobre "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

"Uno. A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, constituyen el sector público:

....

d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social".

El artículo 40 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado el artículo 51 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre seguros de accidentes y asistencia sanitaria para personal desplazado en el exterior, que ha quedado redactado:

"Se podrán concertar seguros de accidentes y enfermedad que cubran las contingencias que pueda sufrir el personal al servicio de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, cuando el servicio se preste como desplazado en sus organizaciones exteriores. Estos seguros serán extensivos en las mismas condiciones a los familiares que acompañen al personal.

La determinación de las contingencias concretas que se consideran incluidas en el ámbito del párrafo anterior corresponderá al titular del Departamento u Organismo".

²⁰¹ *Art. 45.3, 2º párrafo, Texto Refundido 1974.*

....

Véase artículo 6, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 66. bis. Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.²⁰²

1. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las entidades gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono.

2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.
3. Los empresarios facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social, los datos que estas les soliciten para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas informáticos, electrónicos y/o telemáticos, que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores.

Los datos que se faciliten en relación con los trabajadores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero y domicilio.

Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, que obren en poder de las entidades gestoras y que hayan sido remitidos por otros organismos públicos o por empresas mediante transmisión telemática o cuando aquellos se consoliden en las bases de datos corporativas del Sistema de la Seguridad Social como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos o empresas, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos o empresas mediante certificación en soporte papel.

²⁰² *Este artículo ha sido añadido, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, dos, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.*

SECCIÓN CUARTA

COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Subsección 1ª

Disposición general

Artículo 67. Entidades colaboradoras.²⁰³

1. La colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social se llevará a cabo por Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y por empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente sección.
2. La colaboración en la gestión se podrá realizar también por asociaciones, fundaciones y entidades públicas y privadas, previa su inscripción en un registro público.

Subsección 2ª

Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social²⁰⁴

²⁰³ Arts. 46 y 47, nº 2, Texto Refundido 1974, y art. 2, nº 3, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

²⁰⁴ La disposición adicional 14ª, en vigor desde el 2-8-2011, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, determina lo siguiente:

“Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El Gobierno, con la participación de los agentes sociales, abordará en el plazo de 1 año, una reforma del marco normativo de aplicación a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con arreglo a los siguientes criterios y finalidades:

a) Garantizar su función de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, fundamentalmente respecto a la protección de los derechos de los trabajadores en el ámbito de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o de la correspondiente al cese de actividad de trabajadores autónomos.

b) Asegurar el carácter privado de las Mutuas, como asociaciones de empresarios amparadas por la Constitución, protegiendo la libertad del empresario, con la participación de sus trabajadores, en la elección de la Mutua respectiva y respetando su autonomía gestora y de gobierno, todo ello sin perjuicio del control y tutela a desarrollar por la Administración, atendiendo a su condición de entidades colaboradoras con la Seguridad Social.

c) *Articular su régimen económico promoviendo el equilibrio entre ingresos y costes de las prestaciones, garantizando su gestión eficiente y transparente, así como su contribución a la solidez y mejora del Sistema de Seguridad Social.*

d) *Establecer que los órganos directivos de las Mutuas se compondrán de las empresas con mayor número de trabajadores mutualizados, de otras designadas paritariamente por las organizaciones empresariales y de una representación de las organizaciones sindicales más representativas.*

e) *Promover, dada su condición de entidades colaboradoras con la Seguridad Social, el debido desarrollo de la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de las asociaciones profesionales más representativas de los trabajadores autónomos, de los sindicatos más representativos y de las Comunidades Autónomas, en sus órganos de supervisión y control."*

Asimismo, la disposición transitoria octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

"Asociación y adhesión a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

1. *La asociación de las empresas y la adhesión de los trabajadores por cuenta propia a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para la gestión por las mismas de las prestaciones y servicios de la Seguridad Social que tienen atribuida por el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de aquellas, prevista en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en la que se regulará el periodo de vigencia y los términos y condiciones de la asociación y adhesión.*

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, a las asociaciones y adhesiones que se formalicen a partir del 1 de enero de 2013.

2. *Durante el periodo transitorio establecido en el apartado anterior, los empresarios asociados y los trabajadores adheridos podrán resolver anticipadamente su vinculación a la Mutua en los supuestos de irregularidades en la dispensación de las prestaciones y servicios públicos debidos, de insuficiencia financiera de la entidad en los términos del artículo 74.1 de la Ley General de la Seguridad Social o de la adopción de las medidas cautelares previstas en el mismo, en los términos que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quién asimismo regulará el procedimiento administrativo para acordar la misma".*

Ténganse en cuenta las siguientes normas:

- *Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (modificado por normas posteriores).*
- *Orden Ministerial de 2 de agosto de 1995, por la que se aprueba la composición de las Comisiones de Control y Seguimiento en la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, así como el reglamento de régimen y funcionamiento de las mismas.*
- *Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal. Ha sido modificado por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio.*

- Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, modificada por la Orden de 18 de septiembre de 1998.
- Orden Ministerial de 27 de junio de 1997, sobre dotación de reservas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.
- Resolución de 3 de noviembre de 2005, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en relación con aspectos contables del procedimiento de adaptación a lo establecido en el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio y se regulan los procedimientos comprobatorios a realizar en orden a la emisión de los preceptivos informes establecidos en el citado Real Decreto.
- Orden/TAS/4053/2005, de 27 de diciembre, por la que se determinan las actuaciones a desarrollar por las mutuas para su adecuación al Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.
- Orden/TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social. (Modificada posteriormente).
- Resolución de 27 de marzo de 2006, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones sobre recaudación del importe de capitales coste de pensiones y de otras prestaciones a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Resolución de 29 de diciembre de 2006, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios a seguir para la incorporación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al Sistema de Información Contable de la Seguridad Social.
- Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa.
- Resolución de 27 de mayo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones en materia de cálculo de capitales coste y sobre constitución por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del capital coste correspondiente a determinadas prestaciones derivadas de enfermedades profesionales.
- Orden TIN/2786/2009, de 14 de octubre, por la que se implanta el proceso telemático normalizado CAS@, para la tramitación de las solicitudes de autorización y comunicaciones de los conciertos con medios privados para hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, relativa a la exclusión de utilización por las sociedades de prevención de medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

- Orden TIN/866/2010, de 5 de abril, por la que se regulan los criterios que, en su función de colaboración con la Seguridad Social, deben seguir las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y sus entidades y centros mancomunados, en la gestión de los servicios de tesorería contratados con entidades financieras.
- Resolución de 5 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en relación con la aplicación del artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en la redacción dada por la disposición final sexta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto.
- Disposición adicional 51ª de este Texto Refundido, sobre “Gastos por la anticipación de la readaptación de los trabajadores en incapacidad temporal por contingencias comunes”.
- Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social

A los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), en vigor desde el 16-12-2011, las Mutuas forman parte del sector público (art. 3.1.g.). Pueden realizar “contratos de gestión de servicios públicos” respecto a la gestión de asistencia sanitaria (art. 6).

La disposición adicional quincuagésima octava sobre “Provisiones a constituir por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social”, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, establece:

“1. Con los efectos indicados en el apartado siguiente y vigencia indefinida, la provisión para contingencias en tramitación a constituir por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como el resto de las provisiones que se constituyan por dichas entidades, pasarán a dotarse de acuerdo con las normas a las que han de someterse los entes que deben aplicar los principios contables públicos.

2. Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación a las cuentas anuales a rendir por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a partir de las correspondientes al ejercicio de 2007”.

La disposición adicional tercera sobre “Aplicación de los ajustes en materia retributiva a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y a sus entidades y centros mancomunados”, del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, determina:

“Uno. A las retribuciones del personal al servicio de las mutuas de accidentes de trabajo enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de las entidades y centros mancomunados constituidos por las mismas, que superen las establecidas en el régimen retributivo de los Directores Generales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social para el ejercicio 2010, les será de aplicación el ajuste que se establece, con efectos de 1 de junio de 2010, para los Directores Generales en el artículo 26.Dos, B) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010 en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley.

Artículo 68. Definición.²⁰⁵

1. **Se considerarán mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social que con tal denominación se constituyan, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que le sean legalmente atribuidas.**
2. **A efectos de la presente Ley y de acuerdo con lo establecido en la misma, la colaboración en la gestión de la Seguridad Social comprenderá las siguientes actividades:**
 - a) **La colaboración en la gestión de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**
 - b) **La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo**²⁰⁶.

Dos. A las retribuciones del resto del personal laboral al servicio de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados les serán de aplicación los ajustes establecidos, con efectos de 1 de junio de 2010, en el artículo 25.Dos, B) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010 en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley en relación con las retribuciones del personal laboral del sector público estatal”.

Finalmente, la disposición adicional cuarta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, establece:

“Control de la incapacidad temporal y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El Gobierno, previa consulta con los interlocutores sociales, estudiará en un plazo de tres meses la modificación del régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para una más eficaz gestión de la incapacidad temporal”.

²⁰⁵ *Los apartados 1 y 2 de este artículo han sido redactados de nuevo por la disposición adicional quincuagésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

²⁰⁶ *Mediante la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, se crea el Consejo Tripartito para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Seguridad Social.*

Véase la Orden/TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales. (Modificada posteriormente).

- c) **La colaboración en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.**²⁰⁷
 - d) **Las demás actividades, prestaciones y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.**
3. **En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en las actividades de prevención reguladas por la presente ley, las operaciones que lleven a cabo las mutuas se reducirán a repartir entre sus asociados:**
- a) **El coste de las prestaciones por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional sufridos por el personal al servicio de los asociados.**
 - b) **El coste de los servicios y actividades preventivas relacionadas con las prestaciones previstas en este apartado, así como la contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás previstos en la presente ley, en favor de las víctimas de aquellas contingencias y de sus beneficiarios.**
 - c) **Los gastos de administración de la propia entidad.**

La colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se llevará a cabo en favor de los trabajadores empleados por los empresarios asociados que hayan ejercitado esta opción, así como de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima de esta ley y en el artículo 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social,²⁰⁸ y demás normas reglamentarias de desarrollo.

Las prestaciones, asistencias y servicios objeto de la colaboración forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social y están sujetas al régimen establecido en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.²⁰⁹

4. Conforme a lo establecido en el artículo 17 y en el apartado 1 del artículo 80, los ingresos que las mutuas obtengan como consecuencia de las primas de

²⁰⁷ Véase la disposición adicional 51ª de este Texto Refundido, sobre “Gastos por la anticipación de la readaptación de los trabajadores en incapacidad temporal por contingencias comunes”..

²⁰⁸ En nota a la disposición adicional undécima 3 de este Texto Refundido se reproduce literalmente dicho artículo 78.

Véase también la disposición adicional 51ª de este Texto Refundido, sobre “Gastos por la anticipación de la readaptación de los trabajadores en incapacidad temporal por contingencias comunes”.

²⁰⁹ Este apartado 3 del artículo 68 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2012, por la disposición final primera, tres, de la ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

accidentes de trabajo aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están afectados al cumplimiento de los fines de esta.

Los bienes incorporados al patrimonio de las mutuas con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de las mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la entidad, sin que de su dedicación a los fines sociales de la mutua puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior, las mutuas que cuenten con bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos para el desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tienen encomendada, podrán cargar en sus respectivas cuentas de gestión un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles, previa autorización y en las condiciones que reglamentariamente se determinen²¹⁰.

5. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social gozarán de exención tributaria,²¹¹ en los términos que se establecen para las entidades gestoras, en el apartado 1 del artículo 65 de la presente Ley²¹².

6. La inspección y control de estas entidades colaboradoras de la Seguridad Social está atribuida al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en los

²¹⁰ Art. 202.4, Texto Refundido 1974.

....

Véase el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social (disposición adicional primera). Este Real Decreto ha sido modificado por el 939/2001, de 3 de agosto.

²¹¹ El artículo 9.3.e) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, determina:

“3. Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del Título VII de esta Ley:

...

e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora”.

²¹² Art. 202.5, Texto Refundido 1974.

términos y con el alcance previstos en el artículo 5.2, letra c) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151.1 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.²¹³

Artículo 69. Requisitos para su constitución y funcionamiento.²¹⁴

²¹³ Este apartado ha sido añadido por la disposición adicional quincuagésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Entiéndase, actualmente, artículo 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, (que deroga el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), que establece lo siguiente:

"El Gobierno a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y a iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social, aprobará las normas para el ejercicio por esta última del control en las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social".

Téngase en cuenta el Real Decreto 508/2000, de 14 de abril, por el que se estructura el SICOSS y se desarrolla, en el ámbito de la contabilidad de la Seguridad Social, la Ley General Presupuestaria (si bien, téngase en cuenta la nueva Ley 47/2003).

Véanse los artículos 89 y sgtes. de este Texto Refundido.

²¹⁴ Art. 203, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la disposición adicional 14^a. 2, Ley 4/1990, 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, lleva a cabo en su artículo 39 diversas "Modificaciones en materia de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social". A este respecto, el número cinco del citado artículo establece:

"1. Como órgano de participación institucional en el control y seguimiento en la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se establece una Comisión de Control y Seguimiento, que deberá constituirse y actuar en cada una de estas entidades.

2. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social regulará el número de miembros, con un máximo de diez, de la Comisión de Control y Seguimiento atendiendo a la dimensión y características de cada Mutua, así como el plazo máximo en que deberá quedar válidamente constituida la misma.

Del número de miembros de cada Comisión de Control y Seguimiento corresponderá la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la entidad, y la otra mitad a la representación de los empresarios asociados a aquella, elegidos a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

Será presidente de la Comisión de Control y Seguimiento el que en cada momento lo sea de la propia Mutua. No podrá ser miembro de la misma cualquier otra persona que trabaje para la entidad o sea miembro de su Junta Directiva.

3. Son competencias de la Comisión de Control y Seguimiento de cada Mutua las siguientes:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua.*
- b) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Mutua.*
- c) Informar el proyecto de memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.*

Para constituirse y desarrollar la colaboración en la gestión a que se refiere el artículo anterior, las mutuas habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Que concurren, como mínimo, 50 empresarios y 30.000 trabajadores, cotizando un volumen de cuotas no inferior al límite que reglamentariamente se establezca.
- b) Que limiten su actividad, **sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima de esta Ley**, a la protección, en régimen de colaboración, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Que presten fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 70. Empresarios asociados.²¹⁵

1. Para formalizar la protección respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio, los empresarios podrán optar entre hacerlo en la entidad gestora competente o asociándose a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
2. **Los empresarios asociados a una Mutua a los fines de las presentes normas, habrán de proteger en la misma entidad a la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, siempre que esta se encuentre comprendida en el ámbito territorial de la Mutua. A estos efectos se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.**²¹⁶

d) *Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del director-gerente, gerente o cargo asimilado.*

e) *Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la entidad.*

f) *Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.*

g) *En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la entidad.*

4. *El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aprobará las reglas de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones anteriores".*

Véase el apartado tres del artículo 78, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, reproducido en la nota a la disposición adicional undécima de este texto refundido.

²¹⁵ *Los números 1 y 3 se corresponden, respectivamente, con los números 1 y 4 del artículo 204 del Texto Refundido 1974.*

....

Véase el artículo 99 de esta Ley.

²¹⁶ *Redactado conforme al artículo 100, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Debe entenderse la referencia actualmente al núm. 5 del art.*

3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales habrán de aceptar toda proposición de asociación y consiguiente protección que se formule, respecto a su personal, por empresarios comprendidos en su ámbito de actuación, en los mismos términos y con igual alcance que las entidades gestoras en relación con los empresarios y trabajadores que tengan concertada esta contingencia con las mismas.

La falta de pago de las cuotas por un empresario asociado a una mutua no podrá dar lugar a la resolución del convenio de asociación.

4. **Los Estatutos establecerán, necesariamente, la responsabilidad de los asociados que desempeñen funciones directivas, así como del director gerente, gerente o cargo asimilado, y la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad. A tal efecto se recogerá expresamente que responden frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados, por el daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, así como por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Asimismo deberá consignarse la responsabilidad solidaria de los miembros de la Junta directiva respecto de los acuerdos lesivos adoptados por la misma, salvo que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él. De igual forma deberá señalarse que en ningún caso exonerará de responsabilidades la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.**²¹⁷

1º del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) que determina:

"A efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

En la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque, entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base".

Véase también el Real Decreto 250/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

- ²¹⁷ *Este número 4 ha sido añadido por el artículo 39, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de las modificaciones que en materia de Mutuas de A.T. y E.P. de la Seguridad Social ha llevado a cabo dicho artículo.*

Además, la disposición transitoria octava de la misma Ley 42/1994, determina la "Adaptación de los Estatutos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social" en los siguientes términos:

"Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social deberán adaptar sus estatutos sociales a las previsiones del número 4 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 39 de la presente Ley antes del 1 de julio de 1995".

Artículo 71. Competencia del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.²¹⁸

1. Corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social las facultades de dirección²¹⁹ y tutela sobre las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el apartado 2.c) del artículo 5.
2. Las mutuas serán objeto, anualmente, de una auditoría de cuentas, que será realizada por la Intervención General de la Seguridad Social²²⁰.

Para la realización de dicha auditoría, la Intervención General de la Seguridad Social, en caso de insuficiencia de medios personales propios, podrá solicitar la colaboración de entidades privadas, las cuales deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine dicho centro directivo, quien podrá, asimismo, efectuar a estas las revisiones y los controles, de calidad que estime convenientes. **Dicha colaboración requerirá de la autorización ministerial correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 93.**

²¹⁸ Los apartados 1 y 2 provienen del artículo 205 del Texto Refundido de 1974, con la modificación introducida por la disposición adicional 14ª de la Ley 4/1990, 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

....

Véase el artículo 5 de este Texto Refundido.

²¹⁹ Se suprime el término "vigilancia".

²²⁰ Véase el artículo 39.1, del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, según el cual:

"Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social estarán sujetas a control financiero, ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos I y II de este Título. Dicho control alcanzará a la comprobación de la situación y funcionamiento de su gestión en el aspecto económico financiero para verificar que se acomodan a los principios de buena gestión financiera y a las disposiciones y directrices que las rijan, así como la verificación de la eficacia y eficiencia.

Este control comprenderá la realización de la auditoría a que se refiere el artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social.

El control financiero podrá ejercerse de manera permanente cuando así lo determine la Intervención General de la Seguridad Social, y en especial cuando la Mutua se halle inmersa en alguno de los supuestos del artículo 74.1 de la Ley General de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 56 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social".

Véase también la Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

3. Con independencia de las medidas cautelares de control establecidas en el artículo 74 de esta Ley, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá acordar, cuando se den los supuestos previstos en la letra a) del número 1 del mencionado artículo 74, y así se entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación de las prestaciones por la entidad a sus trabajadores protegidos, la reposición de las reservas obligatorias de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y hasta los importes de las mismas que se encuentren reglamentariamente establecidos mediante el establecimiento de la correspondiente derrama entre sus asociados, como ejecución parcial de la responsabilidad mancomunada que asumen en los resultados de la gestión de la mutua.²²¹
4. La declaración de los créditos del Sistema de la Seguridad Social que resulten de la derrama prevista en el número anterior y, en general, de la aplicación de la responsabilidad mancomunada a que se refiere el número 1 del artículo 68 de esta Ley se realizará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, quien determinará el importe líquido de los mismos, así como los términos y condiciones aplicables hasta su extinción.

La gestión recaudatoria de los referidos créditos, que tienen el carácter de recursos de derecho público, se llevará a efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.

5. Los créditos que se generen a consecuencia de atenciones, prestaciones y servicios que dispensen las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social a favor de personas que carezcan de derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social o cuando, ostentando el mismo, exista un tercero obligado a su pago, son recursos del Sistema de la Seguridad Social adscritos a aquellas y tienen el carácter de recursos de derecho público.

El importe de estos créditos será liquidado por la Mutua, que instará su pago del sujeto obligado al mismo en la forma, plazos y condiciones establecidos en la norma o concierto del que nazca la obligación. La falta de pago de la deuda dará lugar a su recaudación por la Tesorería General de la Seguridad Social, con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.

La extinción de la deuda en forma distinta a la de su pago en efectivo, así como aquellos otros supuestos que reglamentariamente se determinen, requerirá la conformidad del Ministerio de Empleo y Seguridad Social²²².

²²¹ Este número 3 ha sido añadido por el artículo 39, dos, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de las modificaciones que en materia de Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social ha llevado a cabo dicho artículo. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, este número 3 ha sido redactado de nuevo por la disposición final tercera, tres, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

²²² Los apartados 4 y 5 de este artículo 71 han sido añadidos por el artículo 22.tres de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 72. Autorización y cese.²²³

1. El Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** aprobará los Estatutos y autorizará la constitución y actuación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas de la presente Ley y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.
2. Las Mutuas podrán cesar en la colaboración prevista en la presente sección por su propia voluntad, comunicándolo al Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** con tres meses de antelación, como mínimo, para que por este se practique la oportuna liquidación. Igualmente, el Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** podrá retirar la autorización que se menciona en el apartado 1 de este artículo, cuando dejen de concurrir las condiciones y requisitos exigidos para la constitución de estas entidades, y en los demás supuestos que se señalen en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley.
3. **En los supuestos señalados en el número anterior, se procederá a la liquidación de la mutua, y el resultado económico positivo que pudiera obtenerse, una vez terminado el proceso liquidatorio, se destinará a los fines específicos de Seguridad Social que determinen sus Estatutos.**

²²³ *Art. 206, Texto Refundido 1974. El apartado 3 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, cuatro, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.*

Artículo 73. Resultado económico positivo.²²⁴

1. El resultado económico positivo anual obtenido por las mutuas en su gestión habrá de afectarse, en primer lugar, a la dotación de las reservas reglamentarias.
2. El exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de las contingencias profesionales, una vez dotadas las indicadas reservas, deberá adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Dicha adscripción se efectuará mediante su ingreso en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

²²⁴ Redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2011 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, cinco, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. El apartado 2 ha sido nuevamente redactado, con efectos de 1 de julio de 2012 y vigencia indefinida, por la disposición final vigésima séptima de de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

....

En relación con esta materia, véase la disposición adicional decimotercera de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Asimismo, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Orden de 27 de junio de 1997, sobre dotación de recursos de las Mutuas de AT y EP.
- Orden/TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales. (Modificada posteriormente).
- Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.
- Orden TIN/1448/2010, de 2 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.
- El artículo 31 y el Anexo de la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero (normas de cotización para el año 2012).

Los rendimientos y gastos que generen los activos financieros en que se haya materializado el Fondo, así como los de la propia cuenta, se abonarán y cargarán respectivamente en esta, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.

Igualmente, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá disponer de los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, para atender a los fines propios de la Seguridad Social. Entre estos fines están las posibles necesidades transitorias de tesorería. La disposición se realizará en las condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.²²⁵

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social informará anualmente a las comisiones competentes del Congreso de los Diputados y del Senado sobre las operaciones que se acuerden conforme a lo dispuesto en este apartado.

3. Las mutuas podrán dedicar un porcentaje de las dotaciones constituidas por cada una de ellas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de «bonus-malus», todo ello en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social determinará anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad.

4. Las mutuas podrán destinar una parte del resultado económico positivo obtenido en la gestión de las contingencias profesionales o de la incapacidad temporal por enfermedad común al establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias comunes de las empresas, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre que hayan reducido los costes de la incapacidad temporal, por debajo de los límites establecidos, o que hayan obtenido una reducción significativa de estos costes como consecuencia de la aplicación de planes pactados en el ámbito de la empresa con la representación de los trabajadores que modifiquen las condiciones de trabajo, flexibilicen el cambio de puesto de trabajo de los trabajadores afectados por enfermedad común y mejoren el control del absentismo injustificado. Las reducciones de cotización serán proporcionales a los ahorros de costes generados al sistema a través de estos procesos de colaboración.
5. Los fines actualmente atendidos con las reservas estatutarias, así como las ayudas de asistencia social a favor de los trabajadores protegidos por las mutuas o sus derechohabientes se prestarán con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio, cuya dotación estará en función del resultado económico positivo por Contingencias Profesionales registrado en el último ejercicio económico liquidado.

²²⁵ Véase la Orden ESS/1445/2012, de 2 de julio, por la que se determinan las condiciones para la disposición de los fondos depositados en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación.

6. En lo sucesivo, todas las referencias normativas a los excedentes de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, han de entenderse hechas al resultado económico positivo de dichas entidades.

Artículo 74. Adopción de medidas cautelares.²²⁶

1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el número siguiente cuando la mutua se halle en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Cuando las reservas obligatorias no alcancen el porcentaje que reglamentariamente se determine sobre su cuantía mínima.
 - b) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que ponga en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad.
2. Con independencia de las sanciones que, por los hechos anteriores y conforme a la presente Ley procedan, las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:
 - a) Requerir a la entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, y garantice en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y de la Seguridad Social.

La duración del plan no será superior a tres años, según las circunstancias, y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la entidad deberá informar de su desarrollo.

²²⁶ Disposición adicional 14ª, núms. 6, 7 y 8, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, si bien el apartado 1 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, seis, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

....

Véase el artículo 39.1 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, reproducido en nota al artículo 71.2 de este Texto Refundido.

- b) Convocar los órganos de gobierno de la entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.
 - c) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los directivos de la entidad, debiendo esta designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hayan de sustituirlos interinamente. Si la entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.
 - d) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico y en el cumplimiento de sus fines sociales durante los últimos ejercicios analizados.
 - e) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio cuando, en otro caso, pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los trabajadores protegidos y la Seguridad Social.
3. Para adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado anterior, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la entidad interesada. Tales medidas cesarán por acuerdo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

Artículo 75. Incompatibilidades.

- 1. No podrán ostentar el cargo de Director-Gerente, Gerente o llevar bajo cualquier otro título la dirección ejecutiva de una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social:
 - a) Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la mutua.
 - b) Quienes, ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25 por 100 del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la mutua.
 - c) Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos de sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.²²⁷
- 2. No podrán formar parte de la Junta Directiva de una Mutua, ni ejercer el cargo de director gerente, gerente o asimilado, las personas que, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua, de Convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

²²⁷ El apartado 1 procede de la disposición adicional 14ª, núms. 9, 10 y 12, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Tampoco podrá formar parte de la Junta Directiva, ni por sí mismo ni en representación de empresa asociada, cualquier persona que mantenga con la Mutua relación laboral, de prestación de servicios de carácter profesional o que, por cualquier otro concepto, perciba de la entidad prestaciones económicas, a excepción del representante de los trabajadores a que se refiere el artículo 34.1 del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en la gestión de la Seguridad Social²²⁸.

No podrán formar parte de la Junta Directiva ni desempeñar la dirección ejecutiva ni formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento ni de la Comisión de Prestaciones Especiales aquellas empresas o personas que ostenten cualquiera de estos cargos en otra Mutua.

No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, ya sea por sí mismos, como mutualistas o en representación de otras empresas asociadas²²⁹.

- 3. El incumplimiento de lo previsto en los números anteriores se considera infracción muy grave, a efectos de lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.²³⁰**

²²⁸ *El artículo 34.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, remite, a su vez, al artículo 33.2, que literalmente establece:*

"Artículo 33. Junta General.

1

- 2. Formará parte de la Junta general un representante de los trabajadores al servicio de la entidad, que tendrá plenos derechos y será elegido de entre los miembros del comité o comités de empresa o de los delegados de personal, o en su caso, de los representantes sindicales del personal, elección que será efectuada entre los propios miembros de los mismos.*

Será elegido el representante que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, la designación recaerá en aquel que haya obtenido más votos en las elecciones sindicales.

La condición de miembro de la Junta general persistirá mientras dure el mandato de delegado, representante de personal o miembro del comité de empresa, de la persona que haya resultado elegida.

En el caso de producirse vacante por cualquier causa, se cubrirá automáticamente por el representante de los trabajadores que fuese designado suplente".

²²⁹ *Redactado el apartado 2 conforme al artículo 101, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

²³⁰ *Este apartado 3 fue redactado de nuevo por el artículo 39, tres, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de las modificaciones que en materia de Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social ha llevado a cabo dicho artículo.*

...

Artículo 76. Prohibiciones.²³¹

Téngase en cuenta que el artículo 25 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado el apartado 2 del artículo 4 de la nueva Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que ha quedado redactado en los siguientes términos:

"Las infracciones en materia de Seguridad Social prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha de la infracción".

²³¹ Los apartados 1 y 2 provienen de la disposición adicional 14ª, núms. 11 y 12, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

...

La disposición adicional decimosexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

"Retribuciones de los cargos directivos y restante personal de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados.

Uno. Las retribuciones que perciban las personas que a la entrada en vigor de esta Ley ostenten cargos directivos en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados, integrantes del sector público estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que sean abonadas con cargo al concepto 130 «Laboral fijo», subconceptos 0 «Altos cargos» y 1 «Otros directivos», del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán exceder del importe más alto de los que correspondan a los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas. No obstante la limitación anterior, los citados cargos directivos podrán percibir retribuciones complementarias por encima de la cantidad que resulte de aplicar la misma, en cuyo caso dichas retribuciones tendrán la naturaleza de absorbibles por las retribuciones básicas, y quedará determinada la exclusiva dedicación de aquellos y, por consiguiente, su incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida.

En ningún supuesto, las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas a que se refiere el párrafo anterior, podrán experimentar incremento en el ejercicio 2013 respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2012 sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Dos. En aquellos supuestos en los que la prestación de los servicios de los cargos directivos de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados se inicie a partir de 1 de enero de 2010, las retribuciones básicas por cualquier concepto a percibir por los mismos con cargo al concepto 130 «Laboral fijo», subconceptos 0 «Altos cargos» y 1 «Otros directivos», del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán exceder las cuantías establecidas en el régimen retributivo de los directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Tres. Las retribuciones del resto del personal al servicio de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 27 de esta Ley.

1. Los miembros de la Junta Directiva, los Directores-Gerentes, Gerentes o asimilados, o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la entidad.

A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario, o por cualquier sociedad en que las personas citadas en el párrafo anterior, tengan directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o ejerzan en ellas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

2. La inobservancia de lo previsto en el apartado anterior será considerada infracción muy grave, a efectos de lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.²³²
3. Con cargo a recursos públicos, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social no podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualesquiera que sean la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral reguladoras de dicha relación.²³³

Cuatro. A efectos de aplicación de las limitaciones previstas en los apartados Uno y Dos, serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio".

²³² *Téngase en cuenta que el artículo 25 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado el apartado 2 del artículo 4 de la nueva Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que ha quedado redactado en los siguientes términos:*

"Las infracciones en materia de Seguridad Social prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha de la infracción".

²³³ *Este número 3 ha sido añadido por el artículo 39, cuatro, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en virtud de las modificaciones que en materia de Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social ha llevado a cabo dicho artículo. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, ha sido redactado de nuevo por la disposición final tercera, siete, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.*

4. **La caución o garantía que, en su caso, deban constituir las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como consecuencia de las reclamaciones previas y de los recursos que las mismas planteen, tanto en vía administrativa como en vía judicial, contra las resoluciones de la Secretaría de Estado o de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como los gastos de cualquier orden que puedan derivarse de la impugnación de tales resoluciones, en ningún caso podrán ser financiados con cargo a recursos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social. Igual limitación será de aplicación respecto del abono del importe de las sanciones impuestas a las Mutuas por infracciones derivadas de su colaboración en la gestión de la Seguridad Social.**²³⁴

²³⁴ *Este apartado 4 fue añadido, con efectos de 1-1-2008 y vigencia indefinida, por la disposición final octava, uno, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y ha sido modificado, con efectos de 1-1-2009 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera. Uno de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.*

Subsección 3ª

Empresas

Artículo 77. Colaboración de las empresas.²³⁵

1. Las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:
 - a) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por **incapacidad temporal** derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.²³⁶
 - b) *Asumiendo la colaboración en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad temporal derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, con derecho a percibir por ello una participación en la fracción de la cuota correspondiente a tales situaciones y contingencias, que se determinará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*²³⁷

²³⁵ Art. 208, Texto Refundido 1974, con las modificaciones introducidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes. Por otra parte, las referencias a la incapacidad laboral transitoria han sido sustituidas por incapacidad temporal, en virtud de lo establecido en la disposición final tercera, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

....

Véase la Orden de 25 de noviembre de 1966 por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social. (Modificada en varios de sus artículos).

En cuanto al control financiero de las empresas colaboradoras, véase el Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social.

Asimismo, en materia de incapacidad temporal véanse las normas citadas al Capítulo IV del Título II.

²³⁶ En relación con este artículo 77.1.a), véase la disposición adicional tercera sobre "contraprestación por los servicios de gestión administrativa prestados por las empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social", de la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa. (Modificada posteriormente).

Véase también el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral y la Orden TIN/1448/2010, de 2 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

²³⁷ Esta letra b) del apartado 1 ha sido suprimida, con efectos de 1-1-2009, por la disposición final tercera.Dos.a) de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

- c) Pagando a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora obligada, las prestaciones económicas por **incapacidad temporal**, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente.²³⁸
- d) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por **incapacidad temporal** derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en las condiciones que establezca el Ministerio de **Empleo y Seguridad Social**.²³⁹

Las empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán derecho a reducir la cuota a la Seguridad Social, mediante la aplicación del coeficiente que, a tal efecto, fije el Ministerio de **Empleo y Seguridad Social**.

- 2. El Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** podrá establecer, con carácter obligatorio, para todas las empresas o para algunas de determinadas características, la colaboración en el pago de prestaciones a que se refiere el apartado c) anterior.
- 3. El Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** determinará las condiciones por las que ha de regirse la colaboración prevista en los números anteriores del presente artículo.

Se mantiene en cursiva el texto derogado, al objeto de interpretar adecuadamente lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, que indica lo siguiente:

“Empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

Las empresas que, a 31 de diciembre de 2008 estuvieran acogidas a la modalidad de colaboración regulada en el apartado 1.b) del artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán, en su caso y en lo que respecta a la prestación económica de incapacidad temporal, acogerse a la modalidad de colaboración prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en la Sección 4.ª del Capítulo II de la Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en el Régimen General de la Seguridad Social”.

La citada Sección 4ª se refiere a la “colaboración voluntaria respecto al abono de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral”.

²³⁸ *Se suprime la referencia a la protección a la familia.*

Véase también el artículo 80.4 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 576/1997, de 18 de abril, y demás normas citadas en materia de incapacidad temporal en el Capítulo IV del Título II.

²³⁹ *Véase la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, sobre normas de cotización para el ejercicio 2013.*

4. La modalidad de colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá ser autorizada a agrupaciones de empresas, constituidas a este único efecto, siempre que reúnan las condiciones que determine el Ministerio de **Empleo y Seguridad Social**.²⁴⁰
5. **En la regulación de las modalidades de colaboración establecidas en las letras a) y d) del apartado 1 y en el apartado 4 del presente artículo se armonizará el interés particular por la mejora de prestaciones y medios de asistencia con las exigencias de la solidaridad nacional**²⁴¹.

SECCIÓN QUINTA

INSPECCIÓN²⁴²

²⁴⁰ Para los apartados 2, 3 y 4, véase la nota al art. 10.2.g).

²⁴¹ Este apartado 5 ha sido modificado, con efectos de 1-1-2009 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera.Dos.b) de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

...

Véase el artículo 62.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre.

²⁴² Véase la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, (modificado por normas posteriores).

Véanse también las Ordenes Ministeriales de 12 de febrero de 1998, para la aplicación de lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 42/1997, y sobre el ejercicio de las funciones de la autoridad central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social.

La disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, establece en seis meses el plazo máximo para resolver en los expedientes sancionadores por infracciones de orden social y de liquidación de cuotas por débitos a la Seguridad Social.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha quedado exceptuada de la integración prevista en el Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, de integración de las extinguidas Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales en las Delegaciones del Gobierno.

Por Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.

Artículo 78. Competencias de la Inspección.²⁴³

1. La inspección en materia de Seguridad Social se ejercerá a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, desarrollando las funciones y

En cuanto al régimen de Inspección de Trabajo en establecimientos militares, véase el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario en los establecimientos militares y la Orden PRE/2457/2003, de 29 de agosto, por la que se aprueba la Instrucción sobre ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en empresas que ejerzan actividades en centros, bases o establecimientos militares.

Por Resolución de 10 de noviembre de 2004, de la Subsecretaría, se aprueban los modelos de actas y propuestas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, la Resolución de 16 de octubre de 2005, también de la Subsecretaría, aprueba la notificación en soporte electrónico de la relación nominal de trabajadores afectados por las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social practicadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Véase también la Resolución de 11 de abril de 2006, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Resolución de 25 de noviembre de 2008, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por Orden TAS/3869/2006, de 20 de diciembre, se crea la Comisión Consultiva Tripartita de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Finalmente, téngase en cuenta el Real Decreto 206/2010, de 26 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Cataluña en materia de Función Pública Inspectora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

²⁴³ Redacción según el artículo 1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, excepto el apartado 2.a).

...

La Disposición final sexta de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, establece:

“Colaboración para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, creará en el seno de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, una Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General del Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.

Por lo que respecta a la “Colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con la jubilación anticipada”, véase la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que se reproduce en nota al artículo 161 bis 2 A) de este texto refundido.

competencias que tiene atribuidas por la Ley 42/1997, de 14 de noviembre²⁴⁴, la presente Ley y normas concordantes.

- 2. Específicamente corresponderá a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social:**
 - a) La vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley y, en especial, de los fraudes y morosidad en el ingreso y recaudación de cuotas de la Seguridad Social²⁴⁵.**
 - b) La inspección de la gestión, funcionamiento y cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación a las entidades colaboradoras en la gestión.
 - c) La asistencia técnica a entidades y organismos de la Seguridad Social, cuando les sea solicitada.
3. Las competencias transcritas serán ejercidas de acuerdo con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

²⁴⁴ *Se ha sustituido la referencia a la Ley 39/1962, de 21 de julio, que ha sido derogada expresamente por la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de la disposición derogatoria única, núm. 1 y, además, el núm. 1 de la disposición final única de la mencionada Ley determina:*

"Las referencias y remisiones contenidas en otras normas legales y reglamentarias a la Ley 39/1962, de 21 de julio, para la Ordenación de la Inspección de Trabajo, se entenderán directamente referidas a la presente Ley".

En relación con el "Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social", la disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, establece:

"La disposición adicional tercera de la Ley 8/1988, de 7 de abril, en su redacción vigente, quedará derogada en cada territorio autonómico cuando se logre el respectivo acuerdo con cada Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el apartado dos de su disposición derogatoria".

La Ley 8/1988 ha sido derogada por la nueva Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social arriba mencionada, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda transcrita.

²⁴⁵ *Este apartado a) ha sido redactado de nuevo por la disposición adicional quinta, núm. 5, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Artículo 79. Colaboración con la Inspección.²⁴⁶

Los servicios de la Seguridad Social prestarán su colaboración a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en orden a la vigilancia que esta tiene atribuida respecto al cumplimiento de las obligaciones de empresarios y trabajadores establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO²⁴⁷

SECCIÓN PRIMERA

PATRIMONIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL²⁴⁸

Artículo 80. Patrimonio.

1. Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del Patrimonio del Estado.²⁴⁹
2. **La regulación del patrimonio de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado**²⁵⁰. Las referencias que en

²⁴⁶ Art. 42.3, Texto Refundido 1974.

....

En relación con esta materia, véase el artículo 6.4 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (modificado por normas posteriores).

²⁴⁷ *En materia de régimen económico, véase también la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

²⁴⁸ *Véase el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social (modificado posteriormente).*

²⁴⁹ *Art. 48, Texto Refundido 1974, y art. 5, párrafo 2º, Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.*

...

Véase el artículo 68.4 de esta Ley.

²⁵⁰ *La disposición adicional tercera sobre "Régimen jurídico del Patrimonio de la Seguridad Social" de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, (entrada en vigor el 4-2-2004), establece lo siguiente:*

"1.El Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esta Ley. No obstante lo anterior, las previsiones del título IX de la misma [régimen sancionador] serán de aplicación directa, si bien los órganos competentes para imponer las sanciones serán los siguientes:

la Ley del Patrimonio del Estado se efectúan a las Delegaciones de Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se entenderán hechas, respectivamente, a las Direcciones Provinciales de la Tesorería de la Seguridad Social, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.²⁵¹

Artículo 81. Titularidad, adscripción, administración y custodia.

1. La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.²⁵²

En todo caso, en relación con los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, corresponden a estas las siguientes funciones, salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa:

- a) Realizar las reparaciones necesarias en orden a su conservación.
- b) Efectuar las obras de mejora que estimen convenientes.
- c) Ejercitar las acciones posesorias que, en defensa de dichos bienes, procedan en Derecho.
- d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes.

Los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a otras Administraciones o entidades de derecho público, salvo que otra cosa se establezca en el acuerdo de traspaso o en base al mismo, revertirán a la

a) El Consejo de Ministros, las sanciones pecuniarias cuyo importe exceda de un millón de euros.

b) La Ministra de Empleo y Seguridad Social, las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en los párrafos h) e i) del apartado 2 del artículo 191, y en el párrafo e) del apartado 3 de este mismo artículo.

c) El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, las sanciones correspondientes a las restantes infracciones.

2. El inventario de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Seguridad Social se llevará de forma que sea susceptible de consolidación con el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado."

²⁵¹ Art. 13.8, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

²⁵² Disposición adicional 2ª, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

...

Véase Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero y nota al artículo 63.1, en relación con el Instituto Social de la Marina.

Tesorería General de la Seguridad Social en el caso de no uso o cambio de destino para el que se adscribieron, conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora del Patrimonio del Estado,²⁵³ siendo a cargo de la Administración o entidad a la que fueron adscritos los gastos derivados de su conservación y mantenimiento, así como la subrogación en el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los mismos, hasta la finalización del ejercicio económico en el que se produzca dicho cambio o falta de uso.²⁵⁴

2. Los certificados que se libren con relación a los inventarios y documentos oficiales que se conserven en la Administración de la Seguridad Social serán suficientes para su titulación e inscripción en los Registros oficiales correspondientes.²⁵⁵

Artículo 82. Adquisición de bienes inmuebles.

1. La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles de la Seguridad Social, para el cumplimiento de sus fines, se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social mediante concurso público, salvo que, en atención a las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o a la urgencia de la adquisición a efectuar, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social autorice la adquisición directa.²⁵⁶
2. Corresponde al Director general del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria autorizar los contratos de adquisición de bienes inmuebles que dicho Instituto precise para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Tesorería General de la Seguridad Social. Será necesaria la autorización de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, según la cuantía que se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.²⁵⁷
3. Por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social se determinará el procedimiento aplicable para la adquisición de los bienes afectos al cumplimiento de los fines de colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.²⁵⁸

²⁵³ Véase la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y nota al apartado 2 del artículo anterior en relación con la disposición adicional tercera de la misma.

²⁵⁴ Párrafos añadidos por el artículo 8 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

²⁵⁵ Art. 50.1, Texto Refundido 1974.

²⁵⁶ Art. 13.1, Ley 33/1987, 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

²⁵⁷ Art. 105.1, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

...

Véase nota al artículo 57.1.b) sobre el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

²⁵⁸ Art. 13.6, Ley 33/1987, 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Artículo 83. Enajenación de bienes inmuebles y de títulos valores.

1. La enajenación de los bienes inmuebles integrados en el patrimonio de la Seguridad Social requerirá la oportuna autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuando su valor, según tasación pericial, no exceda de las cuantías fijadas por la Ley del Patrimonio del Estado, o del Gobierno en los restantes casos.

La enajenación de los bienes señalados en el párrafo anterior se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, autorice la enajenación directa. Esta podrá ser autorizada por la Ministra de Empleo y Seguridad Social cuando se trate de bienes que no superen el valor fijado en la Ley del Patrimonio del Estado.²⁵⁹

2. La enajenación de títulos valores, ya sean éstos de renta variable o fija, se efectuará previa autorización en los términos establecidos en el número anterior del presente artículo. Por excepción, los títulos de cotización oficial en Bolsa se enajenarán necesariamente en esta institución, según la legislación vigente reguladora del mercado de valores, sin que se requiera autorización previa para su venta cuando esta venga exigida para atender al pago de prestaciones reglamentariamente reconocidas y el importe bruto de la venta no exceda el montante fijado por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. De las enajenaciones de tales títulos se dará cuenta inmediata al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.²⁶⁰

Artículo 84. Arrendamiento y cesión de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de bienes inmuebles que deba efectuar la Seguridad Social se concertarán mediante concurso público, salvo en aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sea necesario o conveniente concertarlos de modo directo.²⁶¹

²⁵⁹ Art. 13.3, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y art. 105.2, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

....

Véase nota al artículo 80.2 de este Texto Refundido.

²⁶⁰ Art. 13.5, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

²⁶¹ Art. 13.2, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2. Corresponde al Director general del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria autorizar los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que dicho Instituto precise para el cumplimiento de sus fines. Será necesaria la autorización de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad cuando su importe supere la cuantía de renta anual establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.²⁶²
3. Por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social se determinará el procedimiento aplicable para el arrendamiento de los bienes afectos al cumplimiento de los fines de colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.²⁶³
4. Los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que no resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, y respecto de los cuales no se considere conveniente su enajenación o explotación, podrán ser cedidos gratuitamente para fines de utilidad pública o de interés de la Seguridad Social por la Ministra de Empleo y Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social previa comunicación a la Dirección General de Patrimonio del Estado.²⁶⁴

Artículo 85. Inembargabilidad.²⁶⁵

Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Seguridad Social, ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto sobre esta materia en los artículos 44, 45 y 46 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.²⁶⁶

²⁶² Art. 105.1, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

...

Terminología adaptada a la nueva reestructuración de los departamentos ministeriales.

²⁶³ Art. 13.6, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

²⁶⁴ Redactado por el artículo 9 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

²⁶⁵ Art. 13.7, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

²⁶⁶ -A partir del 1 de enero de 2005, estos artículos deben entenderse sustituidos, respectivamente, por los artículos 23, 24 y 15, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la redacción que se indica:

-Art. 23 de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria:

“Prerrogativas.

1. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. El órgano administrativo encargado del cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente, en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial."

-Art. 24 de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria:

"Intereses de demora.

Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica."

El artículo 17.2 citado se refiere al interés de demora que, para el ejercicio 2013, ha quedado establecido en el 5 por 100, de acuerdo con la disposición adicional 39ª, dos, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

-Art. 15 de la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria:

"Prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal.

1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si esta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSOS Y SISTEMAS FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 86. Recursos generales.

1. Los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por:²⁶⁷
 - a) Las aportaciones progresivas del Estado²⁶⁸, que se consignarán con carácter permanente en sus Presupuestos Generales, y las que se acuerden para atenciones especiales o resulten precisas por exigencia de la coyuntura.
 - b) Las **cuotas** de las personas obligadas.
 - c) **Las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga.**²⁶⁹

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable."

²⁶⁷ Art. 51.1, Texto Refundido 1974, salvo las modificaciones que se indican en nota.

...

En relación con la financiación, las disposiciones adicionales 11ª y 12ª (entrada en vigor, 1-1-2013), de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establecen:

"Disposición adicional undécima. Alternativas de financiación complementaria.

Los Ministerios de Empleo y Seguridad Social y de Hacienda y Administraciones Públicas y los agentes económicos y sociales, examinarán, en el marco de las recomendaciones del Pacto de Toledo, la conveniencia de establecer posibles escenarios de financiación complementaria de nuestro sistema de Seguridad Social en el medio y largo plazo."

"Disposición adicional duodécima. Separación de fuentes de financiación.

El Gobierno buscará fórmulas que hagan compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas, con especial interés en el cumplimiento de los compromisos de financiación mediante impuestos de los complementos a mínimos de pensiones."

²⁶⁸ *En relación con esta materia, el número 1 de la disposición adicional vigésima sexta sobre "Procedimiento para deducción de deudas de determinados Entes Públicos", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece lo siguiente:*

"Las deudas de derecho público firmes, vencidas, líquidas y exigibles que los Entes territoriales, Organismos Autónomos, Seguridad Social y demás Entidades de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento jurídico privado, tengan con la Hacienda Pública podrán deducirse de las retenciones sobre las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a las referidas Entidades".

²⁶⁹ Art. 18, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

- d) Los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales.
 - e) Cualesquiera otros ingresos, **sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda de esta Ley.**
2. **La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, primer inciso, de esta Ley, con excepción de las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y servicios sociales cuya gestión se halle transferida a las Comunidades Autónomas, en cuyo caso, la financiación se efectuará de conformidad con el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento²⁷⁰. Las prestaciones**

²⁷⁰ *El apartado 2 de este artículo 86 ha sido redactado de nuevo por el artículo 69 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.*

...

Por otro lado, el artículo 68 de la mencionada Ley 21/2001 también ha dado nueva redacción al artículo 82 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, quedando como sigue:

“La financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social transferidos a las Comunidades Autónomas se efectuará según el Sistema de financiación autonómica vigente en cada momento.

Las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, elaborarán anualmente el presupuesto de gastos para dicha función, que deberá contener como mínimo la financiación establecida en el Sistema de Financiación Autonómica.

A efectos de conocer el importe de la financiación total que se destina a la asistencia sanitaria, las Comunidades Autónomas remitirán puntualmente al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sus Presupuestos, una vez aprobados, y les informarán de la ejecución de los mismos, así como de su liquidación total”.

[Este tercer párrafo ha sido modificado por el artículo 131 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre].

Por su parte, el artículo 69 sobre “Aplicación a presupuesto del saldo de operaciones por reembolsos de gastos de asistencia sanitaria en aplicación de Normas de Seguridad Social”, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, establece:

“El saldo neto de los cobros y pagos, cuya gestión está encomendada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, integrado por la diferencia entre el cobro de la asistencia sanitaria prestada durante la estancia temporal o residencia habitual en España, a asegurados en países de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo u otros Estados con los que España tenga suscrito un convenio que incluya la asistencia sanitaria en su campo de aplicación material y el pago de la asistencia sanitaria prestada a asegurados en España durante estancia temporal o residencia habitual en alguno de los países citados, una vez deducido el coste de dicha gestión, se aplicará al Presupuesto del Estado durante el mes de febrero

contributivas, los gastos derivados de su gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial serán financiadas básicamente con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas.

del ejercicio siguiente al que se refiere el saldo, incluyendo el total de operaciones efectuadas desde la última liquidación”.

Ténganse en cuenta las disposiciones adicionales 58ª y 59ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que establecen lo siguiente:

“Disposición adicional quincuagésima octava. Transferencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas en relación a asegurados en otro Estado y que residen en España.

Anualmente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social transferirá a las Comunidades Autónomas el saldo neto positivo obtenido en el ejercicio inmediato anterior y resultante de la diferencia, en el ámbito nacional, entre el importe recaudado en concepto de cuotas globales por la cobertura de la asistencia sanitaria a los miembros de la familia de un trabajador asegurado en otro Estado que residen en territorio español, así como a los titulares de pensión y miembros de su familia asegurados en otro Estado que residan en España, y el importe abonado a otros Estados por los familiares de un trabajador asegurado en España que residan en el territorio de otro Estado, así como por los titulares de pensión y sus familiares asegurados en España que residan en el territorio de otro Estado, todo ello al amparo de la normativa internacional.

La distribución entre Comunidades Autónomas del saldo neto obtenido conforme al apartado anterior se realizará de forma proporcional al número de residentes asegurados procedentes de otros Estados y al período de residencia en cada una de las Comunidades Autónomas, con cobertura sanitaria en base a certificado emitido por el Organismo asegurador y debidamente inscrito en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.”

“Disposición adicional quincuagésima novena. Asistencia sanitaria por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La Seguridad Social procederá al pago de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y recuperadoras derivadas de contingencias profesionales por los afiliados con cobertura por dichas contingencias en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en el Instituto Social de la Marina, a los Servicios Públicos de Salud de las Comunidades Autónomas. A estos efectos se consignan en los Presupuestos de dichas entidades gestoras las dotaciones correspondientes por un importe total de 100 millones de euros. “

Véase el Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria.

Téngase en cuenta también la Orden TAS/131/2006, de 26 de enero, en relación con la transferencia a las Comunidades Autónomas del importe correspondiente a la prestación de asistencia sanitaria al amparo de la normativa internacional y el pago a los Servicios Públicos de Salud del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.

Por Resolución de 19 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, se aprueba el diseño de registros y el formato técnico de los ficheros informáticos para la remisión de los datos por los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a efectos del pago del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, la naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social será la siguiente:

a) Tienen naturaleza contributiva:

Las prestaciones económicas de la Seguridad Social, con excepción de las señaladas en la letra b) siguiente.

La totalidad de las prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Tienen naturaleza no contributiva:

Las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social²⁷¹ y los correspondientes a los servicios sociales, salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación.²⁷²

Los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social.²⁷³

Las prestaciones familiares reguladas en la sección segunda del capítulo IX del título II de esta Ley.²⁷⁴

²⁷¹ *En esta materia, véase la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.*

²⁷² *Véanse los artículos 144 a 149 (invalidez) y 167 a 170 (jubilación) de este Texto Refundido.*

²⁷³ *El artículo 15.dos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, indica:*

"El Estado aporta al Sistema de la Seguridad Social 7.895.330,00 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema".

Véase el artículo 50 de este Texto Refundido.

²⁷⁴ *Este último párrafo del artículo 86.2.b) ha sido redactado de nuevo por el artículo 19.dos de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.*

...

La sección citada se refiere a la modalidad no contributiva (véanse los artículos 181 a 190 de este Texto Refundido), en relación con estas prestaciones.

Por otra parte, véanse también los artículos 133 sexies y 133 septies, que se refieren al supuesto especial del subsidio por maternidad, que tiene la consideración de prestación no contributiva.

Artículo 87. Sistema financiero.

1. El sistema financiero de todos los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será el de reparto, para todas las contingencias y situaciones amparadas por cada uno de ellos, sin perjuicio de la excepción prevista en el apartado 3 de este artículo.²⁷⁵
2. En la Tesorería General se constituirá un fondo de estabilización único para todo el sistema de la Seguridad Social, que tendrá por finalidad atender las necesidades originadas por desviaciones entre ingresos y gastos.²⁷⁶
3. En materia de pensiones causadas por incapacidad permanente o muerte derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuya responsabilidad corresponda asumir a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o, en su caso, a las empresas declaradas responsables, se procederá a la capitalización del importe de dichas pensiones, debiendo las entidades señaladas constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, los capitales coste correspondientes.²⁷⁷

Por capital coste se entenderá el valor actual de dichas prestaciones, que se determinará en función de las características de cada pensión y aplicando los criterios técnicos-actuariales más apropiados, de forma que los importes que se obtengan garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado y a cuyo efecto el Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables.

Asimismo, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá establecer la obligación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social de reasegurar los riesgos asumidos que se determinen, a través de un régimen de reaseguro proporcional obligatorio y no proporcional facultativo o mediante cualquier otro sistema de compensación de resultados.²⁷⁸

²⁷⁵ Disposición adicional 2ª, 2º párrafo, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

²⁷⁶ Disposición adicional 2ª, párrafo 3º, primer inciso, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

...

Véase también el artículo 91 de este Texto Refundido.

²⁷⁷ Este párrafo primero del apartado 3 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2008 y vigencia indefinida, por la disposición final octava, tres, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Téngase en cuenta, además, que el apartado seis de la citada disposición final octava de la Ley 51/2007, indica: "Lo previsto en los apartados Dos a Cinco de la presente disposición () resultará asimismo aplicable, en lo que corresponda para el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos encuadrados en cualquiera de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social y que tengan cubiertas las contingencias por accidente de trabajo o enfermedad profesional en una Mutua".*

4. Las materias a que se refiere el presente artículo serán reguladas por los Reglamentos a que alude el apartado 2. a) del artículo 5 de la presente Ley.²⁷⁹

Artículo 88. Inversiones.²⁸⁰

Las reservas de estabilización que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias serán invertidas de forma que se coordinen las finalidades de carácter social con la obtención del grado de liquidez, rentabilidad y seguridad técnicamente preciso.

SECCIÓN TERCERA

PRESUPUESTO, INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL²⁸¹

(*) Se refiere a las redacciones de los artículos 68.3.a); 87.3, párrafo primero; 200 y 201.1 y 3, dadas por la referida disposición final 8ª de la Ley 51/2007.

²⁷⁸ *Párrafos segundo y tercero, redactados por el artículo 10 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.*

²⁷⁹ *Art. 52.4, Texto Refundido 1974.*

²⁸⁰ *Parcialmente art. 53.1, Texto Refundido 1974, y disposición adicional 2ª, tercer párrafo, 2º inciso, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

²⁸¹ *Téngase en cuenta, para toda esta sección, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

...

Véase la disposición adicional 22ª (entrada en vigor el 2-8-2011) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece lo siguiente:

“Disposición adicional vigésima segunda. Información presupuestaria de la Seguridad Social.

El Gobierno realizará las actuaciones necesarias para mejorar el tratamiento presupuestario de los recursos de la Seguridad Social que favorezcan su control parlamentario. En concreto, en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 se incluirá una subdivisión a la actual Sección 60 (Seguridad Social) para separar las pensiones y las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social de las prestaciones sanitarias y sociales, así como dar un tratamiento presupuestario diferenciado al Fondo de Reserva de la Seguridad Social”.

Téngase en cuenta también el artículo 159.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, añadido, con efectos de 1-7-2012, por la disposición final 5.17 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que indica:

“1. El control financiero permanente incluirá las siguientes actuaciones:

a) ...

...

Artículo 89. Disposición general y normas reguladoras de la intervención.²⁸²**1. El Presupuesto de la Seguridad Social, integrado en los Presupuestos Generales del Estado, así como la intervención y contabilidad de la Seguridad Social, se regirán por lo previsto en el título VIII del texto**

- g) *En los departamentos ministeriales y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, verificar, mediante técnicas de auditoría, que los datos e información con trascendencia económica proporcionados por los órganos gestores como soporte de la información contable, reflejan razonablemente las operaciones derivadas de su actividad. La Intervención General de la Administración del Estado establecerá el procedimiento, alcance y periodicidad de las actuaciones a desarrollar”.*

²⁸² Véase el artículo 7 del Real Decreto 343/2012, de 2 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social; también, el Real Decreto 622/1998, de 17 de abril, por el que se determina la naturaleza, estructura y funciones de la Intervención General de la Seguridad Social y, por último, el Real Decreto 405/1996, de 1 de marzo, de reorganización de la Intervención General de la Administración del Estado (parcialmente derogado).

Asimismo, véanse:

- *Resolución de 15 de octubre de 2009, conjunta de la Intervención General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento de gestión y contable de compromisos de gasto de carácter plurianual para las entidades gestoras, Tesorería General e Intervención General de la Seguridad Social, y su inclusión en el Sistema de Información Contable de la Seguridad Social.*
- *Resolución de 30 de diciembre de 2009, conjunta de la Intervención General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones sobre la expedición de órdenes de pago "a justificar".*
- *Resolución de 12 de marzo de 2010, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la función interventora y para la contabilización de las operaciones derivadas de la expedición de órdenes de pago a justificar.*
- *Resolución de 28 de octubre de 2010, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para las Entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.*
- *Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.*
- *Resolución de 4 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de julio de 2011, por el que se modifica el de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función Interventora en régimen de requisitos básicos.*

refundido de la Ley General Presupuestaria y por las normas de la presente sección.²⁸³

²⁸³ Conforme a la disposición derogatoria única de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, ha quedado prácticamente derogado en su totalidad con efectos de 1-1-2005.

Véase el Real Decreto 508/2000, de 14 de abril, estructura el SICOSS y desarrolla, en el ámbito de la Seguridad Social, el artículo 151 de la Ley General Presupuestaria (ya derogada).

También, en relación con el "Presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social", téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social:

"Dentro de los Presupuestos de la Seguridad Social, el Presupuesto de la Intervención General de la Seguridad Social será único y se integrará, como una sección independiente, en el de los servicios comunes de la Seguridad Social.

Se atribuyen al Interventor General de la Seguridad Social las competencias necesarias para la administración y gestión de los créditos comprendidos en la indicada sección, entre las que se encuentran incluidas, además de las correspondientes a la disposición de gastos y al reconocimiento de obligaciones, las referentes a la celebración de contratos en los términos previstos por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y a la designación de comisiones de servicios".

El artículo 2.1.d) sobre "Ámbito de aplicación subjetivo" de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera", determina:

"A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:

a) ...

d) Administraciones de la Seguridad Social".

También, el artículo 2 sobre "Sector público estatal" de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece:

"A los efectos de esta Ley forman parte del sector público estatal:

...

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados". [Redacción dada por la disposición final décima.Uno de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009].

2. **A efectos de procurar una mejor y más eficaz ejecución y control presupuestario, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Empleo y Seguridad Social y de Hacienda y Administraciones Públicas, aprobará las normas para el ejercicio de la función interventora en las entidades gestoras de la Seguridad Social**²⁸⁴.
-

Por su parte, el artículo 44, también de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en la redacción dada por la disposición final quinta, dos, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, indica:

“Especificación del presupuesto de los organismos autónomos y de la Seguridad Social.

1. En el presupuesto de los organismos autónomos, de la Seguridad Social y, en su caso, de las demás entidades del apartado 1 del artículo 3 de esta Ley, excepto las relacionadas en el artículo anterior, los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios y las inversiones reales, que se especificarán a nivel de capítulo.

2. No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

- a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas.*
- b) Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.*
- c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.*
- d) Los que establezcan subvenciones nominativas.*
- e) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.*
- f) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.*

3. Los créditos del Presupuesto de la Seguridad Social se especificarán a nivel de grupo de programas, excepto los créditos para la acción protectora en su modalidad no contributiva y universal que se especificarán a nivel de programa”.

Véase la Orden EHA/1332/2011, de 19 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los escenarios presupuestarios para el periodo 2012-2014.

Téngase en cuenta también la Orden ESS/150/2013, de 28 de enero, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos de la Seguridad Social.

²⁸⁴ *Véase el Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social (modificado por normas posteriores).*

Mediante Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

También, por Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, se aprobó la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

La disposición adicional tercera sobre “Control financiero de subvenciones de la Intervención General de la Seguridad Social”, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determina:

En los hospitales y demás centros sanitarios del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, la función interventora podrá ser sustituida por el control financiero de carácter permanente a cargo de la Intervención General de la Seguridad Social. La entrada en vigor se producirá de forma gradual a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas²⁸⁵.

“El control financiero sobre las subvenciones concedidas por las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social será ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social en los términos previstos en esta Ley”.

En estas materias, además, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

- *Resolución de 12 de febrero de 2009, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones en relación con la aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008 –modificado posteriormente– por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora.*
- *Circular 1/2009, de 16 de septiembre, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre control financiero permanente. (BOE de 2 de octubre).*
- *Circular 2/2009, de 16 de septiembre, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre auditoría pública. (BOE de 2 de octubre).*
- *Resolución de 11 de noviembre de 2009, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones en relación con la comprobación material de la inversión.*
- *Resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se delegan competencias en materia de función interventora.*
- *Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se sustituye la función interventora por el control financiero permanente en las prestaciones por desempleo gestionadas por el Instituto Social de la Marina.*

²⁸⁵ *A este respecto, el artículo 73 sobre "Control financiero en hospitales y demás centros sanitarios", de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:*

"En los hospitales y demás centros sanitarios dependientes del Instituto Nacional de la Salud la función interventora queda sustituida por el control financiero de carácter permanente a cargo de la Intervención General de la Seguridad Social. Dicha sustitución será llevada a cabo gradualmente en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda y deberá haberse concluido antes del 31 de diciembre de 1999".

Véase la Orden de 13 de mayo de 1997 sobre implantación del control financiero permanente en determinados hospitales y centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud (actualmente, Instituto Nacional de Gestión Sanitaria).

En relación con el INGESA, véase nota al artículo 57.1.b). Las competencias del extinguido INSALUD están transferidas a todas las CCAA, excepto a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, cuyas prestaciones sanitarias son gestionadas por el INGESA.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá delegar en los interventores de la Seguridad Social el ejercicio de la función interventora respecto de todos los actos que realice el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en nombre y por cuenta de la Administración del Estado.²⁸⁶

Artículo 90. Modificación de créditos en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.²⁸⁷

No obstante lo establecido en el artículo 150.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria,²⁸⁸ todo incremento del gasto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, con excepción del que pueda resultar de las generaciones de crédito, que no pueda financiarse con redistribución interna de sus créditos ni con cargo al remanente afecto a la entidad, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado.

Artículo 91. Remanentes e insuficiencias presupuestarias.

1. En la Tesorería General de la Seguridad Social se constituirá un Fondo de Reserva de la Seguridad Social con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema de la Seguridad Social en materia de prestaciones contributivas, en la forma y demás condiciones que determine la ley reguladora del mismo.²⁸⁹

²⁸⁶ Art. 19, Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y art. 19, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

²⁸⁷ Art. 11.3, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.
...
Véase nota al artículo 57.1.b).

Véase el artículo 11 (apartado cuatro), sobre "Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, reproducido en nota a la disposición adicional 22ª de este texto refundido.

²⁸⁸ El artículo 150.3 de la Ley General Presupuestaria (Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), ha sido derogado, con efectos de 1-1-2004, por la disposición derogatoria única 1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

²⁸⁹ Este apartado 1 ha sido modificado por la disposición adicional primera de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

...

El texto íntegro de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, (BOE del 30), es el siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El establecimiento de fondos especiales de estabilización y reserva para atender necesidades futuras en materia de prestaciones contributivas, originadas por desviaciones entre ingresos y gastos de la Seguridad Social, ha sido una exigencia institucional para el sistema de la Seguridad Social, que por ello ha sido objeto de especial consideración en diferentes ámbitos y foros de diálogo entre las fuerzas políticas y sociales y el Gobierno.

Tales contactos cristalizaron, primeramente, en el denominado Pacto de Toledo de abril de 1995, cuyas recomendaciones 1 y 2 de su apartado IX se ocupan respectivamente de la separación y clarificación de las fuentes de financiación de nuestro sistema de Seguridad Social y de la constitución de reservas en el nivel contributivo del mismo que atenúen los efectos de los ciclos económicos; posteriormente, en el Acuerdo de Consolidación y Racionalización del Sistema, de 9 de octubre de 1996, que recoge aquellas recomendaciones, y, finalmente, en el Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social de 9 de abril de 2001, cuyos apartados I, II y III reafirman y completan las mismas recomendaciones en orden a la separación de las fuentes de financiación del sistema, de la aplicación de excedentes y de la dotación del Fondo de Reserva.

Dichos pactos determinaron inicialmente la aprobación de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, que, para proteger en lo posible el sistema ante situaciones de dificultad, institucionalizó con esa finalidad el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, a cuyo objeto se dio nueva redacción al apartado 1 del artículo 91 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Por su parte, el Acuerdo de 9 de abril de 2001 tuvo su primer reflejo en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que previó, en su artículo 17.2, que en el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en una posición de superávit en el sistema de la Seguridad Social, este se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva de la Seguridad Social con la finalidad de atender las necesidades futuras de dicho sistema.

Siguiendo esta misma previsión, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 34.dos da nueva redacción al mencionado artículo 91.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en virtud del cual se constituyó el Fondo de Reserva de la Seguridad Social en la Tesorería General de la misma y se faculta al Gobierno para fijar la dotación de ese Fondo de Reserva en cada ejercicio económico y para determinar la materialización financiera del mismo, aparte de otras previsiones sobre el carácter extrapresupuestario de las operaciones de adquisición y disposición de sus activos financieros hasta el último día hábil de cada ejercicio económico, plazo en el que se efectuará su definitiva imputación al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Al amparo de las citadas prescripciones legales, diversos acuerdos del Consejo de Ministros han ido fijando la dotación del Fondo de Reserva en los ejercicios 2000, 2001 y 2002, hasta superar ya los seis mil millones de euros, adelantando en el tiempo el cumplimiento de las previsiones iniciales al respecto.

Este importante volumen económico del Fondo de Reserva de la Seguridad Social y de los actos de adquisición y disposición de los valores del fondo hacen necesario completar las previsiones del artículo 91.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo mediante una ley específica el régimen jurídico del Fondo de Reserva de la Seguridad Social en los aspectos de mayor entidad y permanencia, encomendándose, en cambio, a las normas reglamentarias la regulación de los actos de gestión, intervención y control por razones de la operatividad y flexibilidad que impongan las circunstancias de cada momento.

Para conseguir tales objetivos, esta ley impone que los excedentes de ingresos, que tengan carácter contributivo y que resulten de la liquidación de los presupuestos de la Seguridad Social de cada ejercicio, se apliquen prioritaria y mayoritariamente a la constitución del Fondo de Reserva previsto en la Ley General de la Seguridad Social.

Determina también esta Ley el concepto de excedente presupuestario a efectos de la constitución del Fondo de Reserva, así como la finalidad específica del Fondo de Reserva, el órgano que debe acordar su dotación y la materialización financiera de su reserva, y encomienda al desarrollo reglamentario la concreta regulación de su gestión financiera y contable.

Finalmente, se ocupa la ley de regular tanto las situaciones en que procede la disposición de los activos del Fondo de Reserva como el carácter extrapresupuestario de las operaciones de adquisición y disposición de sus activos financieros hasta el último día hábil de cada ejercicio económico.

Artículo 1. Dotación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, que, en su caso, resulten de la consignación presupuestaria de cada ejercicio o de la liquidación presupuestaria del mismo, se destinarán prioritaria y mayoritariamente, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema de Seguridad Social lo permitan, al Fondo de Reserva de la Seguridad Social previsto en el artículo 91.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El exceso de excedentes derivado de la gestión por parte de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social de la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes, determinado de conformidad con las normas reguladoras del mismo, se destinará a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Artículo 2. Determinación del excedente presupuestario por gastos por prestaciones de naturaleza contributiva de la Seguridad Social.

1. A efectos de la constitución del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, el excedente presupuestario será el correspondiente a las operaciones que financian prestaciones de carácter contributivo y demás gastos para su gestión del sistema de la Seguridad Social y, en concreto, en lo referente a las prestaciones contributivas, conforme a la delimitación establecida en el apartado 2.a) del artículo 86 y en la disposición transitoria decimocuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con exclusión del resultado obtenido por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

2. El excedente presupuestario por gastos relativos a prestaciones de naturaleza contributiva del sistema de la Seguridad Social en cada ejercicio económico será el constituido por la diferencia entre los derechos y las obligaciones por los importes reconocidos netos por operaciones no financieras, correspondientes a las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, corregida con arreglo a criterios de máxima prudencia, en la forma que reglamentariamente se establezca, respetando los principios y normas de contabilidad establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 3. Acuerdo para la dotación del fondo y su materialización.

1. Las dotaciones efectivas y materializaciones del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema lo permitan, serán las acordadas, al menos una vez en cada ejercicio económico, por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Hacienda y de Economía.

2. Los rendimientos de cualquier naturaleza que generen la cuenta del Fondo de Reserva y los activos financieros en que se hayan materializado las dotaciones del Fondo de Reserva se integrarán automáticamente en las dotaciones del fondo.

Artículo 4. Disposición de activos del fondo.

La disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se destinará con carácter exclusivo a la financiación de las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, y solo será posible en situaciones estructurales de déficit por operaciones no financieras del sistema de la Seguridad Social, no podrá exceder en cada año del tres por ciento de la suma de ambos

conceptos y precisará de autorización previa del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Hacienda y de Economía.

(*) [Véase el artículo 1º del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, que se reproduce a continuación del texto de esta Ley].**

Artículo 5. Gestión financiera del fondo.

Los valores en que se materialice el Fondo de Reserva serán títulos emitidos por personas jurídicas públicas.

Reglamentariamente se determinarán los valores que han de constituir la cartera del Fondo de Reserva, grados de liquidez de la misma, supuestos de enajenación de los activos financieros que lo integran y demás actos de gestión financiera del Fondo de Reserva.

Artículo 6. Comité de Gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Para el superior asesoramiento, control y ordenación de la gestión económica del Fondo de Reserva se crea el Comité de Gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Dicho comité estará presidido por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y se compondrá, además, de un vicepresidente primero, que será el Secretario de Estado de Economía, y de un vicepresidente segundo, que será el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda, así como del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Director General del Tesoro y Política Financiera y del Intervenitor General de la Seguridad Social. Actuará como secretario del comité, sin voz ni voto, el Subdirector General de Ordenación de Pagos y Gestión del Fondo de Reserva de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Este comité tendrá las funciones de formular propuestas de ordenación, asesoramiento, selección de valores que han de constituir la cartera del fondo, enajenación de activos financieros que lo integren y demás actuaciones que los mercados financieros aconsejen y el control superior de la gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, así como elaborar el informe a presentar a las Cortes Generales sobre la evolución de dicho fondo.

Artículo 7. Comisión Asesora de Inversiones del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Para el asesoramiento del Comité de Gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, en orden a la selección de los valores que han de constituir la cartera del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, formulación de propuestas de adquisición de activos y de enajenación de los mismos y demás actuaciones financieras del fondo, se crea la Comisión Asesora de Inversiones del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

*Esta comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Economía y estará compuesta, además, por:
El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.
El Director General del Tesoro y Política Financiera.
El Director General de Política Económica.
El Intervenitor General de la Seguridad Social.
El Subdirector General de Ordenación de Pagos y Gestión del Fondo de Reserva de la Tesorería General de la Seguridad Social, que ejercerá las funciones de secretario de la comisión, con voz pero sin voto.*

Artículo 8. Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Para conocer de la evolución del fondo, se crea una Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Esta comisión de seguimiento estará presidida por el Secretario de Estado de la Seguridad Social o persona que él mismo designe y se compondrá, además, de tres representantes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, designados por el Secretario de Estado de la Seguridad Social, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Hacienda, cuatro representantes de los distintos sindicatos y cuatro representantes de las organizaciones empresariales, en ambos casos, de mayor implantación. Actuará como secretario de la comisión, sin voz ni voto, el Subdirector General de Ordenación de Pagos y Gestión del Fondo de Reserva de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Comisión de Seguimiento conocerá semestralmente de la evolución y composición del Fondo de Reserva, para lo cual el Comité de Gestión del Fondo de Reserva, la Comisión Asesora de Inversiones del Fondo de Reserva y la Tesorería General de la Seguridad Social facilitarán información sobre tales extremos con carácter previo a las reuniones que mantenga dicha comisión.

Artículo 9. Carácter de las operaciones de gestión e imputación presupuestaria.

Las materializaciones, inversiones, reinversiones y desinversiones y demás operaciones de adquisición, disposición y gestión de los activos financieros del Fondo de Reserva de la Seguridad Social correspondientes a cada ejercicio tendrán carácter extrapresupuestario y se imputarán definitivamente, al último día hábil del mismo, al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a la situación patrimonial del Fondo de Reserva en dicha fecha, a cuyo efecto serán objeto de adecuación los créditos presupuestarios.

Disposición adicional primera. Modificación del artículo 91 de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica el apartado 1 del artículo 91 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. En la Tesorería General de la Seguridad Social se constituirá un Fondo de Reserva de la Seguridad Social con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema de la Seguridad Social en materia de prestaciones contributivas, en la forma y demás condiciones que determine la ley reguladora del mismo».

Disposición adicional segunda. Modificación del artículo 149 de la Ley General Presupuestaria.

Se añade un nuevo párrafo d) en el artículo 149 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en los términos que se indican, pasando el actual párrafo d) a constituir el párrafo e):

«d) Los destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social».

Disposición adicional tercera. Información a las Cortes Generales

El Gobierno presentará a las Cortes Generales un informe anual sobre la evolución y composición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Disposición transitoria única. Ingresos y gastos por complementos a mínimos a efectos de la determinación de excedentes del Fondo de Reserva

En tanto se complete la financiación establecida en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley General de la Seguridad Social, en el cálculo del resultado presupuestario a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley, se computarán los gastos correspondientes a los complementos para pensiones mínimas y los ingresos recibidos por el Estado para su financiación.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Lo dispuesto en esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

...

(*) En relación con el Fondo de Reserva, téngase en cuenta el artículo primero y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, que establecen lo siguiente:**

“Artículo primero. Régimen excepcional de disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014, no resultará de aplicación el límite del tres por ciento fijado con carácter general en el artículo 4 de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Durante los citados ejercicios, el límite de disposición será el equivalente al importe del déficit por operaciones no financieras que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que al efecto elabore la Intervención General de la Seguridad Social, con arreglo a los criterios establecidos en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social”.

“Disposición adicional primera. Autorización de la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Primero. Se autoriza durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo primero de este Real Decreto-ley, a medida que surjan las necesidades, hasta un importe máximo equivalente al importe del déficit por operaciones no financieras que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Segundo. El importe de esta disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se destinará al pago de las obligaciones relativas a las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión.

Tercero. Con carácter trimestral se dará cuenta al Consejo de Ministros de los importes dispuestos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Cuarto. La disposición del importe del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, en los términos establecidos en los apartados anteriores, se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social en su función de caja pagadora del sistema y competente para la distribución en el tiempo y en el territorio de

2. Los remanentes derivados de una menor realización en el Presupuesto de dotaciones del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y los producidos por un incremento en los ingresos previstos por asistencia sanitaria serán utilizados para la financiación de los gastos de la citada entidad.²⁹⁰
3. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a reflejar, mediante ampliaciones de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, las repercusiones que en el mismo tengan las variaciones que experimente la aportación del Estado. Corresponde asimismo al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la autorización de las modificaciones de crédito que se financien con cargo al remanente de dicha entidad.²⁹¹

las disponibilidades dinerarias para satisfacer puntualmente las obligaciones de la Seguridad Social y evitar los desajustes financieros.

Quinto. Se autoriza a los Ministros de Empleo y Seguridad Social, de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas a dictar las instrucciones que fuesen precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional”.

Véase el Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. También, la Resolución de 19 de noviembre de 2008, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se crean diversas cuentas de segundo orden en el plan contable en vigor para las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y se dictan instrucciones para el adecuado registro contable de las operaciones relacionadas con el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 32 sobre “Destino del superávit presupuestario”, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, indica:

“En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, a reducir el endeudamiento neto. En el caso de la Seguridad Social, se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva de la Seguridad Social con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.”

Finalmente, la disposición adicional segunda, sobre “Excedentes del Fondo de Reserva de la Seguridad Social”, de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, indica:

“Se demora la materialización de los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, resultantes de la ejecución presupuestaria correspondiente al ejercicio 2008”.

²⁹⁰ Artículo 24, núm. 1, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y art. 18, núm. 1, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

²⁹¹ Artículo 24, núm. 3, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y art. 18, núm. 2, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Artículo 92. Amortizaciones del inmovilizado.²⁹²

El inmovilizado de la Seguridad Social deberá ser objeto de la amortización anual, dentro de los límites que fije la Ministra de Empleo y Seguridad Social, con arreglo a los principios y procedimientos establecidos en el Plan General de la Contabilidad Pública.

Artículo 93. Plan anual de auditorías.²⁹³

1. El Plan anual de auditorías de la Intervención General de la Administración del Estado incluirá el elaborado por la Intervención General de la Seguridad Social, en el que progresivamente se irán incluyendo las entidades gestoras, servicios comunes, así como las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

Para la ejecución del Plan de auditorías de la Seguridad Social se podrá recabar la colaboración de empresas privadas, en caso de insuficiencia de los servicios de la Intervención General de la Seguridad Social, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine el centro directivo mencionado, el cual podrá efectuar las revisiones y controles de calidad que considere oportunos.

2. Para recabar la colaboración de las empresas privadas, será necesaria la inclusión de la autorización correspondiente en la Orden a que se refiere la *disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*²⁹⁴

²⁹² Redactado conforme al artículo 70, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

²⁹³ Art. 23, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

...

En relación con la auditoría pública, a partir del 1-1-2005, deberá tenerse en cuenta el capítulo IV del Título VI (arts. 162 a 175) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

²⁹⁴ Desde 1-1-2005, debe tenerse en cuenta la (equivalente a la arriba mencionada) disposición adicional segunda de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que determina:

“Colaboración en la realización del Plan anual de Auditorías.

Para la ejecución del Plan Anual de Auditorías referido en el artículo 165 de esta Ley, la Intervención General de la Administración del Estado podrá, en caso de insuficiencia de medios propios disponibles, recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine aquella, contratando el Ministerio de Hacienda con estas la realización de los trabajos de auditoría de cuentas que en cada caso se señale.

Toda contratación de empresas privadas de auditoría, en el ámbito señalado anteriormente, deberá ir precedida de la publicación, con carácter anual, de una orden por parte del Ministerio de Hacienda, en la

Será necesaria una Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social o del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad cuando la financiación de la indicada colaboración se realice con cargo a créditos de los presupuestos de las entidades y servicios de la Seguridad Social adscritos a uno u otro Departamento.

Artículo 94. Cuentas de la Seguridad Social.²⁹⁵

- 1. La cuentas de las Entidades que integran el sistema de la Seguridad Social se formarán y rendirán de acuerdo con los principios y normas establecidos en el *capítulo I del Título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, según la redacción dada al mismo por el artículo 52 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.***²⁹⁶
- 2. Se autoriza a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad**

que se especificará la insuficiencia de los servicios de la Intervención General de la Administración del Estado que justifique dicha contratación.

Los auditores serán contratados por un plazo máximo de dos años, prorrogable por otros dos, no pudiendo superarse los ocho años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas, ni pudiendo a dichos efectos ser contratados para la realización de trabajos sobre una misma entidad hasta transcurridos dos años desde la finalización del período de ocho años antes referido.

Las sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales concurrentes en relación con cada trabajo a adjudicar no podrán ser contratados cuando, en el año anterior a aquel en que van a desarrollar su trabajo o en ese mismo año, hayan realizado o realicen otros trabajos para la entidad, sobre áreas o materias respecto de las cuales deba pronunciarse el auditor en su informe."

²⁹⁵ *La disposición adicional tercera de la Ley 52/2003, de 10 diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, ha modificado este artículo 94, de manera que el anterior contenido del artículo (redactado de nuevo por el artículo 22.cuatro de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social), ha pasado a constituir su apartado número 1 y ha adicionado un apartado 2 con la redacción que figura arriba.*

...

Véase la Orden EHA/567/2009, de 4 de marzo, por la que se regula el procedimiento telemático de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales de las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, véase la Resolución de 19 de noviembre de 2008, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se crean diversas cuentas de segundo orden en el plan contable en vigor para las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y se dictan instrucciones para el adecuado registro contable de las operaciones relacionadas con el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

²⁹⁶ *Desde 1-1-2005, debe tenerse en cuenta el Título V, sobre Contabilidad del sector público estatal, (arts. 119 a 139) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

SECCIÓN CUARTA

CONTRATACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 95. Contratación.²⁹⁷

El régimen de contratación de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se ajustará a lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, en el Reglamento General de Contratación del Estado y en sus normas complementarias, con las especialidades siguientes:

²⁹⁷ Art. 13, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, excepto el párrafo e).

....

El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, fue derogado por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Esta última Ley, a su vez, fue derogada por el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, derogó, excepto los artículos 253 a 260, el citado texto refundido. La citada Ley de Contratos entró en vigor el 30 de abril de 2008 y ha tenido vigencia hasta el 15-12-2011, ya que ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en vigor desde el 16-12-2011).

Debe tenerse en cuenta, además, la disposición adicional decimoséptima de esta última ley que se refiere a "Sustitución de letrados en las Mesas de contratación" y dispone:

"Para las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social podrán establecerse reglamentariamente los supuestos en que formarán parte de la Mesa de contratación letrados habilitados específicamente para ello en sustitución de quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación".

Resolución de 20 de marzo de 2012, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se establece la composición y funciones de las mesas de contratación en los servicios centrales y periféricos de la entidad.

Mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se ha aprobado el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Mediante la Resolución del 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

También, véase la Resolución de 11 de noviembre de 2009, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones en relación con la comprobación material de la inversión.

- a) **La facultad de celebrar contratos corresponde a los Directores de las distintas entidades gestoras y servicios comunes, pero necesitarán autorización para aquellos cuya cuantía sea superior al límite fijado en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. La autorización será adoptada, a propuesta de dichas entidades y servicios, por los titulares de los Departamentos ministeriales a que se hallen adscritos o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la Ley de Contratos del Estado.**
- b) **Los Directores de las entidades gestoras y servicios comunes no podrán delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos, sin previa autorización del titular del Ministerio al que se hallen adscritos.**
- c) **Los proyectos de obras que elaboren las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la oficina de supervisión de proyectos del Departamento ministerial del que dependan, salvo que ya tuvieran establecidas oficinas propias, en cuyo caso serán estas las supervisoras de los mismos.**
- d) **Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exijan en la legislación del Estado se podrán emitir por los órganos competentes en el ámbito de la Seguridad Social o de los Ministerios respectivos.**
- e) *La situación de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social requerida para contratar con las Administraciones Públicas por el párrafo f) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas²⁹⁸ será asimismo exigible para el cobro del precio del contrato y durante la vigencia del mismo.²⁹⁹*

²⁹⁸ *El apartado 1 d) del artículo 60 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en vigor desde el 16-12-2011), establece:*

“1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a)...

...

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.”

²⁹⁹ *Este párrafo e) fue añadido por la disposición adicional cuarta de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Sin embargo, en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única, d), de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, queda derogado con efectos de 30 de abril de 2008, fecha de entrada en vigor de dicha Ley. (Esta última Ley, a su vez, ha sido derogada con efectos de 16-12-2011, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).*

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 96. Infracciones y sanciones.³⁰⁰

1. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en la *Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*³⁰¹

³⁰⁰ La disposición adicional primera de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, ha añadido un nuevo apartado 2 en este artículo 96, pasando su contenido anterior a constituir el apartado 1 del mismo.

...

Véase el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Ténganse en cuenta los artículos 2 y 3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

La disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, fija en seis meses el plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de orden social y de liquidación de cuotas por débitos a la Seguridad Social.

³⁰¹ Se corresponde con el art. 60, Texto Refundido 1974, derogado por disposición final 1ª, Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de orden social, derogada, a su vez, por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única 3 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto:

"Las referencias contenidas en la normativa vigente a las disposiciones y preceptos que se derogan expresamente en el apartado anterior deberán entenderse efectuadas a la presente Ley y a los preceptos de esta que regulan la misma materia".

Entre tales disposiciones se deroga expresamente la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Debe tenerse en cuenta el artículo 48 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, que establece:

"Atribución de competencias sancionadoras.

1. La competencia para sancionar las infracciones en el orden social, en el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a la autoridad competente a nivel provincial, hasta 31.000 euros; al Director General competente, hasta

62.500 euros; al titular del Ministerio competente en materia de Empleo y Seguridad Social hasta 125.000 euros y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Empleo y Seguridad Social, a partir de 125.001 euros.

2. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la autoridad competente a nivel provincial, hasta 40.985 euros; por el Director General competente, hasta 123.000 euros; por la Ministra de Empleo y Seguridad Social, hasta 409.900 euros, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Empleo y Seguridad Social, hasta 819.780 euros.

3. Las infracciones en materia de cooperativas tipificadas en la presente Ley serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el órgano directivo del que dependa el Registro de Sociedades Cooperativas, hasta 7.600 euros, y por la Ministra de Empleo y Seguridad Social, hasta 37.920 euros y la descalificación.

4. La imposición de las sanciones por infracciones leves y graves a los trabajadores en materia de empleo, formación profesional y ayudas para el fomento del empleo, corresponde al servicio público de empleo competente, y la de las muy graves a la autoridad competente, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4 bis. La imposición de las sanciones por infracciones a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, en los casos en que las mismas afecte a la prestación por cese en la actividad, corresponderá, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según el órgano gestor a:

a) Si la gestión corresponde a un organismo público, la imposición de la sanción corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal o al Instituto Social de la Marina, según los casos.

b) Si la gestión corresponde a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, a la autoridad competente correspondiente a la provincia en que se haya procedido al reconocimiento de la protección.

5. La imposición de sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social a los trabajadores corresponde, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a la entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social competente, salvo que la sanción afecte a las prestaciones por desempleo, en cuyo caso la competencia corresponde a la entidad gestora de estas.

El servicio público de empleo comunicará, en el momento en que se produzcan o conozcan, las infracciones contenidas en los artículos 24.3 y 25.4 de esta Ley, a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, a los efectos sancionadores que a esta le corresponden.

6. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social, cuando corresponda a la Administración de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación del orden social, se ejercerá por los órganos y con los límites de distribución que determine cada Comunidad Autónoma.

7. La atribución de competencias a que se refieren los apartados anteriores no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a otras Administraciones por razón de las competencias que tengan atribuidas.

8. En los supuestos de acumulación de infracciones correspondientes a la misma materia en un solo procedimiento, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones, el que lo sea para imponer la de mayor cuantía, de conformidad con la atribución de competencias sancionadoras efectuada en los apartados anteriores.

- 2. Las resoluciones relativas a las sanciones que las Entidades de las prestaciones impongan a los trabajadores y beneficiarios de prestaciones, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto,³⁰² serán recurribles ante los órganos**

9. La potestad para acordar las sanciones accesorias establecidas en esta Ley corresponderá a quien la ostente para imponer las de carácter principal de las que deriven aquellas”.

Téngase en cuenta también el Título XIV (arts. 307 y sgtes.), que se refiere a los "Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (con las modificaciones introducidas por leyes posteriores).

Véase también la Instrucción conjunta, de 4 de marzo de 2013, de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, para establecer un marco de coordinación en el ámbito de los ilícitos penales contra la Seguridad Social.

³⁰² ***El artículo 47 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social establece:***

“Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.

1. En el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las infracciones se sancionarán:

a) Las leves con pérdida de pensión o prestación durante un mes. En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, las infracciones leves tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 se sancionarán conforme a la siguiente escala:

1ª. Infracción. Pérdida de 1 mes de prestaciones.

2ª. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.

3ª. Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.

4ª. Infracción. Extinción de prestaciones.

En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción leve del artículo 24.3 se sancionará conforme a la siguiente escala:

1ª. Infracción. Pérdida de 15 días de prestación.

2ª. Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.

3ª. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.

4ª. Infracción. Extinción de la prestación.

Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el artículo 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción.

b) Las graves tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, así como en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en las que la sanción será de extinción de la prestación.

En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves tipificadas en el apartado 4 del artículo 25 se sancionarán conforme a la siguiente escala:

1ª. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.

2ª. Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.

3ª. Infracción. Extinción de prestaciones.

En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción grave tipificada en el artículo 25.4 b) se sancionará conforme a la siguiente escala:

1ª. Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.

2ª. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.

3ª. Infracción. Extinción de la prestación.

Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el artículo 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción.

c) Las muy graves, con pérdida de la pensión o prestación durante un período de seis meses o con extinción de la prestación o subsidio por desempleo, o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo.

Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en formación profesional para el empleo.

d) No obstante las sanciones anteriores, en el supuesto de que la trasgresión de las obligaciones afecte al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá la entidad gestora suspender cautelarmente la misma hasta que la resolución administrativa sea definitiva.

e) A estos efectos tendrán la consideración de beneficiarios de prestaciones por desempleo los trabajadores desempleados durante el plazo de solicitud de las prórrogas del subsidio por desempleo establecida en el artículo 219.4 de la Ley General de la Seguridad Social, así como durante la suspensión cautelar o

jurisdiccionales del orden social, previa reclamación ante la Entidad Gestora competente en la forma prevista en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.³⁰³

definitiva de la prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de un procedimiento sancionador o de lo establecido en el artículo 212.3. de dicha Ley.

2. En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena, y demandantes de empleo no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo, o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, las infracciones se sancionarán:

a) En el caso de desempleados inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo, no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo, las infracciones leves, graves y muy graves tipificadas en el artículo 17 se sancionarán con el cambio de la situación administrativa de su demanda de empleo de la de alta a la de baja, situación en la que permanecerá durante uno, tres y seis meses respectivamente. En esta situación estos demandantes no participarán en procesos de intermediación laboral ni serán beneficiarios de las acciones de mejora de la ocupabilidad contempladas en las políticas activas de empleo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, estos demandantes, cuando trabajen y queden en situación de desempleo, podrán bien inscribirse nuevamente en el Servicio Público de Empleo y, en ese caso, solicitar las prestaciones y subsidios por desempleo, o bien solicitar la prestación por cese de actividad, si reúnen los requisitos exigidos para ello.

b) En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena que cometan las infracciones tipificadas en el artículo 17.3, se les excluirá del derecho a percibir ayudas de fomento de empleo y a participar en acciones formativas en materia de formación profesional ocupacional y continua durante seis meses.

3. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

4. La imposición de las sanciones por las infracciones previstas en esta subsección se llevará a efecto de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 de esta Ley, respetando la competencia respectiva del órgano sancionador y estableciendo la cooperación necesaria para la ejecución de la sanción impuesta, cuando la misma corresponda a la competencia de otro órgano."

³⁰³ *El artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral debe entenderse sustituido, desde el 11-12-2011, por el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, [deroga la anterior LPL]:*

"Artículo 71. Reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social.

1. Será requisito necesario para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora de las mismas. Se exceptúan los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas expresas en las que se acuerda el alta médica emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.

2. La reclamación previa deberá interponerse ante el órgano competente que haya dictado resolución sobre la solicitud inicial del interesado, en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma, si

es expresa, o desde la fecha en que, conforme a la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, deba entenderse producido el silencio administrativo.

En los procedimientos de impugnación de altas médicas no exentos de reclamación previa según el apartado 1 de este artículo la reclamación previa se interpondrá en el plazo de once días desde la notificación de la resolución.

- 3. Si la resolución, expresa o presunta, hubiera sido dictada por una entidad colaboradora, la reclamación previa se interpondrá, en el mismo plazo, ante la propia entidad colaboradora si tuviera atribuida la competencia para resolver, o en otro caso ante el órgano correspondiente de la Entidad gestora u organismo público gestor de la prestación.*
- 4. Cuando en el reconocimiento inicial o la modificación de un acto o derecho en materia de Seguridad Social, la Entidad correspondiente esté obligada a proceder de oficio, en el caso de que no se produzca acuerdo o resolución, el interesado podrá solicitar que se dicte, teniendo esta solicitud valor de reclamación previa. Del mismo modo podrá reiterarse la reclamación previa de haber caducado la anterior, en tanto no haya prescrito el derecho y sin perjuicio de los efectos retroactivos que proceda dar a la misma.*
- 5. Formulada reclamación previa en cualquiera de los supuestos mencionados en el presente artículo, la Entidad deberá contestar expresamente a la misma en el plazo de cuarenta y cinco días. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo.*

En los procedimientos de impugnación de altas médicas en los que deba interponerse reclamación previa, el plazo para la contestación de la misma será de siete días, entendiéndose desestimada una vez transcurrido dicho plazo.

- 6. La demanda habrá de formularse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo.*

En los procesos de impugnación de altas médicas el plazo anterior será de veinte días, que cuando no sea exigible reclamación previa se computará desde la adquisición de plenos efectos del alta médica o desde la notificación del alta definitiva acordada por la Entidad gestora.

- 7. Las entidades u organismos gestores de la Seguridad Social expedirán recibo de presentación o sellarán debidamente, con indicación de la fecha, las copias de las reclamaciones que se dirijan en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Este recibo o copia sellada, o el justificante de presentación por los procedimientos y registros alternativos que estén establecidos por la normativa administrativa aplicable, deberán acompañarse inexcusablemente con la demanda."*

TÍTULO II
RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN³⁰⁴

Artículo 97. Extensión.

1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1. a) del artículo 7 de la presente Ley.³⁰⁵
2. A los efectos de esta Ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior:³⁰⁶

³⁰⁴ Véase también el Capítulo I de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

³⁰⁵ Art. 61.1, Texto Refundido 1974.

....

Véase el artículo 7.1.e) de este Texto Refundido y los artículos 27 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, y el 40 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, ambas de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que se refieren al "Régimen de Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada", reproducidos en nota al artículo mencionado inicialmente.

El artículo 17 sobre "Derechos individuales" de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en su apartado 1, párrafo i), lo siguiente:

"1. El personal estatutario de los servicios de salud ostenta los siguientes derechos:

a) ...

...

i) Al encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social, con los derechos y obligaciones que de ello se deriven".

³⁰⁶ El primer inciso de este párrafo a) ha sido modificado por el artículo 34, uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

...

El mismo artículo 34 de la Ley 50/1998 dispone en los apartados cuatro y cinco lo siguiente:

(continúa ...)

- a) **Los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control en los términos establecidos en el apartado 1 en la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley.**

Excepto que por razón de su actividad marítimo-pesquera corresponda su inclusión como trabajadores por cuenta ajena en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar³⁰⁷.

- b) Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.
- c) El personal civil no funcionario dependiente de organismos, servicios o entidades del Estado.³⁰⁸
- d) El personal civil no funcionario al servicio de organismos y entidades de la Administración Local, siempre que no estén incluidos en virtud de una Ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.

(... continuación)

"Cuatro. Se considerarán debidas las altas que se hubieran practicado y las cotizaciones a la Seguridad Social, incluidas las cotizaciones por los conceptos de recaudación conjunta, ingresadas en cualquier Régimen del Sistema con anterioridad a 1 de enero de 1998 respecto de los trabajadores a que se refiere el artículo 97.2.a) y k) y el apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, en la redacción que de los mismos efectúa la presente disposición.

Cinco. Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, para dirigir las comunicaciones que procedan a la Administración de la Seguridad Social, al objeto de regularizar la situación de los trabajadores a que se refiere el apartado anterior, si subsistieran en dicho momento, las circunstancias determinantes de un cambio de encuadramiento o de situación en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

Los efectos derivados de dicho cambio se retrotraerán a 1 de enero de 1998. No obstante, en el supuesto de que, durante 1998, se hubiera causado alguna prestación a cargo de algún régimen del sistema de la Seguridad Social, los indicados efectos se producirán a partir de la fecha en que hubiera finalizado el percibo de aquella, si así procediera por incorporarse el interesado al mismo puesto de trabajo". [Este párrafo ha sido declarado inconstitucional y nulo por STC núm. 89/2009, de 20 de abril].

Véase también el artículo 7.1 y la disposición adicional 27ª de este Texto Refundido.

³⁰⁷ *Este inciso ha sido añadido por el artículo 22.cinco de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

³⁰⁸ *Se suprime la expresión "de carácter civil" en relación con los organismos, servicios o entidades citados.*

- e) Los laicos o seculares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas. Por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente se regulará la situación de los trabajadores laicos y seculares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto.
- f) Las personas que presten servicios retribuidos en las entidades o instituciones de carácter benéfico-social.
- g) El personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares.
- h) Los funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse a Cuerpos o Escalas de funcionarios que no estén sujetos al Régimen de Clases Pasivas y los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos, así como los funcionarios de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas.³⁰⁹**
- i) Los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.³¹⁰**
- j) Los miembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.³¹¹**

³⁰⁹ Disposición adicional 3ª. 2, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y art. 25.4, Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

³¹⁰ Disposición adicional 5ª, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

³¹¹ Redactado por el artículo 1º.uno, de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

....

Los artículos 74 y 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (este último modificado por leyes posteriores), establecen:

“Artículo 74

1. *Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.*

(continúa ...)

(... continuación)

- b) *Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.*

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

2. *Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.*
3. *Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares".*

"Artículo 75

1. *Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.*

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. *Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.*

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. *Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.*
4. *Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.*

(continúa ...)

(... continuación)

5. *Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.*
6. *A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.*
7. *Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.*

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que estas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.

(continúa ...)

- k) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de estas en los términos establecidos en el apartado uno de la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma³¹².**

(... continuación)

8. *Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.*

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese período para aquellos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades”.

Por otra parte, la disposición adicional única sobre “Regulación de las cotizaciones sociales de los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron con anterioridad a la inclusión de los concejales en el sistema de la Seguridad Social”, de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, establece:

“El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron su cargo político con anterioridad a la aprobación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el tiempo que estuvieron ejerciendo su cargo y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

En las disposiciones citadas se establecerán los mecanismos que aseguren el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la Seguridad Social, de modo que la mejora de la pensión o el reconocimiento de la misma, como consecuencia de la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos previos a la entrada en vigor de la Ley 7/1985, quede condicionada al ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social del correspondiente capital-coste de pensión”.

Al respecto, véase el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los periodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y la Resolución de 12 de diciembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre el alcance del requisito de ejercicio retribuido del cargo de miembro de una corporación local, exigido por el artículo 1 del Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto.

³¹² *El primer párrafo de este apartado ha sido modificado por el artículo 34, uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

...

(continúa ...)

Excepto que por razón de su actividad marítimo-pesquera corresponda su inclusión como trabajadores asimilados por cuenta ajena en el campo de aplicación del Régimen especial de Trabajadores del Mar.³¹³

- l) Los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.**³¹⁴
- m) Cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo.**³¹⁵

(... continuación)

Véase letra a) de este mismo apartado, artículo 7.1 y disposición adicional 27ª de este Texto Refundido, así como los apartados cuatro y cinco del referido artículo 34 de la Ley 50/1998, reproducidos a pie de página.

³¹³ *Este segundo párrafo ha sido añadido por el artículo 22.cinco de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

³¹⁴ *Este párrafo ha sido añadido como letra l) por el artículo único, uno, 2º, de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.*

...

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria única, apartado 3, sobre "Validez de las cotizaciones efectuadas", de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, que indica:

"Serán válidas todas las cotizaciones efectuadas al Régimen General por los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución, así como por los Sindicatos respecto a dichas personas. También serán válidas las prestaciones que hubieran podido percibir o estén actualmente percibiendo".

³¹⁵ *En virtud del artículo único, uno, 3º, de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, esta letra que anteriormente era l) ha pasado a ser letra m).*

....

En relación con el campo de aplicación, afiliación, altas y bajas, cotización, recaudación, gestión y financiación, son numerosas las normas particulares que pueden citarse:

- *Real Decreto 2398/1977, de 27-8 (clero); Orden de 19-12-77 (clero); Real Decreto 2805/1979, de 7-12 (españoles, funcionarios no residentes en territorio nacional);*

(continúa ...)

(... continuación)

- Orden 14-2-80 (españoles, funcionarios no residentes en territorio nacional) derogada a partir de la entrada en vigor en 1-4-04 de la Orden/TAS/2865/2003, de 13 de octubre; Real Decreto 2234/1981, de 20-8 (personal Administración Pública en el extranjero; modificado por Real Decreto 1124/2001, de 19 de octubre, para incorporar las prestaciones por desempleo a la acción protectora); Orden 8-6-82 (personal Administración Pública en el extranjero); Real Decreto 1220/1984, de 20-6 (Mutualidad de la Previsión); Orden 4-7-84 (Mutualidad de la Previsión); Orden de 12-3-86 (miembros de Corporaciones locales con exclusiva); Orden 29-5-87 (mozos arrumbadores de aduanas); Orden 29-5-87 (Canales de Taibilla); Orden de 29-5-87 (empleados y obreros de puertos); Orden 29-5-87 (vigilancia aduanera); Orden de 29-7-87 (Organización de Trabajadores Portuarios); Orden de 29-7-87 (cultivo y fermentación del tabaco); Orden 31-7-87 (Tabacalera);
- Real Decreto 960/1990, de 13-7, modificado por el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero, (personal interino de Justicia); Real Decreto 1820/1991, de 27-12 (ciclistas profesionales); Orden de 25-3-91 (ONCE); Orden de 30-12-91 (Institución Telefónica de Previsión); Ley 25/1992, de 10-11 (israelitas); Ley 26/1992, de 10-11 (islámicos); Real Decreto 480/1993, de 2-4 (funcionarios Administración Local); Real Decreto 766/1993, de 21-5 (jugadores profesionales de baloncesto); Orden 17-5-94 (Agencia Espacial Europea) derogada a partir de la entrada en vigor en 1-4-04 de la Orden/TAS/2865/2003, de 13 de octubre; Real Decreto 1708/1997, de 14-11 (jugadores profesionales de balonmano); Orden de 22 de diciembre de 1997 (los españoles residentes en España que presten servicio en la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), derogada con efectos de 1-4-2004, fecha de entrada en vigor de la Orden/TAS/2865/2003, de 13 de octubre); Real Decreto 369/1999, de 5-3 (Entidades Religiosas Evangélicas);
- Real Decreto 782/2001, de 6 de julio (internos en talleres penitenciarios y sentenciados a pena de trabajo en beneficio de la comunidad); Orden TAS/1817/2002, de 8 de julio (españoles residentes en España que prestan servicios en el Cuartel de la OTAN) derogada a partir de la entrada en vigor en 1-4-04 de la Orden/TAS/2865/2003, de 13 de octubre (esta última modificada por normas posteriores); Real Decreto 287/2003, de 7-3 (deportistas profesionales); Real Decreto 822/2005, de 8-7 (Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España); Real Decreto 63/2006, de 27 de enero y Resolución de 12-12-2007 (personal investigador en formación y doctores beneficiarios de programas de ayuda a la investigación, en el extranjero); Real Decreto 176/2006, de 10-2 (dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España); Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo (cuidadores de las personas en situación de dependencia) y Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre (Testigos de Jehová).

En virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, se procedió a la "Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra", en los siguientes términos:

"Se autoriza al Gobierno para que proceda, en el plazo de seis meses, a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, al personal de la Administración de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra excluido de la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a tenor de lo previsto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, en la redacción dada por la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local".

(continúa ...)

(... continuación)

La Disposición adicional primera sobre “Relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos, individuales o colectivos”, de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, establece lo siguiente:

“1. La actividad profesional de los abogados que prestan servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo, tendrá la consideración de relación laboral de carácter especial, y ello sin perjuicio de la libertad e independencia que para el ejercicio de dicha actividad profesional reconocen las leyes o las normas éticas o deontológicas que resulten de aplicación.

No se considerarán incluidos en el ámbito de la relación laboral que se establece en esta disposición, los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o asociados con otros. Asimismo, tampoco estarán incluidas las colaboraciones que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

En los términos establecidos en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se podrán concertar contratos de trabajo en prácticas.

2. El Gobierno, en el plazo de doce meses, regulará mediante Real Decreto, la relación laboral a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior.

3. Los abogados que estén incluidos en el ámbito de la relación laboral de carácter especial que se establece en el apartado 1 de esta disposición serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social el día primero del tercer mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, que afecten a los abogados señalados en el párrafo anterior y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el citado párrafo.

No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos abogados con anterioridad a la fecha que se indica en el párrafo primero de este apartado.”

La Resolución de 21 de noviembre de 2005 (cuyo apartado 2º ha sido modificado por la de 30-12-05), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, imparte instrucciones para la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los abogados que mantienen relación laboral de carácter especial, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre.

Por su importancia, debe tenerse en cuenta también el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Mediante esta norma, se avanza en la línea de integración de los regímenes de Seguridad Social mediante la integración de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General de la Seguridad Social, a los efectos de Clases Pasivas. Se reproducen literalmente las disposiciones de este Real Decreto-ley, que regulan esta cuestión:

(continúa ...)

(... continuación)

“Artículo 20. Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso a partir del 1 de enero de 2011.

Uno.

1. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen.

Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

Dos.

El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i) del artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

....

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio aplicable al personal incluido a 31 de diciembre de 2010 en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas.

Los derechos pasivos causados, y los que de futuro puedan causar, los colectivos incluidos a 31 de diciembre de 2010 en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los que pudieran causar los que a esa misma fecha tuvieran la condición de alumnos de Academias y Escuelas Militares, se regirán por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y sus disposiciones de desarrollo.

(continúa ...)

(... continuación)

Disposición transitoria quinta. Reducción transitoria de la aportación empresarial a la cotización de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 2011.

La aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes de los funcionarios públicos que ingresen en la respectiva Administración Pública a partir de 1 de enero de 2011 y estén incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 20 de este Real Decreto-ley, quedará reducida de manera que en el año 2011 se abonará el 25 por ciento de la que correspondería con arreglo a la normativa de aplicación, incrementándose el porcentaje en un 25 por ciento por cada año que transcurra hasta alcanzar el cien por cien transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

1. *Se faculta a los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas, de Empleo y Seguridad Social, de Justicia y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de, aplicación, desarrollo y, en especial, de adaptación del tipo de cotización a cargo del funcionario teniendo en cuenta las prestaciones satisfechas por el Mutualismo administrativo, que resulten necesarias, respecto de los colectivos afectados por el artículo 20 y disposición transitoria cuarta del presente Real Decreto-ley.*

2. *Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de acuerdo con los Ministerios de Defensa, Justicia e Interior, proceda a la armonización progresiva de las especificidades a que se refiere el apartado Uno del artículo 20 de presente Real Decreto-ley, a efectos de que, en el plazo de 5 años, a dichos colectivos les sea plenamente aplicable la normativa del Régimen General de la Seguridad Social».*

3. *Se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.*

Disposición final segunda. Título competencial.

El presente Real Decreto-ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuye al Estado el artículo 149.1 de la Constitución en sus apartados 6º, 7º, 13º, 14º, 17º, 18º y 20º.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El artículo 2 sobre “Ámbito personal de cobertura” del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, citado anteriormente, establece lo siguiente:

“1. Constituyen el ámbito personal de cobertura del régimen de Clases Pasivas:

- a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- b) El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

(continúa ...)

(... continuación)

- c) *Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.*
 - d) *Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.*
 - e) *Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.*
 - f) *El personal interino a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.*
 - g) *El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.*
 - h) *Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.*
 - i) *Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.*
 - j) *El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.*
 - k) *El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tengan adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.*
2. *Este ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases solo podrá ser ampliado o restringido por Ley."*

En relación con este artículo 97.2.m), las disposiciones adicionales 3ª y 17ª [vigentes desde 2-8-2011] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establecen lo siguiente:

"Disposición adicional tercera. Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación.

1. *El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley y en base a las previsiones contenidas en el artículo 97.2.m) de la Ley General de la Seguridad Social y en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, establecerá los mecanismos de inclusión de la misma de los participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.*
2. *Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años."*

(continúa ...)

Artículo 98. Exclusiones.³¹⁶

No darán lugar a inclusión en este Régimen General los siguientes trabajos:

- a) Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévoloos o de buena vecindad.
- b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social³¹⁷.

(... continuación)

[En aplicación de la previsión legal recogida en esta disposición adicional, se ha dictado el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social].

“Disposición adicional decimoséptima. Prestación de servicios domésticos a través de empresas.

Las tareas domésticas prestadas por trabajadores no contratados directamente por los titulares del hogar familiar sino al servicio de empresas, ya sean personas jurídicas, de carácter civil o mercantil, determinará el alta de tales trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de esas empresas.”

³¹⁶ Art. 62, Texto Refundido 1974.

³¹⁷ Véanse los artículos 7 y 10 de esta Ley y normas citadas a pie de página en los mismos.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y NORMAS SOBRE AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN³¹⁸

³¹⁸ *En relación con estas materias, véanse las normas de desarrollo reglamentario citadas a lo largo del Capítulo III, del Título I, (arts. 12 y siguientes). También, la Orden de 20 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación.*

En cuanto a normas de procedimiento y efectos del silencio administrativo, véase la disposición adicional 25ª de este Texto Refundido.

Asimismo, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

- *Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social.*
- *Resolución de 30 de marzo de 1999, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se establecen los plazos y demás condiciones de incorporación al Sistema de Remisión Electrónica de Datos por parte de los profesionales colegiados y demás personas que actúen en representación de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar.*
- *Resolución de 26 de septiembre de 2001, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre incorporación obligatoria al Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED) por parte de determinados solicitantes o titulares de beneficios en la cotización a la Seguridad Social.*
- *Resolución de 10 de abril de 2002, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre incorporación obligatoria al Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED) por parte de determinados solicitantes o titulares de beneficios en la cotización a la Seguridad Social.*
- *Resolución de 8 de abril de 2003, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre la implantación del estándar de comunicaciones basado en el protocolo IP, conocido como Internet, como única plataforma de comunicación entre la Tesorería General de la Seguridad Social y los autorizados al sistema de remisión electrónica de datos (RED).*
- *Resolución de 1 de agosto de 2003, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre ampliación de la emisión de documentos de cotización a los regímenes y colectivos adheridos al Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED).*
- *Resolución de 18 de septiembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se aprueban determinadas aplicaciones informáticas para la gestión de inscripción de empresas, de afiliación de trabajadores y de recaudación de recursos del Sistema de la Seguridad Social.*

(continúa ...)

(... continuación)

En estas materias debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas, (BOE 6-5-2011; entrada en vigor 7-5-2011), que establecen lo siguiente:

“CAPÍTULO I

Medidas destinadas a empresas que se acojan voluntariamente al procedimiento de regularización respecto de aquellos trabajadores ocupados de manera irregular

Artículo 1. Proceso voluntario de regularización.

Los empresarios que ocupen trabajadores de manera irregular por no haber solicitado su afiliación inicial o alta en la Seguridad Social, podrán regularizar la situación de los mismos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y hasta el 31 de julio de 2011, de conformidad con lo previsto en este capítulo.

Artículo 2. Efectos en materia de Seguridad Social del proceso de la regularización.

- 1. A los efectos indicados en el artículo anterior, las empresas deberán solicitar el alta de los citados trabajadores en el correspondiente régimen de la Seguridad Social dentro del plazo señalado.*
- 2. El ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta correspondientes a las altas a que se refiere el apartado anterior que procedan con arreglo a la legislación vigente de la Seguridad Social, podrá ser objeto de aplazamiento en los términos reglamentariamente establecidos.*

Artículo 3. Efectos de la regularización en materia de sanciones.

- 1. Las situaciones de hecho a que se refieren los artículos anteriores sobre los trabajadores afectados por la regularización, no podrán ser objeto de las sanciones administrativas previstas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para las infracciones tipificadas en dicho texto legal relacionadas con tales situaciones, salvo lo previsto en la disposición adicional primera de este Real Decreto-ley.*
- 2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior no resultará aplicable cuando ya se hubiere iniciado una actuación en la empresa en materia de seguridad social, que tenga por objeto o afecte a las situaciones de hecho referidas en dicho apartado o hubieren tenido entrada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social denuncias, reclamaciones o escritos de cualquier naturaleza relacionados con tales situaciones en la misma empresa, o demandas ante la Jurisdicción Social.*

Artículo 4. Modalidades contractuales.

- 1. Los empresarios que se hayan acogido al procedimiento de regularización a que se refiere este capítulo deberán formalizar un contrato de trabajo con el trabajador, mediante cualquier modalidad contractual indefinida o temporal o de duración determinada, incluidos los contratos formativos, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su celebración, de acuerdo con la legislación laboral. Cuando se trate de contratos de carácter temporal o de duración determinada su duración inicial prevista no podrá ser inferior a seis meses, desde la fecha de solicitud del alta en la Seguridad Social.*

(continúa ...)

SECCIÓN PRIMERA

INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN DE TRABAJADORES

Artículo 99. Inscripción de empresas.³¹⁹

1. Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, solicitarán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, haciendo constar **la entidad gestora o**, en su caso, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que haya de asumir la protección por estas contingencias del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70³²⁰.

(... continuación)

2. *Respecto a los trabajadores contratados mediante las modalidades contractuales temporales o de duración determinada en los supuestos a que se refiere el apartado anterior, no resultará de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sobre la adquisición de la condición de fijos de los mismos, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el proceso de regularización contemplados en este capítulo.*

3. *En el contrato de trabajo se hará constar expresamente que el mismo se acoge al proceso de regularización establecido en este Real Decreto-ley, sin perjuicio de la restante normativa laboral que resulte de aplicación en función de la modalidad de contratación utilizada."*

...

"Disposición adicional primera. Incumplimiento del régimen jurídico de la regularización.

1. *Los empresarios que se hubieran acogido al proceso voluntario de regularización contenido en el capítulo I de este Real Decreto-ley sin reunir los requisitos establecidos al respecto o los que, aún reuniéndolos, hubieren procedido a la extinción del contrato de trabajo de los trabajadores afectados por la regularización antes de seis meses, cualquiera que fuera la modalidad de contratación utilizada, perderán automáticamente el derecho a acogerse a los beneficios y efectos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de este Real Decreto-ley, con efectos desde la fecha de la regularización. Asimismo deberán reintegrar las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, obtenidos como consecuencia de esta contratación.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las extinciones por despido disciplinario declarado como procedente, o por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

2. *Asimismo, los empresarios que incumplan el régimen jurídico de la regularización deberán proceder al ingreso de las cuotas de Seguridad Social que procedan; todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto."*

³¹⁹ Art. 63, Texto Refundido 1974.

³²⁰ Véase el artículo 62 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Los empresarios deberán comunicar las variaciones que se produzcan de los datos facilitados al solicitar su inscripción, y en especial la referente al cambio de la entidad que deba asumir la protección por las contingencias antes mencionadas.

2. La inscripción se efectuará **ante el correspondiente organismo de la Administración de la Seguridad Social**,³²¹ a nombre de la persona natural o jurídica titular de la empresa.
3. A los efectos de la presente Ley se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, por cuya cuenta trabajen las personas incluidas en el artículo 97.

Artículo 100. Afiliación, altas y bajas.³²²

³²¹ *Competencia atribuida a la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud del artículo 1º del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social. (Modificado por normas posteriores).*

³²² *Art. 64, Texto Refundido 1974.*

...

Ténganse en cuenta el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

El artículo 48 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

“Incremento de la multa a imponer a quien emplee a un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo.

1.º Cuando se sancione a un empleador que utilice un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo, el importe de la multa establecido en la Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, se incrementará en la cuantía que resulte de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, desde el comienzo de la prestación del trabajo del trabajador extranjero hasta el último día en que se constate dicha prestación de servicios.

2.º En el acta de infracción que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levante al efecto, la propuesta de sanción especificará los parámetros utilizados para el cálculo de la cuantía total de la multa según lo indicado en el apartado anterior.

3.º El importe correspondiente al incremento de esta sanción se recaudará conjuntamente con el de esta última conforme al procedimiento reglamentariamente establecido en ejecución de la citada Ley Orgánica 4/2000. Las cantidades recaudadas se transferirán periódicamente a la Tesorería General de la Seguridad Social a instancias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social”.

Téngase en cuenta también lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas, que se reproduce en nota al artículo 127.1 de este texto refundido.

Por su parte, la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de

(continúa ...)

1. Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General.
2. En el caso de que el empresario incumpla las obligaciones que le impone el apartado anterior, el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja, directamente **al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social**. Dicho organismo podrá, también, efectuar tales actos de oficio en los supuestos a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 de esta Ley.
3. El reconocimiento del derecho al alta y a la baja en el Régimen General corresponderá **al organismo de la Administración de la Seguridad Social que reglamentariamente se establezca.**³²³
4. **Salvo disposición legal expresa en contrario**, la situación de alta del trabajador en este Régimen General condicionará la aplicación al mismo de las normas del presente título.

Artículo 101. [Derogado].³²⁴

(... continuación)

Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, determina:

“Regularización de encuadramientos indebidos en el sector público.

Uno. Los órganos competentes en materia de personal serán responsables de comprobar, a efectos de las futuras pensiones que se puedan causar, que los funcionarios sobre los que ejercen sus competencias están incluidos en el régimen de protección social que legalmente les corresponde. Si se pusiera de manifiesto alguna situación de encuadramiento indebido, procederán a declarar mediante resolución administrativa que el funcionario está indebidamente encuadrado, regularizando de forma inmediata su situación en el régimen que corresponda.

A efectos de la referida regularización, se procederá a solicitar el alta o la baja correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social a la Tesorería General de la Seguridad Social, quien resolverá con arreglo al Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos de Trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Dos. Los servicios prestados y las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del régimen cuyo encuadramiento se declare indebido serán computados por el régimen que haya de reconocer la pensión, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social”.

³²³ Competencia atribuida a la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud del artículo 1º del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social. (Modificado por normas posteriores).

³²⁴ Artículo derogado por el artículo 37.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Se refería al “Libro de Matrícula del Personal”.

...

El artículo 37 sobre “Supresión del Libro de Matrícula del Personal” de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

(continúa ...)

Artículo 102. Procedimiento y plazos.³²⁵

1. El cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores se ajustará, en cuanto a la forma, plazos y procedimiento, a las normas reglamentarias.
2. La afiliación y altas sucesivas solicitadas fuera de plazo por el empresario o el trabajador no tendrán efecto retroactivo alguno. Cuando tales actos se practiquen de oficio, su eficacia temporal e imputación de responsabilidades resultantes serán las que se determinan en la presente Ley y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

(... continuación)

“Uno. Queda suprimida la obligación de los empresarios de llevar un Libro de Matrícula del Personal impuesta por el artículo 101 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dos. Quedan derogados el artículo 101 sobre el Libro de Matrícula de Personal del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el apartado 3 del artículo 22 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.”

³²⁵ Art. 66, Texto Refundido 1974.

SECCIÓN SEGUNDA

COTIZACIÓN³²⁶

Artículo 103. Sujetos obligados.³²⁷

1. Estarán sujetos a la obligación de cotizar a este Régimen General los trabajadores **y asimilados** comprendidos en su campo de aplicación y los empresarios por cuya cuenta trabajen.
2. La cotización comprenderá dos aportaciones:
 - a) De los empresarios, y
 - b) De los trabajadores.
3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, **por las contingencias** de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la cotización completa correrá a cargo exclusivamente de los empresarios.

³²⁶ *En relación con esta materia, véanse las normas citadas y reproducidas en la Sección segunda del Capítulo III, del Título I, (arts. 15 y siguientes).*

*Para las bases y tipos de cotización del ejercicio de 2013, véase el artículo 113 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 y la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en dicha Ley, así como otras disposiciones de esta materia **todas ellas citadas o reproducidas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.***

³²⁷ *Art. 67, Texto Refundido 1974.*

...

Véase la Resolución de 28 de febrero de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se determinan las condiciones de prestación de un servicio de apoyo para facilitar el cumplimiento de obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social.

La disposición adicional 42ª [vigente desde el 2-8-2011] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, determina:

“Cotizaciones efectuadas por personal saharauí de empresas españolas, antes de la retirada del Sahara Occidental.

El Gobierno, en el plazo de dos meses, presentará a la Comisión de Empleo y Seguridad Social un informe que recoja una relación de las personas saharauís que trabajaban en empresas españolas el 26 de febrero de 1976, momento en el que España se retiró del Sahara Occidental.

Aparte de las personas trabajadoras afectadas, este informe incluirá el coste, su fórmula de articulación y los plazos.”

Artículo 104. Sujeto responsable.³²⁸

- 1. El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad.**³²⁹

Responderán, asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta Ley.³³⁰

³²⁸ *El apartado 1 ha sido modificado por el artículo 12, dos, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Los apartados 2 y 3 proceden del artículo 68 del Texto Refundido 1974. El segundo párrafo del apartado 2 ha sido añadido por la disposición adicional 26ª.2 de la Ley 27/2011, de 2 de agosto.*

³²⁹ *Véanse, en materia de bonificaciones, exenciones y reducciones de cuotas, las disposiciones citadas y reproducidas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.*

³³⁰ *Otras normas que se refieren a estas materias son:*

- *Artículo 12.1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal:*

"Corresponde a la empresa de trabajo temporal el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria".

- *Artículo 16.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal (en la redacción dada por el artículo 17.tres de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo:*

"La empresa usuaria responderá subsidiariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición, así como de la indemnización económica derivada de la extinción del contrato de trabajo. Dicha responsabilidad será solidaria en el caso de que el referido contrato se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente Ley.

Reglamentariamente se determinará la información que la empresa de trabajo temporal debe suministrar a la empresa usuaria".

- *Artículo 43, sobre "Cesión de trabajadores" del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo), en la redacción dada por el artículo 12, diez, de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo:*

"1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

(continúa ...)

(... continuación)

2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

3. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.

4. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal".

- **Artículo 42 sobre "Subcontratación de obras y servicios" del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo), que se reproduce en nota al artículo 127.1 de este texto refundido.**

En relación con la responsabilidad solidaria de las Corporaciones locales, debe tenerse en cuenta la disposición adicional cuarta sobre "Deudas de las entidades locales con acreedores públicos: modo de compensación y responsabilidad", de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que establece:

"El Estado podrá compensar las deudas firmes contraídas con este por las entidades locales con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado.

Igualmente se podrán retener con cargo a dicha participación las deudas firmes que aquellas hayan contraído con los organismos autónomos del Estado y la Seguridad Social a efectos de proceder a su extinción mediante la puesta en disposición de las citadas entidades acreedoras de los fondos correspondientes.

A los efectos previstos en los párrafos precedentes se declara la responsabilidad solidaria de las Corporaciones locales respecto de las deudas tributarias o con la Seguridad Social, contraídas por las entidades a que se refieren las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de las que en su caso se contraigan por las mancomunidades, comarcas, áreas metropolitanas, entidades de ámbito inferior al municipio y por cualesquiera instituciones asociativas voluntarias públicas en las que aquellas participen, en proporción a sus respectivas cuotas y sin perjuicio del derecho de repetir que les pueda asistir, en su caso."

Véanse, asimismo, los artículos 12 a 15 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. También, la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, de aplicación y desarrollo de dicho Reglamento.

Este apartado 1 del artículo 104 es aplicable también a los enclaves laborales: véase el Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad. [Derogado en lo referente a las bonificaciones en cuotas empresariales y cuotas de recaudación conjunta por la disposición derogatoria única, 2.c) de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre].

La responsabilidad solidaria por sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio que se establece en el citado artículo 127 se extiende a la totalidad de las deudas generadas con anterioridad al hecho de la sucesión. Se entenderá que existe dicha sucesión aun cuando sea una sociedad laboral la que continúe la explotación, industria o negocio, esté o no constituida por trabajadores que prestarán servicios por cuenta del empresario anterior.

En caso de que el empresario sea una sociedad o entidad disuelta y liquidada, sus obligaciones de cotización a la Seguridad Social pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

En los justificantes de pago de dichas retribuciones, el empresario deberá informar a los trabajadores de la cuantía total de la cotización a la Seguridad Social indicando, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 103, la parte de la cotización que corresponde a la aportación del empresario y la parte correspondiente al trabajador, en los términos que reglamentariamente se determinen.³³¹

3. El empresario que habiendo efectuado tal descuento no ingrese dentro de plazo la parte de cuota correspondiente a sus trabajadores, incurrirá en responsabilidad ante ellos y **ante los organismos de la Administración de la Seguridad Social** afectados, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan.³³²

Artículo 105. Nulidad de pactos.³³³

Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario³³⁴.

³³¹ *Este segundo párrafo del apartado 2 ha sido añadido, con efectos de 1-1-2013, por la disposición adicional 26ª.2 de la Ley 27/2011, de 2 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.*

³³² *Téngase en cuenta el Título XIV (arts. 307 y sgtes. con modificaciones posteriores), que se refiere a los "Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social", de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Véase el artículo 96 de este Texto Refundido.

³³³ *Art. 69, Texto Refundido 1974, excepto el párrafo relativo a la irrenunciabilidad de los derechos, reproducido en el artículo 3.*

³³⁴ *Asimismo, el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores establece:*

(continúa ...)

Igualmente, será nulo todo pacto que pretenda alterar las bases de cotización que se fijan en el artículo 109 de la presente Ley.

Artículo 106. Duración de la obligación de cotizar.³³⁵

1. La obligación de cotizar, nacerá con el mismo comienzo de la prestación del trabajo, incluido el período de prueba. La mera solicitud de la afiliación o alta del trabajador **al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social** surtirá en todo caso idéntico efecto.
2. La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque estos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación subsistirá asimismo respecto a los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.
3. Dicha obligación sólo se extinguirá con la solicitud en regla de la baja en el Régimen General **al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social**. Sin embargo, dicha comunicación no extinguirá la obligación de cotizar si continuase la prestación de trabajo.
4. **La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal,³³⁶ cualquiera que sea su causa, en la de maternidad, en la de paternidad, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural,³³⁷ así como en las demás situaciones previstas en el artículo 125 en que así se establezca reglamentariamente.**³³⁸

(... continuación)

"Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario".

³³⁵ *Procede del artículo 70, Texto Refundido 1974, excepto la redacción del apartado 4.*

³³⁶ *Véase la disposición adicional novena sobre "Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para contratos de interinidad con los que se sustituyan bajas por incapacidad temporal de discapacitados", de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad:*

"Los contratos de interinidad que se celebren con personas minusválidas desempleadas, para sustituir a trabajadores y trabajadoras discapacitadas que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal durante el periodo que persista dicha situación, darán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta".

³³⁷ *En relación con esta materia, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:*

- *Disposición adicional segunda sobre "Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en periodo de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad" de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, en la redacción dada por la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece:*

(continúa ...)

(... continuación)

"A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, o trabajadores por cuenta propia o autónomos, sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación:

a) Una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta para el caso de los trabajadores encuadrados en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

b) Una bonificación del 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima o fija que corresponda el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores autónomos.

Solo será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión".

- **Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento. Se reproducen a continuación los dos primeros artículos, el primero de los cuales ha sido modificado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:**

"Artículo 1. Darán derecho a una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta:

a) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural y hasta tanto se inicie la correspondiente suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

b) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente o que disfruten de la suspensión por paternidad en los términos establecidos en los artículos 48.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores.

La duración máxima de las bonificaciones prevista en este apartado b) coincidirá con la de las respectivas suspensiones de los contratos a que se refieren los artículos citados en el párrafo anterior.

En el caso de que el trabajador no agote el período de descanso o permiso a que tuviese derecho, los beneficios se extinguirán en el momento de su incorporación a la empresa.

(continúa ...)

(... continuación)

c) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento o suspensión por paternidad, en los términos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 2. Los beneficios que se establecen en el artículo anterior no serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) Contrataciones de interinidad que se suscriban con el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive del empresario, o de aquellos que sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.
- b) Contratos celebrados por las Administraciones públicas y sus organismos autónomos.”

- **Disposición adicional septuagésima séptima sobre “Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional”, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que establece:**

“En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador”.

Al respecto, véase el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.

También, la disposición adicional 23ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, reproducida en nota a la disposición adicional 4ª de este Texto Refundido.

Por último, ténganse en cuenta también en esta materia la disposición adicional 5ª del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; los artículos 13.2 y 68 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. (Redactados de nuevo por normas posteriores).

³³⁸ Este apartado 4 ha sido redactado conforme a la disposición adicional decimoctava, dos, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

(continúa ...)

5. **La obligación de cotizar se suspenderá durante las situaciones de huelga y cierre patronal.**³³⁹
6. La obligación de cotizar **por las contingencias** de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales existirá aunque la empresa, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, no tuviera establecida la protección de su personal, o de parte de él, respecto a dichas contingencias. En tal caso, las primas debidas se devengarán **a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.**

Artículo 107. Tipo de cotización.³⁴⁰

1. El tipo de cotización tendrá carácter único para todo el ámbito de protección de este Régimen General. Su establecimiento y su distribución, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, **se efectuarán en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.**³⁴¹
2. El tipo de cotización se reducirá **en el porcentaje o porcentajes correspondientes** a aquellas situaciones y contingencias que no queden comprendidas en la acción protectora que se determine de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 de esta Ley, para quienes sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena, **así como para otros supuestos establecidos legal o reglamentariamente.**

(... continuación)

...

Véase la disposición adicional 31ª de este Texto Refundido, sobre "Régimen jurídico del convenio especial a suscribir en determinados expedientes de regulación de empleo".

³³⁹ *Arts. 6.3 y 12.2, Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.*

....

Véase el artículo 125.6 de este Texto Refundido.

³⁴⁰ *Art. 71, núms. 1 y 3, Texto Refundido 1974.*

....

Para el ejercicio de 2013, véanse las normas citadas y reproducidas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.

³⁴¹ *En relación con los "Costes de integración en la Seguridad Social de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local", véase el artículo 41 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. (Convalidado el 30-1-96, Resolución de 30-1-96, BOE de 3-2-96).*

Artículo 108. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la cotización **por las contingencias de** accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará con sujeción a primas, que podrán ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas. A tal efecto, **legalmente se fijará la correspondiente tarifa de porcentajes aplicables para determinar las primas. Para el cálculo de las mencionadas tarifas se computará el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.**³⁴²
2. De igual forma se podrán establecer, para las empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales, primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo, en relación a la peligrosidad de la industria o clase de trabajo y a la eficacia de los medios de prevención empleados.³⁴³

³⁴² Art. 72.1 y 213.1, Texto Refundido 1974; art. 104, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. Se suprime la competencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la organización sindical para fijar la tarifa de porcentajes. Asimismo se elimina del texto la consideración de las primas como cuotas del Régimen General. (Véase art. 17).

...

La Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 estableció la “Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, la disposición final decimocuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, modificó la tabla de cotización que contenía el apartado uno de la mencionada disposición adicional cuarta de la LPGE para 2007. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, modificó de nuevo la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, modificó otra vez la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. Finalmente, la disposición final 17ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha modificado, con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, la mencionada disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, en los términos que se recogen en nota al artículo 17 de este Texto Refundido.

Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral y la Orden TIN/1448/2010, de 2 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo.

³⁴³ Art. 72.2, Texto Refundido 1974.

3. La cuantía de las primas a que se refieren los números anteriores podrá reducirse en el supuesto de empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención; asimismo, dicha cuantía podrá aumentarse en el caso de empresas que incumplan sus obligaciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo. La reducción y el aumento previstos en este número no podrán exceder del 10 por 100 de la cuantía de las primas, si bien el aumento podrá llegar hasta un 20 por 100 en caso de reiterado incumplimiento de las aludidas obligaciones.³⁴⁴

Artículo 109. Base de cotización.³⁴⁵

1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que **con carácter mensual** tenga derecho a percibir el trabajador **o asimilado**, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.³⁴⁶

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.³⁴⁷

³⁴⁴ Art. 72.3, Texto Refundido 1974.

³⁴⁵ Para el ejercicio del 2013, véanse las disposiciones citadas y reproducidas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.

Asimismo, téngase en cuenta el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (este Reglamento ha sido modificado por varias normas posteriores)

Véase también el segundo párrafo del artículo 105 de esta Ley.

Debe tenerse en cuenta la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2013.

La disposición adicional cuarta [entrada en vigor el 1-1-2013] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, determina:

“Elaboración por el Gobierno de un estudio en relación con la Recomendación 5.ª del Pacto de Toledo.

En el plazo de un año, el Gobierno procederá a presentar ante la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio, con la correspondiente valoración económica, en relación con el contenido a que se refiere la Recomendación Quinta del Pacto de Toledo.” [Se refiere a la adecuación de las bases y periodos de cotización].

³⁴⁶ Art. 73.1, primer inciso, Texto Refundido 1974 y art. 104.2.1, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

³⁴⁷ Art. 104, Dos.1.1, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las normas generales de cotización en los términos que reglamentariamente se determinen cuando, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración del trabajador debe incluir, conjuntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas.³⁴⁸

2. No se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:³⁴⁹

- a) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, así como los pluses de transporte urbano y de distancia por desplazamiento del trabajador desde su domicilio al centro de trabajo habitual, con la cuantía y alcance que reglamentariamente se establezcan.
- b) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.

Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones estarán exentas de cotización hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.

Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo

³⁴⁸ Los párrafos 3º y 4º de este apartado 1 han sido añadidos por el artículo 40.uno de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

³⁴⁹ El artículo 17, dos, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha modificado los apartados 2 y 3 y ha añadido un nuevo apartado 4 a este artículo 109. [Efectos de 15-7-2012].

acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese como consecuencia de despidos colectivos, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Estatuto de los trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 de la citada Ley,³⁵⁰ siempre que en ambos casos se deban

³⁵⁰ *El artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ha sido modificado por el artículo 18.3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y su redacción ha sido establecida en los siguientes términos:*

«Artículo 51. Despido colectivo.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:

a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.

b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.

c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquel se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este apartado, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el período de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el artículo 49.1.c) de esta Ley, siempre que su número sea, al menos, de cinco.

Cuando en períodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de ley, y serán declaradas nulas y sin efecto.

(continúa ...)

(... continuación)

2. El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad.

La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos:

- a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1.
- b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido.
- c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año.
- d) Periodo previsto para la realización de los despidos.
- e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos.

La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior.

La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de toda la información necesaria para acreditar las causas motivadoras del despido colectivo en los términos que reglamentariamente se determinen.

Recibida la comunicación, la autoridad laboral dará traslado de la misma a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de la comunicación a que se refiere los párrafos anteriores y sobre el desarrollo del período de consultas. El informe deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de quince días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del período de consultas y quedará incorporado al procedimiento.

La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando estas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, estos podrán atribuir su representación para el período de consultas a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del período de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho período.

(continúa ...)

(... continuación)

La autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes que no supondrán, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del procedimiento. Igualmente y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad laboral podrá realizar durante el periodo de consultas, a petición conjunta de las partes, las actuaciones de mediación que resulten convenientes con el fin de buscar soluciones a los problemas planteados por el despido colectivo. Con la misma finalidad también podrá realizar funciones de asistencia a petición de cualquiera de las partes o por propia iniciativa.

Transcurrido el período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo.

3. Cuando la extinción afectase a más del 50 por 100 de los trabajadores, se dará cuenta por el empresario de la venta de los bienes de la empresa, excepto de aquellos que constituyen el tráfico normal de la misma, a los representantes legales de los trabajadores y, asimismo, a la autoridad competente.

4. Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario podrá notificar los despidos individualmente a los trabajadores afectados, lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de esta Ley. En todo caso, deberán haber transcurrido como mínimo treinta días entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido.

5. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en los supuestos a que se refiere este artículo. Mediante convenio colectivo o acuerdo alcanzado durante el periodo de consultas se podrán establecer prioridades de permanencia a favor de otros colectivos, tales como trabajadores con cargas familiares, mayores de determinada edad o personas con discapacidad.

6. La decisión empresarial podrá impugnarse a través de las acciones previstas para este despido. La interposición de la demanda por los representantes de los trabajadores paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta la resolución de aquella.

La autoridad laboral podrá impugnar los acuerdos adoptados en el periodo de consultas cuando estime que estos se han alcanzado mediante fraude, dolo, coacción o abuso de derecho a efectos de su posible declaración de nulidad, así como cuando la entidad gestora de las prestaciones por desempleo hubiese informado de que la decisión extintiva empresarial pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

7. La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de la extinción de los contratos de trabajo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de los trabajadores afectados, previo procedimiento tramitado conforme a lo dispuesto en este apartado y en sus disposiciones de desarrollo reglamentario.

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la totalidad de la tramitación del procedimiento.

La resolución de la autoridad laboral se dictará, previas las actuaciones e informes indispensables, en el plazo de cinco días desde la solicitud y deberá limitarse, en su caso, a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la extinción de los contratos, que surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. La empresa deberá dar traslado de dicha decisión a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral.

(continúa ...)

a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

(... continuación)

La autoridad laboral que constate la fuerza mayor podrá acordar que la totalidad o una parte de la indemnización que corresponda a los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos sea satisfecha por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de este a resarcirse del empresario.

8. Las obligaciones de información y documentación previstas en el presente artículo se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos haya sido tomada por el empresario o por la empresa que ejerza el control sobre él. Cualquier justificación del empresario basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no le ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración a tal efecto.

9. Cuando se trate de procedimientos de despidos colectivos de empresas no incursas en procedimiento concursal, que incluyan trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, existirá la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto de los trabajadores anteriormente señalados en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social.

10. La empresa que lleve a cabo un despido colectivo que afecte a más de cincuenta trabajadores deberá ofrecer a los trabajadores afectados un plan de recolocación externa a través de empresas de recolocación autorizadas. Dicho plan, diseñado para un periodo mínimo de seis meses, deberá incluir medidas de formación y orientación profesional, atención personalizada al trabajador afectado y búsqueda activa de empleo. En todo caso, lo anterior no será de aplicación en las empresas que se hubieran sometido a un procedimiento concursal. El coste de la elaboración e implantación de dicho plan no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

La autoridad laboral, a través del servicio público de empleo competente, verificará la acreditación del cumplimiento de esta obligación y, en su caso, requerirá a la empresa para que proceda a su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y de las responsabilidades administrativas correspondientes, el incumplimiento de la obligación establecida en este apartado o de las medidas sociales de acompañamiento asumidas por el empresario, podrá dar lugar a la reclamación de su cumplimiento por parte de los trabajadores.

11. Las empresas que realicen despidos colectivos de acuerdo con lo establecido en este artículo, y que incluyan a trabajadores de cincuenta o más años de edad, deberán efectuar una aportación económica al Tesoro Público de acuerdo con lo establecido legalmente.»

Por su parte, la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, modificada por el artículo 2.6 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, indica lo siguiente:

“Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado”.

- c) Las prestaciones de la Seguridad Social, así como sus mejoras y las asignaciones asistenciales concedidas por las empresas, estas dos últimas en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- d) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

En el desarrollo reglamentario de los apartados a) y c) se procurará la mayor homogeneidad posible con lo establecido al efecto en materia de rendimientos de trabajo personal por el ordenamiento tributario.

- 3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, la cuantía máxima exenta de cotización por todos los conceptos indicados en el mismo no podrá exceder, en su conjunto, del límite que se determine reglamentariamente.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.d), el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá establecer el cómputo de las horas extraordinarias, ya sea con carácter general, ya sea por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad.

Artículo 110. Topes máximo y mínimo de la base de cotización.³⁵¹

1. El tope máximo de la base de cotización, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias incluidas en este Régimen, **será el establecido, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.**³⁵²
2. El tope máximo de la base de cotización así establecido será aplicable igualmente en los casos de pluriempleo. A los efectos de la presente Ley se entenderá por pluriempleo la situación de quien trabaje en dos o más empresas distintas, en actividades que den lugar a su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen General.
3. **La base de cotización tendrá como tope mínimo la cuantía establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la presente Ley.**

³⁵¹ Art. 74, Texto Refundido 1974 y art. 104.2.1, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

La disposición adicional cuarta [entrada en vigor el 1-1-2013] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, determina:

“Elaboración por el Gobierno de un estudio en relación con la Recomendación 5.ª del Pacto de Toledo.

En el plazo de un año, el Gobierno procederá a presentar ante la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio, con la correspondiente valoración económica, en relación con el contenido a que se refiere la Recomendación Quinta del Pacto de Toledo.” [Se refiere a la adecuación de las bases y periodos de cotización].

También, la disposición adicional décima [entrada en vigor el 1-1-2013] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece:

“Bases máximas de cotización.

Conforme a las recomendaciones del Pacto de Toledo, cuando la situación económica y del empleo lo permita, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y los interlocutores sociales examinarán la relación entre las bases máximas de cotización y los salarios medios, así como entre las citadas bases y la cuantía máxima de pensión de jubilación, a fin de mantener el carácter contributivo del sistema.”

³⁵² Véase la disposición transitoria decimoquinta de este Texto Refundido, sobre tope máximo de cotización, incluida por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

Para el ejercicio del 2013, véase el artículo 113.Uno.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, reproducido en nota al artículo 16. Para dicho ejercicio, el tope está fijado en 3.425,70 euros mensuales.

En relación con la cuantía de las prestaciones, véase el artículo 120.2 de este Texto Refundido.

4. **El Ministerio de Empleo y Seguridad Social adecuará, en función de los días y horas trabajados, los topes mínimos y las bases mínimas fijados para cada grupo de categorías profesionales, en relación con los supuestos en que, por disposición legal, se establezca expresamente la cotización por días o por horas.**³⁵³

Artículo 111. Cotización adicional por horas extraordinarias.³⁵⁴

La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La cotización adicional por horas extraordinarias estructurales que superen el tope máximo de ochenta horas establecido en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores se efectuará mediante la aplicación del tipo general de cotización establecido para las horas extraordinarias en la Ley de Presupuestos Generales del Estado³⁵⁵.

³⁵³ Art. 104.2.4, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

³⁵⁴ Art. 104.2.3, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

³⁵⁵ Párrafo añadido por el artículo 98, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo):

"El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

El Gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias por tiempo determinado con carácter general o para ciertas ramas de actividad o ámbitos territoriales, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso".

Téngase en cuenta que desde la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1998 (artículo 89, dos.3) la tradicional distinción entre horas extraordinarias estructurales y no estructurales no tiene ya efectos sobre el tipo de cotización, toda vez que se ha establecido la aplicación del tipo reducido de cotización a las llamadas horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, cotizando el resto de horas extraordinarias al tipo general.

Artículo 112. Normalización.³⁵⁶

La Ministra de Empleo y Seguridad Social establecerá la normalización de las bases de cotización que resulten con arreglo a lo establecido en la presente sección.³⁵⁷

Artículo 112. bis. Cotización con sesenta y cinco o más años.³⁵⁸

³⁵⁶ Art. 75, Texto Refundido 1974, y art. 104.9, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994. Modifica la competencia sobre normalización, antes atribuida al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la organización sindical.

³⁵⁷ Según lo establecido en el artículo 8.2. del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, las “bases de cotización podrán ser ajustadas, por exceso o por defecto, hasta la unidad del euro más próxima, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sin que dichas regularizaciones puedan rebasar los topes absolutos, máximos y mínimos, fijados para aquellas”.

³⁵⁸ Artículo añadido por el artículo 11.1 del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. Posteriormente, el artículo 11.1 de la Ley 35/2002, de 12 de julio, (procedente del mencionado Real Decreto-ley) mantuvo casi idéntica redacción y el artículo 40.dos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó el apartado 1 de este artículo. Finalmente, el artículo ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2013, por el apartado uno del artículo 2 (exención parcial de la obligación de cotizar) de la ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

...

Los Organismos públicos regulados en el capítulo III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, son los Organismos autónomos y las Entidades públicas empresariales.

Véase el artículo 162.6 y la disposición adicional 21ª de este Texto Refundido.

En virtud de la disposición adicional 8ª.4 de este texto refundido, lo previsto en este artículo 112.bis será aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales.

Véase también la nueva redacción –vigente desde el 1-1-2013- de la disposición adicional 32ª de este Texto refundido, “Exoneración de cuotas respecto de los trabajadores por cuenta propia con 65 o más años”, dada por el artículo 2, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

El artículo 2, tres, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, ha introducido una nueva disposición adicional en este Texto Refundido, la quincuagésima quinta, -vigente desde el 1-1-2013- con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima quinta. Cómputo a efectos de pensión de jubilación de períodos con exoneración de cuotas de trabajadores con 65 o más años.

Con respecto a los trabajadores que hayan dado ocasión a las exenciones de la obligación de cotizar previstas en el artículo 112 bis y en la disposición adicional trigésima segunda con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que accedan al derecho a la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha, el período durante el que se haya extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.»

(continúa ...)

1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas,³⁵⁹ respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.

67 años de edad y 37 años de cotización.

En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

3. Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los Organismos públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

(... continuación)

Finalmente, el artículo 4, siete, de la Ley 27/2011, también ha introducido una nueva disposición adicional, la quincuagésima séptima, -vigente desde el 1-1-2013- con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quincuagésima séptima. Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación.

Las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis 1 y 2, 166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161”.

³⁵⁹ *En cuanto al tipo de cotización, véase la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, sobre cotización en el ejercicio de 2013.*

SECCIÓN TERCERA

RECAUDACIÓN³⁶⁰

Artículo 113. Normas generales.

1. A efectos de lo dispuesto en el capítulo III del título I de la presente Ley, los empresarios y, en su caso, las personas señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 127, serán los obligados a ingresar la totalidad de las cuotas de este Régimen General en el plazo, lugar y forma establecidos en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.³⁶¹
2. **Serán imputables a los responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar los recargos y el interés de demora establecidos en el artículo 27 y 28 de esta Ley.**³⁶²
3. **El ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario se efectuará con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron.**³⁶³

³⁶⁰ *En relación con esta materia, véanse las normas de desarrollo reglamentario citadas en la Sección tercera del Capítulo III, del Título I (artículos 18 y siguientes).*

³⁶¹ *Este apartado se corresponde con el apartado 1 del artículo 76, del Texto Refundido 1974.*

³⁶² *Redactado conforme a la disposición adicional 44ª.Dos de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.*

³⁶³ *Redactado conforme al artículo 11 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.*

CAPÍTULO III

ACCIÓN PROTECTORA³⁶⁴

³⁶⁴ En esta materia, ténganse en cuenta las numerosas normas que se citan en nota a pie de página y, entre otras, las siguientes:

- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- Orden de 31 de julio de 1972, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social (el artículo 6 y la disposición transitoria 2ª han sido derogados por el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre).
- En relación con el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, véase la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y, particularmente, en lo que se refiere a la protección social del trabajador autónomo, ténganse en cuenta los artículos y disposiciones de dicho Estatuto que se reproducen en nota al artículo 10.2.c) de este Texto Refundido.
- Desde el 1-1-2012, en cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, véase el artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. (Esta Ley se reproduce íntegramente en nota al artículo 10.2.a).
- También desde el 1-1-2012, los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tienen derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades establecidas en el apartado 3 de la disposición adicional 39ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. (Esta disposición adicional se reproduce íntegramente en nota al artículo 10.2.e).
- Desde 1-1-2013, ténganse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 27/2011, de 2 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social y el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.
- Finalmente, desde el 17-3-2013, es aplicable el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

SECCIÓN PRIMERA

CONTINGENCIAS PROTEGIBLES³⁶⁵

Artículo 114. Alcance de la acción protectora.³⁶⁶

1. La acción protectora de este Régimen General será, **con excepción de las modalidades de prestaciones no contributivas**, la establecida en el artículo 38 de la presente Ley. Las prestaciones y beneficios de aquella se facilitarán en las condiciones que se determinan en el presente título y en sus disposiciones reglamentarias³⁶⁷.
2. En el supuesto a que se refiere el apartado 2.m) del artículo 97, la propia norma en la que se disponga la asimilación a trabajadores por cuenta ajena determinará el alcance de la protección otorgada³⁶⁸.

³⁶⁵ *La disposición adicional primera sobre "Definiciones a efectos de Seguridad Social", de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece:*

"Sin perjuicio de la utilización de las definiciones contenidas en esta Ley en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, tanto la definición de los conceptos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidente no laboral y enfermedad común, como el régimen jurídico establecido para estas contingencias en la normativa de Seguridad Social, continuarán siendo de aplicación en los términos y con los efectos previstos en dicho ámbito normativo".

³⁶⁶ *Art. 83, Texto Refundido 1974.*

³⁶⁷ *Véase nota al artículo 97.2.l) de este Texto Refundido.*

³⁶⁸ *Véase artículo 107.2 de este Texto Refundido.*

...

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, la acción protectora de este colectivo será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo. (La disposición adicional 3ª de la Ley 27/2011 se reproduce literalmente en nota al artículo 97.2.m. de este Texto refundido).

Artículo 115. Concepto del accidente de trabajo.³⁶⁹

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.³⁷⁰

³⁶⁹ Art. 84, Texto Refundido 1974.

....

Véanse las siguientes normas:

- *Capítulo V del Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.*
- *Orden de 23 de diciembre de 1971, sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración.*
- *Real Decreto 2765/1976, de 12 de noviembre, sobre protección por la Seguridad Social de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidos con ocasión o consecuencia de prestaciones personales obligatorias.*
- *Orden de 16 de diciembre de 1987, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimentación y tramitación.*
- *Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico.*
- *Artículo 7 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.*
- *Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales en dicho Régimen y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. (En cuanto al concepto de accidente de trabajo para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos).*
- *Orden TAS/2947/2007, de 8 de octubre, por la que se establece el suministro a las empresas de botiquines con material de primeros auxilios en caso de accidente de trabajo, como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.*
- *Resolución de 27 de agosto de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden TAS/2947/2007, de 8 de octubre, por la que se establece el suministro a las empresas de botiquines con material de primeros auxilios en caso de accidente de trabajo, como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.*
- *Artículo 142 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en vigor desde el 11 de diciembre de 2011).*

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:
 - a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
 - b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical,³⁷¹ así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
 - c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
 - d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
 - e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
 - f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
 - g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.
4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:
 - a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.
 - b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

(... continuación)

³⁷⁰ *Para el concepto de accidente de trabajo del trabajador autónomo, véase la disposición adicional 34ª de este texto refundido.*

³⁷¹ *Se suprime la expresión "o de gobierno de las entidades gestoras".*

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:
- a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que este inspira.
 - b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Artículo 116. Concepto de la enfermedad profesional.³⁷²

³⁷² Art. 85, Texto Refundido 1974.

...

En relación con la enfermedad profesional, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

- ***Disposición adicional sexta sobre "Protección de trabajadores expuestos a enfermedades de carácter profesional" de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social:***

"El Gobierno modificará, en el plazo de un año, la normativa que regula la protección de los trabajadores, afectados por las mismas actividades profesionales, en los diferentes regímenes de la Seguridad Social, tendiendo a la homogeneización del nivel de protección dispensado.

Asimismo, se establecerán reducciones en la cotización a la Seguridad Social, correspondiente a los trabajadores afectados por enfermedades profesionales en un grado que no dé origen a prestación económica, que sean destinados a puestos de trabajo alternativos y compatibles con su estado de salud, con objeto de interrumpir la desfavorable evolución de su enfermedad".

- ***Disposición adicional septuagésima séptima sobre "Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que establece:***

"En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador".

Al respecto, véase el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.³⁷³

En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, **el informe del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.**³⁷⁴

Artículo 117. Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes.³⁷⁵

1. Se considerará accidente no laboral el que, conforme a lo establecido en el artículo 115, no tenga el carácter de accidente de trabajo.
2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 115 y en el artículo 116.

Artículo 118. Concepto de las restantes contingencias.³⁷⁶

El concepto legal de las restantes contingencias será el que resulte de las condiciones exigidas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones otorgadas en consideración a cada una de ellas.

³⁷³ Véase Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Mediante la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales.

En cuanto al concepto de enfermedad profesional del trabajador autónomo, véase la disposición adicional 34ª de este texto refundido.

Véase la Resolución de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre determinación de la contingencia causante en el ámbito de las prestaciones por incapacidad temporal y por muerte y supervivencia del sistema de la Seguridad Social.

³⁷⁴ Véase el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

³⁷⁵ Art. 86, Texto Refundido 1974.

³⁷⁶ Art. 87, Texto Refundido 1974.

Artículo 119. Riesgos catastróficos.³⁷⁷

En ningún caso serán objeto de protección por el Régimen General los riesgos declarados catastróficos al amparo de su legislación especial.

SECCIÓN SEGUNDA

RÉGIMEN GENERAL DE LAS PRESTACIONES

Artículo 120. Cuantía de las prestaciones.³⁷⁸

1. La cuantía de las prestaciones económicas no determinada en la presente Ley será fijada en los Reglamentos Generales para su desarrollo.
2. La cuantía de las pensiones se determinará en función de la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante los períodos que se señalen. Tales bases serán de aplicación asimismo a las demás prestaciones económicas cuya cuantía se calcule en función de bases reguladoras.

La cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el artículo 111 de esta Ley no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.³⁷⁹

En todo caso, la base reguladora de cada prestación no podrá rebasar el tope máximo que, a efectos de bases de cotización, se prevé en el artículo 110³⁸⁰.

³⁷⁷ Art. 88, Texto Refundido 1974.

³⁷⁸ Art. 89, Texto Refundido 1974.

...

Téngase en cuenta la disposición transitoria única de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2012, que establece:

“Alcance de las cotizaciones realizadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas en este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

³⁷⁹ Art. 104.2.3, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

³⁸⁰ *En relación con la base reguladora en las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales, téngase en cuenta también la disposición adicional undécima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.*

3. En los casos de pluriempleo, la base reguladora de las prestaciones se determina en función de la suma de las bases por las que se haya cotizado en las diversas empresas, siendo de aplicación a la base reguladora así determinada el tope máximo previsto en el apartado anterior.³⁸¹

Artículo 121. Caracteres de las prestaciones.³⁸²

1. Las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social tendrán los caracteres atribuidos genéricamente a las mismas en el artículo 40 de la presente Ley.
2. Las prestaciones que deben satisfacer los empresarios a su cargo, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 126 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 131 de esta Ley, o por su colaboración en la gestión y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en régimen de liquidación, tendrán el carácter de créditos privilegiados, gozando, al efecto, del régimen establecido en el **artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.**³⁸³
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación al recargo de prestaciones a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley.

³⁸¹ Véase el artículo 162.5 para los casos de pluriempleo y la disposición adicional trigésima octava para los supuestos de pluriactividad, ambos de este Texto Refundido.

³⁸² Art. 90, Texto Refundido 1974.

³⁸³ El art. 32 sobre "Garantías del salario" del Estatuto de los Trabajadores ha quedado modificado por la disposición final 14ª de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, por tanto, con efectos de 1-9-2004, la redacción es la siguiente:

"1. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque este se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.

2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que estos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.

4. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquel. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios".

Artículo 122. Incompatibilidad de pensiones.³⁸⁴

1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.
2. El régimen de incompatibilidad establecido en el apartado anterior será también aplicable a la indemnización a tanto alzado prevista en el apartado 2 del artículo 139 como prestación sustitutiva de pensión de **incapacidad permanente**³⁸⁵ en el grado de incapacidad permanente total.

³⁸⁴ Art. 91, Texto Refundido 1974.

³⁸⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.Cinco, de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: "Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidez permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'".

Artículo 123. Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.³⁸⁶

1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

³⁸⁶ Art. 93, Texto Refundido 1974.

....

Véase el artículo 75 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Ténganse en cuenta los artículos 7.8 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y el 27 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. Por otro lado, la disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, fija en seis meses el plazo máximo para resolver en los expedientes sancionadores por infracciones de orden social.

El Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (modificado por normas posteriores).

Véase artículo 121 y 197.3.b) de este Texto Refundido.

En relación con este artículo 123 debe tenerse en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 16 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal:

"La empresa usuaria es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo así como del recargo de prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 93 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, -entiéndase, art. 123 del RD Leg. 1/1994, de 20-6- por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante la vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene".

Véase también el artículo 142.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en vigor desde el 11 de diciembre de 2011).

2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.
3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 124. Condiciones del derecho a las prestaciones.³⁸⁷

1. **Las personas incluidas** en el campo de aplicación de este Régimen General causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, **salvo disposición legal expresa en contrario**.
2. En las prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada, además, al cumplimiento de determinados períodos de cotización, solamente serán computables las cotizaciones efectivamente realizadas o las expresamente asimiladas a ellas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias.³⁸⁸

³⁸⁷ Los apartados 1, 2 y 4 proceden del artículo 94, Texto Refundido 1974, si bien el apartado 1 se ha adaptado a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2.3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

....

Véanse los artículos 138.3 (incapacidad permanente); 161.4 (jubilación); 174.1 (viudedad); 175.1 (orfandad) y 176.1 (favor de familiares) de este Texto Refundido.

³⁸⁸ Véase, en relación con esta materia, el artículo 17 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Véase, asimismo, la disposición adicional cuadragésima cuarta de este Texto Refundido, sobre "Períodos de cotización asimilados por parto".

En relación con esta materia, la disposición adicional 55ª sobre "Cotización a la Seguridad Social de docentes del euskera", de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, determina:

"Se considerarán como cotizados a la Seguridad Social los períodos de dedicación a la enseñanza del euskera de aquellas personas que realizaron dicha actividad profesional sin poder ser dadas de alta en el Sistema de la Seguridad Social como consecuencia de la clandestinidad en la que se desarrolló dicha actividad. Se habilita al Gobierno para que, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, apruebe las disposiciones normativas necesarias para establecer los términos y condiciones en los que procederá el cómputo de dichos períodos como cotizados a la Seguridad Social, a efectos de que pueda reconocerse a las personas afectadas el derecho a las correspondientes prestaciones o, en su caso, el incremento de las cuantías de las prestaciones que vinieran percibiendo. Los efectos económicos de este reconocimiento se producirán a partir de 1 de enero de 2007.

(continúa ...)

(... continuación)

El coste de la mejora de la pensión, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, será financiado por una transferencia finalista del Estado al presupuesto de la Seguridad Social, por importe de 5.000.000 de euros.

Se faculta al Gobierno para que, en el plazo de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, dicte las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional”.

En cumplimiento de la mencionada disposición adicional, se ha dictado el Real Decreto 788/2007, de 15 de junio, sobre reconocimiento de los periodos de dedicación a la enseñanza del euskera como cotizados a la Seguridad Social.

La disposición adicional decimocuarta sobre “Cómputo, por el sistema de la Seguridad Social, de periodos cotizados a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra”, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, establece lo siguiente:

“1. A efectos de las pensiones de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia del sistema de la Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se computarán los periodos cotizados por los trabajadores a alguno de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados en el citado sistema, tanto para acreditar los periodos de carencia en cada caso exigidos para la adquisición del derecho a pensión, como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización para el cálculo de la misma. Cuando para el cálculo de la base reguladora de la correspondiente pensión hubieran de tomarse en cuenta periodos que sean objeto de dicho cómputo, la determinación de las bases de cotización a considerar se llevará a cabo, partiendo de las retribuciones reales de los trabajadores en esos periodos, aplicando las normas de cotización vigentes en cada momento en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, no se computarán en ningún caso los periodos cotizados a los expresados Montepíos cuando por los mismos, acumulados en su caso a otros, se haya reconocido derecho a pensión en tales Montepíos.

2. Lo establecido en la presente disposición será aplicable con carácter retroactivo, siendo revisables, a instancia de parte, los expedientes que en su día fueron resueltos por la correspondiente Entidad gestora de la Seguridad Social, si bien los efectos económicos de dichas revisiones solo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de la correspondiente solicitud.

3. El cómputo que se regula en los párrafos anteriores se realizará en tanto en cuanto por la Comunidad Foral de Navarra se proceda en igual sentido en relación con los periodos de cotización acreditados en el sistema de la Seguridad Social, en aplicación de lo previsto al respecto, a partir de la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, en las sucesivas Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra y en el artículo 30 de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

La presente disposición no será de aplicación en relación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y al Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia”.

Téngase en cuenta la disposición transitoria única de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que establece:

(continúa ...)

3. **Las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad temporal, de maternidad, de paternidad, de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural serán computables a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.**³⁸⁹
4. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional, **salvo disposición legal expresa en contrario.**³⁹⁰
5. **El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6³⁹¹ del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación,**

(... continuación)

“Alcance de las cotizaciones realizadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas en este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

³⁸⁹ *Redactado por la disposición adicional decimoctava, tres, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

³⁹⁰ *Véase el artículo 138.3 de este Texto Refundido, en relación con la incapacidad permanente.*

³⁹¹ *El apartado 6 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, introducido sin el carácter de Ley Orgánica por la disposición adicional séptima.Cuatro de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, añade un nuevo supuesto de suspensión (del contrato) con reserva de puesto de trabajo y, a tal efecto, establece:*

“En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.”

Y el anteriormente citado apartado 1.n) del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, introducido sin el carácter de Ley Orgánica por la disposición adicional séptima.Tres también de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, añade una nueva causa de suspensión del contrato de trabajo estableciendo literalmente:

“El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

....

n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.”

(continúa ...)

incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.³⁹²

6. **El período por maternidad o paternidad que subsista a la fecha de extinción del contrato de trabajo, o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo, será considerado como período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.**³⁹³

(... continuación)

La disposición adicional única del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, se refiere al alcance de la consideración como periodo de cotización efectiva en las situaciones de violencia de género.

Véase también el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

³⁹² *Este apartado 5 –sin el carácter de Ley Orgánica- ha sido añadido por la disposición adicional octava.Uno de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

³⁹³ *Este apartado 6 ha sido añadido por la disposición adicional decimoctava, cuatro, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

...

En relación con el régimen transitorio de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007 debe tenerse en cuenta la disposición transitoria séptima, 3, que determina:

“La consideración como cotizados de los períodos a que se refieren el apartado 6 del artículo 124 y la disposición adicional cuadragésimo cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será de aplicación para las prestaciones que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley [24-3-2007]. Iguales efectos se aplicarán a la ampliación del período que se considera como cotizado en el apartado 1 del artículo 180 de la misma norma y a la consideración como cotizados al 100 por 100 de los períodos a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo”.

Artículo 125. Situaciones asimiladas a la de alta.³⁹⁴

1. La situación legal de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia será asimilada a la de alta³⁹⁵. Asimismo, tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta, con cotización, salvo en lo que respecta a los subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural, la situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas por el mismo con anterioridad a la finalización del contrato.
2. Los casos de excedencia forzosa, suspensión de contrato de trabajo *por servicio militar*³⁹⁶ **o prestación social sustitutoria**,³⁹⁷ traslado por la empresa fuera del

³⁹⁴ Art. 95, Texto Refundido 1974, excepto los apartados 1 y 6. El apartado 1 ha sido modificado por la disposición adicional decimoctava, cinco, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

....

Véase lo dispuesto en el artículo 36, Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. (Modificado por otras normas posteriores).

Véase la disposición adicional 4ª sobre "situación asimilada a la de alta en excedencias por cuidado de familiares" del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Téngase en cuenta también el artículo 106.4 de este Texto Refundido.

³⁹⁵ Véase Título III, sobre protección por desempleo, de este Texto Refundido.

³⁹⁶ Art. 55.2, Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

...

En 31 de diciembre de 2001 quedó suspendida la prestación del servicio militar (art. 1º del Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo).

Téngase en cuenta la disposición adicional 28ª, en vigor a partir de 1-1-2013, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que determina:

"Disposición adicional vigésima octava. Cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria.

El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta Ley, y con la sostenibilidad del sistema."

territorio nacional,³⁹⁸ convenio especial **con la Administración de la Seguridad Social**³⁹⁹ y los demás que señale el Ministerio de **Empleo y Seguridad Social**,

(... continuación)

³⁹⁷ *Art. 10, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. (Esta Ley ha sido derogada por la Ley 22/1998, de 6 de julio.)*

....

Véase el artículo 10 de la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria y el artículo 75.2 del Real Decreto 700/1999, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, la prestación social sustitutoria del servicio militar ha quedado suspendida desde el 31 de diciembre del año 2001.

³⁹⁸ *Véase la Orden de 27 de enero de 1982, por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados al extranjero al servicio de empresas españolas.*

³⁹⁹ *Véase la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, reguladora del Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1658/1998, de 24 de julio, regula el Convenio especial en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social y en favor de los españoles residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales.

El Real Decreto 1513/2009, de 2 de octubre, se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social por los trabajadores de agencias de aduanas que resultaron afectados por la incorporación de España al Mercado Único Europeo.

Asimismo, existen varias normas particulares reguladoras de Convenios especiales, así, entre otras, el Real Decreto 705/1999, de 30 de abril (Parlamentarios de las Comunidades Autónomas).

Véase también el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

En esta materia, ténganse en cuenta la disposición adicional octava y la disposición transitoria decimotercera del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad:

- *“Disposición adicional octava. Régimen de los convenios especiales en el Sistema de la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia.*

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, el convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, tendrá, para los cuidadores no profesionales, carácter voluntario y podrá ser suscrito entre el cuidador no profesional y la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Las cotizaciones a la Seguridad Social por el convenio especial indicado en el apartado anterior serán a cargo exclusivamente del suscriptor del mismo.

(continúa ...)

(... continuación)

3. Estos convenios especiales surtirán efectos desde la fecha de la solicitud de suscripción del convenio especial.”

- **“Disposición transitoria decimotercera. Convenios especiales en el Sistema de la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia existentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley. [15-7-2012].**

Los convenios especiales en el Sistema de la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia previstos en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, existentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se extinguirán el día 31 de agosto de 2012, salvo que el suscriptor solicite expresamente el mantenimiento del mismo con anterioridad al día 1 de noviembre de 2012, en cuyo caso se entenderá subsistente dicho convenio desde el día 1 de septiembre de 2012.

En este último caso, desde el día 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2012 la cotización a la Seguridad Social tendrá una reducción del 10% en el total de la cuota a abonar, siendo a cargo de la Administración General del Estado el 5% del total de la cuota y el 85% restante a cargo del cuidador no profesional.

A partir del día 1 de enero de 2013, el convenio especial será a cargo exclusivamente del cuidador no profesional.”

También, la disposición adicional undécima sobre “Apoyo a las familias de las personas con discapacidad”, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, establece lo siguiente:

“El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, en el plazo de un año, un estudio que analice globalmente las diferentes posibilidades para las familias de las personas en situación de discapacidad (patrimonio protegido, previsión social complementaria, convenio especial con la Administración de la Seguridad Social y beneficios fiscales) a fin de garantizar una renta suficiente para las personas discapacitadas que, por la naturaleza o gravedad de sus afecciones, no puedan realizar a lo largo de su vida una actividad profesional y se encuentren desprovistas de apoyo familiar”.

Véase también la disposición adicional vigésima sexta sobre “Trabajadores de agencias de aduanas afectados por la incorporación de España al Mercado Único Europeo”, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que determina:

“Los trabajadores de agencias de aduanas que, afectados por la entrada en vigor del régimen de Mercado Único Europeo, se vieron privados de sus puestos de trabajo, podrán incorporarse a un convenio especial con la Seguridad Social, con objeto de tener garantizado que al llegar a la edad oficial de jubilación de 65 años tengan derecho a una pensión equivalente a la que hubieran percibido de continuar en activo”.

Véanse también las disposiciones adicionales 25ª y 31ª de este Texto Refundido.

En materia de convenios especiales, deben tenerse en cuenta las disposiciones adicionales 2ª y 3ª, en vigor desde el 2-8-2011, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que determinan:

“Disposición adicional segunda. Modificación en materia de convenios especiales.

(continúa ...)

podrán ser asimilados a la situación de alta para determinadas contingencias, con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.⁴⁰⁰

(... continuación)

1. *A partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social determinará las modalidades de convenios especiales en los que la suscripción de los mismos deberá llevarse a cabo necesariamente antes del transcurso de un determinado plazo a contar desde la fecha en que se haya causado baja en el régimen correspondiente o extinguido el derecho a las prestaciones por desempleo.*
2. *También se procederá a regular una nueva modalidad de Convenio especial a suscribir por los españoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de la Seguridad Social, participen en el extranjero, de forma remunerada, en programas formativos o de investigación sin quedar vinculados por una relación laboral, en los términos y condiciones que reglamentariamente determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*
3. *Asimismo, en el plazo de seis meses desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno regulará una nueva modalidad de Convenio especial que puedan suscribir las personas con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral para la cobertura de las prestaciones por jubilación y por muerte y supervivencia."*

En cumplimiento del apartado 3 de esta disposición adicional, se ha dictado el Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral.

"Disposición adicional tercera. Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación.

1. *El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley y en base a las previsiones contenidas en el artículo 97.2.m) de la Ley General de la Seguridad Social y en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, establecerá los mecanismos de inclusión de la misma de los participantes en programas de formación financiados por organismos o entidades públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social.*
2. *Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años."*

[En aplicación de la previsión legal recogida en esta disposición adicional, se ha dictado el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social].

⁴⁰⁰ Véase la Orden TAS/4033/2004, de 25 de noviembre, por la que se establece la situación asimilada a la de alta en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de pensiones, de los trabajadores afectados por el síndrome del aceite tóxico.

(continúa ...)

3. Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral⁴⁰¹.
4. El Gobierno, a propuesta de la Ministra de **Empleo y Seguridad Social** y previa la determinación de los recursos financieros precisos, podrá extender la presunción de alta a que se refiere el apartado anterior a alguna o algunas de las restantes contingencias reguladas en el presente título.
5. Lo establecido en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la obligación de los empresarios de solicitar el alta de sus trabajadores en el Régimen General, conforme a lo dispuesto en el **artículo 100**, y de la responsabilidad empresarial que resulte procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.
6. **Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social.**⁴⁰²

(... continuación)

La disposición adicional única del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, se refiere al alcance de la consideración como periodo de cotización efectiva en las situaciones de violencia de género.

⁴⁰¹ Véase artículo 106.6 de este Texto Refundido.

⁴⁰² Arts. 6.3 y 12.2, Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo.

....

Véase artículo 106.5 de este Texto Refundido.

La Orden de 30 de abril de 1977 desarrolla el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en materia de Seguridad Social.

Artículo 126. Responsabilidad en orden a las prestaciones.⁴⁰³

⁴⁰³ Los apartados 1 y 2 y el primer párrafo del apartado 3 proceden del artículo 96, Texto Refundido 1974. El 2º, 3º y 4º párrafo del apartado 3, así como el apartado 4 de este artículo 126 han sido añadidos por el artículo 34.tres de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

....

En esta materia, ténganse en cuenta los artículos 94, 95, 96 y 97, apartados 1 y 2, de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Téngase en cuenta lo establecido en el apartado 3.e) de la disposición adicional 39ª –en vigor desde el 1-1-2012-, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

“3.Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

a) ...

...

e) Con respecto a las contingencias profesionales del Sistema especial para Empleados de Hogar, no será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado en el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de esta misma Ley.”

Para la responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria véase nota al artículo 41 de este Texto Refundido.

En relación con este artículo, a partir del 11-12-2011, debe tenerse en cuenta el número 2 del artículo 243 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que establece:

“En todo caso, el plazo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero será de un año. No obstante, cuando se trate del pago de prestaciones periódicas de la Seguridad Social, el plazo para instar la ejecución será el mismo que el fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción para el reconocimiento del derecho a la prestación de que se trate o será imprescriptible si dicho derecho tuviese este carácter en tales leyes.

Si la Entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social hubiese procedido por aplicación del artículo 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio, al pago de las prestaciones económicas de las que haya sido declarada responsable de la empresa, podrá instar la ejecución de la sentencia en los plazos establecidos en el párrafo anterior a contar a partir de la fecha de pago por parte de la Entidad que hubiera anticipado la prestación.”

El artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por el artículo único, treinta y nueve, de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, determina:

“Autorización de residencia y trabajo.

(continúa ...)

(... continuación)

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad.

3. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente y, si las leyes así lo exigiesen, a la colegiación.

4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización.

5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo.

Salvo en los casos legalmente previstos, el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.

6. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.

7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.

8. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para hacer posible la participación de trabajadores extranjeros en sociedades anónimas laborales y sociedades cooperativas”.

Téngase en cuenta también el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (artículo 43 y siguientes).

Véase también la Orden/TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, (modificada posteriormente) por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social. Mediante Resolución de 27 de mayo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, se dictan instrucciones en materia de cálculo de capitales coste y sobre constitución por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del capital coste correspondiente a determinadas prestaciones derivadas de enfermedades profesionales.

1. Cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 124 de la presente Ley, la responsabilidad correspondiente se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.
2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.
3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las entidades gestoras, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos, incluidos en dicho apartado, en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios; el indicado pago procederá, aún cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio. Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago.

El anticipo de las prestaciones, en ningún caso, podrá exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento del hecho causante o, en su caso, del importe del capital coste necesario para el pago anticipado, con el límite indicado por las Entidades gestoras, Mutuas o Servicios.⁴⁰⁴ En todo caso, el cálculo del importe de las prestaciones o del capital coste para el pago de las mismas por las Mutuas o empresas declaradas responsables de aquellas incluirá el interés de capitalización y el recargo por falta de aseguramiento establecido pero con exclusión del recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

Los derechos y acciones que, por subrogación en los derechos y acciones de los beneficiarios, correspondan a aquellas Entidades, Mutuas o Servicios frente al empresario declarado responsable de prestaciones por resolución administrativa o judicial o frente a las Entidades de la Seguridad Social en funciones de garantía, únicamente podrán ejercitarse contra el responsable subsidiario tras la previa declaración administrativa o judicial de insolvencia, provisional o definitiva, de dicho empresario.

⁴⁰⁴ *La referencia al salario mínimo interprofesional, que contenía este apartado, debe entenderse efectuada al IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples), conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía. Para las cuantías concretas de 2013, véase la disposición adicional 82ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para dicho año, que se reproduce en nota al artículo 211.3 de este Texto Refundido.*

Cuando, en virtud de lo dispuesto en este número, las Entidades gestoras, las Mutuas y, en su caso, los Servicios comunes se subrogaren en los derechos y acciones de los beneficiarios, aquellos podrán utilizar frente al empresario responsable la misma vía administrativa o judicial que se hubiere seguido para la efectividad del derecho y de la acción objeto de subrogación.

- 4. Corresponderá a la Entidad gestora competente la declaración, en vía administrativa de la responsabilidad en orden a las prestaciones cualquiera que sea la prestación de que se trate, así como de la Entidad que, en su caso, deba anticipar aquella o constituir el correspondiente capital coste.**

Artículo 127. Supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones.⁴⁰⁵

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores,**⁴⁰⁶ **para las contrata y subcontrata de obras y servicios**

⁴⁰⁵ *Art. 97, Texto Refundido 1974.*

....

Véase el artículo 104.1 y nota al mismo, en relación con determinados supuestos de responsabilidad.

⁴⁰⁶ *El artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores sobre "Subcontratación de obras y servicios" establece:*

"1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto, recabarán por escrito, con identificación de la Empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.

2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el período de vigencia de la contrata.

De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo.

No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.

(continúa ...)

(... continuación)

3. Los trabajadores del contratista o subcontratista deberán ser informados por escrito por su empresario de la identidad de la empresa principal para la cual estén prestando servicios en cada momento. Dicha información deberá facilitarse antes del inicio de la respectiva prestación de servicios e incluirá el nombre o razón social del empresario principal, su domicilio social y su número de identificación fiscal. Asimismo, el contratista o subcontratista deberán informar de la identidad de la empresa principal a la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos que reglamentariamente se determinen.
4. Sin perjuicio de la información sobre previsiones en materia de subcontratación a la que se refiere el artículo 64.1.1º de esta Ley, cuando la empresa concierte un contrato de prestación de obras o servicios con una empresa contratista o subcontratista, deberá informar a los representantes legales de sus trabajadores sobre los siguientes extremos:
 - a) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista.
 - b) Objeto y duración de la contrata.
 - c) Lugar de ejecución de la contrata.
 - d) En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.
 - e) Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

Cuando las empresas principal, contratista o subcontratista compartan de forma continuada un mismo centro de trabajo, la primera deberá disponer de un libro registro en el que se refleje la información anterior respecto de todas las empresas citadas. Dicho libro estará a disposición de los representantes legales de los trabajadores.

5. La empresa contratista o subcontratista deberá informar igualmente a los representantes legales de sus trabajadores, antes del inicio de la ejecución de la contrata, sobre los mismos extremos a que se refieren el apartado 3 anterior y las letras b) a e) del apartado 4.
6. Los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas, cuando no tengan representación legal, tendrán derecho a formular a los representantes de los trabajadores de la empresa principal cuestiones relativas a las condiciones de ejecución de la actividad laboral, mientras compartan centro de trabajo y carezcan de representación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las reclamaciones del trabajador respecto de la empresa de la que depende.
7. Los representantes legales de los trabajadores de la empresa principal y de las empresas contratistas y subcontratistas, cuando compartan de forma continuada centro de trabajo, podrán reunirse a efectos de coordinación entre ellos y en relación con las condiciones de ejecución de la actividad laboral en los términos previstos en el artículo 81 de esta Ley.

La capacidad de representación y ámbito de actuación de los representantes de los trabajadores, así como su crédito horario, vendrán determinados por la legislación vigente y, en su caso, por los convenios colectivos de aplicación”.

Téngase en cuenta también lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas, que determina lo siguiente:

(continúa ...)

correspondientes a la propia actividad del empresario contratante, cuando un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, del pago de una prestación, a tenor de lo previsto en el artículo anterior, si la correspondiente obra o industria estuviera contratada, el propietario de esta responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente.

No habrá lugar a esta responsabilidad subsidiaria cuando la obra contratada se refiera exclusivamente a las reparaciones que pueda contratar un amo de casa respecto a su vivienda.⁴⁰⁷

2. En los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión. La misma responsabilidad se

(... continuación)

“Artículo 5. Comprobación del cumplimiento de las obligaciones de alta en Seguridad Social de trabajadores en los supuestos de subcontratación.

1. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos o que se presten de forma continuada en sus centros de trabajo, deberán comprobar, con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada, la afiliación y alta en la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores que estos ocupen en los mismos durante el periodo de ejecución de la contrata o subcontrata.*
2. *El deber de comprobación establecido en el apartado anterior no será exigible cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.”*

También, en esta materia, el artículo 7.2 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, en relación con el deber de vigilancia y responsabilidades derivadas de su incumplimiento, establece:

“Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en la legislación social, el incumplimiento de las obligaciones de acreditación y registro exigidas en el artículo 4.2, [requisitos exigibles a los contratistas y subcontratistas] o del régimen de subcontratación establecido en el artículo 5, determinará la responsabilidad solidaria del subcontratista que hubiera contratado incurriendo en dichos incumplimientos y del correspondiente contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su contrato, cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas”.

Véase también el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, que se reproduce en nota al artículo 104.1 de este Texto Refundido.

⁴⁰⁷ Véase el artículo 14 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Este apartado 1 del artículo 127 es aplicable a los enclaves laborales. Véase el Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.

establece entre el empresario cedente y cesionario en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo.⁴⁰⁸

Reglamentariamente se regulará la expedición de certificados **por la Administración de la Seguridad Social** que impliquen garantía de no responsabilidad para los adquirentes.

3. Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.

Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, **el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria** y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Para ejercitar el derecho al resarcimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad gestora que en el mismo se señala y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o empresarios, tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 104 del Código Penal.⁴⁰⁹

⁴⁰⁸ *Téngase en cuenta, en relación con esta materia, el artículo 44.1 y 2, referido a “La sucesión de empresa” del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por el artículo segundo.dos de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que establece:*

“1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio.”

⁴⁰⁹ *El contenido del art. 104 del antiguo Código Penal se corresponde con el artículo 113 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del nuevo Código Penal, que establece:*

“La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros”.

En relación con el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o su equivalente autonómico, véase nota al artículo 57.1.b) de este Texto Refundido.

(continúa ...)

CAPÍTULO IV

INCAPACIDAD TEMPORAL⁴¹⁰

(... continuación)

⁴¹⁰ Redactada esta rúbrica conforme al artículo 32, tres, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

....

En materia de incapacidad temporal, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social (modificada sustancialmente por la de 20 de abril de 1998).
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.
- Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social (afectada por normas posteriores).
- Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal (modificado por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio).
- Real Decreto 576/1997, de 18 de abril, por el que se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.
- Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, modificada por la de 18 de septiembre de 1998.
- Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 575/1997, en desarrollo del apartado 1, párrafo segundo, [desde 1-1-2006, es el tercero] del artículo 131 bis) de la Ley General de la Seguridad Social. También añade un último párrafo al apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de Mutuas.

No obstante, téngase en cuenta que ha sido suprimido el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 131 bis, por la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

Véase también la disposición adicional 52ª de este texto refundido.

- Artículo 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, (en la redacción dada por la Ley 25/2009) reproducido en nota al artículo 13.2 de este Texto Refundido.
- Orden TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal.

(continúa ...)

(... continuación)

- *Resolución de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre determinación de la contingencia causante en el ámbito de las prestaciones por incapacidad temporal y por muerte y supervivencia del sistema de la Seguridad Social.*
- *Asimismo, en determinados aspectos, téngase en cuenta el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales, la Ley 42/1994 y la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del mencionado Real Decreto 1300/1995. Finalmente, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece la incompatibilidad del subsidio de incapacidad temporal con las ayudas a dichas víctimas.*
- *Disposición adicional novena de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, reproducida en nota al artículo 106.4, en relación con la bonificación de cuotas a la Seguridad Social para contratos de interinidad con los que se sustituyan bajas por incapacidad temporal de discapacitados.*
- *En relación con la incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia, véase la disposición adicional 37ª de este Texto Refundido y el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. A este respecto, véanse las Resoluciones de 4 de febrero de 2004, del INSS, y de 22 de marzo de 2004, del ISM, sobre cumplimiento, respectivamente, por los trabajadores por cuenta propia y por cuenta propia del RETMAR, de la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, sobre cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.*
- *Disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio.*
- *Resolución de 7 de mayo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre consideración como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común de los periodos de aislamiento preventivo sufridos por los trabajadores como consecuencia de la gripe A H1 N1.*
- *Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.*
- *Resolución de 21 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.*
- *Resolución de 13 de abril de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen en el ámbito de las entidades gestoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, las actuaciones de control y verificación de las compensaciones en los documentos de cotización por pago delegado de la prestación de incapacidad temporal realizadas por las empresas y, en su caso, su ulterior reclamación.*

La disposición adicional décima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

(continúa ...)

Artículo 128. Concepto.⁴¹¹

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:⁴¹²

- a) Las debidas a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.⁴¹³

(... continuación)

“Convenios de colaboración entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Comunidades Autónomas para el control y seguimiento de la incapacidad temporal.

En los convenios de colaboración que formalicen las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con las Comunidades Autónomas para el control y seguimiento de la incapacidad temporal podrá preverse el anticipo de hasta la cuantía total del importe previsto en el respectivo convenio para la financiación de las actuaciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas.

A estos efectos, con carácter previo a la formalización de los convenios a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá la aprobación del Consejo de Ministros. Con esta finalidad, el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros”.

⁴¹¹ El apartado 1 de este artículo ha sido redactado de nuevo por el artículo 1 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Posteriormente, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, la disposición final tercera, cuatro, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, ha modificado los dos primeros párrafos del apartado a). Esta modificación ha cambiado los plazos a días, en lugar de meses. Finalmente, la disposición final quinta, dos, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha modificado el párrafo segundo del apartado 1 a), si bien la modificación únicamente ha consistido en añadir la palabra “naturales” al plazo de ciento ochenta días que se indica en el último inciso.

⁴¹² El Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 45, que se refiere a las “Causas y efectos de la suspensión” del contrato, determina en el apartado 1.c):

“1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

....

c) Incapacidad temporal de los trabajadores”.

⁴¹³ Véase la disposición adicional 52ª de este Texto Refundido, sobre las “Competencias sobre los procesos de Incapacidad Temporal”, hasta el cumplimiento de la duración máxima de 365 días.

A este respecto, se ha dictado la Resolución de 15 de noviembre de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha en la que determinadas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina asumirán competencias en relación con la gestión de la prestación por incapacidad temporal.

(continúa ...)

Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal cuando aquella se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes.⁴¹⁴

En los casos de alta médica a que se refiere el párrafo anterior, frente a la resolución recaída podrá el interesado, en el plazo máximo de cuatro días naturales, manifestar su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud, la cual, si discrepara del criterio de la entidad gestora, tendrá la facultad de proponer, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de la decisión de aquella, especificando las razones y fundamento de su discrepancia.

Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en el plazo de los once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, adquirirá plenos efectos la mencionada alta médica. Durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal.

(... continuación)

Mediante la Resolución de 21 de febrero de 2003, de la Dirección General del Instituto Social de la Marina, se dispone la publicación del Acuerdo de encomienda de gestión entre dicho Instituto y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la realización de los reconocimientos médicos a través de los médicos que tiene adscritos a efectos del control de la prestación de Incapacidad Temporal.

⁴¹⁴ *La disposición final quinta, dos, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha modificado el párrafo segundo de este apartado 1 a), si bien la modificación ha consistido únicamente en añadir la palabra "naturales" al plazo de ciento ochenta días que se indica en el último inciso.*

Si, en el aludido plazo máximo, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, esta se pronunciará expresamente en el transcurso de los siete días naturales siguientes, notificando la correspondiente resolución al interesado, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que fundamenten aquella, sólo se prorrogará la situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución.

En el desarrollo reglamentario de este artículo, se regulará la forma de efectuar las comunicaciones previstas en el mismo, así como la obligación de poner en conocimiento de las empresas las decisiones que se adopten y que les afecten.⁴¹⁵

⁴¹⁵ *En relación con la redacción anterior a la actual y para el ejercicio por el INSS y el ISM de las competencias previstas en este apartado 1.a), la disposición adicional 48ª, dos, de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, establecía lo siguiente:*

“La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», determinará la fecha en que los órganos competentes para evaluar, calificar, y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, asumirán las competencias establecidas en el segundo párrafo del artículo 128.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

A este respecto, se dictaron las siguientes Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha en la que determinadas Direcciones Provinciales del INSS y del ISM asumían las competencias en relación con la gestión de la prestación por incapacidad temporal:

- *Resolución de 16 de enero de 2006.* [Afecta a las provincias de Ávila, Palencia, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, así como a las Ciudades de Ceuta y Melilla.- Efectos desde el 25 de enero de 2006].
- *Resolución de 28 de noviembre de 2006.* [Afecta a las provincias de Álava, Alacant/Alicante, Castelló/Castellón, A Coruña, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Ourense, Asturias, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Vizcaya.- Efectos desde el 15 de diciembre de 2006].
- *Resolución de 29 de noviembre de 2006.* [Afecta a las provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.- Efectos desde el 1 de enero de 2007].

Con la nueva redacción del apartado 1.a), también la disposición final cuarta sobre “Asunción de competencias en materia de incapacidad temporal” de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, indica lo siguiente:

“La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», determinará la fecha a partir de la cual se asumirán las funciones atribuidas en el artículo 128.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social por los órganos a los que el mismo se refiere”.

(continúa ...)

(... continuación)

A tal fin, se ha dictado la Resolución de 14 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha en la que determinadas direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina asumirán competencias en relación con la gestión de la prestación por incapacidad temporal. [Afecta a las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Illes Balears/Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cantabria, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Madrid, Málaga, Navarra, La Rioja, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza.- Efectos desde el 18 de enero de 2008).

Con ello, se ha completado la asunción de las competencias establecidas en el artículo 128.1.a), por el INSS y el ISM, en todo el territorio nacional.

Por otro lado, la disposición adicional decimonovena sobre “Procedimiento de revisión de altas en casos de incapacidad temporal”, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, establece:

“Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de revisión, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y a instancia del interesado, de las altas que expidan las entidades colaboradoras en los procesos de incapacidad temporal”.

Véase el Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.

En esta materia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en vigor desde el 11-12-2011, que establece:

“Tramitación. Impugnación de altas médicas.

- 1. En las demandas formuladas en materia de prestaciones de Seguridad Social contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión se acreditará haber agotado la vía administrativa correspondiente, incluidas aquellas en las que se haya acumulado la alegación de la lesión de un derecho fundamental o libertad pública y salvo que se opte por ejercitar exclusivamente esta última mediante la modalidad procesal de tutela. No será exigible el previo agotamiento de la vía administrativa, en los procesos de impugnación de altas médicas emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.*
- 2. En caso de omitirse, el secretario judicial dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de cuatro días. Realizada la subsanación, se admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.*
- 3. El proceso de impugnación de alta médica tendrá las siguientes especialidades:*
 - a) La demanda se dirigirá exclusivamente contra la Entidad gestora y, en su caso, contra la colaboradora en la gestión. No existirá necesidad de demandar al servicio público de salud, salvo cuando se impugne el alta emitida por los servicios médicos del mismo, ni a la empresa salvo cuando se cuestione la contingencia.*
 - b) Será urgente y se le dará tramitación preferente.*

(continúa ...)

b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad⁴¹⁶.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en el apartado a) del número anterior, y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y de observación.⁴¹⁷

Artículo 129. Prestación económica.⁴¹⁸

La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de **incapacidad temporal**⁴¹⁹ consistirá en un subsidio equivalente a un **tanto por ciento sobre la base reguladora**, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos generales para su desarrollo⁴²⁰.

(... continuación)

c) *El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda, y la sentencia, que no tendrá recurso, se dictará en el plazo de tres días y sus efectos se limitarán al alta médica impugnada, sin condicionar otros procesos diversos, sea en lo relativo a la contingencia, a la base reguladora, a las prestaciones derivadas o a cualquier otro extremo.*

d) *No podrán acumularse otras acciones, ni siquiera la reclamación de diferencias de prestación económica por incapacidad temporal, si bien la sentencia que estime indebida el alta dispondrá la reposición del beneficiario en la prestación que hubiera venido percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que hubiere sido reconocida o por otra causa legal de extinción."*

⁴¹⁶ Véase disposición adicional segunda de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

⁴¹⁷ Redactado conforme al artículo 32, cuatro, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

⁴¹⁸ Art. 127, Texto Refundido 1974.

⁴¹⁹ Se ha sustituido la referencia a la incapacidad laboral transitoria por la incapacidad temporal. (Véase nota al artículo 124.3).

⁴²⁰ Véase el Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social respecto a la prestación de incapacidad laboral transitoria.

Véase también la Resolución de 22 de enero de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan criterios de aplicación sobre el cálculo de la base reguladora de la incapacidad temporal en el caso de trabajadores por cuenta propia.

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, a partir de 1-1-2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determinan:

(continúa ...)

Artículo 130. Beneficiarios.⁴²¹

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas integradas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 128, siempre que reúnan, además de la general exigida en el número 1 del artículo 124, las siguientes condiciones:

- a) En caso de enfermedad común, que hayan cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.
- b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

(... continuación)

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1....

...

4. *Durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común y en los términos reglamentariamente establecidos, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos 12 meses anteriores a la baja médica.*

5. *La prestación económica por incapacidad temporal causada por los trabajadores incluidos en el Sistema Especial será abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que aquellos estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal, a que se refiere el artículo 222.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”*

⁴²¹ *Redactado conforme al artículo 32, cinco, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

Artículo 131. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.⁴²²

1. El subsidio se abonará, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.⁴²³

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive.⁴²⁴

⁴²² Rúbrica redactada conforme al artículo 32, seis, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

⁴²³ Art. 129.1, Texto Refundido 1974.

⁴²⁴ Art. 129.1, del Texto Refundido 1974, según la redacción dada por el art. 6.1, Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes (procedente del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio).

....

Véase la disposición adicional 37ª de este Texto Refundido, así como el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

Véase también la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1994, de 10 de febrero.

En relación con la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General, téngase en cuenta lo establecido en la disposición adicional 39ª.3. b) y c) -en vigor desde 1-1-2012- de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social:

“3. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

- a) ...
- b) *Con efectos desde el 1 de enero de 2012, el subsidio por incapacidad temporal, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, se abonará a partir del noveno día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al octavo de la citada baja, ambos inclusive.*
- c) *El pago de subsidio por incapacidad temporal causado por los trabajadores incluidos en este sistema especial se efectuará directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado del mismo.”*

En relación con la incapacidad temporal de los empleados públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, el artículo 9 (apartados 1,2, 5, 6 y 7) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece lo siguiente:

(continúa ...)

(... continuación)

“Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas y órganos constitucionales.

1. La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo.

2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:

1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, podrá reconocerse una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3. ...

...

5. Cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

6. Las referencias a días incluidas en el presente artículo se entenderán realizadas a días naturales.

7. Asimismo, se suspenden los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes que contradigan lo dispuesto en este artículo”.

Véase la Instrucción conjunta de 15 de octubre de 2012, de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de

(continúa ...)

2. **El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.**⁴²⁵
3. **Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.**⁴²⁶
4. ...⁴²⁷

Artículo 131 bis. Extinción del derecho al subsidio.

1. **El derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate; por ser dado de alta médica el trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente**⁴²⁸; **por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación; por la incomparecencia**

(... continuación)

incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado.

⁴²⁵ *Con respecto a la concurrencia de las vacaciones con una incapacidad temporal, el tercer párrafo del artículo 38.3 del Estatuto de los Trabajadores dispone:*

“En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior [derivadas del embarazo, el parto, la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, acogimiento o por paternidad,] que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado”.

⁴²⁶ *Los números 2 y 3 de este artículo 131 han sido redactados conforme al artículo 32, siete, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

La redacción primitiva del número 3 procede de los artículos 6.3 y 12.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

....

En relación con esta materia, véase Orden de 30 de abril de 1977, por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

⁴²⁷ *El número 4 del artículo 131 ha quedado derogado en virtud de la disposición derogatoria única, núm. 2, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

⁴²⁸ *El artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo), establece en el número 2:*

(continúa ...)

injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; o por fallecimiento.⁴²⁹

En el supuesto de que el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 128 y el trabajador hubiese sido dado de alta médica sin declaración de incapacidad permanente, sólo podrá generarse un nuevo proceso de incapacidad temporal por la misma o similar patología si media un período de actividad laboral superior a 180 días o si el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal.⁴³⁰

- 2. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo de 545 días fijado en el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.**

(... continuación)

"En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente".

⁴²⁹ *El primer párrafo de este apartado 1 ha sido redactado de nuevo por el artículo 34.cuatro de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

⁴³⁰ *Este segundo párrafo, con efectos de 1-1-06 y vigencia indefinida, fue añadido por la disposición adicional 48ª, tres, de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. Ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, cinco, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Esta última modificación ha cambiado el plazo a días, en lugar de meses. Por su parte, la disposición adicional 19ª.2 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, suprimió el párrafo 3º de este apartado 1.*

...

Véase el artículo 128.1.a) de este Texto Refundido. Asimismo, la Resolución de 21 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, esta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los 730 días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

Durante los períodos previstos en este apartado no subsistirá la obligación de cotizar.⁴³¹

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, cuando la extinción se produjera por el transcurso del plazo máximo fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128 o por alta médica con declaración de incapacidad permanente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de esta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraerán aquellas al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal.

En el supuesto de alta médica anterior al agotamiento del plazo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, sin que exista ulterior declaración de incapacidad permanente, subsistirá la obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del plazo máximo de duración de la incapacidad temporal fijado en el apartado a) del número 1 del artículo 128, de producirse con posterioridad dicha declaración de inexistencia de incapacidad permanente.

En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del apartado precedente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de esta.⁴³²

⁴³¹ Este apartado 2 fue redactado de nuevo por el artículo 1, dos, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Los párrafos primero y segundo han sido modificados, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, cinco, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Esta última modificación ha cambiado los plazos a días, en lugar de meses.

⁴³² Los párrafos 1º y 3º de este apartado 3 han sido modificados por el artículo 45 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Por su parte, el párrafo 2º ha sido añadido por el artículo 34.cinco de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

...

Este último párrafo debe tomarse con cautela, ya que se está refiriendo al segundo párrafo del apartado 2 anterior, el cual ha sido redactado de nuevo dos veces con variaciones sustanciales, con efectos de 1-1-2006 y posteriormente con efectos de 1-1-2008, como se ha indicado anteriormente.

Artículo 132. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio.⁴³³

1. **El derecho al subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido:**
 - a) **Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.**
 - b) **Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.**
2. **También podrá ser suspendido el derecho al subsidio cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.**

Artículo 133. Períodos de observación y obligaciones especiales en caso de enfermedad profesional.⁴³⁴

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) del artículo 128, se considerará como período de observación el tiempo necesario para el estudio médico de la enfermedad profesional cuando haya necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones establecidas, o que puedan establecerse en lo sucesivo, a cargo de este Régimen General o de los empresarios, cuando por causa de enfermedad profesional se acuerde respecto de un trabajador el traslado de puesto de trabajo, su baja en la empresa u otras medidas análogas.

⁴³³ *Redactado conforme al artículo 32, nueve, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

....

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece la incompatibilidad del subsidio de incapacidad temporal con las ayudas a dichas víctimas.

⁴³⁴ *Art. 131, Texto Refundido 1974.*

CAPÍTULO IV bis

MATERNIDAD⁴³⁵

⁴³⁵ Este Capítulo IV bis ha sido modificado por la disposición adicional decimoctava, cinco, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (Entrada en vigor el 24-3-2007). No obstante, con efectos de 1-1-2009 y vigencia indefinida, la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, mediante la disposición final tercera, tres y cuatro, respectivamente, ha añadido un segundo párrafo en el artículo 133 quater y ha dado nueva redacción a todo el artículo 133 septies de este texto refundido. Posteriormente, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, el artículo 133 quater ha sido redactado por la disposición final tercera, seis, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010

...

El Capítulo IV bis es aplicable a todos los Regímenes Especiales en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional undécima bis.

En esta materia, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- *Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento. (La Resolución de 24-9-98, BOE 1-10-98, ordena la publicación del acuerdo de convalidación adoptado en esa misma fecha). En nota al artículo 106.4, se reproducen los dos primeros artículos de esta norma.*
- *Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.*
- *Real Decreto 298/2009, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en relación con la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia.*

La disposición final séptima de la misma Ley Orgánica 3/2007, dispone las “Medidas para posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostentan un cargo público”, en los siguientes términos:

“A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno promoverá el acuerdo necesario para iniciar un proceso de modificación de la legislación vigente con el fin de posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostenten un cargo electo”.

En relación con este capítulo, el artículo 44 sobre “Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral”, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, determina:

“1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

(continúa ...)

(... continuación)

2. El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social”.

3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.”

Por otra parte, la disposición adicional vigésima tercera sobre "Extensión de los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"Podrán acogerse a los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, las Sociedades Cooperativas, que sustituyan en los términos previstos en el mismo, a socios trabajadores o socios de trabajo durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, con independencia del régimen de afiliación a la Seguridad Social en el que estuvieran incluidos los socios trabajadores sustituidos, siempre que los contratos de interinidad se celebren con trabajadores desempleados".

También, la disposición adicional primera de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, establece lo siguiente:

"Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas y trabajadores de las sociedades laborales, durante los periodos de descanso por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción y acogimiento, con independencia del régimen de afiliación de la Seguridad Social, en el que estuvieren incluidos, con las peculiaridades propias de la relación societaria".

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, a partir de 1-1-2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determina:

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1....

2. Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.”

En relación con la maternidad (vientres de alquiler), véase también la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

SECCIÓN PRIMERA

SUPUESTO GENERAL

Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.⁴³⁶

A efectos de la prestación por maternidad prevista en esta Sección, se consideran situaciones protegidas la maternidad,⁴³⁷ la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales,⁴³⁸ durante los períodos de

⁴³⁶ *Conforme a lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, modificada por la disposición adicional décimo primera, siete, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:*

“a)...

d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque estos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes”.

⁴³⁷ *Véase el artículo 26 referido a la protección de la maternidad (situaciones de embarazo o parto reciente) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, reproducido en nota al artículo 134 de este Texto Refundido y el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.*

⁴³⁸ *Véase Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 172 a 180 del Código Civil. Asimismo, téngase en cuenta la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.*

La disposición adicional quinta de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, establece lo siguiente:

"A los efectos de lo establecido en esta Ley, se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, cualquiera que sea su denominación".

El artículo 7 i) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declara rentas exentas:

(continúa ...)

descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo,⁴³⁹ y en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública.⁴⁴⁰

(... continuación)

“Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Igualmente están exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples”.

⁴³⁹ ***El artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores (R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo), ha sido redactado de nuevo por la disposición adicional décimo primera, diez, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en los siguientes términos:***

“En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que esta realizara o no algún trabajo, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuente del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir haciendo uso del período de suspensión por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo esta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En el caso de que la madre no tuviese derecho a suspender su actividad profesional con derecho a prestaciones de acuerdo con las normas que regulen dicha actividad, el otro progenitor tendrá derecho a suspender su contrato de trabajo por el periodo que hubiera correspondido a la madre, lo que será compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo siguiente.

En los casos de parto prematuro () y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre, o en su defecto, del otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.*

En los casos de partos prematuros () con falta de peso y aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un período superior a siete días, el período de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.*

(continúa ...)

(... continuación)

En los supuestos de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta Ley, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión.

En caso de que ambos progenitores trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los párrafos anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

*En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que ambos progenitores trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida. (**)*

*Los períodos a los que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen. (***)*

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Los trabajadores se beneficiarán de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubieran podido tener derecho durante la suspensión del contrato en los supuestos a que se refiere este apartado, así como en los previstos en el siguiente apartado y en el artículo 48 bis”.

(*) La disposición adicional trigésima primera de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, indica: “Se adoptarán las disposiciones necesarias para aplicar lo dispuesto en la disposición adicional décimo primera. Diez, en lo relativo a partos prematuros, a los colectivos no incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores”.

(**) Véase el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

(***) Véase el artículo 6.6 de la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, (cotización ejercicio 2013), por lo que se refiere a la cotización en los casos de compatibilidad de la maternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial.

(... continuación)

⁴⁴⁰ *El artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, ha sido derogado por la disposición derogatoria única, b), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, (BOE de 13 de abril), y, en consecuencia, debe entenderse sustituido por el artículo 49 de dicho Estatuto, desde la entrada en vigor de este (un mes a partir de la publicación en el BOE).*

El mencionado artículo 49 establece literalmente:

“Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo () y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.*

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo esta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

*Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen. (**)*

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido () y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.*

El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

(continúa ...)

(... continuación)

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

*Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine. (**)*

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las Leyes civiles de las Comunidades Autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

c) Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a) y b).

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

(continúa ...)

(... continuación)

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.

e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, solo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, esta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas”.

[Esta letra e) del artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ha sido añadida, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 y ha sido redactada de nuevo, con efectos de 2-8-2011, por la disposición final segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social].

(*) Véase el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

(**) Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial de los permisos incluidos en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

(continúa ...)

Artículo 133 ter. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1 y las demás que reglamentariamente se establezcan, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:
 - a) Si el trabajador tiene menos de 21 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.
 - b) Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.
 - c) Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.
2. En el supuesto de parto, y con aplicación exclusiva a la madre biológica, la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

(... continuación)

Véase, además, en relación con las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la Orden/APU/3902/2005, de 15 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación por el que se establecen medidas retributivas y para la mejora de las condiciones de trabajo y la profesionalización de los empleados públicos (Plan Concilia).

Debe tenerse en cuenta, además, la disposición transitoria sexta sobre "Retroactividad de efectos para medidas de conciliación", de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece:

"Los preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública modificados por esta Ley tendrán carácter retroactivo respecto de los hechos causantes originados y vigentes a 1 de enero de 2006 en el ámbito de la Administración General del Estado".

3. En los supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el párrafo octavo del artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública,⁴⁴¹ la edad señalada en el apartado 1 será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

Artículo 133 quater. Prestación económica.

La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

No obstante lo anterior, el subsidio podrá reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema.

Si la base de cotización del mes inmediatamente anterior al inicio del descanso fuese diferente a la utilizada en la resolución provisional, se recalculará la prestación y se emitirá resolución definitiva. Si la base no hubiese variado, la resolución provisional devendrá en definitiva en un plazo de tres meses desde su emisión.⁴⁴²

⁴⁴¹ El penúltimo párrafo del artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores indica: "En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción".

Por otra parte, en lugar de párrafo octavo del artículo 30.3 de la Ley 30/1984, debe entenderse [desde el 13-5-2007] párrafo séptimo del artículo 49.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece: "Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, [adopción o acogimiento internacional] el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento".

El artículo 48.4 del ET y el 49 de la Ley 7/2007 se reproducen íntegramente en nota al artículo 133 bis de este Texto Refundido.

⁴⁴² Este artículo ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, seis, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Artículo 133 quinquies. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad.

El derecho al subsidio por maternidad podrá ser denegado, anulado o suspendido, cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes periodos de descanso.

SECCIÓN SEGUNDA

SUPUESTO ESPECIAL

Artículo 133 sexies. Beneficiarias.

Serán beneficiarias del subsidio por maternidad previsto en esta Sección las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por maternidad regulada en la Sección anterior, salvo el período mínimo de cotización establecido en el artículo 133 ter.

Artículo 133 septies. Prestación económica.⁴⁴³

La cuantía de la prestación será igual al 100 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento,⁴⁴⁴ salvo que la base reguladora calculada conforme al artículo 133 quater o a la disposición adicional séptima fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a esta.

⁴⁴³ Este artículo 133 septies, ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2009 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, cuatro, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

⁴⁴⁴ En cuanto al IPREM, la disposición adicional 82ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

“Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2. del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), tendrá las siguientes cuantías durante 2013:

a) El IPREM diario, 17,75 euros.

b) El IPREM mensual, 532,51 euros.

c) El IPREM anual, 6.390,13 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros”.

La duración de la prestación, que tendrá la consideración de no contributiva a los efectos del artículo 86, será de 42 días naturales a contar desde el parto, pudiendo denegarse, anularse o suspenderse el derecho por la mismas causas establecidas en el artículo 133 quinquies.

Dicha duración se incrementará en 14 días naturales en los casos de nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición, o en una familia monoparental, o en los supuestos de parto múltiple, o cuando la madre o el hijo estén afectados de discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas.

A los efectos de la consideración de la familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.

Asimismo, se entenderá que existe parto múltiple cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.

CAPÍTULO IV TER

PATERNIDAD⁴⁴⁵

⁴⁴⁵ *Este Capítulo IV ter ha sido introducido por la disposición adicional decimoctava, siete, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (Entrada en vigor el 24-3-2007). El anterior Capítulo IV ter (Riesgo durante el embarazo) ha pasado a ser el Capítulo IV Quater.*

...

El Capítulo es aplicable a todos los Regímenes Especiales en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional undécima bis.

Véase el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Por otra parte, la disposición final séptima de la misma Ley Orgánica 3/2007, dispone las "Medidas para posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostentan un cargo electo", en los siguientes términos:

"A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno promoverá el acuerdo necesario para iniciar un proceso de modificación de la legislación vigente con el fin de posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostenten un cargo electo".

En relación con este capítulo, el artículo 44 sobre "Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral", de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, determina:

"1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

2. El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social."

3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social."

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, a partir de 1-1-2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determina:

"Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

(continúa ...)

Artículo 133 octies. Situación protegida.⁴⁴⁶

A efectos de la prestación por paternidad, se considerarán situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales,⁴⁴⁷ durante el período de suspensión que, por

(... continuación)

1....

2. *Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación."*

Véase también la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. (Vientres de alquiler).

⁴⁴⁶ *Conforme a lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, modificada por la disposición adicional undécima, siete, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:*

"a)...

d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque estos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes".

⁴⁴⁷ *Véase Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 172 a 180 del Código Civil. Asimismo, téngase en cuenta la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.*

La disposición adicional quinta de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, establece lo siguiente:

"A los efectos de lo establecido en esta Ley, se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, cualquiera que sea su denominación".

El artículo 7 i) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declara rentas exentas:

(continúa ...)

tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48. bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo,⁴⁴⁸ o durante el período de

(... continuación)

“Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Igualmente están exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples”.

⁴⁴⁸ **El artículo 48 bis sobre “Suspensión del contrato de trabajo por paternidad” del Estatuto de los Trabajadores, ha sido incluido por la disposición adicional undécima, once, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con la siguiente redacción:**

“En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta Ley, el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante trece días ininterrumpidos, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los periodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá solo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el período de descanso regulado en el artículo 48.4 sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

El trabajador que ejerza este derecho podrá hacerlo durante el periodo comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.

La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por 100, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.”

La disposición transitoria novena sobre “Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo” de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, indica:

“El Gobierno ampliará de forma progresiva y gradual, la duración de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad regulado en la disposición adicional décimo primera, apartado Once, y en la disposición adicional décimovena, apartado Seis, de la presente Ley, hasta alcanzar el objetivo de 4 semanas de este permiso de paternidad a los 6 años de la entrada en vigor de la presente Ley”.

(continúa ...)

permiso que se disfrute, en los mismos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 30.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.⁴⁴⁹

(... continuación)

Al respecto, debe tenerse en cuenta la disposición adicional sexta sobre “Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad en familias numerosas”, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

“En el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la suspensión del contrato de trabajo por paternidad tendrá una duración de veinte días cuando el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento se produzca en una familia numerosa, cuando la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento o cuando en la familia haya una persona con discapacidad.

La duración indicada se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiple en dos días más por cada hijo a partir del segundo, o si uno de ellos es una persona con discapacidad.

Esta disposición será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de 1 de enero de 2009”.

⁴⁴⁹ ***El artículo 30.1.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ha sido modificado por la disposición adicional decimonovena, seis, de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, quedando la siguiente redacción:***

“Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, acogimiento, o adopción de un hijo, quince días a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción”.

No obstante, a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, (13-5-2007), este artículo 30.1.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que no ha sido expresamente derogado, debe entenderse sustituido por el artículo 49.c) del mencionado Estatuto y, literalmente, establece:

“ c) Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a) [permiso por parto] y b) [permiso por adopción o acogimiento].

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

(continúa ...)

(... continuación)

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia”.

La disposición transitoria sexta sobre “Ampliación del permiso de paternidad” de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, determina:

“Las Administraciones Públicas ampliarán de forma progresiva y gradual la duración del permiso de paternidad regulado en el apartado c) del artículo 49 hasta alcanzar el objetivo de cuatro semanas de este permiso a los seis años de entrada en vigor de este Estatuto”.

Al respecto, téngase en cuenta la disposición adicional sexta sobre “Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad en familias numerosas”, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, que se reproduce literalmente en la nota a pie de página anterior.

Debe tenerse en cuenta, además, la disposición transitoria sexta sobre “Retroactividad de efectos para medidas de conciliación”, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece:

“Los preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública modificados por esta Ley tendrán carácter retroactivo respecto de los hechos causantes originados y vigentes a 1 de enero de 2006 en el ámbito de la Administración General del Estado”.

Finalmente, a partir del 1-1-2012 entra en vigor la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida, que se transcribe a continuación (BOE de 7 de octubre de 2009):

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, estableció un conjunto de medidas para favorecer y fomentar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Según establece la propia exposición de motivos, la medida más innovadora en este sentido es «el permiso de paternidad de trece días de duración, ampliable en caso de parto múltiple en dos días más por cada hijo o hija a partir del segundo». Se establece que «se trata de un derecho individual y exclusivo del padre, que se reconoce tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento».

En aras a una política positiva hacia la figura del padre, que permita incentivar la implicación de los hombres en las responsabilidades familiares, la presente Ley plantea la ampliación del período de paternidad a cuatro semanas, exclusivo para el padre.

En las disposiciones adicionales, se insta al Gobierno a que, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, lleve a cabo campañas de sensibilización con la finalidad de dar a conocer los nuevos derechos que podrán disfrutar los padres e incentivar la distribución a partes iguales de las responsabilidades familiares entre el padre y la madre, así como a presentar anualmente a las Cortes Generales un seguimiento estadístico de las medidas introducidas para conocer su impacto social.

(continúa ...)

(... continuación)

Finalmente, la disposición final segunda establece que la Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 1. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se modifica el artículo 48 bis del Real Decreto Legislativo 1/1995, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta Ley, el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá solo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el período de descanso regulado en el artículo 48.4 sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

El trabajador que ejerza este derecho podrá hacerlo durante el período comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.

La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por ciento, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifica la letra a) del artículo 30.1 de la Ley 30/1984, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Permisos.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, acogimiento, o adopción de un hijo, cuatro semanas a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.»

Artículo 3. Modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Se suprime la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

(continúa ...)

Artículo 133 nonies. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por paternidad los trabajadores por cuenta ajena que disfruten de la suspensión referida en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1, acrediten un período mínimo de cotización de 180 días, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de dicha suspensión, o, alternativamente, 360 días a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 133 decies. Prestación económica.

La prestación económica por paternidad consistirá en un subsidio que se determinará en la forma establecida por el artículo 133 *quater* para la prestación por maternidad, y podrá ser denegada, anulada o suspendida por las mismas causas establecidas para esta última.

(... continuación)

Disposición adicional primera.

El Gobierno, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas y de los agentes sociales, impulsará campañas para dar a conocer a los padres los derechos que les otorga la Ley en referencia a la paternidad y campañas de sensibilización para promover que los hombres asuman una parte igual de responsabilidades familiares.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno, con carácter anual, deberá presentar a las Cortes Generales un seguimiento estadístico de las medidas introducidas en la presente Ley y su grado de aplicación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que establece la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno a dictar todas aquellas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley que sean necesarias, incluidas las relativas al régimen económico y financiero.

Disposición final segunda.

*La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2014". (**)*

(**) La entrada en vigor de esta Ley se ha retrasado, conforme a lo dispuesto por la disposición final décima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

CAPÍTULO IV QUATER ⁴⁵⁰

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO

Artículo 134. Situación protegida. ⁴⁵¹

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el artículo 26, apartado 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención

⁴⁵⁰ Este Capítulo IV quater ha sido numerado de nuevo, al haberse introducido el anterior Capítulo IV ter por la disposición adicional decimoctava, siete, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

...

En relación con la aplicación de este Capítulo a los Regímenes Especiales, véase el apartado 4 de la disposición adicional octava de este Texto Refundido.

Véase el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Conforme a lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, modificada por la disposición adicional undécima, siete, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

“a)...

d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque estos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes”.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 298/2009, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en relación con la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia.

⁴⁵¹ Modificado por la disposición adicional decimoctava, ocho, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

de Riesgos Laborales,⁴⁵² dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

⁴⁵² El artículo décimo sobre "Protección de la maternidad", de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, ha dado nueva redacción al artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Posteriormente, la disposición adicional duodécima, dos, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ha modificado el párrafo primero del apartado 2 y el apartado 4 del mencionado artículo, quedando, de todo ello, la redacción en los siguientes términos:

"1.La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad de la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, esta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

(continúa ...)

La prestación correspondiente a la situación de riesgo durante el embarazo tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales.

Artículo 135. Prestación económica.⁴⁵³

- 1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta Ley para la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, con las particularidades establecidas en los apartados siguientes.**
- 2. La prestación económica nacerá el día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo y finalizará el día anterior a aquel en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.**
- 3. La prestación económica consistirá en subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales.**

(... continuación)

4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.

5. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo."

En relación con este artículo 26 de la Ley 31/1995, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.5 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la disposición adicional undécima, diez, de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece:

"En el supuesto de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado".

⁴⁵³ *Modificado por la disposición adicional decimoctava, nueve, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

4. La gestión y el pago de la prestación económica por riesgo durante el embarazo corresponderá a la Entidad Gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

CAPÍTULO IV QUINQUIES⁴⁵⁴

RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

Artículo 135 bis. Situación protegida.⁴⁵⁵

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de

⁴⁵⁴ Este Capítulo IV quinquies ha sido añadido por la disposición adicional decimoctava, diez, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (Efectos desde 24-3-2007).

En relación con la aplicación de este Capítulo a los Regímenes Especiales, véase el apartado 4 de la disposición adicional octava de este Texto Refundido.

Téngase en cuenta el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Asimismo, véase el Real Decreto 298/2009, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en relación con la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia.

⁴⁵⁵ *Conforme a lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, modificada por la disposición adicional décimo primera, siete, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:*

“a)...

d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque estos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes”.

puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales,⁴⁵⁶ dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

Artículo 135 ter. Prestación económica.

La prestación económica por riesgo durante la lactancia natural se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta ley para la prestación económica por riesgo durante el embarazo, y se extinguirá en el momento en que el hijo cumpla nueve meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su situación.

⁴⁵⁶ El artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, establece:

“Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo”.

Véase el artículo 26 completo en nota al artículo 134.

Por otra parte, en relación con este artículo 26 de la Ley 31/1995, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.5 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la disposición adicional décimo primera, diez, de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece:

“En el supuesto de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado”.

CAPÍTULO IV SEXIES.

CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE⁴⁵⁷

Artículo 135 *quater*. Situación protegida y prestación económica

Se reconocerá una prestación económica a los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, en aquellos casos en que ambos trabajen, para el cuidado del menor/es que estén a su cargo y se encuentren afectados por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Reglamentariamente se determinarán las enfermedades consideradas graves, a efectos del reconocimiento de esta prestación económica.

Será requisito indispensable que el beneficiario reduzca su jornada de trabajo, al menos, en un 50 por 100 de su duración, a fin de que se dedique al cuidado directo, continuo y permanente, del menor.⁴⁵⁸

⁴⁵⁷ Este capítulo (y artículo 135 *quater*) ha sido añadido, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final vigésima primera, dos, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. El párrafo 9º (último) ha sido añadido, con efectos de 2-8-2011, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

...

En relación con la aplicación de este artículo 135 *quater* a los regímenes especiales, véase la disposición adicional octava, apartado 4, de este texto refundido.

Téngase en cuenta el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

⁴⁵⁸ A este respecto, debe tenerse en cuenta el apartado 5 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, -con las modificaciones llevadas a cabo por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo y por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011- que establece:

“Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

[Este primer párrafo ha sido modificado por la disposición final primera, 2, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral].

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo

(continúa ...)

Para el acceso al derecho a esta prestación se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación de maternidad contributiva.

La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora equivalente a la establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o del menor acogido por parte del beneficiario, o cuando el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, a la Entidad Gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

Las previsiones contenidas en este artículo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la normativa que lo desarrolle.⁴⁵⁹

(... continuación)

grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa."

⁴⁵⁹ Este último párrafo ha sido añadido, con efectos de 2-8-2011, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

...

(continúa ...)

(... continuación)

La letra e) del artículo 49 sobre “Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género”, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ha sido añadida, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y ha sido redactada de nuevo, con efectos de 2-8-2011, por la disposición final segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a)...

...

e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurran en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, solo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, esta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.”

CAPÍTULO V

INVALIDEZ⁴⁶⁰

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 136. Conceptos y clases⁴⁶¹

- 1. En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.**

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad⁴⁶² y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se

⁴⁶⁰ El artículo decimoquinto de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, introdujo las siguientes adaptaciones en el Capítulo V "Invalidez" de este Título II:

"a) El actual artículo 134 pasa a quedar numerado como artículo 136 formando el contenido de la sección 1ª del capítulo V del Título II de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Las secciones 3ª, 4ª y 5ª pasan a numerarse, respectivamente, secciones 2ª, 3ª y 4ª con idéntico contenido".

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: " Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidez permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'".

Véase también el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha Ley (el artículo 6 y la disposición transitoria 2ª han sido derogados por el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre).

⁴⁶¹ Redactado, (excepto el segundo párrafo del apartado 1), conforme al artículo 34, uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

....

Este artículo era anteriormente el 134 y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, ha pasado a quedar numerado como artículo 136 (véase la nota al Capítulo V).

⁴⁶² Se ha sustituido la expresión "personas con minusvalía" por "personas con discapacidad" ya que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en su disposición adicional octava establece: "Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía », se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».

hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.⁴⁶³

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado para la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de incapacidad permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación.⁴⁶⁴

2. En la modalidad no contributiva, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen.
3. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 125, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 de esta Ley, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el número 3 del artículo 138.

⁴⁶³ *El segundo párrafo del apartado 1 ha sido añadido por la disposición adicional segunda de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible y la redacción primitiva del tercer párrafo procede de la disposición final 4ª, Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las Personas con Discapacidad.*

⁴⁶⁴ *El artículo 131.bis.2 ha sido redactado de nuevo con variaciones sustanciales, con efectos de 1-1-08, por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

SECCIÓN SEGUNDA

INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA ⁴⁶⁵

⁴⁶⁵ *De conformidad con lo establecido en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social: "Las referencias que se contienen en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas de desarrollo, a la 'invalidez permanente', se entenderán efectuadas a la 'incapacidad permanente'".*

En materia de incapacidad permanente, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Orden de 15 de abril de 1969, sobre normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones de invalidez. (Derogado el artículo 37).*
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, sobre prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.*
- Orden de 31 de julio de 1972, de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, sobre prestaciones del Régimen General.*
- Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez. (Derogados los artículos 2, 3.1, 5.2, 6 y 9.2). Aplicable solo en las Direcciones Provinciales del INSS sin EVI constituido.*
- Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en materia de invalidez permanente. (Derogados los artículos 4, 5 y 6).*
- Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente. (Derogados los artículos 1, 2 y nueva redacción del 4.4).*
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. (Derogada la disposición adicional sexta).*
- Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.*
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, (el artículo 6 y la disposición transitoria 2ª han sido derogados por el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre.)*
- Artículos 10 y 11 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.*
- Resolución de 21 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.*

Artículo 137. Grados de Incapacidad.⁴⁶⁶

⁴⁶⁶ Art. 135, Texto Refundido 1974.

...

Véase la disposición adicional primera sobre “Contrato temporal de fomento del empleo para personas con discapacidad”, de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, (procedente del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio), que establece:

“1. Las empresas podrán contratar temporalmente para la realización de sus actividades, cualquiera que fuere la naturaleza de las mismas, a trabajadores con discapacidad desempleados inscritos en la Oficina de Empleo, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o a pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y a pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a doce meses ni superior a tres años. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por períodos no inferiores a doce meses.

3. A la terminación del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio.

4. No podrán contratar temporalmente al amparo de la presente disposición las empresas que en los doce meses anteriores a la contratación hayan extinguido contratos indefinidos por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo.

El periodo de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.

5. A estos contratos les será de aplicación la subvención establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores con discapacidad.

6. La transformación de los contratos de duración determinada regulados en esta disposición en contratos indefinidos dará derecho a la obtención de las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo.

7. Los empresarios deberán contratar a los trabajadores a través de la Oficina de Empleo y formalizar los contratos por escrito en el modelo oficial que se facilite por el Servicio Público de Empleo Estatal.

8. El Gobierno podrá modificar lo establecido en esta disposición, de acuerdo con el artículo 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, previa consulta a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas”.

Véase el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Finalmente, téngase en cuenta también el artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con

(continúa ...)

1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:⁴⁶⁷
 - a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
 - b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
 - c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
 - d) Gran invalidez.
2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.
3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.⁴⁶⁸

(... continuación)

discapacidad, que se reproduce en nota al artículo 139 de este Texto Refundido.

⁴⁶⁷ *El artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el artículo 72 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, se refieren a la acreditación de la condición de persona con discapacidad a efectos del mencionado impuesto.*

⁴⁶⁸ *En virtud de la disposición adicional octava, uno, los apartados 2 y 3 de este artículo son aplicables a todos los regímenes que integran el Sistema. Sin embargo, debe entenderse que dicha disposición adicional se refiere al supuesto de que hubiera entrado en vigor la redacción de este artículo 137, dada por el artículo 8 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, circunstancia que no ha llegado a producirse.*

Para el concepto de incapacidad permanente parcial en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, véase el artículo 4.2 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

Por otra parte, el artículo 1.2.i) del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, establece:

“2. ... se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional en los supuestos que se indican a continuación para determinar:

i) La retribución de los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial que se reincorporen a la empresa, en los términos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores con discapacidad.”

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador **afecto de incapacidad permanente**⁴⁶⁹ y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Artículo 138. Beneficiarios.⁴⁷⁰

1. Tendrán derecho a las prestaciones por **incapacidad permanente las personas incluidas en el Régimen General** que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124, **hubieran cubierto el período mínimo de cotización que se determina en el apartado 2 de este artículo**, salvo que aquella sea debida a accidente, sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.⁴⁷¹

No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el apartado 1.a) del artículo 161 de esta Ley y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.⁴⁷²

⁴⁶⁹ *Disposición final 5, Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las Personas con Discapacidad. Se suprime el calificativo de "absoluta" para la incapacidad permanente.*

⁴⁷⁰ *Aplicable a todos los Regímenes Especiales, excepto el último párrafo del apartado 2 y el apartado 5, según disposición adicional octava, núm. 1.*

⁴⁷¹ *Art. 137.1, Texto Refundido 1974.*

...

Véase la disposición adicional cuadragésima cuarta de este Texto Refundido, sobre "Periodos de cotización asimilados por parto".

⁴⁷² *Este segundo párrafo del apartado 1 ha sido redactado de nuevo por el artículo 8 del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, y posteriormente, el artículo 8 de la Ley 35/2002, de 12 de julio, ha mantenido la redacción.*

...

En relación con la edad, téngase en cuenta la disposición transitoria vigésima de este Texto Refundido.

Véase el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social (el artículo 6 y la disposición transitoria 2ª han sido derogados por el Real

(continúa ...)

2. En el caso de pensiones por incapacidad permanente, el período mínimo de cotización exigible será:

- a) Si el sujeto causante tiene menos de treinta y un años de edad, la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.
- b) Si el causante tiene cumplidos treinta y un años de edad, la cuarta del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.⁴⁷³

En los supuestos en que se acceda a la pensión de incapacidad permanente desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de los diez años, dentro de los cuales deba estar comprendido, al menos, una quinta parte del período de cotización exigible, se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido, respectivamente en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 140.

En el caso de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, el período mínimo de cotización exigible será de mil ochocientos días, que han de estar comprendidos en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.⁴⁷⁴

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las pensiones de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.⁴⁷⁵

(... continuación)

Decreto 1132/2002, de 31 de octubre.

⁴⁷³ *Afecta al artículo 4 del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente. El apartado 4 de este artículo ha sido redactado de nuevo por la disposición adicional séptima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.*

⁴⁷⁴ *El apartado 2 de este artículo 138 ha sido redactado de nuevo por el artículo 2, uno, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

⁴⁷⁵ *Art. 1.1, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.*

En tales supuestos, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años, distribuidos en la forma prevista en el último inciso del apartado 2.b), del número 2 de este artículo.⁴⁷⁶

4. **Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en los casos a que se refiere el apartado anterior, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.**⁴⁷⁷
5. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta **de la Ministra de Empleo y Seguridad Social,**⁴⁷⁸ podrá modificar el período de cotización **que, para las prestaciones por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual se exige en el apartado 2 de este artículo.**⁴⁷⁹

Artículo 139. Prestaciones.⁴⁸⁰

⁴⁷⁶ Art. 2.3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

⁴⁷⁷ Art. 1.3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

⁴⁷⁸ Véase nota al art. 10.2.g).

⁴⁷⁹ Art. 137.2, Texto Refundido 1974, aunque solo referido a la incapacidad permanente parcial.

⁴⁸⁰ Art. 136, Texto Refundido 1974, excepto el último párrafo del apartado 2 y los apartados 4 y 5 (véanse las respectivas notas a pie de página).

...

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, desde el 1-1-2012 debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determina:

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1....

2. *Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.”*

El primer inciso del artículo 7. f) sobre “Rentas exentas” de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece lo siguiente:

“Estarán exentas las siguientes rentas:

...

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan

(continúa ...)

1. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, consistirá en una cantidad a tanto alzado.
2. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

(... continuación)

como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez”.

Es de particular interés en esta materia lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, -con las modificaciones introducidas por la Ley 26/2011, de 1 de agosto-, que establece:

“Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución.

A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

2. Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.

Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”.

Véase el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Los declarados afectos de incapacidad permanente total para la profesión habitual percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.⁴⁸¹

La cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al 55 por ciento de la base

⁴⁸¹ *Para los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales de trabajadores del Mar y Agrario, (estos últimos, actualmente integrados por la Ley 18/2007, de 4 de julio, en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos), véanse, respectivamente, las modificaciones introducidas en sus Leyes reguladoras, con efectos de 1º de enero de 2003, por los artículos 41 y 42 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se mejoró la acción protectora de estos trabajadores, incrementándose la pensión por incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual. En tal sentido, se establece que los trabajadores por cuenta propia que tengan 55 o más años percibirán la prestación económica por incapacidad permanente total para la profesión habitual, en las condiciones de percepción e incremento del porcentaje que se fije reglamentariamente.

Véase el Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia. Aborda el desarrollo reglamentario de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, concretando la cuantía de la prestación y de los requisitos que deben cumplir los interesados para acceder a la prestación de incapacidad permanente total cualificada.

Por su parte, el apartado tres del artículo 41 de la mencionada Ley 53/2002, de 30 diciembre, indica:

“El incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, establecido en los artículos 36.2 y 41.1 c) del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, únicamente será de aplicación a las situaciones de incapacidad permanente que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente disposición”.

Asimismo, el apartado tres del artículo 42, también de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, establece:

“El incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual, establecido en los artículos 27.1 y 31.2 del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2123/1971, de 23 de julio, únicamente será de aplicación a las situaciones de incapacidad permanente que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.”

mínima de cotización para mayores de dieciocho años, en términos anuales, vigente en cada momento.⁴⁸²

3. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia.
4. **Si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia según lo establecido en los apartados anteriores, incrementándose su cuantía con un complemento, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda. El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 por ciento de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por ciento de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 por ciento de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.**⁴⁸³

⁴⁸² *El último párrafo de este apartado 2 del artículo 139 ha sido añadido por el artículo 2, dos, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

...

La disposición adicional primera sobre "Importe mínimo para las pensiones de incapacidad permanente total" de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, establece:

"En el cuadro de cuantías mínimas anuales de las pensiones de modalidad contributiva que se recoja en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se establecerán importes mínimos para las pensiones de incapacidad permanente total en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 139 para beneficiarios que tengan una edad inferior a 60 años".

Téngase en cuenta el apartado 5 de la disposición adicional octava de este Texto Refundido, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en el que se establece lo siguiente:

"Lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 139 será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a que se refieren, respectivamente, dichos apartados se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez".

⁴⁸³ *Redactado de nuevo por el artículo 2, tres, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

...

Véase el apartado 5 de la disposición adicional octava, que se reproduce en la nota anterior.

Téngase en cuenta la disposición adicional novena sobre "Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona", de la Ley

(continúa ...)

5. En los casos en que el trabajador, con sesenta y cinco o más años, acceda a la pensión de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación, la cuantía de la pensión de incapacidad permanente será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Cuando la incapacidad permanente derive de enfermedad común, se considerará como base reguladora el resultado de aplicar únicamente lo establecido en la norma a) del apartado 1 del artículo 140.⁴⁸⁴

(... continuación)

39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que ha sido modificada por el artículo 22.dieciséis, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y establece:

“Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia en el grado que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta ley”.

A este respecto, véase el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; la Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, por la que se establece el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y se crea el correspondiente fichero de datos de carácter personal y el artículo 14 del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Téngase en cuenta que, desde el 1º de enero de 2002, conforme a la nueva redacción dada al artículo 86.2 de este Texto Refundido por el artículo 69 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, “los servicios sociales cuya gestión se halle transferida a las Comunidades Autónomas” se financian de conformidad con el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento.

⁴⁸⁴ Redactado de nuevo por el artículo 2, tres, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

...

En relación con la edad, téngase en cuenta la disposición transitoria vigésima de este Texto Refundido.

Véanse los artículos 10 y 11 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

6. Las prestaciones a que se refiere el presente artículo se harán efectivas en la cuantía y condiciones que se determinen en los Reglamentos generales de la presente Ley.

Artículo 140. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.⁴⁸⁵

1. La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común se determinará de conformidad con las siguientes normas:

- a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final de las mismas.

- 1ª) Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

⁴⁸⁵ Este artículo 140 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, siete, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. La modificación consiste en retrotraer un mes el cálculo de la base reguladora (bases de cotización anteriores al mes previo al del hecho causante).

No obstante, la letra b) del apartado 1 ha sido redactada de nuevo, con efectos de 1-1-2013, primero por el artículo 3.1 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social y, después, con idéntica redacción y efectos, por la disposición final vigésima, uno, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Asimismo, la disposición final vigésima, uno, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha modificado de nuevo el apartado 4, con efectos de 1-1-2013.

...

Los números 1, 2 y 3 de este artículo son aplicables a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, según lo dispuesto en la disposición adicional 8ª, núm. 1.

Véase el artículo 138.2.b), así como la disposición transitoria decimosexta de este Texto Refundido (base reguladora de la pensión de IP que provenga de incapacidad temporal iniciada antes de la entrada en vigor de la Ley 40/2007).

Por otra parte, en relación con la base reguladora en las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales, véase la disposición adicional undécima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.

- 2ª) Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo⁴⁸⁶ desde los meses a que aquellas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{96} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{112}$$

Siendo:

Br = Base reguladora.

Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Ii = Índice General de Precios al Consumo del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Siendo i = 1,2,...,96.

- b) Al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista en el apartado 1 del artículo 163, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. En el caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por 100.

El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.⁴⁸⁷

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en

⁴⁸⁶ Por Orden de EHA/3411/2011, de 5 de diciembre, se establece el nuevo sistema de Índices de Precios de Consumo base 2011.

⁴⁸⁷ Con anterioridad a la redacción actual, el apartado 1 de este artículo 140 había sido redactado por el artículo 2, cuatro, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. La letra b) del apartado 1 ha sido redactada de nuevo, con efectos de 1-1-2013, primero por el artículo 3.1 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social y, después, con idéntica redacción y efectos, por la disposición final vigésima, uno, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

...

Ténganse en cuenta las disposiciones adicionales 44ª y 60ª de este Texto Refundido.

número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo a aquel en que se produzca el hecho causante.

3. Respecto a las pensiones de incapacidad absoluta o gran invalidez derivadas de accidente no laboral a que se refiere el apartado 3 del artículo 138, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en la norma a) del apartado 1 del presente artículo.⁴⁸⁸
4. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.⁴⁸⁹

⁴⁸⁸ La redacción actual de este apartado 3 se corresponde con la que había dado el artículo 2, cuatro, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

⁴⁸⁹ El artículo 3, uno, de la ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, había dado nueva redacción al apartado 4 de este artículo 140, con efectos de 1-1-2013. Posteriormente, la disposición final vigésima, uno, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha modificado de nuevo este apartado, también con efectos de 1-1-2013.

...

Este apartado 4 es aplicable al Régimen Especial de la Minería del Carbón y a los Trabajadores por Cuenta Ajena del Régimen Especial Agrario (hasta el 31-12-2011) y del Mar, según disposición adicional 8ª, núm. 2.

En relación con la integración de lagunas, debe tenerse en cuenta la disposición adicional 8ª - entrada en vigor el 1-1-2013- de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

“Disposición adicional octava. Evaluación de la Ley sobre el cálculo de las pensiones.

El Gobierno evaluará en el plazo de un año los efectos y el impacto que sobre las variables que para determinar el cálculo de las pensiones tendrá lo dispuesto en los artículos 3 y 4. Tres de la misma, referidos ambos a la fórmula de la integración de lagunas (). En función de los resultados de dicha evaluación se llevarán a cabo las adaptaciones, modificaciones y cambios que resulten precisos para corregir las distorsiones que tal evaluación haya evidenciado, y que permitan la incorporación de cotizaciones anteriores al periodo de cómputo como elemento de integración de lagunas.”*

(continúa ...)

Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente.

(... continuación)

(*) [Debe tenerse en cuenta que los artículos 3 y 4.tres de la Ley 27/2011, fueron posteriormente modificados, en lo que se refiere a la integración de lagunas, por la disposición final 20ª, uno y dos, de la Ley 3/2012, de 6 de julio].

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, desde 1-1-2012 debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determina:

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1....

...

6. *Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial solo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”*

Asimismo, en relación con la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General, téngase en cuenta lo establecido en la disposición adicional 39ª.3. d) -en vigor desde 1-1-2012- de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social:

“3. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

a) ...

...

d) *Desde el año 2012 hasta el año 2018, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los empleados de hogar respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”*

Por tanto, a partir del 1-1-2012, los trabajadores procedentes del REA integrados en el Régimen General no tendrán integración de lagunas y, por su parte, los empleados de hogar integrados en el Régimen General tampoco hasta el año 2018.

1. **En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.**⁴⁹⁰

De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.⁴⁹¹

2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.⁴⁹²

EL ARTÍCULO 3, TRES, DE LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL HA AÑADIDO UN APARTADO 3 A ESTE ARTÍCULO 141.

ENTRADA EN VIGOR: 1 DE ENERO DE 2014

«3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el apartado 1 del artículo 165 de esta Ley.»

⁴⁹⁰ *El artículo 3, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la seguridad social ha dado nueva redacción, con efectos de 1-1-2013, a este primer párrafo del apartado 1.*

⁴⁹¹ *Art. 138, Texto Refundido 1974.*

⁴⁹² *Art. 138, Texto Refundido 1974.*

Artículo 142. Norma especial sobre incapacidad derivada de enfermedad profesional.⁴⁹³

Los Reglamentos generales de desarrollo de la presente Ley adaptarán, en cuanto a enfermedades profesionales, las normas de esta Sección a las peculiaridades y características especiales de dicha contingencia⁴⁹⁴.

Artículo 143. Calificación y revisión.⁴⁹⁵

- 1. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan⁴⁹⁶ y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere la presente Sección.**
- 2. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del**

⁴⁹³ Art. 139, Texto Refundido 1974.

⁴⁹⁴ Véanse los artículos 22 a 26 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

⁴⁹⁵ Redactado, (excepto el primer párrafo del apartado 2, el segundo párrafo del apartado 3 y el apartado 4), conforme al artículo 34, dos, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. Es aplicable a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, según la disposición adicional octava núm.1, de este Texto Refundido.

Véanse también las siguientes normas:

- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- Orden Ministerial de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social.
- Resolución de 21 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.

⁴⁹⁶ Se han constituido Equipos de Valoración de Incapacidades en todas las Direcciones Provinciales del INSS excepto en las de Cataluña (Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona).

estado invalidante profesional, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.⁴⁹⁷

No obstante lo anterior, si el pensionista por incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este número.⁴⁹⁸

3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley regularán el procedimiento de revisión⁴⁹⁹ y la modificación y transformación de las prestaciones económicas que se hubiesen reconocido al trabajador, así como los derechos y obligaciones que a consecuencia de dichos cambios correspondan a las entidades gestoras o colaboradoras y servicios comunes que tengan a su cargo tales prestaciones.

Cuando, como consecuencia de revisiones por mejoría del estado invalidante profesional proceda reintegrar, parcialmente o en su totalidad, la parte no consumida de los capitales coste constituidos por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social o por las empresas que hubieran sido declaradas responsables de su ingreso, este último no tendrá la consideración de ingreso indebido, a los efectos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 23 de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.⁵⁰⁰

⁴⁹⁷ Este primer párrafo del apartado 2 ha sido redactado de nuevo por el artículo 15 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

⁴⁹⁸ La Sentencia del Tribunal Constitucional 197/2003, de 30 de octubre, examina la constitucionalidad de este apartado 2 del artículo 143.

⁴⁹⁹ Establecido en la Orden de 18 de enero de 1996, (Sección Cuarta).

⁵⁰⁰ Este segundo párrafo del apartado 3 ha sido añadido, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, ocho, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

...

El artículo 24 sobre "Intereses de demora" de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, señala lo siguiente:

"Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

(continúa ...)

4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.⁵⁰¹

SECCIÓN TERCERA

INVALIDEZ EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA⁵⁰²

(... continuación)

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica".

- ⁵⁰¹ Añadido este apartado 4 por el artículo 8.Cuatro de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

En relación con la edad, téngase en cuenta la disposición transitoria vigésima de este Texto Refundido.

Véase también el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha Ley (el artículo 6 y la disposición transitoria 2ª han sido derogados por el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre.)

- ⁵⁰² Véase el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Véase también la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

Mediante el Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad. Asimismo, en virtud del artículo 57 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se crea con la denominación de "Real Patronato sobre Discapacidad" un organismo público con la naturaleza de Organismo autónomo, cuyo Estatuto fue aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto.

En relación con los perceptores de pensiones no contributivas, el artículo 48.dos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

"Para el año 2013, se establece un complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, solo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

(continúa ...)

Artículo 144. Beneficiarios.⁵⁰³

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, las personas que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.
 - b) Residir *legalmente*⁵⁰⁴ en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.

(... continuación)

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de este complemento, sin perjuicio de que el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2013, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión para aquellos pensionistas que vean reconocida la prestación durante 2013”.

También la disposición adicional 28ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, se refiere a este complemento para vivienda en los siguientes términos:

“El Gobierno establecerá un complemento para vivienda, aplicable a las pensiones no contributivas de pensionistas que vivan solos y que, por carecer de vivienda habitual propia, deban pagar en régimen de alquiler su residencia habitual, en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado y sean desarrollados reglamentariamente. Estos complementos alcanzarán, en el plazo de cinco años, la cuantía necesaria para permitir que dichos pensionistas alcancen en renta disponible una situación equivalente a la que resulta por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples”.

Mediante el Real Decreto 1400/2007, de 29 de octubre, se establecieron normas para el reconocimiento del complemento a los titulares de pensión de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que residieran en una vivienda alquilada. Dicho Real Decreto fue sustituido por el Capítulo II (artículos 13 a 16) del Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011 y por el Capítulo II (artículos 21 a 24 y 26) del Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010. Actualmente, es de aplicación el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

⁵⁰³ *Procede (excepto el párrafo tercero del apartado 1.d) del artículo 137 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

⁵⁰⁴ *En el apartado VII del preámbulo de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se indica en uno de sus párrafos:*

“Resulta conveniente hacer una precisión de carácter general que afecta a distintos artículos sobre los términos de residencia o residente, que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, esto es, conforme a los requisitos que se establecen y que, por tanto, habilitan a la permanencia del extranjero en nuestro país en cualquiera de las situaciones reguladas. Cuando se omite la alusión a la situación de estancia o residencia, como sucede para el ejercicio de los derechos

(continúa ...)

- c) Estar afectadas por una **discapacidad** o por una enfermedad crónica en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.⁵⁰⁵
- d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de

(... continuación)

fundamentales, es precisamente porque dicha situación no debe exigirse”.

Por ello, debe entenderse eliminado de este párrafo el adverbio “legalmente”.

⁵⁰⁵ *Véase el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (modificado por normas posteriores); la Orden de 2 de noviembre de 2000 por la que se determina la composición, organización y funciones de los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y se desarrolla el procedimiento de actuación para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado y la Orden de 12 de junio de 2001 sobre creación, composición y funciones de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.*

La disposición adicional novena sobre “Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona”, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que ha sido modificada por el artículo 22.dieciséis, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece:

“Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia en el grado que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta ley”.

A este respecto, véase el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

También debe tenerse en cuenta la disposición adicional novena sobre “Asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces” de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que indica:

“A los efectos de la aplicación de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces”.

aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena, que se establezcan por cuenta propia o que se acojan a los programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de 45 años, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción, a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5 de este artículo, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena, propia o por su integración en el programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato, el cese en la actividad laboral o en el citado programa.⁵⁰⁶.

2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el setenta por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.
3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media de la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 2.

⁵⁰⁶ Este párrafo tercero del artículo 144.1.d) ha sido redactado de nuevo por el artículo 16, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

...

Véase la disposición final 5ª.4 de este Texto Refundido, en relación con la renta activa de inserción.

El Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y se establecen las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2011, ha añadido un apartado 7 al artículo 6 del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En virtud del referido apartado 7, no tiene la consideración de renta o ingreso computable, a efectos del percibo de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez, la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquel por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.
5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁵⁰⁷, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

6. Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, la residencia en territorio español y el grado de discapacidad o de enfermedad crónica condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquella.

Artículo 145. Cuantía de la pensión.⁵⁰⁸

1. La cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado⁵⁰⁹.

Cuando en una misma unidad económica concorra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

- 1º. Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el setenta por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.

⁵⁰⁷ Véase la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁵⁰⁸ Art. 136 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas, excepto el apartado 2, que ha sido modificado por la disposición adicional 16ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

⁵⁰⁹ El artículo 48.1, sobre "Determinación inicial e incremento de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

"Para el año 2013, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.108,60 euros íntegros anuales" [Cuantía establecida en el Anexo del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social].

- 2º. La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la regla primera por el número de beneficiarios con derecho a pensión.
2. **Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 147.**⁵¹⁰
3. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, superara el límite de acumulación de recursos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, la pensión o pensiones se reducirán, para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo, en igual cuantía, cada una de las pensiones.
4. No obstante lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores, la cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo, del veinticinco por ciento del importe de la pensión a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
5. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, son rentas o ingresos computables los que se determinan como tales en el apartado 5 del artículo anterior.
6. Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado 1,a), b) y d) del artículo anterior, estén afectadas por una discapacidad o enfermedad crónica en un grado igual o superior al setenta y cinco por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán derecho a un complemento equivalente al cincuenta por ciento del importe de la pensión a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del presente artículo.⁵¹¹

⁵¹⁰ Redactado inicialmente por la disposición adicional 16ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y modificado, con efectos de 2-8-2011, por la disposición final séptima, tres, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. (La modificación ha consistido en elevar el porcentaje al 35 por 100, en lugar del 25 por 100 anterior).

⁵¹¹ Art. 137 bis. 6, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

...

Véase el segundo párrafo del artículo 147 de este Texto Refundido.

Para la valoración de la necesidad del concurso de otra persona para el reconocimiento de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social y para el disfrute de cualquier beneficio, servicio o ayuda en los que sea necesaria la acreditación de esta situación, téngase en cuenta

(continúa ...)

Artículo 146. Efectos económicos de las pensiones.⁵¹²

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 147. Compatibilidad de las pensiones.⁵¹³

Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo⁵¹⁴.

En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrán ser superiores, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en el 50 por 100 del exceso sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pueda superar 1,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)⁵¹⁵. Esta reducción no afectará al complemento previsto en el apartado 6 del artículo 145 de esta Ley.

(... continuación)

lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Véase también la Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, por la que se establece el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y se crea el correspondiente fichero de datos de carácter personal y el artículo 14 del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

⁵¹² Art. 138 bis. 2, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

⁵¹³ El primer párrafo procede del artículo 138 bis. 1, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas. El segundo párrafo ha sido añadido por el artículo único, dos, de la Ley 8/2005, de 6 de junio, [en vigor desde 1-7-2005] para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.

⁵¹⁴ Véase disposición transitoria 6ª de este Texto Refundido.

⁵¹⁵ En relación con la cuantía del IPREM para 2013, véase la disposición adicional 82ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para dicho año, que se reproduce en nota al artículo 211.3 de este Texto Refundido.

Artículo 148. Calificación.⁵¹⁶

1. El grado de discapacidad o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión en su modalidad no contributiva, se determinará mediante la aplicación de un baremo, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales del presunto discapacitado, como los factores sociales complementarios, y que será aprobado por el Gobierno.
2. Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el apartado 6 del artículo 145, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno.
3. Las pensiones de invalidez no contributivas, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que viniesen percibiendo.

Artículo 149. Obligaciones de los beneficiarios.⁵¹⁷

Los perceptores de las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva estarán obligados a comunicar a la entidad que les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquellas. En todo caso, el beneficiario deberá presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forma parte, referida al año inmediato precedente.

⁵¹⁶ *Los apartados 1 y 2 de este artículo provienen de la disposición adicional 2ª, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas. El apartado tres ha sido añadido por el artículo 22.seis de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

...

Véase el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (modificado por normas posteriores); la Orden de 2 de noviembre de 2000 por la que se determina la composición, organización y funciones de los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y se desarrolla el procedimiento de actuación para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado y la Orden de 12 de junio de 2001 sobre creación, composición y funciones de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.

⁵¹⁷ *Disposición adicional 5ª, número 1, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

SECCIÓN CUARTA

LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES⁵¹⁸

Artículo 150. Indemnizaciones por baremo.⁵¹⁹

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una **incapacidad permanente** conforme a lo establecido en la sección 2ª del presente capítulo, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de esta Ley, serán indemnizadas, por

⁵¹⁸ *El baremo para las indemnizaciones fue establecido por la Orden de 15 de abril de 1969 (reguladora de las prestaciones por incapacidad permanente), modificado por Orden de 5 de abril de 1974, por la que se aprueba el baremo de lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante. (Revisada por Orden de 11 de mayo de 1988, a fin de suprimir las discriminaciones por razón de sexo existentes en el baremo mencionado).*

Posteriormente, la Orden de 16 de enero de 1991, actualizó las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter permanente no invalidante, de acuerdo con la evolución del IPC correspondiente al periodo de 1974 a 1990.

La Orden TAS/1040/2005, de 18 de abril, -ya derogada- de nuevo actualizó las cantidades a tanto alzado de dichas indemnizaciones, fijando nuevos importes en función del IPC producido desde 1991.

Actualmente, las cuantías están fijadas en la Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.

Dicha Orden ha venido a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, cuatro, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que añadió una disposición adicional -la 56ª- a este Texto refundido e indica lo siguiente:

«Disposición adicional quincuagésima sexta. Lesiones permanentes no invalidantes.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social procederá a actualizar los importes, según baremo, de las lesiones permanentes no invalidantes, derivadas de contingencias profesionales, reconocidas por la Seguridad Social.»

Véanse también las siguientes normas:

- *Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*
- *Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.*

⁵¹⁹ *Art. 140, Texto Refundido 1974.*

una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de **incapacidad permanente**, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.

Artículo 151. Beneficiarios.⁵²⁰

Serán beneficiarios de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior los trabajadores **integrados en este Régimen General** que reúnan la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124 y hayan sido dados de alta médica.

Artículo 152. Incompatibilidad con las prestaciones por incapacidad permanente.⁵²¹

Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones, mutilaciones y deformidades que se regulan en la presente sección serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la **incapacidad permanente**, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar tal **incapacidad** y el **grado [de incapacidad]** de la misma.

CAPÍTULO VI

RECUPERACIÓN

*Artículos 153 a 159. [Derogados]*⁵²²

⁵²⁰ *Art. 141, Texto Refundido 1974.*

⁵²¹ *Art. 142, Texto Refundido 1974.*

⁵²² *Los artículos 153 a 159, ambos inclusive, han quedado derogados por la disposición derogatoria única d) de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.*

CAPÍTULO VII

JUBILACIÓN⁵²³

EN MATERIA DE JUBILACIÓN, LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, HA INTRODUCIDO MODIFICACIONES EN LA LGSS, CON EFECTOS DE 1-1-2013, QUE AFECTAN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN Y A SUS DIFERENTES MODALIDADES: REQUISITO DE EDAD; BASE REGULADORA E INTEGRACIÓN DE LAGUNAS; CUANTÍA DE LA PENSIÓN, PORCENTAJE Y BENEFICIOS POR PROLONGACIÓN DE VIDA ACTIVA; JUBILACIÓN CON CONDICIÓN MUTUALISTA; JUBILACIÓN ESPECIAL A LOS 64 AÑOS Y APLICACIÓN DE LA REGULACIÓN ANTERIOR.

ASIMISMO, EL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA FAVORECER LA CONTINUIDAD DE LA VIDA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE MAYOR EDAD Y PROMOVER EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO, HA PROCEDIDO A MODIFICAR, CON EFECTOS DE 17-3-2013, LA REGULACIÓN DE LA JUBILACIÓN

⁵²³ Véanse las siguientes disposiciones:

- Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen las normas de aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social (derogados los artículos 4, 5.3, 7, 8 y 11).
- Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente (derogados los artículos 1 y 2 y nueva redacción del apartado cuatro del artículo 4).
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.
- Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.
- Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

ANTICIPADA Y PARCIAL, DANDO UNA NUEVA REDACCIÓN AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 161 BIS Y A LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 166, RESPECTIVAMENTE, DE LA LGSS.

NO OBSTANTE, DEBE TENERSE EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA DE LA LEY 27/2011, EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 8 DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

«2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine”.

SECCIÓN PRIMERA

JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA⁵²⁴

⁵²⁴ *En materia de jubilación, debe tenerse en cuenta la "Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales", cuyo texto literal es el siguiente:*

"El apartado 2 del artículo 9 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, determina que, a medida que los Regímenes Especiales configuren sus beneficios de acuerdo con los criterios del Régimen General, se dictarán normas relativas al tiempo, alcance y condiciones para lograr los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros Regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de los

(continúa ...)

(... continuación)

mencionados Regímenes, siempre que no se superpongan.

Conforme a las previsiones legales, los distintos Regímenes Especiales establecieron sus respectivas regulaciones para el cómputo de las cotizaciones efectuadas a otros Regímenes, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones.

De tales regulaciones, se deducen unos criterios generales para el reconocimiento de las prestaciones, cuando se acrediten cotizaciones en varios Regímenes. En primer lugar, reconocerá la prestación el Régimen de Seguridad Social en que el interesado estaba en alta, en el momento del hecho causante o el último en que se produjo tal circunstancia, siempre que reúna en el mismo todas las condiciones necesarias; caso de no corresponder el derecho, se aplicará la misma fórmula en el Régimen anterior; si en ninguno de ellos se acreditan las condiciones necesarias, resolverá sobre el derecho aquel en que el interesado tenga mayor número de cotizaciones, previa totalización de todas las acreditadas.

No obstante, surge el problema de si en el Régimen en el que el interesado reunía mayor número de cotizaciones tampoco acredita todos los requisitos para acceder a la pensión, como puede ser el de la edad. Aunque una práctica administrativa había venido admitiendo la posibilidad de que, en tales casos, pudiese resolver un Régimen que, en virtud de derecho transitorio, contemplase la jubilación antes de los sesenta y cinco años, aunque en el mismo no se acreditase el mayor número de cotizaciones, sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que dicha práctica no se acomodaba a las normas en vigor, doctrina jurisprudencial que fue recogida mediante instrucciones internas de la Administración, con efectividad a partir de 1 de abril de 1998.

El Congreso de los Diputados, con fecha 31 de marzo de 1998, aprobó una moción en la que se insta al Gobierno a mantener los criterios que se venían aplicando con anterioridad a la fecha indicada, si bien en el marco de las recomendaciones del «Pacto de Toledo».

A tal finalidad responde el contenido de la presente disposición, mediante la cual, y con carácter de urgencia, a fin de dar cumplimiento a la iniciativa parlamentaria señalada y de que las solicitudes de pensiones de jubilación puedan reconocerse en función de los criterios indicados, se establecen normas respecto al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, cuando el interesado acredita cotizaciones en dos o más Regímenes de la Seguridad Social, sin que en ninguno de ellos, aisladamente considerados, reúna todos los requisitos para acceder a dicha pensión. En estos casos, se mantiene la posibilidad de que el interesado pueda acceder a la pensión anticipadamente, siempre que hubiese estado afiliado a un Régimen que reconociese ese derecho, aunque no sea aquel en que se acreditan el mayor número de cotizaciones. No obstante, en el marco de los principios de contribución y proporcionalidad que deben regir el sistema de la Seguridad Social, y cuya potenciación constituye uno de los puntos básicos del «Pacto de Toledo», se exige que el interesado acredite, del total de las cotizaciones efectuadas, al menos, una cuarta parte en alguno de los Regímenes que contemplaba el beneficio de la jubilación anticipada.

Artículo único. Reglas de aplicación.

1. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en los supuestos en que, habiéndose cotizado a varios Regímenes del sistema de la Seguridad Social, el interesado no reúna todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación en ninguno de ellos, considerando únicamente las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes a los que se hubiese cotizado.

En los supuestos indicados, resolverá sobre el derecho a la pensión de jubilación el Régimen en el que se acredite el mayor número de cotizaciones, computando como cotizadas al mismo la totalidad de las que acredite el interesado.

(continúa ...)

(... continuación)

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando el trabajador no haya cumplido la edad mínima para causar el derecho a la pensión de jubilación en el Régimen por el que deba resolverse el derecho, por ser aquel en que se acredite el mayor número de cotizaciones, podrá reconocerse la pensión por dicho Régimen, siempre que se acredite el requisito de edad en alguno de los demás Regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los períodos de cotización, en los términos que se establecen en los apartados siguientes.

2. Para la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del apartado anterior será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a) Que el interesado tuviese la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 o en cualquier fecha con anterioridad o que se le certifique por algún país extranjero períodos cotizados o asimilados, en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquel en alguna de las Mutualidades Laborales, y que, en virtud de las normas de derecho internacional, deban ser tomadas en consideración.
 - b) Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los Regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos Regímenes, o a regímenes de seguridad social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de treinta o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los Regímenes antes señalados.
3. El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con menos de sesenta y cinco años, cuando se cumplan las exigencias establecidas en los apartados precedentes, se llevará a cabo por el Régimen en que el interesado acredite mayor número de cotizaciones, aplicando sus normas reguladoras.

La pensión de jubilación será objeto de reducción, mediante la aplicación del porcentaje del 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al interesado para el cumplimiento de los sesenta y cinco años.

Lo establecido en el párrafo precedente, se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, norma segunda, de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley General de la Seguridad Social, así como en la norma segunda de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1970, de 9 de julio.

4. Las referencias al 1 de enero de 1967 se entenderán realizadas a la fecha que se determine en sus respectivas normas reguladoras, respecto a los Regímenes o colectivos que contemplen otra distinta, en orden a la posibilidad de anticipación de la edad de jubilación.

Disposición adicional única. Régimen de Clases Pasivas.

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. El cómputo recíproco de cotizaciones entre dicho Régimen y los demás Regímenes del sistema de la Seguridad Social se regirá por lo establecido en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Ministro de Empleo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones de carácter general que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

(continúa ...)

Artículo 160. Concepto.⁵²⁵

La prestación económica por causa de jubilación, **en su modalidad contributiva**, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, **alcanzada la edad establecida**⁵²⁶, **cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.**⁵²⁷

(... continuación)

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien podrá aplicarse a las pensiones de jubilación cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de abril de 1998".

Téngase en cuenta también el Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social.

Véase también la Disposición Adicional Novena sobre "Jubilación voluntaria en el Régimen de Clases Pasivas del Estado" de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, que establece:

"Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, en la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2,b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social. A efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2,b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de 2010."

⁵²⁵ Art. 153, Texto Refundido 1974.

⁵²⁶ *En relación con la edad, para el periodo de 2-8-2011 a 7-7-2012, debe tenerse en cuenta la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que fue modificada -con efectos de 2 de agosto de 2011- por la disposición adicional 36ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, y establecía lo siguiente:*

"Disposición adicional décima. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. [Aplicable desde el 2-8-2011 hasta el 7-7-2012].

En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

(continúa ...)

(... continuación)

a) Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otras que se dirijan a favorecer la calidad del empleo.

b) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá tener cubierto el periodo mínimo de cotización que le permita aplicar un porcentaje de un 80 por ciento a la base reguladora para el cálculo de la cuantía de la pensión, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

Se habilita al Gobierno para demorar, por razones de política económica, la entrada en vigor de la modificación prevista en esta disposición adicional.”

Desde el 8-7-2012, debe tenerse en cuenta la nueva redacción de la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores, dada por la disposición final 4ª.2 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que determina:

“Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Se entenderán nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, que establece:

“Normas transitorias en relación con las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

1. Lo establecido en la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada a la misma por la presente ley, se aplicará a los convenios colectivos que se suscriban a partir de la entrada en vigor de esta ley.

2. La citada disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores se aplicará a los convenios colectivos suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley en los siguientes términos:

a) Cuando la finalización de la vigencia inicial pactada de dichos convenios se produzca después de la fecha de entrada en vigor de esta ley, la aplicación se producirá a partir de la fecha de la citada finalización.

b) Cuando la finalización de la vigencia inicial pactada de dichos convenios se hubiera producido antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley, la aplicación se producirá a partir de esta última fecha”.

⁵²⁷ Art. 1, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

...

(continúa ...)

Artículo 161. Beneficiarios.⁵²⁸

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.**⁵²⁹

(... continuación)

Véase la Resolución de 28 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre hecho causante de la pensión de jubilación, en determinados supuestos en los que en la fecha de extinción del Convenio Especial se reúnen todos los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión.

⁵²⁸ *El artículo 4, uno, de la ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la seguridad social ha dado nueva redacción, con efectos de 1-1-2013, a este apartado 1 del artículo 161.*

...

Sin embargo, las edades de jubilación y el período de cotización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161 se aplicarán de forma gradual, en los términos que resultan del cuadro de la disposición transitoria vigésima, que ha sido incorporada también por el artículo 4, dos, de la Ley 27/2011.

El artículo 4, siete, de la Ley 27/2011, también ha introducido una nueva disposición adicional, la quincuagésima séptima, -vigente desde el 1-1-2013- con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima séptima. Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación.

Las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis 1 y 2, 166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.»

En relación con la jubilación de los empleados públicos, el artículo 14.n) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, indica:

“Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

a) ...

n) *A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables”.*

También, la disposición adicional sexta, sobre “Jubilación de los funcionarios”, del mencionado Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

“El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre los distintos regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que contenga, entre otros aspectos, recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos”.

(continúa ...)

(... continuación)

Sobre jubilación de los empleados públicos, véase el artículo 67 del Estatuto y el artículo 11 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que se reproducen en nota al artículo 166 de este Texto Refundido.

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, a partir de 1-1-2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determina:

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1....

2. *Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.”*

⁵²⁹ *Véase el artículo 166, las disposiciones adicionales vigésimo sexta y sexagésima y las disposiciones transitorias 1ª y 3ª de este Texto Refundido.*

Por otra parte, la disposición adicional cuarta sobre “Límites al desempeño de funciones operativas, situación de reserva activa y jubilación” de la Ley 9/2010, de 14 de abril, por la que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo, establece lo siguiente:

“1. Los controladores de tránsito aéreo deberán someterse de manera continuada a controles psicofísicos de acuerdo con la normativa aplicable que permitan constatar el mantenimiento de su capacidad para realizar funciones operativas de control de tránsito aéreo.

2. Los controladores de tránsito aéreo que alcancen los 57 años de edad deberán renovar o revalidar el certificado médico a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo, cada 6 meses como máximo.

Los controladores de tránsito aéreo que pierdan su aptitud psicofísica dejarán de desempeñar funciones operativas de control de tránsito aéreo, debiendo el proveedor de servicios ofertarle otro puesto de trabajo que no conlleve el ejercicio de esas funciones. Este nuevo puesto de trabajo será retribuido de acuerdo con las funciones que efectivamente realice el controlador.

Cuando el proveedor de servicios no pudiera ofertar un puesto que no conlleve funciones operativas de control de tránsito aéreo conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el controlador pasará a una situación de reserva activa hasta que alcance la edad de jubilación forzosa.

La retribución correspondiente a la situación de reserva activa se acordará mediante negociación colectiva con los representantes de los trabajadores. La percepción de esta retribución es incompatible con cualquier otro trabajo por cuenta propia o ajena, excepto la realización de labores de formación aeronáutica o

(continúa ...)

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.**

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de 2 años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 162.⁵³⁰

(... continuación)

labores de inspección aeronáutica en el ámbito de la Unión Europea. La realización de otro trabajo por cuenta propia o ajena supondrá la rescisión de la relación contractual con el proveedor de servicios de tránsito aéreo por renuncia del trabajador.

El controlador que se encuentre en situación de reserva activa continuará dado de alta en la seguridad social, contribuyéndose de la misma manera que antes de entrar en esta situación, manteniéndose la cotización en los mismos términos en que se venía realizando con anterioridad al acceso a dicha situación.

[Este apartado 2 ha sido modificado por la disposición final 2ª.1 de la Ley 36/2010, de 22 de octubre].

3. Los controladores civiles de tránsito aéreo deberán jubilarse de manera forzosa a los 65 años de edad”.

⁵³⁰ *El apartado 1 es aplicable a todos los regímenes, según la disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido.*

Con efectos de 25-5-2010, el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, ha derogado la disposición transitoria cuarta de este Texto Refundido –redactada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre,- que establecía la aplicación paulatina del periodo mínimo de cotización para el acceso a la pensión de jubilación, que se establece en este apartado 1.b).

Afecta al Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, (el artículo 6 y la disposición transitoria 2ª han sido derogados por el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre.)

Véanse también la disposición adicional vigésima octava (cotizaciones durante subsidio de desempleo de mayores de 55 años) y la disposición adicional cuadragésima cuarta (periodos de cotización asimilados por parto) de este Texto Refundido.

Véase la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. En cumplimiento de esta disposición se han dictado las siguientes normas: Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento como

(continúa ...)

2. También tendrán derecho a la pensión de jubilación, quienes se encuentren en situación de **incapacidad temporal**⁵³¹ y reúnan las condiciones que se establecen en el apartado 1 de este artículo.⁵³²
3. **No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, la pensión de jubilación podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación**

(... continuación)

cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998. (Por Real Decreto 1512/2009, de 2 de octubre, se modifican el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre). Por otra parte, también el Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, (modificado posteriormente) regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los periodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados.

Además, la disposición adicional vigésima tercera sobre "Protección social de los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados", de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, establece:

"El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, un informe sobre medidas a adoptar en relación con los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados que posibilite la mejora de los mecanismos de financiación del incremento de la pensión de jubilación, reconocido al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social".

En relación con esta materia, ténganse en cuenta también:

- *El Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los periodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.*
- *La Resolución de 12 de diciembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre el alcance del requisito de ejercicio retribuido del cargo de miembro de una corporación local, exigido por el artículo 1 del Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto.*
- *La Resolución de 9 de abril de 2008, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión con el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la realización de determinadas actuaciones relativas a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los periodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Véase también el Real Decreto 1513/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social por los trabajadores de agencias de aduanas que resultaron afectados por la incorporación de España al Mercado Único Europeo.

⁵³¹ Se ha sustituido la referencia a la invalidez provisional.

⁵³² Este apartado 2 (antes apartado 4) procede del artículo 154, Texto Refundido 1974.

asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el citado apartado 1.⁵³³

4. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el apartado 3 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.⁵³⁴

Artículo 161 bis. Jubilación anticipada.⁵³⁵

1. La edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.⁵³⁶

⁵³³ Este apartado 3 (antes apartado 5) procede del art. 1.1, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.
....

Los apartados 2 y 3 de este artículo 161 son aplicables a todos los regímenes, según la disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido.

Véase el artículo 3 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio.

⁵³⁴ Este apartado 4 (antes apartado 6) procede el art. 1.3, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

⁵³⁵ Artículo incorporado por el artículo 3, tres, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

El apartado 2 ha sido modificado, con efectos de 17-3-2013, por el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que ha dado nueva redacción al artículo 5.1 (jubilación anticipada) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

⁵³⁶ Este apartado 1 es aplicable a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional octava de este Texto Refundido.

A partir de 1-1-2013, en cuanto a la edad mínima, debe tenerse en cuenta la disposición adicional quincuagésima séptima incorporada al Texto refundido por el artículo 4, siete, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que establece:

“Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación.

Las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis 1 y 2,

(continúa ...)

(... continuación)

166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.”

Véase la disposición adicional cuadragésima quinta sobre “Coeficientes reductores de la edad de jubilación” de este Texto Refundido.

Téngase en cuenta la disposición adicional 23ª -entrada en vigor el 2-8-2011- de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que determina:

“Disposición adicional vigésima tercera. Actualización de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

El Gobierno aprobará, en el plazo de un año, las normas necesarias sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los distintos sectores y ámbitos de trabajo, adecuando en su caso los porcentajes actuales de cotización. A este fin, se realizarán los estudios necesarios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, en la que se tendrá también a estos efectos la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción, la peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.”

La disposición adicional sexagésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, determina:

“En el marco del Diálogo Social, el Gobierno realizará un estudio en el que se analice la posibilidad de llevar a cabo medidas de reducción de la edad de jubilación de los trabajadores autónomos, en los casos de realización de trabajos que sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

En el estudio, que deberá ser realizado con el concurso del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se incorporarán las compensaciones económicas que deban efectuarse a favor de la Seguridad Social por la aplicación de las medidas oportunas, en orden a preservar el equilibrio económico-financiero del sistema y los principios de contribución y proporcionalidad entre las aportaciones efectuadas y las prestaciones a recibir. Entre tales compensaciones podrán preverse cotizaciones incrementadas para el colectivo que pueda ser beneficiario de las medidas de reducción de la edad de jubilación.”

Finalmente, el artículo 26.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, establece:

“Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. No obstante, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

En este sentido, se entenderán comprendidos los trabajadores autónomos con discapacidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.”

(continúa ...)

De igual modo, la edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social⁵³⁷ o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.⁵³⁸

(... continuación)

En cumplimiento de estas previsiones legales, se ha dictado el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

En esta materia véanse, además, las siguientes normas:

- *Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, sobre reducción de la edad de jubilación de determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero, aprobado por Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre.*
- *Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio, por el que se reduce la edad de jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos.*
- *Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran determinados Regímenes Especiales en el Régimen General y el de Escritores de Libros en el Especial de Trabajadores Autónomos.*
- *Orden de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo en materia de acción protectora del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.*
- *Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.*
- *Disposición adicional 47ª de este Texto Refundido sobre “Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza”.*

⁵³⁷ *Al respecto, téngase en cuenta el Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad. Este Real Decreto es aplicable a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes General y Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón.*

Véase también la Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en relación con la acreditación de la discapacidad a efectos de la aplicación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre.

⁵³⁸ *Al respecto, véase el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.*

La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.⁵³⁹

Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el apartado 2 del artículo 163, a la jubilación regulada en la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de la voluntad del interesado, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:⁵⁴⁰

La disposición adicional decimoctava “Anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento” de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, ha modificado, con efectos de 1-1-2012, el artículo 3 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. Edad mínima de jubilación.

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.»

Además, la disposición final 6ª.2 de la citada Ley 27/2011, indica:

“El Gobierno, por medio de Real Decreto, podrá modificar la redacción que la disposición adicional decimoctava da al artículo 3 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161.bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por 100.”

⁵³⁹ *Debe tenerse en cuenta la disposición transitoria segunda sobre la “Aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación”, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social:*

“Lo previsto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social no se aplicará a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior”.

⁵⁴⁰ *El apartado 2 ha sido modificado, con efectos de 17-3-2013, por el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que ha dado nueva redacción al artículo 5.1 (jubilación anticipada) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.*

...

(continúa ...)

- A) Respecto de la derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.**
- a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.**
 - b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.**
 - c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.⁵⁴¹**
 - d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:**
 - a. El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.⁵⁴²**
 - b. El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.⁵⁴³**

(... continuación)

Lo previsto en este apartado 2 del artículo 161 bis es aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar, según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional octava.

⁵⁴¹ *La disposición adicional vigésima octava -entrada en vigor el 1-1-2013- relativa al "Cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria", de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece:*

"El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta Ley, y con la sostenibilidad del sistema."

⁵⁴² *En nota al artículo 109.2.b) se reproduce el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.*

(continúa ...)

- c. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.⁵⁴⁴
- d. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores,⁵⁴⁵ o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- e. La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del Estatuto de los Trabajadores.⁵⁴⁶

En los supuestos contemplados en las letras a y b, para poder acceder a la jubilación anticipada derivada de cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador, será necesario que este acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

- 1º Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
- 2º. Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

(... continuación)

⁵⁴³ En nota al artículo 109.2.b) se reproduce el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

⁵⁴⁴ El artículo 64 de la Ley Concursal establece que los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en dicho artículo.

⁵⁴⁵ Dicho artículo se refiere a la "sucesión de empresa", regulando, entre otros aspectos, las consecuencias de los cambios de titularidad y la responsabilidad en las transmisiones. Se reproduce en nota al artículo 166.1.b) de este Texto Refundido.

⁵⁴⁶ En nota al artículo 109.2.b) se reproduce el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

3°. Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.

4°. Coeficiente del 1,500 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1 a) y en la disposición transitoria vigésima.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.⁵⁴⁷

⁵⁴⁷ *La disposición adicional sexta, sobre “Jubilación de los funcionarios”, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:*

“El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre los distintos regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que contenga, entre otros aspectos, recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos”.

También, la disposición adicional séptima sobre la “Aplicación de los mecanismos de jubilación anticipada y parcial en el ámbito de los empleados públicos”, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, establece:

“En el plazo de un año, el Gobierno presentará un estudio sobre la normativa reguladora de la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos, así como del personal de las Fuerzas Armadas y al servicio de la Administración de Justicia, que aborde la aplicación de la normativa reguladora de tales modalidades de jubilación, las condiciones en que esta aplicación no genere problemas de sostenibilidad a los sistemas de protección social y la homogeneización, en términos equiparables, de los diferentes regímenes.

En dicho estudio se contemplará la realidad específica de los diferentes colectivos afectados, incluida la del personal al que le es de aplicación la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, tomando en consideración las singularidades que rodean al mismo, desde una perspectiva acorde con las prioridades y garantías que se señalan en el párrafo anterior”.

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, a partir de 1-1-2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determina:

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1....

(continúa ...)

B) Respecto del acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado:

- a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, sin que a estos efectos resulten de aplicación los**

(... continuación)

3. Para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada previstas en el artículo 161 bis.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a efectos de acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva establecido para ellas en tal artículo, será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en este Sistema Especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial."

En relación con este apartado 2 A) debe tenerse en cuenta la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que establece:

"Colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con la jubilación anticipada.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará su colaboración y apoyo a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, a efectos de comprobar que el acceso a la modalidad de jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, a que se refiere el apartado 2.A) del artículo 161 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se produce conforme a los requisitos exigidos en el mismo, procediéndose en caso de infracción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1.c) y e) y 26. 1 y 3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. En estos supuestos, la graduación de las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves tipificadas en las letras c) y e) del artículo 23.1 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada norma. En este sentido, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará criterios de aplicación uniforme que garanticen el debido reproche administrativo a las actuaciones de naturaleza fraudulenta.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social extremará, en particular, los controles sobre los supuestos en fraude de ley relativos a los despidos objetivos por causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción, conforme al artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, así como la extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del Estatuto de los Trabajadores.

La colaboración alcanzará a la inclusión en el Plan Integrado de Actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los Planes anuales de objetivos acordados con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, de una planificación específica dirigida a prevenir y reprimir los supuestos de simulación de la relación laboral, altas ficticias y connivencia para el acceso indebido a la jubilación anticipada, estableciendo para ello las acciones a realizar y los objetivos a conseguir, así como las medidas necesarias para facilitar su cumplimiento.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará criterios de aplicación uniforme que permitan a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizar actuaciones de control ante posibles supuestos de fraude en el acceso indebido a la jubilación anticipada".

coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

- b) **Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.**
- c) **Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.**

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado B), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

- 1º. Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.**
- 2º. Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.**
- 3º. Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.**
- 4º. Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.**

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.⁵⁴⁸

⁵⁴⁸ *Este apartado 2 B) es aplicable a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional octava de este Texto Refundido.*

El artículo 4, siete, de la Ley 27/2011, también ha introducido una nueva disposición adicional, la quincuagésima séptima, -vigente desde el 1-1-2013- con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima séptima. Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación.

(continúa ...)

Artículo 162. Base reguladora de la pensión de jubilación.⁵⁴⁹

(... continuación)

Las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis 1 y 2, 166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.»

Por otra parte, la disposición adicional 24ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece:

“Disposición adicional vigésima cuarta. Estudios actuariales en los coeficientes reductores de la pensión en la jubilación anticipada y ampliadores por retraso en la edad de jubilación.

El Gobierno realizará un estudio actuarial, en el plazo de un año, relacionado con los coeficientes reductores de la pensión utilizados en la jubilación anticipada, previstos en el apartado 2 del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, así como de los coeficientes amplificadores de la pensión utilizados en el artículo 163, al objeto de evaluar su adaptación a los principios de proporcionalidad y contributividad al sistema.

En dicho estudio, se contemplará específicamente la situación de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y se hubieran jubilado anticipadamente a través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.”

Finalmente, en relación con los trabajadores autónomos, la disposición adicional 27ª de la Ley 27/2011, determina:

“Disposición adicional vigésima séptima. Anticipos del cese de actividad de trabajadores autónomos.

El Gobierno, en función de los resultados operados en el primer año de vigencia del cese de actividad establecido por la Ley 32/2010, de 5 de agosto, efectuará los estudios pertinentes sobre la posibilidad de que quienes se encuentren en dicha situación legal de cese de actividad puedan acceder a la jubilación anticipada a los 61 años”.

⁵⁴⁹ El apartado tres del artículo 4 (jubilación) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, ha dado nueva redacción a este apartado 1 del artículo 162. Posteriormente ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2013, por la disposición final vigésima, dos, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (esta última redacción solamente afecta al punto 1.2., referido a la integración de lagunas).

...

No obstante, lo previsto en el apartado 1 del artículo 162, se aplicará de forma gradual, del modo indicado en la disposición transitoria quinta de este Texto Refundido, redactada de nuevo por el artículo 4, cuatro, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Asimismo, en relación con la integración de lagunas, debe tenerse en cuenta la disposición adicional 8ª -entrada en vigor el 1-1-2013- de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

“Disposición adicional octava. Evaluación de la Ley sobre el cálculo de las pensiones.

(continúa ...)

1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 350, las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

1.1 El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.

1ª Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes a que aquellas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{300} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{350}$$

Siendo:

Br = Base reguladora.

Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Ii = Índice general de precios al consumo del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

(... continuación)

El Gobierno evaluará en el plazo de un año los efectos y el impacto que sobre las variables que para determinar el cálculo de las pensiones tendrá lo dispuesto en los artículos 3 y 4. Tres de la misma, referidos ambos a la fórmula de la integración de lagunas. () En función de los resultados de dicha evaluación se llevarán a cabo las adaptaciones, modificaciones y cambios que resulten precisos para corregir las distorsiones que tal evaluación haya evidenciado, y que permitan la incorporación de cotizaciones anteriores al periodo de cómputo como elemento de integración de lagunas."*

() [Los artículos 3 y 4. tres de la Ley 27/2011, han sido modificados, en lo que se refiere a la integración de lagunas, por la disposición final 20ª, uno y dos, de la Ley 3/2012, de 6 de julio].*

Los apartados 1.1., 2, 3, 4 y 5 son aplicables a todos los regímenes, según la disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido.

Véase la disposición adicional vigésima octava de este Texto Refundido.

Siendo $i = 1, 2, \dots, 300$

- 1.2 Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.⁵⁵⁰

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 120, para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.⁵⁵¹

⁵⁵⁰ Según lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional 8ª de este Texto Refundido, este apartado 1.2 es aplicable en el Régimen Especial de la Minería de Carbón y a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, desde el 1-1-2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determina:

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1....

...

6. *Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”*

Asimismo, en relación con la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General, téngase en cuenta lo establecido en la disposición adicional 39ª.3. d) -en vigor desde 1-1-2012- de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social:

(continúa ...)

3. Se exceptúan de la norma general establecida en el apartado anterior los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y convenios colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de categoría profesional.

No obstante, la referida norma general será de aplicación cuando dichos incrementos salariales se produzcan exclusivamente por decisión unilateral de la empresa en virtud de sus facultades organizativas.

Quedarán asimismo exceptuados, en los términos contenidos en el párrafo anterior, aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo establecido con carácter general y regulado en las citadas disposiciones legales o convenios colectivos.⁵⁵²

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se computarán aquellos incrementos salariales que excedan del límite establecido en el apartado 2 del presente artículo y que hayan sido pactados exclusiva o fundamentalmente en función del cumplimiento de una determinada edad próxima a la jubilación.⁵⁵³
5. A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad, sin que la suma de dichas

(... continuación)

“3. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

a) ...

...

d) Desde el año 2012 hasta el año 2018, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los empleados de hogar respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

Por tanto, a partir del 1-1-2012, los trabajadores procedentes del REA integrados en el Régimen General no tendrán integración de lagunas y, por su parte, los empleados de hogar integrados en el Régimen General tampoco hasta el año 2018.

⁵⁵¹ Art. 1.1, Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social.

⁵⁵² Art. 1.2, Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social.

⁵⁵³ Art. 1.3, Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora e la pensión de jubilación en la Seguridad Social.

bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.⁵⁵⁴

6. Por los períodos de actividad en los que no se hayan efectuado cotizaciones por contingencias comunes, en los términos previstos en el artículo 112 bis, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización, no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado más dos puntos porcentuales.⁵⁵⁵

⁵⁵⁴ Este apartado 5 ha sido modificado, con efectos de 1-1-06 y vigencia indefinida, por la disposición adicional 48ª, cinco, de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

...

Véase la disposición adicional 38ª de este Texto Refundido, en relación con el efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes (situaciones de pluriactividad).

⁵⁵⁵ Este apartado 6 ha sido añadido por el artículo 12 del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, y redactado de nuevo por el artículo 12 de la Ley 35/2002, de 12 de julio.

...

De acuerdo con la disposición adicional octava 4 de este Texto Refundido, lo previsto en el artículo 162.6 es aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales, con efectos de 1-1-2012.

Artículo 163. Cuantía de la pensión.⁵⁵⁶

1. La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:
 - 1.º Por los primeros quince años cotizados: el 50 por 100.
 - 2.º A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 por 100, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.
2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado apartado, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de

⁵⁵⁶ El apartado cinco del artículo 4 (jubilación) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la seguridad social, ha dado nueva redacción a este artículo 163. Posteriormente, el artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo ha modificado dicho apartado cinco del artículo 4 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, dando una nueva redacción al apartado 3 y añadiendo un nuevo apartado 4 en este artículo 163.

Los apartados 1 y 2 tienen vigencia desde el 1-1-2013 y el apartado 3 y 4 desde el 17-3-2013, excepto en los supuestos afectados por la disposición final 12ª.2 de la Ley 27/2011.

...

Los porcentajes a que se refiere el número 2º del apartado 1 del artículo 163, serán sustituidos por los que se indican en la nueva disposición transitoria vigésima primera de este Texto Refundido, incorporada por el artículo 4, seis, de la Ley 27/2011.

Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. (Disposición adicional octava, núm. 1).

Véanse las disposiciones adicionales vigésima octava (validez de cotizaciones), cuadragésima cuarta (días asimilados por parto) y sexagésima (beneficios por cuidado de hijos o menores) de este Texto Refundido.

Téngase en cuenta, en relación con el cómputo de las cotizaciones, la disposición adicional 34ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

El apartado 2 afecta al artículo 3 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre.

cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100.
- A partir de 37 años cotizados, el 4 por 100.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.⁵⁵⁷

⁵⁵⁷ En cómputo anual, en el ejercicio de 2013, el límite de pensiones es de 35.673,68 euros (RD Ley 29/2012, de 28-12) y el tope máximo de la base de cotización es de 41.108,4 euros (LPGE para 2013 y Orden ESS/56/2013, de 28 de enero).

Téngase en cuenta la disposición adicional 24ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

“Disposición adicional vigésima cuarta. Estudios actuariales en los coeficientes reductores de la pensión en la jubilación anticipada y ampliadores por retraso en la edad de jubilación.

El Gobierno realizará un estudio actuarial, en el plazo de un año, relacionado con los coeficientes reductores de la pensión utilizados en la jubilación anticipada, previstos en el apartado 2 del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, así como de los coeficientes amplificadores de la pensión utilizados en el artículo 163, al objeto de evaluar su adaptación a los principios de proporcionalidad y contributividad al sistema.

En dicho estudio, se contemplará específicamente la situación de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y se hubieran jubilado anticipadamente a través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.”

Finalmente, también la disposición adicional 44ª -entrada en vigor el 1-1-2013- de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, indica en esta materia:

(continúa ...)

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni de la jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165.

3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.
4. El coeficiente del 0,50 por 100 a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trate de jubilaciones causadas al amparo de lo establecido en la norma 2.^a del apartado 1 de la disposición transitoria tercera.
 - b) En los casos de jubilaciones anticipadas conforme a las previsiones del apartado 1 del artículo 161 bis, en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refieran a personas con discapacidad.

Artículo 164. Imprescriptibilidad.⁵⁵⁸

El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, **en su modalidad contributiva**, es imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, **en los supuestos de jubilación en situación de alta**.

(... continuación)

“Disposición adicional cuadragésima cuarta. Informe sobre los efectos del retraso de la edad de jubilación.

El Gobierno, en el plazo de dos años, presentará un informe económico sobre los efectos producidos en la prolongación de la vida laboral, por la aplicación de coeficientes adicionales por retrasar la edad de jubilación”.

⁵⁵⁸ Art. 156.1, Texto Refundido 1974.

Artículo 165. Incompatibilidades.⁵⁵⁹

1. El disfrute de la pensión de jubilación, **en su modalidad contributiva**, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.⁵⁶⁰

⁵⁵⁹ *Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. (Disposición adicional octava, núm. 1 de esta Ley).*

...

Por su parte, la disposición adicional 7ª de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, en vigor desde 1-1-2012, indica lo siguiente:

“Compatibilización de las labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

El Gobierno determinará reglamentariamente, en un plazo de 6 meses, los términos y condiciones en los que la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios sea compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional.”

⁵⁶⁰ *Art. 156.2, Texto Refundido 1974.*

...

En esta materia, con efectos de 17-3-2013, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el capítulo I (artículos 1 a 4) y las disposiciones adicionales 1ª y 5ª del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que a continuación se reproducen literalmente:

“EXTRACTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

El capítulo I de este real decreto-ley regula la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores. Esta posibilidad, muy restringida en el ordenamiento español hasta la fecha, es habitual en las legislaciones de países del entorno. Se permite así que aquellos trabajadores que han accedido a la jubilación al alcanzar la edad legal, y que cuentan con largas carreras de cotización, puedan compatibilizar el empleo a tiempo completo o parcial con el cobro del 50 % de la pensión, con unas obligaciones de cotización social limitadas”.

...

(continúa ...)

(... continuación)

“CAPÍTULO I

Compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. *Lo dispuesto en este capítulo será aplicable a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, excepto al Régimen de clases pasivas del Estado, que se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.*

El desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

2. *La modalidad de jubilación regulada en este capítulo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.*

Artículo 2. Requisitos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

- a) *El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.*
- b) *El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por 100.*
- c) *El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.*

Artículo 3. Cuantía de la pensión.

1. *La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por 100 del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.*

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por 100.

2. *El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el*

(continúa ...)

(... continuación)

tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

3. *El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.*
4. *Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.*

Artículo 4. Cotización.

Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por 100, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6 por 100 y del trabajador el 2 por 100”.

“Disposición adicional primera. Mantenimiento del empleo durante la percepción de la pensión de jubilación compatible con el trabajo.

Las empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el capítulo I no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción.

Una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa deberá mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio. A este respecto se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores de alta en la empresa en el periodo de los 90 días anteriores a la compatibilidad, calculado como el cociente que resulte de dividir entre 90 la suma de los trabajadores que estuvieran en alta en la empresa en los 90 días inmediatamente anteriores a su inicio.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato”.

...

“Disposición adicional quinta. Informe sobre la Recomendación 16.ª del Pacto de Toledo.

El Gobierno, en el marco del informe sobre el grado de desarrollo de la previsión social complementaria y sobre las medidas que podrían adoptarse para promover su desarrollo en España, previsto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, realizará las propuestas oportunas para proceder a regular la posibilidad del rescate de las aportaciones realizadas a planes y fondos de pensiones, regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, una vez se alcance la edad legal de jubilación del partícipe, aun cuando se compatibilice el disfrute de la pensión de jubilación del Sistema de la Seguridad

(continúa ...)

No obstante lo anterior, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.⁵⁶¹

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas,⁵⁶² es incompatible con la percepción de pensión de jubilación, en su modalidad contributiva.⁵⁶³

(... continuación)

Social con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en los términos definidos en el capítulo primero de este real decreto-ley”.

- ⁵⁶¹ *Este segundo párrafo ha sido añadido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, manteniéndose idéntica redacción por el artículo 1 de la Ley 35/2002, de 12 de julio.*

...

Véase el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

En relación con el personal estatutario de los servicios de salud, el artículo 77.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, determina lo siguiente:

“La percepción de pensión de jubilación por un régimen público de Seguridad Social será compatible con la situación del personal emérito a que se refiere la disposición adicional cuarta. ()*

Las retribuciones del personal emérito, sumadas a su pensión de jubilación, no podrán superar las retribuciones que el interesado percibía antes de su jubilación, consideradas, todas ellas, en cómputo anual”.

() La citada disposición adicional cuarta establece:*

“Nombramientos eméritos.

Los Servicios de salud podrán nombrar, con carácter excepcional, personal emérito entre licenciados sanitarios jubilados cuando los méritos relevantes de su currículum profesional así lo aconsejen.

El personal emérito desempeñará actividades de consultoría, informe y docencia”.

- ⁵⁶² *El párrafo 2º del apartado 1, artículo 1º, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece:*

“A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes,

(continúa ...)

La percepción de la pensión indicada quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.⁵⁶⁴

3. También será incompatible el percibo de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, con el desempeño de los altos cargos a los que se refiere el artículo primero de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos.⁵⁶⁵
4. El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual.⁵⁶⁶ Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.⁵⁶⁷

(... continuación)

entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria".

⁵⁶³ Véase disposición adicional duodécima de este Texto Refundido.

⁵⁶⁴ Art. 3.2, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

⁵⁶⁵ *Procede del artículo 3 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, derogada por la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. A su vez, esta última Ley ha sido derogada por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.*

Por tanto, en esta materia, véanse especialmente los artículos 3 y 5 de la Ley 5/2006, de 10 de abril.

Téngase en cuenta también la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

⁵⁶⁶ *Para el año 2013, véase el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (21,51 euros/día; 645,30 euros/mes; 9.034,20 euros/año).*

⁵⁶⁷ *Este apartado 4 ha sido incorporado por la disposición adicional trigésima primera, relativa a la "Complementariedad de ingresos con la pensión de jubilación", con efectos de 2-8-2011, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.*

Artículo 166. Jubilación parcial.⁵⁶⁸

⁵⁶⁸ Los apartados 1 y 2 han sido modificados, con efectos de 17-3-2013, por el artículo 7.uno del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que ha dado nueva redacción al artículo 6.1 (jubilación parcial) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. El apartado 3 ha sido redactado por el artículo 36, seis, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El apartado 4 ha sido introducido por el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, manteniéndose idéntica redacción por el artículo 2 de la Ley 35/2002, de 12 de julio.

...

Téngase en cuenta la disposición adicional octava, apartado 4, de este Texto Refundido, en relación con la aplicación de este artículo.

Véase el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

Para la aplicación de la jubilación parcial a los socios de las cooperativas, véase la disposición adicional 64ª de este Texto Refundido.

Véase también la disposición adicional única, "Acción protectora, periodo de cotización y cálculo de la base reguladora de las prestaciones", del Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.

En relación con la jubilación de los empleados públicos, el artículo 67 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

"1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.

[Esta letra d) ha sido derogada por la disposición derogatoria única, 4.c) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad].

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

(continúa ...)

(... continuación)

[Este segundo párrafo del apartado 2 ha sido derogado por la disposición derogatoria única, 4.c) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio].

3. *La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.*

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. *Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable”.*

[Este apartado 4 ha sido derogado por la disposición derogatoria única, 4.c) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio].

El artículo 11 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece:

“Jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el régimen general de Seguridad Social

Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3 del artículo 67 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el régimen general de seguridad social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad”.

También, la disposición adicional séptima sobre la “Aplicación de los mecanismos de jubilación anticipada y parcial en el ámbito de los empleados públicos”, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, establece:

“En el plazo de un año, el Gobierno presentará un estudio sobre la normativa reguladora de la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos, así como del personal de las Fuerzas Armadas y al servicio de la Administración de Justicia, que aborde la aplicación de la normativa reguladora de tales modalidades de jubilación, las condiciones en que esta aplicación no genere problemas de sostenibilidad a los sistemas de protección social y la homogeneización, en términos equiparables, de los diferentes regímenes.

En dicho estudio se contemplará la realidad específica de los diferentes colectivos afectados, incluida la del personal al que le es de aplicación la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, tomando en consideración las singularidades que rodean al mismo, desde una perspectiva acorde con las prioridades y garantías que se señalan en el párrafo anterior”.

En cuanto a los trabajadores autónomos, téngase en cuenta la disposición adicional 34ª, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

“Disposición adicional trigésima cuarta. Sistema de jubilación parcial anticipada para

(continúa ...)

1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 161.1.a) y la disposición transitoria vigésima y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.⁵⁶⁹
2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores,⁵⁷⁰ los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

(... continuación)

trabajadores autónomos.

El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un estudio relativo a un sistema específico de jubilación parcial a los 62 años, a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar."

⁵⁶⁹ *Téngase en cuenta que el artículo 4, siete, de la Ley 27/2011, también ha introducido una nueva disposición adicional, la quincuagésima séptima, -vigente desde el 1-1-2013- con la siguiente redacción:*

«Disposición adicional quincuagésima séptima. Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación.

Las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis 1 y 2, 166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161».

En todo caso, el requisito de edad a que se refiere el apartado 1 del artículo 166, se aplicará de forma gradual, conforme a lo previsto en la nueva disposición transitoria vigésima de este Texto Refundido, según lo establecido en la también nueva disposición transitoria vigésima segunda, añadida por el artículo 6, tres, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

⁵⁷⁰ *Los apartados 6 y 7 del artículo 12 del Estatuto de los trabajadores han sido modificados, con efectos de 17-3-2013, por el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que ha dado nueva redacción a la disposición final primera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, en los términos siguientes:*

- *Artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores.*

"Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y de salario de entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100, conforme al citado artículo 166, y la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila

(continúa ...)

(... continuación)

parcialmente. También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido la edad establecida en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima de la Ley General de la Seguridad Social.

La reducción de jornada y de salario podrá alcanzar el 75 por 100 cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla los requisitos establecidos en el artículo 166.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social.

La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.

La relación laboral se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador”.

- **Artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores.**

“El contrato de relevo se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

b) Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, la duración del contrato de relevo que se celebre como consecuencia de una jubilación parcial tendrá que ser indefinida o, como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad establecida en el apartado 1 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social o, transitoriamente, las edades previstas en la disposición transitoria vigésima. Si, al cumplir dicha edad, el trabajador jubilado parcialmente continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo con las partes por períodos anuales, extinguiéndose en todo caso al finalizar el período correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo deberá alcanzar al menos una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 161.1.a) y la disposición transitoria vigésima de la Ley General de la Seguridad Social. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante.

En el caso del trabajador jubilado parcialmente después de haber cumplido la edad prevista en el apartado 1 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, o transitoriamente, las edades previstas en la disposición transitoria vigésima de la misma, la duración del contrato de relevo que podrá celebrar la empresa para sustituir la parte de jornada dejada vacante por el mismo podrá ser indefinida o anual. En este segundo supuesto, el contrato se prorrogará automáticamente por períodos anuales, extinguiéndose en todo caso al finalizar el período correspondiente al año en que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.

c) Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

d) El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido. En todo

(continúa ...)

a) Haber cumplido las siguientes edades sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

| Año del hecho causante | Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante | | Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante |
|------------------------|--|-------------------------|---|
| 2013 | 61 y 1 mes | 33 años y 3 meses o más | 61 y 2 meses |
| 2014 | 61 y 2 meses | 33 años y 6 meses o más | 61 y 4 meses |
| 2015 | 61 y 3 meses | 33 años y 9 meses o más | 61 y 6 meses |
| 2016 | 61 y 4 meses | 34 años o más | 61 y 8 meses |
| 2017 | 61 y 5 meses | 34 años y 3 meses o más | 61 y 10 meses |
| 2018 | 61 y 6 meses | 34 años y 6 meses o más | 62 años |
| 2019 | 61 y 8 meses | 34 años y 9 meses o más | 62 y 4 meses |
| 2020 | 61 y 10 meses | 35 años o más | 62 y 8 meses |
| 2021 | 62 años | 35 años y 3 meses o más | 63 años |
| 2022 | 62 y 2 meses | 35 años y 6 meses o más | 63 y 4 meses |
| 2023 | 62 y 4 meses | 35 años y 9 meses o más | 63 y 8 meses |
| 2024 | 62 y 6 meses | 36 años o más | 64 años |
| 2025 | 62 y 8 meses | 36 años y 3 meses o más | 64 y 4 meses |
| 2026 | 62 y 10 meses | 36 años y 3 meses o más | 64 y 8 meses |
| 2027 y siguientes | 63 años | 36 años y 6 meses | 65 años |

La escala de edades indicada no será de aplicación a los trabajadores a que se refiere la norma 2.^a del apartado 1 de la disposición transitoria tercera, a quienes se exigirá haber cumplido la edad de 60 años sin que, a estos efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación a los interesados.

(... continuación)

caso, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en el artículo 166.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social.

e) En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo".

- b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.⁵⁷¹**

⁵⁷¹ *El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores sobre “La sucesión de empresa”, en la redacción dada por el artículo 2º.dos de la Ley 12/2001, de 9 de julio, indica lo siguiente:*

“1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoría.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

El cedente y el cesionario también responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito.

4. Salvo pacto en contrario, establecido una vez consumada la sucesión mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida.

Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida.

5. Cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.

6. El cedente y el cesionario deberán informar a los representantes legales de sus trabajadores respectivos afectados por el cambio de titularidad de los siguientes extremos:

a) Fecha prevista de la transmisión;

b) Motivos de la transmisión ;

c) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores, de la transmisión, y

(continúa ...)

- c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo del 50 por 100, o del 75 por 100 para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
- d) Acreditar un período de cotización de 33 años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el período de cotización exigido será de 25 años.

- e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la

(... continuación)

d) *Medidas previstas respecto de los trabajadores.*

7. *De no haber representantes legales de los trabajadores, el cedente y el cesionario deberán facilitar la información mencionada en el apartado anterior a los trabajadores que pudieren resultar afectados por la transmisión.*

8. *El cedente vendrá obligado a facilitar la información mencionada en los apartados anteriores con la suficiente antelación, antes de la realización de la transmisión. El cesionario estará obligado a comunicar estas informaciones con la suficiente antelación y, en todo caso, antes de que sus trabajadores se vean afectados en sus condiciones de empleo y de trabajo por la transmisión.*

En los supuestos de fusión y escisión de sociedades, el cedente y el cesionario habrán de proporcionar la indicada información, en todo caso, al tiempo de publicarse la convocatoria de las juntas generales que han de adoptar los respectivos acuerdos.

9. *El cedente o el cesionario que previere adoptar, con motivo de la transmisión, medidas laborales en relación con sus trabajadores vendrá obligado a iniciar un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores. Dicho período de consultas habrá de celebrarse con la suficiente antelación, antes de que las medidas se lleven a efecto. Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Cuando las medidas previstas consistieren en traslados colectivos o en modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, el procedimiento del período de consultas al que se refiere el párrafo anterior se ajustará a lo establecido en los artículos 40.2 y 41.4 de la presente Ley.*

10. *Las obligaciones de información y consulta establecidas en el presente artículo se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a la transmisión haya sido adoptada por los empresarios cedente y cesionario o por las empresas que ejerzan el control sobre ellos. Cualquier justificación de aquellos basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no les ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración a tal efecto”.*

correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

- f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 161.1 a) y la disposición transitoria vigésima.⁵⁷²

En los casos a que se refiere la letra c), en que el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 161.1 a) y la disposición transitoria vigésima. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante. En caso de incumplimiento por parte del empresario de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.⁵⁷³

- g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.

3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.⁵⁷⁴

⁵⁷² Véase el apartado 2 de la disposición transitoria vigésima segunda de este Texto Refundido, en el que se establece la base de cotización durante la jubilación parcial.

⁵⁷³ Téngase en cuenta que el artículo 4, siete, de la Ley 27/2011, también ha introducido una nueva disposición adicional, la quincuagésima séptima, -vigente desde el 1-1-2013- con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima séptima. Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación.

Las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis 1 y 2, 166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161».

En todo caso, el requisito de edad a que se refiere el apartado 1 del artículo 166, se aplicará de forma gradual, a partir de 1-1-2013, conforme a lo previsto en la nueva disposición transitoria vigésima de este Texto Refundido, según lo establecido en la también nueva disposición transitoria vigésima segunda, añadida por el artículo 6, tres, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

⁵⁷⁴ Véase la disposición adicional séptima de este Texto Refundido, en cuanto a las normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

(continúa ...)

4. El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.

SECCIÓN SEGUNDA

JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA⁵⁷⁵

(... continuación)

En relación con el personal estatutario de los servicios de salud, el artículo 77.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, determina lo siguiente:

“La percepción de pensión de jubilación parcial será compatible con las retribuciones derivadas de una actividad a tiempo parcial”.

- ⁵⁷⁵ Véase el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Véase también la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.

En relación con los perceptores de pensiones no contributivas, el artículo 48.dos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

“Para el año 2013, se establece un complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, solo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de este complemento, sin perjuicio de que el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2013, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión para aquellos pensionistas que vean reconocida la prestación durante 2013.

Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2013”.

También la disposición adicional 28ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, se refiere a este complemento para vivienda en los siguientes términos:

“El Gobierno establecerá un complemento para vivienda, aplicable a las pensiones no contributivas de

(continúa ...)

Artículo 167. Beneficiarios.⁵⁷⁶

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144, residan *legalmente*⁵⁷⁷ en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.⁵⁷⁸

(... continuación)

pensionistas que vivan solos y que, por carecer de vivienda habitual propia, deban pagar en régimen de alquiler su residencia habitual, en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado y sean desarrollados reglamentariamente. Estos complementos alcanzarán, en el plazo de cinco años, la cuantía necesaria para permitir que dichos pensionistas alcancen en renta disponible una situación equivalente a la que resulta por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples”.

Mediante el Real Decreto 1400/2007, de 29 de octubre, se establecieron normas para el reconocimiento del complemento a los titulares de pensión de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que residieran en una vivienda alquilada. Dicho Real Decreto fue sustituido por el Capítulo II (artículos 13 a 16) del Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011 y por el Capítulo II (artículos 21 a 24 y 26) del Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010. Actualmente, es de aplicación el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

⁵⁷⁶ Art. 137 bis, nº 7, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

⁵⁷⁷ En el apartado VII del preámbulo de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se indica en uno de sus párrafos:

“Resulta conveniente hacer una precisión de carácter general que afecta a distintos artículos sobre los términos de residencia o residente, que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, esto es, conforme a los requisitos que se establecen y que, por tanto, habilitan a la permanencia del extranjero en nuestro país en cualquiera de las situaciones reguladas. Cuando se omite la alusión a la situación de estancia o residencia, como sucede para el ejercicio de los derechos fundamentales, es precisamente porque dicha situación no debe exigirse”.

Por ello, debe entenderse eliminado de este párrafo el adverbio “legalmente”.

El Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y se establecen las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2011, ha añadido un apartado 7 al artículo 6 del Real Decreto 1452/2005, de 2 de

(continúa ...)

2. Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español, condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquella.

Artículo 168. Cuantía de la pensión.⁵⁷⁹

Para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se estará a lo dispuesto para la pensión de invalidez en el artículo 145 de la presente Ley⁵⁸⁰.

Artículo 169. Efectos económicos del reconocimiento del derecho.⁵⁸¹

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 170. Obligaciones de los beneficiarios.⁵⁸²

Los perceptores de la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, estarán obligados al cumplimiento de lo establecido, para la pensión de invalidez, en el artículo 149 de la presente Ley.

(... continuación)

diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En virtud del referido apartado 7, no tiene la consideración de renta o ingreso computable, a efectos del percibo de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez, la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

⁵⁷⁸ *Art. 154 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

⁵⁷⁹ *Art. 155 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

⁵⁸⁰ *Véase nota al apartado 1 del artículo 145 de este Texto Refundido.*

⁵⁸¹ *Art. 156 bis, Texto Refundido 1974, según redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

⁵⁸² *Disposición adicional 5ª.1, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

CAPÍTULO VIII

MUERTE Y SUPERVIVENCIA⁵⁸³

⁵⁸³ Véanse las siguientes normas en esta materia (modificadas, derogadas en parte y, en general, muy afectadas por otras posteriores, por lo que para su aplicación debe tenerse muy en cuenta la redacción vigente en cada momento):

- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.
- Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- Orden de 31 de julio de 1972, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio.
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (Derogados los artículos 4, 6, 7, 8 y 14).
- Orden de 30 de noviembre de 1987, para la aplicación y desarrollo en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.
- Véanse también las disposiciones adicionales octava, novena y décima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998, que han modificado, respectivamente, los artículos 9.2 y 10.2 del Real Decreto 1647/1997; el artículo 22.1.1 de la Orden de 13-2-67 y el artículo 25, también de la Orden de 13-2-67. No obstante, el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, ha dado nueva redacción al artículo 9.2 del Real Decreto 1647/1997, así como al 11, 21.1, 22.1.1) a), 24 y 25, todos ellos de la Orden de 13-2-67, además de modificar el artículo 31 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre; modificado, luego, también por Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre.
- Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia.
- Disposición final primera del Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio de 2003. (Se refiere a la implantación del porcentaje del 48% en viudedad, con efectos de 1-1-2003).
- Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad. (El porcentaje se eleva al 52% y se modifica la base reguladora, con efectos de 1-1-2004).

Artículo 171. Prestaciones.

1. En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:
 - a) Un auxilio por defunción.
 - b) Una pensión vitalicia de viudedad.
 - c) Una prestación temporal de viudedad.
 - d) Una pensión de orfandad.
 - e) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.⁵⁸⁴

2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.⁵⁸⁵

-
- Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre incremento de la indemnización especial a tanto alzado a percibir por los huérfanos en caso de muerte derivada de contingencias profesionales.

 - Resolución de 15 de febrero de 2007, de la Dirección General del INSS, sobre determinación de la Dirección Provincial competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones devengadas y no percibidas.

El artículo 1.3.b) del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, establece:

“...se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional para determinar:

a) ...

b) Los requisitos de acceso y, en su caso, mantenimiento de las pensiones de viudedad, orfandad, prestaciones en favor de familiares, prestaciones familiares y por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, así como el importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples, establecida en el artículo 188 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, desde el 1-1-2012 debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que determina:

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1....

2. Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.”

⁵⁸⁴ El apartado 1 de este artículo 171 ha sido redactado de nuevo por el artículo 5, uno, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

⁵⁸⁵ Procede del artículo 157, Texto Refundido 1974.

Artículo 172. Sujetos causantes.⁵⁸⁶

1. Podrán causar derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior:
 - a) Las personas integradas en el Régimen General que cumplan la condición general exigida en el artículo 124.
 - b) Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido.
 - c) Los pensionistas por incapacidad permanente y jubilación, ambos en su modalidad contributiva.⁵⁸⁷
2. Se reputarán de derecho muertos a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una **incapacidad permanente** absoluta para todo trabajo o la condición de gran inválido.

Si no se da el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o la enfermedad profesional, siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia, excepción hecha del auxilio por defunción. Los efectos económicos de las prestaciones se retrotraerán a la fecha del accidente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen⁵⁸⁸.

⁵⁸⁶ El apartado 1 (excepto la letra b) ha sido redactado de nuevo por el artículo 25 tres de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La letra b) ha sido modificada por la disposición adicional decimoctava, once, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El resto del artículo procede del artículo 158, Texto Refundido 1974.

⁵⁸⁷ Debe tenerse en cuenta la posible existencia de prestaciones devengadas y no percibidas. A tal efecto, véase el artículo 24 de la Orden de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social.

⁵⁸⁸ Para cuestiones de carácter jurídico, privado y patrimonial, téngase en cuenta la Ley 4/2000, de 7 de enero, de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros.

Artículo 173. Auxilio por defunción.⁵⁸⁹

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado 3 del artículo 174, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.⁵⁹⁰

⁵⁸⁹ Redactado de nuevo por el artículo 5, dos, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

⁵⁹⁰ Sobre el auxilio por defunción, la disposición adicional décima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, determina:

“El auxilio por defunción se incrementará en un 50 por ciento en los próximos 5 años, a razón de un 10 por ciento anual. A partir de ese momento, en cada ejercicio, se actualizará el auxilio por defunción con arreglo al índice de precios al consumo”.

Artículo 174. Pensión de viudedad.⁵⁹¹

⁵⁹¹ Redactado de nuevo por el artículo 5, tres, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, excepto el primer párrafo del apartado 2 que ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, diez, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

...

Este artículo es aplicable a todos los regímenes, en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava, núm. 1 de este Texto Refundido, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

La disposición adicional trigésima, en vigor desde el 2-8-2011, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece:

“Pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública.

1. El Gobierno adoptará las medidas reglamentarias oportunas para que la cuantía de la pensión de viudedad equivalga al resultado de aplicar, sobre la respectiva base reguladora, el 60 por ciento, cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos:

a) Tener una edad igual o superior a 65 años.

b) No tener derecho a otra pensión pública.

c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

d) Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes de los arriba señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

2. La aplicación del porcentaje señalado en el apartado 1 se llevará a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir del 1 de enero de 2012.

3. Con efectos para las declaraciones del IRPF, a presentar a partir del ejercicio 2013, se regulará en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, un mecanismo corrector de la progresividad en el caso de pensiones de viudedad que se acumulen exclusivamente con rentas procedentes del trabajo u otras pensiones, tomando como referencia el importe de la pensión mínima de viudedad. Para ello, las personas que compatibilizan estos ingresos estarán exentas de la obligación de declarar si no sobrepasan el límite legal establecido y, en el caso de que exista la obligación de declarar, se aplicará a las personas que perciban rendimientos de trabajo y pensiones de viudedad la separación de la escala de tributación en el IRPF por ambas fuentes.”

En cumplimiento de lo establecido en esta disposición adicional trigésima, se ha dictado la disposición adicional segunda del Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

No obstante, primero, la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, después, la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 y, finalmente, la disposición adicional 83ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, han aplazado la aplicación de lo establecido en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Aunque ya ha transcurrido el plazo de solicitud –véase la letra e-, se reproduce la disposición adicional tercera sobre “Pensión de viudedad en supuestos especiales” de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que establecía:

“Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad cuando, habiéndose producido el hecho causante con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte del causante, reuniendo este los requisitos de alta y cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.*
- b) Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho en los términos establecidos en el primer inciso, párrafo cuarto, artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 5 de la presente Ley, con el causante, durante, al menos, los seis años anteriores al fallecimiento de este.*
- c) Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes.*
- d) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.*
- e) Para acceder a la pensión regulada en la presente disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero de 2007, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta disposición”.*

En el nivel reglamentario, téngase en cuenta el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia. Ha modificado, entre otros, el artículo 31 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre (cuantía de la pensión) y el artículo 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967 (extinción de la pensión). El apartado 1 del citado artículo 31 fue modificado de nuevo por la disposición final primera, apartado 1, del Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre (revalorización ejercicio 2003), elevando la cuantía de viudedad al 48%. Además, la referida disposición, apartado 2, señalaba los efectos de tal cuantía desde 1-1-2003. Finalmente, el artículo 1º.1 del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad, modifica el apartado 1 del artículo 31 antes citado, elevando la cuantía al 52%, con efectos de 1-1-2004.

En relación con las víctimas de violencia de género, téngase en cuenta el apartado 1 de la disposición adicional primera-sin carácter de ley orgánica- sobre “Pensiones y ayudas” de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la redacción dada por la disposición adicional trigésima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que establece:

“Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

1. **Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, este, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que se cause aquella desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.**

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.⁵⁹²

En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la

En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate."

Como antecedente de la modificación operada en este artículo, la disposición adicional quincuagésima cuarta sobre "Pensión de viudedad" de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, determinaba:

"El Gobierno presentará ante el Congreso de los Diputados, previa su valoración y análisis con los agentes sociales en el marco del diálogo social, un proyecto de Ley que, dentro de un contexto de reformulación global de la pensión de viudedad, dirigido a que la misma recupere su objetivo de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante y posibilite, igualmente, el acceso a la cobertura a las personas que, sin la existencia de vínculo matrimonial, conformen un núcleo familiar en el que se produzca una situación de dependencia económica y/o existan hijos menores comunes, en el momento de fallecimiento del causante."

Finalmente, la disposición adicional vigésima quinta sobre "Reforma integral de la pensión de viudedad", de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, establece:

"El Gobierno, siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo, elaborará un estudio que aborde la reforma integral de la pensión de viudedad".

⁵⁹² *La redacción anterior de este párrafo procedía del artículo 32, uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Por ello, el artículo 32, dos, de la misma Ley, establece:*

"Cuando se cause derecho a pensiones de viudedad y orfandad a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por la presente Ley, los efectos económicos de la correspondiente pensión en ningún caso podrán retrotraerse a una fecha anterior a 1 de enero de 1999".

existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 3, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.⁵⁹³

2. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil⁵⁹⁴ y esta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género⁵⁹⁵ en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la

⁵⁹³ Véase el artículo 174 bis de este Texto Refundido.

⁵⁹⁴ El artículo 97 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, establece:

“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1ª. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2ª. La edad y el estado de salud.
- 3ª. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4ª. La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5ª. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6ª. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7ª. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8ª. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9ª. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad”.

⁵⁹⁵ Véase la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.⁵⁹⁶

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado siguiente.

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil,⁵⁹⁷ siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

3. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.⁵⁹⁸

⁵⁹⁶ Este primer párrafo del apartado 2 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, diez, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Véase la disposición transitoria decimoctava de este Texto Refundido: "Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008".

⁵⁹⁷ El artículo 98 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 30/1981, de 7 de julio, determina:

"El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97".

⁵⁹⁸ Véase el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

4. En todos los supuestos a los que se refiere el presente artículo, el derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente.⁵⁹⁹

*Artículo 174 bis Prestación temporal de viudedad.*⁶⁰⁰

Cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y reúna el resto de requisitos enumerados en el apartado 1 del artículo 174, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

interprofesional para 2013 (21,51 euros/día; 645,30 euros/mes; 9.034,20 euros/año).

⁵⁹⁹ Véase, a este respecto, el artículo 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁶⁰⁰ Artículo incorporado por el artículo 5, cuatro, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Artículo 175. Pensión de orfandad.⁶⁰¹

...

Este artículo 174 bis es aplicable a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava, núm. 1 de este Texto Refundido, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

⁶⁰¹ *Este artículo 175 es aplicable a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava, núm. 1 de este Texto Refundido, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.*

En el nivel reglamentario, véanse también el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997 y la disposición adicional octava del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998. No obstante, el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, ha dado nueva redacción, en materia de orfandad, al artículo 9.2 del Real Decreto 1647/1997, así como al 21.1, de la Orden de 13-2-67. De nuevo, la disposición final segunda del Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, (revalorización ejercicio 2003), ha modificado los apartados 1 y 2 del artículo 21 de la Orden de 13 de febrero de 1967, en materia de extinción de la orfandad. A su vez, el apartado 1 de este artículo 21 ha sido modificado por la disposición final 1ª del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.

El primer párrafo de la letra h) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declara rentas exentas: "... las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas".

Téngase en cuenta el apartado 1 (redactado de nuevo por la disposición adicional 30ª de la Ley 40/2007) y el apartado 2 de la disposición adicional primera -sin carácter de ley orgánica- sobre "Pensiones y ayudas" de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que establecen:

"1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos."

La disposición final decimonovena sobre "Pensión de orfandad" de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, establece:

"Dentro del contexto establecido para el proceso de revisión del Pacto de Toledo, el Gobierno realizará los estudios necesarios a efectos de analizar la viabilidad de ampliar la edad de percibo de la pensión de orfandad hasta la finalización de los estudios o, al menos, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad,

1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de veintiún años o estén incapacitados para el trabajo y que el causante se encontrase en alta o en situación asimilada al alta. Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 174 de esta Ley.⁶⁰²
2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual,⁶⁰³ podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante, aquel fuera menor de 25 años.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.⁶⁰⁴

así como en relación con la posibilidad de que la mencionada pensión resulte compatible con otras percepciones económicas."

⁶⁰² Este apartado había sido modificado por el artículo 5, apartado cinco, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, eliminando el requisito de cotización cuando el causante fallece por enfermedad común, encontrándose en alta o en situación asimilada al alta.

De nuevo ha sido redactado, con efectos de 2-8-2011, por la disposición adicional primera, uno, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. (Se ha elevado la edad de los beneficiarios desde los 18 hasta los 21 años).

...

Véase el artículo 32, dos, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, reproducido literalmente en nota al artículo 174.1.

⁶⁰³ Para el año 2013, véase el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (21,51 euros/día; 645,30 euros/mes; 9.034,20 euros/año).

⁶⁰⁴ Redactado de nuevo, con efectos de 2-8-2011, conforme a la disposición adicional primera, uno, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. (Se eleva la edad de los beneficiarios desde los 22 años -orfandad simple- o los 24 años -orfandad absoluta- hasta los 25 años en todos los supuestos).

...

Debe tenerse en cuenta la nueva redacción de la disposición transitoria sexta bis, con vigencia desde 2-8-2011, dada por la disposición adicional primera, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social y posteriormente modificada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, que establece lo siguiente:

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.⁶⁰⁵

Artículo 176. Prestaciones en favor de familiares.⁶⁰⁶

1. En los Reglamentos generales de desarrollo de esta Ley se determinarán aquellos otros familiares o asimilados que, reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y previa prueba de su dependencia económica del causante, tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de este, en la cuantía que respectivamente se fije.⁶⁰⁷

Será de aplicación a las prestaciones en favor de familiares lo establecido en el párrafo segundo del artículo 174.1 de esta Ley.⁶⁰⁸

“Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad, en los casos de orfandad simple en los que el huérfano no trabaje.

En los casos previstos en el apartado 2 del artículo 175 de esta Ley, cuando sobreviva uno de los progenitores, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad, será aplicable a partir de 1 de enero de 2014.

Hasta alcanzar dicha fecha, el indicado límite será el siguiente:

- a) Durante el año 2012, de veintitrés años.*
- b) Durante el año 2013, de veinticuatro años.*

La aplicación paulatina del límite de edad establecida en los párrafos anteriores no será de aplicación a los huérfanos que presenten una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, a quienes será de aplicación el límite de edad determinante de la condición de beneficiario previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta Ley a partir del día 2 de agosto de 2011”.

⁶⁰⁵ Redactado conforme al artículo 10.1 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación racionalización del sistema de la Seguridad Social.

...

Véase el artículo 11 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.

⁶⁰⁶ Véanse los artículos 22 y siguientes de la Orden de 13-2-67 y las disposiciones adicionales novena y décima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998. No obstante, el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, ha dado nueva redacción, en materia de prestaciones en favor de familiares, al artículo 22.1.1.a), 24 y 25, todos ellos de la Orden de 13-2-67.

⁶⁰⁷ Art. 162.1, Texto Refundido 1974.

⁶⁰⁸ Este párrafo ha sido añadido por el artículo 32, tres, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

....

El artículo 32, cuatro, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, determina:

“Cuando se cause derecho a las prestaciones en favor de familiares a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 176 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al

2. En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente, en quienes se den, en los términos que se establezcan en los Reglamentos generales, las siguientes circunstancias:
 - a) Haber convivido con el causante y a su cargo.
 - b) Ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos.
 - c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante.
 - d) Carecer de medios propios de vida.⁶⁰⁹
3. **La duración de los subsidios temporales por muerte y supervivencia será objeto de determinación en los Reglamentos generales de desarrollo de esta Ley.**⁶¹⁰
4. **A efectos de estas prestaciones, quienes se encuentren en situación legal de separación tendrán, respecto de sus ascendientes o descendientes, los mismos derechos que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio.**⁶¹¹

Artículo 177. Indemnización especial a tanto alzado.

1. **En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado 3 del artículo 174 y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.**

En los supuestos de separación, divorcio o nulidad será de aplicación, en su caso, lo previsto en el apartado 2 del artículo 174.⁶¹²

mismo por la presente Ley, los efectos económicos, en ningún caso, podrán retrotraerse a una fecha anterior a 1 de enero de 1999".

⁶⁰⁹ Art. 162.2, Texto Refundido 1974, según redacción del art. 4.2 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

⁶¹⁰ Art. 164.2, Texto Refundido 1974.

....

Véanse las normas citadas en la rúbrica de este Capítulo VIII.

⁶¹¹ Disposición adicional 10ª, norma 4ª, Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

....

Este apartado es aplicable a todos los regímenes (disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido).

⁶¹² El apartado 1 ha sido redactado de nuevo conforme al artículo 5, apartado siete, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

2. Cuando no existieran otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tengan, con motivo de la muerte de este, derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, percibirán la indemnización que se establece en el apartado 1 del presente artículo.⁶¹³

Artículo 178. Imprescriptibilidad.⁶¹⁴

El derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

Artículo 179. Compatibilidad y límite de las prestaciones.⁶¹⁵

1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo.

La pensión de viudedad, en los términos del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 174, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.⁶¹⁶

...

El segundo párrafo es aplicable a todos los regímenes (disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido).

Véase la Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre incremento de la indemnización especial a tanto alzado a percibir por los huérfanos en caso de muerte derivada de contingencias profesionales.

⁶¹³ Art. 163.2, Texto Refundido 1974.

⁶¹⁴ Art. 165, Texto Refundido 1974.

...

Véase el artículo 43 de este Texto Refundido.

⁶¹⁵ *Procede del artículo 166, Texto Refundido 1974, excepto las modificaciones que se indican en nota.*

...

Este artículo 179 es aplicable a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava, núm. 1 de este Texto Refundido, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

⁶¹⁶ *Este segundo párrafo del apartado 1 ha sido añadido por el artículo 18.uno de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.*

2. La pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo **de quien sea o haya sido cónyuge del causante**,⁶¹⁷ o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquel perciba⁶¹⁸.

Será de aplicación a las pensiones de orfandad lo previsto, respecto de las pensiones de viudedad, en el segundo párrafo del apartado 1.⁶¹⁹

3. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra. **Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad, o en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.**⁶²⁰
4. La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 120, en función de las cotizaciones

⁶¹⁷ Disposición adicional 10ª, norma 3ª, Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

⁶¹⁸ Téngase en cuenta el artículo 10 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, cuyo apartado 2 ha sido modificado por la disposición adicional octava. dos del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero.

Con efectos de 1-7-2005 (Ley 8/2005, de 6 de junio), se ha eliminado la incompatibilidad establecida desde el 1º de enero de 2004 entre la pensión de orfandad, en los supuestos de huérfano con 18 o más años e incapacitado para todo trabajo, y la asignación económica por hijo a cargo, con esa edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, dándose nueva redacción al artículo 189.3 de este Texto Refundido y derogándose el Real Decreto 364/2004, de 5 de marzo, de mejora de las pensiones de orfandad a favor de personas discapacitadas.

⁶¹⁹ Este segundo párrafo (antes tercero) del apartado 2 ha sido añadido por el artículo 18.dos de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

...

El artículo 5.ocho.1 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, ha suprimido el párrafo segundo de este apartado 2 del artículo 179, que establecía la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público. Por tanto, para hechos causantes producidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 40/2007 (1-1-2008), podrá simultanearse la pensión de orfandad con un trabajo en el sector público, en los mismos términos que en el sector privado.

⁶²⁰ Este apartado 3 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, onces, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. No obstante, la nueva redacción corresponde al segundo inciso (marcado en negrita), ya que el primero procede del artículo 166 del Texto Refundido 1974.

efectuadas por el causante. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo, conforme a lo previsto en el artículo 48 de esta Ley.

A los efectos de la limitación establecida en este apartado, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares. Asimismo, y por lo que respecta a estas últimas prestaciones, se establece el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.
- 2.º Padre y madre del causante.
- 3.º Abuelos y abuelas del causante.
- 4.º Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.⁶²¹

Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en este apartado, el límite establecido podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de esta última sea del 70 por ciento, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48 por ciento de la base reguladora que corresponda.⁶²²

5. Reglamentariamente se determinarán los efectos de la concurrencia en los mismos beneficiarios de pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre⁶²³.

⁶²¹ Este apartado 4 (excepto el último párrafo) ha sido modificado por el artículo 25.cuatro de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁶²² Este último párrafo del apartado 4 del artículo 179 ha sido añadido por el artículo 5.Ocho.2 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

...

En relación con este último párrafo debe tenerse en cuenta la disposición final tercera, apartado 1, de la Ley 40/2007 que, en relación con la "eficacia en la aplicación de las modificaciones legales", establece:

"Las modificaciones en el régimen jurídico de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social introducidas por medio de la presente Ley, serán de aplicación únicamente en relación con los hechos causantes producidos a partir de la entrada en vigor de la misma, salvo en los supuestos a que se refiere el último párrafo del apartado 4 del artículo 179 y la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social".

⁶²³ Véase el artículo 17.3 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

6. Será de aplicación a las pensiones en favor de familiares lo previsto para las pensiones de viudedad en el segundo párrafo del apartado 1.⁶²⁴

Artículo 179 bis. Base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes.⁶²⁵

Para el cálculo de la base reguladora en los supuestos de prestaciones derivadas de contingencias comunes se computará la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante el periodo establecido reglamentariamente anterior al mes previo al del hecho causante.⁶²⁶

⁶²⁴ Apartado añadido por el artículo 18.tres de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

...

En relación con este último párrafo debe tenerse en cuenta la disposición final tercera, apartado 1, de la Ley 40/2007 que, en relación con la "eficacia en la aplicación de las modificaciones legales", establece:

"Las modificaciones en el régimen jurídico de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social introducidas por medio de la presente Ley, serán de aplicación únicamente en relación con los hechos causantes producidos a partir de la entrada en vigor de la misma, salvo en los supuestos a que se refiere el último párrafo del apartado 4 del artículo 179 y la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social".

⁶²⁵ Este artículo ha sido añadido, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, doce, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

⁶²⁶ Véase el artículo 7.2 del Decreto 1646/1972, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO IX ⁶²⁷

PRESTACIONES FAMILIARES ⁶²⁸

⁶²⁷ *Todo este Capítulo IX ha sido modificado y redactado de nuevo por el artículo 19.tres de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Posteriormente, se han introducido cambios en el articulado (que se indican a pie de página) por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social y por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.*

...

Las normas comprendidas en este Capítulo IX relativas a las prestaciones familiares son de aplicación a todos los regímenes especiales (disposición adicional 8ª, núm. 1 de este Texto Refundido).

El artículo 7 h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declara rentas exentas:

“Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio,...”.

(En todo caso, estas prestaciones ya estaban exentas desde 1-1-97).

En relación con la protección social de las familias, las disposiciones adicionales 11ª y 12ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, establecen:

Disposición adicional undécima. Apoyo a las familias de las personas con discapacidad.

“El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, en el plazo de un año, un estudio que analice globalmente las diferentes posibilidades para las familias de las personas en situación de discapacidad (patrimonio protegido, previsión social complementaria, convenio especial con la Administración de la Seguridad Social y beneficios fiscales) a fin de garantizar una renta suficiente para las personas discapacitadas que, por la naturaleza o gravedad de sus afecciones, no puedan realizar a lo largo de su vida una actividad profesional y se encuentren desprovistas de apoyo familiar”.

Disposición adicional duodécima. Mejora de las rentas de las familias con menores ingresos.

“A su vez, durante los próximos ejercicios presupuestarios, la mejora de las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las prestaciones económicas del nivel contributivo de la Seguridad Social y de las prestaciones del nivel no contributivo, garantizarán un refuerzo de las políticas de apoyo a las familias”.

⁶²⁸ *En relación con esta materia, véanse las siguientes normas:*

- *Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (modificado por normas posteriores); la Orden de 2 de noviembre de 2000 por la que se determina la composición, organización y funciones de los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y se desarrolla el procedimiento de actuación para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado y la Orden de 12 de junio de 2001 sobre creación, composición y funciones de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.*

SECCIÓN PRIMERA

MODALIDAD CONTRIBUTIVA

Artículo 180. Prestaciones.⁶²⁹

1. Los tres años de periodo de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,⁶³⁰ disfruten

- *Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.*
- *En virtud del artículo 57 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se crea con la denominación de "Real Patronato sobre Discapacidad" un organismo público con la naturaleza de Organismo autónomo, cuyo Estatuto ha sido aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto. Por Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.*

⁶²⁹ Redactado de nuevo por la disposición adicional decimoctava, doce, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El apartado 1 ha sido modificado por el artículo 9.2 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

...

Véanse los artículos 2 y 4 al 8 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

⁶³⁰ El artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuyos párrafos primero, segundo y tercero, han sido redactados de nuevo por la disposición adicional décimo primera, nueve, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece:

"Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo periodo de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 15 meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de 18 meses si se trata de categoría especial."

En cuanto a la consideración de familia numerosa, véase la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (con nuevo párrafo al art. 2.2, añadido por la disposición adicional 13ª de la Ley 40/2007) y el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

Véase la disposición adicional cuarta del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. En dicha disposición se establece la "Situación asimilada a la de alta en excedencia por cuidado de familiares".

Tratándose de funcionarios de carrera, el artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, (en vigor desde el 13-5-2007), se refiere a la modalidad de "Excedencia por cuidado de familiares" en los siguientes términos:

"Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración".

En relación con esta materia, téngase en cuenta la disposición adicional quinta, en vigor a partir del 1-1-2013, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

"Elaboración por el Gobierno de un estudio y propuestas de actuación en relación con la Recomendación 17.ª del Pacto de Toledo.

Se encomienda al Gobierno que en el plazo de un año presente en la Comisión no Permanente de

en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.⁶³¹

2. De igual modo, se considerará efectivamente cotizado a los efectos de las prestaciones indicadas en el apartado anterior, el primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.
3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,⁶³² se computarán incrementadas hasta

Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio sobre las medidas a adoptar para impulsar los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos, de las personas con discapacidad o personas en situación de dependencia, como elementos a considerar en las carreras de cotización de las mujeres. En dicho estudio se evaluarán económicamente las medidas que se propongan, y también la actual regulación existente en el sistema de Seguridad Social, especialmente en el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 9 de la presente Ley."

La Recomendación 17.^a del Pacto de Toledo se refiere a "Mujer y protección social".

⁶³¹ El artículo 9, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social ha dado nueva redacción al apartado 1 de este artículo 180.

...

Téngase en cuenta también la nueva disposición adicional sexagésima de este Texto refundido, en vigor a partir de 1-1-2013, en relación con los "Beneficios por cuidado de hijos o menores", incorporada por el artículo 9, uno, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

En relación con el régimen transitorio de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007 debe tenerse en cuenta la disposición transitoria séptima, 3, que determina:

"La consideración como cotizados de los períodos a que se refieren el apartado 6 del artículo 124 y la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será de aplicación para las prestaciones que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley [24-3-2007]. Iguales efectos se aplicarán a la ampliación del período que se considera como cotizado en el apartado 1 del artículo 180 de la misma norma y a la consideración como cotizados al 100 por 100 de los períodos a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo". [No obstante, en relación con el artículo 180.1, téngase en cuenta la redacción vigente desde el 1-1-2013, arriba transcrita].

Véanse los artículos 172 a 174 del Código Civil, en relación con el acogimiento de menores.

⁶³² El apartado 5 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, -con las modificaciones llevadas a cabo por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, por la Ley 39/2010,

de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 y por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral- establece:

“Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.”

Asimismo, en esta materia, debe tenerse en cuenta la letra e) del artículo 49 sobre “Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género”, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que ha sido añadida, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y ha sido redactada de nuevo, con efectos de 2-8-2011, por la disposición final segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a)...

...

e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en el resto de supuestos de reducción de jornada contemplados en el mencionado artículo.

No obstante lo anterior, las cotizaciones realizadas durante los periodos de la reducción de jornada prevista en el tercer párrafo del artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.⁶³³

4. Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia que correspondan, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, solo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, esta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas."

Véase el artículo 21 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo único de la Orden TAS/2632/2007, de 7 de septiembre, por la que se modifica aquella.

⁶³³ *Este segundo párrafo del apartado 3 ha sido añadido, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final vigésima primera, tres, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.*

...

El tercer párrafo del artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores (anteriormente reproducido) se refiere a la reducción de jornada para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

SECCIÓN SEGUNDA

MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA

Artículo 181. Prestaciones.⁶³⁴

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

- a) Una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por 100,⁶³⁵ a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquellos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.⁶³⁶

⁶³⁴ Redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. No obstante, el segundo párrafo de la letra a) ha sido redactado de nuevo por el artículo 6 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social; el párrafo b) ha sido modificado por la disposición final 2ª, uno, de Ley 35/2007, de 15 de noviembre y el párrafo d) ha sido añadido también por la disposición final 2ª, dos, de la Ley 35/2007. Con efectos de 1-1-2011, este párrafo d) del artículo 181 ha sido suprimido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.uno del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. En consecuencia, desde esa fecha, ha quedado suprimida la prestación económica de pago único (2.500 €) por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social.

⁶³⁵ Debe tenerse en cuenta la disposición adicional novena sobre "Asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces" de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que indica:

"A los efectos de la aplicación de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces".

⁶³⁶ Véase Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 172 a 180 del Código Civil.

La disposición adicional quinta de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, establece lo siguiente:

"A los efectos de lo establecido en esta Ley, se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, cualquiera que sea su denominación".

El causante no perderá la condición de hijo o menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por ciento del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.⁶³⁷

Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

- b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.
- c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.⁶³⁸
- d) *Una prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo.* [Suprimida]⁶³⁹.

⁶³⁷ Para el año 2013, véase el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (21,51 euros/día; 645,30 euros/mes; 9.034,20 euros/año).

⁶³⁸ Las prestaciones económicas de pago único fueron implantadas por el Real Decreto-ley 1/2000, de 14 de enero, (con efectos de 1-1-2000), sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social, sin que, en ese momento, se extendieran a la adopción.

⁶³⁹ Con efectos de 1-1-2011, este párrafo d) del artículo 181 ha sido suprimido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.uno del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. En consecuencia, desde esa fecha, ha quedado suprimida la prestación económica de pago único (2.500 €) por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social.

Véase la disposición adicional cuadragésima octava de este texto refundido.

Subsección 1ª. Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo⁶⁴⁰

Artículo 182. Beneficiarios.⁶⁴¹

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo quienes:

a) Residan *legalmente*⁶⁴² **en territorio español.**

b) Tengan a su cargo hijos o menores acogidos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el párrafo a) del artículo anterior, y que residan en territorio español.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores acogidos que tenga a su cargo.

c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 11.490,43 euros.⁶⁴³ **La cuantía anterior se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, este incluido.**

No obstante, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas,⁶⁴⁴ **también tendrán derecho a la indicada asignación**

⁶⁴⁰ Véanse los artículos 9 a 18 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

⁶⁴¹ Redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

⁶⁴² En el apartado VII del preámbulo de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se indica en uno de sus párrafos:

“Resulta conveniente hacer una precisión de carácter general que afecta a distintos artículos sobre los términos de residencia o residente, que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, esto es, conforme a los requisitos que se establecen y que, por tanto, habilitan a la permanencia del extranjero en nuestro país en cualquiera de las situaciones reguladas. Cuando se omite la alusión a la situación de estancia o residencia, como sucede para el ejercicio de los derechos fundamentales, es precisamente porque dicha situación no debe exigirse”.

⁶⁴³ Disposición adicional vigésima octava, cuatro, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Véase también el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

⁶⁴⁴ La disposición adicional sexagésima octava sobre “Consideración de familia numerosa a las familias monoparentales con dos hijos a cargo”, de la Ley 26/2009, de 23 diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, establece:

“El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, dará cumplimiento a la disposición adicional septuagésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y a

económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores a 17.293,82 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2.801,12 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.⁶⁴⁵

En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

Los límites de ingresos anuales a que se refieren los dos primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

No obstante, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, quienes perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios.

En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores acogidos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación.

No se reconocerá asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor acogido a cargo no discapacitado, establecida en el apartado 1 del artículo 182 bis.

d) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o discapacitados en un grado igual o superior al 65 por 100.⁶⁴⁶

la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, llevando a cabo las oportunas modificaciones legales para que las familias monoparentales con dos hijos a cargo, así como las familias con un cónyuge discapacitado y dos hijos a cargo, tengan la consideración de familia numerosa”.

⁶⁴⁵ Disposición adicional vigésima octava, cuatro, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

⁶⁴⁶ Debe tenerse en cuenta la disposición adicional novena sobre “Asimilación de las personas que

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

También serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres, los hijos discapacitados mayores de dieciocho años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar.

Cuando se trate de menores no discapacitados, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el párrafo c) del apartado 1.

3. A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario, en los supuestos de hijos o menores acogidos a cargo discapacitados, no se exigirá límite de recursos económicos.

Artículo 182 bis. Cuantía de las asignaciones.⁶⁴⁷

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 181 será, en cómputo anual, de 291 euros,⁶⁴⁸ salvo en los supuestos especiales que se contienen en el apartado siguiente.⁶⁴⁹

judicialmente hayan sido declaradas incapaces" de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que indica:

"A los efectos de la aplicación de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces".

⁶⁴⁷ Redactado (excepto el apartado 1 y el párrafo a del apartado 2) por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

...

La disposición adicional vigésima séptima sobre "Revalorización de prestaciones familiares no contributivas", de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, indica:

"A las prestaciones familiares en la modalidad no contributiva contempladas en la Ley General de Seguridad Social les será de aplicación el criterio de revalorización establecido en el artículo 48 de dicha Ley".

Por otro lado, el artículo 7 h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declara rentas exentas:

"Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio,...".

⁶⁴⁸ Cuantía vigente desde 1-1-2000, conforme al artículo 1.3.a) del Real Decreto-ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social.

⁶⁴⁹ Este apartado 1 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1 de enero de 2011, por el artículo

2. En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

- a) 1.000 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.⁶⁵⁰**
- b) 4.378,80 euros,⁶⁵¹ cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.**
- c) 6.568,80 euros,⁶⁵² cuando el hijo a cargo, sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.**

7.dos del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

⁶⁵⁰ *Redactado de nuevo por la disposición final segunda, cinco, de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.*

...

La cuantía se mantiene para el ejercicio 2013, según la disposición adicional vigésima octava dos. a), de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

⁶⁵¹ *Anexo del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.*

Véase también la disposición transitoria sexta.2 de este Texto Refundido.

⁶⁵² *Anexo del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.*

Véase también la disposición transitoria sexta.2 de este Texto Refundido.

Para la valoración de la necesidad del concurso de otra persona para el reconocimiento de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social y para el disfrute de cualquier beneficio, servicio o ayuda en los que sea necesaria la acreditación de esta situación, téngase en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Véase el artículo 14 del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 182 ter. Determinación del grado de discapacidad y de la necesidad del concurso de otra persona.⁶⁵³

El grado de discapacidad, a efectos del reconocimiento de las asignaciones por hijo o menor acogido discapacitado a cargo, así como la situación de dependencia y la necesidad del concurso de otra persona a que se refiere el apartado 2.c), del artículo anterior, se determinarán mediante la aplicación del baremo aprobado por el Gobierno mediante real decreto.

⁶⁵³ Redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

...

Véase el artículo 15 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social; el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, (modificado por normas posteriores); la Orden de 2 de noviembre de 2000 por la que se determina la composición, organización y funciones de los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y se desarrolla el procedimiento de actuación para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado y la Orden de 12 de junio de 2001 sobre creación, composición y funciones de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.

Para la valoración de la necesidad del concurso de otra persona para el reconocimiento de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social y para el disfrute de cualquier beneficio, servicio o ayuda en los que sea necesaria la acreditación de esta situación, téngase en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La disposición adicional novena sobre “Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona”, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que ha sido modificada por el artículo 22. Dieciséis, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, determina:

“Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia en el grado que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta ley”.

También debe tenerse en cuenta la disposición adicional novena sobre “Asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces” de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que indica:

“A los efectos de la aplicación de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces”.

Artículo 183. Declaración y efectos de las variaciones familiares.⁶⁵⁴

1. **Todo beneficiario estará obligado a declarar cuantas variaciones se produzcan en su familia, siempre que estas deban ser tenidas en cuenta a efectos del nacimiento, modificación o extinción del derecho.**

En ningún caso será necesario acreditar documentalmente aquellos hechos o circunstancias, tales como el importe de las pensiones y subsidios, que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí directamente.

Todo beneficiario estará obligado a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración expresiva de los ingresos habidos durante el año anterior.

2. **Cuando se produzcan las variaciones a que se refiere el apartado anterior, surtirán efecto, en caso de nacimiento del derecho, a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento del mismo y, en caso de extinción del derecho, tales variaciones no producirán efecto hasta el último día del trimestre natural dentro del cual se haya producido la variación de que se trate.**

Artículo 184. Devengo y abono.⁶⁵⁵

1. **Las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo se devengarán en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario.**
2. **El abono de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo se efectuará con la periodicidad que se establezca en las normas de desarrollo de esta Ley.**⁶⁵⁶

⁶⁵⁴ Redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

...

Véase el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro (modificado por normas posteriores); también, el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos. (Este último Real Decreto modifica el anterior).

⁶⁵⁵ Redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

⁶⁵⁶ Véase el artículo 18.2 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Subsección 2ª. Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.⁶⁵⁷

Artículo 185. Beneficiarios.⁶⁵⁸

1. En los casos de nacimiento o adopción de hijo en España en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, se tendrá derecho a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social, en la cuantía y en las condiciones que se establecen en los siguientes apartados.

A los efectos de la consideración de la familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.⁶⁵⁹

⁶⁵⁷ La rúbrica de esta Subsección 2ª ha sido modificada por la disposición final segunda, seis, de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

...

Esta prestación y la establecida en la Subsección 4ª por nacimiento o adopción de hijo han sustituido a la de “nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos”.

Las prestaciones económicas de pago único fueron implantadas por el Real Decreto-ley 1/2000, de 14 de enero, (con efectos de 1-1-2000), sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social, sin que, en ese momento, se extendieran a la adopción.

Afecta al Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

⁶⁵⁸ El apartado 1 ha sido modificado por la disposición final segunda, siete, de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

El apartado 2 ha sido redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

⁶⁵⁹ La disposición adicional decimotercera sobre “Consideración de la familia numerosa”, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, ha añadido un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, con la siguiente redacción:

“El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor”.

Asimismo, la disposición adicional sexagésima cuarta sobre “Consideración de familia numerosa a las familias monoparentales con dos hijos a cargo”, de la Ley 2/2008, de 23 diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, establece:

“El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, dará cumplimiento a la disposición adicional septuagésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del

Se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituye el sustentador único de la familia.

- 2. A efectos de la consideración de beneficiario de la prestación será necesario que el padre, la madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, reúna los requisitos establecidos en los párrafos a), c) y d) del apartado 1 del artículo 182.**

En el supuesto de convivencia del padre y de la madre si la suma de los ingresos percibidos por ambos superase los límites establecidos en el párrafo c), apartado 1, del artículo 182, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

Artículo 186. Cuantía de la prestación.⁶⁶⁰

- 1. La prestación por nacimiento o adopción de hijo, regulada en la presente Subsección, consistirá en un pago único de 1.000 euros.**
- 2. En los casos en que los ingresos anuales percibidos, por cualquier naturaleza, superando el límite establecido en el párrafo c), apartado 1, del artículo 182, sean inferiores al importe conjunto que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación, la cuantía de esta última será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el indicado importe conjunto.**

No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o acogido no discapacitado, establecida en el apartado 1 del artículo 182 bis.

Estado para el año 2008, llevando a cabo las oportunas modificaciones legales para que las familias monoparentales con dos hijos a cargo tengan la consideración de familia numerosa”.

Finalmente, la disposición adicional sexagésima octava sobre “Consideración de familia numerosa a las familias monoparentales con dos hijos a cargo” de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, determina:

“El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, dará cumplimiento a la disposición adicional septuagésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y a la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, llevando a cabo las oportunas modificaciones legales para que las familias monoparentales con dos hijos a cargo, así como las familias con un cónyuge discapacitado y dos hijos a cargo, tengan la consideración de familia numerosa”.

⁶⁶⁰ *El apartado 1 ha sido modificado por la disposición final segunda, ocho, de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.*

El apartado 2 ha sido redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Subsección 3ª. Prestación por parto o adopción múltiples⁶⁶¹

Artículo 187. Beneficiarios.⁶⁶²

Serán beneficiarios de la prestación económica por parto o adopción múltiples producidos en España las personas, padre o madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, que reúna los requisitos establecidos en los párrafos a) y d) del apartado 1 del artículo 182.

Se entenderá que existe parto o adopción múltiple cuando el número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos.

Artículo 188. Cuantía.⁶⁶³

La cuantía de la prestación económica por parto o adopción múltiples será la siguiente:

⁶⁶¹ Las prestaciones económicas de pago único fueron implantadas por el Real Decreto-ley 1/2000, de 14 de enero, (con efectos de 1-1-2000), sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social, sin que, en ese momento, se extendieran a la adopción.

Véanse los artículos 23 a 26 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

⁶⁶² Redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

⁶⁶³ Redactado por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

El artículo 1.3.b) del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, establece:

“...se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional para determinar:

a) ...

b) Los requisitos de acceso y, en su caso, mantenimiento de las pensiones de viudedad, orfandad, prestaciones en favor de familiares, prestaciones familiares y [por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos ()], así como el importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples, establecida en el artículo 188 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.*

() La prestación por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos fue suprimida. Actualmente, las prestaciones de pago único son las previstas en las subsecciones 2ª y 3ª.*

| Número de hijos nacidos o adoptados | Número de veces el salario mínimo interprofesional ⁶⁶⁴ |
|-------------------------------------|---|
| 2 | 4 |
| 3 | 8 |
| 4 y más | 12 |

*Subsección 4.ª Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo.*⁶⁶⁵

Artículo 188 bis. Personas beneficiarias.

Artículo 188 ter. Cuantía.

Artículo 188 quáter. Plazo para su solicitud.

Artículo 188 quinquies. Cesión del cobro de la prestación al otro progenitor o adoptante.

Artículo 188 sexies. Competencia para la gestión y administración.

Subsección 5ª. Disposiciones comunes

Artículo 189. Incompatibilidades.⁶⁶⁶

- 1. En el supuesto de que en el padre y la madre concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de las prestaciones reguladas en la presente sección, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.**
- 2. Las prestaciones reguladas en la presente sección serán incompatibles con la percepción, por parte del padre o la madre, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.**

⁶⁶⁴ Para el año 2013, véase el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (21,51 euros/día; 645,30 euros/mes; 9.034,20 euros/año).

⁶⁶⁵ Con efectos de 1-1-2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.tres del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, se ha suprimido esta Subsección IV de la Sección II del Capítulo IX del Título II (artículos 188 bis a 188 sexies). En consecuencia, desde esa fecha, ha quedado suprimida la prestación económica de pago único (2.500 €) por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social.

Véase la disposición adicional 48ª de este texto refundido.

⁶⁶⁶ Redactado (excepto los apartados 3 y 4) por el artículo 19, tres, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Véanse los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

En los supuestos en que uno de los padres esté incluido, en razón de la actividad desempeñada o por su condición de pensionista en un régimen público de Seguridad Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen.

3. La percepción de las asignaciones económicas por hijo discapacitado a cargo, establecidas en el apartado 2, párrafos b) y c), del artículo 182 bis, será incompatible con la condición, por parte del hijo, de pensionista de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva.⁶⁶⁷

4.⁶⁶⁸

*Artículo 190. Colaboración del Registro Civil.*⁶⁶⁹

⁶⁶⁷ Modificado por la disposición adicional única de la Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado [en vigor desde 1-7-05].

⁶⁶⁸ Este apartado 4 ha sido suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.cuatro del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. Se refería a la compatibilidad de la prestación –ya suprimida- por nacimiento o adopción de hijo con otras prestaciones familiares.

⁶⁶⁹ Artículo derogado por la disposición derogatoria primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

...

Véase el artículo 66 bis de este Texto Refundido.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA ACCIÓN PROTECTORA DEL RÉGIMEN GENERAL⁶⁷⁰

Artículo 191. Mejoras de la acción protectora.⁶⁷¹

1. Las mejoras voluntarias de la acción protectora de este Régimen General podrán efectuarse a través de :
 - a) Mejora directa de las prestaciones.
 - b) Establecimiento de tipos de cotización adicionales.
2. La concesión de mejoras voluntarias por las empresas deberá ajustarse a lo establecido en esta sección y en las normas dictadas para su aplicación y desarrollo.

Artículo 192. Mejora directa de las prestaciones.⁶⁷²

Las empresas podrán mejorar directamente las prestaciones de este Régimen General, costeándolas a su exclusivo cargo. Por excepción, y previa aprobación del Ministerio de **Empleo y Seguridad Social**, podrá establecerse una aportación económica a cargo de los trabajadores, siempre que se les faculte para acogerse o no, individual y voluntariamente, a las mejoras concedidas por los empresarios con tal condición.

No obstante el carácter voluntario, para los empresarios, de la implantación de las mejoras a que este artículo se refiere, cuando al amparo de las mismas un trabajador haya causado el derecho a la mejora de una prestación periódica, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido, si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento.

Artículo 193. Modos de gestión de la mejora directa.

1. Las empresas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, podrán realizar la mejora de prestaciones a que se refiere el artículo anterior, por sí mismas o **a través de la Administración de la Seguridad Social**, Fundaciones Laborales, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social⁶⁷³ o Entidades aseguradoras de cualquier clase.⁶⁷⁴

⁶⁷⁰ Véase la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se regulan las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

⁶⁷¹ Art. 181, Texto Refundido 1974, suprimiendo la referencia a los convenios colectivos sindicales.

⁶⁷² Art. 182, Texto Refundido 1974.

⁶⁷³ Véase el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social.

2. Las Fundaciones Laborales legalmente constituidas **para el cumplimiento de los fines que les sean propios** gozarán del trato fiscal y de las demás exenciones concedidas, **en los términos que las normas aplicables establezcan.**⁶⁷⁵

Artículo 194. Mejora por establecimiento de tipos de cotización adicionales.⁶⁷⁶

El Ministerio de **Empleo y Seguridad Social**, a instancia de los interesados, podrá aprobar cotizaciones adicionales efectuadas mediante el aumento del tipo de cotización al que se refiere el artículo 107, con destino a la revalorización de las pensiones u otras prestaciones periódicas ya causadas y financiadas con cargo al mismo o para mejorar las futuras.

Téngase en cuenta también el capítulo VII (artículos 64 a 68) del Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

⁶⁷⁴ Art. 183.1, Texto Refundido 1974.

....

Véase nota al artículo 10.2.g).

⁶⁷⁵ *La disposición derogatoria única de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, (BOE de 25-11-94), deroga expresamente el apdo. 2º del art. 183, del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, regulador del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, si bien aquel ya había sido refundido en este apartado 2º del artículo 193 con el texto que arriba se indica.*

⁶⁷⁶ Art. 184, Texto Refundido 1974.

SECCIÓN SEGUNDA

DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO EN EL RÉGIMEN GENERAL⁶⁷⁷

⁶⁷⁷ En relación con esta materia, véanse las siguientes normas:

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (modificados varios de sus artículos).
- Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (Modificado por normas posteriores).
- También, entre otros, el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo; el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y el Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.
- Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado.
- Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.
- Resolución de 3 de noviembre de 2005, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en relación con aspectos contables del procedimiento de adaptación a lo establecido en el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio y se regulan los procedimientos comprobatorios a realizar en orden a la emisión de los preceptivos informes establecidos en el citado Real Decreto.
- Orden/TAS/4053/2005, de 27 de diciembre, por la que se determinan las actuaciones a desarrollar por las mutuas para su adecuación al Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno.
- Orden/TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.
- Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, relativa a la exclusión de utilización por las sociedades de prevención de medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Téngase en cuenta también la disposición adicional decimoséptima (reproducida literalmente en nota al artículo 108.1) de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del

Artículo 195. Incumplimientos en materia de accidentes de trabajo.⁶⁷⁸

El incumplimiento por parte de las empresas de las decisiones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de las resoluciones de la Autoridad laboral **en materia de paralización de trabajos que no cumplan las normas de seguridad e higiene** se equiparará, respecto de los accidentes de trabajo que en tal caso pudieran producirse, a falta de formalización de la protección por dicha contingencia de los trabajadores afectados, con independencia de cualquier otra responsabilidad o sanción a que hubiera lugar.

Artículo 196. Normas específicas para enfermedades profesionales.⁶⁷⁹

1. Todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquellos y a realizar los reconocimientos periódicos que para cada tipo de enfermedad se establezcan en las normas que, al efecto, dictará el Ministerio de **Empleo y Seguridad Social**.
2. Los reconocimientos serán a cargo de la empresa y tendrán el carácter de obligatorios para el trabajador, a quien abonará aquella, si a ello hubiera lugar, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa pueda dejar de percibir.
3. Las indicadas empresas no podrán contratar trabajadores que en el reconocimiento médico no hayan sido calificados como aptos para desempeñar los puestos de trabajo de las mismas de que se trate. Igual prohibición se establece respecto a la continuación del trabajador en su puesto de trabajo cuando no se mantenga la declaración de aptitud en los reconocimientos sucesivos.
4. Las disposiciones de aplicación y desarrollo determinarán los casos excepcionales en los que, por exigencias de hecho de la contratación laboral, se pueda conceder un plazo para efectuar los reconocimientos inmediatamente después de la iniciación del trabajo.

Artículo 197. Responsabilidades por falta de reconocimientos médicos.⁶⁸⁰

1. **Las Entidades gestoras** y las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social están obligadas, antes de tomar a su cargo la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal empleado en industrias con riesgo específico de esta última contingencia, a conocer el certificado del reconocimiento médico previo a que se refiere el artículo anterior, haciendo constar en la documentación correspondiente que tal obligación ha sido cumplida. De igual forma deberán conocer las entidades mencionadas los resultados de los reconocimientos médicos periódicos.
2. **El incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de efectuar los reconocimientos médicos previos o periódicos la constituirá en responsable**

Estado para 1998.

⁶⁷⁸ *Procede del artículo 188.4, del Texto Refundido 1974, que no ha sido expresamente derogado.*

⁶⁷⁹ *Art. 191, Texto Refundido 1974.*

⁶⁸⁰ *Art. 192, Texto Refundido 1974.*

directa de todas las prestaciones que puedan derivarse, en tales casos, de enfermedad profesional, tanto si la empresa estuviera asociada a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, como si tuviera cubierta la protección de dicha contingencia en una entidad gestora.

3. El incumplimiento por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo les hará incurrir en las siguientes responsabilidades:
- a) Obligación de ingresar a favor de los fines generales de prevención y rehabilitación, a que se refiere el artículo 73 de la presente Ley, el importe de las primas percibidas, con un recargo que podrá llegar al 100 por 100 de dicho importe.
 - b) Obligación de ingresar, con el destino antes fijado, una cantidad igual a la que equivalgan las responsabilidades a cargo de la empresa, en los supuestos a que se refiere el apartado anterior de este artículo, incluyéndose entre tales responsabilidades las que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de esta Ley.
 - c) Anulación, en caso de reincidencia, de la autorización para colaborar en la gestión.
 - d) Cualesquiera otras responsabilidades que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

CAPÍTULO XI

GESTIÓN

Artículo 198. Gestión y colaboración en la gestión.

La gestión del Régimen General de la Seguridad Social, así como la colaboración en la gestión por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y empresas, se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del Título I de la presente Ley⁶⁸¹.

⁶⁸¹ Véase la Orden de 25 de noviembre de 1966 por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social (modificada sustancialmente por la Orden de 20 de abril de 1998).

Téngase en cuenta también el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (modificado por normas posteriores).

Artículo 199. Conciertos para la prestación de servicios administrativos y sanitarios.⁶⁸²

Para el mejor desempeño de sus funciones, **los organismos de la Administración de la Seguridad Social**, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán concertar con entidades públicas o privadas, la mera prestación de servicios administrativos, sanitarios o de recuperación profesional. Los conciertos que al efecto se establezcan serán aprobados por los **Departamentos ministeriales competentes** y la compensación económica que en los mismos se estipule no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de las cuotas de este Régimen General ni entrañar, en forma alguna, sustitución en la función gestora encomendada a aquellos organismos⁶⁸³.

⁶⁸² Art. 209, Texto Refundido 1974.

⁶⁸³ Véase el artículo 57.1.b) de este Texto Refundido y las disposiciones citadas a pie de página. Asimismo:

- Orden de 26 de marzo de 1997 sobre normas específicas reguladoras de los convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho Privado.
- Artículo 6 y disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (Ahora derogada y refundida en la nueva Ley de Contratos del Sector Público).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (Vigente desde el 16-12-2011).

La disposición adicional cuarta sobre “Conciertos de entidades aseguradoras con organismos de la Administración de la Seguridad Social”, del Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, determina:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 77 y 199 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el artículo 1.2 de esta ley, las normas de ordenación y supervisión de los seguros privados serán aplicables a las garantías financieras, bases técnicas y tarifas de primas que correspondan a las obligaciones que asuman las entidades aseguradoras en virtud de los conciertos que, en su caso y previo informe de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones u órgano competente de las comunidades autónomas, establezcan con organismos de la Administración de la Seguridad Social, o con entidades de derecho público que tengan encomendada, de conformidad con su legislación específica, la gestión de algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

Los modelos de pólizas de seguros establecidos en virtud de los conciertos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones u órganos competentes de las comunidades autónomas en la forma que reglamentariamente se determine.”

Véase la disposición adicional décima sobre “Conciertos de colaboración entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Comunidades Autónomas para el control y seguimiento de

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 200. Sistema financiero.⁶⁸⁴

El sistema financiero del Régimen General de la Seguridad Social será el previsto en el artículo 87 de la presente Ley, con las particularidades que, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 201. Normas específicas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.⁶⁸⁵

1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las empresas responsables constituirán en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que, con arreglo a esta Ley, se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos.
2. En relación con la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Empleo y

la incapacidad temporal, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que se reproduce en nota al capítulo IV de este Título II.

⁶⁸⁴ Redactado de nuevo por la disposición final octava, cuatro, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. La nueva redacción añade únicamente la referencia a las enfermedades profesionales.

Téngase en cuenta, además, que el apartado seis de la citada disposición final octava de la Ley 51/2007, indica: "Lo previsto en los apartados Dos a Cinco de la presente disposición () resultará asimismo aplicable, en lo que corresponda para el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos encuadrados en cualquiera de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social y que tengan cubiertas las contingencias por accidente de trabajo o enfermedad profesional en una Mutua".*

(*) Se refiere a las redacciones de los artículos 68.3.a); 87.3, párrafo primero; 200 y 201.1 y 3, dadas por la referida disposición final 8ª de la Ley 51/2007.

⁶⁸⁵ Redactado de nuevo por la disposición final tercera, cinco, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, con efectos de 1-1-2009 y vigencia indefinida.

...

Véase la Orden/TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, (modificada posteriormente) por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social. Mediante Resolución de 27 de mayo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones en materia de cálculo de capitales coste y sobre constitución por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del capital coste correspondiente a determinadas prestaciones derivadas de enfermedades profesionales.

Seguridad Social podrá establecer la obligación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de reasegurar en la Tesorería General de la Seguridad Social el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, sea inferior al 10 por 100 ni superior al 30 por 100. A tales efectos, se incluirán en la protección por reaseguro obligatorio exclusivamente las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de incapacidad permanente, muerte y supervivencia que asuman respecto de sus trabajadores protegidos, correspondiendo, como compensación, a dicho Servicio Común el porcentaje de las cuotas satisfechas por las empresas asociadas por tales contingencias y que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Dicho reaseguro no se extenderá a prestaciones que fueren anticipadas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin perjuicio de sus derechos tanto a repetir frente al empresario responsable de tales prestaciones como, en caso de declaración de insolvencia del empresario, a ser reintegradas en su totalidad por las Entidades de la Seguridad Social en funciones de garantía.

En relación con el exceso de pérdidas, no reaseguradas de conformidad con el párrafo anterior, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales constituirán los oportunos depósitos o concertarán, facultativamente, reaseguros complementarios de los anteriores en las condiciones que se establezcan.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá disponer la sustitución de las obligaciones que se establecen en el presente apartado por la aplicación de otro sistema de compensación de resultados de la gestión de la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, las empresas responsables de las prestaciones deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social los capitales en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del 30 por 100 del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo o enfermedad profesional sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.

CAPÍTULO XIII

APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES DEL SISTEMA

Artículo 202. Derecho supletorio.⁶⁸⁶

En lo no previsto expresamente en el presente Título se estará a lo dispuesto en el Título I de esta Ley, así como en las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

⁶⁸⁶ Art. 217, Texto Refundido 1974.

TÍTULO III ⁶⁸⁷

⁶⁸⁷ Véase la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Debe tenerse en cuenta el artículo 3 sobre “Sistema de protección por desempleo” del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, que establece:

“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, se seguirán entendiendo referidos al salario mínimo interprofesional, sin modificación del régimen establecido en la normativa correspondiente, los requisitos de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares para el acceso y mantenimiento de las siguientes prestaciones:

a) La prestación por desempleo del nivel contributivo a que se refiere el artículo 206.1.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el cómputo de las rentas de los hijos para fijar las cuantías máxima y mínima de la citada prestación, así como en relación con la estimación de responsabilidades familiares a efectos de lo previsto en el artículo 212.1.b) y c) de dicha ley.

b) El subsidio por desempleo a que se refiere el artículo 206.1.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) La renta activa de inserción, establecida en la disposición final quinta.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo.

d) El subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

e) La renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

2. Se entenderán referidas al IPREM las cuantías de las prestaciones señaladas en el apartado anterior, en los siguientes términos:

a) Las cuantías máxima y mínima de la prestación por desempleo del nivel contributivo, según lo establecido en el artículo 211.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición final primera de este real decreto ley.

b) La cuantía del subsidio por desempleo, según lo establecido en el artículo 217.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición final primera de este real decreto ley.

c) La cuantía de la renta activa de inserción, establecida en la disposición final quinta.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo, será igual al 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento.

d) La cuantía del subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será igual al 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento.

e) La cuantía de la renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la

Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, será igual al porcentaje siguiente del IPREM mensual vigente en cada momento:

| Número de jornadas reales | Porcentaje sobre el IPREM |
|---------------------------|---------------------------|
| Desde 35 hasta 64 | 80 |
| Desde 65 hasta 94 | 85 |
| Desde 95 hasta 124 | 91 |
| Desde 125 hasta 154 | 96 |
| Desde 155 hasta 179 | 101 |
| Desde 180 | 107 |

3. La referencia al IPREM no supondrá modificación alguna del régimen establecido en las normas reguladoras de las prestaciones, salvo las derivadas de lo establecido en el apartado anterior.

4. Se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional de la cuantía de las percepciones que, de acuerdo con el artículo 38.4 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 1809/1986, de 28 junio, deben garantizarse a los perceptores de prestaciones por desempleo en relación con los trabajos de colaboración social que realicen conforme a lo previsto en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

Por otra parte, la Orden de 16 de septiembre de 1998 se refiere al fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, las referencias efectuadas a los Servicios Públicos de Empleo se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Empleo (INEM) y a los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas competentes en la materia. No obstante, el INEM ha pasado a denominarse Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

En cuanto a la “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, véase el Capítulo III de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que se reproduce literalmente al final de este Título III. Téngase en cuenta también el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y el Real Decreto 2389/2004, de 30 de diciembre, sobre aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997.

Mediante el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

Véase el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios.

Desde 1-1-2012, en relación con las “Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”, debe tenerse en cuenta la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011, de 22 de

PROTECCIÓN POR DESEMPLEO⁶⁸⁸

septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. [Esta Ley se reproduce íntegramente en nota al artículo 10.2.a. de este Texto refundido].

Téngase en cuenta lo establecido en el apartado 3.f) de la disposición adicional 39ª -en vigor desde el 1-1-2012-, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

“3.Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

a) ...

...

f) La acción protectora del Sistema especial para Empleados de Hogar no comprenderá la correspondiente al desempleo. Eso se entiende sin perjuicio de las iniciativas que puedan establecerse con respecto a esta cuestión en el marco de la renovación de la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, la acción protectora de este colectivo será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo. [La disposición adicional 3ª de la Ley 27/2011 se reproduce literalmente en nota al artículo 97.2.m. de este Texto refundido).

Véase el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que se reproduce en nota al artículo 16.2 de este Texto refundido.

⁶⁸⁸ *Véase el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.*

En relación con esta materia, la disposición adicional cuarta sobre “Prestación por cese de actividad” de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece:

El Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

Las Administraciones Públicas podrán, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 203. Objeto de la protección⁶⁸⁹

1. El presente Título tiene por objeto regular la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 208 de la presente Ley.
2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.

A estos efectos, se entenderá por desempleo total el cese total del trabajador en la actividad por días completos, continuados o alternos, durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo, en virtud de suspensión temporal de contrato o reducción temporal de jornada, ordenados al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.⁶⁹⁰

A este respecto, se ha promulgado la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Desarrollada por el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre.

Véase también la Resolución de 6 de octubre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la aplicación informática de gestión de prestaciones por desempleo (SILD) y la Resolución de 15 de octubre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de diversos procedimientos en materia de protección por desempleo.

⁶⁸⁹ Art. 1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo. Los apartados 2 y 3 han quedado redactados de nuevo por la disposición final quinta.2 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

⁶⁹⁰ El artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, establece lo siguiente:

“Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

1. El empresario podrá suspender el contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en

el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

El procedimiento, que será aplicable cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y del número de afectados por la suspensión, se iniciará mediante comunicación a la autoridad laboral competente y la apertura simultánea de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no superior a quince días.

La autoridad laboral dará traslado de la comunicación empresarial a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de dicha comunicación y sobre el desarrollo del periodo de consultas. El informe deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de quince días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas a que alude el párrafo primero y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión.

El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.

Tras la finalización del periodo de consultas el empresario notificará a los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre la suspensión. La autoridad laboral comunicará la decisión empresarial a la entidad gestora de la prestación de desempleo, fecha a partir de la cual surtirá efectos la decisión empresarial sobre la suspensión de los contratos, salvo que en ella se contemple una posterior.

La decisión empresarial podrá ser impugnada por la autoridad laboral a petición de la entidad gestora de la prestación por desempleo cuando aquella pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado podrá reclamar el trabajador ante la jurisdicción social que declarará la medida justificada o injustificada. En este último caso, la sentencia declarará la inmediata reanudación del contrato de trabajo y condenará al empresario al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador hasta la fecha de la reanudación del contrato o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestaciones por desempleo durante el periodo de suspensión, sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por el empresario del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas. Cuando la decisión empresarial afecte a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el artículo 51.1 de esta Ley se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual. La interposición del conflicto colectivo paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

2. La jornada de trabajo podrá reducirse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción con arreglo al procedimiento previsto en el apartado anterior. A estos efectos, se entenderá por reducción de jornada la disminución temporal de entre un 10 y un 70 por ciento de la jornada de trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual. Durante el periodo de reducción de jornada no podrán realizarse horas extraordinarias salvo fuerza mayor.

3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción⁶⁹¹

A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada diaria ordinaria de trabajo, aquella que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo.

*Artículo 204. Niveles de protección.*⁶⁹²

1. La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio.
2. El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.
3. El nivel asistencial, complementario del anterior, garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en el artículo 215.

3. Igualmente, el contrato de trabajo podrá ser suspendido por causa derivada de fuerza mayor con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51.7 de esta Ley y normas reglamentarias de desarrollo.

4. Durante las suspensiones de contratos o las reducciones de jornada se promoverá el desarrollo de acciones formativas vinculadas a la actividad profesional de los trabajadores afectados cuyo objeto sea aumentar su polivalencia o incrementar su empleabilidad”.

⁶⁹¹ Véase el artículo 2.1.b) del Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁶⁹² Art. 2, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

Artículo 205. Personas protegidas.⁶⁹³

⁶⁹³ Art. 3, núms. 1, 2 y 3, Ley 31/1984, de 2 de agosto, excepto el apartado 4 que ha sido añadido por el artículo primero, dos, de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

....

En materia de acción protectora por desempleo, véanse las siguientes normas:

- Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.
- Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 322/1985, de 20 de febrero, por el que se establece la cobertura de la contingencia de desempleo para el personal contratado de colaboración temporal, en régimen de Derecho Administrativo, y para los funcionarios de empleo de la Administración Local.
- Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado (modificado por normas posteriores).
- Real Decreto 2363/1985, de 18 de diciembre, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 474/1987, de 3 de abril, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesional.
- Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada.
- Real Decreto 1124/2001, de 19 de octubre, por el que se incorporan las prestaciones por desempleo a la acción protectora prevista en el Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social al personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero.
- Artículo 19 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, que regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.
- La disposición adicional decimoctava sobre “Trabajadores transfronterizos de Andorra”, de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que establece:

1. Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas.
2. Estarán comprendidos, asimismo, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia⁶⁹⁴.

“1. El Gobierno impulsará la modificación del convenio de seguridad social entre España y Andorra para mejorar la protección social de los trabajadores transfronterizos contemplando la cobertura por desempleo de los trabajadores que residan en un Estado y trabajen en otro.

2. En tanto se modifica el Convenio, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, los españoles que residen en España y trabajen en Andorra, siempre que acrediten periodos suficientes de ocupación cotizada previamente en España y cumplan el resto de los requisitos exigidos, podrán acceder a las prestaciones por desempleo en España al quedar en situación legal de desempleo en Andorra”.

⁶⁹⁴ En relación con esta materia, véanse las siguientes normas:

- Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- Orden de 30 de abril de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio.
- Real Decreto 3064/1982, de 15 de octubre, por el que se extiende la prestación de desempleo a favor de determinados trabajadores incluidos en el grupo II del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Real Decreto 5/1997, de 10 de enero por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y el Real Decreto 2389/2004, de 30 de diciembre, sobre aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997. (Véase el párrafo d), apartado 1, del artículo 3, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, reproducido en nota al comienzo de este Título III).

Mediante el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura. (Véase el párrafo e), apartado 2, del artículo 3, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, reproducido en nota al comienzo de este Título III).

A partir de 1-1-2012, en relación con las “Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”, debe tenerse en cuenta la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. [Esta Ley se reproduce íntegramente en nota al artículo 10.2.a. de este Texto refundido].

Ténganse en cuenta también las disposiciones adicionales 15ª, 16ª y 17ª de este Texto Refundido.

3. También se extenderá la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título, a los liberados de prisión.⁶⁹⁵
4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título para los trabajadores por cuenta ajena, los miembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares y los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección, siempre que todos ellos desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.

Asimismo, estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas en este Título para los trabajadores por cuenta ajena, los altos cargos de las Administraciones Públicas con dedicación exclusiva, percibiendo retribuciones y que no sean funcionarios públicos. No se aplicará lo dispuesto en este párrafo a los altos cargos de las Administraciones Públicas que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese.⁶⁹⁶

⁶⁹⁵ Véase artículo 12 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

⁶⁹⁶ Este apartado 4 ha sido añadido por el artículo primero, dos, de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

...

LEY 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 205 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, que determina las personas que están protegidas ante la contingencia de desempleo, no incluye entre ellas a quienes desempeñan cargos públicos, electos o por designación, y ello a pesar de que dichos cargos públicos hayan sido incluidos legalmente, de forma expresa, en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y no se haya previsto en la correspondiente norma la exclusión de la protección de ninguna de las contingencias a que alcanza la acción protectora del indicado régimen de la Seguridad Social.

Nos estamos refiriendo, en concreto, de una parte a los cargos electos de las corporaciones locales que desempeñan su función con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución y que fueron incluidos, en la forma indicada, en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, inclusión que posteriormente ha sido recogida en el apartado j) del número 2 del artículo 97 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; aunque no ha sido todavía actualizada a las modificaciones posteriores de la propia Ley de Bases de Régimen Local; y por otra parte; a los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios, que fueron incluidos también en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en

virtud de lo establecido en el número 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, inclusión que también posteriormente fue recogida en el apartado h) del número 2 del artículo 97 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, tampoco se incluye en el indicado artículo del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social entre las personas protegidas de la contingencia de desempleo a los cargos sindicales representativos que ejercen funciones de dirección en el sindicato en régimen de dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución; en este caso, además no está prevista en ninguna norma legal la inclusión de estas personas en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social ni a efectos de protección por desempleo ni del resto de contingencias protegidas por la Seguridad Social.

II

La exclusión de los cargos públicos y sindicales a que se refiere el número anterior de la protección por desempleo obedece más a razones formales que materiales.

En efecto, aunque los indicados cargos no pueden ser considerados propiamente trabajadores por cuenta ajena, es lo cierto, no obstante, que la situación en que se encuentran los mismos cuando pierden el cargo es bastante similar a la que se encuentra un trabajador por cuenta ajena cuando pierde su trabajo; en ambos casos, la consecuencia inmediata que se produce es que se pierde la retribución que llevaba aparejada la actividad que se venía realizando y se deja de realizar.

Por ello, las razones que sistemáticamente se han esgrimido para no reconocer la protección por desempleo a los indicados cargos públicos y sindicales es que los mismos no estaban incluidos expresamente entre las personas a las que legalmente se les reconocía la protección por desempleo y asimismo, que la pérdida de dichos cargos no estaba contemplada entre las situaciones legales de desempleo que se recogían en la ley.

En esta línea, el Tribunal Constitucional indica, en su Sentencia 44/2004, de 23 de marzo, referida al reconocimiento de la protección por desempleo de los referidos cargos sindicales, que la inclusión o no de éstos en el sistema de protección por desempleo, y consiguientemente también en el sistema de la Seguridad Social, es simplemente una opción del legislador, pues no ve ningún inconveniente para que tal inclusión, por vía legal o reglamentaria haciendo uso de la habilitación que se recoge a tal efecto en el artículo 97.2 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (para la inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social) y en la Disposición Final Quinta, apartado 1, del referido texto legal (para la inclusión por Real Decreto en la protección por desempleo), se pueda producir; al contrario, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al supuesto de los cargos sindicales, considera que podría reputarse como deseable el que se produjera la inclusión de dichos cargos en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social, y consiguientemente también en el sistema de protección por desempleo, pues con ello se evitarían posibles perjuicios a la carrera de aseguramiento de quienes accedan a dichos cargos.

III

Consecuentemente con lo anterior, no parece lógico que se siga privando a los cargos públicos y sindicales que estamos considerando de la protección de la contingencia por desempleo y mucho menos, incluso, de la cobertura general del sistema de la Seguridad Social, ya que como se ha indicado existen razones de justicia y equidad, que justifican la equiparación de dichos cargos a trabajadores por cuenta ajena.

Pues bien, para llevar a cabo dicha equiparación, así como la inclusión de los indicados cargos en el ámbito subjetivo de aplicación del sistema de protección por desempleo, se considera adecuado en este caso utilizar la vía de la ley. Con ella se pueden remover los obstáculos legales que impiden que a los indicados cargos se les pueda reconocer la protección por desempleo cuando cesan en el ejercicio de los mismos.

Para ello, lo que se hace, en un caso, el que afecta a los cargos públicos con dedicación exclusiva, es simplemente modificar los artículos del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que

determinan, de una parte las personas que están protegidas de la contingencia de desempleo y de otra las situaciones que se consideran constitutivas de la situación legal de desempleo y que son, por tanto, susceptibles de protección; con estas modificaciones lo que se pretende es que se incluya a los indicados cargos entre las personas protegidas de la contingencia de desempleo y a la pérdida involuntaria del cargo como una de las situaciones legales de desempleo.

En cambio, en el caso de los cargos de sindicatos constituidos al amparo de Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, además de modificar en el sentido antes indicado los artículos que delimitan el ámbito de aplicación del sistema de protección por desempleo, también se modifica el artículo que regula el ámbito de aplicación subjetivo del Régimen General de la Seguridad Social, ya que es un presupuesto necesario en este caso para el reconocimiento de la protección por desempleo. De este modo, quedan protegidos por el citado Régimen tanto quienes desempeñen el cargo con dedicación completa -o «exclusiva» en los términos de la presente Ley- como con dedicación parcial.

Además, en el caso de los miembros de las corporaciones locales, se incorpora a la definición del ámbito de aplicación de la Ley General de la Seguridad Social lo que ya estaba previsto en la Ley de Bases de Régimen Local, esto es, se incluye expresamente en el Régimen General a quienes desempeñen esos cargos tanto con dedicación exclusiva como parcial. Para evitar cualquier duda, se menciona expresamente, tanto respecto a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como en el ámbito de la protección por desempleo, junto a los miembros de las corporaciones locales, a los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial.

En cuanto a la extensión de la protección por desempleo, dadas las peculiaridades de los sujetos afectados y de las instituciones u organizaciones en que desempeñan su labor, se protege tanto la pérdida absoluta, involuntaria y definitiva del cargo como, en su caso, los supuestos en que, aun manteniendo el cargo, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial al mismo.

Con estas modificaciones legales se conseguiría el objetivo perseguido con esta ley que no es otro que extender la protección de la contingencia por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

...

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 205 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

...

Tres. Se añade un nuevo párrafo 6 al apartado 1 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

...

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo segundo a la disposición adicional cuadragésima segunda del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

...

[Estas modificaciones están incorporadas en este Texto Refundido en su lugar correspondiente]

Artículo segundo. Normas en materia de cotización por la contingencia de desempleo.

Uno. Estarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo las personas incluidas en el artículo 205.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las corporaciones

locales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares, las Administraciones Públicas y los Sindicatos en los que dichas personas ejerzan sus cargos, a quienes serán de aplicación las obligaciones y derechos establecidos para los trabajadores y los empresarios respectivamente.

Dos. El tipo de cotización por desempleo será el establecido en cada momento con carácter general para la contratación de duración determinada a tiempo completo o parcial.

Disposición adicional única. Regulación de las cotizaciones sociales de los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron con anterioridad a la inclusión de los concejales en el sistema de la Seguridad Social.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron su cargo político con anterioridad a la aprobación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el tiempo que estuvieron ejerciendo su cargo y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

En las disposiciones citadas se establecerán los mecanismos que aseguren el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la Seguridad Social, de modo que la mejora de la pensión o el reconocimiento de la misma, como consecuencia de la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos previos a la entrada en vigor de la Ley 7/1985, quede condicionada al ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social del correspondiente capital-coste de pensión.

Disposición transitoria única. Validez de las cotizaciones efectuadas.

1. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a las situaciones legales de desempleo que se produzcan una vez que la misma haya entrado en vigor.

2. No obstante lo anterior, las cotizaciones por desempleo que pudieran haberse efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley surtirán efectos y se computarán para el reconocimiento, duración y cuantía de las prestaciones por desempleo que se reconozcan a las personas a que se refiere esta Ley.

3. Serán válidas todas las cotizaciones efectuadas al Régimen General por los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución, así como por los Sindicatos respecto a dichas personas. También serán válidas las prestaciones que hubieran podido percibir o estén actualmente percibiendo.

Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Véase también la disposición adicional segunda del Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 206. Acción protectora.⁶⁹⁷

1. La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

1. En el nivel contributivo:

a) Prestación por desempleo total o parcial.⁶⁹⁸

b) Abono de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 214, así como del complemento de la aportación del trabajador en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 214 de esta Ley.⁶⁹⁹

⁶⁹⁷ Proviene del artículo 4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, con las modificaciones posteriores que se indican en cada apartado.

La disposición adicional sexta sobre “Vinculación de políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo”, de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, determina:

“En el momento en que el empleo inicie su recuperación, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para reformar la normativa que regula las prestaciones por desempleo con el objetivo de aumentar la vinculación de estas con las políticas activas de empleo”.

⁶⁹⁸ Véase el párrafo a), apartado 1, del artículo 3, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, reproducido en nota al comienzo de este Título III.

⁶⁹⁹ Art. 4.1.1.b), Ley 31/1984, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

....

Véase artículo 222.2, segundo párrafo y la disposición final sexta de este Texto Refundido.

En relación con las cotizaciones sociales, la disposición adicional primera de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, establece:

“Financiación, aplicación y control de las bonificaciones y reducciones de las cotizaciones sociales.

1. Las bonificaciones de cuotas previstas en esta Ley, se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal. Las reducciones de cuotas previstas para las contrataciones y transformaciones de los contratos para la formación y el aprendizaje establecidas en esta Ley se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Las bonificaciones y las reducciones de cuotas de la Seguridad Social se aplicarán por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

2. En el nivel asistencial:

a) Subsidio por desempleo.⁷⁰⁰

b) Abono, en su caso, de la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo, en los supuestos que se establecen en el artículo 218.

c) Derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en algún régimen de Seguridad Social.⁷⁰¹

2. La acción protectora comprenderá, además, acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión e inserción profesional en favor de los trabajadores desempleados, y aquellas otras que tengan por objeto el fomento del empleo estable. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de las competencias de gestión de las políticas activas de empleo que se desarrollarán por la Administración General del Estado o por la Administración Autónoma correspondiente, de acuerdo con la normativa de aplicación.⁷⁰²

3. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Servicio Público de Empleo Estatal, el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, desagregados por cada uno de los colectivos de bonificación, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen de acuerdo con los programas de incentivos al empleo y que son financiadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. Con la misma periodicidad, la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, facilitará a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información necesaria sobre el número de contratos comunicados objeto de bonificaciones de cuotas, detallados por colectivos, así como cuanta información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos sea precisa, al efecto de facilitar a este centro directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en los correspondientes programas de incentivos al empleo, por los sujetos beneficiarios de la misma".

⁷⁰⁰ Véase el párrafo b), apartado 1, del artículo 3, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, reproducido en nota al comienzo de este Título III.

⁷⁰¹ El apartado 1.2 ha sido redactado de nuevo por la disposición final tercera, seis, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, con efectos de 1-1-2009 y vigencia indefinida.

⁷⁰² Este número 2 ha sido redactado de nuevo por el artículo tercero del Real Decreto-ley 5/1999, de 9 de abril, por el que se modifican las disposiciones adicionales cuadragésima tercera y decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

...

Véanse los artículos 23 y siguientes de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo. Asimismo, el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa

CAPÍTULO II

NIVEL CONTRIBUTIVO

Artículo 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.⁷⁰³

Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determinen.⁷⁰⁴
- b) Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 210 de la presente Ley, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

Para el supuesto de que en el momento de la situación legal de desempleo se mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial se tendrán en cuenta exclusivamente, a los solos efectos de cumplir el requisito de acceso a la prestación, los períodos de cotización en los trabajos en los que se haya

de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

⁷⁰³ Art. 5.1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, excepto las letras b) y c), cuya procedencia se indica en nota a cada una de ellas.

⁷⁰⁴ El artículo 4 de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, establece lo siguiente:

"La situación de excedencia por período no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo tendrá la consideración de situación asimilada al alta para obtener las prestaciones por desempleo. Dicho período no podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener las prestaciones por desempleo, pero a efectos de este cómputo se podrá retrotraer el período de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, establecido en los artículos 207 y 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa."

Véase también el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, que se reproduce en nota al artículo 180 de este Texto Refundido.

Véase el artículo 2 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Por último, téngase en cuenta la disposición adicional cuarta.2 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

perdido el empleo, de forma temporal o definitiva, o se haya visto reducida la jornada ordinaria de trabajo.⁷⁰⁵

- c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad, al que se refiere el artículo 231 de esta Ley.⁷⁰⁶
- d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.⁷⁰⁷

Artículo 208. Situación legal de desempleo.⁷⁰⁸

⁷⁰⁵ Esta letra b) ha sido redactada de nuevo por el artículo 17. Tres, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

⁷⁰⁶ Art. 1.1, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

⁷⁰⁷ Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada.

⁷⁰⁸ Procede del artículo 6 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, si bien han ido introduciéndose diversas modificaciones legales a lo largo de los años, las cuales se indican a pie de página en cada apartado. Los números 1 a), 2) y 3) del apartado 1 han sido redactados de nuevo por la disposición final quinta, 3, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

...

La disposición adicional cuarta sobre "Protección por desempleo", de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, determina:

"1. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal se encontrarán en situación legal de desempleo, a efectos de la protección correspondiente, cuando finalice el compromiso que tengan suscrito o se resuelva el mismo por causas independientes de su voluntad.

2. La prestación o el subsidio por desempleo serán compatibles con la asignación de reservista de especial disponibilidad. No obstante, el importe de esa asignación se computará como renta a efectos del subsidio por desempleo en los términos indicados en el artículo 215.3 del texto refundido de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

3. Los militares profesionales de tropa y marinería que pasen a encontrarse en situación de desempleo, serán objeto de un seguimiento activo e individualizado por parte del Ministerio de Defensa, en colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con el objeto de facilitarles una rápida integración en el mercado laboral".

1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:⁷⁰⁹

⁷⁰⁹ También debe tenerse en cuenta el Capítulo II del Título II, -sin carácter de Ley Orgánica- sobre "Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social", (artículos 21 a 23), de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que determina:

"Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, esta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 22. Programa específico de empleo.

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación

1. Cuando se extinga su relación laboral:

a) En virtud de despido colectivo, adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.⁷¹⁰

b) Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.⁷¹¹

de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.”

Véase el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

⁷¹⁰ *La disposición final quinta.3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha dado nueva redacción al párrafo a) del apartado 1.1 de este artículo 208, con efectos de 8-7-2012, fecha de entrada en vigor de aquella.*

El artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores se reproduce íntegramente en nota al artículo 109.2.b) de este Texto refundido.

Véase el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

⁷¹¹ *La disposición transitoria segunda sobre “Acreditación de la situación legal de desempleo en caso de despido”, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo,) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, establece:*

“La existencia de situación legal de desempleo en los supuestos recogidos en el artículo 208.1.1.b), c) y d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por la presente Ley, hasta tanto se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, se acreditará por el trabajador en la forma siguiente:

1. En el caso de extinción del contrato por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, mediante:

a) La comunicación escrita del empresario, sus herederos o representante legal notificando al trabajador la extinción de la relación laboral por alguna de dichas causas.

b) El acta de conciliación administrativa o judicial, o la resolución judicial definitiva, en los términos fijados en el apartado 2.b) siguiente.

2. En el caso de despido, mediante:

a) La notificación por escrito a que se refiere el artículo 55.1) del Estatuto de los Trabajadores. En defecto de dicha notificación la acreditación se realizará mediante alguno de los documentos previstos en el párrafo b) siguiente o, en su caso, mediante certificado de empresa o informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los que consten el cese involuntario en la prestación de trabajo y su fecha de efectos, o el acta de conciliación administrativa en la que conste que el trabajador impugna el despido y el empresario no comparece.

c) Por despido.⁷¹²

d) Por despido basado en causas objetivas.

e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.⁷¹³

b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva declarando la procedencia o improcedencia del despido. En el supuesto de improcedencia, deberá también acreditarse que el empresario, o el trabajador cuando sea representante legal de los trabajadores, no ha optado por la readmisión.

3. En el caso de despido basado en causas objetivas, mediante:

a) La comunicación escrita al trabajador en los términos previstos en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva en los términos fijados en el apartado 2.b) anterior."

⁷¹² *Art. 1.2, Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. El artículo primero, dos, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre (procedente del mencionado Real Decreto-ley), mantiene idéntica redacción.*

...

La disposición final primera tres, a) de la Ley 45/2002, de 12 diciembre, determina:

"Lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley, se aplicará a las situaciones legales de desempleo que se produzcan a partir del día 26 de mayo de 2002, cuando el despido inicial se hubiera producido después de dicha fecha".

⁷¹³ *Esta letra e) –sin carácter de Ley Orgánica- ha sido modificada por la disposición adicional octava, dos, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

...

Véase la disposición adicional 42ª de este Texto Refundido.

Los artículos, arriba citados, del Estatuto de los Trabajadores, tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, establecen:

"Artículo 40. Movilidad geográfica.

1. El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen. Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa, así como las contrataciones referidas a la actividad empresarial.

La decisión de traslado deberá ser notificada por el empresario al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

Notificada la decisión de traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes, que nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los convenios colectivos.

Sin perjuicio de la ejecutividad del traslado en el plazo de incorporación citado, el trabajador que no habiendo optado por la extinción de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará el traslado justificado o injustificado y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser reincorporado al centro de trabajo de origen.

Cuando, con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente de este artículo, la empresa realice traslados en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales allí señalados, sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichos nuevos traslados se considerarán efectuados en fraude de ley y serán declarados nulos y sin efecto.»

2.El traslado a que se refiere el apartado anterior deberá ir precedido de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a quince días, cuando afecte a la totalidad del centro de trabajo, siempre que este ocupe a más de cinco trabajadores, o cuando, sin afectar a la totalidad del centro de trabajo, en un período de noventa días comprenda a un número de trabajadores de, al menos:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.*
- b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.*
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.*

La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando estas así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal.

Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

La apertura del período de consultas y las posiciones de las partes tras su conclusión deberán ser notificadas a la autoridad laboral para su conocimiento.

Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquellos.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.

Tras la finalización del período de consultas el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre el traslado, que se registrará a todos los efectos por lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 1 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados al ejercicio de la opción prevista en el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo.

El empresario y la representación legal de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas a que se refiere este apartado por la aplicación del procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.

3. Si por traslado uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

3.bis). Los trabajadores que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de víctimas del terrorismo que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a los trabajadores las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrá una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaban los trabajadores.

Terminado este periodo, los trabajadores podrán optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva

3.ter. Para hacer efectivo su derecho de protección a la salud, los trabajadores con discapacidad que acrediten la necesidad de recibir fuera de su localidad un tratamiento de rehabilitación, físico o psicológico relacionado con su discapacidad, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional, que la empresa tuviera vacante en otro de sus centros de trabajo en una localidad en que sea más accesible dicho tratamiento, en los términos y condiciones establecidos en el apartado anterior para las trabajadoras víctimas de violencia de género y para las víctimas del terrorismo.

4. Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que éstos residan en población distinta de la de su domicilio habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas.

El trabajador deberá ser informado del desplazamiento con una antelación suficiente a la fecha de su efectividad, que no podrá ser inferior a cinco días laborables en el caso de desplazamientos de duración superior a tres meses; en este último supuesto, el trabajador tendrá derecho a un permiso de cuatro días

laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

Contra la orden de desplazamiento, sin perjuicio de su ejecutividad, podrá recurrir el trabajador en los mismos términos previstos en el apartado 1 de este artículo para los traslados.

Los desplazamientos cuya duración en un período de tres años exceda de doce meses tendrán, a todos los efectos, el tratamiento previsto en esta Ley para los traslados.

5. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo. Mediante convenio colectivo o acuerdo alcanzado durante el periodo de consultas se podrán establecer prioridades de permanencia a favor de trabajadores de otros colectivos, tales como trabajadores con cargas familiares, mayores de determinada edad o personas con discapacidad”.

Artículo 41.3. Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

“3. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su efectividad.

En los supuestos previstos en los párrafos a), b), c), d) y f) del apartado 1 de este artículo, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.

Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción social. La sentencia declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones.

Cuando con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente de este artículo, la empresa realice modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales que establece el apartado segundo para las modificaciones colectivas, sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas modificaciones se considerarán efectuadas en fraude de ley y serán declaradas nulas y sin efecto”.

Artículo 49.1.m). Extinción del contrato.

“1. El contrato de trabajo se extinguirá:

a) ...
...

m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género”. [Añadido por la disposición adicional 7ª.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre].

Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.

“1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

f) **Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.**

g) **Por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción.**⁷¹⁴

2. **Cuando se suspenda temporalmente su relación laboral, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.**⁷¹⁵

a) *Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 de esta Ley y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.*

b) *La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.*

c) *Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente Ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.*

2. *En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente".*

Véase, en relación con los artículos transcritos, el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

⁷¹⁴ *Modificado este párrafo g) por el artículo primero, dos, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.*

Véase también la disposición final sexta de este Texto Refundido.

⁷¹⁵ *Modificado por la disposición final quinta, 3, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.*

Véase la disposición adicional 42ª de este Texto Refundido.

El artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores se reproduce íntegramente en nota al artículo 203.2.

El artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, sobre "Causas y efectos de la suspensión" del contrato de trabajo, establece, en el apartado 1.n), introducido por la disposición adicional séptima, tres, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, lo siguiente:

"1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

a) ...

3. Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, en ambos casos en los términos del artículo 203.3.⁷¹⁶
4. Igualmente, se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores fijos discontinuos, incluidos los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, en los períodos de inactividad productiva.

Las referencias a los fijos discontinuos del Título III de esta Ley y de su normativa de desarrollo incluyen también a los trabajadores que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.⁷¹⁷

5. Cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.
 6. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 205, cuando se produzca el cese involuntario y con carácter definitivo en los correspondientes cargos o cuando, aun manteniendo el cargo, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial.⁷¹⁸
2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:
1. Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el apartado 1.1.e) de este artículo.
 2. Cuando, aun encontrándose en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 anterior, no acrediten su disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, a través del compromiso de actividad.⁷¹⁹

b) ...

n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género."

⁷¹⁶ Modificado por la disposición final quinta, 3, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

⁷¹⁷ Modificado por el artículo 15, uno, de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio).

⁷¹⁸ Añadido por el artículo primero, tres, de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

⁷¹⁹ Modificado por el artículo 1.2, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

3. Cuando, declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador o no se hiciera uso, en su caso, de las acciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Procedimiento Laboral.⁷²⁰
 4. Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.
3. En el supuesto previsto en el apartado 1, letra b) del artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral,⁷²¹ durante la tramitación del

⁷²⁰ Desde el 11-12-2011, este artículo debe entenderse sustituido por el artículo 279 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que establece:

“Plazos para solicitar la readmisión por el trabajador.

1. Cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, podrá este solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social:
 - a) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha señalada para proceder a la readmisión, cuando esta no se hubiere efectuado.
 - b) Dentro de los veinte días siguientes a aquel en el que expire el de los diez días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiera señalado fecha para reanudar la prestación laboral.
 - c) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en la que la readmisión tuvo lugar, cuando esta se considerase irregular.
2. No obstante, y sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en las letras a), b) y c) del apartado anterior y aquel en el que se solicite la ejecución del fallo, la acción para instar esta última habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.
3. Todos los plazos establecidos en este artículo son de prescripción.”

⁷²¹ Desde el 11-12-2011, este artículo debe entenderse sustituido por el artículo 112.1.b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que establece:

“Artículo 112. Efectos del recurso contra la sentencia de declaración de improcedencia del despido de un representante legal o sindical de los trabajadores.

1. Cuando la sentencia que declarase la improcedencia del despido de un representante legal o sindical de los trabajadores fuese recurrida, la opción ejercitada por dichos representantes tendrá las siguientes consecuencias:
 - a) ...
 - b) De haberse optado por la indemnización, tanto si recurre el trabajador como el empresario, no procederá la readmisión ni el abono de salarios mientras esté pendiente el recurso, si bien durante la sustanciación del recurso el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario. Si la sentencia que resuelva el recurso interpuesto por el empresario disminuyera la cuantía de la indemnización, el trabajador, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, podrá cambiar el sentido de su opción y, en tal caso, la readmisión retrotraerá a sus efectos económicos a la fecha en que

recurso contra la sentencia que declare la improcedencia del despido el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario, con derecho a percibir las prestaciones por desempleo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el presente Título, por la duración que le corresponda conforme a lo previsto en los artículos 210 o 216.2 de la presente Ley, en función de los períodos de ocupación cotizada acreditados.⁷²²

4. En el supuesto previsto en el artículo 145 bis del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y sin perjuicio de lo señalado en el mismo,⁷²³ los

tuvo lugar la primera elección, deduciéndose de las cantidades que por tal concepto se abonen las que, en su caso, hubiera percibido el trabajador en concepto de prestación por desempleo. La citada cantidad, así como la correspondiente a la aportación empresarial a la Seguridad Social por dicho trabajador, habrá de ser ingresada por el empresario en la Entidad gestora.

A efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período al que se refiere el párrafo anterior se considerará de ocupación cotizada."

⁷²² Este apartado 3 del artículo 208 ha sido añadido por el artículo 43 sobre "Protección por desempleo durante la tramitación de recursos contra sentencias que declaren la improcedencia del despido", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁷²³ Desde el 11-12-2011, este artículo debe entenderse sustituido por el artículo 147 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que establece:

"Artículo 147. Impugnación de prestaciones por desempleo.

1. Cuando la Entidad u Organismo Gestor de las prestaciones por desempleo constate que, en los cuatro años inmediatamente anteriores a una solicitud de prestaciones, el trabajador hubiera percibido prestaciones por finalización de varios contratos temporales con una misma empresa, podrá dirigirse de oficio a la autoridad judicial demandando que el empresario sea declarado responsable del abono de las mismas, salvo de la prestación correspondiente al último contrato temporal, si la reiterada contratación temporal fuera abusiva o fraudulenta, así como la condena al empresario a la devolución a la Entidad Gestora de aquellas prestaciones junto con las cotizaciones correspondientes.

A la comunicación, que tendrá la consideración de demanda, deberá acompañarse copia del expediente o expedientes administrativos en que se fundamente, y en la misma se consignarán los requisitos generales exigidos por la presente Ley para las demandas de los procesos ordinarios.

La comunicación podrá dirigirse a la autoridad judicial en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la última solicitud de prestaciones en tiempo y forma.

Lo dispuesto en este apartado no conllevará la revisión de las resoluciones que hubieran reconocido el derecho a las prestaciones por desempleo derivadas de la finalización de los reiterados contratos temporales, que se considerarán debidas al trabajador.

2. El secretario judicial examinará la demanda, al efecto de comprobar si reúne todos los requisitos exigidos, advirtiéndole a la entidad gestora, en su caso, de los defectos u omisiones de carácter formal de que adolezca, a fin de que sean subsanados en el término de diez días. Realizada la subsanación, se admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

trabajadores se entenderán en la situación legal de desempleo establecida en el párrafo f) del apartado 1 de este artículo por finalización del último contrato temporal y la Entidad Gestora les reconocerá las prestaciones por desempleo si reúnen el resto de los requisitos exigidos.⁷²⁴

Artículo 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.⁷²⁵

1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la presente Ley deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de que se produzca la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro

3. Admitida a trámite la demanda, continuará el procedimiento con arreglo a las normas generales, con las especialidades siguientes:

a) El empresario y el trabajador que hubieran celebrado los reiterados contratos temporales tendrán la consideración de parte en el proceso, si bien no podrán solicitar su suspensión. Aun sin su asistencia, el procedimiento se seguirá de oficio.

b) Las afirmaciones de hechos que se contengan en la comunicación base del proceso harán fe, salvo prueba en contrario, incumbiendo la carga de la prueba al empresario demandado.

4. La sentencia que estime la demanda de la Entidad Gestora será inmediatamente ejecutiva.

5. Cuando la sentencia adquiriera firmeza se comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social."

Por otra parte, la disposición transitoria novena sobre "Reiteración de contratos temporales", de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, indica:

"La comunicación de la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo a que se refiere el nuevo artículo 145 bis de la Ley de Procedimiento Laboral se podrá dirigir a la autoridad judicial cuando el último de los reiterados contratos temporales entre el trabajador y la misma empresa se hubiera concertado tras la entrada en vigor de la presente Ley."

⁷²⁴ Este apartado 4 ha sido añadido por el artículo primero, dos, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

⁷²⁵ Este artículo procedía del artículo 7 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto; no obstante, el artículo 1.3 del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, modificó los apartados 1 y 3 y añadió dos apartados, el 4 y el 5. Luego, la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002) modificó todo el artículo, excepto el apartado 2, y añadió un nuevo apartado, el 6. La letra c) del apartado 5 ha sido modificada por la disposición final 3ª, dos, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Finalmente, la disposición final quinta (apartados 4 y 5) de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha redactado de nuevo el apartado 4 y la letra a) del apartado 5.

...

Véase la Resolución de 6 de octubre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la aplicación informática de gestión de prestaciones por desempleo (SILD) y la Resolución de 15 de octubre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de diversos procedimientos en materia de protección por desempleo.

del plazo de los quince días siguientes. La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo, si la misma no se hubiera efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231 de esta Ley.

2. Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 207, pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.
3. En el caso de que el periodo que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, o con anterioridad a la finalización de la actividad de temporada o campaña de los trabajadores fijos discontinuos, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes a la finalización del mismo.

El citado período deberá constar en el Certificado de Empresa a estos efectos.

4. En el supuesto de despido o extinción de la relación laboral, la decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá, por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de situación legal de desempleo. El ejercicio de la acción contra el despido o extinción no impedirá que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación.⁷²⁶
5. En las resoluciones recaídas en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo:
 - a) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso, el despido sea considerado improcedente y se opte por la indemnización, las estuviera percibiendo, comenzará a percibir las con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial.⁷²⁷
 - b) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso se produzca la readmisión del trabajador, mediante conciliación o sentencia firme, o aunque aquella no se produzca en el supuesto al que se refiere *el artículo*

⁷²⁶ Este apartado 4 ha sido modificado por la disposición final quinta, 4, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

⁷²⁷ Esta letra a) ha sido modificada por la disposición final quinta, 5, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

282 de la Ley de Procedimiento Laboral,⁷²⁸ las cantidades percibidas por este en concepto de prestaciones por desempleo se considerarán indebidas por causa no imputable al trabajador.

En tal caso, la Entidad Gestora cesará en el abono de las prestaciones por desempleo y reclamará a la Tesorería General de la Seguridad Social las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones. El empresario deberá ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 227 de esta Ley, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario, así como de la reclamación al trabajador si la cuantía de la prestación hubiera superado la del salario.

En los supuestos a que se refiere esta letra, el empresario deberá instar el alta en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido o extinción inicial, cotizando por ese período, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.

⁷²⁸ Desde el 11-12-2011, este artículo debe entenderse sustituido por el artículo 284 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que establece:

“Artículo 284. Consecuencias del incumplimiento del empresario.

Quando el empresario no diese cumplimiento a la orden de reposición a que se refiere el artículo anterior, el secretario judicial acordará las medidas siguientes:

- a) Que el trabajador continúe percibiendo su salario con la misma periodicidad y cuantía que la declarada en la sentencia, con los incrementos que por vía de convenio colectivo o mediante norma estatal se produzcan hasta la fecha de la readmisión en debida forma. A tal fin, cumplimentará la autorización contenida en el auto despachando ejecución en tantas ocasiones como fuese necesario, por una cantidad equivalente a seis meses de salario, haciéndose efectiva al trabajador con cargo a la misma las retribuciones que fueran venciendo, hasta que, una vez efectuada la readmisión en forma regular, acuerde la devolución al empresario del saldo existente en esa fecha.
- b) Que el trabajador continúe en alta y con cotización en la Seguridad Social, lo que pondrá en conocimiento de la entidad gestora o servicio común a los efectos procedentes.
- c) Que el delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical continúe desarrollando, en el seno de la empresa, las funciones y actividades propias de su cargo, advirtiéndolo al empresario que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.”

- c) **En los supuestos a que se refieren los artículos 279.2 y 284 de la Ley de Procedimiento Laboral⁷²⁹ el trabajador comenzará a percibir las prestaciones si no las estuviera percibiendo, a partir del momento en que se declare extinguida la relación laboral.**

⁷²⁹ Desde el 11-12-2011, los artículos 279 y 284 de la derogada LPL deben entenderse sustituidos por los artículos 281 y 286, respectivamente, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y establecen lo siguiente:

“Artículo 281. Auto de resolución del incidente.

1. En la comparecencia, la parte o partes que concurren serán examinadas por el juez sobre los hechos de la no readmisión o de la readmisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el juez estime pertinentes. De lo actuado se extenderá la correspondiente acta.

2. Dentro de los tres días siguientes, el juez dictará auto en el que, salvo en los casos donde no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante:

a) Declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución.

b) Acordará se abone al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los periodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio el transcurrido hasta la fecha del auto.

[Esta letra b) ha sido modificada por el art. 25.1 de la Ley 3/2012, de 6 de julio].

c) Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada solución.”

...

“Artículo 286. Imposibilidad de readmisión del trabajador.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal, el juez dictará auto en el que declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir que señala el apartado 2 del artículo 281.

2. En los supuestos de declaración de nulidad del despido por acoso laboral, sexual o por razón de sexo o de violencia de género en el trabajo, la víctima del acoso podrá optar por extinguir la relación laboral con el correspondiente abono de la indemnización procedente y de los salarios de tramitación, en su caso, conforme al apartado 2 del artículo 281.”

En ambos casos, se estará a lo establecido en la letra a) de este apartado respecto a las prestaciones percibidas hasta la extinción de la relación laboral.⁷³⁰

- 6. En los supuestos a los que se refiere el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores⁷³¹ el empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios de tramitación que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.**

Artículo 210. Duración de la prestación por desempleo.

- 1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:⁷³²**

⁷³⁰ Esta letra c) ha sido modificada por la disposición final tercera, dos, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

⁷³¹ El artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores se refiere al "despido improcedente" y, tras la modificación de los apartados 1, 2 y 4, llevada a cabo por el artículo 18, apartados 7, 8 y 9, respectivamente, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, literalmente establece:

"1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

3. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

4. Si el despido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a este. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, esta será obligada. Tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión, tendrá derecho a los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2."

⁷³² Art. 8.1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

....

Véase la disposición adicional 14ª y la disposición final 5ª.2 de este Texto Refundido.

| Período de cotización (en días) | Período de prestación (en días) |
|------------------------------------|---------------------------------------|
| Desde 360 hasta 539 | 120 |
| Desde 540 hasta 719 | 180 |
| Desde 720 hasta 899 | 240 |
| Desde 900 hasta 1.079 | 300 |
| Desde 1.080 hasta 1.259 | 360 |
| Desde 1.260 hasta 1.439 | 420 |
| Desde 1.440 hasta 1.619 | 480 |
| Desde 1.620 hasta 1.799 | 540 |
| Desde 1.800 hasta 1.979 | 600 |
| Desde 1.980 hasta 2.159 | 660 |
| Desde 2.160..... | 720 |

2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley.⁷³³

Asimismo, téngase en cuenta la disposición adicional segunda del Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los periodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁷³³ Redactado –sin carácter de Ley Orgánica- por la disposición adicional octava, tres, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

...

El artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, sobre "Causas y efectos de la suspensión" del contrato de trabajo, establece, en el apartado 1.n), introducido por la disposición adicional séptima, tres, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, lo siguiente:

"1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

c) ...

d) ...

3. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a doce meses, este podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.⁷³⁴

n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género."

⁷³⁴ Art. 8.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

....

El cuarto párrafo del artículo 113.nueve, 1, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

"Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta."

Véase también la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, sobre normas de cotización del ejercicio 2013.

Téngase en cuenta el artículo 3 sobre "Reposición del derecho a la prestación por desempleo" de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, (procedente del Real Decreto Ley 2/2009, de 6 de marzo), en la redacción dada por el artículo 9. tres de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, (procedente del Real Decreto Ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que establece lo siguiente:

"1. Cuando se autorice a una empresa, en virtud de uno o varios expedientes de regulación de empleo o procedimientos concursales, a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la extinción de los contratos, o se extinga el contrato al amparo del artículo 52.c del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, los trabajadores afectados tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de aquellas autorizaciones con un límite máximo de 180 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las resoluciones administrativas o judiciales que autoricen las suspensiones o reducciones de jornada se hayan producido entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, ambos inclusive;

b) Que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre el 18 de junio de 2010 y el 31 de diciembre de 2012.

2. La reposición prevista en el apartado 1 de este artículo será de aplicación cuando en el momento de la extinción de la relación laboral:

4. El período que corresponde a las vacaciones, al que se refiere el apartado 3 del artículo 209, se computará como período de cotización a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo y en el apartado 2 del artículo 216, y durante dicho período se considerará al trabajador en situación

-
- a) *Se reanude el derecho a la prestación por desempleo.*
- b) *Se opte por la reapertura del derecho a la prestación por desempleo inicial, en ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 210.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*
- c) *Se haya agotado la prestación por desempleo durante la suspensión o la reducción de jornada y no se haya generado un nuevo derecho a prestación por desempleo contributiva.*

3. *Cuando se autorice a una empresa en virtud de expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, durante el cual los trabajadores hayan agotado la prestación por desempleo a la que tuvieran derecho, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la reducción de jornada o suspensión de los contratos, los trabajadores afectados por dichas autorizaciones que no hayan generado un nuevo derecho a prestación contributiva tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de la anterior suspensión o reducción de jornada con un límite máximo de 90 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

- a) *Que la resolución administrativa o judicial que hubiera autorizado esa anterior suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive;*
- b) *Que la resolución administrativa o judicial que autorice la posterior suspensión o reducción de jornada se produzca entre el 8 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2010.*

4. *La reposición prevista en los apartados anteriores se aplicará al mismo derecho a la prestación por desempleo que se consumió durante la suspensión temporal o reducción temporal de la jornada de trabajo.*

La base de cotización y la cuantía a percibir, durante el periodo de la reposición, serán las mismas que las que correspondieron a los periodos objeto de la reposición.

5. *Si un trabajador ha sido beneficiario de la reposición prevista en el apartado 3 de este artículo no tendrá derecho a la recogida en el apartado 1.*

6. *El derecho a la reposición se reconocerá de oficio por la entidad gestora en los supuestos en los que se solicite la reanudación o reapertura de la prestación por desempleo.*

En los supuestos en que esté agotado el derecho se deberá solicitar la reposición, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de la Seguridad Social.

7. *Las ayudas reconocidas en concepto de reposición de prestaciones por desempleo a los trabajadores incluidos en los planes de apoyo para facilitar el ajuste laboral de los sectores afectados por cambios estructurales del comercio mundial, conforme a lo previsto en los citados planes de apoyo y en la Orden de 5 de abril de 1995, por la que se determinan las ayudas que podrá conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas, no serán acumulables a la reposición de prestaciones establecida en este artículo”.*

asimilada a la de alta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125.1 de esta Ley.⁷³⁵

5. En el caso de desempleo parcial, a que se refiere el artículo 203.3, la consunción de prestaciones generadas se producirá por horas y no por días. A tal fin, el porcentaje consumido será equivalente al de reducción de jornada decidida por el empresario, al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.⁷³⁶

Artículo 211. Cuantía de la prestación por desempleo.

1. La base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del periodo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

En el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo se excluirá la retribución por horas extraordinarias, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia fijada en el artículo 224 de esta Ley. A efectos de ese cálculo dichas retribuciones tampoco se incluirán en el certificado de empresa.⁷³⁷

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: el 70 por 100 durante los ciento ochenta primeros días y el 50 por 100 a partir del día ciento ochenta y uno.⁷³⁸

⁷³⁵ Apartado incorporado por el artículo primero, cuatro, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

⁷³⁶ Apartado incorporado por el artículo 8, cuatro, de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo y modificado por la disposición final quinta, 6, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

...

En nota al artículo 203.2 de este Texto refundido se reproduce íntegramente el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

⁷³⁷ Redactado conforme a la disposición adicional decimoctava sobre "Eliminación de la retribución por horas extraordinarias del cálculo para fijar la base reguladora de la prestación por desempleo", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁷³⁸ Redactado de nuevo por el artículo 17.Cuatro, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

...

Los anteriores porcentajes del 70 y 60 % han pasado a 70 y 50 %, respectivamente.

La disposición final decimotercera, 1, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con este apartado 2, establece lo siguiente:

3. La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples,⁷³⁹ salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo, en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200 por 100 o del 225 por 100 de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107 por 100 o del 80 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.

En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial o a tiempo completo, las cuantías máximas y mínimas de la prestación, contempladas en los párrafos anteriores, se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples calculado en función del promedio de las horas trabajadas durante el período de los últimos 180 días, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho período.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte.⁷⁴⁰

“Lo dispuesto en el artículo 211.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social será de aplicación a las prestaciones por desempleo cuyo nacimiento del derecho derive de situaciones legales de desempleo producidas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley”.

⁷³⁹ Véase el párrafo a), apartado 2, del artículo 3, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, reproducido en nota al comienzo del Título III de este Texto Refundido.

En cuanto al IPREM, la disposición adicional 82ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

“Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2013 :

a) El IPREM diario, 17,75 euros.

b) El IPREM mensual, 532,51 euros.

c) El IPREM anual, 6.390,13 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros”.

Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

4. La prestación por desempleo parcial se determinará, según las reglas señaladas en los apartados anteriores, en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.⁷⁴¹
5. En los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,⁷⁴² para el

⁷⁴⁰ Este apartado 3 ha sido redactado de nuevo por el artículo 17.Cuatro, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

⁷⁴¹ Art. 9.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

⁷⁴² Los apartados 4 bis, -añadido por la Ley 12/2001, de 9 de julio- el 5 y el 7,-modificados por la Ley 3/2012, de 6 de julio- del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, determinan:

- **Apartado 4 bis:** "En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 6 de este artículo".
- **Apartado 5:** "Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa."

Apartado 7: "Los trabajadores que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de víctimas del terrorismo tendrán derecho para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la

cálculo de la base reguladora, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el cien por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial.

Si la situación legal de desempleo se produce estando el trabajador en las situaciones de reducción de jornada citadas, las cuantías máxima y mínima a que se refieren los apartados anteriores se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas antes de la reducción de la jornada.⁷⁴³

Artículo 212. Suspensión del derecho.⁷⁴⁴

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la Entidad Gestora en los siguientes casos:
 - a) Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Si finalizado el período a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiario de prestaciones no se encontrara inscrito como demandante de empleo, la reanudación de la prestación requerirá su previa comparecencia ante la Entidad Gestora acreditando dicha inscripción.

reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y los trabajadores afectados. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a éstos, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias”.

⁷⁴³ Este apartado 5 ha sido añadido por la disposición adicional decimoctava, trece, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

⁷⁴⁴ Procedía del artículo 10, núms. 1 y 2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo. El apartado 3 de este artículo fue añadido por el artículo 42 sobre "Reanudación de la prestación o subsidio por desempleo", de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. No obstante, el artículo primero, cuatro, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo,) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, modificó los párrafos a), d) e incluyó un párrafo e) en el apartado 1, y dio nueva redacción también a la letra b) del apartado 3 de este artículo 212. El artículo 17.5 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha dado nueva redacción a la letra a) del apartado 1 y el artículo 17.6 del mismo Real Decreto-ley ha incluido un nuevo apartado 3, pasando el anterior número 3 a ser el 4. Finalmente, el artículo 5, uno y dos, del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, ha modificado, respectivamente, la letra d) del apartado 1 y la letra b) del apartado 4.

- b) *Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria de aquel.*⁷⁴⁵ *No se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.*
- c) **Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho en el mismo supuesto previsto en el apartado anterior.**⁷⁴⁶
- d) **Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses o inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.**
- e) **En los supuestos a que se refiere el artículo 295 de la Ley de Procedimiento Laboral,**⁷⁴⁷ **mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los**

⁷⁴⁵ *En 31 de diciembre de 2001, quedó suspendida la prestación del servicio militar (art. 1º del Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo) y de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, la prestación social sustitutoria del servicio militar ha quedado suspendida también desde el 31 de diciembre del año 2001.*

⁷⁴⁶ *Véase el párrafo a), apartado 1, del artículo 3, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, reproducido en nota al comienzo del Título III de este Texto Refundido.*

⁷⁴⁷ *Desde el 11-12-2011, este artículo debe entenderse sustituido por el artículo 297 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que establece:*

“Artículo 297. Ejecución provisional de la sentencia que declare la improcedencia o nulidad del despido.

1. *Cuando en los procesos donde se ejerciten acciones derivadas de despido o de decisión extintiva de la relación de trabajo la sentencia declare su improcedencia y el empresario que hubiera optado por la readmisión interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, este vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad a producirse aquellos hechos y continuará el trabajador prestando servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.*

Lo anteriormente dispuesto también será aplicable cuando, habiendo optado el empresario por la readmisión, el recurso lo interpusiera el trabajador.

2. *La misma obligación tendrá el empresario si la sentencia hubiera declarado la nulidad del despido o de la decisión extintiva de la relación de trabajo; sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse, en especial para la protección frente al acoso, en los términos del apartado 4 del artículo 180.*

3. *Si el despido fuera declarado improcedente y la opción, correspondiente al trabajador, se hubiera producido en favor de la readmisión, se estará a lo dispuesto por el apartado 1 de este artículo.*

4. *En los supuestos a que se refieren los apartados anteriores se suspenderá el derecho a la prestación por desempleo en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.”*

preste por voluntad del empresario en los términos regulados en dicho artículo durante la tramitación del recurso. Una vez que se produzca la resolución definitiva se procederá conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 209.

2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado a) anterior, en el cual el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.
3. El incumplimiento, por parte de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo de la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrá dar lugar a que por la Entidad Gestora se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión cautelar del abono de las citadas prestaciones, hasta que dichos beneficiarios comparezcan ante aquella acreditando que cumplen los requisitos legales establecidos para el mantenimiento del derecho, que se reanudará a partir de la fecha de la comparecencia.⁷⁴⁸
4. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:
 - a) De oficio por la Entidad Gestora, en los supuestos recogidos en la letra a) del apartado 1 siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.
 - b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración igual o inferior a sesenta meses

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.

⁷⁴⁸ Añadido por el artículo 17.6 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 219.

En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 209 de esta Ley.⁷⁴⁹

Artículo 213. Extinción del derecho.⁷⁵⁰

- 1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:**
 - a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.**
 - b) ... [Derogado].**⁷⁵¹
 - c) Imposición de sanción en los términos previstos en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.**⁷⁵²

⁷⁴⁹ Este apartado (antes número 3) ha pasado a numerarse como 4, según lo dispuesto en el artículo 17.6 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. El artículo 5, dos, del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, ha modificado de nuevo esta letra b) del apartado 4.

⁷⁵⁰ Procedía del artículo 11 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto. El artículo primero, seis, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo,) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, ha modificado las letras c) y d) del apartado 1 y, por otra parte, la disposición derogatoria única a) de la misma Ley ha derogado la letra b) del apartado 1 y el apartado 2. Finalmente, la letra d) ha sido redactada de nuevo por el artículo 5, tres, del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Véase el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

Mediante la Resolución de 30 de agosto de 2012, del Servicio Público de Empleo Estatal, se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación para la concesión de ayudas económicas de acompañamiento establecidas en el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

⁷⁵¹ Derogado por la disposición derogatoria única, párrafo a) de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

⁷⁵² Art. 1º.seis, Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

....

Véase el artículo 47 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que se refiere a las "Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios" en materia de empleo y de Seguridad Social, y se reproduce literalmente en nota al artículo 96.2 de este Texto Refundido.

- d) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses, o igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.⁷⁵³
- e) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 207.d).
- f) Pasar a ser pensionista de jubilación, o de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez. En estos casos de incapacidad, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.
- g) Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- h) Renuncia voluntaria al derecho.⁷⁵⁴
2. ... [Derogado].⁷⁵⁵
3. Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.⁷⁵⁶

La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con Administraciones Públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan,

Véase la disposición adicional 17ª bis de este Texto Refundido y, asimismo, notas al artículo 96 de este Texto Refundido.

⁷⁵³ Esta letra d) ha sido redactada de nuevo por el artículo 5, tres, del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

⁷⁵⁴ Art. 11.h), Ley 31/1984, de 2 de agosto, añadido por Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

⁷⁵⁵ Derogado por la disposición derogatoria única, párrafo a), de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

⁷⁵⁶ Véase el apartado 4 del artículo 3, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, reproducido en nota al comienzo del Título III de este Texto Refundido.

dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) **Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.**
- b) **Tener carácter temporal.**
- c) **Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.**
- d) **No suponer cambio de residencia habitual del trabajador.**⁷⁵⁷

Artículo 214. Cotización durante la situación de desempleo.⁷⁵⁸

⁷⁵⁷ Art. 10.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, y art. 5.2, Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

⁷⁵⁸ Véanse las normas de cotización citadas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.

El artículo 113.nueve sobre “Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos”, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, establece:

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 211 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del apartado 3 del artículo 210 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación solo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación, incluidos los supuestos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 211 de esta Ley, la aportación que corresponda al trabajador.⁷⁵⁹
2. En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado anterior.⁷⁶⁰

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el apartado Nueve.1.

3. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad”.

⁷⁵⁹ Art. 12.1, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

⁷⁶⁰ Art. 12.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Véase la disposición final sexta de este Texto Refundido.

3. **Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.**⁷⁶¹
4. *Durante la percepción de la prestación por desempleo, la aportación del trabajador a la Seguridad Social se reducirá en un 35 por 100, que será abonado por la entidad gestora. En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario, dicha reducción será del 72 por 100.*⁷⁶²

⁷⁶¹ Art. 12.3, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

Véase el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial (modificado posteriormente).

⁷⁶² Procedía del art. 12.4, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, añadido por Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Este apartado 4 ha sido derogado por la disposición derogatoria única, 3, b), del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. No obstante, en la disposición transitoria tercera de este mismo Real Decreto-ley se establece:

“La derogación del apartado 4 del artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevista en este Real Decreto-ley será de aplicación a las prestaciones por desempleo cuyo nacimiento del derecho derive de situaciones legales de desempleo producidas a partir de la entrada en vigor de esta norma”. [15-7-2012].

Anteriormente, conforme a lo establecido en la disposición derogatoria única, dos, a), de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2012, ya había quedado derogada la última frase de este apartado 4 del artículo 214: “En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario, dicha reducción será del 72 por 10”.

A partir de 1-1-2012, en relación con las “Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”, debe tenerse en cuenta la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. [Esta Ley se reproduce íntegramente en nota al artículo 10.2.a. de este Texto refundido].

CAPÍTULO III

NIVEL ASISTENCIAL

Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.⁷⁶³

1. Serán beneficiarios del subsidio:

- 1. Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias,⁷⁶⁴ se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:⁷⁶⁵**

 - a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares.**
 - b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento.**
 - c) Ser trabajador español emigrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tenga derecho a la prestación por desempleo.⁷⁶⁶**

⁷⁶³ Art. 13, núms. 1, 2 y 3, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social; Disposición adicional 11ª, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991; Ley 22/1992, de 30 de julio; Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo; Ley 36/1999, de 18 de octubre; Ley 45/2002, de 12 de diciembre; Ley 43/2006, de 29 de diciembre; Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 y Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. La disposición final primera, uno, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, ha añadido un tercer párrafo al número 3 del apartado 1. (Véanse también otras indicaciones de procedencia a pie de página).

⁷⁶⁴ Véase el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía y el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (21,51 euros/día; 645,30 euros/mes; 9.034,20 euros/año).

⁷⁶⁵ Véase la disposición adicional sexta de este Texto Refundido.

⁷⁶⁶ La disposición final primera, tres, letra b), de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, determina:

- d) **Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.**

Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.

Asimismo, se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal⁷⁶⁷.

“Lo establecido en el párrafo c) del número 1 del apartado 1 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley, se aplicará a las solicitudes del subsidio por desempleo presentadas a partir del día 26 de mayo de 2002, y los trabajadores que hubieran accedido a dicho subsidio conforme a la normativa anterior podrán obtener el subsidio establecido en el número 3 del apartado 1 del citado artículo 215, si reúnen los requisitos exigidos”.

⁷⁶⁷ **El artículo 87 del Código Penal establece lo siguiente:**

"1. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.

- 2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.*
- 3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.*
- 4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.*
- 5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.*

- e) Haber sido declarado plenamente capaz o inválido en el grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.
2. Los parados que, reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo, salvo el relativo al período de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el período mínimo de cotización,⁷⁶⁸ siempre que:
- a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.
- b) Hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares.
3. Los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Para obtener el subsidio el trabajador deberá tener cumplida la edad de cincuenta y cinco años en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo; o tener cumplida esa edad en

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años."

Por otra parte, el artículo 2 sobre "Garantía de integración sociolaboral" de la Ley 36/1999, de 18 de octubre, de concesión del subsidio de desempleo y de garantías de integración sociolaboral para los delincuentes toxicómanos que hayan visto suspendida la ejecución de su pena de conformidad con lo previsto en la legislación penal, determina:

"Los menores y las personas que hubieran concluido un tratamiento de deshabitación, beneficiarios del subsidio por desempleo comprendido en la letra d) del artículo 215.1.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, para una mayor garantía de integración sociolaboral, recibirán una atención prioritaria en las políticas activas de empleo, de acuerdo a sus necesidades, como podrían ser, en su caso, la sustitución del subsidio por desempleo por acciones específicas de promoción, formación o reconversión profesional determinadas por los organismos públicos de empleo".

⁷⁶⁸ Véase el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios.

el momento de reunir los requisitos para acceder a un subsidio de los supuestos contemplados en los apartados anteriores o cumplirla durante su percepción.⁷⁶⁹

Además, aunque el solicitante carezca de rentas, en los términos establecidos en este artículo, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.⁷⁷⁰

4. *Los desempleados mayores de cuarenta y cinco años en la fecha en que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de setecientos veinte días de duración, que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado 1.1 de este artículo, excepto el relativo al período de espera, tendrán derecho a un*

⁷⁶⁹ Este número 3 del apartado 1 ha sido redactado de nuevo por el artículo 17, siete, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (Esta redacción tiene efectos desde el 15-7-2012).

La disposición final 13ª.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dispone:

“Lo dispuesto en los artículos 215.1.3, 215.3.2, 216.3 y 217.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se aplicará a las solicitudes de nacimiento del derecho al subsidio por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley”. [15-7-2012].

Véase el artículo 216.3 y la disposición adicional 28ª de este Texto Refundido.

....

Véase la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1995, de 22 de mayo.

⁷⁷⁰ *La disposición final primera, uno, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, ha añadido este tercer párrafo al número 3 del apartado 1.*

...

Téngase en cuenta la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que determina:

“Subsidio por desempleo para mayores de 55 años.

A los titulares del derecho al subsidio por desempleo previsto en el artículo 215.1.3) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo nacimiento del derecho se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley [17-3-2013], les será de aplicación la normativa sobre el requisito de carencia de rentas vigente en ese momento durante toda la duración del subsidio, siendo de aplicación lo previsto en el apartado uno de la disposición final primera de este real decreto-ley a aquellas solicitudes cuyo nacimiento del derecho al subsidio se inicie a partir de la fecha de su entrada en vigor”.

subsidio especial con carácter previo a la solicitud del subsidio por desempleo previsto en los párrafos a) y b) de dicho apartado 1.1, siempre que no hubiesen generado derecho a una nueva prestación de nivel contributivo o no tuviesen derecho al subsidio previsto en el apartado anterior.

Asimismo, y sin perjuicio del acceso al subsidio previsto en el párrafo anterior si se reúnen los requisitos en él exigidos, cuando se extinga la relación laboral de los trabajadores fijos discontinuos que hayan agotado un derecho a la prestación por desempleo de cualquier duración, aunque con posterioridad a dicho agotamiento y antes de la extinción de la relación laboral hubieran percibido subsidio por desempleo en los períodos de inactividad productiva, y en el momento de la solicitud sean mayores de cuarenta y cinco años, tendrán derecho al subsidio previsto en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el mismo, siempre que hayan cotizado como fijos discontinuos un mínimo de nueve años a lo largo de su vida laboral.⁷⁷¹

- 2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.⁷⁷²**

⁷⁷¹ Este apartado fue modificado por el artículo 15, tres, de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio).

No obstante, ha sido derogado por la disposición derogatoria única, 3.a), del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en los siguientes términos:

“Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

El apartado 1.4 del artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, así como las restantes disposiciones de esa Ley que se refieran al subsidio especial establecido en dicho apartado”.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta también del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, indica:

“Sin perjuicio de la derogación del apartado 1.4 del artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevista en este Real Decreto-ley, dicho apartado mantendrá su aplicación para los desempleados mayores de cuarenta y cinco años que hubieran agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo de setecientos veinte días antes de la entrada en vigor de este Real Decreto- ley”. [15 de julio de 2012].

⁷⁷² Art. 13.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Véase disposición final sexta de este Texto Refundido.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

3. A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, a que se refiere el apartado 1 de este artículo:

1. Los requisitos deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo.

Si no se reúnen los requisitos, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1, 2, 3 y 4 de este artículo y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración.

A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo, o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión.

2. Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo⁷⁷³ y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social⁷⁷⁴. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente.

Véase el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía y el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional (21,51 euros/día; 645,30 euros/mes; 9.034,20 euros/año).

⁷⁷³ Véase el artículo 181 y siguientes de este texto refundido.

⁷⁷⁴ Véase la Orden/TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.⁷⁷⁵

⁷⁷⁵ Este apartado 3 ha sido modificado por el artículo 1.7 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre y el número 2 ha sido redactado de nuevo por el artículo 17, siete, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (Esta redacción tiene efectos desde el 15-7-2012).

...

La disposición final 13ª.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dispone:

“Lo dispuesto en los artículos 215.1.3, 215.3.2, 216.3 y 217.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se aplicará a las solicitudes de nacimiento del derecho al subsidio por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley”. [15-7-2012].

Téngase en cuenta la disposición transitoria tercera sobre “Indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo”, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo), de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad:

“1. A efectos del reconocimiento de los subsidios por desempleo y no obstante lo establecido en el artículo 215.3.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se computarán como renta ni el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la autoridad laboral, ni las prestaciones públicas, consecuencia de dicho expediente, cuyo objeto sea reponer la parte de prestación por desempleo contributiva que el trabajador tuviera consumida a la fecha de extinción de su contrato o contribuir a la financiación de un convenio especial con la Seguridad Social o atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo, siempre que el expediente se hubiera iniciado con anterioridad al 26 de mayo de 2002, y dicho expediente fuera la causa de acceso a la prestación por desempleo contributiva cuyo agotamiento permite el acceso al subsidio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación cuando el expediente, aun iniciado con posterioridad al 26 de mayo de 2002, traiga causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha.

También se aplicarán dichas reglas en los supuestos en que las prestaciones o subsidios que procedan por la extinción de los contratos de trabajo a que se refieren los párrafos anteriores se suspendan o se extingan por realizar el beneficiario un trabajo de duración inferior a la establecida en el artículo 212.1.d), o igual o

Artículo 216. Duración del subsidio.⁷⁷⁶

1. La duración del subsidio por desempleo será de seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho meses, excepto en los siguientes casos:⁷⁷⁷
 1. Desempleados incluidos en el apartado 1.1.a) del artículo anterior que en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo sean:
 - a) Mayores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento veinte días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.
 - b) Mayores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de treinta meses.
 - c) Menores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.
 2. Desempleados incluidos en el apartado 1.1.b) del artículo anterior. En este caso la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.
2. En el caso previsto en el apartado 1.2 del artículo anterior, la duración del subsidio será la siguiente:
 - a) En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:

superior a la establecida en el artículo 213.1.d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando en este último caso se opte por la reapertura del derecho inicial.

2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable cuando, tratándose de expedientes de regulación de empleo iniciados a partir del 26 de mayo de 2002, los trabajadores afectados hubieran percibido prestaciones por desempleo como consecuencia de expedientes de suspensión de contratos por la misma causa iniciados en los veinticuatro meses anteriores a dicha fecha."

⁷⁷⁶ *Procede (excepto el apartado 3) de los artículos 13.3 y 14.3, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social; Disposición adicional 11ª, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991; y Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.*

⁷⁷⁷ *Véase disposición final 5ª.2 de este Texto Refundido.*

| Período de cotización (en días) | Duración del subsidio |
|---------------------------------|-----------------------|
| 3 meses de cotización | 3 meses |
| 4 meses de cotización | 4 meses |
| 5 meses de cotización | 5 meses |
| 6 o más meses de cotización | 21 meses |

Si el subsidio tiene una duración de veintiún meses, se reconocerá por un período de seis meses, prorrogables hasta agotar su duración máxima.

- b) En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares y tenga al menos seis meses de cotización, la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

En ambos supuestos, las cotizaciones que sirvieron para el nacimiento del subsidio no podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.3 del artículo 215, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades.⁷⁷⁸
4. El subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo anterior, tendrá una duración de seis meses.⁷⁷⁹

⁷⁷⁸ Este número 3 ha sido redactado de nuevo por el artículo 17, ocho, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (Esta redacción tiene efectos desde el 15-7-2012).

...

La disposición final 13ª.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dispone:

“Lo dispuesto en los artículos 215.1.3, 215.3.2, 216.3 y 217.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se aplicará a las solicitudes de nacimiento del derecho al subsidio por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley”. [15-7-2012].

⁷⁷⁹ *Téngase en cuenta lo establecido en la disposición derogatoria única, 3.a), del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que indica:*

“Quedaran derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

El apartado 1.4 del artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, así como las restantes disposiciones de esa Ley que se refieran al subsidio especial establecido en dicho apartado”.

5. La duración del subsidio en el caso de trabajadores fijos discontinuos que se encuentren en las situaciones previstas en los párrafos a) y b) del apartado 1.1 y en el apartado 1.2 del artículo anterior, será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

No serán de aplicación a estos trabajadores, mientras mantengan dicha condición, el subsidio por desempleo para mayores de *cincuenta y dos años* [entiéndase, *cincuenta y cinco años*] ni el subsidio especial para mayores de *cuarenta y cinco años*, previstos, respectivamente, en los apartados 1.3 y 1.4 del artículo anterior.⁷⁸⁰

Artículo 217. Cuantía del subsidio.⁷⁸¹

1. La cuantía del subsidio será igual al 80 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, vigente en cada momento. En el caso

⁷⁸⁰ Véase la nota al apartado 4, en relación con este subsidio especial.

⁷⁸¹ El apartado 1 ha sido redactado de nuevo por el artículo 17, nueve, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. El apartado 2 ha sido redactado de nuevo por la disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía. El apartado 3 procede del artículo 14.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, según redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

...

Véase el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

En cuanto al IPREM, la disposición adicional 82ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

“Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2013:

a) El IPREM diario, 17,75 euros.

b) El IPREM mensual, 532,51 euros.

c) El IPREM anual, 6.390,13 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros”.

de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1, y en los apartados 1.2 y 1.3 del artículo 215.⁷⁸²

2. No obstante lo anterior, la cuantía del subsidio especial para mayores de 45 años a que se refiere el apartado 1.4 del artículo 215 se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento:
 - a) 80 por ciento, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
 - b) 107 por ciento, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
 - c) 133 por ciento, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.
3. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán asimismo aplicables durante los seis primeros meses a los desempleados que pasen a percibir el subsidio previsto para mayores de cincuenta y dos años, a que se refiere el apartado 1.3 del artículo 215 y el apartado 3 del artículo 216, siempre que reúnan los requisitos exigidos para acceder al citado subsidio especial.

⁷⁸² *La disposición final 13ª.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, dispone:*

“Lo dispuesto en los artículos 215.1.3, 215.3.2, 216.3 y 217.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se aplicará a las solicitudes de nacimiento del derecho al subsidio por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley”. [15-7-2012].

Artículo 218. Cotización durante la percepción del subsidio.⁷⁸³

1. Durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y cinco años la entidad gestora deberá cotizar por la contingencia de jubilación.⁷⁸⁴
2. En los casos de percepción del subsidio por desempleo cuando se trata de trabajadores fijos discontinuos:
 - a) Si son menores de cincuenta y cinco años y el beneficiario ha acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la seguridad social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un período de sesenta días, a partir de la fecha que nazca el derecho al subsidio.
 - b) Sin son mayores de cincuenta y cinco años, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad indicada.
3. A efectos de determinar la cotización en los supuestos indicados en los apartados 1 y 2 anteriores se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento⁷⁸⁵.

⁷⁸³ Este artículo 218 ha sido redactado de nuevo por el artículo 17, diez, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

....

Véanse las normas sobre cotización citadas en nota al artículo 16 de este Texto Refundido.

La disposición final decimotercera, 3, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece:

“Lo dispuesto en el artículo 218 del texto refundido de la Ley General de la seguridad social se aplicará desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley”. [Por tanto, desde el 1-8-2012].

Asimismo, la disposición transitoria quinta del citado Real Decreto-ley 20/2012, indica:

“Los trabajadores que, por aplicación del artículo 218 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tuvieran fijada como base de cotización, durante la percepción del subsidio por desempleo, el 125 por cien del tope mínimo de cotización vigente en cada momento, pasarán a tener como base de cotización el 100 por cien de ese tope mínimo a partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley”. [Por tanto, desde el 1-8-2012].

⁷⁸⁴ Véase la disposición adicional 28ª, incorporada por la disposición adicional 21ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

⁷⁸⁵ Véase la disposición final 5ª.3 de este Texto Refundido.

Artículo 219. Dinámica del derecho.⁷⁸⁶

1. **El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el apartado 1.1 del artículo 215, o, tras idéntico plazo de espera, desde el agotamiento del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, salvo en los siguientes supuestos:**
 - a) **El subsidio previsto en el apartado 1.2 del citado artículo 215 nace a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, salvo cuando sea de aplicación lo establecido en los apartados 3 ó 4 del artículo 209 de esta Ley.**
 - b) *El subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo 215, nace a partir del día siguiente al que se produzca la extinción por agotamiento de la prestación por desempleo reconocida.*⁷⁸⁷

Para ello, será necesario en todos los supuestos que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas y en la fecha de solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231 de esta Ley. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

2. **Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 212 y 213.**⁷⁸⁸

⁷⁸⁶ Los apartados 1 y 2 han sido redactados por el artículo primero, ocho, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. Los apartados 4 y 5 han sido añadidos por el artículo 34.nueve de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Además, la disposición derogatoria única d) de la citada Ley 45/2002 ha derogado el último párrafo del apartado 4 de este artículo.

⁷⁸⁷ Téngase en cuenta lo establecido en la disposición derogatoria única, 3.a), del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que indica:

“Quedaran derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

El apartado 1.4 del artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, así como las restantes disposiciones de esa Ley que se refieran al subsidio especial establecido en dicho apartado”.

⁷⁸⁸ Véase nota a pie de página de este artículo 213.

Téngase en cuenta el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

Asimismo el subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 215, apartados 1.1, 2, 3 y 4 y 3 de esta Ley, y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el artículo 215.3.1 de esta Ley.

En el caso de que la obtención de rentas o la inexistencia de responsabilidades familiares, recogidas en el párrafo anterior, se mantenga por tiempo igual o superior a doce meses, se extinguirá el subsidio. Tras dicha extinción, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1, 2, 3 y 4 del artículo 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos.

3. La aceptación de un trabajo de duración inferior a doce meses durante el plazo de espera no afectará al derecho a obtener el subsidio, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquel.
4. A los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima prevista en el artículo 216 de la presente Ley, cada vez que se hayan devengado seis meses de percepción del mismo, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo que media entre el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral y los 15 días siguientes a la fecha del vencimiento del período de pago de la última mensualidad devengada.

La duración del subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral si se solicita en el plazo establecido. En otro caso, el derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su solicitud reduciéndose su duración en los términos recogidos en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

5. Para mantener la percepción del subsidio previsto en el apartado 1.3 del artículo 215 de esta Ley, para los trabajadores *mayores de 52 años* [entiéndase, 55 años], los beneficiarios deberán presentar ante la Entidad Gestora una declaración de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.

Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última

Asimismo, la Resolución de 30 de agosto de 2012, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación para la concesión de ayudas económicas de acompañamiento establecidas en el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

reanudación, en el plazo de los 15 días siguientes a aquel en el que se cumpla el período señalado.

La falta de aportación de la declaración en el plazo señalado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social. La aportación de la declaración fuera del plazo señalado implicará, en su caso, la reanudación del devengo del derecho con efectos de la fecha en que se aporte dicha declaración.⁷⁸⁹

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES

*Artículo 220. Automaticidad del derecho a las prestaciones.*⁷⁹⁰

La entidad gestora competente pagará las prestaciones por desempleo en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y de cotización, sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar contra la empresa infractora y la responsabilidad que corresponda a esta por las prestaciones abonadas⁷⁹¹.

Artículo 221. Incompatibilidades.

1. La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la seguridad social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando este se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

La deducción en el importe de la prestación o subsidio a que se refiere el párrafo anterior se efectuará tanto cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga un nuevo trabajo a tiempo parcial, como cuando realice dos contratos a tiempo parcial y pierda uno de ellos, si bien, en este supuesto, la base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de las bases por la que se haya cotizado por dicha contingencia en ambos trabajos durante los 180 días del periodo a que se refiere el apartado 1 del artículo 210, y las cuantías máxima y mínima a que se refiere el artículo 211 se determinarán teniendo en cuenta el

⁷⁸⁹ En relación con estos apartados 4 y 5, el artículo 34.nueve.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, determina:

“Lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se aplicará a los subsidios por desempleo que nazcan a partir del 1 de enero de 2002 y a los nacidos con anterioridad que en la citada fecha estén percibiéndose o se encuentren pendientes de percepción. A los subsidios nacidos con anterioridad al 1 de enero de 2002 lo previsto en el apartado 5, antes citado, les será de aplicación a partir de que transcurran doce meses o múltiplo de doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación.”

⁷⁹⁰ Art. 5.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

⁷⁹¹ Véanse los artículos 125.3 y 126 de este Texto Refundido.

indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas en ambos trabajos.⁷⁹²

2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que estas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.⁷⁹³

Artículo 222. Desempleo, maternidad e incapacidad temporal.

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y durante la misma se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por desempleo. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.

La entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206, asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuenta como consumido, incluso cuando no se haya solicitado la prestación por desempleo y sin solución de continuidad se pase a una situación de incapacidad permanente o jubilación, o se produzca el fallecimiento del trabajador que dé derecho a prestaciones de muerte y supervivencia.

Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales y durante la misma se extinga su contrato de trabajo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces, en su caso, a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208, y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación por desempleo sin que, en este caso, proceda descontar del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal tras la extinción del contrato, o el subsidio por desempleo.⁷⁹⁴

⁷⁹² Redactado de nuevo por el artículo 17, once, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

⁷⁹³ Art. 18.2, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

⁷⁹⁴ El apartado 1 de este artículo 222 ha sido redactado de nuevo por el artículo 8 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

2. Cuando el trabajador se encuentre en situación de maternidad o de paternidad y durante las mismas se extinga su contrato por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208, seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que se extingan dichas situaciones, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad o de paternidad.⁷⁹⁵
3. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual⁷⁹⁶.

⁷⁹⁵ Redactado este apartado 2 por la disposición adicional decimoctava, apartado quince, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

...

Véase disposición adicional 11ª ter de este Texto Refundido; los artículos 10 y 27 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural y el artículo 68 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (este Real Decreto ha sido modificado por normas posteriores).

⁷⁹⁶ Se ha adaptado la redacción a la disposición final primera, tres, del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, que ha modificado el artículo 222.3, párrafo segundo, en los siguientes términos:

“La prestación por incapacidad temporal en el supuesto previsto en el artículo 222.3, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social tendrá una cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual”.

En cuanto a las cuantías del IPREM, véase la disposición adicional 82ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, que se reproduce en nota al artículo 217 de este Texto Refundido.

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad o de paternidad, percibirá la prestación por estas últimas contingencias en la cuantía que corresponda.

El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206.

Si el trabajador pasa a la situación de maternidad o de paternidad, se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social antes indicada y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad, gestionada directamente por su Entidad Gestora. Una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanudará la prestación por desempleo, en los términos recogidos en el artículo 212.3.b), por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.⁷⁹⁷

⁷⁹⁷ Redactado este apartado 3 conforme al artículo 34.diez de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Posteriormente, mediante la disposición adicional decimoctava, apartados dieciséis y diecisiete, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se han modificado, respectivamente, los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 y añadido un nuevo párrafo quinto también al apartado 3 de este artículo 222.

Véanse los artículos 10 y 27 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN FINANCIERO Y GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES

SECCIÓN PRIMERA

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 223. Financiación.⁷⁹⁸

1. La acción protectora regulada en el artículo 206 de la presente Ley se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores y la aportación del Estado.
2. La cuantía de la aportación del Estado será cada año la fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 224. Base y tipo de cotización.⁷⁹⁹

La base de cotización para la contingencia de desempleo, en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubierta la misma, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El tipo aplicable a dicha base será el que se establezca, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado⁸⁰⁰.

Artículo 225. Recaudación.⁸⁰¹

Las cuotas de desempleo, mientras se recauden conjuntamente con las cuotas de Seguridad Social, se liquidarán e ingresarán en la forma, términos y condiciones establecidos para estas últimas.

⁷⁹⁸ Art. 20, núms. 1 y 2, Ley 31/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la disposición adicional 15ª de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

⁷⁹⁹ Art. 104.8, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

⁸⁰⁰ Véase el artículo 16 y normas citadas a pie de página.

⁸⁰¹ Disposición adicional 10ª.6, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

SECCIÓN SEGUNDA

GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 226. Entidad gestora.⁸⁰²

⁸⁰² Art. 21, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

....

Téngase en cuenta la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y, en particular, los siguientes preceptos de la misma:

- **Artículo 3.1, tercer párrafo:**

“En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo”.

- **Artículo 13.j):**

“El Servicio Público de Empleo Estatal tendrá las siguientes competencias:

a)...

...

j) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo, la gestión de esta prestación se desarrollará mediante sistemas de cooperación con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. El Servicio Público de Empleo Estatal deberá colaborar con las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de las competencias.”

[Este artículo 13.j) ha sido añadido por el artículo 5.uno del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.

- **Disposición adicional primera. Identificación del Servicio Público de Empleo Estatal**

“El Instituto Nacional de Empleo pasa a denominarse Servicio Público de Empleo Estatal, conservando el régimen jurídico, económico, presupuestario, patrimonial y de personal, así como la misma personalidad jurídica y naturaleza de organismo autónomo de la Administración General del Estado, con las peculiaridades previstas en esta Ley.

En consecuencia con lo anterior, todas las referencias que en la legislación vigente se efectúan al Instituto Nacional de Empleo o a sus funciones y unidades deben entenderse realizadas al Servicio Público de Empleo Estatal.”

Véase el artículo 82 sobre "Recursos frente a actos de Organismos Públicos" de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que establece:

"Uno. De conformidad con las previsiones del apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los actos y resoluciones de los máximos órganos unipersonales o colegiados de los Organismos públicos que a continuación se relacionan no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra los mismos el correspondiente recurso ordinario [de alzada] ante el Ministro respectivo:

1.

4. Del Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

a) El Servicio Público de Empleo Estatal".

Debe tenerse en cuenta también que, según lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, las referencias a los Servicios Públicos de Empleo se entenderán realizadas al Servicio Público de Empleo Estatal y a los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

La disposición adicional decimosexta –sin carácter de Ley Orgánica– sobre “Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo”, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece:

“En el desarrollo de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo, para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las víctimas de violencia de género cuando, debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma.”

La disposición adicional sexta sobre “Modernización de los Servicios Públicos de Empleo”, de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio), determina:

“El Gobierno instrumentará en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley un Plan Global de Modernización del Servicio Público de Empleo Estatal que garantice la modernización y mejora de los recursos materiales y tecnológicos de la red de oficinas y que contará con una adecuada dotación presupuestaria que se reflejará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Este Plan incluirá necesariamente un Plan Estratégico de Recursos Humanos del Servicio Público de Empleo Estatal para mejorar su estructura organizativa y la situación laboral y retributiva de su personal”.

Véase el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de diversos organismos autónomos a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Finalmente, véanse también:

- El Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo.
- El Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal.
- La Resolución de 6 de octubre de 2008, del Servicio Público de Empleo Estatal, sobre delegación de competencias.

1. **Corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración laboral en materia de sanciones.**
2. **Las empresas colaborarán con la entidad gestora, asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.**

Artículo 227. Reintegro de pagos indebidos.⁸⁰³

1. **Corresponde a la entidad gestora competente, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.**⁸⁰⁴

Transcurrido el respectivo plazo fijado para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas o de responsabilidad empresarial, sin haberse efectuado el mismo, se devengarán por el sujeto responsable de su pago el recargo correspondiente y el interés de demora, en los términos y condiciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 27 y en el artículo 28 de esta Ley, respectivamente.⁸⁰⁵

-
- *La Orden TIN/2189/2009, de 31 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General, la Comisión Ejecutiva Central y las Comisiones Ejecutivas Territoriales del Servicio Público de Empleo Estatal.*
 - *La Resolución de 6 de octubre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la aplicación informática de gestión de prestaciones por desempleo (SILD).*
 - *La Resolución de 15 de octubre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de diversos procedimientos en materia de protección por desempleo.*
 - *Orden TIN/790/2010, de 24 de marzo, por la que se regula el envío por las empresas de los datos del certificado de empresa al Servicio Público de Empleo Estatal por medios electrónicos.*
 - *Resolución de 19 de septiembre de 2011, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se crea la nueva Sede Electrónica del Organismo.*

⁸⁰³ Art. 22, Ley 31/1984, de 2 de agosto, excepto el segundo párrafo del apartado 1.

⁸⁰⁴ *A este respecto, debe tenerse en cuenta la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, sobre "Imputación presupuestaria de los impagados de prestaciones económicas" que establece:*

"Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del Sistema de Seguridad Social se imputarán al Presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso".

Esta disposición adicional ha sido desarrollada por el Real Decreto 1299/1995, de 21 de julio.

⁸⁰⁵ *Este segundo párrafo del apartado 1 ha sido añadido por la disposición adicional 44ª. Cuatro de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.*

2. A tal efecto, la entidad gestora podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualquiera de las Administraciones Públicas.

Artículo 228. Pago de las prestaciones.⁸⁰⁶

1. La entidad gestora deberá dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.
2. El pago de la prestación será efectuado por la entidad gestora o por la propia empresa, en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo la Entidad Gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir.

Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social.⁸⁰⁷

⁸⁰⁶ Los apartados 1 y 2 proceden del artículo 23, Ley 31/1984, de 2 de agosto. Por su parte, el artículo 1º, nueve, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo,) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, ha modificado el contenido del apartado 3 y ha incorporado los apartados 4 y 5. El apartado 6 ha sido añadido por el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

⁸⁰⁷ Téngase en cuenta la disposición transitoria cuarta sobre "Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo" de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que ha sido redactada, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final vigésima de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 y después parcialmente modificada, y establece lo siguiente:

"1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no oponga a las reglas siguientes:

1.ª La entidad gestora podría abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con discapacidad.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2 siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2 siguiente.

2.ª La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3.ª Lo previsto en las reglas 1.ª y 2.ª también será de aplicación a:

a) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%.

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, siendo el límite máximo del 100% cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes menores de 30 años de edad o mujeres jóvenes menores de 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.

b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo menores de treinta años, cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido respecto a la misma, e independientemente del Régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.

Para las personas que realicen una actividad por cuenta ajena de carácter indefinido, esta deberá mantenerse por un mínimo de 18 meses.

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito con un cliente un contrato registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

4.ª Los jóvenes menores de 30 años que capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas

y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

5.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil en los términos de la regla tercera, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

[El artículo 4.1 del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, ha modificado la regla tercera y ha introducido una nueva regla cuarta, pasando la actual cuarta, que también se modifica, a ser la quinta, de este apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre].

2. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en el apartado 1 anterior."

Véase el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo y, también, el Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales.

En relación con esta materia, el artículo 7.n sobre "Rentas exentas", de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada, con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, por el artículo 8 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, establece:

"Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo".

Por otra parte, el artículo 31 sobre "Capitalización de las prestaciones por desempleo como medida de fomento del autoempleo de las personas con discapacidad", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina:

"Se incluye a los trabajadores con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos en el ámbito de aplicación del número 1 del artículo 1 y artículo 6 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único como medida de fomento del empleo".

4. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo pendientes de percibir con el trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso la Entidad Gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de las prestaciones en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.⁸⁰⁸

*Debe tenerse en cuenta, no obstante, que en virtud de la disposición adicional 2ª de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes de fomento del empleo y protección por desempleo, quedaron suprimidas las referencias a **trabajadores autónomos** y **la promoción del trabajador autónomo** del número 1 del artículo 1 y artículo 6, respectivamente, del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio.*

Finalmente, véanse también el Real Decreto-ley 4/2008, de 19 de septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen, y el Real Decreto 1800/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla el referido Real Decreto-ley.

- ⁸⁰⁸ *La disposición transitoria quinta sobre “Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena”, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, establece:*

“En aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada al mismo por esta Ley, se estará a lo siguiente:

1. Podrán compatibilizar los subsidios por desempleo con el trabajo por cuenta ajena en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 228 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social los trabajadores desempleados mayores de cincuenta y dos años, inscritos en las oficinas de empleo, beneficiarios de cualquiera de los subsidios recogidos en el artículo 215 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será voluntaria para los trabajadores desempleados a que se refiere el párrafo anterior.

2. A efectos de aplicar este régimen de compatibilidad, los trabajadores deberán ser contratados a tiempo completo y de forma indefinida o temporal, siempre que la duración del contrato sea superior a tres meses.

3. Las ayudas que se podrán recibir por los beneficiarios del subsidio y por las empresas que los contraten serán las siguientes:

3.1. Abono mensual al trabajador del 50 por 100 de la cuantía del subsidio, durante la vigencia del contrato, con el límite máximo del doble del período pendiente de percibir del subsidio, y sin perjuicio de la aplicación de las causas de extinción del derecho previstas en los párrafos a), e), f), g) y h) del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3.2. Abono al trabajador, en un solo pago, de tres meses de la cuantía del subsidio si el trabajo que origina la compatibilidad obliga al beneficiario a cambiar de lugar habitual de residencia.

3.3. [Derogado por la disposición derogatoria única, 2. a) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad].

3.4. Bonificación que corresponda en caso de contratación indefinida según la regulación vigente del Programa anual de fomento del empleo, o en otras disposiciones vigentes, siempre que el contrato celebrado cumpla los requisitos establecidos en cada caso.

4. El abono mensual a que se refiere el apartado 3.1 anterior lo percibirá el trabajador de la Entidad Gestora de las prestaciones durante el tiempo establecido en dicho apartado, descontando, en su caso, el período de tres meses de subsidio de la ayuda a la movilidad geográfica prevista en el apartado 3.2 anterior, equivalente a seis meses de abono del subsidio en el régimen de compatibilidad señalado.

El empresario, durante este tiempo, tendrá cumplida la obligación del pago del salario que corresponde al trabajador, completando la cuantía del subsidio recibido por el trabajador hasta el importe de dicho salario, siendo asimismo responsable de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas las contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe del subsidio.

5. En los supuestos de no reunirse los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas durante el período de contratación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá aplicar lo establecido en el apartado 1 del artículo 227 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago será directamente responsable el empresario.

6. En el caso de cese en el trabajo, y siempre que no se reúnan los requisitos de acceso a la prestación contributiva por desempleo, ni se haya agotado la duración del subsidio, para mantener su percepción el trabajador deberá comunicar el cese en la oficina de empleo dentro de los quince días siguientes al mismo y reactivar el compromiso de actividad, obteniendo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos al efecto, dicho subsidio por el total de su cuantía; en tal caso se considerará como período consumido de derecho la mitad del período en el que se compatibilizó el subsidio con el trabajo.

La no comunicación en plazo supondrá la pérdida de tantos días de subsidio como medien entre el día siguiente al del cese en el trabajo y el día de su comunicación.

7. No se aplicará la compatibilidad prevista en esta disposición cuando se trate de contratos de inserción o de contratos subvencionados por el Servicio Público de Empleo Estatal al amparo del Programa de fomento de empleo agrario, establecido en el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, o cuando la contratación sea efectuada por:

a) Empresas que tengan autorizado expediente de regulación de empleo en el momento de la contratación.

b) Empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio por desempleo haya trabajado en los últimos doce meses.

Tampoco se aplicará la compatibilidad prevista en este programa cuando se trate de contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

8. También podrán compatibilizar voluntariamente el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, con el trabajo por cuenta ajena los trabajadores desempleados mayores de cincuenta y dos años, inscritos en las oficinas de empleo y beneficiarios de dicho subsidio, en los mismos términos regulados en los apartados anteriores, con las salvedades siguientes:

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, durante el periodo de percepción de las prestaciones el empresario deberá abonar al trabajador la diferencia entre la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponda, siendo, asimismo, responsable de cotizar a la Seguridad Social por el total del salario indicado, incluido el importe de la prestación o subsidio.

Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la formación de trabajadores ocupados, así como de incrementar las posibilidades de empleo de los trabajadores desempleados, se determinarán programas que permitan a las empresas sustituir a los trabajadores en formación por otros trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo. En este caso, los trabajadores podrán compatibilizar las prestaciones con el trabajo a que se refiere este apartado.⁸⁰⁹

8.1. Si el trabajo por cuenta ajena está encuadrado en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:

a) En el supuesto de que la contratación fuera de carácter temporal no se aplicará el límite de tres meses establecido en el apartado 2 anterior.

b) La contratación podrá hacerse por empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio haya trabajado en los últimos doce meses.

c) No corresponde la bonificación establecida en el apartado 3.3 anterior.

d) El empresario será responsable de la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por las contingencias que correspondan.

e) La Entidad Gestora abonará al trabajador el 50 por 100 del importe de la cuota fija al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante la vigencia del contrato.

8.2. Si el trabajador mantiene el trabajo por cuenta ajena, con independencia del régimen de Seguridad Social en el que esté encuadrado, cuando se cumpla un año desde el nacimiento del derecho al subsidio no se producirá la extinción del mismo, establecida en el artículo 9.a) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, hasta la extinción de ese trabajo.

9. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en los apartados anteriores.”

⁸⁰⁹ ***La disposición transitoria sexta sobre “Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo” de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, determina:***

“1. En aplicación de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por esta Ley, podrán acogerse al presente programa todas las empresas, cualquiera que sea el tamaño de su plantilla, que sustituyan a sus trabajadores con trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo durante el tiempo en que aquellos participen en acciones de formación, siempre que tales acciones estén financiadas por cualquiera de las Administraciones Públicas.

La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será obligatoria para los trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo a que se refiere el párrafo anterior.

5. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo para facilitar la movilidad geográfica, la Entidad Gestora podrá abonar el importe de un mes de la duración de las prestaciones por desempleo o de tres meses de la duración del subsidio por desempleo, pendientes por percibir, a los beneficiarios de las mismas para ocupar un empleo que implique cambio de la localidad de residencia.
6. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia, en cuyo caso la entidad gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de la prestación en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.⁸¹⁰

[Este apartado 1 ha sido redactado de nuevo por el artículo 2, seis, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral].

2. Los contratos de trabajo que se celebren para hacer efectiva la sustitución a que se refiere el apartado anterior darán derecho a las siguientes ayudas: el trabajador desempleado contratado percibirá la prestación contributiva o el subsidio por desempleo a que tenga derecho por el 50 por 100 de la cuantía durante la vigencia del contrato, con el límite máximo del doble del período pendiente de percibir de la prestación o del subsidio.

El empresario, durante el período de percepción de la prestación o subsidio que se compatibiliza, deberá abonar al trabajador la diferencia entre la cuantía de la prestación o subsidio por desempleo recibida por el trabajador y el salario que le corresponde, siendo asimismo responsable de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas las contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe de la prestación o del subsidio por desempleo.

3. Para la aplicación de esta disposición transitoria las empresas deberán presentar en la oficina de empleo un certificado expedido por la Administración pública o entidad encargada de gestionar la formación, mediante el cual se acredite la participación de sus trabajadores en las acciones formativas programadas, así como el tiempo de duración de las mismas.

4. De no reunirse los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas durante el período de contratación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá aplicar lo establecido en el apartado 1 del artículo 227 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago será directamente responsable el empresario.

5. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en los apartados anteriores."

⁸¹⁰ Este apartado 6 ha sido añadido por el artículo 2 (Posibilidad de compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia cuando lo establezcan los programas de fomento al empleo), del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

...

Artículo 229. Control de las prestaciones.⁸¹¹

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control en orden a la sanción de las infracciones que pudieran cometerse en la percepción de las prestaciones por desempleo, corresponde a la entidad gestora controlar el cumplimiento de lo establecido en el presente título y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse.

La entidad gestora podrá exigir a los trabajadores que hayan sido despedidos en virtud de las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 208, acreditación de haber percibido la indemnización legal correspondiente.

En el caso de que la indemnización no se hubiera percibido, ni se hubiera interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva, o cuando la extinción de la relación laboral no lleve aparejada la obligación de abonar una indemnización al trabajador, se reclamará la actuación de la Inspección a los efectos de comprobar la involuntariedad del cese en la relación laboral.

La entidad gestora podrá suspender el abono de las prestaciones por desempleo cuando se aprecien indicios suficientes de fraude en el curso de las

En relación con este apartado, el artículo 3 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, establece:

“Compatibilización por los menores de 30 años de la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y como excepción a lo establecido en el artículo 221 de dicha ley, los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

a) Que el beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea menor de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia y no tenga trabajadores a su cargo.

b) Que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

Durante la compatibilidad de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social”.

⁸¹¹ Redactado de nuevo por la disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

investigaciones realizadas por los órganos competentes en materia de lucha contra el fraude.⁸¹²

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 230. Obligaciones de los empresarios.⁸¹³

Son obligaciones de los empresarios:

a) Cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo.

⁸¹² *En relación con esta materia, téngase en cuenta la disposición adicional segunda sobre “Colaboración de la Administración tributaria”, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que establece:*

“La Administración tributaria colaborará con la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado c) del número 1 del artículo 113 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, facilitándole la información tributaria necesaria para el cumplimiento de sus funciones en materia de gestión y control de las prestaciones y subsidios por desempleo.”

Asimismo, téngase en cuenta lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, que determina:

“Evaluación de las medidas de lucha contra el empleo irregular y fraude a la Seguridad Social.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, y teniendo en cuenta lo previsto en el Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social 2012-2013 y cuantas actuaciones permitan el control de conductas que infrinjan los derechos de los trabajadores, incluidas las que incurran en prácticas delictivas, procederá anualmente a la evaluación de la eficacia y eficiencia de todas las medidas, planes e instrumentos puestos en marcha para el control y lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, con el fin de tener un diagnóstico que permita corregir y orientar las nuevas actuaciones a emprender.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde el 31 de diciembre de 2013, deberá presentar los resultados de esta evaluación al Congreso de los Diputados”.

Debe tenerse en cuenta la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁸¹³ *Art. 25, Ley 31/1984, de 2 de agosto, excepto el párrafo g) que ha sido añadido por el artículo 1º, nueve, del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, y redactado de nuevo por el artículo 1º, diez, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. También la letra h) ha sido añadida por el artículo 2, dos, de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.*

- b) Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización.
- c) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.
- d) Entregar al trabajador el certificado de empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen.⁸¹⁴
- e) Abonar a la entidad gestora competente las prestaciones satisfechas por esta a los trabajadores cuando la Empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización.
- f) Proceder, en su caso, al pago delegado de las prestaciones por desempleo.
- g) Comunicar la readmisión del trabajador despedido en el plazo de cinco días desde que se produzca e ingresar a la Entidad Gestora competente las prestaciones satisfechas por esta a los trabajadores en los supuestos regulados en el apartado 5 del artículo 209 de esta Ley.
- h) Comunicar, con carácter previo a que se produzcan, las variaciones realizadas en el calendario, o en el horario inicialmente previsto para cada uno de los trabajadores afectados, en los supuestos de aplicación de medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.⁸¹⁵

Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores.⁸¹⁶

- 1. Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:
 - a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.

⁸¹⁴ Véase la Orden TAS/3261/2006, de 19 de octubre, por la que se regula la comunicación del contenido del certificado de empresa y de otros datos relativos a los periodos de actividad laboral de los trabajadores y el uso de medios telemáticos en relación con aquella.

⁸¹⁵ En nota al artículo 203.2 se reproduce el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

⁸¹⁶ El apartado 1 ha sido modificado por el artículo 16 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo. Las letras b) e i) de este apartado han sido redactadas de nuevo por el artículo 17, trece, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. El artículo 1º, once, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo,) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, ha añadido los apartados 2 y 3. Posteriormente, el apartado 2, ha sido redactado de nuevo por el artículo 17, trece, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones y comunicar a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal, el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que este se produzca.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no quedara garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio facilitado por el solicitante o beneficiario de las prestaciones, este estará obligado a proporcionar a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal los datos que precisen para que la comunicación se pueda realizar por medios electrónicos.

- c) Participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias.⁸¹⁷
- d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine en el documento de renovación de la demanda y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la Entidad Gestora, los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos.
- e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.
- g) Devolver a los servicios públicos de empleo, o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por los mismos.
- h) Inscribirse como demandantes de empleo y suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad, en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.⁸¹⁸

⁸¹⁷ Véase el Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación.

⁸¹⁸ El artículo 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en la redacción dada por el artículo 14, seis, de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, establece:

- i) **Buscar activamente empleo, participar en acciones de mejora de la ocupabilidad, que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.**

Los beneficiarios de prestaciones acreditarán ante al Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la búsqueda activa de empleo, su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. Esta acreditación se efectuará en la forma en que estos organismos determinen en el marco de la mutua colaboración. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.

“Artículo 27. La inscripción como demandantes de empleo y suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo.

1. Los solicitantes y beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, conforme a lo establecido en el artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, deberán inscribirse y mantener la inscripción como demandantes de empleo en el servicio público de empleo, lo que implicará la suscripción ante el mismo del compromiso de actividad, y deberán cumplir las exigencias de dicho compromiso, que quedarán recogidas en el documento de renovación de la demanda.

No obstante, una vez inscritos y sin perjuicio de seguir manteniendo dicha inscripción, los solicitantes y beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo que lo deseen podrán requerir los servicios de las agencias de colocación.

2. La inscripción como demandante de empleo se realizará con plena disponibilidad para aceptar una oferta de colocación adecuada y para cumplir el resto de exigencias derivadas del compromiso de actividad, el cual se entenderá suscrito desde la fecha de la solicitud de las prestaciones y subsidios por desempleo.

3. Las Administraciones públicas competentes en la intermediación laboral y en la gestión de políticas activas de empleo, garantizarán su aplicación a los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, en el marco de las actuaciones que puedan establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de esta Ley. A estos efectos, se deberá atender mediante dichas actuaciones, como mínimo, al volumen de beneficiarios proporcional a la participación que los mismos tengan en el total de desempleados de su territorio.

4. Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo inscritos en los servicios públicos de empleo, una vez hayan suscrito el compromiso de actividad, deberán participar en las políticas activas de empleo que se determinen en el itinerario de inserción, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Las Administraciones públicas competentes verificarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la inscripción como demandantes de empleo y de la suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, debiendo comunicar los incumplimientos de dichas obligaciones al Servicio Público de Empleo Estatal, en el momento en que se produzcan o conozcan. Dicha comunicación podrá realizarse por medios electrónicos y será documento suficiente para que el Servicio Público de Empleo Estatal inicie el procedimiento sancionador que corresponda”.

[Este apartado 4 ha sido modificado por el artículo 18 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad].

Sin perjuicio de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación en las acciones de mejora de la ocupabilidad que se correspondan con su profesión habitual o sus aptitudes formativas según lo determinado en el itinerario de inserción será voluntaria para los beneficiarios de prestaciones contributivas durante los treinta primeros días de percepción, y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.

2. A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

El Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos requerirán a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para que acrediten ante ellos, en la forma que determinen en el marco de la colaboración mutua, la realización de actuaciones dirigidas a su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.

Para la aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.⁸¹⁹

3. A los efectos previstos en este título, se entenderá por colocación adecuada la profesión demandada por el trabajador y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a tres meses.

Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, además de las profesiones anteriores, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del Servicio Público de Empleo puedan ser ejercidas por el trabajador.

La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que el trabajador acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25 por 100 de la duración de la jornada diaria de trabajo, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 20

⁸¹⁹ Este apartado 2 ha sido redactado de nuevo por el artículo 17, trece, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

por 100 del salario mensual, o cuando el trabajador tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo.⁸²⁰

La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada teniendo en cuenta la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial. Además dicha colocación para entenderse adecuada deberá implicar un salario equivalente al aplicable al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social.

Para la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta las circunstancias profesionales y personales del desempleado, así como la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción fijado, las características del puesto de trabajo ofertado, la existencia de medios de transporte para el desplazamiento, así como las características de los mercados locales de empleo.

El salario correspondiente a la colocación para que esta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo

⁸²⁰ *En relación con esta materia, la disposición transitoria séptima sobre "Programa de fomento de la movilidad geográfica", de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, determina:*

"1. Los trabajadores desempleados, empresas y organizaciones empresariales podrán beneficiarse de subvenciones que faciliten la contratación temporal o estable cuando dicha contratación implique desplazamientos o traslados de residencia.

2. Desplazamientos temporales. Las empresas o las organizaciones empresariales podrán acceder a subvenciones públicas al objeto de organizar y costear el desplazamiento, facilitar el alojamiento de los trabajadores desempleados que se desplacen desde su residencia habitual a otra localidad para ocupar puestos de trabajo de carácter temporal.

3. Desplazamientos estables. Los trabajadores que se desplacen para ocupar puestos de trabajo de carácter indefinido tendrán derecho a percibir ayudas económicas individuales en concepto de alojamiento, de gastos de desplazamiento y de traslado de enseres y mobiliario.

4. Podrán suscribirse acuerdos o convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas al objeto de facilitar el desarrollo de estas acciones.

5. Las medidas previstas en los apartados anteriores son compatibles, en su caso, con las establecidas en la disposición transitoria quinta de esta Ley, () incluidas las previstas para el supuesto de cambio de residencia.*

6. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá, previa consulta con las Comunidades Autónomas, el procedimiento, contenido y condiciones de estas ayudas."

() Reproducida en nota al artículo 228.4.*

interprofesional una vez descontados de aquellos gastos de desplazamiento.⁸²¹

Artículo 232. Infracciones y sanciones.⁸²²

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el presente Título y en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.⁸²³

Artículo 233. Recursos.⁸²⁴

Las decisiones de la Entidad Gestora competente, relativas al reconocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo, serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales del orden social, previa reclamación ante dicha Entidad Gestora en la forma prevista en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril.⁸²⁵

⁸²¹ El artículo 1º, once, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, ha añadido los apartados 2 y 3.

...

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.e), se mantiene la vinculación con el salario mínimo en el supuesto contemplado en este último párrafo del artículo 231.3 de este Texto Refundido.

⁸²² Sustituye a los artículos 27 al 30, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, derogados por la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones de Orden Social, la cual, a su vez, ha sido ya derogada por la nueva Ley de Infracciones y Sanciones mencionada en el artículo. Este artículo ha sido modificado por el artículo 1º, doce, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

⁸²³ Véase nota al artículo 96 de este Texto Refundido.

⁸²⁴ Redactado, excepto el párrafo c), conforme al artículo 79, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

....

Véase nota al artículo 226 en la que se reproduce parcialmente el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en relación con los recursos frente a actos de Organismos públicos.

⁸²⁵ Desde el 11-12-2011, debe tenerse en cuenta el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social:

Artículo 71. Reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social.

1. Será requisito necesario para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora de las mismas. Se exceptúan los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas expresas en las que se acuerda el alta médica emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.

También serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales del orden social, previa reclamación ante la Entidad Gestora competente en la forma prevista en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, las resoluciones siguientes de la Entidad Gestora:

a) Las relativas a la exigencia de devolución de las prestaciones indebidamente percibidas y al reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario, establecidas en el artículo

2. *La reclamación previa deberá interponerse ante el órgano competente que haya dictado resolución sobre la solicitud inicial del interesado, en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma, si es expresa, o desde la fecha en que, conforme a la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, deba entenderse producido el silencio administrativo.*

En los procedimientos de impugnación de altas médicas no exentos de reclamación previa según el apartado 1 de este artículo la reclamación previa se interpondrá en el plazo de once días desde la notificación de la resolución.

3. *Si la resolución, expresa o presunta, hubiera sido dictada por una entidad colaboradora, la reclamación previa se interpondrá, en el mismo plazo, ante la propia entidad colaboradora si tuviera atribuida la competencia para resolver, o en otro caso ante el órgano correspondiente de la Entidad gestora u organismo público gestor de la prestación.*

4. *Cuando en el reconocimiento inicial o la modificación de un acto o derecho en materia de Seguridad Social, la Entidad correspondiente esté obligada a proceder de oficio, en el caso de que no se produzca acuerdo o resolución, el interesado podrá solicitar que se dicte, teniendo esta solicitud valor de reclamación previa. Del mismo modo podrá reiterarse la reclamación previa de haber caducado la anterior, en tanto no haya prescrito el derecho y sin perjuicio de los efectos retroactivos que proceda dar a la misma.*

5. *Formulada reclamación previa en cualquiera de los supuestos mencionados en el presente artículo, la Entidad deberá contestar expresamente a la misma en el plazo de cuarenta y cinco días. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo.*

En los procedimientos de impugnación de altas médicas en los que deba interponerse reclamación previa, el plazo para la contestación de la misma será de siete días, entendiéndose desestimada una vez transcurrido dicho plazo.

6. *La demanda habrá de formularse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo.*

En los procesos de impugnación de altas médicas el plazo anterior será de veinte días, que cuando no sea exigible reclamación previa se computará desde la adquisición de plenos efectos del alta médica o desde la notificación del alta definitiva acordada por la Entidad gestora.

7. *Las entidades u organismos gestores de la Seguridad Social expedirán recibo de presentación o sellarán debidamente, con indicación de la fecha, las copias de las reclamaciones que se dirijan en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Este recibo o copia sellada, o el justificante de presentación por los procedimientos y registros alternativos que estén establecidos por la normativa administrativa aplicable, deberán acompañarse inexcusablemente con la demanda."*

227.1 de esta Ley, a excepción de las actuaciones en materia de gestión recaudatoria conforme a lo establecido en el artículo 3.b) del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril.⁸²⁶

- b) **Las relativas al abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, establecido en el artículo 228.3 de esta Ley.**
- c) **Las relativas a la imposición de sanciones a los trabajadores por infracciones leves y graves conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social**⁸²⁷.

⁸²⁶ Desde el 11-12-2011, entiéndase artículo 3.f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social:

“Artículo 3. Materias excluidas.

No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social:

a) ...

...

f) De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2.”

⁸²⁷ Este párrafo c) ha sido redactado por el artículo 1º, doce, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

...

Véase el artículo 47, de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, reproducido literalmente en nota al artículo 96.2 de este Texto Refundido.

Téngase en cuenta también el Capítulo VII del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. (Modificado por normas posteriores).

La disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, establece en seis meses el plazo máximo para resolver en los expedientes sancionadores por infracciones de orden social.

Por último, véase nota al artículo 96 de este Texto Refundido.

CAPÍTULO VII

DERECHO SUPLETORIO

Artículo 234. Derecho supletorio.⁸²⁸

En lo no previsto expresamente en el presente título se estará a lo dispuesto en los dos títulos precedentes de esta Ley.⁸²⁹

⁸²⁸ Disposición final 2ª, Ley 31/1984, de 2 de agosto.

⁸²⁹ Desde 1-1-2012, en relación con las “Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”, debe tenerse en cuenta la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. [Esta Ley se reproduce íntegramente en nota al artículo 10.2.a. de este Texto refundido].

El capítulo III sobre “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios” de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo), de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, establece:

“Artículo tercero. Acceso al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.

Solo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo, establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aquellos desempleados que, reuniendo los requisitos exigidos en el citado Real Decreto, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo.

Los trabajadores en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un compromiso de actividad en los términos a que se refiere el artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo cuarto. Prestación por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen especial Agrario de la Seguridad Social.

1. A partir del día 1 de junio de 2002 queda incluida en el ámbito de la protección por desempleo y será obligatoria la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con las peculiaridades siguientes:

1. ...

[Conforme a lo establecido en la disposición derogatoria única, dos, c), de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2012, ha quedado derogado el número 1 del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 45/2002].

2. Las prestaciones por desempleo de nivel contributivo se obtendrán si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley General de la Seguridad Social, con las especialidades siguientes:

- a) No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.
- b) La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar con arreglo a la siguiente escala:

| Período de cotización - En días | Período de prestación (*) - En días |
|---------------------------------------|--|
| Desde 360 hasta 539 | 120 |
| Desde 540 hasta 719 | 180 |
| Desde 720 hasta 899 | 240 |
| Desde 900 hasta 1.079 | 300 |
| Desde 1.080 hasta 1.259 | 360 |
| Desde 1.260 hasta 1.439 | 420 |
| Desde 1.440 hasta 1.619 | 480 |
| Desde 1.620 hasta 1.799 | 540 |
| Desde 1.800 hasta 1.979 | 600 |
| Desde 1.980 hasta 2.159 | 660 |
| Desde 2.160..... | 720 |

(*) [La escala que se inserta es la establecida en el artículo 210.1 de este Texto Refundido, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 3ª del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios].

Si el trabajador eventual agrario de forma inmediatamente anterior figuró de alta en Seguridad Social como trabajador autónomo o cuenta propia, el período mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de setecientos veinte días, aplicándose la escala anterior a partir de ese período.

- c) La cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación contributiva por la cuota fija y el abono del importe de esa cuota fija por la Entidad Gestora se realizarán conforme a lo establecido para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
3. No será de aplicación a estos trabajadores la protección por desempleo de nivel asistencial, establecida en el artículo 215 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
2. En todos los aspectos no contemplados expresamente en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo establecido en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

3. *Se faculta al Gobierno para establecer limitaciones en el acceso a la protección por desempleo de determinados colectivos; para exigir una declaración de actividad previa al pago de las prestaciones; para modificar la escala que fija la duración de la prestación contributiva; y para extender la protección asistencial a los trabajadores, en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema.*
4. *A los trabajadores agrícolas fijos les será de aplicación lo establecido en el párrafo a) del apartado 2 del número 1 de este artículo.*
5. *Los períodos de ocupación cotizada en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador agrícola fijo o a otros regímenes que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo y los períodos de ocupación cotizada como eventual agrario se computarán recíprocamente para la obtención de prestaciones de nivel contributivo. En este caso, si se acredita que el mayor período no corresponde a un período de ocupación cotizada como eventual agrario, las prestaciones por desempleo y, en su caso, los subsidios por agotamiento se otorgarán conforme establece el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; en otro caso, se aplicarán las normas especiales de protección previstas en este artículo, todo ello, con independencia de que la situación legal de desempleo se produzca por el cese en un trabajo eventual agrario, o no.*

No cabrá el cómputo recíproco de cotizaciones previsto en el párrafo anterior para acceder al subsidio por desempleo establecido en el artículo 215.1.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; por ello, las jornadas reales cubiertas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como eventual agrario no se computarán para obtener dicho subsidio, pero servirán para obtener un futuro derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, o, en su caso, al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso.

La cotización a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones se efectuará al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social según lo establecido en el apartado 1.2.c) anterior, salvo que corresponda a otro Régimen de la Seguridad Social el mayor período cotizado, en cuyo caso la cotización se efectuará dentro de este último.

6. *Las cotizaciones por jornadas reales que hayan sido computadas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general no podrán computarse para el reconocimiento del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y las computadas para reconocer el citado subsidio no podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de carácter general.*
7. *Si el trabajador eventual agrario reúne los requisitos para obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el apartado 1.2 de este artículo y el subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, podrá optar por uno de los dos derechos, aplicándose las reglas siguientes:*

1.ª Si solicita el subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, todas las jornadas reales cubiertas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cualquiera que sea su número, se tendrán en cuenta para acreditar el requisito establecido en el artículo 2.1.c) del citado Real Decreto. En el caso de existir cotizaciones por desempleo a otros regímenes de Seguridad Social no computadas para obtener dicho subsidio, las mismas servirán para obtener una prestación o subsidio por desempleo posterior, conforme a lo establecido en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2.ª Si se solicita la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el apartado 1.2 de este artículo a efectos de determinar el período de ocupación cotizada, se computarán todas las jornadas reales cotizadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como el resto de cotizaciones por desempleo efectuadas en otros Regímenes de Seguridad Social, siempre que no hayan sido computados para obtener una prestación o subsidio anterior, y que se hayan efectuado dentro de los seis años anteriores a la situación legal

de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar, siendo de aplicación, en su caso, lo establecido en la regla 1ª de este apartado 7, así como lo previsto en el apartado 5 de este artículo.”

La disposición adicional tercera sobre “Subvenciones del Programa de fomento del empleo y las campañas agrícolas”, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, indica:

“Las ayudas contempladas en el programa de fomento del empleo agrario para la realización de obras y servicios de interés general y social no podrán tener como beneficiarios finales a los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, mientras existan campañas agrícolas a las que los mismos puedan acceder por tratarse de un empleo adecuado.

Reglamentariamente, se determinará el órgano de participación institucional en el que se delimiten las campañas agrícolas y su calendario de ejecución.”

Finalmente, la disposición final primera, tres, párrafo c), también de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo), de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, establece:

“Lo previsto en el artículo tercero de esta Ley se aplicará a todas las solicitudes del subsidio por desempleo establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial Agrario de la Seguridad Social, incluidas las solicitudes del subsidio a las que sea de aplicación el cómputo especial de cotizaciones recogido en las disposiciones transitorias primera y segunda del citado Real Decreto 5/1997, presentadas a partir del día 26 de mayo de 2002.”

Véase el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Protección de los trabajadores emigrantes.⁸³⁰

1. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que la acción protectora de la Seguridad Social se extienda a los españoles que se trasladen a un país extranjero por causas de trabajo y a los familiares que tengan a su cargo o bajo su dependencia. A tal fin, el Gobierno proveerá cuanto fuese necesario para garantizar a los emigrantes la igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción en materia de Seguridad Social, directamente o a través de los organismos intergubernamentales competentes, así como mediante la ratificación de Convenios internacionales de trabajo, la adhesión a Convenios multilaterales y la celebración de Tratados y Acuerdos con los Estados receptores.

⁸³⁰ *Disposición adicional 1ª, Texto Refundido 1974.*

....

En relación con esta materia, véanse las siguientes normas:

- *Orden de 27 de enero de 1982, por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados al extranjero al servicio de empresas españolas.*
- *Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes. (El Real Decreto 1203/2003, de 19 de septiembre, da nueva redacción al artículo 1).*
- *Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, reguladora del Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social.*
- *Real Decreto 1564/1998, de 17 de julio, por el que se regula el convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero.*
- *Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.*
- *Resolución de 25 de febrero de 2008, conjunta de la Dirección General de Emigración y de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para acceder a la asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para pensionistas y trabajadores por cuenta ajena españoles de origen residentes en el exterior que se desplacen temporalmente al territorio nacional.*
- *Resolución de 18 de febrero de 2013, de la Dirección General de Migraciones, por la que se prorroga el derecho a asistencia sanitaria para todos aquellos beneficiarios de prestación económica por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior que acreditasen esta condición a 31 de diciembre de 2012.*

En los casos en que no existan Convenios o, por cualquier causa o circunstancia, éstos no cubran determinadas prestaciones de la Seguridad Social, el Gobierno, mediante las disposiciones correspondientes, extenderá su acción protectora en la materia tanto a los emigrantes como a sus familiares residentes en España.⁸³¹

2. Los accidentes que se produzcan durante el viaje de salida o regreso de los emigrantes en las operaciones realizadas por la **Dirección General de Migraciones**,⁸³² o con su intervención, tendrán la consideración de accidentes de trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen⁸³³, a cuyo efecto dicho **centro directivo** establecerá con **la Administración de la Seguridad Social** los correspondientes conciertos para la protección de esta contingencia. Las prestaciones económicas que correspondan por el accidente, conforme a lo dispuesto en el presente **apartado**, serán compatibles con cualesquiera otras indemnizaciones o prestaciones a que el mismo pudiera dar derecho.

Igual consideración tendrán las enfermedades que tengan su causa directa en el viaje de ida o de regreso.

⁸³¹ Véase el artículo 7.5 de este Texto Refundido y nota a pie de página al mismo.

⁸³² Redacción adaptada a la nueva estructura organizativa, conforme al Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Véase el artículo 8 del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

⁸³³ Véase la Orden de 23 de diciembre de 1971, sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración, modificada por la de 30-5-86.

Disposición adicional segunda. Protección de los trabajadores con discapacidad.⁸³⁴

⁸³⁴ Art. 44, Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las Personas con Discapacidad.

....

Téngase en cuenta el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 136 de este Texto Refundido, en relación con la calificación de la incapacidad permanente en el caso de trabajadores con discapacidad (párrafo añadido por la disposición adicional segunda de la Ley 35/2002, de 12 de julio); asimismo, el apartado 1 del artículo 161 bis, en relación con la edad mínima de jubilación de trabajadores con discapacidad (artículo incorporado por el artículo 3.tres de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social).

Al respecto, véase el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

Mediante el Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

El artículo 8 sobre “Ampliación transitoria de las subvenciones por mantenimiento del empleo en los centros especiales de empleo”, de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, establece:

“1. El importe de las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, a que se refiere el artículo 4.B) 2 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo, será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional. En el caso de contratos a tiempo parcial, la subvención experimentará una reducción proporcional a la jornada laboral realizada.

2. Lo dispuesto en este artículo será aplicable durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2010.

En el supuesto de trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral, el período de vigencia se extenderá desde el 10 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.

b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100.

3. Durante el primer semestre de 2011, el Gobierno presentará un informe al Congreso de los Diputados para valorar la continuidad o no de la ampliación de la subvención para el mantenimiento del empleo en centros especiales de empleo, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad”.

Los trabajadores con discapacidad empleados en los centros especiales de empleo quedarán incluidos en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social. Por el Gobierno se dictarán las normas específicas de sus condiciones de trabajo y de Seguridad Social, en atención a las peculiares características de su actividad laboral.

Disposición adicional tercera. Inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel.⁸³⁵

El Gobierno, como medida para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, podrá establecer la inclusión de los mismos en el sistema de la Seguridad Social.⁸³⁶

Disposición adicional cuarta. Modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las cooperativas.⁸³⁷

1. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

⁸³⁵ Art. 53, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

⁸³⁶ Véase artículo 13 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

⁸³⁷ Redactada, excepto el apartado 2, por la disposición adicional 4ª, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

....

Téngase en cuenta la disposición adicional vigésima tercera sobre "Extensión de los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que establece:

"Podrán acogerse a los beneficios del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, las Sociedades Cooperativas, que sustituyan en los términos previstos en el mismo, a socios trabajadores o socios de trabajo durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, con independencia del régimen de afiliación a la Seguridad Social en el que estuvieran incluidos los socios trabajadores sustituidos, siempre que los contratos de interinidad se celebren con trabajadores desempleados".

Asimismo, la disposición adicional primera de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, dispone lo siguiente:

"Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas y trabajadores de las sociedades laborales, durante los periodos de descanso por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción y acogimiento, con independencia del régimen de afiliación de la Seguridad Social, en el que estuvieran incluidos, con las peculiaridades propias de la relación societaria".

Véase el Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

Las cooperativas ejercerán la opción en los Estatutos, y solo podrán modificar la opción en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

2. Los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y los socios de trabajo a los que se refiere el artículo 13.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas,⁸³⁸ a efectos de Seguridad Social, serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

Las cooperativas que, al amparo de la disposición transitoria séptima de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas,⁸³⁹ optaron por mantener la

⁸³⁸ El artículo 13.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece:

"En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada, de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, este no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba".

⁸³⁹ La disposición transitoria séptima de la *-ya derogada-* Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, establecía:

"1. Aquellas Cooperativas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tuviesen establecido un sistema complementario al de las prestaciones de la Seguridad Social y hubiesen optado, respecto a los socios de trabajo, por la asimilación, a efectos de Seguridad Social, a trabajadores autónomos, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el mantenimiento de dicha modalidad.

2. Dicha solicitud deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley".

asimilación de sus socios de trabajo a trabajadores autónomos, a efectos de Seguridad Social, conservarán ese derecho de opción en los términos establecidos en el apartado 1 de esta disposición.

No obstante, si con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, la cooperativa modificara el régimen de encuadramiento de sus socios de trabajo, para su incorporación como trabajadores por cuenta ajena, en el régimen que corresponda, no podrá volver a ejercitar el derecho de opción.⁸⁴⁰

3. En todo caso, no serán de aplicación a las Cooperativas de Trabajo Asociado, ni a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.
4. Hasta tanto no se produzca la inclusión del colectivo profesional de los Colegios o Asociaciones Profesionales de Médicos en el sistema de la Seguridad Social, conforme a las previsiones del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, lo dispuesto en el apartado 1 de la presente disposición adicional no será de aplicación a los profesionales integrados en tales colegios o asociaciones que sean socios trabajadores de las cooperativas sanitarias a que se refiere el número 3 del artículo 144 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.⁸⁴¹

⁸⁴⁰ Este apartado 2 ha sido modificado por la disposición adicional decimoséptima "Seguridad Social aplicable a los socios trabajadores de determinadas Cooperativas", de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

⁸⁴¹ El derogado artículo 144 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, se corresponde con el actual artículo 102 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que literalmente establece:

"1. Son cooperativas sanitarias las que desarrollan su actividad en el área de la salud, pudiendo estar constituidas por los prestadores de la asistencia sanitaria, por los destinatarios de la misma o por unos y otros. Podrán realizar también actividades complementarias y conexas incluso de tipo preventivo, general o para grupos o colectivos determinados.

2. A las cooperativas sanitarias les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las de trabajo asociado o para las de servicios, según proceda, cuando los socios sean profesionales de la medicina; cuando los socios sean los destinatarios de la asistencia sanitaria se aplicarán a la sociedad las normas sobre cooperativas de consumidores y usuarios; cuando se den las condiciones previstas en el artículo 105 se aplicará la normativa sobre cooperativas integrales. Si estuvieran organizadas como empresas aseguradoras se ajustarán, además, a la normativa mencionada en el artículo 101.

Cuando por imperativo legal no puedan desarrollar la actividad aseguradora, esta deberá realizarse por sociedades mercantiles que sean propiedad, al menos mayoritaria, de las cooperativas sanitarias. A los resultados derivados de la participación de las cooperativas sanitarias en dichas sociedades mercantiles les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.3.a) de esta Ley.

3. Cuando una cooperativa de segundo grado integre al menos una cooperativa sanitaria, aquella podrá incluir en su denominación el término 'Sanitaria'."

5. Se autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la presente disposición, así como para, en su caso, adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa.⁸⁴²

Disposición adicional quinta. Régimen de Seguridad Social de los asegurados que prestan servicios en la Administración de la Unión Europea.⁸⁴³

El asegurado que hubiera estado comprendido en el ámbito personal de cobertura del Sistema de la Seguridad Social que pase a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) número 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, en la redacción dada a dicho artículo por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA)

Véase también la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y que se reproduce en nota a la disposición adicional 27ª de este Texto Refundido. (La referida disposición adicional decimoquinta no ha sido derogada por la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre).

- ⁸⁴² *A este respecto, debe tenerse en cuenta la disposición final sexta sobre "Aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial", de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que determina:*

"Las disposiciones de Seguridad Social previstas para la contratación a tiempo parcial, serán objeto de las modificaciones y adaptación que resulten precisas para su aplicación en el ámbito de las sociedades cooperativas de trabajo asociado e integral. A tal efecto, el Gobierno procederá en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley al correspondiente desarrollo reglamentario, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley General de la Seguridad Social."

Ténganse en cuenta el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, modificado por el artículo 34, tres, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, así como el artículo 34, apartados cuatro y cinco de esta última Ley. Ambos artículos se reproducen en nota al artículo 7.1 de este Texto Refundido. (El párrafo 2º del artículo 34.5 citado ha sido declarado inconstitucional y nulo por STC 89/2009, de 20 de abril).

Véanse la disposición adicional 64ª de este Texto Refundido (jubilación parcial de los socios de las cooperativas) y el Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.

- ⁸⁴³ *Redactado conforme al artículo 80, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

...

Véanse el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles y el Real Decreto 695/2007, de 1 de junio, por el que se extiende al personal del Banco Central Europeo el régimen de transferencias recíprocas de derechos regulado en el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre.

número 571/1992, del Consejo, de 2 de marzo de 1992,⁸⁴⁴ causará baja automática, si no se hubiera producido con anterioridad, en el citado sistema y se extinguiera la obligación de cotizar al mismo una vez se haya realizado la transferencia a la Unión Europea a que se refiere el citado Estatuto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá, no obstante, continuar protegido por el sistema español de Seguridad Social si hubiera suscrito con anterioridad, o suscribiese posteriormente y en los plazos reglamentarios, el correspondiente convenio especial, de cuya acción protectora quedarán excluidas en todo caso la pensión de jubilación y las prestaciones por muerte y supervivencia.⁸⁴⁵

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, si cesando su prestación de servicios en la Administración de la Unión Europea el interesado retornara a España, realizara una actividad laboral por cuenta ajena o propia que diera ocasión a su nueva inclusión en el Sistema de la Seguridad Social y ejercitara el derecho que le confiere el artículo 11, apartado 1, del anexo VIII del citado Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea⁸⁴⁶, una vez producido el

⁸⁴⁴ *Artículo 11, apartado 2, Anexo VIII del Reglamento 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, según redacción dada por Reglamento número 571/1992:*

"El funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber:

- cesado en el servicio de una administración, o de una organización nacional o internacional, o*
- ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,*

tendrá la facultad, entre el momento de su nombramiento definitivo y el momento en que cause derecho a pensión de jubilación, con arreglo al artículo 77 del Estatuto, de hacer transferir a las Comunidades el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos a pensión que haya adquirido por las actividades antes mencionadas.

En tal caso, la Institución en que el funcionario preste servicios determinará, teniendo en cuenta el grado de su nombramiento, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos de su propio sistema de pensiones, en virtud del período de servicio anterior, sobre la base de la cuantía del equivalente actuarial o del rescate".

⁸⁴⁵ *En materia de normas reglamentarias referidas a convenios especiales, véase nota al artículo 125.2 de este Texto Refundido.*

⁸⁴⁶ *El artículo 11, apartado 1, del anexo VIII del Reglamento 259/1968, del Consejo, según redacción dada por Reglamento número 571/1992, determina:*

"El funcionario que cese para:

- entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,*
- ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiriera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,*

correspondiente ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social, al momento de causar derecho a la pensión de jubilación o a las prestaciones por muerte y supervivencia en dicho Sistema se le computará el tiempo que hubiera permanecido al servicio de la Unión Europea.

Disposición adicional sexta. Protección de los trabajadores contratados para la formación.⁸⁴⁷

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial actualizado en la fecha de transferencia efectiva de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiriera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena".

⁸⁴⁷ Redactada de nuevo conforme al artículo 12.cuatro de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

La disposición adicional tercera sobre "Contratos para la formación en los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo", de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, establece:

"1. La acción protectora de la Seguridad Social en los contratos para la formación suscritos con alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo, comprenderá las mismas contingencias, situaciones protegibles y prestaciones que para el resto de trabajadores contratados bajo esta modalidad, tal y como establecen el artículo 11.2 i) del Estatuto de los Trabajadores y la disposición adicional sexta de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción del desempleo.

2. Las bonificaciones previstas en el artículo 11 de esta Ley no serán de aplicación a los contratos para la formación suscritos con los alumnos trabajadores participantes en los programas de escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo".

El Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos, comprende la regulación relativa al alcance de la acción protectora de la Seguridad Social en los contratos para la formación, haciendo efectiva la ampliación incorporada por la Ley 63/1997 y de acuerdo con lo previsto en su disposición transitoria cuarta, contemplando determinadas particularidades en el ámbito de las prestaciones económicas por incapacidad temporal cuando la misma deriva de una contingencia común. No obstante, téngase en cuenta que la acción protectora de estos trabajadores ya es total, según la nueva redacción de la disposición adicional sexta de este texto refundido.

El artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, en el apartado 2.h) establece:

"2. El contrato para la formación y el aprendizaje tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

El contrato para la formación y el aprendizaje se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

...

La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones de aquella, incluido el desempleo.

h) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial."

Véase Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

Téngase en cuenta también la disposición adicional 41ª [en vigor a partir de 1-1-2013] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

"Disposición adicional cuadragésima primera. Estancias de formación, prácticas, colaboración o especialización.

1. Las ayudas dirigidas a titulados académicos con objeto de subvencionar estancias de formación, prácticas, colaboración o especialización que impliquen la realización de tareas en régimen de prestación de servicios, deberán establecer en todo caso la cotización a la Seguridad Social como contratos formativos, supeditándose a la normativa laboral si obliga a la contratación laboral de sus beneficiarios, o a los convenios o acuerdos colectivos vigentes en la entidad de adscripción si establecen mejoras sobre el supuesto de aplicación general.

2. Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo planes específicos para la erradicación del fraude laboral, fiscal y a la Seguridad Social asociado a las becas que encubren puestos de trabajo.

3. Los programas de ayuda existentes a la entrada en vigor de esta Ley deberán adecuarse a lo dispuesto en la misma. En el caso de ayudas financiadas con fondos públicos, las Administraciones e Instituciones públicas implicadas realizarán las actuaciones oportunas para que en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley se produzca su efectiva aplicación."

En relación con la Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación, véase la disposición adicional 3ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que se reproduce en nota al artículo 97.2.m) de este Texto refundido.

En aplicación de la previsión legal recogida en esta disposición adicional, se ha dictado el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Disposición adicional séptima. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.⁸⁴⁸

⁸⁴⁸ El número 1 (excepto la letra a. de la regla segunda y las letras a. y d. de la regla tercera) ha sido redactado conforme al artículo segundo, dos, del Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad. Por su parte, el número 2 ha sido redactado de nuevo por la disposición adicional 40ª.3 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. Finalmente, la disposición final 5ª.7 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha incorporado un nuevo apartado 3.

...

Véanse las disposiciones transitorias, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales del mencionado Real Decreto-ley 15/1998.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, y el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Por lo que se refiere a la aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial, véase la disposición adicional sexta de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que se reproduce literalmente en nota a la disposición adicional cuarta, apartado 5, de este Texto Refundido.

Véase el Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.

En cuanto a la regulación del contrato de trabajo a tiempo parcial, véase el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, reproducido en nota al apartado 2 de esta disposición adicional séptima. Asimismo téngase en cuenta el apartado 8 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada también por la misma Ley 12/2001.

En materia de cotización, véase el artículo 65 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, (modificado por normas posteriores).

Esta disposición adicional séptima, en virtud de lo establecido en la disposición adicional 14ª de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, es aplicable al personal estatutario con nombramiento a tiempo parcial.

La disposición adicional 29ª [en vigor a partir de 1-1-2013] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, indica:

“Disposición adicional vigésima novena. Cotización de los trabajadores a tiempo parcial y fijos discontinuos.

El Gobierno presentará, en el plazo de un año y previa discusión con los interlocutores sociales en el marco del diálogo social, un proyecto de ley que mejore la consideración de los períodos cotizados de los trabajadores a tiempo parcial y en los contratos fijos discontinuos.

En el citado proyecto de ley se incluirán, entre otras, las siguientes reformas:

1. La protección social derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se regirá por el principio de asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo y específicamente por las siguientes reglas:

Primera. Cotización.

- a) La base de cotización a la Seguridad Social y de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de aquella será siempre mensual y estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias.
- b) La base de cotización así determinada no podrá ser inferior a las cantidades que reglamentariamente se determinen.
- c) Las horas complementarias cotizarán a la Seguridad Social sobre las mismas bases y tipos que las horas ordinarias.

a) Medidas que modifiquen la regulación laboral del contrato de trabajo a tiempo parcial, en unos términos que promuevan el necesario equilibrio entre las necesidades de flexibilidad y adaptabilidad, requeridas por las empresas, y las demandas de estabilidad y seguridad en el empleo, demandadas por las personas trabajadoras.

b) Revisión de los incentivos a las empresas para la utilización de la contratación indefinida mediante esta modalidad de contratos.

b) Mejora de la protección social del trabajo a tiempo parcial, en particular mediante el incremento del coeficiente multiplicador establecido actualmente para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente."

Por otra parte, el apartado 3.a) de la disposición adicional 39ª [vigente desde 2-8-2011 y reproducida en su integridad en nota al artículo 10.2.e)] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"3. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

- a) Desde el año 2012 hasta el año 2018, a efectos del cómputo a que se refiere la regla segunda a) del apartado 1 de la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable a este Sistema Especial para Empleados de Hogar, las horas efectivamente trabajadas en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2.a) de esta disposición, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios."*

*Segunda. Períodos de cotización.*⁸⁴⁹

- a) *Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientos veintiséis horas anuales.*⁸⁵⁰
- b) *Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.*

Tercera. Bases reguladoras.

- a) **La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general**⁸⁵¹. **Para la prestación por maternidad y por paternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.**⁸⁵²
- b) **A efecto de las pensiones de jubilación y de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.**

⁸⁴⁹ La Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2013, de 14 de marzo (BOE de 10 de abril) ha declarado **inconstitucional y nula la regla segunda del apartado 1 de esta disposición adicional séptima de la LGSS**, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre. Dicha redacción es idéntica a la que arriba figura, salvo el inciso primero de la letra a) que fue modificado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, si bien solo a efectos de extender su aplicación a la prestación de paternidad. En consecuencia, la inconstitucionalidad y nulidad afecta íntegramente a la redacción de la regla segunda arriba transcrita.

⁸⁵⁰ La letra a) de la regla segunda del apartado 1, ha sido redactada de nuevo conforme a la disposición adicional decimoctava, diecinueve 1, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

⁸⁵¹ Véanse los artículos 162 y 140, respectivamente, de este Texto Refundido.

⁸⁵² La letra a) de la regla tercera del apartado 1, ha sido redactada de nuevo conforme a la disposición adicional decimoctava, diecinueve 2, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- c) El tiempo de cotización que resulte acreditado conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la regla segunda se computará para determinar el número de años cotizados a efectos de fijar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación. La fracción de año que pueda resultar se computará como un año completo.
- d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las prestaciones por maternidad y paternidad podrán reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tomando la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a dichas bases la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes anterior al del inicio del descanso, suspensión del contrato o permiso que se disfruten, momento en el que se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.⁸⁵³

Cuarta. Protección por desempleo.

Para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones por desempleo se estará a lo que se determine reglamentariamente en su normativa específica.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior serán de aplicación a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y contrato de trabajo fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15.8 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo,⁸⁵⁴ que estén incluidos en el campo de aplicación

⁸⁵³ Este apartado d) de la regla tercera ha sido añadido, con efectos de 1-1-2009 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, ocho, de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

⁸⁵⁴ El artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores establece:

“Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.

1. El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por "trabajador a tiempo completo comparable" a un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, la jornada máxima legal.

2. El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación, excepto en el contrato para la formación.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

4. El contrato a tiempo parcial se regirá por las siguientes reglas:

- a) El contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, se deberá formalizar necesariamente por escrito, en el modelo que se establezca. En el contrato deberán figurar el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas y su distribución.

De no observarse estas exigencias, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios.

- b) La jornada diaria en el trabajo a tiempo parcial podrá realizarse de forma continuada o partida. Cuando el contrato a tiempo parcial conlleve la ejecución de una jornada diaria inferior a la de los trabajadores a tiempo completo y esta se realice de forma partida, solo será posible efectuar una única interrupción en dicha jornada diaria, salvo que se disponga otra cosa mediante Convenio Colectivo sectorial o, en su defecto, de ámbito inferior.

- c) Los trabajadores a tiempo parcial podrán realizar horas extraordinarias. El número de horas extraordinarias que se podrán realizar será el legalmente previsto en proporción a la jornada pactada.

Las horas extraordinarias realizadas en el contrato a tiempo parcial computarán a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y bases reguladoras de las prestaciones.

La realización de horas complementarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

En todo caso, la suma de las horas ordinarias, extraordinarias y complementarias no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado uno de este artículo.

- d) Los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los Convenios Colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

- e) La conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 41. El trabajador no podrá ser despedido ni sufrir ningún otro tipo de sanción o efecto perjudicial por el hecho de rechazar esta conversión, sin perjuicio de las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, c), de esta Ley, puedan adoptarse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

A fin de posibilitar la movilidad voluntaria en el trabajo a tiempo parcial, el empresario deberá informar a los trabajadores de la empresa sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, de manera que aquellos puedan formular solicitudes de conversión voluntaria de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa, o para el incremento del tiempo de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial, todo ello de conformidad con los procedimientos que se establezcan en los Convenios Colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

Los trabajadores que hubieran acordado la conversión voluntaria de un contrato de trabajo a tiempo completo en otro a tiempo parcial o viceversa y que, en virtud de las informaciones a las que se refiere el párrafo precedente, soliciten el retorno a la situación anterior, tendrán preferencia para el acceso a un puesto de trabajo vacante de dicha naturaleza que exista en la empresa correspondiente a su mismo grupo profesional o categoría equivalente, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que se establezcan en los Convenios Colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior. Igual preferencia tendrán los trabajadores que, habiendo sido contratados inicialmente a tiempo parcial, hubieran prestado servicios como tales en la empresa durante tres o más años, para la cobertura de aquellas vacantes a tiempo completo correspondientes a su mismo grupo profesional o categoría equivalente que existan en la empresa.

Con carácter general, las solicitudes a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser tomadas en consideración, en la medida de lo posible, por el empresario. La denegación de la solicitud deberá ser notificada por el empresario al trabajador por escrito y de manera motivada.

- f) Los Convenios Colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de los trabajadores a tiempo parcial a la formación profesional continua, a fin de favorecer su progresión y movilidad profesionales.
 - g) Los Convenios Colectivos sectoriales y, en su defecto, de ámbito inferior, podrán establecer, en su caso, requisitos y especialidades para la conversión de contratos a tiempo completo en contratos a tiempo parcial, cuando ello esté motivado principalmente por razones familiares o formativas.
5. Se consideran horas complementarias aquellas cuya posibilidad de realización haya sido acordada, como adición a las horas ordinarias pactadas en el contrato a tiempo parcial, conforme al régimen jurídico establecido en el presente apartado y, en su caso, en los convenios colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

La realización de horas complementarias está sujeta a las siguientes reglas:

- a) El empresario solo podrá exigir la realización de horas complementarias cuando así lo hubiera pactado expresamente con el trabajador. El pacto sobre horas complementarias podrá acordarse en el momento de la celebración del contrato a tiempo parcial o con posterioridad al mismo, pero constituirá, en todo caso, un pacto específico respecto al contrato. El pacto se formalizará necesariamente por escrito, en el modelo oficial que al efecto será establecido.
- b) Solo se podrá formalizar un pacto de horas complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial de duración indefinida.
- c) El pacto de horas complementarias deberá recoger el número de horas complementarias cuya realización podrá ser requerida por el empresario.

El número de horas complementarias no podrá exceder del 15 por 100 de las horas ordinarias de trabajo objeto del contrato. Los convenios colectivos de ámbito sectorial o, en su defecto, de ámbito inferior podrán establecer otro porcentaje máximo, que, en ningún caso, podrá exceder del 60 por 100 de las horas ordinarias contratadas. En todo caso, la suma de las horas ordinarias y de las horas complementarias no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado 1 de este artículo.

- d) La distribución y forma de realización de las horas complementarias pactadas deberá atenerse a lo establecido al respecto en el convenio colectivo de aplicación y en el pacto de horas complementarias. Salvo que otra cosa se establezca en convenio, el trabajador deberá conocer el día y hora de realización de las horas complementarias con un preaviso de siete días.

- e) *La realización de horas complementarias habrá de respetar, en todo caso, los límites en materia de jornada y descansos establecidos en los artículos 34, apartados 3 y 4; 36, apartado 1, y 37, apartado 1, de esta Ley.*
- f) *Las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuirán como ordinarias, computándose a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y períodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social.*
- g) *El pacto de horas complementarias podrá quedar sin efecto por renuncia del trabajador, mediante un preaviso de quince días, una vez cumplido un año desde su celebración, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

La atención de las responsabilidades familiares enunciadas en el artículo 37.5 de esta Ley.

Por necesidades formativas, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que se acredite la incompatibilidad horaria.

Por incompatibilidad con otro contrato a tiempo parcial.

- h) *El pacto de horas complementarias y las condiciones de realización de las mismas estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras anteriores y, en su caso, al régimen previsto en los convenios colectivos de aplicación. En caso de incumplimiento de tales requisitos y régimen jurídico, la negativa del trabajador a la realización de las horas complementarias, pese a haber sido pactadas, no constituirá conducta laboral sancionable.*

6. *Para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, deberá acordar con su empresa una reducción de jornada y de salario de entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100, conforme al citado artículo 166, y la empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido la edad establecida en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima de la Ley General de la Seguridad Social.*

La reducción de jornada y de salario podrá alcanzar el 75 por 100 cuando el contrato de relevo se concierte a jornada completa y con duración indefinida, siempre que el trabajador cumpla los requisitos establecidos en el artículo 166.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social.

La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.

La relación laboral se extinguirá al producirse la jubilación total del trabajador.

7. *El contrato de relevo se ajustará a las siguientes reglas:*

- a) *Se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.*

- b) *Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, la duración del contrato de relevo que se celebre como consecuencia de una jubilación parcial tendrá que ser indefinida o, como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad establecida en el apartado 1 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social o, transitoriamente, las edades previstas en la disposición transitoria vigésima. Si, al cumplir dicha edad, el trabajador jubilado parcialmente continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo con las partes por períodos anuales, extinguiéndose en todo caso al finalizar el período correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.*

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo deberá alcanzar al menos una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 161.1.a) y la disposición transitoria vigésima de la Ley General de la Seguridad Social. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante.

En el caso del trabajador jubilado parcialmente después de haber cumplido la edad prevista en el apartado 1 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social, o transitoriamente, las edades previstas en la disposición transitoria vigésima de la misma, la duración del contrato de relevo que podrá celebrar la empresa para sustituir la parte de jornada dejada vacante por el mismo podrá ser indefinida o anual. En este segundo supuesto, el contrato se prorrogará automáticamente por períodos anuales, extinguiéndose en todo caso al finalizar el período correspondiente al año en que se produzca la jubilación total del trabajador relevado.

- c) *Salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 6, el contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.*
- d) *El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido. En todo caso, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, en los términos previstos en el artículo 166.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social.*
- e) *En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo”.*

El apartado 8 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, redactado por el apartado diez del artículo primero de la Ley 12/2001, de 9 de julio, establece:

"8. El contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. A los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido. Los trabajadores fijos-discontinuos serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento en que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

del Régimen General y del Régimen Especial de la Minería del Carbón, y a los que, siendo trabajadores por cuenta ajena, estén incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Dichas reglas serán igualmente aplicables a los trabajadores a tiempo parcial o fijos discontinuos incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.⁸⁵⁵

3. La cotización por las horas extraordinarias realizadas por trabajadores contratados a tiempo parcial estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones percibidas por horas extraordinarias en los contratos de trabajo a tiempo parcial, sean motivadas o no por fuerza mayor, se tomarán en cuenta para la determinación de la base de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales.

Los tipos de cotización serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) La cotización por horas extraordinarias de los trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial se computará exclusivamente a efectos de determinar la base reguladora de la pensión de jubilación; de las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes; así como de las prestaciones por maternidad y por paternidad.

Con respecto a las prestaciones derivadas de contingencias profesionales se estará a lo establecido con carácter general.

c) Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a los trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, excepto para los comprendidos en los Sistemas Especiales para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y para Empleados de Hogar establecidos en dicho Régimen General, en el Régimen Especial de la Minería del Carbón y para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Este contrato se deberá formalizar necesariamente por escrito en el modelo que se establezca, y en él deberá figurar una indicación sobre la duración estimada de la actividad, así como sobre la forma y orden de llamamiento que establezca el convenio colectivo aplicable, haciendo constar igualmente, de manera orientativa, la jornada laboral estimada y su distribución horaria.

Los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán acordar, cuando las peculiaridades de la actividad del sector así lo justifiquen, la utilización en los contratos de fijos-discontinuos de la modalidad de tiempo parcial, así como los requisitos y especialidades para la conversión de contratos temporales en contratos de fijos-discontinuos".

⁸⁵⁵ Este número 2 ha sido redactado de nuevo por la disposición adicional 40ª.3 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

d) Reglamentariamente se determinarán los términos y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.⁸⁵⁶

*Disposición adicional séptima bis. Cuantías mínimas de las pensiones por viudedad.*⁸⁵⁷

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad para beneficiarios con menos de sesenta años, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando sin superar los requisitos cuantitativos de renta fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para causar derecho a los complementos a mínimos, los interesados no alcancen un determinado límite de rentas y, en atención a sus cargas familiares, se equiparán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los sesenta y los sesenta y cuatro años.⁸⁵⁸

⁸⁵⁶ Este apartado 3 ha sido incorporado por la disposición final 5ª.7 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

⁸⁵⁷ Añadida por el artículo 9 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

...

Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema (disposición adicional octava, núm. 1, de este Texto Refundido).

⁸⁵⁸ Véase el artículo 50 y nota al mismo con el cuadro de las cuantías mínimas.

Disposición adicional octava. Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales.⁸⁵⁹

⁸⁵⁹ Redactada conforme al artículo 9 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. La disposición final octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social ha dado nueva redacción al apartado 1, con efectos de 1-1-2013. El apartado 2 ha sido redactado de nuevo por la disposición final primera, cuatro, de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. Por su parte, el apartado 4, que había sido modificado por la disposición final vigésima primera, cuatro, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, de nuevo ha sido redactado – en idénticos términos y con efectos de 1-1-2012- por la disposición adicional cuadragésima, cuatro, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social y por la disposición final primera, cuatro, de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. El apartado 6 ha sido incorporado, con efectos de 17-3-2013, por la disposición final primera, tres, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

....

Véanse también las siguientes normas básicas, aplicables específicamente en los Regímenes Especiales:

a) RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

- Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Real Decreto 869/2007, de 2 de julio, por el que se regula la concesión de prestaciones asistenciales en atención a las situaciones especiales derivadas del trabajo en la mar para trabajadores y beneficiarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y se establecen determinados servicios a los trabajadores del mar.
- Orden TAS/29/2008, de 15 de enero, por la que se desarrolla el Real Decreto 869/2007, de 2 de julio.
- Resolución de 28 de diciembre de 2011, del Instituto Social de la Marina, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión con el Servicio Público de Empleo Estatal para el abono de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

b) RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
- Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social.
- Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
- Resolución de 4 de marzo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre compatibilidad de la pensión de jubilación de los trabajadores provenientes del sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios con la realización de determinadas labores agrarias.
- Resolución de 18 de marzo de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para el registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

También, véase también el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia; asimismo, las Resoluciones de 4 de febrero de 2004 del INSS y de 22 de marzo de 2004 del ISM, ambas sobre cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1273/2003.

Téngase en cuenta la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Desarrollada por el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre.

c) RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

- Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.

1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2. B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el Capítulo IX del Título II; las disposiciones adicionales séptima bis y cuadragésima tercera y quincuagésima novena y las disposiciones transitorias *cuarta, párrafo primero, quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.*⁸⁶⁰

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.

-
- Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Véase el artículo 10 de este Texto Refundido y normas citadas y reproducidas en las notas a pie de página.

En cuanto a las particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios, integrados en el Régimen General desde el 1-1-2012, véase el artículo 6 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Finalmente, por lo que se refiere a los empleados de hogar, integrados en el Régimen General desde 1-1-2012, véanse:

- Disposición adicional 53ª de este texto refundido sobre “Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen [sistema] Especial de los Empleados de Hogar”.
- Disposición adicional 39ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. [Reproducida íntegramente en nota al artículo 10.2.e). En cuanto a las peculiaridades en la acción protectora, a partir de 1-1-2012, véase el apartado 3 de esta disposición adicional].

⁸⁶⁰ La disposición final octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social ha dado nueva redacción a este apartado 1, con efectos de 1-1-2013.

...

Debe entenderse que los apartados 2 y 3 del artículo 137 serían aplicables a todos los regímenes en el supuesto de que hubiera entrado en vigor la redacción de este artículo 137, dada por el artículo 8 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, circunstancia que no ha llegado a producirse.

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta de este Texto Refundido ha sido derogada por la disposición derogatoria única, uno. a) del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

2. En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, y para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2.
3. Lo previsto en el apartado 2 del artículo 161 *bis* será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar.
4. Lo previsto en los artículos 134, 135, 135 *bis*, 135 *ter*, 135 *quater* y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Lo previsto en los artículos 112 *bis* y 162.6 será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135, 135 *bis*, 135 *ter*, 135 *quater* y 166 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
5. Lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 139 será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. A efectos de determinar el importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento a que se refieren, respectivamente, dichos apartados se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de incapacidad permanente total y de gran invalidez.
6. No obstante lo indicado en los apartados precedentes, lo dispuesto en el artículo 163.3, en lo que se refiere a la reducción del 0,50 por 100 prevista en su segundo inciso, y la escala de edades incluida en el artículo 166.2 a) no será de aplicación a los trabajadores a que se refiere la norma 2.^a de la disposición transitoria tercera del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.⁸⁶¹

⁸⁶¹ Este apartado 6 ha sido incorporado, con efectos de 17-3-2013, por la disposición final primera, tres, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

...

La norma 2.^a de la disposición transitoria tercera del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, establece:

“Los trabajadores que en la fecha en que se inicien los efectos de este Régimen Especial tengan cumplidos los cincuenta años de edad y vinieran cotizando al Montepío Marítimo Nacional o a las Cajas de Previsión de los estibadores portuarios podrán causar derecho a la pensión de vejez a las edades que se exigían, en cada caso, para la de jubilación en sus respectivos Regímenes. En tales supuestos, las pensiones de vejez se determinarán de acuerdo con las normas de este Régimen Especial, aplicándose a las cuantías resultantes unos coeficientes reductores que serán fijados en las normas de aplicación y desarrollo, teniendo en cuenta las edades en que se lleve a cabo la jubilación”.

Disposición adicional novena. Validez, a efectos de las prestaciones, de las cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.⁸⁶²

Cuando, reuniéndose los requisitos para estar incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se hubiera solicitado la preceptiva alta en los términos reglamentariamente previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a periodos anteriores a la formalización del alta producirán efectos respecto a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las referidas cotizaciones darán también lugar al devengo de intereses, que serán exigibles desde la correspondiente fecha en que debieron ser ingresadas, de conformidad con el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago.⁸⁶³

Lo previsto en los párrafos anteriores únicamente será de aplicación con respecto a las altas que se hayan formalizado a partir de 1 de enero de 1994.

Disposición adicional décima. Normas para el cálculo de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.⁸⁶⁴

La cuantía de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General⁸⁶⁵, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario.

⁸⁶² Los dos primeros párrafos han sido redactados conforme a la disposición adicional 10ª, de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

El tercer párrafo ha sido añadido por la disposición adicional segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁸⁶³ Véase nota al segundo párrafo del artículo 20.4 de este Texto Refundido, en relación con el interés legal del dinero.

⁸⁶⁴ Disposición adicional 1ª, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

⁸⁶⁵ Véase el artículo 163 de este Texto Refundido.

Disposición adicional undécima. Formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal.⁸⁶⁶

1. Cuando el empresario opte por formalizar la protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, podrá, asimismo, optar porque la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de ese mismo personal se lleve a efecto por la misma Mutua, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán formalizar la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la afiliación y el alta de oficio en el citado régimen especial conllevará la formalización de la cobertura de la prestación por incapacidad temporal y de las contingencias profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, cuando los trabajadores afectados por tales actuaciones estén obligados a su protección. Esta cobertura de oficio se efectuará, asimismo, en otros supuestos en que la referida prestación económica pase a ser obligatoria y no haya sido formalizada con una mutua por los propios trabajadores autónomos y tendrá, en todo caso, carácter provisional hasta que dicha formalización se produzca, en los términos y con los efectos que reglamentariamente se determinen.⁸⁶⁷

3. Las disposiciones reglamentarias a que se refieren los números anteriores establecerán, con respeto pleno a las competencias del sistema público en el control sanitario de las altas y las bajas, los instrumentos de gestión y control necesarios para una actuación eficaz en la gestión de la prestación

⁸⁶⁶ El apartado 1 ha sido redactado conforme a la disposición adicional duodécima uno, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

...

Véase el artículo 69.b) y la disposición adicional 34ª de este Texto Refundido.

Téngase en cuenta el artículo 26.3 y la disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que se reproducen en nota al artículo 10.2.a) de este Texto Refundido.

⁸⁶⁷ Este apartado 2 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2012, por la disposición final primera, cinco, de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

económica por incapacidad temporal llevada a cabo tanto por las entidades gestoras como por las Mutuas.⁸⁶⁸

De igual modo, las entidades gestoras o las Mutuas podrán establecer acuerdos de colaboración con el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas⁸⁶⁹.

⁸⁶⁸ Véase el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, (modificado por Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio) por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal y el Real Decreto 576/1997, de 18 de abril, por el que se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. Asimismo, la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril (modificada por la Orden de 18 de septiembre de 1998).

Véase también la disposición adicional 52ª, "Competencias sobre los procesos de Incapacidad Temporal", de este Texto Refundido.

Finalmente, en relación con los funcionarios, véase la Resolución de 3 de febrero de 2010, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para 2010 para la realización de determinados reconocimientos médicos.

⁸⁶⁹ Este apartado 3 ha sido redactado de nuevo por el artículo 81 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

En relación con esta materia, el artículo 78 sobre "Colaboración en materia de incapacidad temporal", de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"Uno. La colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con el Sistema Nacional de la Salud, en la gestión de la incapacidad temporal, establecida en la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social de 1994, será objeto de desarrollo reglamentario, a fin de posibilitar la eficacia de sus actividades en este ámbito. Con dicha finalidad deberán establecerse mecanismos para que el personal facultativo sanitario de ambos sistemas pueda acceder a los diagnósticos que motivan la situación de incapacidad temporal, con las garantías de confidencialidad en el tratamiento de los datos que se establezcan.

Dos. Los médicos adscritos a las correspondientes Entidades Gestoras o Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán formular propuestas de alta médica, con los efectos que se determinen reglamentariamente y que sean consecuencia de su actividad de control a la que vienen obligados los trabajadores para la percepción de las prestaciones.

Tres. El desarrollo reglamentario deberá determinar los procedimientos para la formulación de reclamaciones. Asimismo, se determinará la forma de seguimiento de su evolución a través de las comisiones de control existentes en las expresadas Mutuas integradas paritariamente por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales.

Cuatro. A efectos de la cooperación y coordinación necesaria en la gestión de la incapacidad temporal, el INSS, las Mutuas, el INGESA, y los Servicios de Salud, de las Comunidades Autónomas, podrán establecer los oportunos Acuerdos, teniendo en cuenta los criterios que establezca, en su caso, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud."

Disposición adicional undécima bis. Prestaciones por maternidad y por paternidad en los Regímenes Especiales.⁸⁷⁰

1. Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales del sistema tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Capítulo IV bis y en el Capítulo IV ter del Título II de la presente Ley, con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones allí previstos para los trabajadores del Régimen General.
2. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, los periodos durante los que se tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y por paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecido para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo el abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo. Los trabajadores por cuenta propia podrán, igualmente, percibir el subsidio por maternidad y por paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
3. Respecto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los distintos regímenes especiales, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.⁸⁷¹

Véanse también los Reales Decretos 575 y 576/1997, ambos de 18 de abril, por los que, respectivamente, se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal, y se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de AT y EP de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. Por último, téngase en cuenta la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, modificada por la Orden de 18 de septiembre de 1998.

⁸⁷⁰ *Esta disposición adicional fue añadida por el artículo 37, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y ha sido modificada por la disposición adicional decimoctava, veintiuno, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El apartado 3 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 1-1-2012, por la disposición adicional cuadragésima, cinco, de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.*

...

Véase el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Téngase en cuenta también la disposición adicional trigésima novena de este Texto Refundido.

⁸⁷¹ *Téngase en cuenta la disposición adicional trigésima novena de este Texto Refundido.*

Disposición adicional undécima ter. Gestión de las prestaciones económicas por maternidad y por paternidad.⁸⁷²

La gestión de las prestaciones económicas de maternidad y de paternidad reguladas en la presente ley corresponderá directa y exclusivamente a la entidad gestora correspondiente.

Disposición adicional duodécima. Profesores universitarios eméritos.⁸⁷³

La incompatibilidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 165 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

Disposición adicional decimotercera. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.⁸⁷⁴

La cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, concurrentes o no con otras pensiones públicas, será la que se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado⁸⁷⁵.

⁸⁷² Redactada de nuevo por la disposición adicional decimooctava, veintidós, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

...

Véase el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

⁸⁷³ Disposición adicional 9ª, Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

...

Véase la disposición adicional cuadragésima tercera, que se refiere al personal licenciado sanitario emérito.

⁸⁷⁴ Art. 45, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

...

En relación con el SOVI, véase la disposición transitoria séptima de este Texto Refundido y las normas citadas a pie de página.

⁸⁷⁵ De conformidad con el artículo 49 sobre "Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013:

"Uno. A partir del 1 de enero del año 2013, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 5.651,80 euros. [Cuantía según RDLey 29/2013].

Disposición adicional decimocuarta. Duración de la prestación por desempleo en los procesos de reconversión y reindustrialización.⁸⁷⁶

Lo previsto en el apartado 1 del artículo 210, respecto a la duración de la prestación por desempleo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido legalmente en materia de reconversión y reindustrialización.

A dichos efectos no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

Dos. El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez será, en cómputo anual, de 5.490,80 euros [Cuantía según RD Ley 29/2013]. cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre incremento, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

Tres. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no experimentarán incremento en 2013 cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas diferentes a las mencionadas en el precedente apartado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma en cómputo anual de todas las pensiones concurrentes, una vez incrementadas, y las del referido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez sea inferior a la cuantía fijada para la pensión de tal Seguro en el apartado Dos de este artículo, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se incrementará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de incrementos o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

Cuatro. Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda.

Esta misma garantía se aplicará en relación con los titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho Seguro”.

⁸⁷⁶

Disposición adicional, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

Disposición adicional decimoquinta. Cotización por desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.⁸⁷⁷

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 224, a las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar les será también de aplicación lo dispuesto en el número 6 del artículo 19 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto,⁸⁷⁸ y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

Disposición adicional decimosexta. Cobertura de desempleo para trabajadores retribuidos a la parte.⁸⁷⁹

Los trabajadores por cuenta ajena retribuidos a la parte, que presten servicios en embarcaciones pesqueras de hasta 20 toneladas de registro bruto, excluidos los asimilados a que se refiere el artículo cuarto del texto refundido de la Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto,⁸⁸⁰ tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en los términos regulados en la presente Ley y en sus normas reglamentarias.

⁸⁷⁷ Art. 104.8, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

⁸⁷⁸ El artículo 19.6 del Texto Refundido mencionado en esta disposición adicional 15ª, determina:

"Para los grupos segundo y tercero del número anterior, el **Ministerio de Empleo y Seguridad Social**, a propuesta de la Entidad Gestora, y previo informe de la Organización Sindical, determinará los coeficientes correctores que habrán de aplicarse a efectos de cotización de Empresas y trabajadores, teniendo en cuenta las características que concurran en las actividades comprendidas en dichos grupos y la capacidad económica de las mismas".

⁸⁷⁹ Art. 21, Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social y disposición adicional 6ª, Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

⁸⁸⁰ El artículo 4º del Texto Refundido mencionado, establece:

"Se asimilarán a trabajadores por cuenta ajena los armadores que presten servicio a bordo de la correspondiente embarcación y perciban, como retribución por su trabajo, una participación en el "Monte Menor", o un salario, como tripulantes. Los armadores objeto de esta asimilación tendrán los mismos derechos y obligaciones, en cuanto a este Régimen Especial se refiere, que los restantes miembros de la dotación de la embarcación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 42 e independientemente de las obligaciones que les correspondan como empresarios.

Asimismo, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena los prácticos de puerto que, para la realización de su actividad de practica, se constituyan en corporaciones de prácticos de puertos o entidades que las sustituyan, teniendo los mismos derechos y obligaciones en cuanto a este Régimen Especial se refiere que los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el párrafo a) del artículo 2, con excepción del derecho a las prestaciones por desempleo y del FOGASA de las que quedan excluidos. Dichas corporaciones de prácticos de puertos o entidades que las sustituyan tendrán la consideración de empresarios a efectos de este régimen especial respecto de los prácticos de puerto en ellas incluidos y resto de personal a su servicio".

Disposición adicional decimoséptima. Desempleo de los trabajadores de estiba portuaria.⁸⁸¹

A partir del 1 de enero de 1994, a los estibadores portuarios que presten servicios en puertos de interés general en los que no se haya constituido la correspondiente sociedad estatal de estiba y desestiba, o en los puertos no clasificados como de interés general en los que no se haya cumplido lo previsto en el artículo 1º, apartado 2, del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques,⁸⁸² se les reconocerán las prestaciones por desempleo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

A tal efecto, en el momento en que se proceda por primera vez al reconocimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se presumirá que dichos trabajadores disponen de un periodo de ocupación cotizada de dos mil ciento sesenta días.

Disposición adicional decimoséptima bis. Adopción de medidas cautelares en el mantenimiento del derecho al percibo de prestaciones.⁸⁸³

1. El incumplimiento, por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, de la obligación de presentar, en los plazos legales establecidos, declaraciones preceptivas o documentos, antecedentes, justificantes o datos que no obren en la Entidad, cuando a ello sean requeridos y siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrá dar lugar a que por las Entidades gestoras de la Seguridad Social se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión cautelar del abono de las citadas prestaciones, hasta tanto quede debidamente acreditado, por parte de los citados beneficiarios o causantes, que se cumplen los requisitos legales imprescindibles para el mantenimiento del derecho a aquellas.
2. Asimismo, los beneficiarios de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, podrán ser citados a comparecencia en las oficinas de la Entidad Gestora competente con la periodicidad que esta determine.
3. Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se comparece ante la Entidad Gestora, previa citación de esta, la prestación o, en su caso, el complemento a mínimo de la misma, será objeto de

⁸⁸¹ Art. 39, Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

⁸⁸² El artículo 1º, apartado 2, del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre.

⁸⁸³ Esta disposición adicional procede inicialmente (actuales apartados 1 y 4) del artículo 36 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Posteriormente, con efectos de 2-8-2011, se han añadido los apartados 2 y 3, -pasando el apartado 2 anterior a numerarse como 4- por la disposición final séptima, cuatro, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

suspensión cautelar. Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se producirá la rehabilitación de la prestación o, en su caso, del complemento a mínimo con una retroactividad máxima de 90 días.

4. Lo previsto en el apartado anterior, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.4 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.⁸⁸⁴

Disposición adicional decimoctava. Gestión de las pensiones no contributivas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 57, las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, podrán ser gestionadas, en su caso, por las Comunidades Autónomas estatutariamente competentes, a las que hubiesen sido transferidos los servicios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.⁸⁸⁵
2. Se autoriza al Gobierno para que pueda establecer con las Comunidades Autónomas a las que no les hubieran sido transferidos los servicios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales a su territorio, los oportunos conciertos, en orden a que las pensiones no contributivas de la Seguridad Social puedan ser gestionadas por aquellas.⁸⁸⁶

⁸⁸⁴ En nota al artículo 96.2, se reproduce íntegramente el contenido del artículo 47.

Debe entenderse que este apartado 4 (antes 2) se refiere ahora tanto al apartado 1 como al apartado 3 nuevo.

⁸⁸⁵ *Disposición adicional 4ª.1, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

...

En relación con las pensiones no contributivas, véase el artículo 52 (revalorización), los artículos 144 a 149 (invalidez) y los artículos 167 a 170 (jubilación) de este Texto refundido.

Téngase en cuenta que las competencias del IMSERSO, actualmente adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, han sido transferidas a todas las Comunidades Autónomas, excepto a las ciudades de Ceuta y Melilla. Véase el artículo 57.1.c) y normas citadas a pie de página.

El Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre, establece la estructura orgánica y funciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Asimismo, véase el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, (modificado por normas posteriores); la Orden de 2 de noviembre de 2000 por la que se determina la composición, organización y funciones de los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y se desarrolla el procedimiento de actuación para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado, y la Orden de 12 de junio de 2001 sobre creación, composición y funciones de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.

⁸⁸⁶ *Disposición adicional 4ª.2, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

3. Las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, quedarán integradas en el Banco de Datos en materia de pensiones públicas, regulado por *Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por dicho organismo.*⁸⁸⁷

A tal fin, las entidades y organismos que gestionen las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, vendrán obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos que, referentes a las pensiones que hubiesen concedido, se establezcan reglamentariamente.⁸⁸⁸

*Disposición adicional decimonovena. Instituto Social de la Marina.*⁸⁸⁹

El Instituto Social de la Marina continuará llevando a cabo las funciones y servicios que tiene encomendados en relación con la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio de los demás que le atribuyen sus Leyes reguladoras y otras disposiciones vigentes en la materia.⁸⁹⁰

⁸⁸⁷ *Este Real Decreto ya está derogado. Véase nota al artículo 46 en relación con el "Registro de Prestaciones Sociales Públicas".*

⁸⁸⁸ *Disposición adicional 5ª.2, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

...

Véase nota a la disposición final tercera de este Texto Refundido, en relación con el suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social. Asimismo, téngase en cuenta la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y la Resolución de 8 de abril de 2013, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publica el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

⁸⁸⁹ *Disposición adicional 3ª, Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.*

...

Véase nota al artículo 63.1.

Téngase en cuenta el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina.

Véase la Resolución de 16 de mayo de 2011, del Instituto Social de la Marina, sobre delegación de competencias y la Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo e Inmigración, por la que se aprueban las Cartas de servicios del Instituto Social de la Marina.

⁸⁹⁰ *Algunas de las funciones y servicios de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Social de la Marina han sido traspasados a distintas Comunidades Autónomas, así:*

- **Andalucía:** Real Decreto 1784/2004, de 30 de julio (asistencia sanitaria); Real Decreto 957/2005, de 29 de julio (materia educativa, empleo y formación profesional ocupacional) y Real Decreto 958/2005, de 29 de julio (asistencia y servicios sociales).
- **Asturias:** Real Decreto 1292/2005 de 28 de octubre (asistencia sanitaria); Real Decreto 1293/2005, de 28 de octubre (asistencia y servicios sociales) y Real Decreto 1360/2005, de 18 de noviembre (materia educativa, empleo y formación profesional ocupacional).
- **Baleares:** Real Decreto 1731/2007, de 21 de diciembre (asistencia y servicios sociales); Real Decreto 1732/2007, de 21 de diciembre, (materia educativa, de empleo y formación profesional ocupacional) y Real Decreto 1733/2007, de 21 de diciembre, (asistencia sanitaria).
- **Canarias:** Real Decreto 2464/1996, de 2 de diciembre (asistencia sanitaria) y Real Decreto 35/1999, de 15 de enero (asistencia y servicios sociales).
- **Cantabria:** Real Decreto 1584/2006, de 22 de diciembre (asistencia sanitaria); Real Decreto 1586/2006, de 22 de diciembre (educación, empleo y formación profesional) y Real Decreto 1589/2006, de 22 de diciembre (asistencia y servicios sociales).
- **Cataluña:** Real Decreto 1049/1997, de 27 de junio (asistencia sanitaria) y Real Decreto 2227/1998, de 16 de octubre (asistencia y servicios sociales, empleo y formación profesional).
- **Comunidad Valenciana:** Real Decreto 1951/1996, de 23 de agosto (asistencia sanitaria) y Real Decreto 846/1999, de 21 de mayo (Servicios Sociales).
- **Galicia:** Real Decreto 212/1996, de 9 de febrero (asistencia sanitaria); Real Decreto 373/1999, de 5 de marzo (asistencia y servicios sociales) y Real Decreto 553/2006, de 5 de mayo (educación, empleo y formación profesional ocupacional).
- **Murcia:** Real Decreto 1083/2008, de 30 de junio (asistencia sanitaria); Real Decreto 1084/2008, de 30 de junio (materia educativa, de empleo y formación profesional) y Real Decreto 1087/2008, de 30 de junio (asistencia y servicios sociales).
- **País Vasco:** Real Decreto 1946/1996, de 23 de agosto (asistencia sanitaria); Real Decreto 558/1998, de 2 de abril (asistencia y servicios sociales) y Real Decreto 1442/2010, de 5 de noviembre (materia educativa, empleo y formación profesional para el empleo).

Por otra parte, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.
- Resolución de 21 de diciembre de 2007, de la Subsecretaría, por la que se publica el acuerdo de encomienda de gestión suscrito entre el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para la prestación de asistencia sanitaria al colectivo del régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores del mar de Ceuta y Melilla.
- Orden TAS/167/2008, de 24 de enero, por la que se regula la formación profesional marítima y sanitaria del Instituto Social de la Marina.

Disposición adicional vigésima. Consideración de los servicios prestados en segundo puesto o actividad a las Administraciones Públicas.⁸⁹¹

En los supuestos de compatibilidad entre actividades públicas, autorizada al amparo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no podrán ser computados a efectos de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en la medida en que rebasen las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria. La cotización podrá adecuarse a esta situación en la forma que reglamentariamente se determine.

Disposición adicional vigésima primera. Cotización y recaudación de las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional. Exención en las aportaciones de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social.⁸⁹²

1. La base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional, en todos los Regímenes de la Seguridad Social en los que exista la obligación de efectuarlas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los tipos de cotización serán los que se establezcan, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.⁸⁹³
2. Las cuotas al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional, mientras se recauden conjuntamente con las cuotas de Seguridad Social, se

- Resolución de 1 de septiembre de 2008, del Instituto Social de la Marina, por la que se aprueba la aplicación informática para la gestión de las prestaciones de jubilación y de incapacidad temporal del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (PRESMAR).

⁸⁹¹ Art. 7.3, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

⁸⁹² El título de esta disposición adicional ha sido modificado por el artículo 11.2 del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, y posteriormente mantenido por el artículo 11.2 de la Ley 35/2002, de 12 de julio.

⁸⁹³ Art. 104.8, apdo. 1, primer párrafo y apdo. 2, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

...

Véase el artículo 16 y normas citadas a pie de página del mismo.

En relación con el Fondo de Garantía Salarial véase el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores (modificado por leyes posteriores) y el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, de organización y funcionamiento del FOGASA (modificado por normas posteriores).

liquidarán e ingresarán en la forma, términos y condiciones establecidos para estas últimas.⁸⁹⁴

3. La exoneración de la cotización prevista en el artículo 112.bis de la presente Ley, comprenderá también las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.⁸⁹⁵

Disposición adicional vigésima segunda. Ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros.⁸⁹⁶

1. No tendrán la naturaleza de recursos de la Seguridad Social los que resulten de las siguientes atenciones, prestaciones o servicios:

1. Los ingresos a los que se refieren los artículos 16.3, y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad,⁸⁹⁷ procedentes de la

⁸⁹⁴ Disposición adicional 10ª.6, Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

⁸⁹⁵ Este apartado 3 ha sido añadido por el artículo 11.2 del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, y su redacción se ha mantenido idéntica por el artículo 11.2 de la Ley 35/2002, de 12 de julio.

⁸⁹⁶ Salvo las indicaciones que se insertan a alguno de los apartados, esta disposición adicional proviene de la disposición adicional 22ª, Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

....

El artículo 11, cuatro, sobre "Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias", de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

"Con vigencia exclusiva para el año 2013, corresponde a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el Presupuesto de gastos de dicha Entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento".

⁸⁹⁷ **Artículo 16.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril:**

"La facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los Centros, tomando como base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los Servicios de Salud. En ningún caso, estos ingresos podrán revertir directamente en aquellos que intervienen en la atención de estos pacientes".

asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en gestión directa a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como en los supuestos de seguros obligatorios privados y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago.

2. Venta de productos, materiales de desecho o subproductos sanitarios o no sanitarios, no inventariables, resultantes de la actividad de los centros sanitarios en los supuestos en que puedan realizarse tales actividades con arreglo a la Ley General de Sanidad, Ley del Medicamento y demás disposiciones sanitarias.
 3. Ingresos procedentes del suministro o prestación de servicios de naturaleza no estrictamente asistencial.
 4. Ingresos procedentes de convenios, ayudas o donaciones finalistas o altruistas, para la realización de actividades investigadoras y docentes, la promoción de trasplantes, donaciones de sangre, o de otras actividades similares. No estarán incluidos los ingresos que correspondan a Programas Especiales financiados en los presupuestos de los Departamentos ministeriales.
 5. En general, todos los demás ingresos correspondientes a atenciones o servicios sanitarios que no constituyan prestaciones de la Seguridad Social.
2. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad fijará el régimen de precios y tarifas de tales atenciones, prestaciones y servicios, tomando como base sus costes estimados.
 3. Destino de los ingresos:
 1. Los ingresos a que se refieren los apartados anteriores generarán crédito por el total de su importe y se destinarán a cubrir gastos de funcionamiento, excepto retribuciones de personal, y de inversión de reposición de las instituciones sanitarias, así como a atender los objetivos sanitarios y asistenciales correspondientes.

Artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril:

"Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso, estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados".

Véase también el Real Decreto 450/1995, de 24 de marzo, sobre ingreso en efectivo de recursos económicos de centros del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, comprendidos en la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

No obstante, los ingresos derivados de contratos o convenios de colaboración para actividades investigadoras podrán generar crédito por el total de su importe y se destinarán a cubrir todos los gastos previstos para su realización. En el caso de que toda o parte de la generación de crédito afectase al capítulo I, el personal investigador no adquirirá por este motivo ningún derecho laboral al finalizar la actividad investigadora⁸⁹⁸.

2. La distribución de tales fondos respetará el destino de los procedentes de ayudas o donaciones.
3. Dichos recursos serán reclamados por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en nombre y por cuenta de la Administración General del Estado, para su ingreso en el Tesoro Público.⁸⁹⁹ El Tesoro Público, por el importe de las generaciones de crédito aprobadas por la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, procederá a realizar las transferencias correspondientes a las cuentas que la Tesorería General de la Seguridad Social tenga abiertas, a estos efectos, para cada centro sanitario.

*Disposición adicional vigésima tercera. Competencias en materia de autorizaciones de gastos.*⁹⁰⁰

Las competencias que corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en materia de autorizaciones de gastos serán ejercidas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en relación con la gestión del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

A su vez, y en relación con la gestión del Instituto de Mayores y Servicios Sociales,⁹⁰¹ corresponderán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las competencias en materia de autorización de gastos de aquellas partidas que se financien con aportaciones finalistas del Presupuesto del Estado.

⁸⁹⁸ Este segundo párrafo del apartado 3.1 de la disposición adicional vigésima segunda ha sido añadido por el artículo 22.siete de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁸⁹⁹ Disposición adicional 12ª, Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

⁹⁰⁰ Art. 24.5, Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la redacción dada por la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

⁹⁰¹ Téngase en cuenta que las competencias del IMSERSO han sido transferidas a todas las Comunidades Autónomas, excepto a las ciudades de Ceuta y Melilla. Véase el artículo 57.1.c) y normas citadas a pie de página.

El Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre, establece la estructura orgánica y funciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Disposición adicional vigésima cuarta. Regímenes Especiales excluidos de la aplicación de las normas sobre inspección y recaudación.⁹⁰²

Lo dispuesto en la presente Ley en materia de inspección y recaudación de la Seguridad Social no será de aplicación a los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en tanto no se disponga otra cosa por el Gobierno.

Disposición adicional vigésima quinta. Normas de procedimiento.⁹⁰³

1. La tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,⁹⁰⁴ con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio, así como con las establecidas en la presente disposición adicional, en la disposición adicional quincuagésima de esta Ley o en otras disposiciones que resulten de aplicación.
2. En caso de actuación por medio de representante, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración de la Seguridad Social para determinados procedimientos.
3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, una vez transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y notificarla fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate sin que haya recaído

⁹⁰² Disposición transitoria 1ª, Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

⁹⁰³ Esta disposición adicional (actuales apartados 1 y 3) ha sido introducida por el artículo 34, once, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El apartado 1 ha sido modificado, con efectos de 30 de abril de 2011, por la disposición final tercera, uno, de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. El apartado 2 ha sido añadido (pasando el anterior apartado 2 a numerarse como 3), con efectos de 2-8-2011, por la disposición final séptima, cinco, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

...

Véanse el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro y el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 20/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁹⁰⁴ Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

resolución expresa, se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo.⁹⁰⁵

⁹⁰⁵ *A este respecto, el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece:*

“Artículo 43. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, este deberá emitirse en el plazo máximo de quince días”.

Y la disposición adicional cuarta de la citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se refiere a la “Aplicación de los requisitos previstos para el silencio administrativo desestimatorio regulado en normas preexistentes”, en los siguientes términos:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los procedimientos relativos a la inscripción de empresas y a la afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de los trabajadores iniciados a solicitud de los interesados, así como los de convenios especiales, en los que la falta de resolución expresa en el plazo previsto tendrá como efecto la estimación de la respectiva solicitud por silencio administrativo.

*Disposición adicional vigésima sexta. De la permanencia en activo.*⁹⁰⁶

El Gobierno podrá otorgar desgravaciones, o deducciones de cotizaciones sociales, en aquellos supuestos en que el trabajador opte por permanecer en activo, una vez alcanzada la edad de sesenta y cinco años, con suspensión proporcional al percibo de la pensión. La regulación de los mismos se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

“A los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con la redacción dada por la presente Ley, se entenderá que concurren razones imperiosas de interés general en aquellos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por normas con rango de ley o de Derecho comunitario, prevean efectos desestimatorios a la falta de notificación de la resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto”.

⁹⁰⁶ Añadida por el artículo 12 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

Véanse los artículos 163, 165 y 112 bis, así como la disposición adicional 32ª de este Texto Refundido. Téngase en cuenta también el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

Disposición adicional vigésima séptima. Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.⁹⁰⁷

⁹⁰⁷ Esta disposición adicional, introducida por la disposición adicional cuadragésima tercera, tres, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha sido modificada por el artículo 34, dos, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

...

Véanse los artículos 7.1, 10 y 97.2.a) de este Texto Refundido.

En relación con esta disposición adicional, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El artículo 33 de la mencionada Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que ha modificado la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, quedando redactada de la siguiente forma:

"1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado Régimen Especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

2. Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de las amparadas en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No obstante, los interesados podrán voluntariamente optar, por una sola vez y durante 1999, por solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial, la cual tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud.

Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una Mutualidad de las mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a término la adaptación prevenida en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley. Si la citada adaptación hubiese tenido lugar antes del 1 de enero de 1999, mantendrá su validez la opción ejercitada por el interesado al amparo de lo establecido en la mencionada Disposición Transitoria.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se llevará a cabo sin necesidad de mediar solicitud previa de los órganos superiores de representación de los respectivos Colegios Profesionales".

En relación con esta disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995, téngase en cuenta la disposición adicional 46ª, en vigor desde 1-1-2013, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece lo siguiente:

"Mutualidades de Previsión Social alternativas al régimen de Autónomos.

1. Las Mutualidades de Previsión Social que, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, son alternativas al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con respecto a profesionales colegiados, deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.
2. Las prestaciones que se otorguen por las Mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el punto anterior, un importe no inferior al 60 por 100 de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en dicho sistema de la Seguridad Social, o si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta.

Se considerará, así mismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la Mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el punto 1, equivalen al 80 por 100 de la cuota mínima que haya de satisfacerse con carácter general en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. Las aportaciones y cuotas que los mutualistas satisfagan a las Mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias atendidas por dicho Régimen Especial, serán deducibles con el límite del 50 por 100 de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado Régimen Especial."

b) La disposición adicional quinta de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en relación con el Régimen de Seguridad Social de los Socios Profesionales, la cual indica que estarán a lo establecido en la disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995, arriba transcrita.

1. **Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.**
-

c) La Ley 18/2007, de 4 de julio, reproducida en nota al artículo 10.2.a) de este Texto Refundido.

d) En relación con el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el artículo 1.2.c) establece lo siguiente:

“2. Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

a) ...

b) ...

c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio”.

e) La disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que se refiere al “Encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas”, en los siguientes términos:

“Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y que, además, realicen actividades complementarias privadas, por las que deban quedar incluidas en el sistema de la Seguridad Social, quedarán encuadradas, por estas últimas actividades, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

A fin de cumplimentar la obligación anterior, en el caso de profesionales colegiados a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados, los mismos podrán optar entre solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial o incorporarse a la correspondiente Mutualidad alternativa de las previstas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados”.

Véase también el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- 1°. Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- 2°. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
- 3°. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

2. No estarán comprendidos en el Sistema de Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.
3. Lo establecido en el apartado 1 no afectará a los trabajadores recogidos en los artículos 2.b), 3 y 4 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por las que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.⁹⁰⁸

⁹⁰⁸ Este apartado tres ha sido redactado de nuevo por el artículo 22.ocho de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Véase nota al artículo 7.1 de este Texto Refundido referida a la modificación del artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. Asimismo, respecto de los efectos de las altas y cotizaciones de los trabajadores a los que se refiere el apartado 1, véanse también los apartados 4 y 5 del artículo 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, reproducidos en la misma nota al artículo 7.1 de este Texto Refundido.

Los artículos citados del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, establecen lo siguiente:

Artículo 2.b):

"En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar quedarán comprendidos los trabajadores o asimilados que, estando incluidos en el artículo 7º de la Ley General de la Seguridad Social..., se dediquen a la realización de alguna de las actividades marítimo-pesqueras, enumeradas en los apartados siguientes:

- a)

b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos que realicen de forma habitual, personal y directa alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que la misma constituya su medio fundamental de vida y concurren las demás circunstancias que reglamentariamente se determinen respecto a cada una de dichas actividades:

1.º Los armadores de pequeñas embarcaciones que trabajen a bordo de ellas.

2.º Los que se dediquen a la extracción de productos del mar.

3.º Los rederos que no realicen sus faenas por cuenta de una empresa pesquera determinada.

Se presumirá que las anteriores actividades constituyen su medio fundamental de vida, a efectos de la inclusión en este Régimen Especial, siempre que de las mismas se obtengan ingresos para atender a sus propias necesidades o, en su caso, las de la unidad familiar, aun cuando con carácter ocasional o permanente realicen otros trabajos no específicamente marítimo-pesqueros determinantes o no de su inclusión en cualquier otro de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social".

[Esta letra b) ha sido redactada de nuevo por la disposición adicional 16ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre].

Artículo 3:

"Estarán igualmente comprendidos en este Régimen especial, como trabajadores por cuenta propia, el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de cualquiera de los trabajadores por cuenta propia, enumerados en el apartado b) del artículo anterior, que trabajen con ellos en sus explotaciones de forma habitual y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen".

Artículo 4:

"Se asimilarán a trabajadores por cuenta ajena los armadores que presten servicio a bordo de la correspondiente embarcación y perciban, como retribución por su trabajo, una participación en el 'Monte Menor', o un salario, como tripulantes. Los armadores objeto de esta asimilación tendrán los mismos derechos y obligaciones, en cuanto a este Régimen especial se refiere, que los restantes miembros de la dotación de la embarcación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 42 e independientemente de las obligaciones que les correspondan como empresarios

Asimismo, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena los prácticos de puerto que, para la realización de su actividad de practica, se constituyan en corporaciones de prácticos de puertos o entidades que las sustituyan, teniendo los mismos derechos y obligaciones en cuanto a este Régimen Especial se refiere que los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el párrafo a) del artículo 2, con excepción del derecho a las prestaciones por desempleo y del FOGASA de las que quedan excluidos. Dichas corporaciones de prácticos de puertos o entidades que las sustituyan tendrán la consideración de empresarios a efectos de este régimen especial respecto de los prácticos de puerto en ellas incluidos y resto de personal a su servicio."

[El segundo párrafo de este artículo ha sido añadido por el artículo 45.2.2 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre].

Disposición adicional vigésima octava.⁹⁰⁹

Las cotizaciones efectuadas por la Entidad Gestora por la contingencia de jubilación, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 218 de esta Ley,⁹¹⁰ tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella. En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el periodo mínimo de cotización exigido en el artículo 161.1.b) de esta Ley, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215.1.3 ha debido quedar acreditado en el momento de la solicitud del subsidio por desempleo para mayores de 52 [entiéndase, 55] años.⁹¹¹

⁹⁰⁹ Esta disposición adicional, sin rúbrica, ha sido incorporada por la disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁹¹⁰ Desde 1-1-2009, esta referencia debe entenderse hecha al apartado 1 del artículo 218. Véase la nota a pie de página en dicho artículo.

⁹¹¹ El artículo 215.1.3 ha sido redactado de nuevo, con efectos de 15-7-2012, por el artículo 17, siete, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, elevando la edad para poder percibir este subsidio a 55 años.

Disposición adicional vigésima novena. Inclusión en el Régimen general de los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano.⁹¹²

- 1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen general de la Seguridad Social los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción del producto como fuera**

⁹¹² Esta disposición adicional ha sido añadida por el artículo 22.nueve.1 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. La disposición final primera, seis, de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, ha dado nueva redacción al apartado 2, con efectos de 1-1-2012.

....

En relación con esta disposición adicional vigésima novena, la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, añade en el artículo 22.nueve los apartados 2, 3 y 4, cuyo texto es el siguiente:

"2.Los empresarios deberán solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de marzo del año 2000, la regularización de la situación de sus trabajadores que como consecuencia de lo establecido en el número anterior [disposición adicional 29ª] deban encuadrarse en el Régimen general de la Seguridad Social y causar baja en el Régimen especial Agrario de la misma.

Se entenderá efectuada la solicitud a que se refiere este apartado respecto a los trabajadores a los que resulte de aplicación la presente disposición y cuyo cambio de encuadramiento se hubiere producido a partir del 8 de abril de 1999 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Los cambios de encuadramiento que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley surtirán efectos desde el 1 de enero del año 2000.

Transcurrido el plazo señalado en este apartado sin efectuar las solicitudes correspondientes, los efectos del cambio de encuadramiento se regirán por lo dispuesto con carácter general en las normas reglamentarias.

- 3. Las cotizaciones que, a partir del 1 de enero del año 2000, deban realizarse al Régimen general de la Seguridad Social por los empresarios como consecuencia del cambio de encuadramiento de los trabajadores dedicados a las labores no agrarias de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano y siempre que dichos cambios se hubieran producido a partir del 8 de abril de 1999 gozarán, respecto de tales trabajadores, de las siguientes deducciones en la cotización:**

Durante el ejercicio 2000, la minoración en el tipo de cotización aplicable a la aportación de la empresa a las cuotas de Seguridad Social por contingencias comunes será de 6,6 puntos porcentuales; en el ejercicio 2001, la minoración será de 5,1; en el ejercicio 2002, de 3,6; y en el 2003, de 1,8. A partir del 1 de enero de 2004 la cotización correspondiente a tales trabajadores será la establecida con carácter general para todas las empresas incluidas en el Régimen general.

- 4. Se habilita al Ministro de Empleo y Seguridad Social para extender lo dispuesto en los números precedentes a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas".**

del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus restantes clases.

2. A efectos de lo establecido en esta ley y en las disposiciones correspondientes a la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, no tendrán la consideración de labores agrarias las operaciones indicadas en el apartado anterior sobre dicho producto, aunque al mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto, sin perjuicio de lo establecido respecto de su venta en el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias⁹¹³.

Disposición adicional trigésima. Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social y de aportaciones de recaudación conjunta en determinadas relaciones laborales de carácter especial y reducciones respecto de trabajadores de determinados ámbitos geográficos.⁹¹⁴

1. El Organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente y los penados que realicen actividades laborales en

⁹¹³ El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, modificado -con efectos de 1-1-2012- por la disposición final segunda, 1, de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, establece lo siguiente:

"Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes al encuadramiento en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación".

⁹¹⁴ Esta disposición adicional fue añadida por el artículo 24.cuatro de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, si bien el artículo 40.3 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó la rúbrica e introdujo un nuevo párrafo, el tercero, en el apartado 1, referido a las bonificaciones de los menores internados. De nuevo, ha sido modificado el título por el apartado uno de la disposición adicional 39ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; el apartado dos de la misma disposición determina que el apartado 1 anterior pasa a constituir el último párrafo del nuevo apartado 1 y, finalmente, el apartado tres introduce un nuevo apartado 2, el cual ha sido modificado, con efectos de 1-1-2012, por la disposición adicional primera de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

...

Véase el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. (Modificado posteriormente).

instituciones penitenciarias tendrán derecho a una bonificación del 65 por 100 de las cotizaciones, relativas a los mismos, por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial.

Asimismo, a las cuotas empresariales por contingencias comunes que se determinen para dichos trabajadores les serán de aplicación las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral, sin que les sean de aplicación las exclusiones que pudieran establecerse para las relaciones laborales de carácter especial. Cuando resulten de aplicación las bonificaciones que pudieran estar establecidas o se establezcan para las relaciones laborales de carácter especial, se optará por las que resulten más beneficiosas.

Las partes de la relación laboral de carácter especial de los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores,⁹¹⁵ podrán beneficiarse de las bonificaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores.

Las bonificaciones previstas en esta disposición se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal, salvo las relativas a la aportación del Fondo de Garantía Salarial que se financiarán con cargo al presupuesto de dicho organismo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social determinará las bases de cotización de este colectivo dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio en función de sus especiales características, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las bases mínimas fijadas para los contratos a tiempo parcial.

2. Los empresarios, excluida la Administración Pública y las entidades, organismos y empresas del sector público, dedicados a actividades encuadradas en los Sectores de Agricultura, Pesca y Acuicultura; Industria, excepto Energía y Agua; Comercio; Turismo; Hostelería y resto de servicios, excepto el Transporte Aéreo, Construcción de Edificios, Actividades Financieras y de Seguros y Actividades Inmobiliarias, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, respecto de los trabajadores que presten servicios en sus centros de trabajo ubicados en el territorio de dichas ciudades, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y fondo de garantía salarial.

Asimismo, los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores descritos en el párrafo anterior, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a

⁹¹⁵ Véase también el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

una bonificación del 50 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes.

La implementación y efectiva aplicación de las bonificaciones previstas en los párrafos anteriores será de manera progresiva durante las tres primeras anualidades de vigencia de la norma. Siendo el primer año del 43 por ciento,⁹¹⁶ el segundo del 46 por ciento y el tercero y sucesivos del 50 por ciento.⁹¹⁶

Disposición adicional trigésima primera. Régimen jurídico del convenio especial a suscribir en determinados expedientes de regulación de empleo.⁹¹⁷

1. En el convenio especial a que se refiere el artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores,⁹¹⁸ las cotizaciones abarcarán el período comprendido entre la

⁹¹⁶ El apartado 2 ha sido modificado, con efectos de 1-1-2012, por la disposición adicional primera de la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

⁹¹⁷ Esta disposición adicional fue añadida por el artículo 7 del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, y el artículo 7 de la Ley 35/2002, de 12 de julio, mantuvo literalmente la redacción. Fue modificada por el artículo 2 de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre. El apartado 1 ha sido modificado, con efectos de 1-1-2013, por el artículo 2º, tres, de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. Asimismo, la disposición adicional sexta, uno, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social ha dado nueva redacción al apartado 2, con efectos de 1-1-2013.

⁹¹⁸ El artículo 18.3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, ha dado nueva redacción al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores con el siguiente texto:

“Cuando se trate de procedimientos de despidos colectivos de empresas no concursas en procedimiento concursal, que incluyan trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, existirá la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto de los trabajadores anteriormente señalados en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social.”

El artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores se reproduce íntegramente en nota al artículo 109.2.b) de este Texto Refundido.

Véase la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, reguladora del Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social (entrada en vigor 1-4-2004; modificada por normas posteriores).

En relación con los despidos colectivos, téngase en cuenta la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, sobre las “Aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de 50 o más años en empresas con beneficios”.

A este respecto, véase el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.

fecha en que se produzca el cese en el trabajo o, en su caso, en que cese la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributivo, y la fecha en la que el trabajador cumpla la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161, en los términos establecidos en los apartados siguientes.

2. A tal efecto, las cotizaciones por el referido periodo se determinarán aplicando al promedio de las bases de cotización del trabajador, en los últimos 6 meses de ocupación cotizada, el tipo de cotización previsto en la normativa reguladora del convenio especial. De la cantidad resultante se deducirá la cotización, a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal, correspondiente al periodo en el que el trabajador pueda tener derecho a la percepción del subsidio de desempleo, cuando corresponda cotizar por la contingencia de jubilación, calculándola en función de la base y tipo aplicable en la fecha de suscripción del convenio especial.

Las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años, salvo en los casos de expedientes de regulación de empleo por causas económicas, en los que dicha obligación se extenderá hasta el cumplimiento, por parte del trabajador, de los 61 años.

Dichas cotizaciones se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, bien de una sola vez, dentro del mes siguiente al de la notificación por parte del citado Servicio Común de la cantidad a ingresar, bien de manera fraccionada garantizando el importe pendiente mediante aval solidario o a través de la sustitución del empresario en el cumplimiento de la obligación por parte de una entidad financiera o aseguradora, previo consentimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

A partir del cumplimiento por parte del trabajador de la edad de 63 o, en su caso, 61 años, las aportaciones al convenio especial serán obligatorias y a su exclusivo cargo, debiendo ser ingresadas, en los términos previstos en la normativa reguladora del convenio especial, hasta el cumplimiento de la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161 o hasta la fecha en que, en su caso, acceda a la pensión de jubilación anticipada, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4.⁹¹⁹

3. En caso de fallecimiento del trabajador o de reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente durante el período de cotización correspondiente al empresario, este tendrá derecho al reintegro de las cuotas que, en su caso, se hubieran ingresado por el convenio especial correspondientes al período posterior a la fecha en que tuviera lugar el fallecimiento o el reconocimiento de la pensión, previa regularización anual y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

⁹¹⁹ Véase la disposición adicional 16ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en relación con las "Aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de 50 o más años en empresas con beneficios".

4. Si durante el período de cotización a cargo del empresario el trabajador realizase alguna actividad por la que se efectúen cotizaciones al sistema de la Seguridad Social, las cuotas coincidentes con las correspondientes a la actividad realizada, hasta la cuantía de estas últimas, se aplicarán al pago del convenio especial durante el período a cargo del trabajador recogido en el último párrafo del apartado 2, en los términos que reglamentariamente se determinen y sin perjuicio del derecho del empresario al reintegro de las cuotas que procedan, de existir remanente en la fecha en que aquel cause la pensión de jubilación.
5. Los reintegros a que se refieren los apartados 3 y 4 devengarán el interés legal del dinero vigente en la fecha en que se produzca su hecho causante, calculado desde el momento en que tenga lugar hasta la propuesta de pago.

A tal efecto, el hecho causante del reintegro tendrá lugar en la fecha del fallecimiento del trabajador o en aquella en la que este hubiera causado pensión de incapacidad permanente para los supuestos previstos en el apartado 3, y en la fecha en que el trabajador hubiera causado pensión de jubilación, para el supuesto previsto en el apartado 4.

6. En lo no previsto en los apartados precedentes, este convenio especial se regirá por lo dispuesto en las normas reglamentarias reguladoras del convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.⁹²⁰

*Disposición adicional trigésima segunda. Exoneración de cuotas respecto de los trabajadores por cuenta propia con 65 o más años.*⁹²¹

1. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales,⁹²² siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.

67 años de edad y 37 años de cotización.

⁹²⁰ Véase la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, reguladora del Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social (entrada en vigor 1-4-2004; modificada por normas posteriores).

⁹²¹ El artículo 2, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social ha dado nueva redacción a esta disposición adicional, con efectos de 1-1-2013.

...

Véase la disposición adicional 55^a y 57^a de este Texto Refundido.

⁹²² En cuanto al tipo de cotización, véase la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, sobre cotización del ejercicio de 2013.

En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.
3. Por los períodos de actividad en los que el trabajador no haya efectuado cotizaciones, en los términos previstos en el apartado 1, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del índice de precios al consumo en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a las cuantías de las bases mínimas o únicas de cotización fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional trigésima tercera.⁹²³

Los trabajadores que provengan de los países miembros del Espacio Económico Europeo, o de los países con los que exista convenio de protección por desempleo, obtendrán las prestaciones por desempleo en la forma prevista en las normas comunitarias o en los convenios correspondientes.

Disposición adicional trigésima cuarta. Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos.⁹²⁴

1. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán mejorar voluntariamente el ámbito de la acción protectora que dicho Régimen les dispensa, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que los interesados, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir, dentro de dicho ámbito, la prestación económica por incapacidad temporal. La mejora de la acción protectora señalada determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, en los términos previstos en el apartado 2.

⁹²³ Incorporada por el artículo 1º, once, del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, y recogida por el artículo 1º, trece, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

⁹²⁴ Añadida por el artículo 40, cuatro, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de Seguridad Social.⁹²⁵

Por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen general, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.⁹²⁶

2. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los epígrafes específicos y los porcentajes que se determinen para su inclusión en la tarifa de primas, aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los porcentajes se aplicarán sobre la base de cotización elegida por el interesado.

A tales efectos, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobará la correspondiente clasificación de los trabajadores autónomos por actividades económicas y epígrafes aplicables para su inclusión en dicho Real Decreto.⁹²⁷

⁹²⁵ El Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, ha sido expresamente derogado por el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Por tanto, la referencia que contiene esta disposición adicional al primero debe entenderse sustituida por el segundo, que es el vigente.

⁹²⁶ Véase el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

Asimismo, téngase en cuenta la Resolución de 22 de enero de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan criterios de aplicación sobre el cálculo de la base reguladora de la incapacidad temporal en el caso de trabajadores por cuenta propia y las Resoluciones de 4 de febrero de 2004 del INSS y de 22 de marzo de 2004 del ISM, ambas sobre cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1273/2003.

⁹²⁷ El Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, ha sido derogado por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

3. La cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se llevará a cabo con la misma Entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

*Disposición adicional trigésima quinta. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.*⁹²⁸

1. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, o al Régimen Especial de Trabajadores del Mar, menores de 30 años de edad, o menores de 35 años en el caso de mujeres, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que esta.
2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el

La Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 estableció la "Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, la disposición final decimocuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, modificó la tabla de cotización que contenía el apartado uno de la mencionada disposición adicional cuarta de la LPGE para 2007. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, modificó de nuevo la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, modificó otra vez la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. Finalmente, la disposición final 17ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha modificado, con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, la mencionada disposición adicional cuarta.

Véase nota al artículo 17 de este Texto Refundido.

⁹²⁸ *Esta disposición adicional ha sido redactada de nuevo, con efectos de 24-2-2013, por el artículo 1, uno, del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.*

tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).
- c) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).
- d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.
5. La reducción de la cuota será con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

*Disposición adicional trigésima sexta. Cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.*⁹²⁹

⁹²⁹ Derogada, con efectos de 31-12-2007, por la disposición derogatoria única a) de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Disposición adicional trigésima séptima. Ampliación de la protección por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.⁹³⁰

Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cualquiera que sea el Régimen Especial de la Seguridad Social en el que se hallen encuadrados, el nacimiento de la prestación económica por incapacidad temporal a que pudieran tener derecho se producirá, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, a partir del cuarto día de la baja en la correspondiente actividad, salvo en los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales, o las tenga cubiertas de forma obligatoria, y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nacerá a partir del día siguiente al de la baja.⁹³¹

Disposición adicional trigésima octava. Efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes en orden a las pensiones de la Seguridad Social.⁹³²

Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.

⁹³⁰ Añadida por el artículo octavo de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (procedente del Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril).

⁹³¹ Véase el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

Asimismo, téngase en cuenta la Resolución de 22 de enero de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan criterios de aplicación sobre el cálculo de la base reguladora de la incapacidad temporal en el caso de trabajadores por cuenta propia y las Resoluciones de 4 de febrero de 2004 del INSS y de 22 de marzo de 2004 del ISM, ambas sobre cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1273/2003.

⁹³² Añadida por el artículo undécimo de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (procedente del Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril). Modificada, con efectos de 1-1-2006 y vigencia indefinida, por la disposición adicional 48ª, ocho, de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Disposición adicional trigésima novena. Requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones.⁹³³

1. En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

A tales efectos, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos,⁹³⁴ cualquiera que sea el

⁹³³ Añadida por el artículo 20 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Redactada de nuevo por la disposición final primera, cuatro, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

...

En relación con este requisito, el artículo 6.1 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, [en vigor a partir de 1-1-2012] determina lo siguiente:

“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1. *Para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas será necesario que los trabajadores se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables.”*

⁹³⁴ **El artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, establece:**

“Es asimismo condición indispensable para tener derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) a e) del número 1 del artículo anterior, con excepción del subsidio de defunción, que las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación. No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate se solicitara esta y la persona incluida en el campo de aplicación de este Régimen Especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la Entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas.

Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada. Si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación menos un 20 por 100, si se trata de prestaciones de pago único y subsidios temporales; si se trata de pensiones, se concederán las mismas con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.”

Régimen de la Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado, en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause esta.

- 2. Cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación, en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad. A tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) de esta Ley, la Entidad Gestora de la prestación podrá detraer de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada.**

- 3. A efectos del reconocimiento del derecho a una pensión, las cotizaciones correspondientes al mes del hecho causante de la pensión y a los dos meses previos a aquel, cuyo ingreso aún no conste como tal en los sistemas de información de la Seguridad Social, se presumirán ingresadas sin necesidad de que el interesado lo tenga que acreditar documentalmente. En estos supuestos, la entidad gestora revisará, con periodicidad anual, todas las pensiones reconocidas durante el ejercicio inmediato anterior bajo la presunción de situación de estar al corriente para verificar el ingreso puntual y efectivo de esas cotizaciones. En caso contrario, se procederá inmediatamente a la suspensión del pago de la pensión, aplicándose las mensualidades retenidas a la amortización de las cuotas adeudadas hasta su total extinción, rehabilitándose el pago de la pensión a partir de ese momento.**

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que el trabajador acredite el periodo mínimo de cotización exigible, sin computar a estos efectos el periodo de tres meses referido en el mismo.

Disposición adicional cuadragésima. Remisión de datos médicos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.⁹³⁵

En los procedimientos de declaración de la incapacidad permanente, a efectos de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, así como en lo que respecta al reconocimiento o mantenimiento del percibo de las prestaciones por incapacidad temporal, orfandad o asignaciones familiares por hijo a cargo, se entenderá otorgado el consentimiento del interesado o de su representante legal, a efectos de la remisión, por parte de las instituciones sanitarias de los informes, documentación clínica, y demás datos médicos estrictamente relacionados con las lesiones y dolencias padecidas por el interesado que resulten relevantes para la resolución del procedimiento, salvo que conste oposición expresa y por escrito de aquellos.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias de control y reconocimiento de las prestaciones, podrán solicitar la remisión de los partes médicos de incapacidad temporal expedidos por los servicios públicos de salud, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y las empresas colaboradoras, a efectos del tratamiento de los datos contenidos en los mismos. Asimismo, las entidades gestoras y las entidades colaboradoras de la Seguridad Social podrán facilitarse, recíprocamente, los datos relativos a las beneficiarias que resulten necesarios para el reconocimiento y control de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

La inspección médica de los servicios públicos de salud podrá solicitar la remisión de los datos médicos, necesarios para el ejercicio de sus competencias, que obren en poder de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

⁹³⁵ *Añadida por el artículo 21 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social y modificada por la disposición final 3ª, tres, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. El segundo párrafo ha sido modificado nuevamente por la disposición final octava, siete, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. El tercer párrafo ha sido añadido por la disposición adicional decimonovena, tres, de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.*

...

Véase también la Resolución de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre determinación de la contingencia causante en el ámbito de las prestaciones por incapacidad temporal y por muerte y supervivencia del sistema de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuadragésima primera. Régimen de la asistencia sanitaria de los funcionarios procedentes del extinguido Régimen Especial de Funcionarios de la Administración local.⁹³⁶

La cobertura de la asistencia sanitaria de los funcionarios procedentes del extinguido Régimen Especial de Funcionarios de la Administración local, así como del personal procedente de esta última, que vinieran percibiendo la prestación del Sistema Nacional de Salud y con cargo a las corporaciones, instituciones o entidades que integran la Administración Local, queda a todos los efectos sometida al régimen jurídico y económico aplicable a la contingencia comprendida en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuadragésima segunda. Acreditación de situaciones legales de desempleo.⁹³⁷

La situación legal de desempleo prevista en los artículos 208.1.1e) y 208.1.2 de la presente Ley, cuando se refieren, respectivamente, a los artículos 49.1 m) y 45.1 n) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,⁹³⁸ se acreditará por

⁹³⁶ Añadida por el artículo 22 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad.

⁹³⁷ Originariamente, esta disposición adicional contenía solamente el primer párrafo y fue añadida -sin carácter de ley orgánica- por la disposición adicional octava.Cinco de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El segundo párrafo ha sido añadido por el artículo primero, cuatro, de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

⁹³⁸ Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, sobre "Extinción del contrato", establece, en el apartado 1.m), introducido por la disposición adicional séptima, cinco, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, lo siguiente:

"1. El contrato de trabajo se extinguirá:

a) ...

...

m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género".

Por su parte, el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, sobre "Causas y efectos de la suspensión" del contrato de trabajo, establece, en el apartado 1.n), introducido por la disposición adicional séptima, tres, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre:

"1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

a) ...

b) ...

comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.

La situación legal de desempleo prevista en el artículo 208.1.6 de la presente Ley se acreditará por certificación del órgano competente de la corporación local, Junta General del Territorio Histórico Foral, Cabildo Insular, Consejo Insular o Administración Pública o Sindicato, junto con una declaración del titular del cargo cesado de que no se encuentra en situación de excedencia forzosa, ni en ninguna otra que le permita el reingreso a un puesto de trabajo.

Disposición adicional cuadragésima tercera. Del régimen de Seguridad Social del personal licenciado sanitario emérito.⁹³⁹

El personal licenciado sanitario emérito nombrado al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del personal estatutario de los servicios de salud,⁹⁴⁰ no será dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. A este personal no le será de aplicación la incompatibilidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 165 de esta Ley.

n) *Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.*

⁹³⁹ *Esta disposición adicional ha sido incorporada al Texto Refundido, con efectos de 1 de enero de 2007 y vigencia indefinida, por la disposición adicional 64ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.*

⁹⁴⁰ *La disposición adicional cuarta sobre "Nombramientos eméritos", de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, indica:*

"Los Servicios de salud podrán nombrar, con carácter excepcional, personal emérito entre licenciados sanitarios jubilados cuando los méritos relevantes de su currículum profesional así lo aconsejen.

El personal emérito desempeñará actividades de consultoría, informe y docencia".

Disposición adicional cuadragésima cuarta. Períodos de cotización asimilados por parto.⁹⁴¹

A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computarán, a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda.

⁹⁴¹ Esta disposición adicional ha sido introducida por la disposición adicional decimoctava, veintitrés, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

...

En relación con el régimen transitorio de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007 debe tenerse en cuenta la disposición transitoria séptima, 3, que determina:

“La consideración como cotizados de los períodos a que se refieren el apartado 6 del artículo 124 y la disposición adicional cuadragésimo cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será de aplicación para las prestaciones que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley [24-3-2007]. Iguales efectos se aplicarán a la ampliación del período que se considera como cotizado en el apartado 1 del artículo 180 de la misma norma y a la consideración como cotizados al 100 por 100 de los períodos a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo”.

Disposición adicional cuadragésima quinta. Coeficientes reductores de la edad de jubilación.⁹⁴²

A efectos de lo previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 161 bis, se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, en el que se prevea la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación, que solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo, conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

⁹⁴² Esta disposición adicional ha sido incorporada por la disposición adicional segunda de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

...

Téngase en cuenta también la disposición adicional 23ª [en vigor desde el 2-8-2011], de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece lo siguiente:

“Actualización de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

El Gobierno aprobará, en el plazo de un año, las normas necesarias sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los distintos sectores y ámbitos de trabajo, adecuando en su caso los porcentajes actuales de cotización. A este fin, se realizarán los estudios necesarios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, en la que se tendrá también a estos efectos la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción, la peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.”

Véase el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Véanse también las normas reglamentarias citadas a pie de página en el artículo 161 bis.

Disposición adicional cuadragésima sexta. Tramitación electrónica de procedimientos en materia de protección por desempleo.⁹⁴³

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos,⁹⁴⁴ podrán adoptarse y notificarse resoluciones de forma automatizada en los procedimientos de gestión de la protección por desempleo previstos en el Título III de esta Ley.

A tal fin, mediante resolución del Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, se establecerá previamente el procedimiento o procedimientos de que se trate, el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

⁹⁴³ Esta disposición adicional fue añadida inicialmente por el Real Decreto-ley 10/2009, de 13 de agosto, y se ha mantenido con la misma redacción -dada por la disposición final primera- de la Ley 14/2009, de 11 de noviembre, por la que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción.

Véase la Resolución de 12 de julio de 2010, del Instituto Social de la Marina y del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de diversos procedimientos en materia de protección por desempleo del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

⁹⁴⁴ Los artículos 38 y 39 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, establecen:

- **“Artículo 38. Terminación de los procedimientos por medios electrónicos.**

1. La resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos garantizará la identidad del órgano competente mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley (*).
2. Podrán adoptarse y notificarse resoluciones de forma automatizada en aquellos procedimientos en los que así esté previsto”.

(*) El artículo 18 se refiere a los “Sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada” y el 19 a la “Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas”.

- **“Artículo 39. Actuación administrativa automatizada.**

En caso de actuación automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación”.

Disposición adicional cuadragésima séptima. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.⁹⁴⁵

1. La edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de la Ertzaintza, o en los colectivos que quedaron incluidos en el mismo, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta Disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho Cuerpo pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador. Durante el año 2010 dicho tipo de cotización adicional será del 4,00 por ciento, del que el 3,34 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,66 por ciento a cargo del trabajador. Estos tipos de cotización se ajustarán en los años siguientes a la situación del colectivo de activos y pasivos.
4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación después de que en la Comisión Mixta de Cupo se haga efectivo un acuerdo de financiación por parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar

⁹⁴⁵ Esta disposición adicional ha sido añadida, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, trece, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación, en cuantía equiparable a la que la Administración del Estado abona en los casos de jubilación anticipada de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el Régimen de Clases Pasivas.

*Disposición adicional cuadragésima octava. Prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo producido en 2010.*⁹⁴⁶

Los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho a prestación económica por nacimiento o adopción regulada en la Subsección IV de la Sección II del Capítulo IX del Título II de esta Ley, siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011, debiendo, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción de la indicada prestación.

Disposición adicional cuadragésima novena. Cotización por desempleo en el contrato para la formación y cuantía de la prestación.⁹⁴⁷

La cotización por la contingencia de desempleo en el contrato para la formación se efectuará por la cuota fija resultante de aplicar a la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el mismo tipo de cotización y distribución entre empresario y trabajador establecidos para el contrato en prácticas.

Para determinar la base reguladora y la cuantía de la prestación por desempleo se aplicará lo establecido en el artículo 211 de esta Ley.

⁹⁴⁶ *Esta disposición adicional ha sido añadida, con efectos de 25 de mayo de 2010, por el artículo 7.cinco del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.*

...

Debe entenderse superada por el transcurso del tiempo.

⁹⁴⁷ *Esta disposición adicional ha sido añadida por el artículo 12.cinco de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio), de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.*

Disposición adicional quincuagésima. Notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.⁹⁴⁸

1. Las notificaciones por medios electrónicos, informáticos o telemáticos de actos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social se efectuarán en la sede electrónica de la Seguridad Social, respecto a los sujetos obligados que se determinen por el Ministro de Empleo y Seguridad Social así como respecto a quienes, sin estar obligados, hubiesen optado por dicha clase de notificación.

Los sujetos no obligados a ser notificados en forma telemática en la sede electrónica de la Seguridad Social que no hubiesen optado por dicha forma de notificación, serán notificados en el domicilio que expresamente hubiesen indicado para cada procedimiento y, en su defecto, en el que figure en los Registros de la Administración de la Seguridad Social.

2. Las notificaciones de los actos administrativos que traigan causa o se dicten como consecuencia de los datos que deban comunicarse electrónicamente a través del Sistema RED, realizadas a los autorizados para dicha transmisión, se efectuarán obligatoriamente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos en la sede electrónica de la

⁹⁴⁸ Esta disposición adicional ha sido añadida por la disposición adicional quinta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Los apartados 2 y 4 han sido modificados, con efectos de 30 de abril de 2011, por la disposición final tercera, dos, de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

...

Ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regula los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.
- Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Orden TIN/1459/2010, de 28 de mayo, por la que se crea la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.
- Orden TIN/831/2011, de 8 de abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social.
- Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.
- Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos.

Seguridad Social, siendo válidas y vinculantes a todos los efectos legales para las empresas y sujetos obligados a los que se refieran dichos datos, salvo que estos últimos hubiesen manifestado su preferencia porque dicha notificación en sede electrónica se les efectúe directamente a ellos o a un tercero.

- 3. A los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,⁹⁴⁹ las notificaciones realizadas en la sede electrónica de la Seguridad Social se entenderán rechazadas cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, transcurran diez días naturales sin que se acceda a su contenido.**
- 4. En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,⁹⁵⁰ las notificaciones que no hayan podido realizarse en la sede electrónica de la Seguridad Social o en el domicilio del interesado, conforme a lo indicado en los apartados anteriores, se practicarán exclusivamente en el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social situado en dicha sede electrónica, no procediendo su publicación por ningún otro medio.⁹⁵¹**

Transcurridos veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social, se entenderá que la misma ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

⁹⁴⁹ *El artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece:*

“Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento”.

⁹⁵⁰ *El artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, indica:*

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores”.

⁹⁵¹ *Véase la Orden TIN/831/2011, de 8 de abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social.*

El tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social será gestionado por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

*Disposición adicional quincuagésima primera. Gastos por la anticipación de la readaptación de los trabajadores en incapacidad temporal por contingencias comunes.*⁹⁵²

La Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social asumirán a su cargo, sin perjuicio del posible resarcimiento posterior por los Servicios de Salud o por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de baja laboral por contingencias comunes de los trabajadores del sistema de la Seguridad Social, y que deriven de los acuerdos o convenios a que se refieren los artículos 12.4 y 83 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.⁹⁵³

⁹⁵² Esta disposición adicional ha sido añadida por la disposición adicional decimonovena, cuatro, de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

⁹⁵³ El artículo 12.4 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, ha sido derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. Por su parte, el artículo 83 establece lo siguiente:

Artículo 83: "Cooperación y coordinación.

1. En el ámbito de la cooperación y coordinación entre las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, las Mutuas podrán realizar los reconocimientos complementarios, pruebas médicas, informes, tratamientos e intervenciones quirúrgicas que se les interese, así como las actuaciones a que se refiere el artículo 82.

2. Los acuerdos y convenios correspondientes fijarán las compensaciones económicas que hayan de satisfacerse por el Servicio Público de Salud de que se trate como contraprestación por los servicios realizados por las Mutuas, así como la forma y condiciones en que aquellas compensaciones serán satisfechas.

Dichos acuerdos y convenios deberán someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social".

Disposición adicional quincuagésima segunda. Competencias sobre los procesos de Incapacidad Temporal.⁹⁵⁴

Hasta el cumplimiento de la duración máxima de trescientos sesenta y cinco días de los procesos de incapacidad temporal del Sistema de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, a través de los Inspectores Médicos adscritos a dichas entidades, ejercerán las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo Servicio Público de Salud, para emitir un alta médica a todos los efectos. Cuando el alta haya sido expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, éstos serán los únicos competentes, a través de sus propios médicos, para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal si aquella se produce en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la citada alta médica por la misma o similar patología.

La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado, determinará la fecha a partir de la cual se asumirán las funciones atribuidas en el párrafo anterior.⁹⁵⁵

Disposición adicional quincuagésima tercera. Extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.⁹⁵⁶

1. Con efectos de 1 de enero de 2011 se amplía la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar,

⁹⁵⁴ Esta disposición adicional ha sido añadida por la disposición adicional decimonovena, cinco, de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

...

Véase el artículo 128 y siguientes de este Texto Refundido.

⁹⁵⁵ A tal efecto, se ha dictado la Resolución de 15 de noviembre de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha en la que determinadas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina asumirán competencias en relación con la gestión de la prestación por incapacidad temporal.

⁹⁵⁶ Esta disposición adicional ha sido añadida, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, nueve, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

...

Véase la disposición adicional octava de este texto refundido. Asimismo, véase la disposición adicional 39ª [en vigor desde el 1-1-2012], sobre la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por las contingencias indicadas se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, están previstas para los trabajadores incluidos en el Régimen General, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que en cada momento se halle vigente se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.⁹⁵⁷

La cotización por contingencias profesionales correrá a cargo exclusivamente del empleador, salvo cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, en cuyo caso será a cargo exclusivo de dicho empleado el pago de la cuota correspondiente.

3. Con respecto a las contingencias a que se refiere la presente disposición, no será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado en el artículo 126 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.⁹⁵⁸

⁹⁵⁷ Véase el artículo 17 de este texto refundido y notas a pie de página.

La Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 estableció la “Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, la disposición final decimocuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, modificó la tabla de cotización que contenía el apartado uno de la mencionada disposición adicional cuarta de la LPGE para 2007. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, modificó de nuevo la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, modificó otra vez la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. Finalmente, la disposición final 17ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha modificado, con efectos de 1 de enero de 2013 y vigencia indefinida, la mencionada disposición adicional cuarta. (Reproducida en nota al artículo 17 de este texto refundido).

⁹⁵⁸ Véase el artículo 3.e) de la disposición adicional 39ª [en vigor desde el 1-1-2012], sobre la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Disposición adicional quincuagésima cuarta. Complementos a mínimos para pensiones contributivas.

1. La limitación prevista en el apartado 2 del artículo 50 con respecto a la cuantía de los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, no será de aplicación en relación con las pensiones que hubieran sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 2013.
2. Asimismo, el requisito de residencia en territorio español a que hace referencia el apartado 1 del artículo 50 para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, se exigirá para aquellas pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de enero de 2013.⁹⁵⁹

Disposición adicional quincuagésima quinta. Cómputo a efectos de pensión de jubilación de períodos con exoneración de cuotas de trabajadores con 65 o más años.

Con respecto a los trabajadores que hayan dado ocasión a las exenciones de la obligación de cotizar previstas en el artículo 112 bis y en la disposición adicional trigésima segunda con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que accedan al derecho a la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha, el período durante el que se haya extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.⁹⁶⁰

Disposición adicional quincuagésima sexta. Lesiones permanentes no invalidantes.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social procederá a actualizar los importes, según baremo, de las lesiones permanentes no invalidantes, derivadas de contingencias profesionales, reconocidas por la Seguridad Social.⁹⁶¹

⁹⁵⁹ La disposición final quinta, 8, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha dado idéntica redacción, con efectos de 8-7-2012, a esta disposición adicional que ya había sido incorporada a este Texto Refundido, con efectos de 1-1-2013, por el artículo 1, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

⁹⁶⁰ Incorporada por el artículo 2, tres, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

⁹⁶¹ Incorporada por el artículo 3, cuatro, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

...

En cumplimiento de esta disposición, se ha dictado la Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.

Disposición adicional quincuagésima séptima. Acomodación de las referencias a la edad mínima de jubilación.

Las referencias a la edad mínima o a la de 65 años que se contienen en los artículos 112 bis, 161 bis 1 y 2, 166.1 y 2.f) y disposición adicional trigésima segunda se entenderán efectuadas a la edad que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161.⁹⁶²

*Disposición adicional quincuagésima octava. Ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*⁹⁶³

Con efectos de 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales formará parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha.

Esta protección obligatoria frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales podrá desarrollarse en régimen de colaboración con la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en el caso de socios de cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que estas cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cubra estas contingencias y que dicho sistema intercooperativo cuente, con anterioridad al 1.1.2013, con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal.

La protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que incluye la cobertura de la protección por cese de actividad, tendrá

⁹⁶² Incorporada por el artículo 4, siete, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

⁹⁶³ Los dos primeros párrafos fueron incorporados por el artículo 7 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013. El tercer párrafo ha sido añadido por el artículo 6 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, con efectos de 24-2-2013.

...

No obstante, con anterioridad a la incorporación del tercer párrafo, la disposición transitoria séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establecía lo siguiente respecto de esta disposición:

“Aplazamiento de entrada en vigor.

Los efectos de la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, introducida por el artículo 7 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, en cuya virtud se amplía la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a todos los Regímenes de la Seguridad Social respecto de los trabajadores que causen alta a partir del 1 de enero de 2013, se aplazan por un año. Hasta entonces seguirá vigente el régimen jurídico existente al 31 de diciembre de 2012”.

carácter voluntario para los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad.

Disposición adicional quincuagésima novena. Factor de sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social.⁹⁶⁴

Con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo y garantizar su sostenibilidad, a partir de 2027 los parámetros fundamentales del sistema se revisarán por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Dichas revisiones se efectuarán cada 5 años, utilizando a este fin las previsiones realizadas por los organismos oficiales competentes.

⁹⁶⁴ *Incorporada por el artículo 8 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.*

...

La disposición adicional novena del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece lo siguiente:

“Creación de un comité de expertos para el estudio del Factor de Sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social.

El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, creará un comité de expertos independientes a fin de que elabore un informe sobre el factor de sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, para su remisión a la Comisión del Pacto de Toledo, en línea con lo previsto en la disposición adicional quincuagésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social”.

Disposición adicional sexagésima. Beneficios por cuidado de hijos o menores.⁹⁶⁵

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima cuarta, en cualquier régimen de Seguridad Social y a todos los efectos salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, a los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, y a partir de la entrada en vigor de esta ley, la duración del cómputo como periodo cotizado será de un máximo de 270 días cotizados por cada hijo o menor adoptado o acogido.

2. En función de las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social, podrán adoptarse las disposiciones necesarias para que el cómputo, como cotización efectiva, del periodo de cuidado por hijo o menor, en los

⁹⁶⁵ Incorporada por el artículo 9, uno, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

...

Véase el capítulo II (arts. 5 a 9) del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

En relación con esta materia, la disposición adicional 5ª [en vigor a partir de 1-1-2013] de la Ley 27/2011, establece:

“Elaboración por el Gobierno de un estudio y propuestas de actuación en relación con la Recomendación 17.ª del Pacto de Toledo.

Se encomienda al Gobierno que en el plazo de un año presente en la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio sobre las medidas a adoptar para impulsar los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos, de las personas con discapacidad o personas en situación de dependencia, como elementos a considerar en las carreras de cotización de las mujeres. En dicho estudio se evaluarán económicamente las medidas que se propongan, y también la actual regulación existente en el sistema de Seguridad Social, especialmente en el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 9 de la presente Ley.”

términos contenidos en el párrafo primero del apartado anterior, se anticipe antes del 2018, en los supuestos de familias numerosas.

3. En cualquier caso, la aplicación de los beneficios establecidos en la presente disposición no podrá dar lugar a que el período de cuidado de hijo o menor, considerado como período cotizado, supere cinco años por beneficiario. Esta limitación se aplicará, de igual modo, cuando los mencionados beneficios concurren con los contemplados en el artículo 180.1 de esta Ley.

Disposición adicional sexagésima primera. Transformación en días de los plazos fijados para el acceso y determinación de la cuantía de las pensiones.

Para el acceso a las pensiones de la Seguridad Social, así como para la determinación de la cuantía de las mismas, los plazos señalados en la presente Ley en años, semestres, trimestres o meses, serán objeto de adecuación a días, mediante las correspondientes equivalencias.⁹⁶⁶

Disposición adicional sexagésima segunda. Cómputo de ingresos a efectos del reconocimiento o mantenimiento del derecho a prestaciones.

Se considerarán como ingresos los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, en los mismos términos en que son computados en el apartado 1 del artículo 50 de esta Ley para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones, cuando para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora de esta Ley, distintas de las pensiones no contributivas y de las prestaciones por desempleo, se exija, legal o reglamentariamente, la no superación de un determinado límite de ingresos.⁹⁶⁷

⁹⁶⁶ Incorporada por la disposición final séptima, siete, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

⁹⁶⁷ Incorporada por la disposición final séptima, ocho, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

Disposición adicional sexagésima tercera. Acreditación de situaciones legales de desempleo que provengan de despido colectivo, o suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.⁹⁶⁸

Las situaciones legales de desempleo recogidas en el artículo 208.1.1 a); 1.2) y 1.3) de la Ley General de Seguridad Social que se produzcan al amparo de lo establecido, respectivamente, en los artículos 51 y 47 del Estatuto de los Trabajadores, se acreditarán mediante:

- a) Comunicación escrita del empresario al trabajador en los términos establecidos en los artículos 51 o 47 del Estatuto de los Trabajadores. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberá figurar en el certificado de empresa considerándose documento válido para su acreditación. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo indicada en el certificado de empresa habrá de ser en todo caso coincidente con, o posterior a la fecha en que se comunique por el empresario a la autoridad laboral la decisión empresarial adoptada sobre el despido colectivo, o la suspensión de contratos, o la reducción de jornada. Se respetará el plazo establecido en el artículo 51.4 del Estatuto de los Trabajadores para los despidos colectivos.
- b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva.

La acreditación de la situación legal de desempleo deberá completarse con la comunicación de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, de la decisión del empresario adoptada al amparo de lo establecido en los artículos 51 o 47 del Estatuto de los Trabajadores, en la que deberá constar la fecha en la que el empresario ha comunicado su decisión a la autoridad laboral, la causa de la situación legal de desempleo, los trabajadores afectados, si el desempleo es total o

⁹⁶⁸ *Incorporada por la disposición final quinta, 9, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.*

...

Los artículos 51 y 47 del Estatuto de los Trabajadores se reproducen íntegramente en nota a los artículos 109.2.b) y 203.2, respectivamente, de este Texto Refundido.

En relación con los despidos colectivos téngase en cuenta la disposición adicional decimosexta (Aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de 50 o más años en empresas con beneficios) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

A este respecto, véase el Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.

Téngase en cuenta también el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

parcial, y en el primer caso si es temporal o definitivo. Si fuese temporal se deberá hacer constar el plazo por el que se producirá la suspensión o reducción de jornada, y si fuera parcial se indicará el número de horas de reducción y el porcentaje que esta reducción supone respecto a la jornada diaria ordinaria de trabajo.

Disposición adicional sexagésima cuarta. Aplicación de la jubilación parcial a los socios de las cooperativas.⁹⁶⁹

Podrán acogerse a la jubilación parcial regulada en el artículo 166.2 los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que estén incluidos en el sistema de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta, que reduzcan su jornada y derechos económicos en las condiciones previstas en el artículo 12.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 166.2 de la presente ley, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socio que se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el artículo 12.7 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y conforme a lo previsto en el artículo 166 de esta ley.⁹⁷⁰

⁹⁶⁹ Incorporada, con efectos de 17-3-2013, por la disposición final primera, cinco, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

⁹⁷⁰ El artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores se reproduce literalmente en nota a la disposición adicional séptima de este Texto Refundido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Derechos transitorios derivados de la legislación anterior a 1967.⁹⁷¹

1. Las prestaciones del Régimen General causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 continuarán rigiéndose por la legislación anterior. Igual norma se aplicará respecto a las prestaciones de los Regímenes Especiales que se causen con anterioridad a la fecha en que se inicien los efectos de cada uno de ellos, lo cual tendrá lugar en la forma que se preveía en el apartado 3 de la disposición final primera de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.⁹⁷²

Se entenderá por prestación causada aquella a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque aún no lo hubiera ejercitado.

2. También continuarán rigiéndose por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas que procedan en virtud de lo previsto en aquella legislación.
3. Subsistirán las mejoras voluntarias de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por las empresas de acuerdo con la legislación anterior, sin perjuicio de las variaciones que sean necesarias para adaptarlas a las normas de la presente Ley.
4. Quienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954,⁹⁷³ tuvieran la condición de

⁹⁷¹ *Disposición transitoria 1ª, núms. 1 a 4, Texto Refundido 1974.*

⁹⁷² *La disposición final primera, apartado 3, de la Ley de 21 de abril de 1966, determina:*

"Los Regímenes Especiales previstos en el artículo 10 de la presente Ley, con las excepciones del número 4 de esta Disposición Final, tendrán efecto a partir de las fechas que señalen las normas reguladoras de cada uno de ellos".

⁹⁷³ *El artículo 21 del Reglamento citado se refiere al cese en una actividad encuadrada en el Mutualismo Laboral:*

"Los mutualistas que cesasen en el trabajo por cuenta ajena o pasen a prestarlo en una actividad no encuadrada en el Mutualismo Laboral, podrán conservar aquella consideración en las condiciones siguientes:

- a) *Justificar fehacientemente ante la Institución a que pertenecían, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en la actividad encuadrada en aquella, haber efectuado en las Instituciones de Previsión Laboral cotizaciones correspondientes a dos mil días dentro de los siete últimos años.*

Si el tiempo de obligatoriedad de cotización en el Sector Laboral a que el interesado pertenezca fuera inferior a siete años, deberán justificar haber cotizado como mínimo un número de días igual a las cuatro quintas partes de los transcurridos desde la fecha inicial de cotización y superior, en todo caso, a setecientos días.

- b) *Aportar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como de las posteriores variaciones.*

mutualistas, la conservarán y seguirán rigiéndose a todos los efectos, por el citado Reglamento General, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.

Disposición transitoria segunda. Cotizaciones efectuadas en anteriores regímenes.⁹⁷⁴

1. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
2. Los datos sobre cotización que obren en **la Administración de la Seguridad Social** podrán ser impugnados ante la misma, y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales del orden social. Los documentos oficiales de cotización que hayan sido diligenciados, en su día, por las oficinas recaudadoras constituirán el único medio de prueba admisible a tales efectos.
3. Las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley fijarán las normas específicas para computar las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y de Mutualismo Laboral, a fin de determinar el número de años de cotización del que depende la cuantía de la pensión de jubilación establecida en la presente Ley.

Dichas normas determinarán un sistema de cómputo que deberá ajustarse a los principios siguientes:

- a) Tomar como base las cotizaciones realmente realizadas durante los siete años inmediatamente anteriores al 1 de enero de 1967.
- b) Inducir, con criterio general y partiendo del número de días cotizados **en el indicado periodo, el de años de cotización**, anteriores a la fecha mencionada en el apartado a), imputables a cada trabajador.
- c) Ponderar las fechas en que se implantaron los regímenes de pensiones de vejez y jubilación ya derogados y las edades de los trabajadores en 1 de enero de 1967.
- d) Permitir que los trabajadores, que en la fecha mencionada en el apartado a) tengan edades más avanzadas, puedan acceder, en su caso, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, a niveles de pensiones que no podrían alcanzar dados los años de existencia de los regímenes derogados.

c) Suscribir, a requerimiento de la Institución y dentro del plazo que esta le señale, el contrato que a estos efectos redactará el Servicio de Mutualidades Laborales.

La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para los mutualistas que, habiendo obtenido un Crédito Laboral, cesen en el trabajo por cuenta ajena antes de su amortización total. En estos casos serán exigidas únicamente las condiciones de los apartados b) y c), y será facultad del interesado la prolongación de esta situación después de la amortización del crédito".

⁹⁷⁴ *Disposición transitoria 3ª, núms. 1, 2 y 3, Texto Refundido 1974.*

Disposición transitoria tercera. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación.⁹⁷⁵

1. El derecho a las pensiones de jubilación se regulará en el Régimen General de acuerdo con las siguientes normas:

1ª) Las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley regularán las posibilidades de opción, así como los derechos que, en su caso, puedan reconocerse en el Régimen General a aquellos trabajadores que, con anterioridad a 1 de enero de 1967, estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el Mutualismo Laboral, o viceversa.⁹⁷⁶

2ª) Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.⁹⁷⁷

En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior, y acreditando treinta o más años de cotización, soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior será, en función de los años de cotización acreditados, el siguiente:

1.º Entre treinta y treinta y cuatro años acreditados de cotización: 7,5 por ciento.

2.º Entre treinta y cinco y treinta y siete años acreditados de cotización: 7 por ciento.

3.º Entre treinta y ocho y treinta y nueve años acreditados de cotización: 6,5 por ciento.

4.º Con cuarenta o más años acreditados de cotización: 6 por ciento.

⁹⁷⁵ Véase el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Téngase en cuenta también la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (reproducida en nota al capítulo VII del Título II de este Texto Refundido).

⁹⁷⁶ Disposición transitoria 2ª, número 1, norma 5ª, Texto Refundido 1974.

⁹⁷⁷ El artículo 5, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social ha dado nueva redacción al párrafo primero de la norma segunda de este apartado 1, con efectos de 1-1-2013.

A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decida poner fin a la misma. Se presumirá, en todo caso, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1.⁹⁷⁸

Asimismo, para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en los párrafos anteriores de la presente regla 2ª, quien podrá en razón del carácter voluntario o forzoso del acceso a la jubilación adecuar las condiciones señaladas para los mismos.⁹⁷⁹

2. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación en la fecha de entrada en

⁹⁷⁸ *En relación con la eficacia en la aplicación de las modificaciones legales introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, el apartado 2 de su disposición final tercera, indica lo siguiente:*

“A efectos de la aplicación del requisito a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 161 bis y el párrafo tercero de la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerará, en todo caso, que las jubilaciones anticipadas causadas entre 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de la presente Ley motivadas por ceses en la relación laboral producidos en virtud de expedientes de regulación de empleo tienen carácter involuntario.

Las resoluciones denegatorias de las pensiones de jubilación anticipada así como las cuantías de las pensiones ya reconocidas se revisarán a instancia de los interesados”.

⁹⁷⁹ *Esta norma 2ª del apartado 1 –excepto el párrafo primero- ha sido redactada de nuevo por el artículo 3, cinco, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

...

Véase el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

En cuanto a los trabajadores del Régimen Especial de los trabajadores del Mar, el apartado 2 del artículo 4, referido a la “Reducción de los coeficientes reductores en supuestos de jubilación anticipada”, de la Ley 35/2002, establece lo siguiente:

“En los supuestos de acceso a la jubilación anticipada en el régimen especial de trabajadores del mar, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Reglamento General de dicho régimen especial, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, cuando se acrediten treinta y ocho o más años de cotización, serán de aplicación los coeficientes reductores de la pensión de jubilación contenidos en la norma segunda del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley, siempre que soliciten la jubilación anticipada, derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.”

vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no lo hubieran ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubieren tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de dicha Ley.

3. Asimismo, podrán acogerse a la legislación anterior aquellos trabajadores que tuvieran reconocidas, antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, determinadas en función de su futura pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social, bien al amparo de planes de reconversión de empresas, aprobados conforme a las Leyes 27/1984, de 26 de julio, y 21/1982, de 9 de junio, bien al amparo de la correspondiente autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, dentro de las previsiones de los correspondientes programas que venía desarrollando la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, o de los programas de apoyo al empleo aprobados por Orden de dicho Ministerio, de 12 de marzo de 1985.

El derecho establecido en el párrafo anterior también alcanzará a aquellos trabajadores comprendidos en planes de reconversión ya aprobados a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de acuerdo con las normas citadas en dicho párrafo, aunque aún no tengan solicitada individualmente la ayuda equivalente a jubilación anticipada.⁹⁸⁰

4. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social no lo hubieran ejercitado, podrán optar por acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubiesen tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de dicha Ley.⁹⁸¹

*Disposición transitoria cuarta. Aplicación paulatina del periodo mínimo de cotización para el acceso a la pensión de jubilación.*⁹⁸²

⁹⁸⁰ *Disposición transitoria 1ª, Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.*

⁹⁸¹ *Este apartado 4 ha sido añadido por el artículo 7.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.*

⁹⁸² *Derogada por la disposición derogatoria única, uno. a) del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.*

...

Véase el artículo 161.1.b) de este Texto Refundido, en el que se establece el periodo mínimo de cotización exigido para jubilación.

Disposición transitoria quinta. Normas transitorias sobre base reguladora de la pensión de jubilación.⁹⁸³

1. Lo previsto en el apartado 1 del artículo 162 de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del siguiente modo:

A partir de 1 de enero de 2013, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 224 las bases de cotización durante los 192 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2014, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 238 las bases de cotización durante los 204 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2015, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 252 las bases de cotización durante los 216 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2016, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 266 las bases de cotización durante los 228 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2017, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2018, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 294 las bases de cotización durante los 252 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2019, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 308 las bases de cotización durante los 264 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2020, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 322 las bases de cotización durante los 276 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

A partir de 1 de enero de 2021, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 336 las bases de cotización durante los 288 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

⁹⁸³ Redactada de nuevo por el artículo 4, cuatro, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

A partir de 1 de enero de 2022, la base reguladora de la pensión de jubilación se calculará aplicando, en su integridad, lo establecido en el apartado 1 del artículo 162.⁹⁸⁴

2. Desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1 y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.
3. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1. y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será la establecida en el apartado 1 del artículo 162, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.
4. La determinación de la base reguladora de la pensión, en los términos regulados en los apartados 2 y 3, resulta de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos con respecto a los cuales haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad, regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que dicho cese se produzca a partir del cumplimiento de los 55 años de edad.

*Disposición transitoria quinta bis. Calificación de la incapacidad permanente.*⁹⁸⁵

Lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias, a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 137, que deberán dictarse en el plazo máximo de un año. Entre tanto, se seguirá aplicando la legislación anterior⁹⁸⁶.

⁹⁸⁴ Este apartado 1 es aplicable a todos los regímenes que integran el sistema (disposición adicional octava, núm. 1, de este Texto Refundido).

⁹⁸⁵ Añadida por el artículo 8.Dos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

....

Aplicable a todos los regímenes que integran el sistema (disposición adicional octava, núm. 1, de este Texto Refundido).

⁹⁸⁶ La disposición adicional trigésima novena de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, ampliaba el plazo previsto en esta disposición transitoria quinta bis, en los siguientes términos:

Disposición transitoria sexta. Incompatibilidades de las prestaciones no contributivas.

1. La condición de beneficiario de la modalidad no contributiva de las pensiones de la Seguridad Social será incompatible con la percepción de las pensiones asistenciales, reguladas en la Ley de 21 de julio de 1960 y suprimidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, así como de los subsidios a que se refiere la disposición transitoria undécima de la presente Ley.⁹⁸⁷
2. La percepción de las asignaciones económicas por hijo con discapacidad a cargo, establecidas en los apartados 2. b) y c), del artículo 182 *bis* de esta Ley, será incompatible con la condición, por parte del hijo con discapacidad, de beneficiario de las pensiones asistenciales, reguladas en la Ley de 21 de julio de 1960 y suprimidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, o de los subsidios a que se refiere la disposición transitoria undécima de la presente Ley.⁹⁸⁸

"Se procede a ampliar el plazo previsto en la disposición transitoria quinta bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, de modo que las disposiciones reglamentarias previstas en el apartado 3 del artículo 137 del mencionado texto legal, deberán ser aprobadas por el Gobierno durante el ejercicio de 1999".

(Hasta la fecha, sin embargo, dichas disposiciones reglamentarias no han sido aprobadas, por lo que el artículo 137 se ha mantenido en su redacción anterior a la Ley 24/1997).

⁹⁸⁷ Disposición adicional 3ª.1, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas y art. 7, Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

...

La disposición adicional vigésima novena, dos y tres, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece lo siguiente:

"Dos. A partir del 1 de enero del año 2013, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Tres. Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial".

⁹⁸⁸ Disposición adicional 3ª.2, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

Disposición transitoria sexta bis. Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad, en los casos de orfandad simple en los que el huérfano no trabaje.⁹⁸⁹

En los casos previstos en el número 2 del artículo 175 de esta Ley, cuando sobreviva uno de los progenitores, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad, será aplicable a partir de 1 de enero de 2014.

Hasta alcanzar dicha fecha, el indicado límite será el siguiente:

- a) Durante el año 2012, de veintitrés años.
- b) Durante el año 2013, de veinticuatro años.

La aplicación paulatina del límite de edad establecida en los párrafos anteriores no será de aplicación a los huérfanos que presenten una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, a quienes será de aplicación el límite de edad determinante de la condición de beneficiario previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta Ley a partir del día 2 de agosto de 2011.

Disposición transitoria séptima. Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.⁹⁹⁰

Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el periodo de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo⁹⁹¹, y siempre que los interesados no tengan

⁹⁸⁹ Esta disposición transitoria fue redactada de nuevo, con efectos de 2-8-2011, por la disposición adicional primera, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. Posteriormente ha sido modificada, añadiendo el último párrafo, por la disposición final primera del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

....

Es aplicable a todos los regímenes que integran el sistema, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava, núm.1 de este Texto Refundido.

⁹⁹⁰ Redactada de nuevo por el artículo único de la Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

....

Véase la disposición adicional decimotercera de este Texto Refundido, en relación con la cuantía de las pensiones del SOVI.

⁹⁹¹ Normativa básica aplicable:

- Real Decreto de 11 de marzo de 1919, por el que se crea el Retiro Obrero.

derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la presente Ley.

Cuando concurren la pensión de viudedad y la del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecido en cada momento. Caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el importe necesario para no exceder del límite indicado.⁹⁹²

-
- Ley de 1 de septiembre de 1939, sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las Cajas Colaboradoras en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.
 - Orden de 2 de febrero de 1940, dictando normas para la aplicación de la Ley de 1-9-39, que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del Retiro Obrero.
 - Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo.
 - Orden de 18 de junio de 1947, por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18-4-47, que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez.
 - Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, por el que se eleva la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez.
 - Decreto 1564/1967, de 6 de julio, por el que se regulan situaciones derivadas del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

⁹⁹² La disposición transitoria única sobre “Aplicación paulatina de la concurrencia entre las pensiones de viudedad y las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez”, de la Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social, establece:

“Lo previsto en el último párrafo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de esta Ley, será también de aplicación a las situaciones de concurrencia entre las pensiones de viudedad y las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, que se pudiesen haber generado antes de la entrada en vigor de la presente Ley”.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda de la mencionada Ley 9/2005:

“Los efectos económicos de lo previsto en esta Ley se producirán a partir del día 1 de septiembre de 2005”.

Véase la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 20 de septiembre de 2005, relativa a los efectos económicos de la Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

Disposición transitoria octava. Integración de entidades sustitutorias.⁹⁹³

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de **Empleo y Seguridad Social**, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, o en alguno de sus Regímenes Especiales, aquellos colectivos asegurados en entidades sustitutorias aún no integrados que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración dispuesta.

*Disposición transitoria novena. Entidades no sustitutorias pendientes de integración (Derogada).*⁹⁹⁴

Disposición transitoria décima. Situación asimilada a la de alta en los procesos de reconversión.⁹⁹⁵

1. Durante el periodo de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada prevista en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, y continuará cotizándose por él según el tipo establecido para las contingencias generales del Régimen de que se trate. A tal efecto, se tomará como base de cotización la remuneración media que haya servido para la determinación de la cuantía de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada, con el coeficiente de actualización anual que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de modo que, al cumplir la edad general de jubilación, el beneficiario pueda acceder a la pensión con plenos derechos.
2. Las aportaciones que lleven a cabo las empresas o los fondos de promoción de empleo,⁹⁹⁶ tanto para la financiación de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada como a efectos de lo previsto en el apartado anterior, podrán equipararse, a efectos de recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social.

⁹⁹³ Disposición transitoria 6ª.7, Texto Refundido 1974.

....

Véase nota al artículo 10.2.g).

Téngase en cuenta el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella.

Véase también el Real Decreto 565/2010, de 7 de mayo, por el que se determinan los derechos que, como consecuencia de la extinción del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, se reconocen a los beneficiarios del citado régimen.

⁹⁹⁴ Esta disposición transitoria 9ª fue derogada expresamente por la disposición derogatoria única de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

⁹⁹⁵ Art. 23.1.3º y 2, Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

⁹⁹⁶ Véase el artículo 31 sobre "Disolución y liquidación de los Fondos de Promoción de Empleo", de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición transitoria undécima. Pervivencia de subsidios económicos de la Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad.⁹⁹⁷

1. Quienes a la entrada en vigor de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, tuvieran reconocido el derecho a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, y suprimidos por la disposición adicional novena de aquella, continuarán en el percibo de los mismos en los términos y condiciones que se prevén en la legislación específica que los regula, salvo que los interesados pasen a percibir una pensión no contributiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la presente Ley.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las normas previstas en la legislación específica respecto a los importes a percibir por los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos, atendidos en centros públicos o privados, quedarán suprimidas, con independencia de la participación de los beneficiarios de este subsidio en el coste de la estancia, conforme a las normas vigentes de carácter general aplicables a la financiación de tales centros.
3. En los supuestos de contratación por cuenta ajena o establecimiento por cuenta propia de los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos, será de aplicación a los mismos, en cuanto a recuperación automática del derecho al subsidio, lo dispuesto al efecto para los beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva en el artículo 144 de la presente Ley. Asimismo, no se tendrán en cuenta para el cómputo anual de sus rentas, a los efectos previstos en su legislación específica aplicable, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o el cese de la actividad laboral.⁹⁹⁸

⁹⁹⁷ Los apartados 1 y 2 se corresponden con la disposición transitoria 1ª, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.

La disposición adicional vigésima novena, uno, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, determina:

"A partir del 1 de enero del año 2013, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

| | Euros/mes |
|--|-----------|
| Subsidio de garantía de ingresos mínimos | 149,86 |
| Subsidio por ayuda de tercera persona | 58,45 |
| Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte | 62,10 |

⁹⁹⁸ Este número 3 ha sido añadido por el artículo único de la Ley 3/1997, de 24 de marzo, sobre recuperación automática del subsidio de garantía de ingresos mínimos.

Disposición transitoria duodécima. Deudas con la Seguridad Social de los clubes de fútbol.

1. En el marco del Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,⁹⁹⁹ la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1989, de las que quedarán liberados los clubes de fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional.

Las deudas expresadas en el párrafo anterior se entienden referidas a las de aquellos clubes que, en las temporadas 1989/1990 y 1990/1991, participaban en competiciones oficiales de la Primera y Segunda División A de fútbol.¹⁰⁰⁰

2. Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas con la Seguridad Social referidas a aquellos otros Clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el segundo párrafo del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encontraban pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.¹⁰⁰¹
3. En caso de impago total o parcial por la Liga Profesional de las deudas a que se alude en los números anteriores, las garantías a que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,¹⁰⁰² serán ejecutadas, en vía de apremio, por los órganos de recaudación de la Seguridad Social, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.¹⁰⁰³
4. En el marco del Convenio de Saneamiento, y una vez asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional las deudas de los clubes de fútbol que, por todos los conceptos, éstos contrajeron con la Seguridad Social, se podrá acordar su fraccionamiento de pago durante un periodo máximo de doce

⁹⁹⁹ *La disposición adicional decimoquinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, establece:*

"Con el fin de regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional se elaborará por el Consejo Superior de Deportes un Plan de Saneamiento que comprenderá un convenio a suscribir entre dicho Organismo y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, en el citado Plan de Saneamiento se incluirán los convenios particulares que los Clubes afectados deberán suscribir con la Liga Profesional".

¹⁰⁰⁰ *Disposición adicional 13ª.1, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

¹⁰⁰¹ *Disposición adicional 13ª.2, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

¹⁰⁰² *El apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, establece:*

"Los derechos citados en el apartado anterior así como la cuota anual prevista en la Disposición Adicional Decimosegunda y los pagos que puedan efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria a que se refiere la Disposición Adicional Undécima quedarán afectos al cumplimiento de todas las obligaciones a que se refiere la Disposición Adicional Decimotercera de la presente Ley".

¹⁰⁰³ *Disposición transitoria 3ª.4, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

años, con sujeción a lo previsto en los artículos 39 y siguientes del vigente Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.¹⁰⁰⁴

Los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresarán en el último plazo de cada deuda aplazada.¹⁰⁰⁵

*Disposición transitoria decimotercera. Conciertos para la recaudación.*¹⁰⁰⁶

La facultad de concertar los servicios de recaudación, concedida por el artículo 18 a la Tesorería General de la Seguridad Social, subsistirá hasta tanto se organice un sistema de recaudación unificado para el Estado y la Seguridad Social.

*Disposición transitoria decimocuarta. Aplicación paulatina de la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.*¹⁰⁰⁷

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley, en lo que a los complementos a mínimos se refiere, se llevará a cabo, de modo paulatino, en un plazo que no superará los 12 años, contados a partir del 1 de enero de 2002, en los términos que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

Hasta que no concluya el período a que se refiere el párrafo anterior, el coste de los complementos a mínimos, en la parte no cubierta por las aportaciones del Estado en los respectivos ejercicios, se financiará con cargo a los demás recursos generales del Sistema.¹⁰⁰⁸

¹⁰⁰⁴ El aplazamiento y moratoria de pago se encuentran regulados actualmente en los artículos 31 a 37, ambos inclusive, del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

¹⁰⁰⁵ Disposición transitoria 3ª.5, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

¹⁰⁰⁶ Disposición transitoria, 2º párrafo, Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

....

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, llevó a cabo diversas modificaciones en este Texto Refundido (véanse artículos 21, 23 y 36.6), que obedecían al mandato de progresiva homogeneización de los procedimientos recaudatorios del Estado y de la Seguridad Social fijado en esta disposición transitoria.

¹⁰⁰⁷ Redactada de nuevo por el artículo 34.doce de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

¹⁰⁰⁸ Véase la disposición transitoria única de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, que se reproduce íntegramente en nota al artículo 91.1 de este Texto Refundido. Dicha Ley ha sido desarrollada por el Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero.

Disposición transitoria decimoquinta. Tope máximo de cotización.¹⁰⁰⁹

De conformidad con las previsiones del apartado 1 del artículo 110 de esta Ley, los importes de las bases máximas de cotización por contingencias comunes, aplicables a las distintas categorías profesionales, deberán coincidir con la cuantía del tope máximo de la base de cotización previsto en el citado apartado. A tal efecto, continuando el proceso iniciado en el ejercicio 1997, se procederá a la aproximación de las cuantías de las bases máximas de cotización de los grupos 5 al 11, ambos inclusive, en los términos que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, de modo que en el año 2002 se alcance la equiparación de los importes de las bases máximas de cotización de los indicados grupos, con la cuantía del tope máximo.¹⁰¹⁰

En relación con esta materia, téngase en cuenta la disposición adicional 12ª [en vigor a partir de 1-1-2013] de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que establece:

“Separación de fuentes de financiación.

El Gobierno buscará fórmulas que hagan compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas, con especial interés en el cumplimiento de los compromisos de financiación mediante impuestos de los complementos a mínimos de pensiones.”

¹⁰⁰⁹ *Incluida por el artículo 3 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.*

¹⁰¹⁰ *Véase el artículo 16 de este Texto Refundido y las normas citadas a pie de página del mismo.*

De conformidad con el artículo 113.dos.1.b) de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, las cuantías de las bases máximas durante dicho año serán las siguientes:

“Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2013, serán de 3.425,70 euros mensuales o de 114,19 euros diarios.”

Véase también la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2013.

Disposición transitoria decimosexta. Base reguladora de la pensión de incapacidad permanente que provenga de incapacidad temporal.¹⁰¹¹

Para la determinación de la cuantía de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común y que provenga de un proceso de incapacidad temporal que se haya iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Medidas en materia de Seguridad Social, serán de aplicación las normas vigentes antes de la indicada fecha.

*Disposición transitoria decimoséptima. Normas transitorias sobre jubilación parcial.*¹⁰¹²

Disposición transitoria decimoctava. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.¹⁰¹³

1. El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea

¹⁰¹¹ Añadida por el artículo 2, cinco, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

...

Aplicable a todos los regímenes del sistema, según lo establecido en la disposición adicional octava 1 de este Texto Refundido.

En relación con la eficacia en la aplicación de las modificaciones legales introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, el apartado 1 de su disposición final tercera establece lo siguiente:

“Las modificaciones en el régimen jurídico de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social introducidas por medio de la presente Ley, serán de aplicación únicamente en relación con los hechos causantes producidos a partir de la entrada en vigor de la misma, salvo en los supuestos a que se refiere el último párrafo del apartado 4 del artículo 179 y la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

¹⁰¹² Derogada por la disposición derogatoria única, uno. a) del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

...

Para el acceso a la jubilación parcial, véase el artículo 166 de este Texto Refundido.

¹⁰¹³ El apartado 1 de esta disposición transitoria ha sido añadido, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, catorce, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Posteriormente, la disposición final séptima, nueve, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, ha añadido un nuevo apartado 2, con efectos de 1-1-2013, pasando el contenido anterior a constituir el apartado número 1.

...

Véase el artículo 174.2 de este Texto Refundido y notas a pie de página del mismo.

acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de esta Ley, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de hijos comunes del matrimonio o
- b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.

La cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.

En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174, apartado 2, de esta Ley.

2. También tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas que se encuentren en la situación señalada en el primer párrafo del apartado anterior, aunque no reúnan los requisitos señalados en el mismo, siempre que se trate de personas con 65 o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

La pensión se reconocerá en los términos previstos en el apartado anterior.

*Disposición transitoria decimonovena. Actas de liquidación de la Seguridad Social.*¹⁰¹⁴

Los procedimientos referidos a actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, contemplados en el artículo 31 de esta Ley, que se hayan iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2010, se tramitarán hasta su finalización de conformidad con la normativa vigente en el momento de su inicio.

¹⁰¹⁴ Esta disposición transitoria ha sido añadida, con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, por la disposición final tercera, quince, de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Disposición transitoria vigésima. Aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización.¹⁰¹⁵

Las edades de jubilación y el período de cotización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161 se aplicarán de forma gradual, en los términos que resultan del siguiente cuadro:

| Año | Períodos cotizados | Edad exigida |
|-------------|------------------------------------|----------------------------|
| 2013 | 35 años y 3 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 35 años y 3 meses. | 65 años y 1 mes. |
| 2014 | 35 años y 6 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 35 años y 6 meses. | 65 años y 2 meses. |
| 2015 | 35 años y 9 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 35 años y 9 meses. | 65 años y 3 meses. |
| 2016 | 36 o más años. | 65 años. |
| | Menos de 36 años. | 65 años y 4 meses. |
| 2017 | 36 años y 3 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 36 años y 3 meses. | 65 años y 5 meses. |
| 2018 | 36 años y 6 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 36 años y 6 meses. | 65 años y 6 meses. |
| 2019 | 36 años y 9 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 36 años y 9 meses. | 65 años y 8 meses. |
| 2020 | 37 o más años. | 65 años. |
| | Menos de 37 años. | 65 años y 10 meses. |
| 2021 | 37 años y 3 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 37 años y 3 meses. | 66 años. |
| 2022 | 37 años y 6 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 37 años y 6 meses. | 66 años y 2 meses. |
| 2023 | 37 años y 9 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 37 años y 9 meses. | 66 años y 4 meses. |
| 2024 | 38 o más años. | 65 años. |
| | Menos de 38 años. | 66 años y 6 meses. |
| 2025 | 38 años y 3 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 38 años y 3 meses. | 66 años y 8 meses. |
| 2026 | 38 años y 3 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 38 años y 3 meses. | 66 años y 10 meses. |

¹⁰¹⁵ Incorporada por el artículo 4, dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

| | | |
|-----------------------|-----------------------------|----------|
| A partir del año 2027 | 38 años y 6 meses o más. | 65 años. |
| | Menos de 38 años y 6 meses. | 67 años. |

EN MATERIA DE JUBILACIÓN, LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, HA INTRODUCIDO MODIFICACIONES EN LA LGSS, CON EFECTOS DE 1-1-2013, QUE AFECTAN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN Y A SUS DIFERENTES MODALIDADES.

ASIMISMO, EL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA FAVORECER LA CONTINUIDAD DE LA VIDA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE MAYOR EDAD Y PROMOVER EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO, HA PROCEDIDO A MODIFICAR, CON EFECTOS DE 17-3-2013, LA REGULACIÓN DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA.

NO OBSTANTE, DEBE TENERSE EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA DE LA LEY 27/2011, EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 8 DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

«2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine”.

EN CONSECUENCIA, DEBE TENERSE EN CUENTA ESTA DISPOSICIÓN FINAL.2 PARA UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS 30^a, 31^a Y 32^a.

Disposición transitoria vigésima primera. Aplicación de los porcentajes a atribuir a los años cotizados para la pensión de jubilación.¹⁰¹⁶

Los porcentajes a que se refiere el número 2.º del apartado 1 del artículo 163 serán sustituidos por los siguientes:

| | |
|-------------------------------|--|
| Durante los años 2013 a 2019. | Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 por 100 y por los 83 meses siguientes, el 0,19 por 100. |
| Durante los años 2020 a 2022. | Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 por 100 y por los 146 meses siguientes, el 0,19 por 100. |
| Durante los años 2023 a 2026. | Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100 y por los 209 meses siguientes, el 0,19 por 100. |
| A partir del año 2027. | Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y por los 16 meses siguientes, el 0,18 por 100. |

Disposición transitoria vigésima segunda. Normas transitorias sobre jubilación parcial.¹⁰¹⁷

1. La exigencia del requisito de la edad a que se refiere el apartado 1 y la letra f) del apartado 2 del artículo 166 se aplicará de forma gradual, conforme a lo previsto en la disposición transitoria vigésima de esta Ley.
2. La base de cotización durante la jubilación parcial a que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 166 se aplicará de forma gradual conforme a los porcentajes calculados sobre la base de cotización a jornada completa de acuerdo con la siguiente escala:
 - a) Durante el año 2013, la base de cotización será equivalente al 50 por 100 de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.
 - b) Por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5 por 100 más hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.
 - c) En ningún caso el porcentaje de base de cotización fijado para cada ejercicio en la escala anterior podrá resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.

¹⁰¹⁶ Incorporada por el artículo 4, seis, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con efectos de 1-1-2013.

¹⁰¹⁷ Añadida y redactada, con efectos de 17-3-2013, por el artículo 7, dos, del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que modifica el apartado tres del artículo 6 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA***Derogación normativa.***

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y, de modo expreso, las siguientes:

- a) Del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:
 - 1. Los capítulos I, II, III, IV, VI, VII, con excepción del artículo 45, VIII y IX y los artículos 24, 25, 30, 31 y 32 del capítulo V, todos ellos del Título I.
 - 2. Los capítulos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV y los artículos 181 a 185 y 191 y 192 del capítulo XII, todos ellos del Título II.
 - 3. Las disposiciones finales.
 - 4. Las disposiciones adicionales.
 - 5. Las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y séptima, el apartado 4 de la quinta, y los apartados 1 a 3 y 5 a 8 de la sexta.
- b) Del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo:
 - 1. El apartado 1 del artículo 1 y el artículo 3.
 - 2. Los apartados 1 y 2 de la disposición final tercera.
 - 3. Las disposiciones adicionales segunda y tercera.
- c) De la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores: la disposición adicional séptima.
- d) La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.
- e) El Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.
- f) El Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social.
- g) De la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos:
 - 1. El artículo 44.
 - 2. Las disposiciones finales cuarta y quinta.
- h) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública: el apartado 2 de la disposición adicional tercera.
- i) La Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.
- j) De la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado: la disposición transitoria octava.

- k) De la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas: el apartado 3 del artículo 7.
- l) La Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social.
- m) De la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas: la disposición adicional cuarta.
- n) De la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988: el artículo 13.
- ñ) De la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989: los artículos 13 y 23 y los apartados 2 y 5 del artículo 24.
- o) De la Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo: la disposición adicional.
- p) Del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social:
 - 1. El artículo 21.
 - 2. La disposición adicional segunda.
- q) De la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990:
 - 1. Los apartados 1 y 2 del artículo 18.
 - 2. La disposición adicional decimocuarta.
- r) La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.
- s) De la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991:
 - 1. El apartado 2 del artículo 105.
 - 2. La disposición adicional décima.
- t) De la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992: el artículo 50.
- u) De la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo: la disposición adicional sexta.
- v) De la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993:
 - 1. El artículo 19.
 - 2. La disposición adicional duodécima.
- w) De la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo:

1. El artículo 39.
 2. Las disposiciones adicionales décima y undécima.
 3. El apartado 2 de la disposición final segunda.
- x) De la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994:
1. El apartado 3 del artículo 11, el artículo 19 y el apartado 4 del número dos del artículo 104.
 2. Las disposiciones adicionales quinta, sexta y vigésima segunda.
- y) De la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación: el apartado 5 de la disposición adicional segunda.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Aplicación de la Ley.

La regulación contenida en esta Ley será de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17 de la Constitución,¹⁰¹⁸ salvo los aspectos relativos al modo de ejercicio de las competencias y a la organización de los servicios en las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias en la materia regulada.

Disposición final segunda. Competencias de otros Departamentos ministeriales.

Las competencias que en esta Ley se atribuyen al Ministerio de Empleo y Seguridad Social se entenderán sin perjuicio de las que, en relación con las distintas materias en ella reguladas, puedan corresponder a otros Departamentos ministeriales.

¹⁰¹⁸ *El artículo 149.1, de la Constitución determina:*

"El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

.....

17ª. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas".

Disposición final tercera. Aportación de datos a las Entidades gestoras.¹⁰¹⁹

Reglamentariamente se determinará la forma en que se remitirán a las Entidades encargadas de la gestión de las pensiones de la Seguridad Social los datos que aquellas requieran para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁰¹⁹ *Disposición adicional 7ª, Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no Contributivas.*

....

Véase el artículo 66 bis de este Texto Refundido, que se refiere al "Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social".

A esta misma cuestión se refiere también el artículo 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, en los siguientes términos:

"Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Uno. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

Dos. Por los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se facilitarán a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

Los datos que se faciliten deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio".

Véase la disposición adicional 40ª de este Texto Refundido, en cuanto al consentimiento del interesado a efectos de remisión a la entidad gestora de datos médicos, para el reconocimiento de las prestaciones económicas.

La redacción de este apartado dos proviene del artículo 35 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Véase también la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final cuarta. Acomodación de las normas sobre pensión de jubilación por disminución de la edad.¹⁰²⁰

El Gobierno a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, acomodará la legislación vigente sobre pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social a efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 166 de la presente Ley y en aquellos otros supuestos en los que la edad establecida con carácter general para tener derecho a dicha pensión haya de ser rebajada en desarrollo de medidas de fomento de empleo, siempre que las mismas conduzcan a la sustitución de unos trabajadores jubilados por otros en situación de desempleados.

Disposición final quinta. Habilitaciones al Gobierno en materia de protección por desempleo.

1. El Gobierno podrá ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos.¹⁰²¹
2. Se autoriza al Gobierno para, previo informe al Consejo General del Servicio Público de Empleo Estatal, modificar la escala prevista en el apartado 1 del artículo 210 de la presente Ley, así como la cuantía y duración del subsidio por desempleo, en función de la tasa de desempleo y las posibilidades del régimen de financiación.¹⁰²²
3. Asimismo, se faculta al Gobierno para extender a otros colectivos de trabajadores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 218 de la presente Ley.¹⁰²³

¹⁰²⁰ Disposición adicional 7ª, Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

...

A este respecto, véase nota al artículo 160 de este Texto Refundido, en relación con la derogación de la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores.

¹⁰²¹ Art. 3.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

....

Véanse las normas citadas en el artículo 205 de este Texto Refundido.

¹⁰²² Arts. 8.1 y 14.4, Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en la redacción dada por la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, y por el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, respectivamente.

¹⁰²³ Disposición final 1ª. 2, Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.

...

Desde 1-1-2009, esta referencia debe entenderse hecha al apartado 2 del artículo 218. Véase la nota a pie de página en dicho artículo.

4. Se habilita al Gobierno a regular dentro de la acción protectora por desempleo y con el régimen financiero y de gestión establecido en el capítulo V del Título III de esta Ley el establecimiento de una ayuda específica denominada renta activa de inserción, dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo que adquieran el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de su inserción laboral.¹⁰²⁴

Disposición final sexta. Efectos de las modificaciones en materia de protección por desempleo.¹⁰²⁵

Lo previsto en el párrafo b) del apartado 1.1 del artículo 206, en el párrafo g) del apartado 1.1 del artículo 208, en el apartado 3 del artículo 211, en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 214, en el primer párrafo del apartado 1.1 y en el apartado 2 del artículo 215, y en el apartado 1 del artículo 217, no será de aplicación a las situaciones legales de desempleo producidas con anterioridad al 1 de enero de 1994 y a los subsidios por desempleo nacidos antes de la misma fecha, que continuarán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de producirse.

Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.¹⁰²⁶

Se faculta al Ministerio de **Empleo y Seguridad Social** para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley y proponer al Gobierno para su aprobación los Reglamentos generales de la misma.

¹⁰²⁴ Este apartado 4 ha sido incorporado por el artículo 1º, doce, del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, y se ha mantenido con idéntica redacción en el artículo 1º, catorce, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

...

Véase el artículo 3 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, reproducido al inicio del Título III de este Texto Refundido. En concreto, el apartado 2.c) de dicho artículo fija la cuantía de la renta activa de inserción, establecida en esta disposición final quinta.4, en un 80 por 100 del IPREM mensual vigente en cada momento. Para el ejercicio de 2013, la determinación del IPREM se ha llevado a cabo en la disposición adicional 82ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y que se reproduce en nota al artículo 217 de este Texto Refundido.

El Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

¹⁰²⁵ Disposición final 2ª.2, Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

¹⁰²⁶ Disposición final 2ª.1, Texto Refundido 1974. Se suprime la referencia al informe de la organización sindical y al Consejo de Estado.

**Decreto 2065/1974, de 30 de mayo,
por el que se aprueba el Texto Refundido
de la Ley General de la Seguridad Social**

(Normas que permanecen vigentes)

**DECRETO 2065/1974, DE 30 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

(Normas que permanecen vigentes)

ÍNDICE

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

| | Pág. |
|---|------------|
| CAPÍTULO V. SERVICIOS SOCIALES | 712 |
| Sección Segunda. Higiene y seguridad del trabajo | 712 |
| Artículo 26. Contenido | 712 |
| Artículo 27. Regulación y ejecución | 712 |
| Sección Tercera. Medicina preventiva | 713 |
| Artículo 28. Contenido | 713 |
| Artículo 29. Aprobación y ejecución de las campañas y programas | 713 |
| Sección Quinta. Acción formativa | 714 |
| Artículo 33. Contenido de la acción formativa | 714 |
| Artículo 34. Coordinación con las Entidades gestoras | 714 |
| Artículo 35. Fomento y desarrollo de estudios sociales | 714 |
| CAPÍTULO VII. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL | 715 |
| Artículo 45. Personal de las Entidades gestoras | 715 |

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

| | |
|--|------------|
| CAPÍTULO IV. ASISTENCIA SANITARIA | 716 |
| Sección Primera. Disposiciones generales | 721 |
| Artículo 98. Objeto | 721 |
| Artículo 99. Hecho causante | 721 |
| Artículo 100. Beneficiarios | 721 |
| Artículo 101. Prestaciones de la asistencia | 722 |
| Artículo 102. Obligaciones del beneficiario | 722 |
| Sección Segunda. Prestaciones médicas y farmacéuticas | 723 |
| Artículo 103. Prestaciones médicas | 723 |
| Artículo 104. Modalidades de la prestación médica | 724 |

| | Pág. |
|---|------------|
| Artículo 105. Prestaciones farmacéuticas..... | 725 |
| Artículo 106. Libertad de prescripción | 729 |
| Artículo 107. Adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas ... | 729 |
| Artículo 108. Otras prestaciones sanitarias | 730 |
| Sección Tercera. Ordenación de los servicios sanitarios..... | 731 |
| <i>Subsección 1ª Servicios sanitarios para enfermedad común y accidente no laboral.....</i> | <i>731</i> |
| Artículo 109. Competencia | 731 |
| Artículo 110. Criterio de organización | 732 |
| Artículo 111. Cupos base y máximo..... | 733 |
| Artículo 112. Derechos de elección de facultativos..... | 734 |
| Artículo 113. Provisión de vacantes de personal sanitario [derogado]..... | 735 |
| Artículo 114. Procedimiento [derogado] | 735 |
| Artículo 115. Supuestos especiales..... | 735 |
| Artículo 116. Estatuto del personal sanitario | 736 |
| <i>Subsección 2ª. Servicios sanitarios para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para la asistencia a pensionistas. .</i> | <i>736</i> |
| Artículo 117. Organización de los servicios. | 736 |
| Artículo 118. Facultativos obligados a prestar la asistencia | 736 |
| Artículo 119. Retribuciones | 737 |
| Artículo 120. Asistencia a pensionistas..... | 737 |
| Sección Cuarta. Normas comunes | 738 |
| Artículo 121. Régimen de las instituciones sanitarias y de personal..... | 738 |
| Artículo 122. Servicios de urgencia..... | 739 |
| Artículo 123. Facultad disciplinaria | 740 |
| Artículo 124. Inspección de los servicios sanitarios | 740 |
| Artículo 125. Responsabilidad en materia farmacéutica | 740 |
| CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN GENERAL..... | 741 |
| Sección Segunda. Disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo en el Régimen General..... | 741 |
| Artículo 186. Disposición general | 741 |
| Artículo 187. Autorización y asesoramiento | 741 |
| Artículo 188. Paralización de trabajos que no cumplan las normas de seguridad..... | 742 |
| Artículo 189. Categorías especiales de trabajadores..... | 743 |
| Artículo 190. Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo | 743 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 743 |
| <i>Quinta. (apartados 1, 2 y 3).....</i> | <i>743</i> |
| <i>Sexta. (apartados 4 y 9).....</i> | <i>745</i> |

TÍTULO I¹⁰²⁷

NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO V

SERVICIOS SOCIALES

SECCIÓN SEGUNDA

HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO¹⁰²⁸

Artículo 26. Contenido.

La higiene y seguridad del trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, de tutela o de cualquier otra índole, que tengan por objeto:

- a) Eliminar o reducir los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.
- b) Estimular y desarrollar en las personas comprendidas en el campo de aplicación de la presente Ley una actitud positiva y constructiva respecto a la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de su actividad profesional.
- c) Lograr, individual y colectivamente, un óptimo estado sanitario.

Artículo 27. Regulación y ejecución.

1. El Ministerio de Trabajo regulará, con carácter general o especial, las condiciones y requisitos que a efectos preventivos se han de cumplir en las Empresas y demás centros sometidos a esta Ley, en orden a la higiene y seguridad del trabajo. A tal efecto refundirá y ampliará, en su caso, las normas vigentes en la materia.¹⁰²⁹

¹⁰²⁷ *Las referencias que se contienen en este Texto Refundido de 1974 al Ministerio de Trabajo, se entenderán realizadas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social o, en su caso, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, según las competencias actuales de cada Departamento. Además, ténganse en cuenta también las competencias que las Comunidades Autónomas tienen asumidas en materia de asistencia sanitaria.*

¹⁰²⁸ *Esta sección debe entenderse tácitamente derogada por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*

Téngase en cuenta también el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. (Modificado posteriormente). Véase también la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regula las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

Véase la sección 2ª, Capítulo X, Título II del Texto Refundido de 1994 -arts. 195 y siguientes- y notas a la rúbrica de la misma.

¹⁰²⁹ *Véase la nota a la rúbrica de esta sección segunda.*

2. Previa la obtención o asignación de los recursos financieros precisos, el Ministerio de Trabajo, directamente, a través de sus servicios generales de seguridad e higiene en el trabajo, y en conexión con la Seguridad Social y sus Entidades gestoras, fomentará la constitución de Consejos territoriales de higiene y seguridad en las ramas profesionales que así lo requieran, así como la fundación de laboratorios y centros de estudio y publicidad especializados y la realización de campañas de higiene y seguridad en el trabajo.
3. En los Consejos a que se refiere el número anterior figurarán representantes sindicales de los empresarios y trabajadores de la correspondiente actividad. Dichos representantes, que, en todo caso, constituirán mayoría en cuanto al número de vocales del Consejo, serán designados por el Ministerio de Trabajo con arreglo al procedimiento previsto para el nombramiento de los trabajadores vocales de los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo. Entre las representaciones asumidas por los vocales natos de dichos Consejos figurará, en todo caso, la de la Organización Sindical.
4. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictará las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de los Consejos territoriales de higiene y seguridad del trabajo.

SECCIÓN TERCERA

MEDICINA PREVENTIVA¹⁰³⁰

Artículo 28. Contenido.

1. La Seguridad Social, a través de sus servicios sanitarios, podrá realizar campañas de medicina preventiva, previa la coordinación con la Sanidad Nacional, a los efectos de respetar las normas técnicas establecidas por aquella con carácter general.
2. En la misma línea de coordinación, la Seguridad Social podrá llevar a cabo la preparación y desarrollo de programas de medicina preventiva que afecten, total o parcialmente, a la población protegida por aquella, bien de forma exclusiva o bien para colaborar en programas que se extiendan a la población del país, con carácter general o limitado.

Artículo 29. Aprobación y ejecución de las campañas y programas.

1. La aprobación de las campañas y de los programas para su desarrollo estará condicionada a la obtención o asignación de los recursos financieros precisos y corresponderá al Ministerio de Trabajo, por sí mismo, cuando afecten exclusivamente a la población protegida por la Seguridad Social, y, en otro caso, en coordinación con los demás departamentos ministeriales.

¹⁰³⁰ *Esta Sección debe entenderse tácitamente derogada. Téngase en cuenta la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*

Véase también la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública y, en la parte correspondiente, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los beneficiarios observarán cuantas medidas se adopten con carácter obligatorio en el campo de la medicina preventiva.
3. Todo el personal sanitario de la Seguridad Social viene obligado a colaborar en las campañas de medicina preventiva que se organicen, ejecutando cuantas medidas se dispongan en este orden por los Servicios correspondientes.

SECCIÓN QUINTA

ACCIÓN FORMATIVA¹⁰³¹

Artículo 33. Contenido de la acción formativa.

1. La Seguridad Social contribuirá a la elevación cultural de los trabajadores y familiares a su cargo mediante las aportaciones que, en forma de becas, bolsas de estudio, subvenciones o bajo cualquier otra modalidad de ayuda económica, efectúe con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales, Centros Sindicales de Formación Profesional y demás centros o instituciones docentes, creados o que se creen, a los fines indicados.
2. Contribuirá, igualmente, a la dotación de los sistemas de promoción cultural y social de los jóvenes beneficiarios de notable aprovechamiento académico con vocación por los estudios universitarios, mediante becas para los Centros de Enseñanza Superior, o a través de la fundación y organización de Colegios Menores y Mayores y demás instituciones que sirvan a dichos fines de promoción y que estén bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.
3. Los huérfanos menores de dieciocho años, de trabajadores muertos a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán preferencia absoluta para disfrutar de los beneficios de la acción formativa dispensada por todo tipo de centros e instituciones públicas. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, dictará las normas o adoptará las medidas necesarias para la efectividad de este derecho.

Artículo 34. Coordinación con las Entidades gestoras.

El Ministerio de Trabajo dictará las normas que se juzguen convenientes para conseguir un sistema orgánico de coordinación entre las Universidades Laborales y demás centros o programas de promoción y formación social con las Entidades gestoras de la Seguridad Social que contribuyan económicamente al sostenimiento de la acción formativa que se preste a través de aquellos.

Artículo 35. Fomento y desarrollo de estudios sociales.

La Seguridad Social contribuirá al fomento y desarrollo de los estudios de carácter social, a través de los servicios o instituciones previstos en el artículo 4º de esta Ley¹⁰³², así como

¹⁰³¹ *Esta Sección debe entenderse tácitamente derogada.*

El Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, suprimió el Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional obrera, y Universidades Laborales.

¹⁰³² *Debe entenderse: artículo 5 del nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

en conexión con la Organización Sindical y, en general, con centros de docencia e investigación especializados. De un modo especial se tenderá a concertar con la Universidad, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo, la profesión de cursos superiores de Seguridad Social y, en su caso, trabajos de investigación sobre la materia.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 45. Personal de las Entidades gestoras.¹⁰³³

1. La relación entre las Entidades gestoras y, en su caso, servicios de la Seguridad Social y el personal a su servicio se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal aprobados por el Ministerio de Trabajo o por el Estatuto general aprobado por el propio Ministerio.
2. Sin perjuicio del carácter estatutario de dicha relación, la Jurisdicción de Trabajo será la competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Entidades gestoras y su personal, con excepción del comprendido en el número siguiente.¹⁰³⁴
3. ...¹⁰³⁵

¹⁰³³ Véase el artículo 66 del Texto Refundido de 1994 y el artículo 116 del Texto Refundido de 1974, así como las notas a pie de página.

Por Real Decreto 866/2001, de 20 de julio, se crean las categorías y modalidades de médicos de urgencia hospitalaria y de médicos de admisión y documentación clínica en el ámbito de las instituciones sanitarias del INSALUD (hoy, INGESA).

En virtud del artículo 15 del ya derogado Real Decreto 840/2002, de 2 de agosto, el Instituto Nacional de la Salud pasó a denominarse Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, conservando el régimen jurídico, económico, presupuestario y patrimonial y la misma personalidad jurídica y naturaleza de Entidad gestora de la Seguridad Social. Actualmente, está adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Véase el artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994.

Las competencias del -antes llamado- INSALUD están transferidas a todas las Comunidades Autónomas, excepto a las ciudades de Ceuta y Melilla, cuyas prestaciones sanitarias son gestionadas por el INGESA. Por Real Decreto 1515/2005, de 16 de diciembre, se han traspasado funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de sanidad.

¹⁰³⁴ Este apartado ha sido derogado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto para los cuerpos y escalas sanitarios y de asesores médicos.

¹⁰³⁵ Este apartado fue derogado por la disposición derogatoria 1 del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

"Conforme a lo establecido en el artículo 34, cuatro, 4, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, a la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogados:

Del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de

(continúa...)

TÍTULO II
RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO IV¹⁰³⁶
ASISTENCIA SANITARIA¹⁰³⁷

(...continuación)

mayo, los párrafos tercero y cuarto del artículo 110.2 y los artículos 45.3, 113, 114 y 115.3".

Además, la disposición derogatoria única, número 1, del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, ha procedido a la derogación expresa de los mismos artículos y al mismo tiempo, en el número 2, también ha derogado el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero.

Por otra parte, el apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, establece lo siguiente:

"La presente Ley sustituye y deroga el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Ello no obstante, y sin perjuicio de la aplicación directa de las previsiones de esta Ley, los preceptos derogados de dicho Real Decreto-ley mantendrán temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entren en vigor las normas de desarrollo de esta Ley previstas en el artículo 1.3."

Véase, finalmente, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Deroga la Ley 30/1999, de 5 de octubre.

¹⁰³⁶ *Este capítulo ha quedado afectado por la Ley 14/1986, de 25 de abril y sus normas de desarrollo, así como por el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD. Este último ha sido sustituido por la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud (INGESA).*

Véanse también los artículos 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y 19 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, reproducidos ambos en nota al artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994.

El Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, desarrolla la Ley 15/1997 y el artículo 111 de la Ley 50/1998, (ambas Leyes arriba citadas).

Las referencias que se contienen en este Texto Refundido de 1974 al Ministerio de Trabajo, se entenderán realizadas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social o, en su caso, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, según las competencias actuales de cada Departamento. Además, ténganse en cuenta también las competencias que las Comunidades Autónomas tienen asumidas en materia de asistencia sanitaria.

¹⁰³⁷ *En materia de asistencia sanitaria, deben tenerse en cuenta los artículos 3, 3 bis y 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, y por la disposición final 28ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, (que modifica el art. 3.2.d):*

(continúa...)

(...continuación)

«Artículo 3. De la condición de asegurado.»

1. La asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, se garantizará a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado.

2. A estos efectos, tendrán la condición de asegurado aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Ser trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.

b) Ostentar la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.

c) Ser receptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.

d) Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.

[Esta letra ha sido modificada por la disposición final 28ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio].

3. En aquellos casos en que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, las personas de nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España y los extranjeros titulares de una autorización para residir en territorio español, podrán ostentar la condición de asegurado siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente.

4. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, tendrán la condición de beneficiarios de un asegurado, siempre que residan en España, el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, que deberá acreditar la inscripción oficial correspondiente, el ex cónyuge a cargo del asegurado, así como los descendientes y personas asimiladas a cargo del mismo que sean menores de 26 años o que tengan una discapacidad en grado igual o superior al 65%.

5. Aquellas personas que no tengan la condición de asegurado o de beneficiario del mismo podrán obtener la prestación de asistencia sanitaria mediante el pago de la correspondiente contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no modifica el régimen de asistencia sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que mantendrán su régimen jurídico específico.

A este respecto, las personas encuadradas en dichas mutualidades que hayan optado por recibir asistencia sanitaria a través de las entidades de seguro deberán ser atendidas en los centros sanitarios concertados por estas entidades. En caso de recibir asistencia en centros sanitarios públicos, el gasto correspondiente a la asistencia prestada será reclamado al tercero obligado, de acuerdo con la normativa vigente.»

«Artículo 3 bis. Reconocimiento y control de la condición de asegurado.»

1. El reconocimiento y control de la condición de asegurado o de beneficiario del mismo corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, al Instituto Social de la Marina, a través de sus direcciones provinciales, y se hará de forma automática en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de esta Ley.

2. Una vez reconocida la condición de asegurado o de beneficiario del mismo, el derecho a la asistencia sanitaria se hará efectivo por las administraciones sanitarias competentes, que facilitarán el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de asistencia sanitaria mediante la expedición de la tarjeta sanitaria individual.

(continúa...)

(...continuación)

3. Los órganos competentes en materia de extranjería podrán comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, al Instituto Social de la Marina, sin contar con el consentimiento del interesado, los datos que resulten imprescindibles para comprobar la concurrencia de los requisitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 3 de esta ley.

Del mismo modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, podrá tratar los datos obrantes en los ficheros de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o de los órganos de las administraciones públicas competentes que resulten imprescindibles para verificar la concurrencia de la condición de asegurado o beneficiario. La cesión al Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, al Instituto Social de la Marina, de estos datos no precisará del consentimiento del interesado.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, tratará la información a la que se refieren los dos párrafos anteriores con la finalidad de comunicar a las administraciones sanitarias competentes los datos necesarios para verificar en cada momento que se mantienen las condiciones y los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, sin precisar para ello del consentimiento del interesado.

Cualquier modificación o variación que pueda comunicar el Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, deberá surtir los efectos que procedan en la tarjeta sanitaria individual.»

«Artículo 3 ter. Asistencia sanitaria en situaciones especiales.

Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades:

- a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.
- b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.»

Además, téngase en cuenta las siguientes normas específicas en esta materia:

- Artículo 6.2 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social. (De este Decreto solamente está vigente el artículo señalado).
- Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del INSALUD (deroga los arts. 9, 38 y 39 del Decreto 2766/1967).
- Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre libre elección de médico en los servicios de atención especializada del INSALUD [hoy, INGESA].
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (además de los artículos antes transcritos).

(continúa...)

(...continuación)

- *Real Decreto 182/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.*
- *Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.*
- *Orden TAS/1464/2005, de 20 de mayo, mediante la que se regula el procedimiento para la emisión y circulación de formularios de liquidación de gastos derivados de la aplicación de la reglamentación comunitaria de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, en materia de prestaciones en especie de asistencia sanitaria.*
- *Resolución de 21 de noviembre de 2005, del INSS, por la que se establecen los modelos de documento acreditativo del derecho a la asistencia sanitaria de los pensionistas de la Seguridad Social y otros beneficiarios.*
- *Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.*
- *Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.*
- *Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria. Por Orden SSI/2687/2012, de 17 de diciembre, se actualizan los anexos I, II y III del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria.*
- *Orden TAS/2947/2007, de 8 de octubre, por la que se establece el suministro a las empresas de botiquines con material de primeros auxilios en caso de accidente de trabajo, como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social. Por Resolución de 27 de agosto de 2008, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, se dictan instrucciones para la aplicación de la mencionada Orden TAS/2947/2007, de 8 de octubre.*
- *Orden SCO/3422/2007, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el procedimiento de actualización de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de la Salud.*
- *Resolución de 25 de febrero de 2008, conjunta de la Dirección General de Emigración y de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para acceder a la asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para pensionistas y trabajadores por cuenta ajena españoles de origen residentes en el exterior que se desplacen temporalmente al territorio nacional.*
- *Orden PRE/1797/2008, de 18 de junio, sobre acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a la prestación farmacéutica.*
- *Orden TIN/971/2009, de 16 de abril, por la que se establece la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.*
- *Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud.*
- *Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para*

(continúa...)

(...continuación)

garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

- Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.
- Orden ESS/1452/2012, de 29 de junio, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal para la aplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se procede a la actualización de la cuantía máxima correspondiente a los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, y se actualizan los límites máximos de aportación mensual para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

(El INSALUD, actualmente denominado INGESA, ha sido transferido a todas las CCAA, excepto a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.)

En cuanto a la "responsabilidad en materia de asistencia sanitaria", téngase en cuenta la disposición adicional duodécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reproducida literalmente en nota al artículo 41.2 del Texto Refundido de 1994.

Téngase en cuenta el artículo 12 sobre "Derecho a la asistencia sanitaria", de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que se reproduce en nota al artículo 38.1.a) del Texto Refundido de 1994.

De otra parte, la disposición adicional vigésima primera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en relación con los afectados por el síndrome del aceite tóxico, determina:

"El Gobierno estudiará la situación de los afectados por el síndrome del aceite tóxico en orden a establecer una cobertura económica y social para aquellos que, tras percibir el importe determinado por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1997, se encuentren en situación de especial necesidad.

En cualquier caso, se mantendrá para todos los afectados la prestación de servicios sanitarios, con cargo a los respectivos servicios de salud, en los términos en que la vienen percibiendo en la actualidad".

Téngase en cuenta también la disposición adicional decimoctava sobre "Extinción del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo", de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece:

"Con efectos del día 1 de enero del año 2000 se extinguirá el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, quedando derogadas todas las disposiciones reguladoras del mismo y, en particular, la Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo.

(continúa...)

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Objeto.

1. La asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de dicho régimen, así como su aptitud para el trabajo.
2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física precisa para la recuperación profesional de los trabajadores.

Artículo 99. Hecho causante.

En la extensión y términos que se fijan en esta Ley las contingencias cubiertas por las prestaciones de la asistencia sanitaria serán la enfermedad común o profesional, las lesiones derivadas de accidente, cualquiera que sea su causa, así como el embarazo, el parto y el puerperio.

*Artículo 100. Beneficiarios.*¹⁰³⁸

1. *Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral:*
 - a) *Los trabajadores por cuenta ajena que reúnan el requisito general exigido en el número 1 del artículo 94.*¹⁰³⁹
 - b) *Los pensionistas de este Régimen General y los perceptores de prestaciones periódicas del mismo que no tengan el carácter de pensiones, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

(...continuación)

La Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, corresponden, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen".

¹⁰³⁸ *Este artículo debe entenderse afectado por lo dispuesto en los artículos 3, 3 bis y 3 ter de de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que se reproducen literalmente en nota al principio de este capítulo.*

Véase el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

¹⁰³⁹ *Debe entenderse: número 1, art. 124, del nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

- c) *Los familiares o asimilados que estén a cargo de las personas indicadas en los apartados anteriores y, en caso de separación de hecho, los cónyuges e hijos de dichas personas, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.*¹⁰⁴⁰
2. Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional los trabajadores por cuenta ajena que reúnan la condición general señalada en el número 1 del artículo 94.¹⁰⁴¹
 3. Para el ejercicio del derecho a la asistencia sanitaria, en vía administrativa o jurisdiccional, estarán legitimados los trabajadores y pensionistas, titulares de dicho derecho, sin perjuicio de las excepciones que se determinen reglamentariamente en favor de los demás beneficiarios.

Artículo 101. Prestaciones de la asistencia.

*La asistencia sanitaria se prestará al titular y a los beneficiarios a su cargo, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinen para las distintas contingencias constitutivas del hecho causante.*¹⁰⁴²

Artículo 102. Obligaciones del beneficiario.

1. El beneficiario deberá observar las prescripciones de los facultativos que le asisten. Cuando sin causa razonable rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado, podrá ser sancionado con la suspensión del derecho al subsidio que pudiera corresponderle o, en su día, con la pérdida o suspensión de las prestaciones por invalidez¹⁰⁴³.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para calificar de razonable la negativa del beneficiario a seguir un tratamiento, en particular si este fuese de tipo quirúrgico o especialmente penoso. En todo caso, el beneficiario podrá recurrir la

¹⁰⁴⁰ *Apartado redactado por el artículo 4 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.*

¹⁰⁴¹ *Véase nota al apartado 1.a) de este artículo.*

¹⁰⁴² *Este artículo debe entenderse afectado por lo dispuesto en los artículos 3, 3 bis y 3 ter de de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que se reproducen literalmente en nota al principio de este capítulo.*

Véase el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

Véase el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

¹⁰⁴³ *Véase el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*

Téngase en cuenta también la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

decisión sobre el carácter de su negativa ante *las Comisiones Técnicas Calificadoras* a que se refiere el artículo 144.¹⁰⁴⁴

3. Las Entidades obligadas a prestar asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, a no ser en los casos que reglamentariamente se determinen¹⁰⁴⁵.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESTACIONES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS¹⁰⁴⁶

Artículo 103. Prestaciones médicas.

1. La asistencia médica prestada por el Régimen General a sus beneficiarios comprenderá, con el alcance determinado en esta Ley, los servicios de Medicina General, especialidades, internamiento quirúrgico y Medicina de Urgencia, así como los de tratamiento y estancia en centros y establecimientos sanitarios.
2. El *Ministerio de Trabajo*, previa la obtención o asignación de los recursos financieros necesarios, podrá acordar la ampliación de las prestaciones sanitarias de este Régimen General.

¹⁰⁴⁴ Este artículo 144 del Texto Refundido de 1974, ya había sido derogado por la disposición final 1ª del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, al amparo del número 3 de la disposición final 2ª del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre.

Véanse los artículos 10 y 11 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

¹⁰⁴⁵ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1987, de 15 de junio.

¹⁰⁴⁶ Véanse las normas citadas en nota al comienzo del capítulo IV y al artículo 105. También, la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y el Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria.

También, el Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia sanitaria para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, se procede a la actualización de la cuantía máxima correspondiente a los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, y se actualizan los límites máximos de aportación mensual para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

3. Se atenderá igualmente a la organización, práctica y vigilancia de los reconocimientos médicos previos y periódicos a cargo de las empresas, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley.

Artículo 104. Modalidades de la prestación médica.

1. La asistencia médica podrá prestarse en el domicilio del enfermo, en régimen ambulatorio o de internado, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus normas de aplicación y desarrollo.
2. Las Instituciones de la Seguridad Social se clasifican en abiertas y cerradas, según que la asistencia en que las mismas se presten sea preponderantemente en régimen ambulatorio o de internado. Podrá acordarse por el *Ministerio de Trabajo*, a propuesta de la Entidad gestora, el establecimiento de centros especiales para la asistencia a favor de la infancia, o de grupos especiales de beneficiarios, o para atender, sin perjuicio de la finalidad asistencial y mediante la particular dotación de los medios adecuados, las finalidades de investigación y perfeccionamiento de técnicos sanitarios.¹⁰⁴⁷
3. La asistencia en régimen de internado se hará efectiva en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o mediante concierto y en aplicación del principio legal de coordinación hospitalaria, en las clínicas, sanatorios y establecimientos de análoga naturaleza de la *Organización Sindical* o de carácter público o privado.

¹⁰⁴⁷ ***La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, establece:***

"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:

1. *Los artículos 104.2, 110.1, 110.3, 110.4 y 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo".*

(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado. El INSALUD, actualmente INGESA, ha sido transferido a todas las CCAA, excepto a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Por Real Decreto 1515/2005, de 16 de diciembre, se han traspasado funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de sanidad.

Véase el Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión. Este Real Decreto deroga el Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo (sin perjuicio de la vigencia transitoria de los apartados 2 y 3 de su artículo 6)

Reglamentariamente se regulará el régimen de conciertos¹⁰⁴⁸, especialmente de los que se formalicen por la Entidad gestora con las Facultades de Medicina.

4. La hospitalización por motivos quirúrgicos será obligatoria para la Entidad o, en su caso, Empresa que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria conforme a lo previsto en la presente Ley, así como para el beneficiario. Por motivos no quirúrgicos, la hospitalización solo será obligatoria cuando así se determine reglamentariamente. Específicamente serán objeto de esta determinación los internamientos en centros especiales.

Artículo 105. Prestaciones farmacéuticas.¹⁰⁴⁹

¹⁰⁴⁸ *En esta materia, véanse los artículos 66, 67 y 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*

¹⁰⁴⁹ *Artículo de dudosa vigencia, por estar afectado por normas posteriores.*

En todo caso, en relación con este artículo y los dos siguientes, debe tenerse en cuenta el artículo 94 bis de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, -añadido por el artículo 4.13 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones y modificado el apartado 1 por la disposición final 1ª del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre-, que establece lo siguiente:

- «Artículo 94 bis. Aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

1. Se entiende por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente, mediante receta médica u orden de dispensación hospitalaria a través de oficinas o servicios de farmacia.

2. La prestación farmacéutica ambulatoria estará sujeta a aportación del usuario.

3. La aportación del usuario se efectuará en el momento de la dispensación del medicamento o producto sanitario.

4. La aportación del usuario será proporcional al nivel de renta que se actualizará, como máximo, anualmente.

5. Con carácter general, el porcentaje de aportación del usuario seguirá el siguiente esquema:

a) Un 60 % del PVP para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Un 50 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Un 40 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a) o b) anteriores.

d) Un 10 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios, con excepción de las personas incluidas en el apartado a).

6. Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a topes máximos de aportación en los siguientes supuestos:

(continúa...)

(...continuación)

a) Un 10 % del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, con una aportación máxima para el 2012, expresada en euros, resultante de la aplicación de la actualización del IPC a la aportación máxima vigente. Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática, cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC. La actualización se formalizará por resolución de la unidad responsable de farmacia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (**)

b) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que no estén incluidos en los siguientes apartados c) o d), hasta un límite máximo de aportación mensual de 8 euros.

c) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un límite máximo de aportación mensual de 18 euros.

d) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un límite máximo de aportación mensual de 60 euros.

7. El importe de las aportaciones que excedan de las cuantías mencionadas en el apartado anterior será objeto de reintegro por la comunidad autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral.

8. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

b) Personas receptoras de rentas de integración social.

c) Personas receptoras de pensiones no contributivas.

d) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.

e) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

9. El nivel de aportación de los mutualistas y clases pasivas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial será del 30 %.»

(**) Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se procede a la actualización de la cuantía máxima correspondiente a los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, y se actualizan los límites máximos de aportación mensual para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

- El capítulo IX sobre “Acción administrativa en materia de sanidad”, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que se refiere a los productos dietéticos y prestaciones ortoprotésicas en los artículos 123 y 124, respectivamente, en los siguientes términos:

Artículo 123. Productos dietéticos.

(continúa...)

(...continuación)

“Uno. Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establezca importes máximos de financiación por cada tipo de productos facilitado en las prestaciones con productos dietéticos.

Dos. A efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, para cada producto dietético inscrito en el Registro de alimentos para usos médicos especiales, destinado a las patologías o trastornos metabólicos determinados por el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, y su normativa de desarrollo, se decidirá si se incluye, condiciones de inclusión en su caso, o se excluye de las prestaciones con productos dietéticos, teniendo en cuenta criterios generales, objetivos y publicados y concretamente los siguientes:

- a) Gravedad, duración y secuelas de las distintas patologías o trastornos metabólicos.*
- b) Utilidad terapéutica del producto dietético.*
- c) Balance riesgo/beneficio del producto.*
- d) Limitación del gasto público destinado a prestaciones con productos dietéticos.*
- e) Existencia de productos dietéticos ya disponibles y otras alternativas mejores o iguales para las mismas patologías o trastornos metabólicos a inferior coste de tratamiento.”*

[El Real Decreto 1205/2010, de 24 de septiembre, desarrolla este artículo 123].

Artículo 124. Prestaciones ortoprotésicas.

“Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establezca importes máximos de financiación para cada tipo de productos incluidos como prestación ortoprotésica”.

La disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, establece:

“Actualización de los límites máximos de la cuantía de aportación mensual de los usuarios en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.

La actualización de los límites máximos de la cuantía de aportación mensual de los usuarios en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud a la que se refiere el artículo 8 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se actualizará, de forma automática, cada mes de enero en función del índice de precios al consumo de los doce meses anteriores. Dicha actualización se hará pública mediante resolución de la unidad competente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad”.

Véanse la Ley 16/2003, de 28 de mayo y el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización y el Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica

Véase también el Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de la Salud y el Real Decreto 9/1996, de 15 de enero, por el que se regula la selección de los efectos y accesorios, su

(continúa...)

1. La asistencia farmacéutica comprenderá las fórmulas magistrales, especialidades y efectos o accesorios farmacéuticos que se prescriban por los facultativos de la Seguridad Social.
2. Quedan excluidos de las prestaciones farmacéuticas los productos dietéticos, de régimen, aguas mineromedicinales, vinos medicinales, elixires, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales y demás productos análogos.

(...continuación)

financiación con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad y su régimen de suministro y dispensación a pacientes no hospitalizados.

Sobre prestaciones farmacéuticas a enfermos de sida: Real Decreto 1867/1995, de 17 de noviembre, y Orden de 24 de noviembre de 1995, de desarrollo de este, en lo relativo a recetas oficiales de la Seguridad Social.

La ley 16/1997, de 25 de abril, regula los servicios de las oficinas de farmacia.

Ténganse en cuenta el Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad y el Real Decreto 618/2007, de 11 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el establecimiento, mediante visado, de reservas singulares a las condiciones de prescripción y dispensación de los medicamentos (desarrolla el artículo 89 de la Ley 29/2006).

Véase también el Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.

Por último, en relación con esta materia, véanse también las siguientes normas: Orden de 28 de septiembre de 2000 por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982; Orden de 27 de diciembre de 2001 por la que se determinan nuevos conjuntos homogéneos de presentaciones de especialidades farmacéuticas, se aprueban los correspondientes precios de referencia y se revisan los precios de referencia aprobados por Orden de 13 de julio de 2000; Orden SCO/2958/2003, de 23 de octubre, por la que se determinan los nuevos conjuntos de presentaciones de especialidades farmacéuticas y se aprueban los correspondientes precios de referencia, modificada por Orden SCO/3524/2003, de 12 de diciembre; Orden SCO/1344/2004, de 5 de mayo, por la que se determinan los nuevos conjuntos de presentaciones de especialidades farmacéuticas y se aprueban los correspondientes precios de referencia; Orden SCO/3997/2006, de 28 de diciembre, por la que se determinan los conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia y por la que se regulan determinados aspectos para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios en el marco del sistema de precios de referencia; Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente y Orden SCO/3867/2007, de 27 de diciembre, por la que se determinan los nuevos conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia.

Artículo 106. Libertad de prescripción.

Los facultativos encargados de los servicios sanitarios de este Régimen General podrán prescribir libremente las fórmulas magistrales y las especialidades farmacéuticas reconocidas por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes.¹⁰⁵⁰

Artículo 107. Adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas.¹⁰⁵¹

1. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social y en los que tengan su origen en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En los demás casos participarán los beneficiarios mediante el pago de una cantidad fija por receta¹⁰⁵² o, en su caso, por medicamento, cuya determinación corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical.
2. La Seguridad Social realizará la adquisición directa en los centros productores de los medicamentos que hayan de aplicarse en sus instituciones abiertas o cerradas, a cuyo efecto se seleccionarán, conforme a criterios rigurosamente científicos, los medicamentos precisos para su aplicación en tales instituciones abiertas y cerradas.
3. En todo caso, la dispensación de medicamentos para su aplicación fuera de las instituciones a que se refiere el número anterior se efectuará a través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas, que estarán obligadas a efectuar tal dispensación.
4. La Seguridad Social concertará con laboratorios y farmacias, a través de sus representaciones legales sindicales y corporativas, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los dos números anteriores.

A falta de acuerdo para el referido concierto o si después de pactado uno o varios laboratorios no aceptasen para el suministro de sus especialidades a la Seguridad Social el régimen pactado, o por cualquier eventualidad este no pudiese ser aplicado, una comisión presidida por un Delegado del Ministerio de Trabajo, y compuesta, además, por cuatro Vocales en representación de la Seguridad Social, y otros cuatro,

¹⁰⁵⁰ *Artículo de dudosa vigencia, por estar afectado por normas posteriores.*

Véase nota al artículo 105. Véase el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.

¹⁰⁵¹ *Artículo de dudosa vigencia, por estar afectado por normas posteriores.*

Véase nota al artículo 105. Téngase en cuenta también lo establecido en el Real Decreto 945/1978, de 14 de abril; en la disposición adicional decimosexta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre; en el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril; en el Real Decreto-ley 12/1999, de 31 de julio y, por último, en la Orden de 27 de diciembre de 2001.

¹⁰⁵² *Véase el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.*

de los cuales tres serán designados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de los laboratorios farmacéuticos, y uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, fijará de modo imperativo los topes máximos de precio que deban señalarse en ambos supuestos a los laboratorios titulares de especialidades, para que las mismas puedan ser suministradas a la Seguridad Social.¹⁰⁵³

Si las diferencias afectasen exclusivamente a las relaciones con las farmacias, la totalidad de los Vocales de esta comisión no representantes de la Seguridad Social serían designados por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

5. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento de los conciertos y el funcionamiento de la Comisión a que se refiere el número anterior.
6. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio de Trabajo para intervenir o participar en la determinación del valor de las sustancias medicamentosas que normalmente puedan entrar en la composición de las especialidades farmacéuticas, así como en el establecimiento de los márgenes comerciales de laboratorios, oficinas de farmacia y demás intermediarios.

Artículo 108. Otras prestaciones sanitarias.

La Seguridad Social facilitará, en todo caso, las prótesis quirúrgicas fijas y las ortopédicas permanentes o temporales, así como su oportuna renovación, y los vehículos para aquellos inválidos cuya invalidez así lo aconseje. Las prótesis dentarias y las especiales que se determinen podrán dar lugar a la concesión de ayudas económicas en los casos y según los baremos que reglamentariamente se establezcan.¹⁰⁵⁴

¹⁰⁵³ *En relación con esta materia, téngase en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por la que se establece el plazo de liberalización para las especialidades farmacéuticas no financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad y que no tengan la calificación de publicitarias.*

¹⁰⁵⁴ *Véase nota al artículo 105. Téngase en cuenta también el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.*

SECCIÓN TERCERA

ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS¹⁰⁵⁵

Subsección 1ª

Servicios sanitarios para enfermedad común y accidente no laboral

Artículo 109. Competencia.

La Entidad gestora organizará los servicios sanitarios de la Seguridad Social, a su cargo, de conformidad con la presente Ley y con las normas que se dicten para su aplicación.

¹⁰⁵⁵ Téngase en cuenta que los servicios sanitarios han sido transferidos a las CCAA, excepto a Ceuta y Melilla.

Esta Sección ha quedado afectada por la Ley 14/1986, de 25 de abril y sus normas de desarrollo. Véase también la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, que ha sustituido al Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD [hoy, INGESA].

Ténganse en cuenta también los artículos 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y 19 de la Ley 13/2000, reproducidos ambos literalmente en nota al artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994.

El Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, desarrolla la Ley 15/1997 y el artículo 111 de la Ley 50/1998, (ambas Leyes arriba citadas).

Las referencias que se contienen en este Texto Refundido de 1974 al Ministerio de Trabajo, se entenderán realizadas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social o, en su caso, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, según las competencias actuales de cada Departamento.

(Téngase en cuenta que el INSALUD ha sido transferido a todas las CCAA, excepto a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Artículo 110. Criterio de organización.¹⁰⁵⁶

1. Los servicios sanitarios estarán organizados en unidades territoriales que podrán ser de ámbito nacional, regional, provincial, de sector, de subsector y de zona.
2. Tales servicios también podrán ser organizados jerárquicamente, en cuyo caso los cometidos y actuaciones de los facultativos que los integren quedarán definidos por las exigencias de la ordenación funcional de la asistencia.

Será jerarquizada la organización de las instituciones sanitarias cerradas y de las abiertas que hayan de adoptar la estructura y denominación de centros de diagnóstico y tratamiento, en todo caso, y la de las restantes instituciones abiertas, cuando así lo aconseje la ordenación de la asistencia. La jerarquización se llevará a efecto conforme a lo que disponga el Ministerio de Trabajo, a propuesta del *Instituto Nacional de Previsión*.¹⁰⁵⁷

3. A efectos de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, la zona médica, como unidad primaria para la organización de la asistencia sanitaria, delimita, respecto de

¹⁰⁵⁶ *La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, establece:*

"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:

1. *Los artículos 104.2, 110.1, 110.3, 110.4 y 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo".*

(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).

Véase el Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión. Este Real Decreto deroga el Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo (sin perjuicio de la vigencia transitoria de los apartados 2 y 3 de su artículo 6).

Ténganse en cuenta las normas citadas y reproducidas en nota al artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994 (nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud y Fundaciones Públicas Sanitarias).

¹⁰⁵⁷ *Organismo extinguido por la disposición final 1ª.1, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre. La referencia debe entenderse al INSALUD (hoy, INGESA) u órgano autonómico correspondiente.*

En cuanto a los párrafos tercero y cuarto de este artículo, véase nota al artículo 45.3 de este Texto Refundido de 1974.

las personas protegidas domiciliadas en ella, el ámbito de actuación de los facultativos de Medicina General.

4. Corresponderá al *Ministerio de Trabajo*, a propuesta del órgano de gobierno competente de la Entidad gestora, determinar y revisar, de acuerdo con las necesidades de la asistencia sanitaria, las localidades y zonas médicas de todo el territorio nacional, así como de los sectores y subsectores de especialidades en que aquellas se integren. Cada localidad podrá constituir a este fin una zona médica, dividirse en varias o agruparse con otra u otras para constituir una o varias zonas médicas cuando las características de los núcleos de la población protegida por la Seguridad Social así lo aconsejen. En la delimitación de zonas médicas se armonizarán los criterios organizativos con el derecho de elección que se regula en el artículo 112, y en los medios rurales, con la organización de los servicios sanitarios locales.

Artículo 111. Cupos base y máximo.¹⁰⁵⁸

1. Corresponderá un médico general a cada cupo base de titulares o, en su caso, de beneficiarios; el cupo base se fijará en las diferentes localidades en que haya suficiente número de titulares o beneficiarios, teniendo en cuenta la proporción existente entre la total población de la localidad y el número de aquellos que en ella residan. El número de especialistas guardará relación con el de médicos generales

¹⁰⁵⁸ *La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, [hoy, INGESA], establece:*

"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:

1 ...

2. *Los artículos 111 y 122 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Queda demorada la eficacia de esta derogación al establecimiento efectivo de la estructura orgánica prevista en el presente Real Decreto, y a la aprobación del Reglamento General para el Sector Sanitario".*

(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).

Véase el Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión. Este Real Decreto deroga el Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo (sin perjuicio de la vigencia transitoria de los apartados 2 y 3 de su artículo 6).

En relación con el personal estatutario al servicio de las instituciones de la Seguridad Social, véase la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que deroga la Ley 30/1999, de 5 de octubre. Asimismo, véase el artículo 114 y siguientes de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

cuando así lo aconseje la organización de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

2. El cupo base será utilizado únicamente para fijar, en su caso, el número de médicos generales de las distintas localidades y su distribución en zonas médicas, sin que en ningún supuesto garantice a cada médico un número concreto o mínimo de titulares o beneficiarios, ni su vinculación inalterable a determinada zona.
3. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del órgano de gobierno competente del Instituto Nacional de Previsión, determinará la composición numérica de los cupos base, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

Dicha composición numérica solo podrá revisarse en las fechas y transcurridos los plazos que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

4. Se señalarán los cupos máximos que puedan ser asignados a cada facultativo, los cuales no podrán sobrepasarse, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.
5. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del órgano de gobierno competente de la Entidad gestora, dictará las disposiciones para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, en las cuales, conforme a los fines de los cupos base, se tendrán en cuenta las localidades que por razones geográficas, demográficas y laborales no deban coincidir con un término municipal.

Artículo 112. Derechos de elección de facultativos¹⁰⁵⁹.

1. Cuando en una determinada zona u otra circunscripción territorial presten sus servicios al Régimen General de la Seguridad Social varios médicos generales, pediatras de familia o tocólogos, los titulares del derecho a la asistencia sanitaria gozarán de la facultad de elección de médico en la forma que reglamentariamente se establezca. En los demás casos, la facultad de elección de médico se reconocerá progresivamente, subordinada a la organización del servicio.
2. Cuando tales titulares no ejerzan la facultad de elección, o esta no sea disponible, la Entidad gestora los asignará directamente a los facultativos que proceda.
3. Los médicos tendrán libertad para rechazar nuevas asignaciones u opciones a su favor por encima del cupo base correspondiente a la plaza que desempeñen, siempre que existan varias en su zona o circunscripción. También estarán facultados para rechazar, salvo caso de urgencia, cualquier adscripción siempre que, en cada caso concreto, exista a juicio de la inspección médica causa que justifique dicha determinación.
4. La adscripción de los titulares a los facultativos, bien como consecuencia del ejercicio del derecho de elección o bien directamente, se hará en todo caso a través de la Entidad gestora.

¹⁰⁵⁹ Véanse el Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del INSALUD y el Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre elección de médico en los servicios de atención especializada del INSALUD (hoy, INGESA).

5. Asignado un titular o, en su caso, beneficiario a un facultativo, no se variará esta asignación sin, o contra, la voluntad de aquel, salvo en caso de traslado del facultativo en cuestión a otra zona o circunscripción territorial o en el previsto en el número 4 del artículo anterior.

*Artículo 113. Provisión de vacantes de personal sanitario.*¹⁰⁶⁰

*Artículo 114. Procedimiento.*¹⁰⁶¹

Artículo 115. Supuestos Especiales.

1. *[Derogado].*¹⁰⁶²
2. En las zonas médicas en las que no existan médicos especialistas de Pediatría, Puericultura o de Tocología, los médicos generales al servicio de la Seguridad Social prestarán asistencia a la población infantil y, en su caso, a las gestantes y parturientas, sin perjuicio de que los beneficiarios puedan ser asistidos por los especialistas correspondientes de la circunscripción territorial de rango inmediato superior en los casos y en las formas que reglamentariamente se determinen.
3. ...¹⁰⁶³

¹⁰⁶⁰ *Artículo derogado por disposición derogatoria única, uno, del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero. Véase la nota al artículo 45.3 de este Texto Refundido de 1974.*

En relación con el personal estatutario al servicio de las instituciones de la Seguridad Social, véase la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que deroga la Ley 30/1999, de 5 de octubre. Asimismo, véase el artículo 114 y siguientes de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud.

Por Real Decreto 866/2001, de 20 de julio, se crean las categorías y modalidades de médicos de urgencia hospitalaria y de médicos de admisión y documentación clínica en el ámbito de las instituciones sanitarias del INSALUD (hoy, INGESA).

¹⁰⁶¹ *Derogado por disposición derogatoria única, uno, del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero. Véase nota al artículo 45.3 de este Texto Refundido de 1974.*

¹⁰⁶² *Derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.*

¹⁰⁶³ *Derogado por disposición derogatoria única, uno, del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero. Véase nota al artículo 45.3 de este Texto Refundido de 1974.*

Artículo 116. Estatuto del personal sanitario¹⁰⁶⁴.

1. El personal sanitario de la Seguridad Social prestará sus servicios conforme al Estatuto jurídico que reglamentariamente se establezca¹⁰⁶⁵.
2. Dicho personal será remunerado mediante una cantidad fija por cada persona titular o, en su caso, por cada beneficiario cuya asistencia tenga a su cargo, o mediante otra fórmula de remuneración en cuanto así lo aconseje la estructura sanitaria o la naturaleza de los servicios prestados.

Subsección 2ª

Servicios sanitarios para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para la asistencia sanitaria a pensionistas

Artículo 117. Organización de los servicios.

1. Los servicios sanitarios para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando sean prestados por el Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 197¹⁰⁶⁶ serán los mismos y con organización común que los establecidos o que se establezcan para la asistencia de los casos de enfermedad común y accidente no laboral.
2. La Entidad gestora podrá utilizar personal sanitario bajo la modalidad de servicios concertados para la asistencia a que se refiere este artículo, así como sanatorios y centros especializados en la materia, oficiales o privados, mediante el oportuno concierto con arreglo a las normas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 118. Facultativos obligados a prestar la asistencia.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional estarán obligados a prestar asistencia sanitaria:

- a) El personal sanitario de los servicios de la Entidad gestora, de las Mutuas Patronales y de las empresas que colaboren en la gestión, a cuyo personal, y en sus respectivos casos, se acudirán preferentemente y siempre que sea posible para la prestación de la asistencia.¹⁰⁶⁷

¹⁰⁶⁴ Véanse los artículos 84 a 87 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

¹⁰⁶⁵ En relación con esta materia, ténganse en cuenta las siguientes normas:

- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

¹⁰⁶⁶ Artículo que se refería a las competencias de las Mutualidades Laborales, extinguidas por la disposición final 1ª.2, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre.

¹⁰⁶⁷ En relación con esta materia, la disposición adicional vigésima quinta sobre "Régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo", de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determina lo

(continúa...)

- b) Los titulares de los servicios sanitarios locales o cualquier otro facultativo, a petición de las entidades incluidas en el apartado anterior, según los casos, o de cualquier empresario en caso de urgencia respecto a sus propios trabajadores.

Artículo 119. Retribuciones.

Las retribuciones del personal sanitario y de los facultativos que se hagan cargo o intervengan en la asistencia de los accidentados o de los afectados por una enfermedad profesional se regularán reglamentariamente.

En cualquier caso existirá una tarifa oficial obligatoria por acto médico, aprobada por el Ministerio de Trabajo para todos los facultativos o personal sanitario no integrados directamente o por concierto, en su caso, en los servicios sanitarios mencionados en el artículo 117.

Artículo 120. Asistencia a pensionistas.

Los servicios sanitarios para la asistencia a los pensionistas de la Seguridad Social se ordenarán según los términos que reglamentariamente se establezcan.

(...continuación)

siguiente:

"El Gobierno, en el plazo de seis meses, presentará, ante la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados, un informe relativo a los orígenes, evolución y posibles soluciones a la situación por la que atraviesa el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-sanitaria y de accidentes de trabajo, rango de la norma por la que deban articularse dichas soluciones, costes de integración en el Sistema y sujeto responsable".

Pues bien, la disposición adicional decimoctava sobre "Extinción del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo", de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece:

"Con efectos del día 1 enero del año 2000 se extinguirá el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, quedando derogadas todas las disposiciones reguladoras del mismo y, en particular, la Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo.

La Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo, corresponden, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen".

SECCIÓN CUARTA

NORMAS COMUNES

Artículo 121. Régimen de las instituciones sanitarias y de personal.¹⁰⁶⁸

¹⁰⁶⁸ *La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud (actualmente, INGESA), establece:*

"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:

1. *Los artículos 104.2, 110.1, 110.3, 110.4 y 121 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo".*

(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).

Véase el Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión. Este Real Decreto deroga el Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo (sin perjuicio de la vigencia transitoria de los apartados 2 y 3 de su artículo 6).

También, el Real Decreto 866/2001, de 20 de julio, por el que se crean las categorías y modalidades de médicos de urgencia hospitalaria y de médicos de admisión y documentación clínica en el ámbito de las instituciones sanitarias del INSALUD (hoy, INGESA).

Téngase en cuenta la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, que ha sustituido al Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD.

(Téngase en cuenta que el INSALUD, hoy INGESA, ha sido transferido a todas las CCAA, excepto a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Véase también el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y el 19 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, reproducidos ambos literalmente en nota al artículo 57.1.b) del Texto Refundido de 1994.

El Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, desarrolla la Ley 15/1997 y el artículo 111 de la Ley 50/1998, (ambas Leyes arriba citadas).

Por lo que se refiere al "Régimen de Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada" con las Instituciones Sanitarias, véase el artículo 27 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, reproducido en nota al artículo 7.1.e) del Texto Refundido de 1994.

1. La asistencia en los ambulatorios y residencias de la Seguridad Social se regirá por los Reglamentos que para su régimen, gobierno y servicio se establezcan por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Entidad gestora, así como por los Reglamentos y circulares internos del servicio, pudiendo ordenarse específicamente la asistencia en servicios médicos jerarquizados, sin perjuicio de la personal responsabilidad de sus componentes y de su subordinación a la dirección de la institución.
2. Los centros especiales de la Seguridad Social se regirán en cuanto a organización, funcionamiento y régimen de su personal sanitario y de todo orden por los Reglamentos específicos que para los mismos se dicten por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 122. Servicios de urgencia.¹⁰⁶⁹

Progresivamente, y en la medida y extensión que permita la estabilidad financiera de este Régimen General, se organizarán servicios de Medicina de Urgencia debidamente coordinados con los de igual tipo de la Sanidad Nacional, Provincial o Local. Tales servicios estarán dotados de los medios complementarios de personal auxiliar técnico-sanitario y de los medios de desplazamiento y transporte necesarios para garantizar a los beneficiarios de los núcleos urbanos y de los medios rurales una inmediata asistencia facultativa en aquellos estados y situaciones que por su índole y gravedad así lo requieran.

¹⁰⁶⁹ *La disposición derogatoria 1ª, del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, establece:*

"De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2ª, apartado 3, del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria 2ª y en la disposición final 9ª de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:

1 ...

2. *Los artículos 111 y 122 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Queda demorada la eficacia de esta derogación al establecimiento efectivo de la estructura orgánica prevista en el presente Real Decreto, y a la aprobación del Reglamento General para el Sector Sanitario".*

(El Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, derogó casi en su totalidad el Real Decreto 571/1990, arriba mencionado).

Véase el Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión. Este Real Decreto deroga el Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo (sin perjuicio de la vigencia transitoria de los apartados 2 y 3 de su artículo 6).

Por Real Decreto 866/2001, de 20 de julio, se crean las categorías y modalidades de médicos de urgencia hospitalaria y de médicos de admisión y documentación clínica en el ámbito de las instituciones sanitarias del INSALUD (INGESA).

Artículo 123. Facultad disciplinaria.

La facultad disciplinaria sobre el personal sanitario que preste, por cualquier título, servicios a la Seguridad Social corresponde al Ministerio de Trabajo, con independencia de cualquier otra jurisdicción a que aquel esté sujeto en razón de actividades ajenas a la Seguridad Social. Las medidas que a este respecto pueda adoptar el Ministerio de Trabajo no tendrán necesariamente repercusión en otras actividades que se ejerzan al margen de la Seguridad Social.

Artículo 124. Inspección de los servicios sanitarios.

1. Sin perjuicio de las facultades propias de la Inspección de Trabajo, corresponde a la Entidad gestora la inspección sobre la organización y funcionamiento de los servicios sanitarios propios o concertados, así como, en su caso, de los de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de los empresarios.
2. **Los inspectores médicos y farmacéuticos del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de tal función y recibirán de las autoridades y de sus agentes la colaboración y el auxilio que a aquella se deben.**

Los enfermeros subinspectores tendrán las funciones inspectoras de apoyo, gestión y colaboración con los inspectores médicos y farmacéuticos y en ejecución de las órdenes recibidas para el desempeño de sus cometidos tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Tendrán, de igual modo, la consideración de autoridad pública, en el desempeño de sus funciones, los inspectores médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social¹⁰⁷⁰.

Artículo 125. Responsabilidad en materia farmacéutica¹⁰⁷¹.

1. El Gobierno, por decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, establecerá las faltas por los actos u omisiones imputables a mala fe, ánimo ilícito de lucro o negligencia en que puedan incurrir los farmacéuticos en su actuación en la Seguridad Social, así como las sanciones que correspondan y que podrán llegar hasta la inhabilitación definitiva para el despacho de medicamentos a cargo de la Seguridad Social.

¹⁰⁷⁰ *Este apartado 2 ha sido redactado de nuevo por el artículo 23 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

....

Mediante el Real Decreto 1427/1998, de 3 de julio, se establece la denominación de los Cuerpos y Escalas de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social.

¹⁰⁷¹ *Véase el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.*

2. Independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, el farmacéutico estará obligado a resarcir de los perjuicios económicos que con su actuación hubiere ocasionado a la Seguridad Social o a las personas protegidas por la misma.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMUNES DEL RÉGIMEN GENERAL

SECCIÓN SEGUNDA

DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO EN EL RÉGIMEN GENERAL¹⁰⁷²

Artículo 186. Disposición general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, en el Régimen General de la Seguridad Social se observarán las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo establecidas en la presente sección y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo 187. Autorización y asesoramiento.

1. Todo empresario, antes de proceder a la apertura de un centro de trabajo, deberá obtener la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo competente, previo informe de la Inspección de Trabajo, relativo al cumplimiento de las disposiciones de Seguridad e Higiene. Igual autorización habrá de obtenerse para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales e instalaciones de los centros de trabajo.¹⁰⁷³

¹⁰⁷² *Esta Sección debe entenderse tácitamente derogada por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Véase el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Asimismo, véase la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regula las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.*

Véanse los artículos 195 a 197 del Texto Refundido de 1994.

¹⁰⁷³ *El artículo 6 del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, establece:*

"1. Queda suprimido el requisito de la previa autorización para proceder a la apertura de un centro de trabajo o para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia, previsto en el artículo 187.1, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

En adelante será suficiente la comunicación de la apertura del centro de trabajo o de la reanudación de los trabajos debidamente documentados y ajustados al Ordenamiento Jurídico, con carácter previo o dentro de los treinta días siguientes a la apertura, a la autoridad laboral competente, quien la pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos previstos en el Convenio 81 de la OIT de 11 de julio de 1947.

[Este apartado 1 ha sido modificado por el artículo 7, uno, de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre

(continúa...)

2. El Ministerio de Trabajo facilitará el asesoramiento que se estime oportuno a las entidades y servicios oficiales encargados de la autorización e inspección relativas a la instalación, construcción o reforma de los edificios y locales destinados a lugares de trabajo.

Artículo 188. Paralización de trabajos que no cumplan las normas de seguridad.

1. La Inspección de Trabajo, además de cualquier otra actuación que proceda, podrá ordenar la paralización o suspensión inmediata de aquellos trabajos o tareas que se realicen sin observar las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo aplicables y que, a juicio de la Inspección, impliquen grave riesgo para los trabajadores que los ejecutan o para terceros.
2. Las empresas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tales decisiones, podrán impugnarlas ante el Delegado Provincial de Trabajo competente.
3. En todo caso, la paralización o suspensión cesarán tan pronto como se subsanen las causas que las motivaron.
4. El incumplimiento por parte de las empresas de las decisiones de la Inspección de Trabajo y de las resoluciones de la autoridad laboral en esta materia se equiparará, respecto de los accidentes de trabajo que en tal caso pudieran producirse, a falta de formalización de la protección por dicha contingencia de los trabajadores afectados, con independencia de cualquier otra responsabilidad o sanción a que hubiera lugar.
5. La tramitación de los expedientes derivados de las suspensiones o paralizaciones previstas en el presente artículo se realizarán con arreglo a las normas especiales que se dicten al efecto, y en las que se abreviarán al máximo los plazos comunes de impugnación y resolución. En todo caso, se dará conocimiento a la Organización Sindical de la orden de paralización o suspensión de los trabajos.

(...continuación)

acceso a las actividades de servicios y su ejercicio].

2. *El Ministro de Empleo y Seguridad Social determinará los requisitos y datos que el Empresario debe declarar y cumplimentar al efectuar la comunicación de apertura prevista en el número anterior".*
3. *En las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, la comunicación de apertura del centro de trabajo deberá ser previa al comienzo de los trabajos y se efectuará únicamente por los empresarios que tengan la condición de contratistas con arreglo a la indicada Ley. El promotor deberá velar por el cumplimiento de la obligación impuesta al contratista".*

[Este apartado 3 ha sido añadido por el artículo 7, dos, de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio].

Véase la Orden de 29 de abril de 1999, por la que se modifica la de 6 de mayo de 1998 sobre los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura previa o reanudación de actividades en los centros de trabajo.

Artículo 189. Categorías especiales de trabajadores.

Sin perjuicio de las normas específicas sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores,¹⁰⁷⁴ las personas que sufran defectos o dolencias físicas, tales como epilepsias, calambres, vértigos, sordera, vista defectuosa o cualquier otra debilidad o enfermedad de efectos análogos, no serán empleadas en máquinas o trabajos en los cuales, a causa de dichos defectos o dolencias, puedan, ellas o sus compañeros de trabajo, ponerse en especial peligro.

Artículo 190. Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El Ministerio de Trabajo, atendidas las circunstancias de las empresas, en cuanto a su mayor o menor peligrosidad, número de trabajadores ocupados, situación geográfica y otras similares, determinará el establecimiento obligatorio de los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo que resulten procedentes. Entre tales servicios se incluirán los relativos a Médicos de Empresa. Los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo serán propios, mancomunados o concertados, según los casos. Corresponde, asimismo, al Ministerio de Trabajo determinar los sistemas de titulación y especialización de sus componentes, su vinculación a la empresa y a su Jurado y las demás condiciones profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.

1. Acreditada su necesidad, podrán concederse prestaciones de asistencia sanitaria o, en su caso, de asistencia social a los trabajadores que hubieran sido declarados en situación de incapacidad permanente en grado de incapacidad total para la profesión habitual a consecuencia de accidente de trabajo y enfermedad profesional, habiéndoseles reconocido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, una cantidad a tanto alzado por estar comprendidos en el supuesto previsto en el número 2 del artículo 137 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.¹⁰⁷⁵
2. Asimismo se podrán conceder las indicadas prestaciones, acreditada su necesidad, a quienes, habiendo sido declarados en situación de incapacidad total para la profesión habitual por causa de enfermedad común o accidente no laboral, no hubieran obtenido la condición de pensionista por aplicación de cualquiera de los preceptos

¹⁰⁷⁴ *Esta referencia debe entenderse actualmente solo para los menores, en aplicación de lo dispuesto en la Constitución de 1978.*

¹⁰⁷⁵ *El artículo 137.2 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, establece:*

"Además del período de cotización exigido en el número anterior, y por lo que se refiere exclusivamente a las prestaciones económicas, será requisito para tener derecho a las mismas en los supuestos de incapacidad permanente, total o parcial, que el trabajador haya cumplido cuarenta y cinco años en el momento del alta médica, salvo en las prestaciones por invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún límite de edad para el otorgamiento de la prestación".

contenidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.¹⁰⁷⁶

¹⁰⁷⁶ ***El artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se refiere a las prestaciones y establece lo siguiente:***

"1. En caso de incapacidad permanente, parcial o total, los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Prestaciones recuperadoras consistentes en tratamientos de recuperación fisiológica y cursos de formación profesional, siempre que unos y otros fuesen necesarios para su readaptación y rehabilitación, con obligación de someterse a los mismos. Si los incapacitados se negaran al tratamiento prescrito se estará a lo dispuesto en el artículo 102.*
- b) Subsidios de espera, mientras el trabajador no sea llamado a los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación, sin que puedan percibirse durante más de doce meses, dentro de los cuales deberá producirse el llamamiento; y subsidios de asistencia durante dichos tratamientos o procesos.*
- c) Concluida la readaptación profesional, de no encontrar empleo, se les aplicarán las normas de desempleo establecidas en el Capítulo X del presente Título.*
- d) Entrega de una cantidad a tanto alzado, en vista del resultado de su readaptación y rehabilitación.*

2. El trabajador que sea declarado con una incapacidad permanente total para su profesión habitual, que le haya sobrevenido después de cumplir la edad de cuarenta y cinco años, podrá optar entre someterse a los procesos de readaptación y rehabilitación posibles en la forma y condiciones previstas en el número anterior, o que le sea reconocido el derecho a una pensión vitalicia de cuantía proporcional a la base de cotización. No obstante, si el trabajador tuviese sesenta o más años en la fecha indicada, el derecho de opción se entenderá ejercitado a favor de la pensión vitalicia.

3. Las prestaciones a que se refieren los dos números anteriores se harán efectivas en la cuantía y condiciones que se determinen en los Reglamentos generales de la presente Ley.

4. El trabajador declarado inválido en el grado de incapacidad permanente absoluta tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

a) A una pensión vitalicia, calculada sobre salarios reales. Los Reglamentos generales establecerán las normas para la determinación del salario real a los efectos de este artículo, con las dos salvedades siguientes:

a') En todo caso, si el salario real computado resultase inferior a la base de cotización del inválido, se tomará esta como salario real;

b') Si por razones de edad, capacidad disminuida o cualquier otra circunstancia similar, el salario real satisfecho a cargo de la empresa fuese inferior a la cifra del salario interprofesional mínimo correspondiente a los trabajadores adultos, se tomará como real dicho salario mínimo.

b) A tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación en las condiciones y circunstancias que reglamentariamente se determinen.

5. Si el trabajador fuese, además, calificado de gran inválido tendrá derecho a las prestaciones a que se refiere el número anterior, incrementándose la pensión en un cincuenta por ciento, destinado a remunerar a la persona que le atienda".

(continúa...)

3. Dichas prestaciones serán otorgadas en las condiciones que fije el Ministerio de Trabajo y con la participación de las entidades que, en su caso, hubieran satisfecho las mencionadas indemnizaciones.

Sexta.

4. Continuarán en vigor, salvo que concurra alguna causa de extinción de los mismos, los conciertos que hubiera suscrito la Seguridad Social para la utilización de los establecimientos sanitarios de las entidades colaboradoras del extinguido Seguro de Enfermedad, que cesaron en su colaboración conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.
9. Continuarán surtiendo sus efectos las medidas que hubiera adoptado el Ministerio de Trabajo, conforme a lo previsto en el número 13 de la disposición transitoria sexta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 respecto al personal sanitario que en 24 de abril de 1966 prestaba sus servicios a la Caja Nacional del Seguro de Accidente de Trabajo.¹⁰⁷⁷

(...continuación)

El artículo 137 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se refiere a las condiciones del derecho a las prestaciones y establece lo siguiente:

- 1. Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez permanente los trabajadores declarados en tal situación afiliados y en alta o asimilados al alta, en la fecha en que causaron baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez, hubieran cubierto un período de cotización efectivo de mil ochocientos días en los diez años inmediatos anteriores a la expresada fecha, salvo para las prestaciones por invalidez permanente derivada de accidente, sea o no laboral, o de enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.***
- 2. Además del período de cotización exigido en el número anterior, y por lo que se refiere exclusivamente a las prestaciones económicas, será requisito para tener derecho a las mismas en los supuestos de incapacidad permanente, total o parcial, que el trabajador haya cumplido cuarenta y cinco años en el momento del alta médica, salvo en las prestaciones por invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún límite de edad para el otorgamiento de la prestación.***
- 3. El Gobierno, mediante Decreto o a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, podrá modificar el período de cotización establecido en el número 1 de este artículo y los requisitos de edad establecidos en su número 2".***

¹⁰⁷⁷ ***Se trata de la disposición transitoria quinta, número 13, y no de la sexta.***

Esta disposición transitoria establecía: "Se adoptarán por el Ministerio de Trabajo las oportunas medidas para garantizar al personal sanitario que en la actualidad presta sus servicios a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo la continuidad en la prestación de los mismos a la Seguridad Social, así como condiciones, consideradas en su conjunto, similares a las actuales".

**RELACIÓN CRONOLÓGICA
DE
DISPOSICIONES REFUNDIDAS**

RELACIÓN CRONOLÓGICA de disposiciones legales que, total o parcialmente, han sido objeto de refundición

- 1) Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- 2) Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de trabajo.
- 3) Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.
- 4) Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.
- 5) Ley 40/1980, de 5 de julio, de inspección y recaudación de la Seguridad Social.
- 6) Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social.
- 7) Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- 8) Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social.
- 9) Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las Personas con Discapacidad.
- 10) Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de los Altos Cargos.
- 11) Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- 12) Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
- 13) Ley 31/1984, de 2 agosto, de protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.
- 14) Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.
- 15) Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia.
- 16) Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- 17) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 18) Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.
- 19) Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.
- 20) Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

- 21) Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.
- 22) Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
- 23) Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.
- 24) Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.
- 25) Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de medidas adicionales de carácter social.
- 26) Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.
- 27) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- 28) Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.
- 29) Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- 30) Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.
- 31) Ley 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años.
- 32) Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.
- 33) Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes.
- 34) Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.
- 35) Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.
- 36) Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.
- 37) Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación.

**REFORMAS LEGALES,
POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL
TEXTO REFUNDIDO DE 1994**

REFORMAS LEGALES, POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE 1994

Con posterioridad a la promulgación del Texto Refundido, se han llevado a cabo importantes reformas legales que han modificado directamente su contenido o el de otras Leyes relacionadas con aquel. Entre tales reformas, deben destacarse las siguientes:

1) La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, ha incorporado distintas modificaciones en el ámbito de actuación de la Seguridad Social. Así,

- se ha modificado el procedimiento de recaudación de los derechos de la Seguridad Social en lo que se refiere a la reclamación administrativa de las deudas para con la misma, especialmente de las relativas a las cuotas de cotización.
- se han introducido modificaciones en la acción protectora de la Seguridad Social para reunir las prestaciones por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional en la prestación por incapacidad temporal.
- se ha configurado como contingencia específica, desligada de la incapacidad laboral transitoria, la de maternidad.
- se han unificado los procedimientos de declaración y reconocimiento de la incapacidad permanente a efecto de las prestaciones económicas contributivas, y se han atribuido las competencias para tramitar y resolver aquellos a los órganos del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- se ha reformado la regulación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con el fin de reforzar la transparencia en la gestión de estos entes.

2) La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, ha incluido normas de naturaleza organizativa junto a otras referidas a la acción protectora del Sistema de Seguridad Social.

En lo que se refiere a la organización y procedimiento de la Seguridad Social, se modifican diversos preceptos del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, tanto para mejorar la gestión del sistema como para superar deficiencias de índole técnico-jurídico surgidas en la aplicación e interpretación de las mismas.

Las disposiciones incluidas en esta Ley persiguen la introducción de racionalidad y mayor control en la gestión de los recursos destinados a la cobertura de gastos sociales. Las medidas establecidas afectan a diferentes ámbitos de la protección social y en ningún caso suponen una merma en los niveles de cobertura ni en la calidad de los servicios prestados. Por el contrario, el fin perseguido es introducir criterios de eficiencia y economía con el objetivo de asegurar la prestación a aquellas personas que realmente la necesitan.

Entre las normas de protección social se incluyen:

- Medidas de protección a la familia. En este sentido, se modifica el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores de 24 de marzo de 1995, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a fin de equiparar los efectos de la filiación adoptiva a la natural en cuanto a la suspensión del contrato de trabajo por maternidad.
- Se modifica el régimen de Seguridad Social aplicable a aquellas personas que prestan servicio en la Administración de la Unión Europea.
- En materia de prestaciones por desempleo, se aborda una serie de medidas orientadas a incrementar el control y realizar una gestión más rápida y eficaz de las mismas.
- Igualmente, se ha incorporado un precepto dirigido a activar una mayor colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con el Sistema Nacional de la Salud en la gestión de la prestación por incapacidad temporal.
- Por último, se modifica el concepto de pensión pública, adecuando el mismo a la legislación vigente de modo que incluya a cuantas prestaciones de este carácter se hallan financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos.

3) La Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, ha introducido también reformas muy importantes en el Texto Refundido y, así, plasma a lo largo de su articulado las siguientes medidas:

1. La separación financiera de la Seguridad Social, adecuando las fuentes de financiación de las obligaciones de la Seguridad Social a su naturaleza. En tal sentido, todas las prestaciones de naturaleza no contributiva y de extensión universal pasan a ser financiadas a través de aportaciones del Estado, mientras que las prestaciones netamente contributivas se financian por cotizaciones de empresas y trabajadores.
2. La constitución de reservas, con cargo a los excedentes de cotización sociales que puedan resultar de la liquidación de los Presupuestos, con la finalidad de que las mismas, a través de su debida materialización, permitan atenuar los efectos de los ciclos económicos, tanto respecto a la recaudación de cotizaciones, como a la preservación del empleo.
3. El establecimiento, con la máxima gradualidad y la máxima vigilancia de la incidencia que esta medida pueda tener sobre la competitividad y el empleo, de un único tope de cotización para todas las categorías profesionales, dando así cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley General de la Seguridad Social.
4. La introducción de mayores elementos de contribución y proporcionalidad en el acceso y determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación, a fin de que las prestaciones económicas sean reflejo del esfuerzo de cotización

realizado previamente, se posibilite una mayor equidad en las pensiones, en el sentido de que quienes hayan realizado unas cotizaciones semejantes obtengan también un nivel de prestaciones similar y se produzca una mayor coordinación entre las prestaciones.

Con este fin se introducen las siguientes reformas:

Ampliación del período de determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, situando ese período, tras un proceso gradual de aplicación, en los últimos quince años de cotización en vez de los ocho previstos en la normativa anterior a la nueva Ley.

En lógica coherencia con la medida precedente, la Ley procede a diluir la denominada carencia "cualificada" exigiendo únicamente dos años de cotización dentro de los últimos quince años, impidiendo que afiliados con largas carreras de cotización, puedan ser excluidos del sistema por carecer de cotizaciones en los últimos años de su vida laboral.

Acentuación de la proporcionalidad de los años de cotización acreditados por el interesado, en orden a su aplicación a la base reguladora de la pensión de jubilación para el cálculo de su cuantía, de tal manera que, manteniendo el derecho a la percepción del 100 por 100 con treinta y cinco años de cotización, a los veinticinco años se alcanza el 80 por 100 y con el período mínimo exigible para acceder a esta pensión contributiva, el 50 por 100 de su base reguladora.

Establecimiento de una mayor seguridad jurídica en la determinación de las pensiones de invalidez. A tal fin, se prevé la elaboración de una lista de enfermedades, y de su valoración a los efectos de la reducción en la capacidad de trabajo y, correlativamente, de la presumible pérdida de la capacidad de ganancia, que será aprobada por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

5. Con la finalidad de que nuestro sistema de protección social alcance cada día mayores grados de justicia, se procede a una mejora sustancial del tiempo de duración de las pensiones de orfandad, ampliando los límites de edad para poder ser beneficiario de las mismas, en los supuestos en que el beneficiario no realice trabajos lucrativos, como expresión del principio de solidaridad, básico, junto con los de contribución y equidad, en un sistema de pensiones públicas, permitiendo que los beneficiarios puedan continuar su formación académica o profesional hasta los veintiún años o veintitrés, en el supuesto de ausencia de ambos padres.
6. Mejora de las cuantías de las pensiones mínimas en su cuantía inferior de viudedad, cuando los beneficiarios de las mismas tengan una edad inferior a los sesenta años, respecto de las cuales se prevé que, en un plazo de cuatro años, se equiparen a los importes establecidos para la misma clase de pensiones, en los casos en que los perceptores cuenten con una edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cuatro años. Si bien, esta equiparación se supedita, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a que los interesados soporten cargas familiares y sus ingresos no superen un determinado límite.

7. Establecimiento de la revalorización automática de las pensiones, en función de la variación de los precios, a través de la fórmula estable contenida, de forma permanente, en la propia Ley General de la Seguridad Social.
 8. Previsión de desarrollo legal del tope de cobertura de las pensiones como forma de introducir en nuestro sistema público elementos de seguridad jurídica y financiera.
- 4) **La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha adoptado medidas relativas al procedimiento de la Seguridad Social y a la acción protectora de la misma, modificando al efecto el Texto Refundido:**
- Modificaciones relativas al procedimiento que tienen por objeto unificar el sistema de recaudación del Estado y de la Seguridad Social, de conformidad con la directriz fijada en la disposición transitoria 13ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Así, se modifican los plazos para el pago de las deudas por cuotas reclamadas por la Seguridad Social, se clarifica el plazo de prescripción de 5 años para el reintegro de prestaciones indebidas y se modifican las condiciones de actuación de la Seguridad Social en los procesos concursales, otorgándole, a semejanza de lo establecido para la Hacienda Pública, el derecho de abstención y la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios en el curso del proceso concursal.
 - En materia de acción protectora del Sistema de Seguridad Social, las medidas adoptadas persiguen un mejor control de cumplimiento de los requisitos necesarios para generar el derecho a la prestación. Así, respecto a la protección por desempleo se establece para la reanudación del derecho a la prestación los mismos plazos y efectos que para el inicio del mismo derecho y se clarifican los supuestos en los que el trabajador genera derecho a dicha prestación durante la tramitación de recursos contra sentencias que declaren la improcedencia del despido.
 - La nueva regulación de la extinción del subsidio por incapacidad temporal busca evitar que los efectos de la declaración de incapacidad permanente se retrotraigan a una fecha en la que no conste la existencia de lesiones definitivas. En materia de pensión de orfandad se amplían los supuestos para devengar el derecho a su percepción con arreglo a la línea iniciada en la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, y se reconoce dicha pensión cuando el hijo del causante realice un trabajo lucrativo siempre que los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.
- 5) **La Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales,** establece normas respecto al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, cuando el interesado acredita cotizaciones en dos o más Regímenes de la Seguridad Social, sin que en ninguno de ellos, aisladamente considerados, reúna todos los requisitos para acceder a dicha pensión.

En estos casos, se mantiene la posibilidad de que el interesado pueda acceder a la pensión anticipadamente, siempre que hubiese estado afiliado a un Régimen que reconociese ese derecho, aunque no sea aquel en que se acreditan el mayor número de cotizaciones.

No obstante, en el marco de los principios de contribución y proporcionalidad que deben regir el sistema de la Seguridad Social, y cuya potenciación constituye uno de los puntos básicos del «Pacto de Toledo», se exige que el interesado acredite, del total de las cotizaciones efectuadas, al menos, una cuarta parte en alguno de los Regímenes que contemplaba el beneficio de la jubilación anticipada.

6) **La Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999**, introduce una novedad de importancia, al preverse la asunción por el Estado de la totalidad de la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, suprimiéndose la referencia a la aportación procedente de cotizaciones sociales. Con ello se produce una desvinculación total de la Seguridad Social en el plano financiero y supone un avance importante en el proceso de separación de fuentes de financiación.

7) **La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social ha adoptado algunas medidas relativas al procedimiento de la Seguridad Social y a la acción protectora de la misma, modificando el Texto Refundido:**

- Las medidas relativas al procedimiento tienen por objeto potenciar el cobro de las deudas por parte de la Seguridad Social y la utilización de soportes informáticos en el suministro de datos a la misma. Así, se posibilita a la Tesorería General de la Seguridad Social para adoptar medidas cautelares de carácter provisional en el procedimiento de apremio, potenciando innegablemente la eficacia en la gestión recaudatoria de la misma. Esta regulación se adapta plenamente a la establecida para el orden tributario en la Ley General Tributaria, evitando la situación de desventaja que en el procedimiento recaudatorio se encontraba la Seguridad Social. Asimismo, se condiciona la adquisición y mantenimiento de beneficios en la cotización a la Seguridad Social al suministro de determinados datos en soporte informático y faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a imponer a las grandes empresas la utilización de dichos soportes en la presentación a la Seguridad Social de determinados datos.
- En relación con la acción protectora y respecto de la protección por desempleo, se adoptan medidas de fomento del autoempleo de los trabajadores con discapacidad.
- Como otras normas protectoras, cabe destacar la ampliación de los supuestos en los que se puede causar derecho a las pensiones de viudedad y de orfandad, a las prestaciones en favor de los familiares y la concreción de la protección por reaseguro obligatorio por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- Se incluyen también normas relativas a las infracciones y sanciones en el orden social con el fin de conseguir una mejor y más eficaz protección del

trabajador en el ámbito laboral. A tal efecto, se modifica la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social al objeto de acoger la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio de unidad de caja de la Seguridad Social.

8) La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, introduce modificaciones en otras Leyes que están muy vinculadas al Texto Refundido y, además, también modifica este directamente:

- En el **Estatuto de los Trabajadores** sobre permisos relacionados con la maternidad y paternidad, que inciden directamente en la prestación por maternidad. La Ley facilita a los hombres el acceso al cuidado del hijo desde el momento de su nacimiento o de su incorporación a la familia, al conceder a la mujer la opción de que sea el padre el que disfrute hasta un máximo de diez semanas de las dieciséis correspondientes al permiso por maternidad, permitiendo además que lo disfrute simultáneamente con la madre y se amplía el permiso de maternidad en dos semanas más por cada hijo en el caso de parto múltiple.

Asimismo, se introducen importantes modificaciones en la regulación de los permisos por adopción y acogimiento permanente y preadoptivo. Frente a la legislación anterior en la que la duración del permiso dependía de la edad del menor, concediéndose distintos períodos de tiempo, según el niño o niña fuese menor de nueve meses o de cinco años, esta Ley no hace distinción en la edad de los menores que generan este derecho, siempre que se trate de menores de seis años.

Además, también se amplía la suspensión del contrato de trabajo a los supuestos de adopción o acogimiento de menores, mayores de seis años, cuando se trate de discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar.

En los casos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

- También modifica la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales**, previendo que en los supuestos de maternidad en los que, por motivos de salud de la madre o del feto, se hace necesario un cambio de puesto de trabajo o función y este cambio no sea posible, se declare a la interesada en situación de riesgo durante el embarazo con protección de la Seguridad Social.
- Al contemplarse esta nueva situación protegida, en consecuencia, la Ley 39/1999 modifica el **Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social** y, como novedad más importante, crea una nueva prestación dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, la de riesgo durante el embarazo, con la finalidad de proteger la salud de la mujer trabajadora embarazada.

- Finalmente, se modifica el **Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre**, para reducir las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, cuando se contrate interinamente a desempleados para sustituir al trabajador o trabajadora que tengan suspendido su contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante los periodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente.

9) La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado diversos preceptos de la Ley General de la Seguridad Social:

- Introduce la previsión de que el tipo de interés aplicable en los aplazamientos de deudas solicitados dentro del plazo reglamentario de ingreso se irá modificando en función de las eventuales variaciones del interés legal del dinero que se produzcan durante la vigencia del aplazamiento.
- Regula las condiciones de la presentación de las liquidaciones y de los documentos de cotización por los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que reglamentariamente se determinen, así como las consecuencias de dicha presentación, incluso a efectos de compensación de créditos y deudas frente a la Seguridad Social.
- Prevé la aplicación del procedimiento de recaudación ejecutiva por la Tesorería General de la Seguridad Social respecto de determinados recursos económicos, considerados de derecho público, de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: ingresos generados por dispensación de asistencia sanitaria a colectivos ajenos a su ámbito de gestión, y por aplicación de la responsabilidad mancomunada asumida en el desarrollo de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.
- Por otra parte, se introduce una remisión expresa, en cuanto a la formación y rendición de cuentas de las Entidades del sistema de la Seguridad Social, a lo establecido en la Ley General Presupuestaria, igualmente modificada en lo tocante a esta materia en la presente Ley.
- Establece, como excepción a las reglas generales de encuadramiento de los trabajadores y administradores de sociedades mercantiles, la derivada de que la actividad de dichas sociedades sea marítimo-pesquera, en cuyo caso los citados trabajadores y administradores se encuadrarán en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
- Las pensiones de invalidez no contributivas pasan a denominarse pensiones de jubilación a partir del momento en que el perceptor cumpla sesenta y cinco años, al igual que ocurre con las pensiones contributivas.
- Se amplían las posibilidades de aplicación de los ingresos derivados de contratos o convenios de colaboración celebrados por el INSALUD para fines de investigación, de tal forma que puedan extenderse incluso a gastos de personal.

- Se prevé expresamente que los trabajadores dedicados a la manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, y no en el Régimen Especial Agrario, terminando con las dudas interpretativas suscitadas a este respecto.
- Asimismo, se atribuye a los enfermeros subinspectores del INSALUD la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones de apoyo a los inspectores médicos y farmacéuticos, a fin de profundizar en las medidas de lucha contra el fraude.
- Finalmente, se modifica el plazo de prescripción de la obligación de reintegro a la Seguridad Social de las prestaciones indebidamente percibidas, que se reduce de cinco a cuatro años, a fin de equipararlo al plazo aplicable en esta misma materia en el ordenamiento tributario.

10) El Real Decreto-ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social, que se refiere a las siguientes materias:

- En el marco de la protección a la familia, se procede a la revisión, con vigencia de 1-1-99, de las cuantías de las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo menor de 18 años.
- A su vez, se modifica el contenido protector de las prestaciones familiares a cargo de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de dos nuevas prestaciones de pago único dirigidas, la primera de ellas, a los casos de nacimiento del tercer o posterior hijos y, la segunda, para los supuestos de parto múltiple. Estas prestaciones económicas tienen como finalidad compensar, en parte, los mayores gastos que se producen por nacimiento de hijo, en los casos de familias con menores recursos, o cuando, de forma simultánea, las familias han de cuidar de varios hijos por el hecho de parto múltiple.

[El contenido de este Real Decreto-ley ha sido incorporado a la Ley General, (Título II, Capítulo IX, arts. 185 a 187) prácticamente en su totalidad, por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social].

11) La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, introduce modificaciones que obedecen al mandato de progresiva homogeneización de los procedimientos recaudatorios del Estado y de la Seguridad Social:

- Se reduce de cinco a cuatro años el plazo de prescripción del pago de las cuotas, del derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas con la Seguridad Social, y de la acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social.
- Se da nueva regulación a la devolución de ingresos indebidos, estableciendo la inclusión en la cantidad a devolver del interés legal del dinero aplicado a los importes indebidamente ingresados, así como el reembolso de los costes de

las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda, en cuanto esta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa.

- Se reduce el plazo de prescripción de los ingresos indebidos de cinco a cuatro años.
- Se regula la cotización a la Seguridad Social, por los conceptos de recaudación conjunta, respecto de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, habida cuenta de la especificidad de este colectivo de atención y sus dificultades de inserción laboral.

12) La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, lleva a cabo las siguientes modificaciones en el Texto Refundido:

- Establece que, en los supuestos de alta médica anterior al agotamiento del plazo de duración de la situación de incapacidad temporal, sin que exista la ulterior declaración de incapacidad permanente, subsistirá la obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del plazo máximo de duración de la incapacidad temporal.
- Regula la jubilación parcial.
- Complementa la regulación de las prórrogas en la duración del subsidio por desempleo con objeto de normalizar a lo largo de la vida del subsidio un sistema de control homogéneo y universal sobre los subsidiados. El mismo sistema se establece con relación a los subsidios para mayores de cincuenta y dos años, mediante la exigencia de presentar una declaración anual de sus rentas en términos similares a lo establecido para otras prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.
- Delimita el régimen jurídico aplicable a las resoluciones administrativas de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador.
- Establece medidas cautelares en los supuestos de incumplimiento, por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, de la obligación de presentar declaraciones preceptivas o documentos que no obren en poder de la Entidad y a cuya presentación hubieran sido requeridos, siempre que tales declaraciones o documentos puedan afectar a la conservación del derecho o a las prestaciones.
- Suprime la obligación de los empresarios de llevar un Libro de Matrícula del Personal.

13) La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, introduce en la Ley General de la Seguridad Social las modificaciones imprescindibles para la puesta en marcha del nuevo sistema de financiación.

Ello obedece a que una de las características o principios del nuevo sistema de financiación consiste en integrar la financiación de las competencias comunes traspasadas a las Comunidades Autónomas, la de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y la de los servicios sociales de la Seguridad Social.

14) La Ley 35/2002, de 12 de julio, (procedente del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre,) de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, introduce las siguientes modificaciones legales:

- Se reforma la regulación de la jubilación parcial, de manera que se posibilita la compatibilidad entre el percibo de una pensión de jubilación y el desarrollo de actividades laborales desde el momento en el que se comience a percibir una pensión de dicha naturaleza a cargo del sistema de la Seguridad Social.
- Se exonera del pago de cotizaciones sociales, por contingencias comunes, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, a los trabajadores de sesenta y cinco o más años, que acrediten treinta y cinco años efectivos de cotización y que decidan voluntariamente la continuación o reiniciación de su actividad laboral.

Como derivación de ambas medidas, se introducen otras modificaciones que contemplan: la posibilidad de acceder a las pensiones de incapacidad permanente, aunque el trabajador tenga sesenta y cinco o más años y reúna las condiciones de acceso a la pensión de jubilación, cuando la causa originaria de la incapacidad derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional; la no extinción del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años, por el mero hecho de que el beneficiario alcance la edad a la que pueda tener derecho a una pensión de jubilación en su modalidad contributiva; y el establecimiento, a efectos de cálculo de la cuantía de las prestaciones, de determinados límites al eventual crecimiento de la base de cotización a partir del cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

- Se introducen previsiones que posibilitan que el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación pueda superar el 100 por 100, respecto de aquellos trabajadores que permanezcan en activo más allá de los sesenta y cinco años de edad y acrediten un mínimo de treinta y cinco años de cotización.
- Se reformulan las condiciones de acceso a la jubilación anticipada, de manera que, por un lado, se mantiene en su regulación actual el acceso, por aplicación de derecho transitorio, a la jubilación a partir de los sesenta años y, por otro, pueden acceder a la jubilación anticipada, a partir de los sesenta y un años, los trabajadores afiliados a la Seguridad Social con posterioridad a 1 de enero de 1967, siempre que reúnan determinados requisitos, tales como un período mínimo de cotización de treinta años, involuntariedad en el cese, inscripción como desempleado por un plazo de, al menos, seis meses e inclusión en el campo de aplicación de determinados regímenes del sistema de la Seguridad Social. En uno y otro de los dos supuestos enunciados, se

procede a la equiparación de los coeficientes reductores aplicables por razón del anticipo de la edad de jubilación.

- Asimismo, en el supuesto de extinción de contratos de trabajo derivados de un expediente de regulación de empleo, promovido por empresas que no se encuentren incursas en un procedimiento concursal, aquel deberá llevar aparejada la obligación de abonar las cuotas destinadas a financiar un convenio especial con la Tesorería General y hasta la edad de sesenta y cinco años, y cuyo coste deberá ser soportado por empresarios y trabajadores.
- Finalmente, para incentivar el no acceso a la jubilación en edades anticipadas, se establece un nuevo régimen de bonificaciones o reducciones graduales, que pueden llegar a alcanzar hasta el 100 por 100, de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

15) La Ley 45/2002, de 12 de diciembre (procedente del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo,) de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, ha acometido la reforma de las prestaciones por desempleo. Entre otras modificaciones, introduce las siguientes:

- Desde el inicio de la prestación existirá un compromiso de actividad en virtud del cual el desempleado tendrá derecho a que los Servicios Públicos de Empleo determinen el mejor itinerario de inserción, de acuerdo con sus capacidades profesionales y aptitudes para el trabajo.
- Se regula el concepto de colocación adecuada, en el cual lo determinante es que los Servicios Públicos de Empleo puedan valorar dicha adecuación en función de las circunstancias personales, profesionales y la facilidad de desplazamiento al lugar de trabajo. Sin perjuicio de la obligación de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación en las acciones de mejora de la ocupabilidad será voluntaria para los beneficiarios de prestaciones contributivas durante los cien primeros días de percepción, y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.
- Los desempleados mayores de cincuenta y dos años beneficiarios de cualquier subsidio por desempleo podrán compatibilizar voluntariamente una parte del mismo con el trabajo por cuenta ajena, permitiendo así acumular periodos de cotización y recuperar carreras de seguro teniendo en un futuro una mejor pensión de jubilación.
- Para los desempleados que deseen formar parte de una sociedad anónima laboral o constituirse como socios trabajadores o socios de trabajo de cooperativas y opten por utilizar para ello la prestación pendiente de percibir, se establece que la capitalización puede percibirse como pago único, destinado íntegramente a la aportación necesaria para constituirse en socio, o como pago periódico para abonar las cotizaciones a la Seguridad Social. Quienes quieran constituirse como trabajadores autónomos podrán capitalizar hasta el 20 por 100 de su prestación para afrontar los gastos de inicio de actividad; el resto de la prestación se abonará para el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social. Las personas discapacitadas podrán

acogerse a la modalidad que más les convenga y disfrutarán además de una bonificación en sus cotizaciones al Régimen Especial de Autónomos del 50 por 100.

- Se establece el comienzo de la percepción de la prestación de desempleo desde el cese por despido, con independencia de su impugnación, posibilitando la existencia de ingresos en el periodo que medie entre el despido y la conciliación o la sentencia.
- Se establece también la posibilidad de compatibilizar las prestaciones por desempleo con el trabajo para que trabajadores desempleados preceptores de prestaciones sustituyan a trabajadores de pequeñas empresas mientras éstos asisten a cursos de formación.
- Se reordena la protección de emigrantes retornados, reservando el subsidio específico a los que han trabajado al menos un año en países con los que España no tiene Convenio en esta materia.
- Se precisa el concepto de rentas incompatibles con la percepción del subsidio asistencial, excluyendo expresamente las indemnizaciones legales derivadas de extinción del contrato así como las cantidades destinadas para el pago del convenio a la Seguridad Social que, en su caso, pueda hacerse para mantener las carreras de seguro hacia una mejor pensión de Seguridad Social.
- Se precisa que el nacimiento de las prestaciones se produzca tras el periodo que corresponde a las vacaciones, no disfrutadas y que deben ser retribuidas, estableciendo la situación de asimilada al alta y cotización del período que transcurre entre la extinción del contrato y el inicio de la prestación, quedando con ello el trabajador totalmente protegido ante la actualización de cualquier situación de necesidad que suponga el nacimiento de una prestación de Seguridad Social.

16) La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, incluye las siguientes reformas:

- Se regula la cotización por las retribuciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas con anterioridad a la relación laboral que se satisfacen al finalizar esta, las cuales serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato.
- Se añade una nueva disposición adicional al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En ella se regula la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, que podrán mejorar voluntariamente el ámbito de la acción protectora que dicho Régimen les dispensa, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir, dentro de dicho ámbito, la prestación económica por incapacidad temporal.

- Fuera ya de la Ley General de la Seguridad Social, en lo referente a los Regímenes especiales de Seguridad Social, se modifican el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por el que se regula el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio. El objeto de ambas reformas es la mejora de la acción protectora en estos regímenes especiales, incrementándose la pensión por incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual. En tal sentido, se establece que los trabajadores por cuenta propia, incluidos en dichos regímenes especiales, que tengan cincuenta y cinco o más años percibirán la prestación económica de incapacidad permanente total para la profesión habitual, en las condiciones de percepción e incremento del porcentaje que se fije reglamentariamente. En todo caso, será requisito para el reconocimiento del incremento que el pensionista no ejerza actividad retribuida ni ostente la titularidad de una explotación marítimo-pesquera o agraria o de un establecimiento mercantil o industrial.

17) La Ley 28/2003, de 29 de septiembre, que regula el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Se establece mediante una ley específica el régimen jurídico del Fondo de Reserva de la Seguridad Social en los aspectos de mayor entidad y permanencia, encomendándose, en cambio, a las normas reglamentarias la regulación de los actos de gestión, intervención y control por razones de la operatividad y flexibilidad que impongan las circunstancias de cada momento.

Para conseguir tales objetivos, esta ley impone que los excedentes de ingresos, que tengan carácter contributivo y que resulten de la liquidación de los presupuestos de la Seguridad Social de cada ejercicio, se apliquen prioritaria y mayoritariamente a la constitución del Fondo de Reserva previsto en la Ley General de la Seguridad Social.

Determina también esta ley el concepto de excedente presupuestario a efectos de la constitución del Fondo de Reserva, así como la finalidad específica del Fondo de Reserva, el órgano que debe acordar su dotación y la materialización financiera de su reserva, y encomienda al desarrollo reglamentario la concreta regulación de su gestión financiera y contable.

Finalmente, se ocupa la Ley de regular tanto las situaciones en que procede la disposición de los activos del Fondo de Reserva como el carácter extrapresupuestario de las operaciones de adquisición y disposición de sus activos financieros hasta el último día hábil de cada ejercicio económico.

18) La Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (procedente del Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril):

Introduce un conjunto de medidas de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y de fomento de su actividad.

En primer término se prevé, a opción del interesado, una minoración temporal en la cotización para quienes se incorporan por vez primera al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el caso de menores de 30 años de edad y de mujeres mayores de 45.

Adicionalmente, la exoneración de cuotas prevista para trabajadores mayores de sesenta y cinco años, que continúen en el ejercicio de su actividad, incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se hace extensiva a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar.

Por otra parte, y a fin de dar efectividad a la extensión de la acción protectora de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Autónomos establecida en la disposición adicional trigésima cuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respecto a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se introducen los pertinentes acomodos en la tarifa de primas vigente en la actualidad.

A continuación, se opera una ampliación de los efectos económicos del subsidio por incapacidad temporal para la totalidad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, dando cobertura al período comprendido entre el cuarto y el decimoquinto día a partir de la baja, estableciendo las correspondientes cotizaciones adicionales. En el caso de contingencias profesionales, la prestación nacerá a partir del día siguiente al de la baja.

En materia de cotización, se procede a igualar las bases y tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario con los del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, si bien, para mitigar en lo posible el impacto económico que podría originar la aplicación íntegra de esta medida con carácter inmediato, se establece un período transitorio durante el cual se aplicarán minoraciones progresivamente decrecientes en el tipo de cotización.

En cuanto a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, se efectúa un replanteamiento del requisito de medio fundamental de vida por la realización de labores agrarias, delimitándolo de modo que la concurrencia o no de tal requisito no quede condicionada a la magnitud de los ingresos percibidos en cada caso, medida que facilitará la incorporación de la mujer que realiza labores agrarias al citado régimen especial.

En cuanto al cálculo de las pensiones, se modifica el régimen jurídico aplicable a las situaciones en las que un trabajador esté incluido, de forma simultánea, en dos regímenes de la Seguridad Social.

Finalmente, se establecen bonificaciones del 100 por 100 en las cuotas empresariales por contingencias comunes respecto a la cotización de trabajadoras que se reincorporen a su trabajo tras la maternidad y se amplían las bonificaciones existentes en la actualidad por la contratación temporal de mujeres con discapacidad. Asimismo, se amplían las posibilidades de capitalización de la prestación por desempleo en caso de incorporación a cooperativas o sociedades laborales.

19) La Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, que abarca una gran variedad de materias:

Introduce un conjunto de medidas relativas a aspectos sustanciales, como la acción protectora del sistema, y a otros de carácter instrumental pero de no menor trascendencia, como los de gestión y financiación.

En primer término, se delimitan los fines del sistema de la Seguridad Social, de modo que se perfile legalmente el régimen público de Seguridad Social dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, y se enuncian los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad en que dicho sistema se fundamenta.

En el plano organizativo y competencial, se atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el ejercicio de las funciones económico-financieras de la Seguridad Social.

En materia de cotización y recaudación se producen numerosas y profundas modificaciones con las que se persiguen diferentes objetivos:

- En este sentido, cabe resaltar la introducción de mayor flexibilidad en la concesión de aplazamientos para facilitar las regularizaciones en las situaciones de morosidad, y la simplificación y agilización y mejora de los procesos recaudatorios, así como la aproximación de la regulación recaudatoria de la Seguridad Social a la que rige en el ámbito tributario, procediéndose, con tal finalidad, a modificaciones como, por ejemplo, las siguientes: la eliminación de la obligación de presentación de los documentos de cotización con respecto a determinados regímenes especiales; el establecimiento de un recargo único, en lugar de los precedentes de mora y de apremio, incorporando el interés de demora, y eliminando, para determinados supuestos, la reclamación de deuda; la reordenación de los aplazamientos, en especial en lo relativo al interés legal aplicable, que se concilia con el interés de demora, y el perfeccionamiento de los procedimientos recaudatorios seguidos frente al sector público, en especial los entes locales.

En materia de cesión de datos de carácter personal, se procede a una ampliación de la regulación vigente para contemplar también otros fines diferentes de los estrictamente recaudatorios.

Con respecto a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, se clarifica el régimen aplicable a la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

En lo concerniente al régimen económico, se introducen modificaciones en materia de patrimonio, en relación con las funciones que corresponden a las Administraciones públicas y entidades de derecho público con respecto a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que les hayan sido adscritos o transferidos, y se mejora el régimen de cesión de bienes inmuebles

en el supuesto de que no resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del sistema.

En el ámbito de la responsabilidad en orden a las prestaciones, se regula el alcance de la responsabilidad empresarial en determinados supuestos especiales.

Por lo que se refiere a la materia de acción protectora, las modificaciones introducidas abarcan diversas prestaciones:

- Con relación a la incapacidad permanente, y en línea con lo operado en la reforma de 1997 en relación con la pensión de jubilación, se determina el cómputo del período de cotización exigible y la forma de cálculo de la base reguladora de la pensión en los supuestos en que se accede a esta desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar; asimismo, se precisan los plazos que han de discurrir a efectos de instar la revisión de la incapacidad; por último, se establece la presunción de que el interesado ha otorgado su consentimiento, salvo oposición expresa por escrito, en relación con la remisión por las instituciones sanitarias de los datos e informes médicos del interesado, a efectos tanto de la declaración de la incapacidad permanente como del reconocimiento o mantenimiento del percibo de las prestaciones de incapacidad temporal, orfandad o asignaciones familiares por hijo a cargo, con el fin de agilizar la tramitación de los correspondientes expedientes y evitar la innecesaria repetición de pruebas médicas.
- En lo referente a la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, se posibilita su concurrencia con las percepciones derivadas de los programas de renta activa de inserción.
- En lo relativo a las prestaciones por muerte y supervivencia, se explicitan los términos en que ha de acreditarse el período de carencia exigido para acceder a la pensión de viudedad desde situación de no alta y se dan reglas sobre el régimen de compatibilidad en el supuesto de concurrencia de pensiones por supervivencia causadas en diferentes regímenes.
- Por otra parte, se procede a la reordenación de la regulación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, con tres objetivos básicos: clarificar la naturaleza de esta clase de prestaciones y, a su vez, sistematizar las normas legales aplicables incluyendo en un único cuerpo legal la regulación de todas las prestaciones familiares, evitando la actual dispersión.

En la nueva ordenación se configuran como prestaciones de naturaleza no contributiva la totalidad de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, excepto la consideración como período de cotización efectiva del primer año de excedencia con reserva de puesto de trabajo que los trabajadores disfruten por razón del cuidado de cada hijo nacido o adoptado, o de acogimiento permanente o preadoptivo de menores acogidos.

Además, se prevé la extensión de las prestaciones familiares a tanto alzado a los supuestos de adopción o por el cuidado de otros familiares. Igualmente, y en adecuación a la Ley sobre Protección a las Familias Numerosas, se

procede a introducir las modificaciones correspondientes para tales supuestos.

- Finalmente, se introducen algunos ajustes en el régimen jurídico y económico aplicable a la asistencia sanitaria, derivada de contingencias comunes, de los funcionarios procedentes del extinguido régimen especial de funcionarios de la Administración local.
- También, se regula la exigencia del requisito de hallarse al corriente en el pago de cotizaciones para el acceso a las prestaciones, cuando los trabajadores sean responsables del ingreso por tal concepto.

En último término, se modifican asimismo algunas materias incluidas en otros cuerpos legales, pero que tienen una estrecha conexión con el ordenamiento de la Seguridad Social:

- Tal es el caso de las modificaciones que se introducen en la Ley de Procedimiento Laboral, para residenciar en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de todas las pretensiones relativas a las relaciones jurídicas instrumentales (inscripción, altas, bajas, cotización y recaudación),
- y en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, para tipificar como infracción grave la no transmisión por parte de los obligados o acogidos al Sistema RED de los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación y altas de trabajadores, como infracción leve la no transmisión igualmente por parte de los obligados o acogidos al Sistema RED de los datos relativos a las bajas y variaciones de datos de los trabajadores, como infracción grave el no ingreso de cuotas habiendo presentado los documentos, pasando a muy grave cuando se hubiera omitido tal presentación y se hubiera retenido la aportación del trabajador.
- Igualmente se procede a residenciar en el orden jurisdiccional social el conocimiento de las cuestiones en materia de sanciones que las entidades gestoras impongan a los trabajadores y beneficiarios de prestaciones.

20) La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Las reformas que esta Ley incluye en el Texto Refundido son las siguientes:

- Recoge expresamente la mención al subsidio de riesgo durante el embarazo para su cómputo a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.
- Modifica la limitación a la posibilidad de acumular pensiones de viudedad y orfandad, que hasta ahora únicamente operaba en relación con la concurrencia de pensiones de viudedad y orfandad, pero no así respecto de las pensiones a favor de otros familiares, estableciendo un único límite a todo el conjunto de las pensiones correspondientes, si bien estableciendo unas prioridades o preferencias respecto de ellas, con excepción de la pensión de viudedad. En consecuencia, la suma de las cuantías de las

pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda y, a estos efectos, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares, estableciéndose, respecto de estas últimas, un orden de preferencia.

21) La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Esta Ley modifica la Ley General de la Seguridad Social regulando medidas de apoyo económico, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo. El tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

Por otra parte, quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad o no le será abonable, en ningún caso, la pensión de orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

22) La Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.

Se flexibiliza la penalización que, para quienes ya están percibiendo la pensión no contributiva, representaba el ejercicio de una actividad lucrativa, de manera que los perceptores de estas pensiones puedan compatibilizar las mismas con los ingresos del trabajo, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, hasta el límite del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). A partir de dicho límite, la prestación se reducirá en una cantidad igual al 50 por 100 de la renta percibida por encima de tal cuantía

Se aprovecha también esta Ley para eliminar la incompatibilidad establecida a partir del 1º de enero de 2004 entre la pensión de orfandad, en los supuestos de huérfano con 18 o más años e incapacitado para todo trabajo, y la asignación económica por hijo a cargo, con la edad indicada y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. En consecuencia, desde el 1º de julio de 2005, será posible, de nuevo, compatibilizar ambas prestaciones.

23) La Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

Con efectos de 1º de septiembre de 2005, se establece la compatibilidad de las pensiones del SOVI (vejez e invalidez) con las pensiones de viudedad de cualquiera de los regímenes del actual Sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas, incluyendo las situaciones de concurrencia entre ambas pensiones que se pudiesen haber generado antes de la entrada en vigor de la Ley y limitando la suma de sus cuantías al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años.

24) La Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, introduce modificaciones directas en el Texto Refundido y otras indirectas que afectan al ámbito de la Seguridad Social:

Entre las modificaciones directas del texto legislativo cabe destacar las siguientes:

a) Racionalización de la protección económica en las situaciones de incapacidad temporal y su tránsito a la incapacidad permanente.

Para ello, en primer lugar, se atribuye al INSS la competencia para determinar los efectos que deben producirse en la situación de incapacidad temporal, una vez agotado el plazo de doce meses de duración de la misma, así como para decidir si una nueva baja médica producida en los seis meses siguientes al alta médica que hubiera podido acordar en el supuesto anterior tiene o no efectos económicos, cuando el proceso se genera por la misma o similar patología.

En segundo lugar, en supuestos de recaída por la misma o similar patología, una vez agotado el plazo máximo establecido para la IT, solo podrá generarse un nuevo proceso, cuando ha mediado un período de actividad inferior a seis meses, si el INSS emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal.

Finalmente, agotado el plazo máximo fijado de la IT, si el trabajador sigue necesitando tratamiento médico, por no ser definitivas las reducciones anatómicas o funcionales, se valorará y calificará la situación de incapacidad permanente en el grado que corresponda, declarándola revisable en el plazo de seis meses. Para el reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente durante los indicados seis meses no se exigirá un período de cotización distinto al establecido para la incapacidad temporal.

b) Base reguladora de las prestaciones en supuestos de pluriempleo y pluriactividad.

Se suprimen las anteriores restricciones en cuanto al cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo y, en general, cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes. En consecuencia:

A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad.

Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma.

En ambos casos (pluriempleo o pluriactividad), la suma de las bases no podrá exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.

c) Pensión de orfandad absoluta.

En el caso de orfandad de ambos progenitores, si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera veinticuatro años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes siguiente del inicio del siguiente curso académico.

d) Cotización durante la percepción del subsidio por desempleo.

Se indican las cotizaciones que debe efectuar la entidad gestora, en los casos de percepción del subsidio por desempleo, cuando se trata de trabajadores fijos discontinuos y ello distinguiendo si son menores o mayores de 52 años.

Además de las anteriores innovaciones, la Ley 30/2005 regula también los siguientes aspectos en materia de protección social:

- Transferencia a las Comunidades Autónomas del importe correspondiente a la asistencia sanitaria prestada al amparo de la normativa internacional.
- Pago a las Comunidades Autónomas del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.
- Reducción de cuotas a favor de los cotitulares de explotaciones agrarias.
- Pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles.
- Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.
- Bonificaciones a trabajadoras autónomas que se reincorporan después de la maternidad.
- Ayudas destinadas al alquiler para personas mayores de setenta años receptoras de pensiones no contributivas con escasas posibilidades económicas.

25) La Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Se incluye expresamente en el Régimen General a los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen los cargos tanto con dedicación exclusiva como parcial. Para evitar cualquier duda, se menciona expresamente, tanto respecto a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como en el ámbito de la protección por desempleo, junto a los miembros de las corporaciones locales, a los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial.

También se declaran expresamente comprendidos en el Régimen General los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley

Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.

En cuanto a la protección por desempleo, se declaran comprendidos, en las condiciones previstas para los trabajadores por cuenta ajena, a los miembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares y a los cargos representativos de los Sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección, siempre que todos ellos desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.

De igual modo, estarán comprendidos en la protección por desempleo, en las condiciones previstas para los trabajadores por cuenta ajena, los altos cargos de las Administraciones Públicas con dedicación exclusiva, que perciban retribuciones y que no sean funcionarios públicos. Pero esto no se aplicará a los altos cargos de las Administraciones Públicas que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese.

En cuanto a la extensión de la protección por desempleo, dadas las peculiaridades de los sujetos afectados y de las instituciones u organizaciones en que desempeñan su labor, se protege tanto la pérdida absoluta, involuntaria y definitiva del cargo como, en su caso, los supuestos en que, aun manteniendo el cargo, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial al mismo.

Con estas modificaciones legales se consigue extender la protección de la contingencia por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

26) La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio).

Se modifica la Ley General de la Seguridad Social, reforzando la protección por desempleo de determinados colectivos específicos como son, entre otros, los mayores de 45 años sin responsabilidades familiares así como los trabajadores fijos discontinuos. Por ello, se incluyen una serie de medidas para mejorar la cobertura y protección de esos colectivos.

27) La LEY ORGÁNICA 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta Ley ha modificado otras Leyes que tienen estrecha vinculación con el Texto Refundido y también ha reformado este directamente. Entre las innovaciones destacan las siguientes:

a) Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Como nuevas causas de suspensión del contrato de trabajo se incorporan la paternidad, el riesgo durante la lactancia natural de un menor de 9 meses y la adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, (de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las CCAA que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año), aunque éstos sean provisionales.

Se añaden a las situaciones de excedencia los supuestos de acogimientos provisionales.

Aumenta la duración de la excedencia de un año a dos, para atender al cuidado de familiares.

La excedencia por cuidado de hijos o acogidos y familiares podrá disfrutarse de forma fraccionada.

En relación con los periodos de descanso por maternidad, para los supuestos de fallecimiento de la madre, se establece que, con independencia de que esta realizara o no algún trabajo, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o de la parte que reste del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin descontar del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto.

Asimismo, se prevé que en caso de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las 6 semanas de descanso obligatorio, la madre solicite reincorporarse a su puesto de trabajo.

En los supuestos de opción en favor del otro progenitor del disfrute de una parte del período de descanso por maternidad, aquel podrá seguir haciendo uso del mismo aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo esta se encuentre en situación de IT.

Si la madre no tiene derecho a suspender su actividad profesional con derecho a prestaciones, según las normas que rijan esa actividad, el otro progenitor tiene derecho a suspender su contrato de trabajo por el periodo que hubiera correspondido a la madre, lo cual será, además, compatible con la suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre, o en su defecto, del otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria, excluyendo de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, que son de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

Además, en los casos de partos prematuros con falta de peso y aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de

suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, se establece una duración adicional de la suspensión del contrato de dos semanas, que se distribuirá a opción de los interesados, si ambos progenitores, adoptantes o acogedores trabajan, y de disfrute simultáneo o sucesivo y siempre de forma ininterrumpida.

Se introduce la suspensión del contrato de trabajo por paternidad, con una duración de 13 días ininterrumpidos en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta 6 años, o de menores de edad que sean mayores de 6 años cuando se trate de menores discapacitados o con dificultades de inserción social y familiar. Dicho período se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Además, esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los periodos de descanso por maternidad.

En caso de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá solamente a uno de los progenitores, a elección de los interesados; pero, si el periodo de descanso por adopción o acogimiento es disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

Podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50%, previo acuerdo con el empresario.

b) Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. (Artículo 26)

Se atribuye a los Servicios Médicos del INSS y a las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de la Salud que asiste a la trabajadora, la competencia para certificar que las condiciones de un determinado puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, así como en la salud de la mujer o del hijo durante el período de lactancia natural.

c) Real Decreto Ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento (Artículo 1).

Las bonificaciones de cuotas (100% en las cuotas empresariales, incluidas las de AT) de los contratos de interinidad con personas desempleadas para sustituir a trabajadoras en los períodos de descanso, se extienden a la situación de riesgo durante el embarazo y al riesgo durante la lactancia natural. También abarcan a las situaciones de suspensión de contrato por paternidad.

d) Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad (Disposición adicional segunda).

Se incorpora la situación de riesgo durante la lactancia natural y la suspensión por paternidad, a efectos de las bonificaciones de cuotas para los trabajadores en períodos de descanso por maternidad. Incluye a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que sean sustituidos durante los periodos de descanso.

e) Ley General de la Seguridad Social

- Se incluyen dentro de la acción protectora de la Seguridad Social las prestaciones económicas en las situaciones de paternidad y riesgo durante la lactancia natural.
- La obligación de cotizar se extiende a las situaciones de paternidad y riesgo durante la lactancia natural.
- Se computarán las cuotas correspondientes a las situaciones de paternidad y riesgo durante la lactancia natural a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.
- El período por maternidad o de suspensión por paternidad que subsista a la fecha de extinción del contrato de trabajo, o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo, se considera período de cotización efectiva para las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.
- Se añade el acogimiento simple, (siempre que su duración no sea inferior a un año) y, además, se añaden también los acogimientos provisionales, (en cualquiera de las modalidades de acogimiento establecidas), como situaciones protegidas a efectos de la prestación por maternidad.
- Introduce un período de cotización gradual, según la edad cumplida por los trabajadores en la fecha del parto o en la de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción:
 - Menos de 21 años, ---No se exige período mínimo de cotización.
 - Entre 21 y 26 años---90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considera cumplido este requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esa fecha.
 - Mayor de 26 años---180 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considera cumplido este requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esa fecha.
- En caso de parto y con aplicación exclusiva a la madre biológica, la edad indicada anteriormente será la que tenga cumplida la interesada en el

momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto para verificar la acreditación del periodo mínimo de cotización que, en cada caso, corresponda.

- En los supuestos de adopción internacional, la edad será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución para verificar la acreditación del periodo mínimo de cotización que, en cada caso, corresponda.
- Se establece un subsidio por maternidad, en caso de parto, para quienes reúnan todos los requisitos para acceder a la prestación por maternidad excepto el período mínimo de cotización necesario.

Este subsidio solamente comprende los supuestos de parto y es aplicable a todas las trabajadoras, por cuenta ajena y por cuenta propia, de todos Regímenes del sistema.

La cuantía del subsidio por maternidad será el 100% del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), vigente en cada momento, salvo que la base reguladora sea inferior, *(es decir, la de IT derivada de contingencias comunes o, si se trata de trabajadoras a tiempo parcial, el resultado de dividir las bases de cotización del año anterior entre 365)*, en cuyo caso se tomará esta.

Este subsidio tiene una duración de 42 días naturales a contar desde el parto y, a efectos de financiación, tiene la consideración de prestación no contributiva.

- Se define la situación protegida, a efectos de la prestación por paternidad, considerándose como tal el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, (siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año) y aunque éstos sean provisionales.

Se establecen los requisitos para ser beneficiario del subsidio por paternidad. En relación con el período mínimo de cotización, se exige acreditar 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la suspensión o, alternativamente, 360 días a lo largo de la vida laboral, con anterioridad a dicha fecha.

Se fija la cuantía del subsidio por paternidad en el mismo importe que la prestación por maternidad: 100% de la base reguladora de la prestación de IT, derivada de contingencias comunes

- La prestación por riesgo durante el embarazo tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales.

Dada la nueva atribución de contingencia de naturaleza profesional, se elimina el requisito de exigencia de período mínimo de cotización para la prestación por riesgo durante el embarazo (era el mismo que para la prestación económica de IT).

La cuantía será del 100% de la base reguladora correspondiente (la de IT derivada de contingencias profesionales). Antes era del 75% de contingencias comunes.

La gestión de la prestación se efectuará por la entidad gestora o por la Mutua de AT y EP, en función de la entidad con la que la empresa de la trabajadora tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales. Antes solamente era el INSS.

- Se define la situación protegida, a los efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia, considerándose como tal el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, no resulte posible o no pueda exigirse.

La concesión de la prestación económica se realiza en las mismas condiciones que la de riesgo durante el embarazo.

Se establece su extinción, como máximo, en el cumplimiento de los 9 meses del hijo.

- El período considerado de cotización efectiva en los supuestos de excedencia por cuidado de cada hijo o menor acogido se amplía a los 2 primeros años de excedencia; se extiende al acogimiento provisional; y, a tal efecto, a las prestaciones a las que ya afectaba esta norma (jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y maternidad) se añade la prestación de paternidad.

En el caso de familias numerosas, el período de cotización efectiva se amplía a 30 meses, si tienen la categoría general, y a 36 meses, si tienen la categoría especial.

- Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor de 8 años, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido sin dicha reducción, a efectos de las prestaciones antes señaladas. Para el resto de supuestos de reducción de jornada, (por cuidado de discapacitados mayores de 8 años o familiares hasta el segundo grado) el incremento citado va referido exclusivamente al primer año.
- A efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia que correspondan, cuando las situaciones de excedencia van precedidas de una reducción de jornada, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido sin dicha reducción.
- Para el cálculo de la cuantía de la prestación por desempleo, se establece que en los supuestos de reducción de jornada previstos en el caso de nacimiento de hijos prematuros, por guarda legal de menores de 8 años o discapacitados, por cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como en el caso de trabajadoras víctimas de la violencia de género, las bases de cotización se computarán

incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial.

Si la situación legal de desempleo se produce en situación de reducción de jornada, las cuantías se determinarán teniendo en cuenta el IPREM en función de las horas trabajadas antes de la reducción de jornada.

- La cuantía del subsidio por desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial pasa a tener el importe fijado con carácter general: 80% del IPREM
- Incorpora la situación de paternidad para los supuestos de extinción del contrato de trabajo durante dicha situación. Si el trabajador se encuentra disfrutando un permiso por paternidad y durante esa situación se extingue su contrato, sigue percibiendo la prestación por paternidad hasta que se extinga y luego pasa a situación legal de desempleo y a percibir, si tiene derecho, la prestación. No se descontará de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de paternidad.

Si el trabajador está percibiendo la prestación por desempleo y pasa a la situación de maternidad o paternidad, se suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social, y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad directamente por su Entidad Gestora, reanudándose la prestación por desempleo, una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad.

- Se incluye la prestación por paternidad en las normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial para la acreditación de los períodos de cotización necesarios.

Fija la base reguladora diaria de la prestación por paternidad de los trabajadores contratados a tiempo parcial, que será la misma que para la prestación por maternidad (bases de cotización durante año anterior al hecho causante/365)

- La prestación de riesgo durante la lactancia natural se extiende a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales.

Esta prestación resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los regímenes especiales de trabajadores del mar, agrario y de trabajadores autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

- Se incorpora la prestación por paternidad a la acción protectora de los Regímenes Especiales (cuenta ajena y cuenta propia).

En el caso de los trabajadores por cuenta propia, los periodos con derecho a subsidio por paternidad serán coincidentes, en su duración y distribución, con los periodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena (igual regulación que en los supuestos de maternidad). El abono del subsidio por paternidad a estos trabajadores puede dar comienzo a partir del momento del nacimiento del hijo.

Para los trabajadores por cuenta propia, se prevé la posibilidad de percibir los subsidios por maternidad y por paternidad en régimen de jornada parcial, pero, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente

- Como "Períodos de cotización asimilados por parto" se establece que, a efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente, se computarán un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del 2º, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado la totalidad de las 16 semanas o el tiempo correspondiente, si el parto fuera múltiple.
- Se ampliará de forma progresiva y gradual, la duración de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad, hasta alcanzar el objetivo de situarla en 4 semanas, a los 6 años de la entrada en vigor de la Ley.

28) La Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Esta Ley incide en el Texto refundido ya que:

- Ordena la integración de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con efectos de 1 de enero de 2008, avanzando, así, en la línea marcada por la Recomendación VI del Pacto de Toledo.
- Establece, dentro del mencionado régimen, un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que recoge los criterios básicos de la normativa de modernización de las explotaciones agrarias y que va dirigido a reforzar las garantías sociales de los pequeños agricultores y a colaborar en la mejora de las perspectivas de viabilidad del sector.

Se incide, a este respecto, en el establecimiento de mecanismos específicos de cotización y en una visión globalizada de todos los componentes de la explotación familiar agraria, con especial incidencia en la incorporación de las mujeres y de los jóvenes, como base esencial para el desarrollo futuro del campo.

Destaca, en este sentido, el establecimiento de una reducción en la cotización de los cónyuges y descendientes de los titulares de las explotaciones agrarias que se incorporen a la actividad en dichas explotaciones.

- Finalmente, y en tanto se produce la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se procede a la modificación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia, de modo que el mismo se desenvuelva de forma inmediata en unos parámetros semejantes a los que constituirán en el futuro el sistema especial antes mencionado, impulsando, desde la perspectiva de la Seguridad Social, la modernización de las explotaciones agrarias y su adecuación a las exigencias actuales.

Queda, así, configurado un conjunto de iniciativas que, con apoyo en el diálogo social, tienen por objeto crear las condiciones básicas para la garantía de los derechos sociales de los agricultores por cuenta propia, adecuando su regulación a la nueva realidad del campo español y a la necesidad de impulsar la modernización del sector.

29) La Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

Mejora la acción protectora en el ámbito de protección a la familia:

- Complementa las prestaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, cuya cuantía está en función de la edad (edad inferior a 3 años y edad entre 3 y 18 años) y las circunstancias de los hijos (discapacidad).
- Establece una nueva prestación por nacimiento o adopción de hijo, que consiste en un pago único (2.500 euros) cuya finalidad es compensar en parte los mayores gastos que ocasiona el nuevo ser, en especial en la primera etapa de su vida. Esta nueva prestación tiene una doble naturaleza. Para las personas que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en la Seguridad Social en el momento del nacimiento o la adopción, o hubieran percibido en el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados, la prestación adquiere el carácter de beneficio fiscal y minora la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pudiendo percibirse de forma anticipada. Por el contrario, de forma subsidiaria, para las personas que no tienen derecho al beneficio fiscal antes indicado por no encontrarse en la situación descrita, el pago adquiere la naturaleza de prestación de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva.
- Asimismo, en los casos de nacimiento o adopción de hijo en España en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, esta Ley introduce una prestación económica del sistema de la Seguridad Social cuya cuantía asciende a 1.000 euros, en cada uno de los supuestos referidos.

30) La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que introduce reformas muy importantes:

Esta Ley responde a la necesidad de dar el adecuado soporte normativo a buena parte de los compromisos relativos a acción protectora incluidos en el Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social (13-7-2006) y que afectan, sustancialmente, a las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y supervivencia. Las principales innovaciones son las siguientes:

- INCAPACIDAD TEMPORAL

A efectos de coordinar las actuaciones de los Servicios de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y evitar la inseguridad jurídica que provoca la disparidad de diagnósticos de una y otra instancia, se establece un procedimiento mediante el cual el interesado pueda expresar su disconformidad ante la inspección médica con respecto al alta médica formulada por la Entidad gestora, determinándose los plazos concretos en que se han de pronunciar las partes implicadas y los criterios a seguir en caso de discrepancia, garantizándose en todo caso la continuidad de la protección del interesado hasta la resolución administrativa final con la que se culmine el procedimiento.

Por otra parte, en los casos de agotamiento del período máximo de duración de la incapacidad temporal, la situación de incapacidad permanente revisable en el plazo de seis meses, que en la actualidad se genera, es sustituida por una nueva situación en la que la calificación de la incapacidad permanente se retrasará por el período preciso, hasta un máximo de veinticuatro meses, prorrogándose hasta entonces los efectos de la incapacidad temporal.

- INCAPACIDAD PERMANENTE

Se flexibiliza el período mínimo de cotización exigido a los trabajadores más jóvenes.

Se modifica la forma de cálculo del importe de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, para aproximarla a la establecida para la pensión de jubilación.

También se modifica la forma de cálculo del complemento de gran invalidez, desvinculándolo del importe de la pensión de incapacidad permanente absoluta.

- JUBILACIÓN

Con el fin de incrementar la correlación entre cotizaciones y prestaciones, se establece que, para acreditar el período mínimo de cotización actualmente exigido para acceder al derecho a la pensión, se computarán únicamente los días efectivos de cotización y no los correspondientes a las pagas extraordinarias.

Con respecto a la edad de jubilación se prevé la posibilidad de aplicar coeficientes reductores en relación con nuevas categorías de trabajadores, previa realización de los correspondientes estudios de todo orden, con modificación de las cotizaciones, y sin que la edad de acceso a la jubilación pueda situarse en menos de 52 años.

En relación con quienes prolonguen voluntariamente su vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación (65 años reales) se establece la percepción de un porcentaje adicional tanto cuando el pensionista tenga derecho a la pensión máxima, como cuando no se alcance dicha cuantía.

Se prevén medidas de mejora de las pensiones de quienes las causaron anticipadamente como consecuencia de un despido antes de 1 de enero de 2002, así como la consideración como involuntaria de la extinción de la relación laboral cuando esta se produzca en el marco de expedientes de regulación de empleo.

Con respecto a la modalidad de jubilación parcial se supedita el acceso a la misma, como regla general, al cumplimiento de 61 años de edad, a que el trabajador tenga una antigüedad de 6 años en la empresa y a que acredite un período de cotización de 30 años, y ello con el fin de garantizar que esta clase de jubilación se avenga mejor a los objetivos que con ella se pretenden obtener. Se establecen, asimismo, ajustes en los porcentajes de reducción máxima y mínima de la jornada habitual de trabajo del trabajador que pasa a la jubilación parcial, así como la necesidad de que la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento de aquella por la que venía cotizando el trabajador que pasa a la jubilación parcial. Estos requisitos, no obstante, se irán exigiendo paulatinamente en un periodo transitorio.

- MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Las mayores novedades atañen a la pensión de viudedad y, dentro de esta, a su otorgamiento en los supuestos de parejas de hecho que, además de los requisitos actualmente establecidos para las situaciones de matrimonio, acrediten una convivencia estable y notoria durante al menos cinco años, así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

También se introducen modificaciones en las condiciones de acceso a la pensión de viudedad en caso de matrimonio. En los supuestos excepcionales en los que el fallecimiento del causante esté ocasionado por una enfermedad común y no existan hijos comunes, se exige un período reducido de convivencia matrimonial y, de no acreditarse el mismo, se concederá una prestación temporal de viudedad.

El acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas queda condicionado a la extinción por el fallecimiento del causante de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil. Si, mediando divorcio, existiera concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, se garantiza el 40 por ciento de la base reguladora a favor del cónyuge sobreviviente o de quien, sin ser cónyuge, conviviera con el causante y cumpliera los requisitos establecidos.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la suma de las pensiones de orfandad y de viudedad pueda rebasar el importe de la base reguladora del causante cuando el porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 70 por ciento, con el fin de que la aplicación de este último no vaya en detrimento de la cuantía de las pensiones de orfandad.

Finalmente, la equiparación de las parejas de hecho a las matrimoniales lleva a extender el tratamiento seguido para la viudedad también con respecto al

auxilio por defunción y a las indemnizaciones a tanto alzado en caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La ausencia de una regulación jurídica de carácter general con respecto a las parejas de hecho hace imprescindible delimitar, si bien exclusivamente a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, los perfiles identificativos de dicha situación, intentando con ello una aproximación, en la medida de lo posible, a la institución matrimonial. No obstante, habida cuenta de la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre las parejas matrimoniales y las de hecho, se hace inviable la plena igualación en el régimen jurídico de las prestaciones de viudedad.

También se facilita el acceso a las pensiones de orfandad en determinados supuestos, pues se introducen novedades que aumentan las posibilidades de obtenerlas: a) se elimina el requisito de cotización (500 días en los últimos 5 años), cuando el causante fallezca por enfermedad común, encontrándose en alta o en situación asimilada al alta; b) se eleva el nivel de ingresos, compatible con la pensión, pasando del 75 % al 100 % del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual; c) si el huérfano presenta una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100, podrá ser beneficiario hasta los 24 años, si no efectúa un trabajo o, cuando realizándolo, los ingresos resulten inferiores en cómputo anual a la cuantía vigente del SMI; d) la percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, por lo que podrá simultanearse la pensión de orfandad con un trabajo en el sector público, en los mismos términos que en el sector privado (no superar el 100% del SMI, por ingresos derivados de un trabajo).

- OTRAS MODIFICACIONES

En último término, se introducen asimismo otras modificaciones que afectan a la concatenación de las prestaciones de incapacidad temporal y de desempleo, para que cuando aquella derive de una contingencia profesional, y durante su percepción se extinga el contrato de trabajo, el interesado siga percibiéndola hasta el alta médica sin consumir período de prestación por desempleo si después pudiera pasar a esta situación.

La cotización a favor de los perceptores de subsidio por desempleo mayores de 52 años por la contingencia de jubilación, se realizará sobre una base más alta (125 por 100 del tope mínimo de cotización vigente en cada momento).

Se establecerán complementos por mínimos en favor de los pensionistas de incapacidad permanente total cualificada menores de 60 años.

En las asignaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo, se eleva el límite de recursos del hijo o menor a cargo por rendimientos del trabajo, compatible con la percepción de la asignación, pasando del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional al 100 por 100.

También, a las prestaciones familiares en la modalidad no contributiva contempladas en la Ley les será de aplicación el criterio de revalorización establecido para las pensiones en modalidad contributiva.

Finalmente, a los efectos de la aplicación de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces.

31) La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Se determina legalmente el ingreso por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social del capital coste de las pensiones que se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a enfermedad profesional. Es decir, se implanta con carácter general la obligación de ingresar el capital coste de las pensiones derivadas de enfermedad profesional cuya responsabilidad corresponda asumir a las Mutuas.

32) La Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Entre las reformas introducidas por esta Ley, se destacan las siguientes:

- Se suprime una de las formas de colaboración de las empresas, concretamente la que se refería a la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad temporal, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral.
- Los subsidios por maternidad y paternidad podrán reconocerse, mediante resolución provisional por el INSS, tomando la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a dichas bases la base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al inicio del descanso, suspensión del contrato o permiso que se disfruten.
- La duración (42 días naturales) de la prestación económica por maternidad, de naturaleza no contributiva, se incrementará en 14 días naturales en los casos de nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición, o en una familia monoparental, o en los supuestos de parto múltiple, o cuando la madre o el hijo estén afectados de discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
- La suspensión del contrato de trabajo por paternidad tendrá una duración de veinte días cuando el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento se produzca en una familia numerosa, cuando la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento o cuando en la familia haya una persona con discapacidad. Asimismo, la duración indicada se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiple en dos días más por cada hijo a partir del segundo, o si uno de ellos es una persona con discapacidad.
- También, en relación con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se introducen normas específicas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, finalmente, durante la

percepción del nivel asistencial de desempleo, se suprime la obligación de que la entidad gestora de esta prestación ingrese las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, protección a la familia.

33) La Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.

A partir del 1 de enero de 2011, la suspensión del contrato de trabajo por paternidad, prevista en el Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, tendrá una duración de cuatro semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo.

No obstante, la disposición final decimotercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, ha retrasado la entrada en vigor de la Ley 9/2009, hasta el 1 de enero de 2012.

34) La Ley 14/2009, de 11 de noviembre, por la que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción.

En virtud de esta Ley, el programa facilita cobertura económica, con carácter extraordinario, a personas en situación de desempleo que, habiendo agotado la prestación por desempleo contributiva o el subsidio por desempleo, carezcan de rentas y adquieran el compromiso de participar en un itinerario activo de inserción laboral. Inicialmente, la duración del programa sería de seis meses a contar desde el día 16 de agosto de 2009. Sin embargo, esta duración se ha ampliado por lo dispuesto en el artículo único del Real Decreto 133/2010, de 12 de febrero.

Se ha prorrogado por seis meses, entre el día 16 de febrero de 2010 y el día 15 de agosto de 2010, ambos inclusive, la aplicación de lo establecido en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre, a los trabajadores en situación de desempleo que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en dicha ley, y que, dentro del período de prórroga antes indicado extingan por agotamiento la prestación por desempleo de nivel contributivo, o los subsidios por desempleo establecidos en el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

35) La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, esta Ley ha modificado la Ley General de la Seguridad Social, destacándose los siguientes aspectos:

- Las actas de liquidación extendidas con los requisitos reglamentariamente establecidos, una vez notificadas a los interesados, tendrán el carácter de liquidaciones provisionales y se elevarán a definitivas mediante acto administrativo de la Dirección General o de la respectiva Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, a propuesta del órgano

competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, preceptiva y no vinculante, tras el trámite de audiencia al interesado.

Anteriormente a esta reforma, se elevaban a definitivas mediante acto administrativo del respectivo jefe de la unidad especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- Se detalla el suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, por parte de los organismos competentes de la Administración Central, Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales o por parte de los empresarios.
- Se determina la afectación y adscripción de los excedentes anuales obtenidos en su gestión por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Todos los plazos de duración de la incapacidad temporal o de la demora de calificación pasan a expresarse en un número concreto de días, en lugar de determinarse en meses, como era antes.
- Para pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, pensiones de jubilación y prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, el cómputo de las bases de cotización para el cálculo de la base reguladora se retrotrae un mes y, por tanto, las bases de cotización que deben tomarse serán las anteriores al mes previo al del hecho causante, en lugar de tomar las inmediatamente anteriores al mes del hecho causante.
- Para tener derecho a la pensión de viudedad, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria y esta quede extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio.

Para evitar posibles situaciones de desprotección, la Ley introduce también una norma transitoria para los supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008 (fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007), en virtud de la cual, si se reúnen determinados requisitos, el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no queda condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria.

- Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad, o en su

caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.

- Se introducen coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, de modo que la edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá (con determinados límites) en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.
- Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda.

36) La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

En lo que afecta al ámbito de la Seguridad Social, esta Ley introduce varias medidas para hacer frente a la crisis económica:

- Modifica la regulación del convenio especial de la Seguridad Social que se suscribe en el marco de determinados expedientes de regulación de empleo de empresas no incursas en procedimiento concursal.
- Recoge dos medidas dirigidas a mejorar la protección social de los trabajadores. La primera de ellas consiste en reponer la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores a los que se les haya suspendido su contrato de trabajo o reducido su jornada por un expediente de regulación de empleo y, posteriormente, se les extinga o suspenda el contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

La segunda medida suprime el plazo de espera de un mes para el percibo del subsidio de desempleo que hasta ahora se aplicaba en determinados supuestos; se eliminan con ello períodos de desprotección de los trabajadores desempleados afectados.

- Se establecen medidas para incentivar el empleo de las personas desempleadas.

37) Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Para lograr los objetivos de reducción del déficit público, este Real Decreto-ley:

- Suspende excepcionalmente la revalorización de las pensiones de carácter contributivo para el año 2011, excluyendo de estas medidas las prestaciones más bajas, que afectan a las personas más desfavorecidas, como son aquellas pensiones que están por debajo de la pensión mínima fijada para cada año y que por sus circunstancias económicas y familiares son perceptores de complementos a mínimos, así como las pensiones del SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas.
- Se elimina, con efectos de 25-5-2010, el régimen transitorio para la jubilación establecido en la Ley 40/2007. Con esta medida se pone término a la aplicación paulatina y gradual prevista en disposiciones transitorias de la Ley General de la Seguridad Social en relación tanto con el periodo mínimo de cotización exigido para el acceso a la pensión de jubilación, como con los diferentes requisitos exigidos para acceder a la modalidad de jubilación parcial.
- Se suprime, con efectos de 1-1-2011, la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo de la Seguridad Social. Del mismo modo, se dejan sin efecto otras medidas inicialmente introducidas por la Ley 35/2007 en relación con determinadas prestaciones familiares de la Seguridad Social.

38) Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (procedente del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio).

Mediante esta Ley se flexibiliza el tratamiento de la reducción temporal de jornada tanto en el ámbito laboral como en el de la protección social y se amplían los incentivos para trabajadores y empresarios vinculados a la utilización de esta medida y consistentes, respectivamente, en la reposición de las prestaciones de desempleo y en las bonificaciones de las cotizaciones empresariales.

Se introducen también mejoras sustanciales en la regulación de los contratos para la formación que, al mismo tiempo, incentivan su utilización por los empresarios a través de una bonificación total de las cotizaciones sociales y los hacen más atractivos para los jóvenes, a través de la mejora del salario y del reconocimiento de la prestación de desempleo al término de los mismos.

La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones de aquella, incluido el desempleo.

Se adapta la legislación de Seguridad Social a la regulación de las agencias de colocación.

Se procede a una mejora de la gestión de la incapacidad temporal en los siguientes términos:

- Las Mutuas de AT y EP podrán destinar una parte de los excedentes obtenidos en la gestión de las contingencias profesionales o de la incapacidad temporal por enfermedad común al establecimiento de sistema

de reducción de las cotizaciones por contingencias comunes de las empresas, siempre que hayan reducido los costes de la incapacidad temporal, por debajo de los límites establecidos, o que hayan obtenido una reducción significativa de estos costes.

- La inspección médica de los servicios públicos de salud podrá solicitar la remisión de los datos médicos, necesarios para el ejercicio de sus competencias, que obren en poder de las entidades gestoras de la Seguridad Social.
- La Mutuas de AT y EP asumirán a su cargo, sin perjuicio del posible resarcimiento posterior por los Servicios de Salud o por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de baja laboral por contingencias comunes de los trabajadores del sistema de la Seguridad Social.
- Hasta el cumplimiento de la duración máxima de trescientos sesenta y cinco días de los procesos de incapacidad temporal del Sistema de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, a través de los Inspectores Médicos adscritos a dichas entidades, ejercerán las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo Servicio Público de Salud, para emitir un alta médica a todos los efectos.

39) Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Aunque no modifica directamente la Ley General de la Seguridad Social, sin embargo este Real Decreto-ley avanza en la línea de integración de los regímenes de Seguridad Social mediante la integración de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General de la Seguridad Social, a los efectos de Clases Pasivas. Se da así un paso más en la consolidación a medio plazo del sistema de Seguridad Social, con los inmediatos efectos resultantes de incremento en la confianza y solvencia del sistema.

Establece que, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal incluido en el ámbito de cobertura de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del mencionado personal respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen.

Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

40) Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Esta Ley modifica algunos aspectos de la Ley General de la Seguridad Social:

- En relación con el levantamiento de bienes embargables, se establece que quienes, con conocimiento previo del embargo practicado por la Seguridad Social, colaboren o consientan en el incumplimiento de las órdenes de embargo o en el levantamiento de los bienes, serán responsables solidarios del pago de la deuda hasta el importe del valor de los bienes que se hubieran podido embargar o enajenar (antes eran responsables solidarios hasta el límite del importe levantado).
- En cuanto a las Mutuas de AT y EP, se sustituye el término "excedentes" por "resultado económico positivo" obtenido en su gestión, el cual habrá de afectarse prioritariamente a la dotación de las reservas reglamentarias; asimismo, se introducen reformas en la adopción de medidas cautelares cuando las Mutuas se hallen en determinadas situaciones económico-financieras y se toman medidas en relación con las indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal.
- Por lo que se refiere al cómputo de las rentas de los beneficiarios del subsidio por desempleo, la Ley aclara que tales rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto y el rendimiento que proceda de actividades económicas, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.
- Con efectos de 1 de enero de 2011, se amplía la acción protectora del Régimen Especial de los Empleados de Hogar, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Se añade una nueva prestación a la acción protectora del sistema de la Seguridad Social por "cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave". Dicha prestación se reconocerá a los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, en aquellos casos en que ambos trabajen, para el cuidado del menor/es que estén a su cargo y se encuentren afectados por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.

41) La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Esta Ley tiene como finalidad llevar al ordenamiento de la Seguridad Social los compromisos recogidos en el "Acuerdo social y económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones", suscrito por los interlocutores sociales y el Gobierno, con fecha 2 de febrero de 2011, y cuya Parte II está referida al "Acuerdo para la reforma y el fortalecimiento del sistema público de pensiones", en el marco del cual se recogen una serie de compromisos.

Asimismo, la Ley sigue las orientaciones contenidas en el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 25 de enero de 2011, e incorpora algunas de las recomendaciones reflejadas en esta nueva reformulación del referido Pacto.

Gran parte del contenido de esta Ley entra en vigor el 1 de enero de 2013 y, además, la aplicación de algunas de las principales medidas se implantarán paulatinamente desde esta fecha hasta el año 2027. Sin embargo, algunas modificaciones han entrado en vigor el día 2 de agosto de 2011, día siguiente al de la publicación de la Ley.

- *Modificaciones más importantes, vigentes desde el 2-8-2011:*

1º) LÍMITES DE EDAD DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD. Se han modificado en los siguientes términos:

CON CARÁCTER GENERAL. Se ha elevado la edad de los beneficiarios desde los 18 hasta los 21 años, en todos los casos.

SEGÚN LOS INGRESOS DERIVADOS DEL TRABAJO. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha de fallecimiento del causante, aquel fuera menor de 25 años.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.

CUANDO SOBREVIVA UNO DE LOS PROGENITORES. El huérfano percibirá pensión hasta los 21 años en cualquier caso. Si el huérfano no trabaja o sus ingresos son inferiores al SMI, percibirá la pensión:

- Desde la publicación de la Ley (2-8-2011) hasta el 31-12-2011, hasta los 22 años.
- Durante el año 2012, hasta los 23 años.
- Durante el año 2013, hasta los 24 años.

A partir del año 2014, hasta los 25 años o inicio del curso escolar siguiente.

- 2º) **CONVENIOS ESPECIALES. PROGRAMAS DE FORMACIÓN.** Se establece que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social procederá, a partir de la publicación de la Ley, a reordenar las modalidades de convenios especiales, fijando plazos de suscripción de los mismos. Se ordena asimismo al Gobierno la regulación reglamentaria de una nueva modalidad de convenio especial para aquellas personas que, sin haber estado previamente afiliadas al sistema de la Seguridad Social, participen, de forma remunerada, en programas formativos sin quedar vinculados por una relación laboral.

La nueva reformulación del Pacto de Toledo recomienda ampliar la cobertura social a colectivos que, en la actualidad, están excluidos de la misma, entre los que se encuentran las personas que efectúan determinados programas de investigación, bajo la figura de becarios, finalidad que también se recoge en el Acuerdo sobre la reforma y el fortalecimiento del sistema público de pensiones. Para cumplir esa finalidad, la Ley se refiere a las personas que participan en programas de formación, financiados por organismos o entidades públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, lleven consigo contraprestación económica para los afectados. En tales supuestos, se faculta al Gobierno para que adopte las disposiciones oportunas en orden a su inclusión en la Seguridad Social, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo Régimen de la Seguridad Social. Además, se establece la suscripción de un convenio especial que posibilite el cómputo de cotizaciones por los periodos de formación realizados con anterioridad, hasta un máximo de dos años.

- 3º) **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** La Ley acoge un cambio institucional en la organización gestora de la Seguridad Social, que se enmarca en las orientaciones de la Recomendación octava del Pacto de Toledo respecto de la relación existente entre la eficacia y legitimidad de los mecanismos de protección social también y una gestión que responda adecuadamente, con agilidad y de forma simplificada, a las demandas de los ciudadanos. Por ese motivo la Ley autoriza al Gobierno para crear la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social, cuyo objeto es llevar a cabo, en nombre y por cuenta del Estado, la gestión y demás actos de aplicación efectiva del sistema de la Seguridad Social, así como aquellas otras funciones que se le encomienden, integrándose en la mismas las funciones relativas a la afiliación, cotización, recaudación, pago y gestión de las prestaciones económicas, salvo las correspondientes a la cobertura de desempleo.

La constitución y entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social se producirá con la aprobación de su Estatuto por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y adoptado a propuesta conjunta de los Ministerios de Política Territorial y

Administración Pública, de Economía y Hacienda (Hacienda y Administraciones Públicas) y de Empleo y Seguridad Social, previa negociación con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Se integrarán en la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social las siguientes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como su personal y funciones: el Instituto Nacional de la Seguridad Social; el Instituto Social de la Marina, en aquellos ámbitos que se correspondan con las funciones de Seguridad Social inherentes a la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar; la Tesorería General de la Seguridad Social; la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

- 4º) MUTUAS DE AT Y EP. El Gobierno, con la participación de los agentes sociales, abordará en el plazo de 1 año, una reforma del marco normativo de aplicación a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con arreglo a los criterios y finalidades que establece la Ley.
- 5º) ACTUALIZACIÓN DE LOS COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD DE JUBILACIÓN. El Gobierno aprobará, en el plazo de un año, las normas necesarias sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los distintos sectores y ámbitos de trabajo, adecuando en su caso los porcentajes actuales de cotización.
- 6º) REDACCIÓN DE UN NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se faculta al Gobierno para que, en un plazo de dos años, elabore un nuevo Texto Refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales vigentes en materia de seguridad social.
- 7º) PENSIÓN DE VIUDEDAD A FAVOR DE PENSIONISTAS CON 65 O MÁS AÑOS QUE NO PERCIBAN OTRA PENSIÓN PÚBLICA. Se incrementa el porcentaje de la base reguladora para calcular la pensión de viudedad, pasando del actual 52% al 60% de forma gradual en ocho años a partir del 1 de enero de 2012, cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos: a) Tener una edad igual o superior a 65 años; b) No tener derecho a otra pensión pública; c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia; d) Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes de los arriba señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

La aplicación del porcentaje señalado se llevará a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir del 1 de enero de 2012.

- 8º) COMPLEMENTARIEDAD DE INGRESOS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.
- 9º) CLÁUSULAS DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN. Se modifica el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de modo que en los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que esta medida se vincule a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, y que el trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que le permita aplicar un porcentaje de un 80 por ciento a la base reguladora para el cálculo de la cuantía de la pensión, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.
- 10º) INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Con efectos de 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un sistema especial para dichos trabajadores en los términos y con el alcance indicados en la Ley y con las demás peculiaridades que se determinen reglamentariamente.

Una de las novedades de más trascendencia introducidas por la Ley 27/2011 consiste en que las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales de este nuevo Sistema Especial se determinarán con arreglo a una escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar. Desaparece, por tanto, la figura del empleado de hogar responsable del alta y de la cotización, cuando preste servicios con carácter parcial o discontinuo.

En materia de acción protectora en este Sistema especial para Empleados de Hogar, destacan las siguientes peculiaridades:

- Desde el año 2012 hasta el año 2018, para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas efectivamente trabajadas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar. Tales horas se determinarán teniendo en cuenta las bases de cotización, según una escala, de acuerdo con la retribución percibida por los empleados de hogar, divididas por el importe fijado para la

base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios.

- El subsidio por incapacidad temporal, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, se abonará a partir del noveno día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al octavo de la citada baja, ambos inclusive.
- Desde el año 2012 al 2018, no se aplicará la integración de lagunas para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación.
- Con respecto a las contingencias profesionales, no será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones y,
- finalmente, la acción protectora no comprenderá la correspondiente al desempleo.

11º) CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE. Los funcionarios que disfruten permiso por esta circunstancia percibirán las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde preste sus servicios, no a cargo de la Seguridad Social.

12º) PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS. Las cuantías de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez serán compatibles con las rentas o ingresos anuales que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. (Hasta ahora, este porcentaje estaba fijado en el 25 por 100).

13º) COMPARENCIAS PERSONALES. Los beneficiarios de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, podrán ser citados a comparecencia en las oficinas de la Entidad Gestora competente con la periodicidad que esta determine.

Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se comparece ante la Entidad Gestora, previa citación de esta, la prestación o, en su caso, el complemento a mínimo de la misma, será objeto de suspensión cautelar. Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se producirá la rehabilitación de la prestación o, en su caso, del complemento a mínimo con una retroactividad máxima de 90 días.

14º) ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN. En caso de actuación por medio de representante, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la

Administración de la Seguridad Social para determinados procedimientos.

- **Modificaciones más importantes, vigentes a partir del 1-1-2012:**

Además de las medidas antes enunciadas que han entrado en vigor el 2-8-2011, pero que tienen efectos desde el 1-1-2012, también desde esta fecha deben tenerse en cuenta las siguientes modificaciones:

- 1º) ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45 POR CIENTO. La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en la norma reglamentaria será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.
- 2º) ADAPTACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO Y DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se modifican determinados preceptos del Texto refundido para armonizarlos con el nuevo encuadramiento de los grupos que forman la estructura de los regímenes del sistema, eliminando las referencias tanto al Régimen Especial de Empleados de Hogar, como al Régimen Especial Agrario (cuenta ajena), cuya integración también se producirá con efectos de 1-1-2012 (Ley 28/2011, de 22 de septiembre).

Se realiza una nueva enumeración de los artículos del Título II del Texto refundido que resultan aplicables a los diferentes regímenes especiales subsistentes.

- **Modificaciones más importantes, vigentes a partir del 1-1-2013:**

- 1º) COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA. Se modifica el régimen jurídico de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, de manera que, en ningún caso, el importe de tales complementos sea superior a la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas vigentes en cada momento, de conformidad, así mismo, con las recomendaciones del Pacto de Toledo, estableciéndose algunas excepciones en lo que se refiere a las pensiones de gran invalidez, así como a las pensiones de orfandad que se incrementen en la cuantía de la pensión de viudedad, dadas las particularidades que concurren en ambos supuestos. También se exige la residencia en territorio español como requisito para percibir estos complementos.
- 2º) EXENCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR (CUENTA AJENA) Y EXONERACIÓN DE CUOTAS (CUENTA PROPIA). La modificación que esta Ley lleva a cabo de la edad de jubilación y de los porcentajes que se atribuyen por año cotizado a efectos de cálculo de la pensión de jubilación, tiene una implicación directa en las normas que regulan la exoneración de la obligación de cotizar por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, cuando el trabajador continúe

trabajando habiendo cumplido 65 o más años de edad. En consecuencia, la Ley especifica las diferentes edades y los distintos períodos de cotización acreditados desde los que es factible acceder a una pensión de jubilación calculada con el porcentaje del 100 por 100, circunstancia que es justamente la que justifica el que pueda reconocerse una exoneración de la obligación de cotizar sin que ello vaya en detrimento del importe de la pensión de jubilación a reconocer en el futuro.

3º) INCAPACIDAD PERMANENTE.

- Por lo que se refiere al régimen jurídico de la pensión de incapacidad permanente, la Ley adecua la fórmula de cálculo para determinar la base reguladora de la incapacidad permanente a las reglas de cálculo que se establecen para la pensión de jubilación. Además, en lo que se refiere a la integración de lagunas por los periodos en los que el trabajador no tuvo obligación de cotizar, establece, de conformidad con la nueva regulación de la pensión de jubilación, unas nuevas reglas mediante las que, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.
- Asimismo, se clarifica la compatibilidad en el percibo de la pensión a la que se tenga derecho por la declaración de incapacidad total en la profesión habitual con la realización de funciones y actividades distintas a las que habitualmente se venían realizando, tanto en la misma empresa o en otra distinta, como es el caso de los colectivos que tienen establecida y regulada funciones denominadas de segunda actividad.

4º) PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Se introducen diversas modificaciones que afectan al régimen jurídico de la pensión y a sus diferentes modalidades:

- REQUISITO DE EDAD.- Se prevén los 67 años como edad de acceso a la jubilación, al tiempo que mantiene la misma en 65 años para quienes hayan cotizado 38 años y seis meses. Como corresponde a un sistema legal dinámico que afecta a derechos para cuyo ejercicio es necesario un largo periodo de cotización, la implantación de los nuevos requisitos de edad se realiza de forma progresiva y gradual, en periodo de quince años, período de aplicación que también se aplica para completar los periodos de cotización que permiten el acceso a la pensión a partir de los 65 años, de modo que, partiendo de 35 años y 3 meses en 2013, el periodo de 38 años de cotización y seis meses será exigido en el ejercicio de 2027.
- BASE REGULADORA. INTEGRACIÓN DE LAGUNAS.- De acuerdo con las recomendaciones del Pacto de Toledo y con la finalidad de reforzar el principio de contributividad del sistema de la Seguridad Social, lograr una mayor proporcionalidad entre las cotizaciones efectuadas por el

interesado en los años previos a la jubilación y la cuantía de la prestación y dotar al sistema de una mayor equidad en el procedimiento de cálculo de las pensiones de jubilación, se modifica el sistema de cálculo de la pensión de jubilación, que pasa a ser de 25 años, si bien con una aplicación paulatina, en la forma recogida en el Acuerdo social y económico, hasta el año 2022, lo que neutraliza su impacto en quienes se encuentren próximos a la edad de jubilación.

Se realiza también el incremento, sin olvidar la necesidad de paliar las consecuencias negativas experimentadas por los trabajadores de más edad expulsados prematuramente del mercado laboral, de modo que las personas afectadas por dichas situaciones negativas, incluidos los trabajadores autónomos, puedan optar, hasta el 31 de diciembre de 2016, por la aplicación de un periodo de cálculo de 20 años, y a partir del 1 de enero de 2017, por la aplicación de un período de 25 años, sin sujetarse a normas transitorias, cuando ello pueda resultar más favorable.

A su vez y para todos los casos, para los supuestos en que, dentro del periodo de tiempo considerado para el cálculo de la base reguladora aparecieran LAGUNAS DE COTIZACIÓN correspondientes a periodos durante los que no hubiera existido obligación de cotizar, se prevén nuevas reglas respecto del mecanismo denominado «relleno de lagunas». Dichas reglas establecen que, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.

- CUANTÍA DE LA PENSIÓN. PORCENTAJE. PROLONGACIÓN DE LA VIDA ACTIVA.- Se modifica el periodo de tiempo preciso para alcanzar el cien por cien de la base reguladora de la pensión, estableciendo los siguientes porcentajes de aplicación a la base reguladora: por los primeros quince años cotizados, el 50 por 100. Y a partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y los que rebasen el mes 248, el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100. Los nuevos porcentajes, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2027. Hasta dicha fecha, se establece un periodo transitorio y gradual.

En los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación y, siempre que al cumplir dicha edad, se hubiera reunido el período mínimo de cotización de quince años, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente entre un 2 y un 4 por 100 por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten.

- JUBILACIÓN ANTICIPADA.- Se establecen dos fórmulas adicionales de anticipación de la pensión de jubilación con coeficientes reductores

de la cuantía: una, la que deriva del cese no voluntario del trabajador en su actividad y otra, la que deriva del cese voluntario. Para ambas modalidades será necesario acreditar un periodo mínimo de cotización de treinta y tres años y, en ambos supuestos, la cuantía de la pensión se ve minorada con aplicación de coeficientes reductores.

Respecto a la primera modalidad, vinculada a una extinción de la relación laboral no imputable al trabajador, será preciso haber cumplido 61 años de edad, estar inscrito en la oficina de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud y que la extinción laboral se haya producido por causas económicas conforme a los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores o por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, como consecuencia de un procedimiento concursal o por violencia de género. Respecto al segundo supuesto de jubilación anticipada, vinculada al cese voluntario, será necesario haber cumplido 63 años de edad y que la pensión resultante sea superior al importe de la pensión mínima que hubiera correspondido al interesado teniendo en cuenta su situación familiar.

(Estas modalidades de jubilación anticipada no llegaron a entrar en vigor y, posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, con efectos de 17-3-2013, ha modificado su régimen jurídico).

- JUBILACIÓN CON CONDICIÓN MUTUALISTA.- Se mantiene la posibilidad de jubilación anticipada de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, en los términos regulados en la legislación anterior a la entrada en vigor de esta Ley.
- JUBILACIÓN PARCIAL.- En lo que se refiere a la jubilación parcial, se incorporan dos modificaciones principales. De una parte, se mantiene la posibilidad de acceso a la jubilación parcial sin la necesidad de celebrar simultáneamente un contrato de relevo para quienes hayan alcanzado la edad legal de jubilación que, de acuerdo con las modificaciones que esta ley lleva a cabo, queda situada entre 65 y 67 años, según los supuestos, y aplicada de forma paulatina, en los términos señalados.

Por su parte, y en los casos en que la jubilación parcial precisa de la celebración simultánea de un contrato de relevo, la Ley señala que deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial.

Además, en relación con la cotización durante el periodo de compatibilidad de la pensión de jubilación parcial con el trabajo a tiempo parcial, y sin perjuicio de la reducción de jornada, la empresa y el trabajador, habrán de cotizar por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando a jornada completa. Esta novedad en materia de cotización se aplicará de forma gradual elevando las bases de cotización en un cinco por ciento

por cada año transcurrido desde el inicio de la vigencia de la presente ley, hasta su completa aplicación a partir del 1 de enero del año 2027.

Finalmente, en el supuesto de personas con discapacidad o trastorno mental, el período de cotización exigido para acceder a la jubilación parcial será de 25 años. Para el resto de trabajadores, se mantiene la exigencia de acreditar un periodo previo de cotización de 30 años.

(Salvo esta última reforma, las demás no llegaron a entrar en vigor y, posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, ha modificado el régimen jurídico de esta modalidad de jubilación, con efectos de 17-3-2013).

- JUBILACIÓN ESPECIAL A LOS 64 AÑOS.- Con efectos de 1 de enero de 2013, se deroga el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo. En consecuencia, desde esa fecha, queda eliminada la jubilación especial a los 64 años.
- APLICACIÓN DE LA REGULACIÓN ANTERIOR.-Se mantiene la aplicación de las normas reguladoras de la jubilación, vigentes a la entrada en vigor de la Ley, a las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de la publicación de la misma (2-8-2011), así como a quienes viesan suspendida o extinguida su relación laboral como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, incluidos los supuestos de extinciones derivadas de planes sectoriales de ordenación y reestructuración, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos en todos los supuestos con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

(El Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, ha modificado la fecha del 2-8-2011, situándola en 1-4-2013).

- 5º) AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. La Ley lleva a cabo una ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades, de modo que se generaliza la protección por dichas contingencias, pasando a formar parte de la acción protectora de todos los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, si bien con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de tales regímenes a partir de 1 de enero de 2013.

(No obstante, esta medida se ha aplazado por un año, según lo dispuesto en la disposición transitoria 7ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre).

- 6°) **FACTOR DE SOSTENIBILIDAD.** La Ley introduce el denominado factor de sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, de modo que, a partir de 2027, los parámetros fundamentales del sistema se revisarán por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Dichas revisiones se efectuarán cada cinco años.
- 7°) **BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS O MENORES ACOGIDOS.** En materia de beneficios por el cuidado de hijos o menores acogidos, se computará como período de cotización, -a todos los efectos salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido-, el período de interrupción de la actividad laboral motivada por el nacimiento de un hijo o por la adopción o acogimiento permanente de un menor, cuando dicha interrupción se produzca en el período comprendido entre el inicio del noveno mes anterior al nacimiento o al tercer mes anterior a la adopción o al acogimiento y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como período cotizado a dichos efectos será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta un máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la actividad laboral.

Además, se considerarán como cotizados a efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad los tres años que los trabajadores disfruten por cuidado de hijo en los supuestos de nacimiento, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo.

- 8°) **OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los empresarios y los trabajadores tendrán derecho a ser informados por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social acerca de los datos a ellos referentes que obren en los mismos. De igual derecho gozarán las personas que acrediten un interés personal y directo, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

A estos efectos, la Administración de la Seguridad Social informará a cada trabajador sobre su futuro derecho a la jubilación ordinaria, a partir de la edad y con la periodicidad y contenido que reglamentariamente se determinen.

No obstante, esta comunicación sobre los derechos a jubilación ordinaria que pudiera corresponder a cada trabajador, se remitirá a efectos meramente informativos, sin que origine derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros.

Esta obligación corresponde también a los instrumentos de carácter complementario o alternativo que contemplen compromisos por jubilación tales como Mutualidades de Previsión Social, Mutualidades alternativas, Planes de Previsión Social Empresariales, Planes de Previsión Asegurados, Planes y Fondos de Pensiones y Seguros individuales y colectivos de instrumentación de compromisos por

pensiones de las empresas. La información deberá facilitarse con la misma periodicidad y en términos comparables y homogéneos con la suministrada por la Seguridad Social.

- 9º) CONSECUENCIAS PARA LAS PRESTACIONES POR INCUMPLIMIENTOS EN LOS APLAZAMIENTOS DE CUOTAS ADEUDADAS. A partir de 1 de enero de 2013, cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación, en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad. A tal fin, la Entidad Gestora de la prestación podrá detraer de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada.
- 10º) TRANSFORMACIÓN EN DÍAS DE LOS PLAZOS FIJADOS PARA EL ACCESO Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES. Para el acceso a las pensiones de la Seguridad Social, así como para la determinación de la cuantía de las mismas, los plazos señalados en la Ley en años, semestres, trimestres o meses, serán objeto de adecuación a días, mediante las correspondientes equivalencias.
- 11º) CÓMPUTO DE INGRESOS A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO O MANTENIMIENTO DEL DERECHO A PRESTACIONES. Se considerarán como ingresos los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones, cuando para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora, distintas de las pensiones no contributivas y de las prestaciones por desempleo, se exija, legal o reglamentariamente, la no superación de un determinado límite de ingresos.
- 12º) NORMA TRANSITORIA SOBRE PENSIONES DE VIUDEDAD EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN JUDICIAL O DIVORCIO ANTERIORES A 1.1.2008. Se incorpora el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad a la persona divorciada o separada judicialmente que no fuera acreedora de la pensión compensatoria para todos aquellos casos que se hubiera denegado antes de la entrada en vigor de esta Ley por no cumplir los requisitos establecidos anteriormente.

Por tanto, tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas divorciadas o separadas judicialmente antes del 1.1.2008, que no fueran acreedoras de la pensión compensatoria, aunque no reúnan los demás requisitos exigidos en la disposición transitoria 18ª (que entre la fecha del divorcio o separación y el fallecimiento de causante no hayan transcurrido más de 10 años; que el matrimonio haya durado al menos 10 años, que tuvieran hijos comunes) siempre que se trate de personas: con 65 o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

- **Modificaciones vigentes a partir del 1-1-2014:**

El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social. Ello es debido a que la compatibilidad es una buena medida para favorecer la reinserción de los beneficiarios en el mundo laboral, pero pierde su sentido después del cumplimiento de la edad de jubilación.

42) La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Esta Ley determina la integración **-desde el 1 de enero de 2012-** en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Asimismo, quedarán integrados en el Régimen General los trabajadores por cuenta ajena que, en lo sucesivo, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias.

Se establece la creación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, en el que dichos trabajadores quedarán incluidos desde la fecha de inicio de su prestación de servicios, que coincidirá con la de su alta en el citado régimen.

Del mismo modo, los trabajadores incluidos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que se integren en el Régimen General de la Seguridad Social quedarán incorporados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios desde la fecha indicada.

La Ley define las particularidades del encuadramiento de los mencionados trabajadores y las obligaciones en materia de cotización, así como el contenido de la acción protectora de la Seguridad Social. La inclusión en dicho Sistema Especial determinará la obligación de cotizar tanto durante los períodos en que se efectúen labores agrarias como durante los períodos de inactividad en tales labores.

Las particularidades de la acción protectora se centran en los siguientes aspectos:

- para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, será necesario que los trabajadores se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones que correspondan a los períodos de inactividad.
- la acción protectora del Sistema Especial, durante los períodos de inactividad, comprenderá exclusivamente las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

- para acceder a la jubilación anticipada, a partir de los 61 años de edad, por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, y a efectos de acreditar el período mínimo de cotización exigido (treinta años), será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en el Sistema Especial.
- durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos 12 meses anteriores a la baja médica. La prestación económica por incapacidad temporal se abonará directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma.
- para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación, respecto de los períodos cotizados en este Sistema Especial, solo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no resultando de aplicación la integración de lagunas.
- los trabajadores tendrán derecho a la protección por desempleo conforme a determinadas reglas que especifica la Ley.
- se prevé la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios con la realización de labores agrarias que tengan un carácter esporádico y ocasional.
- las cotizaciones efectuadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas a este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora del Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores.

Finalmente, la Ley modifica, con efectos de 1 de enero de 2012, ciertos preceptos de la Ley General de Seguridad Social, a fin de adaptarlos y armonizarlos con el nuevo régimen jurídico originado por la integración del Régimen Especial Agrario (cuenta ajena) y del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General (disposición adicional 39ª de la Ley 27/2011).

43) Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

La reforma introducida por este Real Decreto-ley afecta fundamentalmente a algunos de los artículos del Texto Refundido de 1974 que permanecían vigentes en materia de asistencia sanitaria y farmacéutica.

El Real Decreto-ley modifica la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. En cumplimiento de la obligación que tienen los poderes públicos de gestionar de la manera más eficiente las capacidades del sistema, se debe garantizar el mantenimiento del modelo español de Sistema Nacional de Salud, modelo configurado como el conjunto coordinado de los servicios de salud de la Administración General de Estado y los servicios de salud de las comunidades autónomas, que garantiza la protección de la salud y se sustenta con base en la financiación pública, la universalidad y la gratuidad de los servicios sanitarios. Las medidas que se

aplican en el este real decreto-ley tienen como objetivo fundamental afrontar una reforma estructural del Sistema Nacional de Salud dotándolo de solvencia, viabilidad y reforzando las medidas de cohesión para hacerlo sostenible en el tiempo.

- La asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, se garantizará a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado (trabajadores, pensionistas, perceptores de prestaciones periódicas o haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título).
- En aquellos casos en que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, las personas de nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España y los extranjeros titulares de una autorización para residir en territorio español, podrán ostentar la condición de asegurado siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente (100.000 euros anuales).
- Tendrán la condición de beneficiarios de un asegurado, siempre que residan en España, el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, que deberá acreditar la inscripción oficial correspondiente, el excónyuge a cargo del asegurado, así como los descendientes y personas asimiladas a cargo del mismo que sean menores de 26 años o que tengan una discapacidad en grado igual o superior al 65%.
- Aquellas personas que no tengan la condición de asegurado o de beneficiario del mismo podrán obtener la prestación de asistencia sanitaria mediante el pago de la correspondiente contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial.
- Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria de urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica; de asistencia al embarazo, parto y postparto y, en todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

El reconocimiento y control de la condición de asegurado o de beneficiario del mismo corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, al Instituto Social de la Marina, a través de sus direcciones provinciales.

Una vez reconocida la condición de asegurado o de beneficiario del mismo, el derecho a la asistencia sanitaria se hará efectivo por las administraciones sanitarias competentes, que facilitarán el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de asistencia sanitaria mediante la expedición de la tarjeta sanitaria individual.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 16/2012 modifica también la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, debido a que la financiación de medicamentos y productos sanitarios en el Sistema Nacional de Salud es uno de los grandes desafíos actuales. El principio de austeridad y de racionalización en el gasto público en

la oferta de medicamentos y productos sanitarios obliga a actualizar el vigente sistema de aportación por parte del usuario y exige introducir cambios en el mismo, de modo que se adecue al actual modelo de financiación del Sistema Nacional de Salud por los Presupuestos Generales del Estado.

A tal efecto, la prestación farmacéutica ambulatoria (la que se dispensa al paciente a través de receta médica, en oficina o servicio de farmacia) estará sujeta a aportación del usuario, que será proporcional al nivel de renta y se actualizará, como máximo, anualmente.

44) Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En materia de Seguridad Social, este Real Decreto-ley incluye dos medidas para la simplificación y mejora de su régimen de gestión, y su homogeneización con el régimen tributario.

La modificación del régimen de recargos por ingresos fuera de plazo de las cuotas pretende favorecer la aplicación del procedimiento para el aplazamiento del pago de cuotas frente al hasta ahora vigente sistema progresivo de recargos, dado que los aplazamientos se conceden en atención a la existencia de dificultades transitorias de tesorería, lo que ofrece tanto a la Administración como al sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar una vía de solución de mayor flexibilidad y garantía. Ello favorece que quien tenga dificultades transitorias de tesorería para el abono de la cotización pueda acudir a los medios de regularización de la deuda establecidos reglamentariamente, en lugar de permanecer en una situación de incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

Por otro lado, la regulación de las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena y los conceptos incluidos a efectos del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se encuentra incluida, respectivamente, en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, desarrollado por el artículo 23 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, y en la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, persisten de forma injustificada una serie de diferencias entre ambos regímenes que se debe corregir con el objetivo de homogeneizar la normativa en materia tributaria y de Seguridad Social, de tal manera que aquellos conceptos que son considerados como renta en la normativa tributaria, y como tal tributan a efectos del IRPF, sean incluidos también en la base de cotización. Carece de fundamento que los mismos conceptos tengan una consideración jurídica diferente en distintos ámbitos de la normativa vigente. La medida contribuye a simplificar y homogeneizar el sistema, liberando de cargas administrativas a las empresas.

También se modifican los límites establecidos en la regulación actual con respecto a los conceptos excluidos de la base de cotización. Los actuales límites permiten una utilización de los mismos que contraviene el sentido de la exención en perjuicio de la Seguridad Social. Por ello se establece un tope máximo de los conceptos que pueden ser objeto de exclusión de la base de cotización, respecto del conjunto de percepciones salariales que

individualmente consideradas se encuentran excluidas total o parcialmente. Dicho tope máximo se deberá determinar reglamentariamente por parte del Gobierno.

El Real Decreto-ley, además, en materia de prestaciones por desempleo:

- Establece un nuevo porcentaje del 50% de la base reguladora (desde el 60%) a partir del séptimo mes, lo que solo se aplicará a los nuevos perceptores, y no afectará a una buena parte de los desempleados, que ven garantizada una renta suficiente gracias al mantenimiento del tope mínimo.
- En segundo lugar, se elimina la contribución a la Seguridad Social por parte de la entidad gestora de parte de la cotización que le corresponde al trabajador en situación de desempleo.
- Por lo que respecta a los subsidios por desempleo,
 - ✓ Se refuerza la vinculación entre el derecho de acceso a los subsidios y el patrimonio personal de los beneficiarios. En la actualidad, el patrimonio del solicitante del subsidio solo se tiene en cuenta de forma indirecta, a través de la imputación de rentas al patrimonio a una tasa del 50% del interés legal del dinero.
 - ✓ A su vez, se elimina el subsidio especial para mayores de 45 años que agotan su prestación contributiva, afectando esta medida exclusivamente a los potenciales nuevos entrantes.
 - ✓ Asimismo, se racionaliza el régimen regulador del subsidio para mayores de 52 años, que pasa a ser para mayores de 55 años, con el objetivo de garantizar su sostenibilidad en el largo plazo y para incentivar el alargamiento de la vida activa.
 - ✓ Adicionalmente, se racionaliza el régimen jurídico aplicable al acceso a prestaciones y subsidios por desempleo desde contratos a tiempo parcial.
 - ✓ Se suprimen todas las bonificaciones a excepción de las destinadas a la contratación de discapacitados, así como a la contratación, a través de nuevo contrato de apoyo a los emprendedores, de jóvenes, mayores de 45 años parados de larga duración y mujeres. Se mantienen igualmente las bonificaciones a la contratación de jóvenes que se constituyan como autónomos, y personas que sustituyen a víctimas de violencia de género y trabajadores en baja por maternidad.

45) Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

Este Real Decreto-ley implanta diversas medidas, con efectos de 17-3-2013, en el ámbito de la compatibilidad entre vida activa y pensión, de la jubilación anticipada y de la jubilación parcial:

✓ COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y EL TRABAJO.

Introduce una nueva regulación sobre la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena o propia, para favorecer el alargamiento de la vida activa. Esta posibilidad, restringida hasta ahora a la jubilación flexible, a la jubilación parcial y a la compatibilidad de la pensión con trabajos por cuenta propia que reporten ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, permitirá que los trabajadores que han accedido a la jubilación al alcanzar la edad -ordinaria y real- que en cada caso resulte de aplicación, puedan compatibilizar el empleo a tiempo completo o parcial con el cobro del 50 por 100 de la pensión.

El objetivo de esta norma es implantar medidas que faciliten la prolongación en la actividad de las personas, más allá del cumplimiento de la edad de acceso ordinario a la pensión de jubilación. La finalidad es eliminar las fuertes rigideces que presenta el actual ordenamiento de la Seguridad Social, las cuales están constituyendo un freno a la potenciación de la presencia más activa de los trabajadores de más edad en la sociedad.

Para alcanzar los objetivos indicados anteriormente, se lleva a cabo esta modificación sustancial de la actual regulación de la compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y la realización de una actividad.

✓ CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE ANTICIPACIÓN EN EL ACCESO A LA MISMA.

Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.

✓ MODIFICACIÓN DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA

Siguiendo los criterios recogidos en el Acuerdo social y económico, y con independencia de la modalidad de jubilación anticipada como consecuencia de la rebaja de la edad mínima, por la aplicación de coeficientes reductores de la edad por la realización de actividades penosas, tóxicas, etc. o por discapacidad, la Ley establece dos fórmulas adicionales de anticipación de la pensión de jubilación con coeficientes reductores de la cuantía: una, la que deriva del cese no voluntario del trabajador en su actividad y otra, la que deriva del cese voluntario.

Tanto en el caso de que la jubilación anticipada derive del cese por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, como cuando derive de la voluntad del interesado, la cuantía de la pensión se ve minorada por la aplicación de coeficientes reductores, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el

momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte.

✓ MODIFICACIÓN DE LA JUBILACIÓN PARCIAL

Se regula de nuevo la jubilación parcial, tanto en relación con los requisitos de acceso a la misma, como en la aplicación determinadas normas transitorias.

✓ NORMAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La aplicación de la regulación de la pensión de jubilación, vigente antes del 1 de enero de 2013, se cerrará definitivamente el 31 de diciembre de 2018.

La regulación de la pensión de jubilación, vigente antes del 1 de enero de 2013, se aplicará a:

- Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes del 1 de abril de 2013, si con posterioridad a esta fecha no vuelven a quedar incluidas en un régimen del sistema.
- Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019.
- Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

✓ REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE

Se facilita la constatación del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones en el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de las cotizaciones, simplificando la labor de los solicitantes de prestaciones en el cumplimiento de la documentación exigida, de manera que las cotizaciones correspondientes al mes del hecho causante de la pensión y a los dos meses previos a aquel, cuyo ingreso aún no conste como tal en los sistemas de información de la Seguridad Social, se presumirán ingresadas sin necesidad de que el interesado lo tenga que acreditar documentalmente.

ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abandonados (hijos): art. 182.2

Abandono de tratamiento médico: art. 132.2

Acceso electrónico a los Servicios Públicos: art. 5.2.e); disp. adic. 46^a y 50^a

Accidente:

de trabajo

Acción protectora: art. 38

Alta de pleno derecho: art. 125.3

No exigencia de cotización: art. 124.4

Recargos de las prestaciones: art. 123

Cobertura: disp. adic. 58^a

Colaboración en la gestión:

Mutuas de AT y EP: art. 68 y sptes.

Concepto: art. 115

Cotización: art. 108 y sptes.

Cuotas no aplazables: art. 20.2

Duración de la obligación: art. 106.6

Sujetos obligados: art. 103.3

Primas: art. 17

Autónomos: disp. adic. 34^a

Incumplimientos en materia de AT: art. 195 y sptes.

In itinere: art. 115.2

Protección de trabajadores emigrantes: disp. adic. 1^a.2

Sistema de financiación: art. 87.3

no laboral: art. 38; 117.1; 124.4

Acción formativa: art. 33 y sptes. (TR-1974)

Acción protectora

Caducidad: art. 44

Caracteres de las prestaciones: art. 40; 121

Concepto de contingencias protegidas: art. 115; 116; 117; 118

Condiciones del derecho a las prestaciones: art. 124

Contenido:

Desempleo: art. 206

Régimen General: art. 114

Sistema de la Seguridad Social: art. 38

Cuantía de las prestaciones: art. 47; 50; 51; 120; 123; 133 *quater*; 135.3; 135 *quater*; 139; 145; 163; 168; 182 *bis*; 186; 188; 211; 217

Exclusión de riesgos catastróficos: art. 119

Incompatibilidad: art. 122; 221

Mejoras voluntarias de la acción protectora: art. 39; 65.3; 191; 192; 193; 194; disp. trans. 1^a.3

Pago de las prestaciones: art. 42; 228
Pensiones públicas: art. 46
Prescripción: art. 43; 164; 178
Reintegro de prestaciones indebidas: art 45; 227
Responsabilidad en orden a las prestaciones: art. 41; 126; 127; 220; 230
Revalorización: art. 48; 49; 51; 52; 165.2; 179.4; 194
Situaciones asimiladas a la de alta: art. 125; disp. trans. 10^a

Acogidos: art. 215.2

Acogimiento familiar: art. 133 *bis* y *ter*; art. 133 *octies*; 180 y sgtes; disp. adic. 60^a

Acogimiento:

permanente: art. 133 *bis* y *ter*; art. 133 *octies*; disp. adic. 60^a
preadoptivo: art. 133 *bis* y *ter*; art. 133 *octies*
provisional: art. 133 *bis* y *ter*; art. 133 *octies*
simple: art. 133 *bis* y *ter*; art. 133 *octies*

Acta:

de infracción: art. 31.4
de liquidación: art. 21; 31; 32.2

Actividades:

agrícolas, forestales y pecuarias: art. 10.2.a)
penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres: art. 161.*bis*.1

Actuación fraudulenta: art. 132.1.a)

Actualización de bases de cotización: art. 140

Acuerdos con los Estados: disp. adic. 1^a.1

Acumulación de recursos: art. 144

Administración local: disp. adic. 41^a

Administración de la Seguridad Social: art. 13; 14; 36; 40; 43; 66; 81; 99; 100; 104; 106; 125; 127; 193; 199; disp. adic. 1^a y disp. trans. 2^a.

Administración de la Unión Europea: disp. adic. 5^a

Administraciones Públicas: disp. adic. 20^a

Adopción: art. 133 *bis* y *ter*; art. 133 *octies*; 180 y sgtes.; disp. adic. 60^a

Adquisición directa: art. 82.1

Afiliación

Afiliación al sistema, altas y bajas: art. 12, 13 y 14
Afiliación, altas y bajas Régimen General: art. 100
Inscripción de Empresas: art. 99

Procedimiento y plazos: art. 102

Agencia Estatal de Administración Tributaria: art. 188 *sexies*

Agencias de colocación: art. 231.1

Agotamiento:

de la prestación por desempleo: art. 216

del subsidio especial para mayores de 45 años: art. 219

Agravación de la incapacidad permanente: art. 143

Alcance de la responsabilidad empresarial: art. 126; 127

Alta de pleno derecho: art. 125.3

Alta médica: art. 128; 131 *bis*; 136; 151; disp.. adic. 52^a

Altas: art. 12; 13; 100

Amortización del inmovilizado: art. 92

Andorranos: art. 7.5

Anticipo de prestaciones: art. 126.3

Años de cotización: art. 140.1.b); 163; disp. trans. 21^a

Aparatos de prótesis: art. 56

Apertura de centro de trabajo: art. 187 (TR-1974)

Aplazamiento: art. 20; 34.3

Aportación:

de datos a las Entidades gestoras: disp. final 3^a

del Estado: art. 86; 90; 223

de los empresarios: art. 103 y sgtes; 206; 214; 223; 230

de los trabajadores: art. 103 y sgtes.; 192; 206; 214; 223; 231

finalistas: disp. adic. 23^a

Apremio: art. 33; 34; 126.3 (véase Recargos)

Aprendices: (*Véase Contratados para la formación*)

Arrendamiento de bienes inmuebles: art. 84

Ascendientes: art.7.2; 144.3; 176.4

Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo: art. 180 y sgtes; disp. trans. 6^a

Asignación periódica por hijo a cargo: art. 144.5

Asimilación a situación de alta: véase Situación asimilada al alta

Asimilados a trabajadores por cuenta ajena: art. 97; 107.2; 136.3

Asistencia:

a la 3ª Edad: art. 38

a pensionistas: art. 120 (TR-1974)

sanitaria y farmacéutica

Cupos base y máximo: art. 111 y 112 del TR-74

Dispensación de medicamentos: art. 107 del TR-74

Elección de facultativos: art. 112 del TR-74

Farmacias: art. 107 del TR-74

Financiación: art. 86.2

Funcionarios Administración local: disp. adic. 41ª

Inspección servicios sanitarios: art. 124 del TR-74

Libertad de prescripción: art. 106 del TR-74

Medicina:

De urgencia: art. 122 del TR-74

Preventiva: art. 28 y 29 del TR-74

Modalidades de la prestación médica: art. 104 del TR-74

Ordenación de los Servicios Sanitarios: art. 109 y sgtes. del TR-74

Prestaciones farmacéuticas: art. 105 del TR-74

Prestaciones médicas: art. 103 del TR-74

Prótesis:

Dentarias: art. 108 del TR-74

Quirúrgicas y ortopédicas: art. 108 del TR-74

Reconocimientos médicos: art. 196; 197

Régimen de las instituciones sanitarias: art. 121 del TR-74

Servicios:

De urgencia: art. 122 del TR-74

Médicos y farmacéuticos: art. 98 y sgtes. del TR-74

Sanitarios para AT y EP: art. 117 y 118 del TR-74

Urgencias: art. 122 del TR-74

social: art. 6; 38; 40; 55 y 56

Asociados (a Mutuas): art. 68; 70

Auditoría de cuentas (Mutuas): art. 71.2

Auditorías (Plan anual): art. 93

Automaticidad del derecho a las prestaciones por desempleo: art. 220

Autónomos (Trabajadores): art. 7.1.b); 10.2.c); disp. dic. 8ª y 34ª (*Véase Regímenes Especiales*).

Autorizaciones de gastos: disp. adic. 23ª

Auxilio por defunción

Beneficiarios: art. 173

Prescripción: art. 43; 178
 Prestación: art. 171.1.a); 173

(Véase también **Muerte y Supervivencia**)

Ayuda de tercera persona: disp. trans. 11^a (véase también Concurso de tercera persona)

Ayuda equivalente a jubilación anticipada: disp. trans. 10^a

Ayudas asistenciales: art.56

B

Baja médica en el trabajo: art. 128; 131; disp.. adic. 52^a

Bajas: art. 12; 13; 100

Banco de Datos de pensiones públicas: disp. adic. 18^a

Baremo (indemnización): art. 150

Baremo para determinar el grado de discapacidad o enfermedad crónica: art. 148; 182 *ter*

Base reguladora: art. 120; 140; 162; 179 *bis*; disp. trans. 5^a

Base de cotización: art. 16; 109 y sgtes; 224

Autónomos: disp. adic. 35^a

Beneficiarios:

de indemnizaciones por baremo: art. 151

de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo: art. 182

de la pensión de invalidez no contributiva: art. 144

de la pensión de jubilación (modalidad contributiva): art. 161

de la pensión de jubilación (modalidad no contributiva): art. 167

de la prestación por desempleo: art. 207 y sgtes.

de la prestación por nacimiento o adopción hijos: art. 185; 188 *bis*

de la prestación por parto o adopción múltiples: art. 187

de las prestaciones por incapacidad permanente (modalidad contributiva):
 art. 138

de las prestaciones por muerte y supervivencia: art. 173 y sgtes.

del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: art. 135 *quater*

del subsidio por desempleo: art. 215 y sgtes.

del subsidio por IT: art. 130

del subsidio por maternidad: art. 133 *ter*

del subsidio por paternidad: art. 133 *nonies*

del subsidio por riesgo durante el embarazo: art. 135.1

del subsidio por riesgo durante la lactancia natural: art. 135 *ter*

Beneficios por cuidado de hijos o menores: disp. adic. 60^a

Bienes inmuebles: art. 82; 144.5

Bienes muebles: art. 144.5

Bonus-malus (sistema para reducción de siniestralidad): art. 73

Brasileños: art.7.5

C

Caducidad: art. 44

Caja única: art.18.1; 57; 63

Calificación:

incapacidad permanente (en modalidad contributiva): art. 137; 143; disp. trans. 5^a *bis*

invalidez (en modalidad no contributiva): art. 148

Campo de aplicación

Extensión:

Del Régimen General: art. 97 y 98

Del Sistema: art. 7 y 8

Supuestos especiales:

Deportistas de alto nivel: disp. adic. 3^a

Emigrantes: disp. adic. 1^a

Personas con discapacidad: disp. adic. 2^a

Personal al servicio de la Administración de la C.E.: disp. adic. 5^a

Socios de Cooperativas: art. 7.1.c); disp. adic. 4^a

Canon de compensación (Mutuas): art. 68.4

Capacidad laboral: art. 136; 141.2; 147

Capital coste de las pensiones: art. 87.3; 126.3; 201

Capitalización de pensiones (sistema financiero): art. 87.3; 200

Caracteres de las prestaciones: art. 40; 121

Carencia de medios propios de vida: art. 176.2.d)

Cargos de representación sindical: art. 97.2; 106.2; 115.2.b); 205.4

Caución o garantía (Mutuas): art. 76.4

Causahabientes: art. 127.3

Centro de trabajo: art. 70.2; y art. 187 del TR-1974

Centros Especiales de Empleo: disp. adic. 2^a

Certificado de empadronamiento: art. 174.3

Certificado de empresa: art. 230.d); 209; 211

Certificado de reconocimiento médico previo: art. 197

Cese en el trabajo: art. 160

Cesión de bienes inmuebles: art. 84

Cesión temporal de mano de obra: art. 127.2

Ceuta: disp. adic. 30^a.2

Cierre patronal: art. 106.5; 125.6; 131.3

Clubes de Fútbol: disp. trans. 12^a

Código Civil: art. 22; 43.2; 174.2

Código Penal: art. 127.3; 215.1.1.d)

Coeficiente reductor:

de cuotas: art. 77.1

de edad: art. 161 *bis*.1; disp. adic. 45^a y 47^a

de la cuantía de la pensión: art. 161.*bis*.2; 163.3; disp. tr. 3^a

Colaboración:

con la Inspección: art. 79

de las empresas: art. 77; 226

en la gestión: art. 4; 5.2.c); 67 y sgtes; 77; 121.2; 126.1; 127.3; 197.3.c); 198; 226

obligatoria: art. 26.2

Colegios profesionales de médicos: disp. adic. 4^a

Colocación adecuada: art. 207.c); 208.2.2; 231.1.c); 231.2 y 3.

Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo: art. 27 (TR-1974)

Compatibilidad

De la pensión de jubilación con trabajos: art. 165.4

De la pensión de jubilación flexible: art. 165

De la pensión de jubilación parcial: art. 166.3

De las pensiones de invalidez, en su modalidad no contributiva: art. 147

De las prestaciones por muerte y supervivencia: art. 179

En el percibo de prestaciones por incapacidad, en modalidad contributiva: art. 141

Entre actividades públicas: disp. adic. 20^a

Compensación: art. 26; 40;

Competencias: art. 5; 71; disp. adic. 23^a; disp. final 1^a y 2^a

- Complementariedad de ingresos con la pensión de jubilación:** art. 165.4
- Complemento de gran invalidez:** art. 139.4
- Complemento del importe de la pensión de invalidez (modalidad no contributiva):** art. 145.6
- Complementos por mínimos:** art. 50; disp. adic. 54^a; disp. tr. 14^a
- Compromiso de actividad:** 207.c; 208.2.2; 209.1; 212.3.b); 219.1; 231.1 y 2.
- Cómputo de ingresos:** disp. adic. 62^a
- Cómputo de rentas:** art. 144.1.d)
- Comunidades Autónomas:** art. 97.2; disp. adic. 18^a; disp. final 1^a
- Comunidades Europeas:** véase Unión Europea
- Conciertos:**
- Del INEM con la Tesorería General: art. 227.2
 - Para la gestión de pensiones no contributivas: disp. adic. 18^a
 - Para la prestación de servicios administrativos y sanitarios: art. 199
 - Para la recaudación: art. 18.3
- Concurrencia de pensiones de orfandad:** art. 179
- Concurso de una tercera persona:** art. 145.6; 148.2(véase también Ayuda de tercera persona)
- Concurso público:** art. 84.1
- Condiciones del derecho a las prestaciones:** art. 124; 126; 130; 133 *ter*; 133 *sexies*; 133 *nonies*; 135.1; 135 *ter*; 138; 144; 151; 161; 167; 172.1.a); 174 a 177; 181; 183; 207; 215; y art. 100 del TR-1974
- Conductores de vehículos al servicio de particulares:** art. 97.2.b)
- Consanguinidad:** art. 144.4
- Consejo General del SPEE:** disp. final 5^a
- Consideración como período de cotización efectiva:** art. 180; disp. adic. 44^a y 60^a
- Constitución española:** art. 1; 4.2; disp. final 1^a
- Contabilidad:** art. 89
- Contingencias protegibles:** art. 114 y sgtes
- Contingencias profesionales de los empleados de hogar:** disp.. adic. 53^a
- Contingencias profesionales de los trabajadores autónomos:** disp. adic. 34^a.

Contratación de la Seguridad Social: art. 95

Contratas de obras y servicios: art. 127.1

Contrato de relevo: art. 166

Contrato para la formación: disposición adicional 6ª y 49ª

Control de las prestaciones (desempleo): art. 229

Convenio Colectivo: art. 162

Convenio de asociación a Mutuas: art. 70.3; 75.2

Convenio de saneamiento del Fútbol Profesional: disp. trans. 12ª

Convenio especial: art. 125.2; disp. adic. 5ª y 31ª

Convenios:

Internacionales: art. 7.5; 61; disp. adic. 1ª

Multilaterales: disp. adic. 1ª

Convivencia: art. 144; 149; 167; 174; 174 *bis*; 176.2.a)

Convivientes: art. 144

Cónyuge: art. 7.2; 55.1; 75.1.b); 144.4; 173; 174; 177; 179; 215.2

Cooperativas: art. 7.1.c); disp. adic. 4ª

Cooperativas sanitarias: disp. adic. 4ª

Coordinación de funciones: art. 6

Coste de compensación (Mutuas): art. 68.4

Cotización:

Accidente de trabajo y enfermedades profesionales: art. 17; 108

Bases y tipos de cotización: art. 16; 107; 109; 110; 112; 224; disp. adic. 7ª.1, 15ª y 21ª

Cotización adicional por horas extraordinarias y por mejoras voluntarias: art. 111; 191.1.b) y 194

Cotización durante la situación de desempleo: art. 214; 218

Cotización en anteriores regímenes: disp. trans. 2ª

Cotizaciones anteriores al alta: disp. adic. 9ª

Devolución de ingresos indebidos: art. 23

Nulidad de pactos: art. 105

Obligatoriedad: art. 15; 106

Penados: disp. adic. 30ª

Prescripción: art. 21

Servicios prestados en el segundo puesto a la Administración Pública: disp. adic. 20ª

Sujetos obligados: art. 103
Sujetos responsables: art. 104
Superposición (de cotizaciones): disp. adic. 38^a
Tope máximo: art. 110; disp. trans. 15^a.
Vacaciones devengadas y no disfrutadas: art. 109.1.

Créditos privilegiados: art. 121.2

Créditos: art. 90; 91; 93

Cuantía:

de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo: art. 182 *bis*
de la pensión de invalidez en modalidad no contributiva: art. 145
de la pensión de jubilación (modalidad contributiva): art. 163 y disp. trans. 21^a
de la pensión de jubilación (modalidad no contributiva): art. 168
de la prestación por desempleo: art. 211
de la prestación por nacimiento o adopción hijos: art. 186; 188 *ter*
de la prestación por parto o adopción múltiples: art. 188
de las prestaciones: art. 120
de las prestaciones por incapacidad permanente: art. 139
del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: art. 135 *quater*
del subsidio por desempleo: art. 217
del subsidio por incapacidad temporal: art. 129
del subsidio por maternidad: art. 133 *quater* y 133 *septies*
del subsidio por paternidad: art. 133 *decies*
del subsidio por riesgo durante el embarazo: art. 135.3
del subsidio por riesgo durante la lactancia natural: art. 135 *ter*
mínima de las pensiones por viudedad: disp. adic. 7^a *bis*

Cuentas de la Seguridad Social: art. 94

Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: art. 135 *quater*

Cuotas: art. 17; 19; 86 (véase cotización).

Cupos base y máximo: art. 111 y 112 (TR-1974).

D

Datos:

aportación: disp. adic. 40^a; disp. final 3^a
médicos: disp. adic. 40^a
reserva de: art. 66

Decisión:

administrativa de acogimiento: art. 133 *ter*
judicial de acogimiento: art. 133 *ter*

Declaración:

de incapacidad permanente: art. 152

de ingresos: art. 149; 183

Deformidades (lesiones): art. 150 a 152

Demanda de empleo: art. 231.d)

Demandantes de empleo: art. 161.*bis*.2; 212.3.a); 215

Demora de calificación: art. 131 *bis*.2

Departamentos ministeriales (competencias): disp. final 2ª

Dependencia: art. 148.2; 181 y sgtes.

Dependencia económica: art. 174.3; 176.1

Deporte: disp. trans. 12ª

Deportistas de alto nivel: disp. adic. 3ª

Derecho supletorio: art. 202; 234

Derogación normativa: disp. derogatoria

Desaparecidos: art. 172.3

Desarrollo reglamentario: disp. final 7ª

Descendientes: art. 7.2; 55.1; 144.3; 176.4

Descentralización: art. 57.1; 58.2

Desempleo:

Normas generales:

Automaticidad del derecho: art. 220

Cargos sindicales representativos: art. 205.4

Colocación adecuada: art. 207.c; 208.2.2; 231.1.c); 231.2 y 3

Compromiso de actividad: art. 209.1; 212.3.b); 219.1; 231.1 y 2

Control de las prestaciones: art. 229

Demanda de empleo: art. 231.d)

Demandantes de empleo: art. 161.*bis*.2; 212.3.a); 215

Derecho supletorio: art. 234

Desempleo total o parcial: art. 203

Efectos de las modificaciones en materia de desempleo: disp. final 6ª

Fomento del empleo: art. 228.3

Fraude: art. 229

Gestión: art. 226 a 229

Habilitación al Gobierno: disp. final 5ª

Incapacidad temporal: art. 222

Incompatibilidades: art. 221
Infracciones y sanciones: art. 230 a 233
Itinerario de inserción: art. 231.3
Liberados de prisión: 205.3
Maternidad: art. 222
Miembros de Cabildos Insulares Canarios: art. 205.4
Miembros de Consejos Insulares Baleares: art. 205.4
Miembros de Corporaciones Locales: art. 205.4
Miembros de Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales: art. 205.4
Oferta de empleo: art. 215
Oficina de empleo: art. 231.c)
Pagas extraordinarias: art. 211.3; 215
Pago: art. 228
Parcial (desempleo): art. 203.3; 210.5
Paternidad: art. 222
Período de ocupación cotizada: art. 210; 218
Personas protegidas: art. 205
Privación de libertad: art. 212; 215
Recaudación conjunta: art. 225
Reintegro de pagos indebidos: art. 227
Régimen de las prestaciones: art. 220 a 222
Régimen financiero: art. 223; 224; 225; disp. final 5ª
Retorno del extranjero: art. 208; 215
Salario mínimo interprofesional: art. 215
Sanciones: art. 96; 213.1.c); 232
Tiempo parcial: art. 211.3; 217.1; 221; disp. adic. 7ª
Total (desempleo): art. 203.2
Trabajadores fijos de carácter discontinuo: art. 208.1.4; 216.5; 218
Tramitación electrónica: disp. adic. 46ª

Prestación contributiva de desempleo:

Beneficiarios: art. 207; 208; disp. adic. 16ª
Cotización: art. 214; disp. adic. 15ª y 49ª
Cuantía: art. 211
Desempleo, incapacidad temporal, maternidad y paternidad: art. 222
Despido: art. 208; 209
Duración: art. 210
Estibadores portuarios: disp. adic. 17ª
Extinción: art. 213
Fondo de Garantía Salarial: art. 214.3; disp. adic. 4ª y 21ª
Inscripción como demandantes de empleo: art. 209
Nacimiento del derecho: art. 207; 209
Objeto de la protección: art. 203
Opción entre derecho inicial o nueva prestación: art. 210.3
Opción entre desempleo e incapacidad: art. 213.1.f)
Pago delegado: art. 226.2; 230.f)
Reducción de jornada: art. 207.d); 208; 211.4; 214
Responsabilidades familiares: art. 211.3; 212.1.b); 212.3.b)
Retribuidos a la parte (trabajadores del mar): disp. adic. 16ª
Servicio militar: art. 212.1.b)
Situación asimilada a la de alta: art. 207
Situación de alta: art. 207
Solicitud: art. 209
Suspensión del contrato de trabajo: art. 207.d); 208; 214

Suspensión del derecho: art. 212
 Trabajadores del Mar: disp. adic. 7^a, 15^a y 16^a

Subsidio asistencial de desempleo:

Beneficiarios: art. 215
 Cotización: art. 218
 Cuantía: art. 217
 Duración: art. 216
 Emigrantes: art. 215.1.c)
 Extinción: art. 219.2
 Liberados de prisión: art. 215.1.d)
 Mayores de 55 años: art. 215.1.3
 Nacimiento: art. 219.1
 Prórroga: art. 216
 Responsabilidades familiares: art. 215; 216; 217; 219
Subsidio especial: art. 215.1.4
 Suspensión: art. 219.2

Despido: art. 161 bis; 208; 209; disp. adic. 63^a

Deudas: art. 25; 28

Devengo de asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo: art. 184

Devolución de ingresos indebidos: art.23

Diagnóstico de la enfermedad: art. 128; 133

Dietas de viaje: art. 109.2.a)

Dinámica del derecho al subsidio por desempleo: art. 219

Dirección General de Migraciones: disp. adic. 1^a.2

Discapacidad: art. 144 y sgtes.; 166. 2.d); 175.2; 180 y sgtes.; disp. adic. 2^a; disp. trans 6^a y 11^a

Disminución de la edad (jubilación): disp. final 4^a

Dispensación de medicamentos: art. 107 (TR-1974)

Disposiciones comunes del Régimen General: art. 191 a 197

Divorcio: art. 55.1; 174.2; 177.1; 182.1.b)

Documento de renovación de la demanda: art. 231.1.d)

Documentos de cotización: art. 20.6; 26; 27; 30; 31; disp. trans. 2^a

Dolo: art. 115.4.b)

Drogodependencia: art. 215.1.1.d)

Duración:

- de la obligación de cotizar:** art. 106
- de la prestación por desempleo:** art. 210
- de la prestación temporal de viudedad:** art. 174 *bis*
- de la situación de IT:** art. 128
- de los subsidios temporales por muerte y supervivencia:** art. 176.3
- del subsidio por desempleo:** art. 216
- del subsidio por IT:** art. 131
- del subsidio por riesgo durante el embarazo:** art. 135.2

E

Economía de costes: art. 57.1

Edad: art. 138; 139; 140; 143; 144.1.a); 148.3; 160; 161; 161 *bis*; 162; 163; 166; 167; 175; 176; 180 y stes.; 207; 213; 215; 216; 218; disp. adic. 32^a, 35^a y 45^a; disp. trans. 2^a, 3^a, 6^a *bis*, 7^a, 10^a y 20^a; disp. final 4^a

Educación: art. 6

Efectos:

- de las modificaciones en desempleo:** disp. final 6^a
- de las variaciones familiares (asignación económica por hijo o menor acogido a cargo):** art. 183
- del reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia:** art. 178
- económicos de la pensión de jubilación (modalidad contributiva):** art. 164
- económicos de la pensión de jubilación (modalidad no contributiva):** art. 169
- económicos de las pensiones de invalidez, en modalidad no contributiva:** art. 146

Eficacia social: art. 57.1

Ejercicio de las competencias: disp. final 1^a

Elección de facultativos: art. 112 (TR-1974)

Embarazo: art. 99 (TR-1974)

Embarazo (riesgo durante el embarazo): art. 38; 106; 124; 125; 134 : 135; 172; disp. adic. 6^a y 40^a

Embargo: art. 22; 29; 33 y stes.; 37; 40.1.b); 85

Eméritos: disp. adic. 12^a

Emigrantes: art. 215.1.1.c); disp. adic. 1^a

Empresa:

Centro de trabajo: art. 70.2 y 187 del TR-74
 Certificado de empresa: art. 209; 211; 230.d)
 Cesión temporal de mano de obra: art. 127.2
 Cierre patronal: art. 106.5; 125.6; 131.3
 Colaboración en la gestión: art. 67 y stes.; 77; 82; 84; 121; 198 y 226
 Concepto de empresario: art. 99.3
 Desaparecido (empresario): art. 126.3
 Inscripción: art. 99
 Insolvente (empresario): art. 127.1

Empresarios asociados: art. 70

Enajenación de bienes: art. 83

Encuadramiento: art. 11

Enfermedad:

común: art. 38; 117.2; 128.1.a); 130.a); 131.1; 137.2; 138; 140

Crónica: art. 144

Intercurrente: art. 115.2.g)

profesional: art. 17; 20.2; 38; 68 y sgtes.; 87.3; 103.3; 106.6; 108; 109; 111; 116; 123; 124.4; 125; 142; 196 y sgtes; disp. adic. 1^a.2 y 58^a

de trabajadores autónomos: disp. adic. 34^a

Entidades:

colaboradoras: art. 67

gestoras: art. 5.2.c); 6; 57 y sgtes; 143.3; 197; disp. adic. 11^a.3, 17^a bis y 40^a

locales: art. 58.3; 97.2.d)

sustitutorias: disp. trans. 7^a y 8^a

Equipos de Valoración de Incapacidades (EVI): art. 128.1; 143.1

Error de diagnóstico: art. 143.2

Ertzaintza: disp. adic. 47^a

Espacio Económico Europeo: art. 215.1.1.c); disp. adic. 33^a.

Espanoles:

no residentes: art. 7.4

residentes: art. 7

Estado civil: art. 7 y 149

Estatuto:

de los Funcionarios de la Unión Europea: disp. adic. 5^a

de los Trabajadores: art. 7.1.a); 70.2; 76.3; 111; 121.2; 124.5; 127.1; 133 *bis*; 133.ter.3; 133 *octies*; 180; 166; 208.1.e); 209.6; 210; 211; disp. adic. 7^a, 31^a y 42^a

Estatutos de Autonomía: disp. final 1^a

Estiba portuaria (desempleo): disp. adic. 17^a

Estructura:

Del Sistema de la Seguridad Social: art. 9

Regímenes Especiales: art. 10

Sistemas Especiales: art. 11

Estudiantes: art. 7.1.d); 10.2.d)

Excedencia con reserva de puesto de trabajo: art.180

Excedencia forzosa: art. 125.2

Excedentes (de las Mutuas): (Véase *"Resultado económico positivo"*)

Exclusiones del campo de aplicación: art. 98

Exenciones:

De cuotas: (ver Exoneración)

Tributarias: art. 65; 68.5

Exoneración de cuotas:

De trabajadores por cuenta ajena: art. 112. *bis* y 162.6

De trabajadores por cuenta propia: disp. adic. 32^a

Periodos con exoneración: disp. adic. 55^a

Expediente de regulación de empleo: art. 208

Explotaciones agrarias: disp. adic. 29^a

Extensión del campo de aplicación: art. 97

Extinción:

de la relación laboral: art. 76 y 208

del contrato: art 124; 161; 208; 222

del derecho a la prestación por desempleo: art. 213

del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: art. 135 *quater*

del derecho al subsidio por desempleo: art. 219

del derecho al subsidio por IT: art. 131 *bis*

del derecho al subsidio por riesgo durante el embarazo: art. 135.2

del derecho al subsidio por riesgo durante la lactancia: art. 135.ter

F

Factor de sostenibilidad: disp. adic. 59^a

Factores físicos, psíquicos, sensoriales y sociales: art. 148

Facultad de elección de médico: art. 112 (TR-1974)

Familiares de emigrantes: disp. adic. 1^a

Familias:

monoparentales: art. 185

numerosas: art. 133 *septies*; 182.1.c); 185

Farmacias: art. 107 (TR-1974)

Fianza (Mutuas): art. 69.c)

Fijos discontinuos: art. 208.1.4; 216.5; 218.2

Filiación: art. 175.1; 181.a); 182

Filipinos: art. 7.5

Financiación:

Recursos: art. 86; disp. trans. 14^a

Sistema financiero: art. 87

Fines de la Seguridad Social: art. 2

Fomento de empleo: art. 228.3

Fondo de estabilización: art. 87.2

Fondo de Garantía Salarial: art. 97; 214.3; disp. adic. 4^a y 21^a

Fondo de Prevención y Rehabilitación: art. 73

Fondo de Reserva: art. 91.1

Fondos de Promoción de Empleo: disp. trans. 10^a

Formación profesional: art. 31.1.d); 214.3; 231.c); disp. adic. 21^a y 30^a

Formalización:

de la cobertura de la IT: disp. adic. 11^a

de la protección por Accidente de Trabajo: art. 195; disp. adic. 11^a

Fórmula para calcular la base reguladora: art. 140; 162; disp. trans. 5^a

Fraccionamiento: art.20

Fraude: art. 229

Fuentes de financiación: art. 86; disp. trans. 14^a (véase Recursos económicos)

Función interventora: art. 89

Funcionarios: art. 7.1.e); 10.2.c); 97.2.h); 97.2.i); 205; disp. adic. 24^a (véase Personal)

Funcionarios:

de la Unión Europea: disp. adic. 5^a

de la Administración local: disp. adic. 41^a

Funciones (delimitación): art. 4

Fundaciones Laborales: art. 193

Fútbol Profesional: disp. trans. 12^a

G

Gastos:

de locomoción: art. 109.2.a)

de sepelio: art. 173

de viaje: art. 109.2.a)

Gestión: arts. 57 a 79; 198; 199

Colaboración en la Gestión: art.4; 5.2.c); 67 y sgtes.; 77; 82; 84; 121.2; 126.1; 127.3; 197.3.c); 198; 226

De las empresas: art. 77; 226

De las Mutuas de AT y EP: art. 68 y sgtes; disp. adic. 11^a

Descentralización: art. 57.1; 58.2

De pensiones no contributivas: disp. adic. 18^a

De las prestaciones por desempleo: arts. 226 a 229

De las prestaciones por maternidad y por paternidad: disp. adic. 11^a *ter*.

Economía de costes: art. 57.1

Eficacia social: art. 57.1

Entidades gestoras y servicios comunes:

Servicio Público de Empleo Estatal: art. 226

Instituto Nacional de Mayores y Servicios Sociales: art. 57; disp. adic. 18^a y 23^a

Instituto Social de la Marina: disp. adic. 19^a

Instituto Nacional de Gestión Sanitaria: art. 57; 89; 90; 91; 127.3; disp. adic. 22^a y art. 109 del TR-1974

Instituto Nacional de la Seguridad Social: art. 57; disp. adic. 18^a

Tesorería General de la Seguridad Social: art. 18; 19; 20; 23; 24; 26; 30; 33 a 36; 63; 71; 80 y stes.; 87 ; 91; 106; 201; 209; 227; disp. adic. 5^a, 22^a, 31^a; disp. trans. 13^a

Entidades sustitutorias: disp. trans. 8^a
 Exenciones tributarias: art. 65; 68.5
 Mutuas: arts. 67 a 76
 Asociados: arts. 68; 70
 Auditoría de cuentas: art. 71.2
 Canon de compensación: art. 68.4
 Capital coste de las pensiones: art. 201
 Centro de trabajo: art. 70.2
 Cobertura incapacidad temporal: disp. adic. 11^a
 Convenio de asociación: art. 70.3; 75.2
 Fianza: art. 69.c)
 Incompatibilidades de los cargos: art. 75
 Infracciones y sanciones: 75.3; 76.2
 Liquidación: art. 72; 121.2
 Medidas cautelares: art. 74
 Normas en AT y EP: art. 201
 Plan de viabilidad: art. 74.2
 Primas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales: art. 68.4
 Proposición de asociación: art. 70.3
 Reaseguro: art. 201
 Reservas de estabilización: art. 74.1
 Reservas de obligaciones inmediatas: art. 74.1
 Reservas voluntarias: art. 74.1
 Responsabilidad mancomunada: art. 68.1
 Resultado económico positivo: art. 73
 Participación en la gestión: art. 60
 Personal: art. 66; 205
 Recaudatoria: art. 18.1
 Relaciones y servicios internacionales: art. 61
 Reserva de nombre: art. 64

Grado de discapacidad o enfermedad crónica: art. 144 y sgtes.; 181 y sgtes.

Grados de incapacidad: art. 136; 137; 152

Gran invalidez:

Beneficiarios: art. 124.1; 138.1, 2 y 3; disp. adic. 6^a y 7^a.1
 Complemento: art. 139.4
 Concepto: art. 137.6
 Prestación: art. 139.4
 Base reguladora: art. 120.2; 140
 Compatibilidad: art. 141
 Cuantía: art. 139.4 y 5
 Integración de lagunas: art. 140.4

H

Habilitaciones al Gobierno (desempleo): disp. final 5^a

Hecho causante: art. 43.1; 99 TR 74

Higiene y Seguridad en el trabajo: art. 108.3; 123; 195 a 197; y art. 26; 27; 186 y sgtes. del TR-1974.

Hijos: (véase Prestaciones Familiares)

Hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: art. 135 *quater*

Hispanoamericanos: art. 7.5

Homogeneidad del sistema: art. 10.3, 4 y 5

Horas complementarias: disp. adic. 7^a

Horas extraordinarias: art. 109 ; 111; 120; 211

Huelga: art. 106.5; 125.6; 131.3

Huérfanos: art. 175 y sgtes.; 182

Huérfanos incapacitados: art. 179.3; 182

I

Iglesia: art. 97.2.e)

Importes máximos y mínimos de pensiones: art. 47; 50; 51

Imprescriptibilidad:

jubilación: art. 164

muerte y supervivencia: art. 178

Imprudencia:

profesional: art. 115.5

temeraria: art. 115.4.b)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 144.5

Impugnación de datos de cotización: disp. trans. 2^a

Imputación de responsabilidad de las prestaciones: art. 41; 126; 127

Incapacidad permanente:

 Modalidad contributiva:

 Beneficiarios: art. 124.1; 138; disp. adic. 6^a; 7^a.1 y 8^a

 Beneficios por cuidado de hijos: disp. adic. 60^a

 Calificación: art. 143

 Concepto y clases: art. 136.1 y 2.

 Demora de calificación: art. 131 *bis*.2

 Grados de la incapacidad: art. 137; disp. trans. 5^a *bis*

 Periodos de cotización asimilados por parto: disp. adic. 44^a

 Prestación:

 Base reguladora: art. 120.2; 140; disp. adic. 7^a.2 y 8^a; disp. tr. 16^a

 Compatibilidad: art. 122.2; 141

 Concurrencia de pensiones: art. 138.4

Contenido: art. 139
 No exigencia de alta o situación asimilada: art. 138.3
 Período mínimo de cotización: art. 124.2, 3 y 4; 138; disp. adic. 7^a.1
 Recargo en las prestaciones: art. 123
 Requisitos generales: art. 124.1; 136.3.
 Revisión: art. 143

Incapacidad permanente absoluta:

Beneficiarios: art. 124.1; 138.1, 2 y 3; disp. adic. 6^a y 7^a.1
 Concepto: art. 137.5
 Prestación: art. 139.3
 Base reguladora: art. 120.2; 140
 Compatibilidad: art. 141.2
 Cuantía: art. 123; 139.5
 Integración de lagunas: art. 140.4

Incapacidad permanente parcial:

Beneficiarios: art. 138.2
 Concepto: art. 137.3
 Prestación: art. 123; 139.1; 139.5

Incapacidad permanente total:

Beneficiarios: art. 124.1; 138.1 y 2; disp. adic. 6^a; 7^a.1
 Concepto: art. 137.2; 137.4
 Prestación: art. 139.2
 Base reguladora: art. 120.2; 140.1, 2 y 4
 Compatibilidad: art. 122.2; 141.1; 221.2
 Cuantía: art. 123, 139.5

Incapacidad temporal:

Alta médica: art. 128; disp. adic. 52^a
 Baja médica: art. 128; disp.. adic. 52^a
 Beneficiarios: art. 124.1; 130
 Colaboración en la gestión: art. 77 y disp. adic. 11^a
 Competencias: art. 128; disp.. adic. 52^a
 Concepto: art. 128
 Contenido de la prestación: art. 123; 129
 Cotización: art. 106.4; 131 *bis*.3
 Disconformidad: art. 128.1
 Duración: art. 128; 131.2; 131 *bis*.2; disp.. adic. 52^a
 Extinción: 131 *bis*
 Gastos: disp. adic. 51^a
 Inspección médica: art. 128.1
 Nacimiento: art. 131.1
 Pérdida o suspensión del derecho al subsidio: art. 131.3; 132
 Prórroga de efectos: art. 131 *bis*.3
 Readaptación: disp.. adic. 51^a
 Recaída y observación: art. 128.2
 Reducción de costes: art. 73.4
 Supuestos especiales:
 Desempleo: art. 222

Enfermedades profesionales: art. 128.1.b); 133
Huelga o cierre patronal: art. 131.3
Trabajadores por cuenta propia: disp. adic. 37^a

Inclusión múltiple obligatoria: art. 8

Incompatibilidades:

Altos Cargos: art. 165
Cargos de las Mutuas: art. 75
Lesiones permanentes no invalidantes: art. 152
Pensión de jubilación: art. 165
Pensiones: art. 122
Personal al servicio de las Administraciones Públicas: art. 165; disp. adic. 20^a
Prestaciones familiares no contributivas: art. 189
Prestaciones no contributivas: disp. trans. 6^a
Prestaciones por desempleo: art. 221

Incremento de porcentaje en la pensión de incapacidad permanente: art. 139.2; 139.4; 141.1

Incrementos:

de las bases de cotización: art. 162.2
salariales: art. 162.3

Incumplimiento de normas sobre seguridad e higiene: art. 195

Indemnización a tanto alzado: art. 122.2; 139.2; 150 a 152; 171.2; 177

Indemnización especial a tanto alzado:

Beneficiarios:
Padre o madre: art. 177.2
Regla general: art. 177.1
Supuestos de separación o divorcio: art. 177.1.2^o párrafo; disp. adic. 8^a.1
Prestación:
Cuantía: art. 123; 177.1
Imprescriptibilidad: art. 178
Supuesto en que procede: art. 171.2

*(Véase también **Muerte y Supervivencia**)*

Indemnizaciones por baremo: art. 150 a 152

Indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM): arts. 126.3; 133
septies; 147; 211.3; 217 1 y 2; 222.3.

Índice de Precios al Consumo: art. 48; 140.1

Inembargabilidad del patrimonio de la Seguridad Social: art. 85

Información (derecho): art. 14

Información a las Entidades gestoras: art. 66 *bis*

Información por Entidades financieras: art. 36

Infracciones y sanciones: art. 96; 230 a 233

Acta de infracción: art. 31

Infracciones y sanciones: art. 96 y 232

Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social: art. 96; 232

Obligaciones de los empresarios: art. 230

Obligaciones de los trabajadores: art. 231

Recursos: art. 233

Ingresos:

anuales: art. 181; 183

computables: art. 144; 145; 167; 181.a)

por venta de bienes y servicios: disp. adic. 22^a

Inscripción:

como demandante de empleo: art. 161 bis 2; 209

de empresas: art. 99

de parejas de hecho: art. 174.3

Inspección: art. 5.2.d); 13.4; disp. adic. 24^a

de los servicios sanitarios: art. 124 (TR-1974)

de Trabajo y Seguridad Social: art. 5.2.d);

Actas de liquidación: art. 31

Competencias: art. 78

Colaboración con la Inspección: art. 79

Decisiones en materia de Seguridad e Higiene: art. 195

Instituciones penitenciarias: disp. adic. 30^a

Instituto Nacional de Empleo: (Véase ***Servicio Público de Empleo Estatal***)

Instituto Nacional de Gestión Sanitaria: art. 57.1; 82; 84; 89; 90; 91; 127.3; disp. adic. 11^a; 22^a y 23^a

Instituto Nacional de la Seguridad Social: art. 57.1; disp. adic. 18^a

Instituto de Mayores y Servicios Sociales: art. 57.1; disp. adic. 18^a y 23^a

Instituto Social de la Marina: disp. adic. 19^a

Integración de lagunas: art. 140.4; 162.1.2; disp. adic. 8^a

Integración de regímenes: art. 10.5

Interés de demora: art. 23; 28; 113.2; 227.1

Interés legal del dinero: art. 20.5; 28.3; disp. adic. 9^a

Intervención: art. 89 (Véase Régimen Económico)

General de la Administración del Estado: art. 89.2; 93.1

General de la Seguridad Social: art. 71.2; 89.2; 93.1

Invalidez (modalidad no contributiva):

Beneficiarios: art. 144; 149

Concepto: art. 136

Determinación del grado de discapacidad: art. 148

Gestión: art. 57.1.c); disp. adic. 18^a

Prestación:

Compatibilidad: art. 147; 189.3; disp. trans. 6^a

Contenido: art. 145

Efectos económicos: art. 146

Límite de acumulación de recursos: art. 144.2, 3 y 5

Requisitos: art. 144.1; 144.6

Invalidez provisional (*Prestación suprimida. Véase incapacidad temporal*)

Inversiones: art. 88

Invitación al pago: disp. adic. 39^a

Irrenunciabilidad de derechos: art. 3

Itinerario de inserción: art. 231.3

J

Jubilación:

Anticipada: art. 161 *bis* y disp. trans. 3^a.

Según actividad: art. 161 *bis* 1

Involuntaria: art. 161 *bis* 2 A)

Voluntaria: art. 161 *bis* 2 B)

Ayuda equivalente a jubilación anticipada: disp. trans. 10^a

Concepto: art. 160

Flexible: art. 165

Parcial: art. 166; disp. adic. 8^a.4; disp. trans. 22^a

Modalidades:

Contributiva: art. 160 a 166

No contributiva: art. 167 a 170

Jubilación en su modalidad contributiva:

Acomodación de las referencias a la edad mínima: disp. adic. 57^a

Aplicación paulatina de la edad: disp. trans. 20^a

Beneficiarios: art. 124.1; 161; 161 *bis*; 166; disp. adic. 5^a y 6^a

Beneficios por cuidado de hijos: disp. adic. 60^a

Concepto: art. 160

Concurrencia de pensiones: art. 161.4

Eméritos: disp. adic. 12^a
 Incompatibilidad: art. 165; 166.3; disp. adic. 12^a
 Imprescriptibilidad: art. 164
 Periodo mínimo de cotización: art. 161.1.b); 161 *bis* 2
 Periodos de cotización asimilados por parto: disp. adic. 44^a
 Prestación: art. 160
 Aplicación de legislaciones anteriores: disp. trans. 3^a
 Base reguladora: art. 120.2; 162; disp. trans. 5^a
 Cómputo de incrementos: art. 162.2, 3 y 4
 En situación de pluriempleo: art. 162.5
 En contratos a tiempo parcial: disp. adic. 7^a.2
 Integración de lagunas de cotización: art. 140.4; 162.1
 Cuantía: art. 163 y disp. trans. 21^a
 En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: disp. adic. 10^a
 Requisitos:
 Edad: art. 161.1.a); 166; disp. adic. 57^a; disp. trans. 3^a; disp. final 4^a
 Disminución de la edad: disp. final 4^a
 Periodo mínimo de cotización: art. 161.1.b); disp. trans. 2^a.3
 Supresión del requisito de alta: art. 161.3
 Prolongación de la vida activa: art. 163.2

Jubilación en su modalidad no contributiva:

Beneficiarios: art. 144; 167; 170
 Gestión: art. 57.1.c); disp. adic. 18^a
 Prestación:
 Cuantía: art. 145; 168
 Efectos económicos: art. 169
 Incompatibilidad: art. 189.3; disp. trans. 6^a.1
 Obligaciones de los beneficiarios: art. 149; 170
 Requisitos: art. 144; 167

Jubilación parcial:

Aplicación a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales: disp. adic. 8^a.4
 Compatibilidad: art. 166.3
 Cotización: disp. trans. 22^a
 Requisitos: art. 166.1 y 2

Jubilación voluntaria: art. 161 *bis* 2 B)

Jurisdicción social: disp. trans. 2^a

L

Lactancia natural: arts. 135 *bis* y *ter*

Lagunas (integración): véase Integración de lagunas

Laicos y seculares: 97.2.e)

Legislación anterior a 1967: disp. trans. 1^a

Lesiones permanentes no invalidantes:

Actualización de importes: disp. adic. 56^a
Beneficiarios: art. 124.1; 151
Concepto: art. 150
Contenido de la prestación:
 Indemnizaciones por baremo: art. 150 a 152
Incompatibilidad: art. 152

Levantamiento de bienes: art. 37

Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (Ley 11/2007): art. 5.2.e); disp. adic. 50^a

Ley de Bases de Régimen Local (7/1985): art. 97.2.j)

Ley de Comunicación de datos a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación (R. Dto. Ley 5/1994): art. 66.1.e)

Ley Concursal (22/2003): art. 22; 24

Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema (24/1997): disp. adic. 7^a bis; disp. trans. 3^a; 5^a

Ley de Contratos del Sector Público (RDLvo. 3/2011): art. 95

Ley de Cooperativas (27/1999): disp. adic. 4^a

Ley del Deporte (10/1990): disp. trans. 12^a

Ley de Enjuiciamiento Civil: art. 40.1.b)

Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007): art. 135 *quater*

Ley del Estatuto de los Trabajadores: (Véase Estatuto de los Trabajadores)

Ley General Presupuestaria: art. 23.3; 68.6; 85; 89.1; 90; 93.2

Ley General de Sanidad (14/1986): disp. adic. 22^a

Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos (25/1983): art. 165.3

Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (53/1984): art. 165.2; disp. adic. 20^a

Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (RDLvo. 5/2000): art. 75.3; 76.2; 96.2; 232; 233

Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad (13/1982): disp. trans. 11^a

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (29/1998): art. 34.4

Ley de la Jurisdicción Social (36/2011): art. 96.2; 208.2.3; 208.3; 208.4; 233

Ley del Medicamento (25/1990): disp. adic. 22^a

Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (13/1996): art. 68.3.c)

Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (30/1984): art. 66.2; 133.*bis*; 133.*ter*; 133.*octies*

Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (19/1995): disp. adic. 29^a

Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (42/1997): art. 78.1

Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (1/1982): art. 36.5

Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal (15/1999): art. 36.6

Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (6/1997): art. 112 *bis*.3; 188 *sexies*

Ley del Patrimonio del Estado (Decreto 1022/1964): art. 80 y sgtes.

Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (4/1990): arts. 46 y sgtes.

Ley de Prevención de riesgos laborales (31/1995): art. 68.2.b); 134; 135 *bis*

Ley de Protección de familias numerosas (40/2003): art. 182.1.c); 185.1

Ley sobre Reconversión y Reindustrialización (27/1984): disp. trans. 3^a y 10^a

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: disp. adic. 25^a

Libertad de prescripción: art. 106 (TR-1974)

Libro de Matrícula del Personal: art. 101 [*Derogado*]

Liga de Fútbol Profesional: disp. trans. 12^a

Limitación:

de cuantía (determinación) inicial: art. 47; 179.4

de la revalorización: art. 49

Límite:

de acumulación de recursos: art. 144; 145

de edad para pensión de orfandad: art. 175.2; disp. trans. 6^a *bis*

de ingresos anuales (prestaciones familiares): art. 182; 185

de la cuantía de las prestaciones por muerte y supervivencia: art. 179.4

de cobertura (máximo de pensiones): art. 47 y 163

Liquidación de Mutuas: art. 72; 121.2

Locomoción (gastos): art. 109.2.a)

M

Madres discapacitadas: art. 185; 186

Maternidad: art. 38; 125.3; 133 *bis* a 133 *septies*; disp. adic. 6^a; 7^a; 11^{a bis} y 11^{a ter}

Acogimiento:

permanente: art. 133 *bis*

preadoptivo: art. 133 *bis*

provisional: art. 133 *bis*

simple: art. 133 *bis*

Adopción: art. 133 *bis*

Beneficiarios: art. 124.1; 133 *ter*; disp. adic. 6^a y 7^a.1.3^a; disp. adic. 11^{a bis}.1

Concepto: art. 133 *bis*

Cotización: art. 106.4

Desempleo, maternidad e incapacidad temporal: art. 222

Duración: art. disp. adic. 11^{a bis}.2

Gestión: disp. adic. 11^{a ter}

Pérdida o suspensión del derecho: art. 133 *quinquies*

Prestación económica: art. 133 quater

Regímenes Especiales: disp. adic. 11^{a bis}

Matrimonio: art. 144.4; 174; 174 *bis*

Medicamento: véase prestaciones farmacéuticas

Medicina:

de urgencia: art. 122 (TR-1974)

preventiva: art. 28, 29 (TR-1974)

Medidas:

cautelares:

aseguramiento del cobro: art. 33

mantenimiento del derecho prestaciones: disp. adic. 17^{a bis}

Mutuas: art. 74

de prevención de riesgos profesionales: art. 108

Medios electrónicos, informáticos y telemáticos: art. 26.1

Mejora:

directa de las prestaciones: art. 191 y sgtes.

voluntaria de IT:

Régimen especial autónomos: disp. adic. 34^a

Mejoras voluntarias de la acción protectora: art. 39; 65.3; 191 a 194; disp. trans. 1ª.3

Mejoría de la situación de incapacidad: art. 143

Melilla: disp. adic. 30ª.2

Menores:

acogidos a cargo: art. 180 y sgtes.

afectados por cáncer u otra enfermedad grave: art. 135 *quater*

internados: disp. adic. 30ª

Miembros de Cabildos Insulares Canarios: art. 97.2.j)

Miembros de Consejos Insulares Baleares: art. 97.2.j)

Miembros de Corporaciones Locales: art. 97.2.j)

Miembros de Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales: art. 97.2.j)

Militares: art. 7.1.e); 10.2.d).

Minería del Carbón: disp. adic. 8ª (Véase Regímenes Especiales)

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad: art. 82.2; 116; disp. adic. 22ª

Ministerio de Empleo y Seguridad Social: art. 5; 19.3; 71; 74; 82; disp. adic. 23ª

Minusvalía: (Véase **Discapacidad**)

Minusválido: (Véase **Persona con discapacidad**)

Modalidades de la prestación médica: art. 104 (TR-1974)

Modificación de créditos: art. 90

Modos de gestión de la mejora directa: art. 193

Monoparentales (familias): art. 133 *septies*; 185

Montepíos: art. 193

Muerte y supervivencia:

Imprescriptibilidad: art. 178

Limitación de cuantía: art. 179.4

Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional: art. 123; 171.2; 172.2; 177

Prestaciones: art. 120; 171

Presunción de muerte: art. 172.2 y 3

Sujeto causante: art. 124.1; 172; disp. adic. 6ª y 7ª

Mutilaciones (lesiones): art. 150 a 152

Mutualidades de Previsión Social: art. 193.1

Mutualismo Laboral: disp. trans. 1ª.4; 2ª y 3ª

Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social: art. 67 y sgtes.; disp. adic. 11ª (véase Gestión)

N

Nacimiento:

de hijos: art. 133 *bis* y 133 *octies*; 185 y sgtes.

del derecho a las prestaciones por desempleo: art. 207; 209

del derecho al subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: art. 135 *quater*

del derecho al subsidio por desempleo: 219

del derecho al subsidio por IT: art. 131

del derecho al subsidio por maternidad: art. 133 *bis*

del derecho al subsidio por paternidad: art. 133 *octies*

del derecho al subsidio por riesgo durante el embarazo: art. 135.2

del derecho al subsidio por riesgo durante la lactancia natural: 135 *ter*

Negativa a seguir tratamiento: art. 102 (TR-1974)

No alta: art. 136.3; 138.3; 174.1; 175.1

Normalización de bases de cotización: art. 112

Normas de seguridad e higiene en el trabajo: art. 195 (véase Seguridad e Higiene)

Notarías: art. 97.2.g)

Notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos: disp.. adic. 50ª

Nulidad:

de pactos: art. 3; 105; 123.2

matrimonial: art. 174.2

O

Objeto de la protección por desempleo: art. 203

Obligación de cotizar: art. 103 y sgtes.

Obligaciones:

alimenticias: art. 40.1.a)

de los beneficiarios (jubilación no contributiva): art. 170

de los beneficiarios (pensiones de invalidez no contributiva): art. 149
de los trabajadores: art. 231
del empresario: art. 99 y sgtes.; 125.5; 220; 230

Oferta de empleo: art. 215; 231

Oficina de Empleo: art. 231.1.c)

Opción:

entre derecho inicial o nueva prestación (desempleo): art. 210.3
entre desempleo e incapacidad permanente: art. 213.1.f)
entre pensiones: art. 122.1; 179.3

Ordenación de los Servicios sanitarios: art. 109 y sgtes (TR-1974)

Orfandad:

Abono de la prestación: art. 175.3
 Beneficiarios: art. 175.1
 Compatibilidad: art. 179
 Concurrencia de pensiones: art. 179.5
 Imprescriptibilidad: art. 178
 Incompatibilidad: art. 189.3
 Indemnización especial a tanto alzado: art. 123; 177.1
 Limitación de la cuantía: art. 179.4
 Límites de edad: art. 175; disp. trans. 6^a.bis.
 Opción entre pensiones: art. 179.3
 Prestación: art. 120; 123; 171.1.d); 177.1; 179.4

(Véase también **Muerte y Supervivencia**)

Organismos intergubernamentales: disp. adic. 1^a.1

Organización de los servicios: disp. final 1^a

P

Pactos: art. 105; 123.2

Pagas extraordinarias: art. 42; 112 *bis*; 161.1; 161.*bis*; 166; 215; disp. adic. 32^a

Pago:

Al corriente de: disp. adic. 39^a
 Falta de: art. 25

Pago delegado: art. 226.2; 230.f)

Pago directo:

del subsidio por maternidad: disp. adic. 11^a *ter*
del subsidio por paternidad: disp. adic. 11^a *ter*

del subsidio por riesgo durante el embarazo: art. 135.4

Paralización de trabajos por incumplimiento de normas de seguridad: art. 188 (TR-1974)

Pareja de hecho: art. 173; 174

Parientes: art. 7.2; 76.1; 144; 173

Parto: art. 133 *ter*; 133 *septies*; 185 y sgtes.; art. 99 (TR-1974)

Participación:

de los interesados: art. 4.2
en la gestión: art. 60

Paternidad: arts. 38; 106.4; 133 *octies*, *nonies* y *decies*; 222; disp. adic. 6^a, 7^a 11^a *bis* y 11^a *ter*

Patrimonio de la Seguridad Social: art. 68.4; 80 y sgtes.

Pena privativa de libertad: art. 215.1.1.d)

Penados: disp. adic. 30^a

Pensión:

Asistencial: disp. trans. 6^a
En favor de familiares: art. 171.1.e); 172; 176 y sgtes.
Extraordinaria originada por actos de terrorismo: art. 51
Incapacidad permanente: art. 138 y sgtes.
Jubilación: art. 160 a 170
No contributiva: art. 42; 144 a 149; 167 a 170; disp. adic. 18^a; disp. trans. 11^a
Orfandad: art. 171.1.c); 172 ; 175; 177 y sgtes.
Pública: art. 46; disp. adic. 13^a
Viudedad: art. 171.1.b); 172 y sgtes.

Pensión compensatoria: art. 174.2; disp. trans. 18^a

Percepción indebida de prestaciones: art. 45

Pérdida del derecho al subsidio por IT: art. 132

Período:

de cotización: art. 124.2; 130; 138; 161; 174; 175; 207; disp. adic. 28^a
de cotización asimilado por parto: disp. adic. 44^a.
de descanso: art. 133 *bis* y sgtes.
de espera: art. 209; 215; 219
de excedencia: art. 180
de observación: art. 128.1.b)
de ocupación cotizada: art. 208.3; 210; 218
de prueba: art. 106.1; 208

Permanencia en activo: art. 163.2; disp. adic. 26^a.

Persona con discapacidad: art. 144 y sgtes; art. 180 y sgtes; disp. adic. 2ª

Personal: art. 66; 205 (véase Funcionarios)

civil no funcionario: art. 97.2. c)

contratado en régimen de derecho administrativo: art. 205.1

de las Entidades gestoras: art. 66 y art. 45 (TR-1974)

licenciado sanitario emérito: disp. adic. 43ª

sanitario: art. 29; 115; 116; 119; 121; 123; (TR-1974)

Personas protegidas en la prestación por desempleo: art. 205

Plan anual de auditorías: art. 93

Plan de viabilidad (Mutuas): art. 74.2

Plátano: disp. adic. 29ª

Plazo reglamentario de ingreso: art.25 y sgtes.

Plazos (Afiliación, altas, bajas): art. 102

Plazos (transformación en días): disp. adic. 61ª

Pluriempleo: art. 110.2; 120.3; 162.5

Pluriactividad: disp. Adic. 38ª

Plus:

de distancia: art. 109.2.a)

de transportes urbanos: art. 109.2.a)

Porcentaje: art. 140.1.b); 163; disp. trans. 21ª

Portugueses: art. 7.5

Prelación de créditos: art. 22

Prescripción:

De cuotas: art. 21; 34.3

De prestaciones: art. 43; 164; 178

Presentación documentos de cotización: art. 26

Prestación:

causada: disp. trans. 1ª

de servicios administrativos, sanitarios o de recuperación profesional: art. 199

económica en situación de IT: art. 129

por desempleo total o parcial: art. 206 y sgtes.

social sustitutoria: art. 125.2; 161 *bis*.2; 212.1.b)

Prestación temporal de viudedad: art. 171 y 174 *bis*

Prestaciones en favor de familiares:

Beneficiarios: art. 176.1 y 2
Indemnización especial a tanto alzado: art. 177.2
Limitación base reguladora: art. 179.4
Orden de preferencia (entre beneficiarios): art. 179.4
Prestación:
 Cuantía: art. 176.1
 Duración: art. 176.3
 Imprescriptibilidad: art. 178
 Requisitos: art. 176.2
Supuestos de separación: art. 176.4; disp. adic. 8^a.1

(Véase también **Muerte y Supervivencia**)

Prestaciones familiares:

Declaración y efectos de las variaciones familiares: art. 183
Determinación del grado de discapacidad y de la necesidad de concurso de otra persona: art. 182 *ter*
Incompatibilidades: art. 189; disp. trans. 6^a.2

Modalidad contributiva:

 Consideración, como período de cotización efectiva, del periodo de excedencia: art. 180

Modalidad no contributiva:

 Aplicación a todos los Regímenes Especiales: disp. adic. 8^a.1
 Beneficiarios: art. 124.1; 182; 185; 187; disp. adic. 8^a
 Cuantía de las prestaciones: art. 182.*bis*; 186; 188
 Devengo y abono de las asignaciones económicas: art. 184
 Incompatibilidades: art. 189
 Límite de ingresos: art. 182.1.c); 185.2
 Nacimiento o adopción de hijos: art. 185; 186; disp. adic. 48^a
 Parto o adopción múltiples: art. 187; 188
 Prestaciones: art. 181

Prestaciones farmacéuticas: art. 105 (TR-1974)

Prestaciones médicas: art. 103 (TR-1974)

Presunción de alta: art. 125.4

Presupuesto de la Seguridad Social: 89 y sgtes.

Prevención: art. 73

Prevención de riesgos laborales: art. 134 (véase también Higiene y Seguridad en el Trabajo)

Previsión Social: art. 6; 50; 97.2.d)

Primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: art.17; 68.4; 108

Principios de la Seguridad Social: art. 2

Privación de libertad: art. 212.1.c); 215.1.1.d)

Procedimiento:

afiliación,altas y bajas: art. 102

de apremio: art. 33; 34; 126.3

de calificación y revisión de la incapacidad permanente: art. 143

tramitación (en general); normas de procedimiento: disp. adic. 25^a

Procesos de reconversión: disp. trans. 10^a

Profesores universitarios eméritos: disp. adic. 12^a

Programa de fomento de empleo: art. 228.3

Prolongación de la vida activa: art. 163.2

Proposición de asociación a Mutuas: art. 70.3

Prórroga de efectos de la IT: art. 131 *bis*

Prórroga de la duración de IT: art. 128

Prórrogas del subsidio por desempleo: art. 216

Protección familiar: (*véase Prestaciones familiares*)

Protección por desempleo: art. 203 a 234

Prótesis:

dentarias: art. 108 (TR-1974)

quirúrgicas y ortopédicas: art. 108 (TR-1974)

Protocolo notarial: art. 36.4

Providencia de apremio: art. 34

Proyectos de obras: art. 95.c)

Puerperio: art. 99 (TR-1974)

Q

Quebranto de moneda: art. 109.2.c)

R

Racionalización: art. 57.1

Realización de obra o servicio: art. 208

Reanudación de la prestación o subsidio por desempleo: art. 212.3

Reaseguro (Mutuas): art. 201

Recaídas: art. 128.2; 222.3

Recargo de prestaciones: art. 121.3; 123

Recargos por ingreso fuera de plazo: art. 27; 86; 113.2

Recaudación:

Normas generales:

Aplazamiento : art. 20

Competencia: art. 18; disp. trans. 13^a

Devolución de ingresos indebidos: art. 23

Exclusiones: disp. adic. 24^a

Plazo, lugar y forma: art. 19

Prelación de créditos: art. 22

Prescripción: art. 21

Recaudación conjunta: art. 225 y disp. adic. 21^a

Transacciones sobre derechos: art. 24

Recaudación en período voluntario:

Actas de liquidación: art. 21; 31; 32.2

Determinación deudas por cuotas: art. 32

Plazo de ingreso: art. 25 y 26

Recargos: art. 27; 28; 29; 113.2

Reclamaciones de deudas: art. 21; 30 y 32

Recaudación en vía ejecutiva:

Deber de información: art. 36

Impugnaciones: art. 34

Levantamiento de bienes embargables: art. 37

Medidas cautelares: art. 33

Providencia de apremio: art. 28; 34

Tercerías: art. 35

Reciprocidad: art. 7.5

Reclamación de deudas: art. 21; 30

Reconocimientos médicos: art. 196; 197

Reconversión:

(**asimilación al alta**): disp. trans. 10^a

(**desempleo**): disp. adic. 14^a

Recuperación:

Beneficiarios: art. 54.2
 Colaboración en la gestión: art. 77.1.a); 201.2
 Conciertos para la prestación de servicios: art. 199
 Contenido: art. 54
 Profesional: art. 38; 54; 77.1.a); 199; y 98 del TR-1974

Recursos:

ante los órganos jurisdiccionales: art. 233
económicos: art.19; 86; disp. adic. 22^a

Reducción:

de cuota: art. 77.1
de jornada: art. 207.d); 208; 211.4; 214
del tipo de cotización: art. 107.2

Reeducación (de incapacitados): art. 38; 54

Régimen:

de las instituciones sanitarias: art. 121 (TR-1974)
de las prestaciones por desempleo: art. 220 a 222
financiero (desempleo): art. 223 a 225; disp. final 5^a
público de protección social: art. 189.2

Régimen económico:

Contratación: art. 95
 Patrimonio: arts. 80 a 85
 Adquisición de bienes inmuebles: art. 82
 Arrendamiento de bienes inmuebles: art. 84
 Cesión de bienes inmuebles: art. 84
 Concurso público: art. 84.1
 Enajenación de bienes inmuebles: art. 83
 Inembargabilidad: art. 85
 Subasta pública: art. 83.1
 Titularidad: art. 81
 Títulos valores: art. 83
 Presupuesto, intervención y contabilidad de la Seguridad Social: arts. 89 a 94
 Amortización de adquisiciones: art. 92
 Auditorías (plan anual): art. 93
 Créditos: arts. 90; 91 y 93
 Cuentas y balances: art. 94
 Intervención: art. 89
 Intervención General de la Seguridad Social: art. 71.2; 89.2; 93
 Modificación de créditos: art. 90
 Remanentes: art. 91
 Recursos financieros: arts. 86 a 88
 Aportaciones del Estado: art. 86; 90; 223
 Aportaciones finalistas: disp. adic. 23^a
 Capitalización de pensiones: art. 87.3; 201
 Cuotas: art. 86; 223; 225
 Fondo de estabilización: art. 87.2

Inversiones: art. 88

Recursos Generales: art. 86; disp. adic. 22^a

Sistema financiero: art. 87; 200

Regímenes Especiales:

Normas aplicables a:

Régimen Especial de Autónomos: disp. adic. 9^a, 10^a, 11^a, 27^a, 34^a; 35^a, 37^a, 39^a, disp. trans. 4^a.primer párrafo

Régimen Especial de las Fuerzas Armadas: disp. adic. 24^a

Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado: disp. adic. 24^a

Régimen Especial de Funcionarios de la Administración de Justicia: disp. adic. 24^a

Régimen Especial de Trabajadores del Mar:

Cuenta ajena: disp. adic. 8^a.2; disp. trans. 1^a y 4^a

Cuenta propia: disp. adic. 37^a y 39^a; disp. trans. 4^a.primer párrafo

Desempleo: disp. adic. 15^a, 16^a y 17^a

Régimen Especial de la Minería del Carbón: disp. adic. 8^a.2; disp. trans. 4^a

Todos los Regímenes: disp. adic. 8^a.1 y 4; disp. adic. 11^a *bis*.1

Todos los Regímenes (cuenta ajena): disp. adic. 8^a.3; disp. trans. 4^a

Todos los Regímenes (cuenta propia): disp. adic. 11^a *bis*. 2 y 3; 39^a; disp. trans. 4^a, primer párrafo.

Registro de la Propiedad: art. 97.2.g)

Reglamento:

General de Recaudación: disp. trans. 12^a

General del Mutualismo Laboral: disp. trans. 1^a.4

Regulación de empleo: disp. adic. 31^a

Rehabilitación (de incapacitados): art. 38; 54; 73

Reindustrialización (desempleo): disp. adic. 14^a

Reintegro:

de pagos indebidos: art. 227

de prestaciones: art. 45; 227.1

Relación laboral especial: art. 7.1.a)

Relevistas (contrato de relevo): art. 166

Remanentes e insuficiencias presupuestarias: art. 91

Remisión de datos médicos: disp. adic. 40^a

Remuneración: art. 109 y sgtes.

Rendimientos efectivos de los bienes: art. 144.5

Renta Activa de Inserción: art. 144.1.d); disp. final 5^a.4

Renta cierta temporal: art. 201.3

Rentas o ingresos: art. 50; 144.1.d); 145; 167; 215; disp. adic. 62^a

Rentas de trabajo: art. 179

Reparto (sistema financiero): art. 87

Representación (acreditación): disp.. adic. 25^a.2

Reputados de derecho muertos por Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales: art. 172.2

Requisitos:

de estar al corriente de pago: disp. adic. 39^a
exigidos para las prestaciones: art. 124

Reserva:

de datos: art. 66
de estabilización: art. 74.1
de nombre: art. 64
de obligaciones inmediatas: art. 74.1
fondo de: art. 91
voluntarias: art. 74.1

Residencia: art. 144.1.b); 149; 167; 182.1.a); 213

Resolución:

expresa: disp. adic. 25^a
judicial: art. 133 *ter*
provisional: art. 133 *quater*; disp. adic. 7^a.

Responsabilidad:

Civil: art. 123.3; 127.3
 Criminal: art. 123.3; 127.3
 En materia farmacéutica: art. 125 del TR-74
 En orden a las prestaciones: art. 41; 126; 127; 220 y 230
 Familiar: art. 215 y sges.
 Mancomunada: art. 68.1
 Penal: art. 123.3
 Por falta de reconocimientos médicos: art. 197
 Solidaria: art. 127
 Subsidiaria: art. 127

Resultado economico positivo: art. 73

Retención: art. 40

Retiro Obrero Obligatorio: disp. trans. 7^a (véase SOVI)

Retorno del extranjero: art. 208.1.5.; 215

Retribuciones del personal sanitario: art. 119 (TR-1974)

Retribuidos a la parte (desempleo): disp. adic. 16^a

Revalorización: art. 48 y sgtes.; 165.2; 179.2; 179.4; 194

Complementos por mínimos: art. 50

Limitación: art. 49

Pensiones públicas: art. 46; disp. adic. 13^a

Revisión de la incapacidad: art. 141.2; 143; 215.1.1.e)

Revisiones y conversiones de pensiones ya causadas: disp. trans. 1^a

Riesgo durante el embarazo: art. 38.1.c); 106.4; 134 y 135

Riesgo durante la lactancia natural: art. 135 *bis*; 135 *ter*

Riesgos catastróficos: art. 119

S

Salario mínimo interprofesional: art. 16.2; 175.2; 215

Sanciones: art. 96; 213.1.c); 232

Sanidad: art. 6

Seguridad e Higiene en el Trabajo: art.108.3; 123; 195 a 197; y del TR-74, arts. 26, 27, 186 y sgtes.

Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):

Cómputo de las cotizaciones SOVI para la pensión de jubilación: disp. trans. 2^a.3

Cuantía de las pensiones: disp. adic. 13^a

Derecho a la pensión de jubilación para trabajadores comprendidos en el SOVI y no en el Mutualismo Laboral: disp. trans. 3^a.1

Prestaciones SOVI: disp. trans. 7^a

Retiro Obrero Obligatorio: disp. trans. 7^a

Seguros Sociales Unificados: disp. trans. 2^a

Seguros obligatorios privados: disp. adic. 22^a

Seguros Sociales Unificados: disp. trans. 2^a

Separación: art. 174.2; 176.4; 177.1

de hecho: art. 100.1.c) del TR-1974

de las fuentes de financiación: disp. trans. 14^a

judicial: art. 55.1; 174.2; 182.1; disp. trans. 18^a

Sepelio: art. 173

Servicio militar: art. 125.2; 161.*bis*.2; 212.1.b)

Servicio Público de Empleo Estatal: art. 226; 231

Servicios:

Comunes: art. 62; 63

de Seguridad e Higiene: art. 190 (TR-1974)

de urgencia: art. 122 (TR-1974)

médicos y farmacéuticos: art. 98 y sgtes (TR-1974)

sanitarios para AT y EP: art. 117, 118 (TR-1974)

sociales: art. 38; 40; 53

Silencio administrativo: disp. adic. 25^a. 2

Simplificación: art. 57.1

Sindicatos: art. 7.6

Sistema:

de recaudación unificado: disp. trans. 13^a

financiero: art. 87; 200

Sistemas especiales: art. 11

Situación:

asimilada al alta: art. 124; 125; 136.3; 138.3; 161; 174.1; 175; 207; disp. trans. 10^a

de alta: art. 100; 124.1; 125.3; 138.1; 161; 174.1; 207

de dependencia: art. 148

de no alta: art. 136.3; 138.3; 161.3; 174.1; 175.1; 176.1

legal de desempleo: art. 207; 208 y sgtes.; 215; 222

protegida: art. 128.1; 133 *bis*; 134

Situaciones:

de fraude: art. 229

determinantes de IT: art. 128.1

Sociedades mercantiles capitalistas: art. 97.2.k); disp. adic. 27^a

Socios trabajadores de cooperativas: art. 7.1.c); disp. adic. 4^a y 64^a

Socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas: art. 97.2.a)

Solicitud del derecho a las prestaciones por desempleo: art. 209

Solidaridad financiera: art. 57.1; 63

Sostenibilidad (factor de): disp. adic. 59^a

Subasta pública: art. 83.1

Subcontratas de obras y servicios: art. 127.1

Subrogación en los derechos y acciones: art. 126.3

Subsidio:

De la Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad:

De garantía de ingresos mínimos: disp. trans. 11^a

Por ayuda de tercera persona: disp. trans. 11^a

Incompatibilidades: disp. trans. 6^a

Especial por desempleo: art. 215.1.4; 216.4 y 5; 217 y sgtes.

Por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: art. 135 *quater*

Por desempleo: art. 206; 215 y sgtes.

Por incapacidad temporal: art. 129 y sgtes.

Por maternidad: arts. 133 *bis* a 133 *septies*.; disp. adic. 11^a *bis*; disp. adic. 11^a *ter*

Por paternidad: arts. 133 *octies* a 133 *decies*; disp. adic. 11^a *bis* y 11^a *ter*

Por riesgo durante el embarazo: art. 134 y 135

Por riesgo durante la lactancia natural: arts. 135 *bis* y 135 *ter*

Temporal en favor de familiares: art. 171.1.e); 172 ; 176.

Sujeto causante: art. 138

Sujetos:

obligados: art. 19.1; 103

responsables: art. 26.1; 27; 104; 230

Superposición de cotizaciones: art. 138.4; disp. adic. 38^a

Supuestos especiales de responsabilidad: art. 127

Suspensión:

cautelar: disp. adic. 17^a. *Bis*

de contrato de trabajo: art. 125.2; 133 *bis*; 133 *sexies*; 133 *octies*; 134; 135; 135 *bis*; 207.d); 208; 214

de la pensión de jubilación: art. 165.2

de la pensión de orfandad: art. 179.2

del derecho a la prestación por desempleo: art. 212

del derecho al subsidio por desempleo: art. 219

del derecho al subsidio por IT: art. 132

T

Tablas de mortalidad: art. 201

Tablón Edictal de la Seguridad Social: disp.. adic. 50^a

Tanto alzado: art. 139.1; 150 a 152

Tarifa de porcentajes de primas: art. 108

Tasa:

de desempleo: disp. final 5^a

de interés: art. 201

Tercerías: art. 35

Tercero obligado al pago: disp. adic. 22^a

Terrorismo: art. 51

Tesorería General de la Seguridad Social: art. 18.1; 19; 24; 30; 33 y sgtes.; 63

Tesoro Público: disp. adic. 22^a

Tiempo parcial: art. 165; 166; 211.3; 217.1; 221; disp. adic. 7^a, disp. trans 4^a

Tipo de interés legal: art. 20.5; art. 215.3.2 y disp. adic. 9^a

Tipos de cotización: art. 16; 107; 224

Tipos de cotización adicionales:

horas extraordinarias: art. 111

mejoras voluntarias: art. 39; 65; 191.1.b); 194

Titularidad del patrimonio: art. 81

Título ejecutivo: art. 34

Títulos valores: art. 83

Topes:

de cobertura: arts. 47, 49 y 163

máximo y mínimo de la base de cotización: art. 110; 120; 218.3; disp. trans. 15^a

Totalización de períodos: art. 9.2

Trabajadores:

A domicilio: art. 7.1.a)

A tiempo parcial: art. 166; 211.3; 217.1; 221; disp. adic. 7^a

Agrarios: art. 10.2.a)

Asociados: art. 7.1.c); disp. adic. 4^a

Autónomos: art. 7.1.b); 10.2.c); disp. adic. 4^a; 8^a; 9^a; 10^a, 11^a, 11^a bis y 27^a

Colaboración social: art. 213.3; 231.c)

Contratados para la formación: disp. adic. 6^a y 49^a

De temporada: art. 7.1.a)

Del Mar: art. 10.2.b); disp. adic. 7^a.2, 8^a; 15^a; 16^a, 17^a, 19^a, 27^a y 32^a

Discapacitados: art. 54, disp. adic. 2^a y disp. tran. 11^a

Emigrantes: art. 215.1.1.c); disp. adic. 1^a

Eventuales: art. 7.1.a)

Fijos de carácter discontinuo: art. 208.1.4; 216.5; 218.2

Pensionistas: art. 165

Por cuenta ajena: art. 7; 97; 205; disp. adic. 11^a bis.1; disp. adic. 8^a

Por cuenta propia: art. 7.1.b); 10.2.c); disp. adic. 4^a; 8^a; 9^a; 10^a; 11^a, 11^a bis y 27^a

Trabajo:

asociado: art. 7.1.c); disp. adic. 4^a

de colaboración social: art. 213.3; 231.1.c)

del pensionista: art. 165

lucrativo: art. 175.2

prohibido: art. 189 (TR-1974)

Transacciones sobre derechos: art. 24

Traslado:

de puesto: art. 133.2; 134

por la empresa al extranjero: art. 125.2

Tratados internacionales: disp. adic. 1^a

Tributación: art. 40.2

Tutela: art. 5.2.c)

U

Unidad:

de caja: art. 57.1

económica de convivencia: art. 144 y sgtes.; 167

familiar: art. 215.2

Unión Europea: disp. adic. 5^a

Urgencias (servicio): art. 122 (TR-1974)

V

Vacaciones anuales retribuidas: art. 109.1

Validez de cuotas anteriores al alta (Autónomos): disp. adic. 9^a

Valor actual del capital coste de las pensiones: art. 201

Valor actual del importe de la prestación por desempleo: art. 228.3

Variaciones: art. 99 y sgtes.; 149; 183

Vía ejecutiva: art. 33

Viajes (emigrantes): disp. adic. 1^a

Violencia de género: art. 124.5; 161 *bis* 2 A); 174.2; 208.1.1.e); 208.1.2; 231.2; disp. adic. 42^a

Viudedad:

Beneficiarios: art. 174

Compatibilidad: art. 179.1

Cuantías mínimas: disp. adic. 7^a. *bis*.

Imprescriptibilidad: art. 178

Indemnización especial a tanto alzado: art. 171.2; 177.1

Parejas de hecho: art. 174.3

Pensión compensatoria: art. 174.2; disp. trans. 18^a

Prestación: arts. 120; 123; 171.1.b); 174; 179.4

Prestación temporal de viudedad: art. 174 *bis*

Supuestos de separación o divorcio: art. 174.2; disp. adic. 8^a.1; disp. trans. 18^a

**MATERIAS RELACIONADAS CON EL TEXTO
REFUNDIDO Y CITADAS A PIE DE PÁGINA**

MATERIAS RELACIONADAS CON EL TEXTO REFUNDIDO Y CITADAS A PIE DE PÁGINA

- Abogados:** art. 7.1.a); 97.2.l); disp. adic. 27ª.
- Acogimiento:** art. 133 *bis* y 133 *octies*
- Adopción:** art. 133 *bis*; 133 *octies*; 181.d)
- Aduanas (trabajadores de):** art. 125
- Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social:** art. 57
- Agrarios (cuenta propia):** art. 10.2.a)
- Agrarios eventuales:** art. 234
- Asistencia jurídica:** capítulo VII, título I
- Asistencia sanitaria concertada:** art. 57.1.b)
- Autónomos:** art. 10.2.c)
- Beneficios en la cotización:** art. 16.2
- Bomberos:** art. 161 *bis*
- Bonificaciones de cuotas:** art. 16.2
- Cargos públicos y sindicales:** art. 205.4
- Cese de actividad (Autónomos):** art. 10.2.c)
- Cesión de datos entre Administraciones públicas:** art. 36.7
- Cesión de trabajadores:** art. 127
- Comisiones de Valores:** art. 7.1
- Comisiones parlamentarias de investigación:** art. 66.1.e)
- Compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo:** art. 165
- Conciertos:** Título II, cap. XI, art. 198
- Contrato a tiempo parcial:** art. 166.2; disp. adic. 7ª.2
- Contrato de interinidad:** art. 106.4; capítulo IV bis, título II; disp. adic. 4ª
- Contrato de relevo:** art. 166.2; disp. adic. 7ª.2
- Controladores civiles de tránsito aéreo:** art. 161.1.a)
- Cónyuges de establecimientos familiares:** art. 13.2
- Cooperativas:** disp. adic. 4ª

Cotización (normas del ejercicio): art. 16

Datos en soporte informático: art. 13.2

Demanda: art. 233

Deudas del sector público: art. 25; art. 86.1.a)

Devengadas y no percibidas (prestaciones): art. 172.1.b)

Docentes de euskera: art. 124.2

Edad para trabajar (límite): art. 160

Emigrantes españoles: art. 7.4

Españoles no residentes: art. 7.4

Estatuto Básico del Empleado Público: Título II, capítulo IV *bis* y IV *ter*

Estatuto del trabajo autónomo: art. 10.2.c)

Estatuto de los Trabajadores: Título II, capítulo IV *bis* y IV *ter*

Euro: sección 2ª, capítulo III, título I

Euskera (docentes de): art. 124.2

Eventuales agrarios: art. 234.

Extranjeros: art. 38 y 98 (TR-1974)

Financiación asistencia sanitaria: art. 86.2

Fondo de reserva: art. 91.1

Función Pública: art. 133 *bis*

Fundaciones Públicas Sanitarias: art. 57.1.b)

Hijos: art. 133 *bis* y 133 *octies* ; art. 180 y sgtes.

Impuesto:

sobre Actividades Económicas: art. 65.1

sobre Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana: art. 65.1

sobre la Renta de las Personas Físicas: art. 40.2; 51; 133 *bis*; 133 *octies*; 137.1; 139; 144.5; 175; capítulo IX, título II, art. 180 y sgtes.; art. 228.3; 229

sobre Sociedades: art. 65.1

Incapacidad temporal:

Empleados de hogar: art. 131

Empleados públicos: art. 131.1

impugnación de altas médicas: art. 128.1.a)

vacaciones (conurrencia con): art. 131.2

trabajadores agrarios (cuenta ajena): art. 129

Información (suministro a las Entidades gestoras): disp. final 3ª

Integración de Regímenes Especiales:

del Régimen Especial Agrario (cuenta ajena): art. 10

del Régimen Especial de los Empleados de Hogar: art. 10

Interinos: art. 106.4; capítulo IV bis, título II; disp. adic. 4ª

Jubilación anticipada: capítulo VII, título II

Jubilación parcial: art. 166.2

Médicos:

de asistencia médico-farmacéutica y de A.T.: art. 97.1

del Instituto Social de la Marina: art. 131 *bis* 1

Menores internados: art. 7.1.a)

Militares profesionales: art. 208

Modificaciones presupuestarias (Sanidad): disp. adic. 22ª

Montepíos de Navarra: art. 124.2

Mutualidades de Previsión Social: disp. adic. 27ª

Nacimientos: art. 181.d)

Navarra (integración del personal): art. 97.2.l)

Neonatos: art. 133. *bis*

Notarios: art. 7.1.e)

Organización de Trabajadores Portuarios: disp. adic. 17ª

Organización Internacional de Comisiones de Valores: art. 7.1

Parejas de hecho: art. 174

Parto múltiple: art. 187 y 188

Paternidad: art. 133 *octies*

Penados: art. 7.1.a) y disp. adic. 30ª

Penas de trabajo en beneficio de la comunidad: art. 7.1.a)

- Pensiones asistenciales por ancianidad a favor de emigrantes españoles:** art. 7.4
- Permiso parental y por maternidad:** art. 133 *bis* y 207.a)
- Persona con discapacidad (autoempleo):** art. 228.3
- Personal docente universitario:** art. 7.1.e); 97.1; 121 (TR-1974)
- Poder adquisitivo:** art. 48
- Prematuros (niños):** art. 133 *bis*
- Prestaciones ortoprotésicas:** art. 105 (TR-1974)
- Productos dietéticos:** art. 105 (TR-1974)
- Profesores de euskera:** art. 124.2
- Programa de fomento de empleo:** art. 16.2
- Protección de datos:** art. 36.6
- Protección familiar:** art. 180 y sgtes.
- Reclamación previa:** art. 43.2; 233
- Reducciones en las cotizaciones:** art. 16.2
- Registro de Prestaciones Sociales Públicas:** art. 46
- Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria:** art. 41.2
- Revalorización (normas del ejercicio):** art. 47 y sgtes.
- Salario (garantías):** art. 121.2
- Sanitarios locales:** art. 7.1.e)
- Seguros privados:** disp. adic. 27^a
- Silencio administrativo:** art. 233
- Síndrome tóxico:** art. 38.1.a) y 98 (TR-1974)
- Sistema Nacional de Salud (nuevas formas de gestión):** art. 57.1.b
- Sociedades laborales:** art. 7.1
- Tarifa para la cotización de AT y EP:** art. 17
- Subcontrata de obras o servicios (responsabilidad empresarial):** art. 127.1
- Trabajo temporal (empresas):** art. 104.1; art. 123
- Tribunal de Cuentas:** art. 94.
- Violencia de género:** art. 5; 124.5; 174; 208.1.1.e)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL